

XIX 3710
COLECCION DE CÓDIGOS EUROPEOS Y AMERICANOS.

CÓDIGO CIVIL ITALIANO

COMENTADO, CONCORDADO Y COMPARADO

CON LAS LEGISLACIONES VIGENTES

EN

EUROPA Y AMERICA

POR

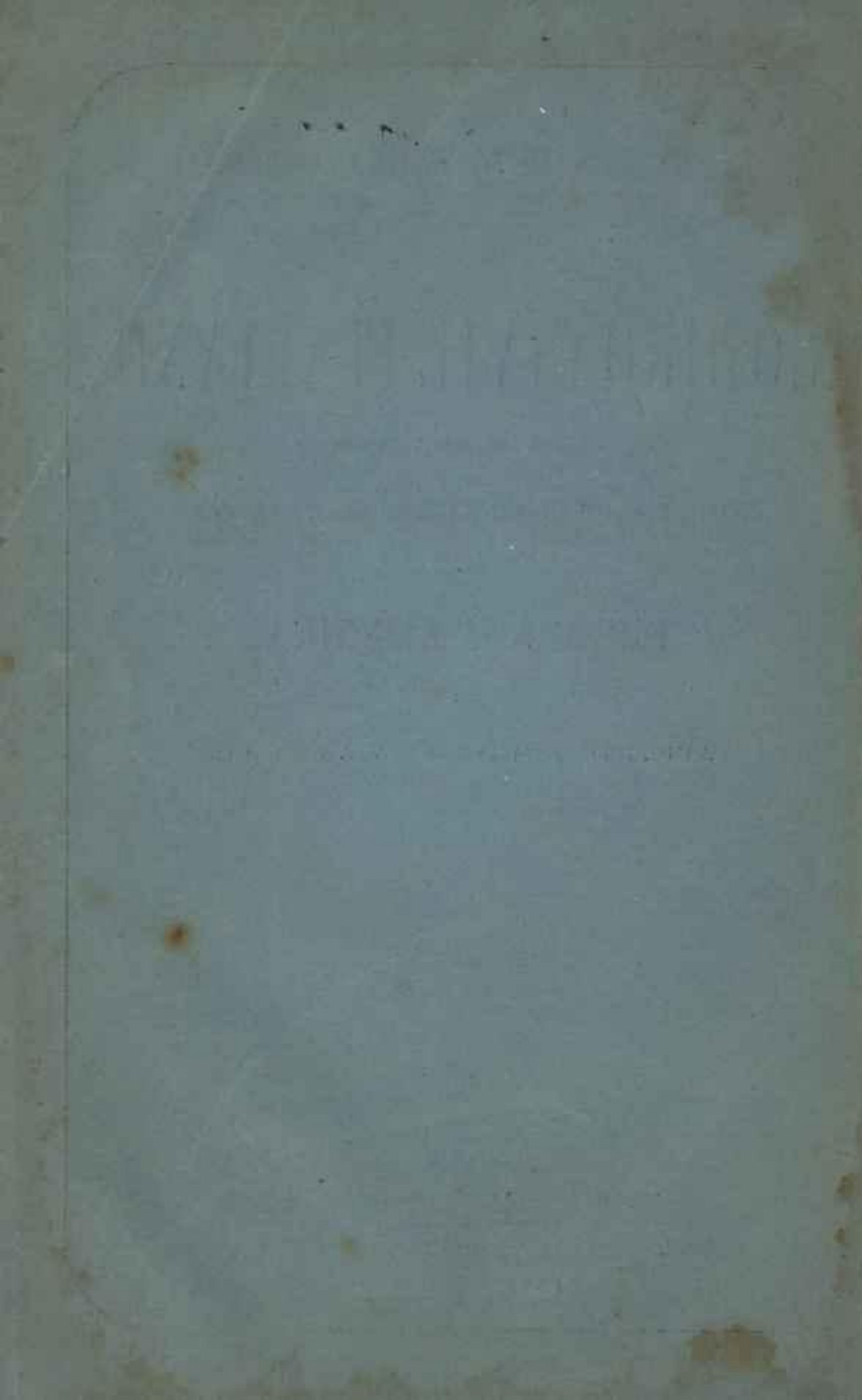
ALBERTO AGUILERA Y VELASCO.

MADRID

LIBRERÍA UNIVERSAL DE CÓRDOBA Y COMPAÑÍA

Puerta del Sol, número 14.

1881



EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO.

THEODORE T. TAYLOR



XVIII-4-3 347(45)
XIX 3710
EL

CÓDIGO CIVIL ITALIANO

COMENTADO, CONCORDADO Y COMPARADO

CON LAS LEGISLACIONES VIGENTES

EN

EUROPA Y AMÉRICA

POR

ALBERTO AGUILERA Y VELASCO



MADRID

LIBRERÍA UNIVERSAL DE CÓRDOBA Y COMPAÑÍA
Puerta del Sol, número 14.

1881

No 9628

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTEN LENOX TILDEN FOUNDATION

500 FIFTH AVENUE NEW YORK CITY

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTEN LENOX TILDEN FOUNDATION

500 FIFTH AVENUE NEW YORK CITY



INTRODUCCION. ⁽¹⁾

El nuevo Código civil del reino de Italia, en cuyo breve exámen nos ocuparemos, fué promulgado por decreto de 25 de Junio de 1865, para surtir efecto desde 1.º de Enero de 1866 en todas las provincias

(1) *Bibliografía*.—Codice civile del Regno d'Italia. Torino, 1865.

Il codice civile annotato per V. Cattaneo e C. Borda. Torino, 1863.

Racolta dei lavori preparatorii dei codici del Regno d'Italia. Palermo, 1865.

Processi verbali delle sedute della commissione speciale nominate con r. d. 2 Aprile 1865 al fine di proporre le modificazioni di coordinazioni delle disposizioni del codice civile e le relative disposizioni transitorie. Torino, 1866.

Y motivi del codice civile del Regno d'Italia per G. Foschini. Chieti, 1867.

Storia del diritto romano nel Medio Evo per Savigny, tradotta de E. Bollati. Torino, 1854.

Histoire de la legislation italienne, par G. Sclopis, trad. de Ch. Sclopis avec preface de l'auteur. París, 1861.

Storia del diritto italiano dalla caduta dell'impero romano sino ai giorni nostri, per A. Pertile. En publicacion.

Dei progressi del diritto civile in Italia nel secolo XIX, per Pisaneli. Milano, 1872.

Sul codice civile del Regno d'Italia, lettere di S. Curcio. Bologna, 1866.

Studii sovra il libro primo del progetto di codice civile presentato al Senato del Regno d'Italia, per G. Buniva. Torino, 1862.

Del diritto delle persone secondo il codice civile del Regno d'Italia, del medesimo autore. Torino, 1870.

Dei beni e della proprieta secondo, etc. Torino, 1868.

Delle successioni legittime e testamentarie secondo, etc. Torino, 1870.

Instituzioni di diritto civile italiano, per E. Pacifici-Mazzoni, second. ed. Firenze, 1872-74.

Le code civil italien et le code Napoleon, etudes de legislation comparée, par M. Th. Huc, s. ed. París, 1868.

Pudiéramos referir al lector á otras muchas obras de conocida importancia, generales las unas, en cuanto se ocupan en el exámen y comentarios del Código civil en su totalidad; otras capitalísimas, que son tratados especiales sobre las diversas instituciones que aquel comprende; pero las citadas nos parece que llenan suficientemente el objeto. Ni dejan de ofrecer saludable enseñanza y datos por extremo útiles, las discusiones sostenidas en ambas Cámaras de Italia con ocasion de los diversos proyectos que les fueron sometidos. No desmerecen, por cierto, los italianos, en lo tocante al Derecho civil, de la legítima reputacion que alcanzaron por sus trabajos sobre el derecho criminal. La *tierra de los muertos*, como se llamaba á Italia en los recientes pasados tiempos de dominacion extranjera, teocrática y despótica, ha mantenido vivo el fuego de la patria, ha conservado incólume la tradicion que recibiera de Roma, y hoy acusa un movimiento científico prodigioso, muy digno de imitacion y respeto.

de la Península, con escepcion de las de Roma, Mántua y Venecia, que á la sazón no formaban parte todavía de la nacion regida por Víctor Manuel.

Rescatadas las dos últimas de la servidumbre austriaca por consecuencia de la guerra de 1866 y paz subsiguiente ajustada en Praga, y reivindicada la primera en 1870 para el pueblo italiano, el Código civil se aplicó á ellas en 1.º de Febrero, de Abril y de Setiembre de 1871, desde cuyas fechas rige como ley comun de toda la Península, fuera de algunas ligeras modificaciones que actos legislativos posteriores han introducido sobre materias especiales, para relacionar con estas los preceptos de la nueva ley civil.

Consecuencia forzosa é inmediata de la unidad nacional y política tan trabajosamente conquistada por el pueblo italiano, como tenaz é injustamente resistida por poderes estraños ó por la fuerza de inercia de instituciones híbridas, el Código civil ha puesto el sello definitivo á la obra de regeneracion, creando intereses comunes donde la diversidad más siniestramente acalorada levantaba dique insuperable á las aspiraciones nobilísimas del sentimiento patrio, ofreciendo espléndidos horizontes á la libertad civil, sobre cuyos robustos cimientos debe asentarse toda obra de reconstruccion social en sentido liberal y progresivo, buscando en los precedentes nacionales, en los eternos principios que al Derecho romano cupo en suerte consagrar como otras tantas conquistas definitivas de la justicia, en los elementos individualistas que las costumbres y leyes de los llamados bárbaros rebosaban, y en las enseñanzas y progresos de Códigos estraños unos, como el francés, el belga y el austriaco, nacionales, otros como el parmense y el albertino, los materiales indispensables para una obra de verdadero progreso; y finalmente, elevando á la categoría de preceptos del derecho civil patrio ciertos dictados del internacional privado, que las costumbres y necesidades de los tiempos presentes han establecido para arreglar, segun los principios de la justicia universal, las relaciones cada vez más frecuentes, más íntimas y comprensivas de los pueblos civilizados entre sí.

Con sobrada razon y legítimo orgullo puede envanecerse un ilustre publicista, Alfonso Cavagnari, al contemplar á su patria en posesion de uno de los mejores Códigos civiles conocidos y esperar con entera confianza y sin vanas ilusiones, que la noble Italia, libre y justa, obtendrá el lugar que de derecho le corresponde en el concierto de las naciones cultas de la Europa.

Pero antes de apreciar, aunque sólo sea á grandes rasgos, porque

otra cosa no toleran los límites de este discurso, la obra de los legisladores italianos, exige el método que mostremos sus precedentes históricos, espongamos la série de trabajos á que dió lugar su confeccion, describamos su estructura y organismo y fijemos los principios generales que la informan.

I.

Precedentes del Código.

El Derecho romano, indígena en Italia, asentaba su imperio sobre tan robustos cimientos, que ni la revolucion moral más grande de que guardan memoria los siglos, el Cristianismo, ni la invasion más formidable de tribus incultas sobre el mundo civilizado, la irrupcion de los pueblos del Norte, pudieron destruirlo. Tal es el destino reservado por la historia á las verdades y á los principios cuando las unas son reconocidas y los otros proclamados.

La Iglesia, por el órgano de sus doctores y autoridades, ensalza los preceptos de la razon escrita (2), y los bárbaros conquistadores del imperio romano, no sólo convalidan y ratifican sus disposiciones aplicándolas mediante el sistema de leyes personales, sino que se apresuraron á codificarlas para el régimen de sus nuevos súbditos, como se deja ver con harta claridad en el *Breviario de Alarico*, la *Lex romana Burgundiorum* y los *Edictos de Teodorico* y *Atalarico*. Y si bien andando los tiempos, creciente la incultura, confundidos paulatinamente en los nuevos Estados que se formaron con los despojos del romano vencedores y vencidos, el derecho de los últimos perdió no escasa parte de su pureza y esplendor primitivos, jamás, en Italia sobre todo, dejó de regir, aun durante los siglos de mayor barbárie y oscuridad. Si la opinion contraria, divulgada por Sigonio, pudo sorprender á espíritus lúcidos como á Tanucci, no es menos cierto, que para la historia del Derecho es una verdad definitivamente conquistada, después de los trabajos y disertaciones críticas de Donato Antonio d'Asti, Giannone, Grandi, Valsechi, Muratori y Savigny, que el derecho romano no dejó

(2) Quidam prudentes et arbitrii æquitatis institutiones civilis juris compositas ediderunt. Lactancio, *Divinæ institutiones*. L. I. cap. 1.º

Vestram flagitamus clementiam ut sicut hactenus lex romana vigit absque uni versi procellis, et pro nullius persona hominis memiscitur esse corrupta, ita nunc suum robur propriumque vigorem obtineat, Leon IV al Emperador Lotario. Véase decret. Grat. Dist. X, cap. 13.

de ser aplicado en Italia que habia sido su cuna. «La continuacion de las ideas romanas, dice á este propósito el historiador Sclopis (3), aunque veladas por la oscuridad de los tiempos y desnaturalizadas por la ignorancia de los hombres, esplica perfectamente por qué en Italia fué menos intensa la barbarie que en otras naciones, y cómo de allí en primer lugar surgió la luz de la civilizacion, que pronto alumbró á la Europa entera.»

Escasos elementos propios introdujeron en la Península italiana los primeros invasores de raza gótica, sin duda porque familiarizados de tiempo atrás con el sistema romano, é imbuidos de sus ideas, reputaban estas como medios adecuados y poderosos auxiliares para afirmar sus conquistas, ó acaso porque la misma heterogeneidad de aquellas primeras avalanchas que se precipitaron sobre el imperio sin verdadero lazo de nacionalidad entre sí, ni de tribu siquiera á las veces, hacia imposible la unidad de intereses y con ella la firmeza de la dominacion.

Muy diverso aspecto se nos ofrece á la vista con la invasion lombarda. Raza vigorosa y emprendedora, perfectamente unida, pronto se enseñoreó de las provincias italianas sometiéndolas á su yugo. Imposible es todavía á la hora presente resolver con acierto la cuestion sobre el estado civil de los vencidos en los tiempos más próximos á la conquista lombarda; ni traspasa los límites de mera hipótesis, aunque racional y aceptable, la de que los vencedores se rigieron por espacio de tres cuartos de siglo por su derecho consuetudinario y por las prácticas y doctrinas de sus jueces y tribunales. Pero ya en 643 se dió á luz la primera compilacion de leyes lombardas, debida al celo del rey Rhotaris, en la cual se consignó el derecho existente, se prescindió del anticuado ó en desuso y se introdujeron aquellas modificaciones y variantes que las necesidades de los tiempos hicieron indispensables (1). Nuevas adiciones á este Código, destinado á compartir con las leyes romanas el imperio de la Italia hasta los tiempos modernos (2) se debieron á los sucesores del primer compilador Grimoaldo en 668, Lutprando en 713-735, Rachi en 746 y Astolfo en 750-754; significándose entre ellos muy principalmente el segundo por su tendencia manifesta á suavizar la ru-

(3) Histoire de la legislation italienne, tomo I, pág. 18.

(1) Ego in dei nomini Rhotarit. Quanta pro subjectorum nostrorum commodo nostræ fuit sollicitudini cura, et est subter adnexa tenor declarat; precipue tam propter adsiduas fatigationes pauperum, quam etiam superfluas exactiones ab his qui majore virtute habentur. Ob hoc necessarium esse prospeximus presentem corrigere legem, quæ priores omnes renovet et emendet, et quod deest adiciat et quod superfluum est abscidat. Rhot. Prolog. Baudi a Vesme, Edicta regum langobardorum, Torino, 1846.

(2) Muratori.

deza del primitivo derecho lombardo, familiarizándolo con el espíritu más culto y humano de la civilización romano-cristiana.

El carácter vigoroso de la Constitución lombarda no favoreció en demasía la aplicación del sistema de leyes personales, escepción hecha de la romana, que formó el Derecho común de los vencidos indígenas; pero la conquista de los francos, que destruyó el poder de los lombardos, acusa muy distinta tendencia y afirma profundamente aquel sistema con la introducción de las varias leyes vigentes en Francia. Así que una vez establecidos los francos en Italia, aplicábanse, además del Derecho romano, seis leyes de origen germano: la lombarda, la sálica, la ripuaria, la alemana, la bávara y la borgoñona; siendo de advertir que la primera ejerció más positiva y duradera influencia que las demás (3) y prevaleció constantemente como derecho común, mientras que las otras en rigor sólo podían considerarse como otras tantas excepciones.

A las instituciones romanas, lombardas y las demás de origen germánico que podemos apreciar como los primitivos y más permanentes elementos del Derecho italiano, agréganse desde los primeros tiempos de la Edad Media hasta el siglo XII, en que el renacimiento de los estudios jurídicos adquiere poderoso incremento y se generalizan la influencia y el predominio del Derecho territorial y consuetudinario, otros tres más de reconocida importancia, aunque de muy diversa índole: el Derecho eclesiástico, el régimen feudal y las ordenanzas y estatutos municipales. Sin contar, porque su influjo no fué tan general y decisivo, con que nuevas invasiones, las de los normandos y sarracenos, y más adelante diferentes dinastías extranjeras, que por títulos hereditarios más ó menos concluyentes, por pactos vergonzosos con ciertos poderes del interior ó por derecho de conquista, se implantaron con varia fortuna en diversos Estados de la península italiana, han dejado también vestigios de su dominación en algunas materias del Derecho.

Medio siglo antes de las primeras invasiones, la Iglesia cristiana había asegurado con la paz de Constantino su existencia legal y predominio sobre la antigua religión del Estado, que de perseguidora vino á convertirse en perseguida, como si el régimen de intolerancia fuese condición esencial para el desarrollo de toda secta religiosa. Aunque la Iglesia en los primeros siglos se atemperó estrictamente al derecho romano y en él buscó las reglas para decidir los propios asuntos y

(3) Pruebas incontestables nos ofrecen el sin número de sumisiones que se registran en los documentos del siglo IX al XIV. La generalidad se hacen á la ley romana, muchas optan por la ley lombarda; pero es muy rara la que mantiene el derecho prescrito por las otras leyes.

todos aquellos que la piedad de los fieles cometia con largueza inconsciente á los obispos, ó los privilegios concedidos á manos llenas por el poder civil otorgaban á la jurisdiccion eclesiástica, muy luego la paulatina formacion del Derecho canónico, la sumision casi incondicional de los reyes francos al poder de la Iglesia, la jurisdiccion cada vez más estensa é invasora de los obispos, la natural y decisiva influencia que debieron ejercer y ejercieron sobre pueblos incultos más inclinados á la vida guerrera que á la normal y pacífica, y por último, la preponderancia del poder papal, hicieron del Derecho eclesiástico un elemento universal dispuesto á luchar con los anteriores y á prevalecer sobre ellos.

Al lado de unos y otros se desarrolla el feudal, igualmente provechoso como régimen de escepcion y privilegio, á las clases nobles que á los altos dignatarios de la Iglesia, y cuyos últimos vestigios no llegaron á desaparecer totalmente sino á merced del vigoroso impulso que la revolucion francesa imprimió á las ideas de igualdad y de libertad, principios ambos sobre los cuales ha de fundarse necesariamente toda legislacion civil justa y ordenada. Porque si bien es cierto que en otros Estados de Europa el poder de los reyes, al formarse las modernas nacionalidades, se engrandeció á espensas de las franquicias municipales y de los privilegios feudales, mermando los unos con el concurso de los otros, en Italia por su misma disgregacion en Estados, Repúblicas y Municipios, por la variedad de poderes que en ella hicieron asiento, por la exigüidad de los Estados que desgarraron en mil girones la unidad natural y política, por la reiterada invasion de tribus y de dinastías estrañas y por el desarrollo más independiente de las municipalidades, el régimen feudal no alcanzó las proporciones que en Francia y Alemania, pero tampoco fué objeto de tantos y tan reiterados ataques de los reyes como en aquellos países.

Aunque es todavía muy densa la oscuridad, y reina la incertidumbre entre las opiniones más autorizadas al tratar de las municipalidades italianas, podemos sin gran reparo volver la vista al primitivo gérmen de todas ellas, al municipio romano, eterno modelo que sirvió al pueblo rey para estender paulatina pero seguramente su dominio definitivo por todos los ámbitos de la Península. No consienten los límites de este breve trabajo la reseña de las varias opiniones (1) tocante al origen de las municipalidades italianas; basta para nuestro

(1) Para más extensos detalles sobre este punto, consúltese la obra citada de Sclopis, tom. I, pág. 117 y siguientes, que nos sirve de guía en estas sumarias indicaciones sobre las municipalidades italianas.

objeto consignar que las ordenanzas y estatutos de aquellas constituyen un elemento importante del Derecho civil italiano. Al modo que en España jamás se estinguió totalmente el espíritu municipal, á pesar de las dos grandes conmociones producidas por las invasiones gótica y sarracena, de la propia suerte en Italia, donde el precedente era más próximo y las leyes que le dieron origen verdaderamente indígenas y no importadas de extraño país, las instituciones municipales, resto de la antigua organizacion romana, tampoco desaparecieron totalmente, por más que durante largos años quedaran reducidas á la categoría de meras costumbres, más bien toleradas por indiferencia que reconocidas y confirmadas por los conquistadores lombardos. Si posteriormente las disposiciones del emperador Othon, que en sentir de Sigonio marcan el origen de las municipalidades italianas, opinion contrariada por Muratori, vienen á revelar la existencia legal de aquellas, esas disposiciones imperiales sólo deben reputarse como la confirmacion y reconocimiento de inveteradas costumbres y de precedentes cuyo poderoso desarrollo y vitalidad, sobre todo en las ciudades importantes, hicieron inevitable su consagracion legal.

Ni es posible otra conjetura mas racional volviendo la vista á la historia de las repúblicas italianas y contemplando el esplendor de las unas, la poderosa iniciativa de las otras, las profundas y enconadas rivalidades de todas, signos harto evidentes por ventura de una sobreabundancia de vida difícil de alcanzar por la simple virtud de creaciones y leyes de data reciente. Los recuerdos patrióticos pero sangrientos de Crescencio, Rienzi y Arnaldo de Brescia; las relaciones llenas de grandeza entre los diputados romanos y el Emperador Federico, la célebre liga lombarda por último, nos dan clarísimo testimonio de la influencia latente pero enérgica de las antiguas instituciones municipales, á las que el pueblo italiano volvía ansioso la vista en demanda de los derechos más caros al hombre, la igualdad y la libertad (1).

(1) Véase en comprobacion el relato que hace Romualdo de Salerno, testigo de las negociaciones y tratos del Emperador y los delegados de la liga, de la declaracion solemne redactada en el campo y presentada al Papa en Ferrara el año 1177. «Queremos que sepan Su Santidad y el Emperador que aceptaremos con gratitud la paz, salvo siempre el honor de Italia, y que deseamos vivir en armonía para que nuestra libertad se conserve incólume. Queremos someternos á cuantas obligaciones tenga la Italia con el Emperador; pero, segun las antiguas costumbres, no le rehusamos tampoco antiguos deberes. Pero jamás consentiremos en despojarnos de la antigua libertad heredada de nuestros padres, abuelos y antepasados; la perderemos con la vida, porque preferimos morir por la libertad á quedar sometidos á la servidumbre.» *Romualdi Salernitani, Cronicon*. Protesta llena de sencillez, insigne para aquellos tiempos de despotismo y de fuerza, á cuyo lado casi palidecen las declaraciones de la Convencion americana y el juramento del Juego de pelota.

Espuestos los primeros elementos que concurren á la formacion del Derecho italiano, conviene parar mientes todavía en dos hechos fundamentales cuya influencia es tambien decisiva. Nos referimos al renacimiento de los estudios jurídicos iniciado por Irnerio en la célebre escuela de Bolonia, desde la cual se esparcieron sus discípulos por las principales ciudades de Italia, apresurando con enseñanza y doctrina el enaltecimiento del Derecho romano con autoridad preponderante para arreglar las relaciones civiles, y el fenómeno más notable todavía de la creciente influencia del derecho territorial en oposicion al sistema de leyes personales que comienza á principios del siglo IX, y por espacio de algunos más continúa su desarrollo, ora adoptando el Derecho romano como ley comun, ora vivificando el consuetudinario nacido de las prácticas y de antiguos usos por fortuna conservados, no obstante los calamitosos tiempos que se sucedieron entre los siglos V y XIII.

Tres causas principales contribuyeron al establecimiento del Derecho territorial. La frecuencia de matrimonios entre los descendientes de vencedores y vencidos pasados los primeros momentos de fuerza; la unidad de lenguaje que aquellas uniones producian por necesidad; sobre todo, la institucion de los scabinos que importó Carlo-Magno, formando con ellos un tribunal permanente y ordinario, al cual venian sometidas todas las causas sin distincion de origen entre los litigantes, por cuyo medio eficaz y continuo las leyes se confundian y compenetraban fácilmente. Porque en la necesidad de buscar jueces espertos en todo derecho, eran escogidos entre las diversas familias de la localidad cualquiera que fuese su procedencia. Y como no cabia de antemano determinar la ley que serviria de norma para el juicio, de aquí una frecuente comunicacion de ideas y reciproca enseñanza entre hombres que profesaban distinto derecho, medios ambos que preparaban el campo para la unidad de la ley (2). La aplicacion indistinta de uno ú otro derecho por tales jueces sin tener en cuenta la nacionalidad de las partes, fué ya obra del tiempo (3); y á tal extremo llegaba muy pronto la degeneracion del sistema personal, que aun siendo de determinada nacionalidad y teniendo hecha espresamente la sumision á la respectiva ley, todavia

(2) Benito VIII concurrió á juicio en causa del monasterio de Farfa contra Crescencio, *cum legumlatoribus iudicibus, tam romanis quam langobardis*. Mur. s. s. II, 2, 518.

(3) Obertus de Orto: *Causarum quarum cognitio frequenter nobis committitur, aliæ dirimuntur jure romano, aliæ vero legibus langobardorum, aliæ autem secundum regni consuetudinem*. L. feud. II, 1.

se aquietaban con juicios, en los cuales era invocada otra distinta (4), por cuyo medio se venia formando una especie de derecho misto.

Este movimiento hácia la unidad del Derecho, acalorado por las costumbres, aceptado por los tribunales y aun preparado por medidas legislativas (1), no respondió, sin embargo, unánimemente más que en las grandes ciudades constituidas en repúblicas ó con administracion independiente; se dejó sentir con menos vigor en los campos, ya por la natural disgregacion en que vivian sus pobladores, ya por la influencia y tenaz oposicion de los señores feudales, que procuraban mantener sus privilegios en cuanto á los derechos de herencia y de familia principalmente, y se nos presenta mucho más lento en la Italia media y meridional, en la cual todavía documentos auténticos del siglo XV demuestran la existencia del Derecho personal.

La confusion del Derecho por el procedimiento que dejamos indicado, acreció la importancia y aplicacion del consuetudinario, con tanto más motivo, cuanto que las nuevas condiciones sociales hacian insuficientes las antiguas reglas, y ya no subsistia el freno temible de la autoridad que las dictara primitivamente. Luchando con grandes obstáculos en su aplicacion, el Derecho consuetudinario ensalzado por los doctores del tiempo (2), compartió desde entonces el imperio con el romano y los estatutos locales ó municipales, aparte las modificaciones introducidas á consecuencia del Concilio de Trento de un lado, y las Constituciones de los príncipes de otro, hasta los tiempos modernos de compilacion y de codificacion, de cuyos trabajos forzoso será hacer breve reseña.

Corresponde la iniciativa en el período que podemos llamar de

(4) En 864 un franco trasmite la propiedad de su fundo sin observar formalidad alguna.—En Brunacci, por el año 1095, muchas mujeres romanas se sugetan al *mundio* marital. Así pudiéramos recordar otros muchos casos de los siglos XII y XIII.

(1) Othon I decia en 967: Quod jus inter omnes tam francos quam langobardos, volumus esse commune.

Conrado Augusto, en 1038: Romanis iudicibus. Sancimur ut quæcumque admodum negotia mota fuerint tam inter romanæ urbis mænia, quam etiam de foris in romani pertinentiis, actore langobardo vel reo, á vobis dumtaxat romanis legibus terminentur.

(2) Azon, en la *Summa*, comentando el libro 8.º del Código, se espresa así: «La costumbre forma, abroga é interpreta la ley. Piensan algunos que las leyes antiguas están en contradiccion con esta doctrina, porque concentran todos los poderes en manos del príncipe. O se habla de lo establecido por costumbre en una ciudad, lo cual podrá alterarse por una ley escrita ó por otra costumbre: la ley escrita sólo puede ser abrogada por otra ley escrita. O se habla de la costumbre general, esto es, tolerada por el príncipe y que se prueba de una manera cierta. Es preciso distinguir si la ley se publicó despues de la costumbre que se la opone, ó la precedió. Si lo primero, ha modificado la costumbre preexistente; si lo segundo, la costumbre abroga la ley, salvo que esta sea prohibitiva de la primera, como acontece en punto á la usura, etc.»

compilacion, á la manera que se inauguró en España con las ordenanzas de Montalvo, á la república veneciana, que en el siglo XVII acometió la obra de coleccion y ordenamiento de sus leyes. Pero este laudable propósito, no obstante la insistencia del Gobierno para realizarlo, no se llevó á efecto sino parcialmente. Aunque el conde Marino Angehi, sucesor en tan honrosa mision del caballero Finetti, confeccionó dos volúmenes, dedicado el primero al Derecho público, y comprensivo el segundo del privado, no se incluyeron en ellos todas las Constituciones venecianas, quedando deficiente el trabajo, al que tampoco se dió cima posteriormente á pesar de la ereccion en 1662 de una magistratura con el título de *Superintendencia para la compilacion de las leyes*, á la cual se cometió el encargo (3).

A estos ensayos incompletos siguieron un siglo despues los intentados por Víctor Amadeo II, primer Rey de Cerdeña, para dotar á su país de una compilacion ordenada de leyes, como se verificó en 1723, dándole publicidad bajo el nombre de *Leyes y Constituciones* y comprendiendo en ellas el Derecho civil y el criminal, el de procedimientos y el comercial. Durante el mismo reinado, en 1729, fué revisada la anterior coleccion; y finalmente, en 1770, corregida y reformada tan felizmente por Cárlos Amadeo III, que el trabajo escitó la admiracion de nacionales y extranjeros.

La poderosa iniciativa y el sincero afan por las reformas de que muy luego dió patente muestra en España, impulsaron á Cárlos III de Borbon, durante su corto reinado en Nápoles, á compilar la legislacion, conjunto abigarrado de leyes y disposiciones, cuya intrincada variedad era fiel reflejo de las conmociones políticas y sucesivas dominaciones por que venia pasando aquel infortunado país. Los propósitos del Monarca eran laudables, mas no encontró fieles ejecutores, pues la comision de tres individuos nombrada al efecto en 1741, no llegó á realizar el trabajo, ni acaso comprendió claramente el pensamiento del Soberano.

Tambien en Toscana se inició la obra de codificacion por el gran duque Francisco I, que en 1745 ordenó la formacion de un Código civil, que no llegó á ejecutarse. Su sucesor Leopoldo, inspirándose en el pensamiento de su padre, reiteró el mandato en 1787; pero los trastornos políticos que muy luego se sucedieron en toda la Península, impidieron la realizacion.

A tal punto habian llegado los trabajos de codificacion en Italia,

(3) Véase la obra citada de Sclopis, t. II, pág. 530 y siguientes.

cuando la revolucion francesa inauguró nueva era en la historia civil, social y política de los pueblos. Invadida la Península por las armas francesas y formado el nuevo reino de Italia bajo los auspicios del César francés, el Código civil traducido al italiano fué promulgado sin alteracion alguna, y comenzó á regir desde el 30 de Marzo de 1806.

Progreso evidente en la legislacion italiana fué la introduccion del Código Napoleon; pero la restauracion, ciega como todas, *que nada aprenden y nada olvidan* (1), echó por tierra aquella obra de consumada sabiduría y prudencia del legislador francés, para sustituirla con la legislacion antigua, cuya insuficiencia era notoria y perjudicial por todo extremo.

La reaccion contra los principios proclamados por la revolucion francesa no podia durar largo tiempo, á lo menos en las esferas del Derecho civil. Eran tantos los males que se seguian de la antigua legislacion, tan evidentes y justos los principios sobre los que venia á asentarse la nueva, que hasta el mismo imperio austriaco, foco entonces del despotismo que subsiguió á los tratados de Viena, se vió forzado á rendir tributo á las exigencias de los tiempos, otorgando al Lombardo-Veneto, adjudicado al imperio, el Código civil vigente desde 1811 en los Estados hereditarios de la casa de Austria. Conviene saber que esta obra legislativa de reconocido mérito, es el fruto de penosos y continuados trabajos. El primer proyecto fué arreglado en 1753 por orden de la Emperatriz María Teresa, pero como no satisfizo sus deseos, decretó la reforma inmediata. Bajo el imperio de José II se activaron de nuevo los trabajos, y en 1786 se dió á luz la parte primera, que comprende los derechos de familia, cuyas disposiciones se revisaron nuevamente por disposicion de Lepoldo II, que encomendó la formacion de un nuevo Código á una comision. Por último, el proyecto definitivo aprobado por Francisco I, se puso en vigor para sus Estados hereditarios por resolucion de 7 de Julio de 1810.

Los encomiadores del Código civil francés, sin escatimar algunas alabanzas al austriaco en cuanto al orden y claridad que se notan en sus disposiciones, así como por el carácter sintético y doctrinal que revela, lo consideran poco práctico, pareciéndoles más un tratado de legislacion que un verdadero Código. No es de nuestra incumbencia en este momento apreciar la exactitud de estas opiniones; pero séanos lícito presumir que acaso el mismo defecto atribuido por los escri-

(1) Véase V. Cattaneo e C. Borda. *Codice civile annotato*, t. I, pág. 10.

tores franceses á esta obra legislativa, hija en su sentir de cierta escuela alemana, mortal enemiga de todo cuanto procediese de Francia, se descubre en su crítica ávida del legítimo, aunque con frecuencia intemperante afán de presentar el Código Napoleon como la obra más perfecta y acabada en su género.

Al trabajo de codificación en el Lombardo-Veneto que dejamos reseñado, siguió el de las Dos Sicilias bajo Fernando IV, que al ser restaurado en el trono mantuvo provisionalmente la ley francesa hasta 1819 en que publicó un Código general, cuya parte civil acusa poca diferencia, en cuanto al orden como respecto á la materia con el Código Napoleon.

Un año después, en 1820, María Luisa de Austria ordenaba la publicación en los Estados de Parma, Plasencia y Guastala, de un Código civil inspirado también en el francés, pero con manifiesta tendencia á mejorarlo en algunos puntos.

También en el Piamonte se dejó sentir la restauración hasta en la esfera de las leyes civiles, pues restablecida en 1814 la dinastía de Saboya, volvióse inmediatamente al ejercicio y aplicación de las de 1770. Sin embargo, el movimiento de codificación iniciado en los restantes Estados de Italia, trascendió al Piamonte, y en 1817 una comisión especial se encargó de tan importante trabajo; la obra no se ejecutó hasta veinte años más tarde, en tiempo de Carlos Alberto, que publicó el Código en 1837 para regir desde 1.º de Enero del siguiente año. Aunque calcado sobre el francés, son muchas é importantes las mejoras que introdujo tocantes, entre otras, á la patria potestad, régimen de las aguas, servidumbres legales, transcripción de los contratos sobre bienes inmuebles y sistema hipotecario.

A pesar de antiguas promesas, la codificación de las leyes civiles en el ducado de Módena no tuvo efecto hasta 1851. Entretanto regían las Constituciones de 1771, modificadas por algunas leyes posteriores. El nuevo Código está calcado sobre los demás vigentes á la sazón en los diversos Estados de Italia.

La Toscana, como Estado independiente, ha dejado de existir sin llegar á la obra de codificación. En 1814 se abolió la ley francesa, se restableció la autoridad del Derecho romano y del canónico, conservando tan sólo de la primera las reglas referentes á la administración de la prueba testifical y al régimen hipotecario, modificado luego con *motu proprio* de 2 de Mayo de 1836. Dos leyes especiales de 14 de Agosto y 15 de Noviembre de 1814 habían establecido el orden de suceder abintestato, el derecho de legítima, el de la dote y formulado reglas sobre

patria potestad, condicion de los hijos de familia, tutela y testamentos.

Otro tanto que en Toscana aconteció en los Estados pontificios á pesar de la formal promesa de Pio VII en su *motu proprio* de 6 de Julio de 1816, de ordenar un Código general para el derecho civil, procurando á sus pueblos aquella unidad y aquella uniformidad que constituyen la base de toda institucion política y sin las cuales dificilmente pueden consolidarse la seguridad de los gobiernos y la felicidad de los pueblos. Tan loables propósitos se redujeron á vana promesa como otros muchos. El Código ofrecido no llegó á darse, pero en cambio el *motu proprio* de Gregorio XVI, en 10 de Noviembre de 1834, concedió fuerza á las leyes romanas modificadas por el derecho canónico y Constituciones apostólicas, estableciendo á la vez algunas reglas sobre el estado de las personas, las sucesiones, los testamentos, fideicomisos, contratos é hipotecas.

Verificada la anexion de la Romanía, las Marcas y la Umbria, los comisarios extraordinarios que ejercieron el gobierno de aquellas provincias antes sometidas al yugo papal, aplicaron en ellas desde 1861 el Código albertino, y en la última se dió fuerza de ley á las disposiciones sobre matrimonio y actos del estado civil contenidas en el proyecto de Código civil que sometió al Parlamento el ministro Casinis.

II.

Formacion del Código.

Deforme mosaico de Códigos y de leyes llama un reputado anotador del Código civil italiano al conjunto de elementos legislativos que brevemente hemos descrito en el párrafo anterior. Grave inconveniente fuera este tratándose de una nacion cuya unidad política viniese de antiguo establecida; pero en Italia, que apenas si ha logrado asentarla sobre recientes ruinas de dominaciones estrañas, de dinastías caducas cerradas sistemáticamente á todo progreso, de poderes teocráticos cada vez más sañudos y empeñados en irritante lucha contra las conquistas de la civilizacion, la unidad legislativa se mostró desde los primeros momentos como necesidad imperiosa que pedia urgente remedio. No de otra suerte acontece en el moderno imperio aleman, cuyas tendencias y aspiraciones á fundar aquella unidad son harto sabidas, aunque las condiciones internas de la Alemania no revelen á la simple vista los peligros que todavia oscurecen algun tanto el horizonte de la noble nacion italiana. ¡Cuántos males cuyo origen no nos aparece bastante claro,

cuántos peligros cuyas causas no se discernen fácilmente, se habría evitado la nacion española si, tomando ejemplo de otros países, hubiese emprendido con resolucion y constancia la unidad de su legislacion civil tan vivamente sentida como neciamente olvidada!

Aparte motivos capitales de orden político que solicitaban el ánimo de los legisladores italianos á poner mano en la codificacion civil, requeríala tambien la imperiosa necesidad de evitar repetidos conflictos entre tantas leyes, ordenanzas, decretos y disposiciones; de obviar á continuos y graves obstáculos con que frecuentemente luchaba la administracion de justicia con riesgo notorio de su prestigio y daño cierto de los ciudadanos; de facilitar y propagar las relaciones civiles entre los italianos, antes estraños los unos á los otros, hoy miembros de una sola familia y ciudadanos de la misma nacion; hacíanla indispensable, por fin, los nuevos principios de derecho público por que la Italia se rige, singularmente en cuanto atañe á las relaciones de la sociedad civil con la religion (1).

No faltaron, sin embargo, al iniciarse el asunto, hombres de autoridad dentro del Parlamento italiano, como D'Ondes Regio y César Cantú, que reprodujeran con cierta energia la polémica, á principios del siglo agitada entre las escuelas filosófica é histórica, sobre la conveniencia y ventajas de la codificacion. Bien es verdad que si atentamente se consideran los antecedentes políticos y las tendencias ultramontanas del segundo de los opositores, pudiera presumirse que receloso de provocar la cuestion política que envolvia la idea de formar un Código civil aplicable á toda la Italia, buscaba en la contienda doctrinal un medio hábil de retardar, cuando no de impedir la obra, sin mostrarse por ello en abierta hostilidad con el sentimiento unánime de la opinion. Severo á la par que razonado correctivo aplicó á los contendientes el diputado Pisaneli (2), mientras que el senador Vigliani, hoy ministro de Justicia,

(1) Véase á este propósito la obra de Rignano: *Della uguaglianza civile e della liberta dei culti*. Livorno, 1868, 2.^a ed.

(2) En verdad, señores, creo y lo diré francamente, que ni el honorable César Cantú, ni el honorable D'Ondes Regio, han formado un concepto justo de la escuela histórica, sino que la han confundido con cierta opinion que se le ha atribuido..... La escuela histórica, es cierto, se ha dedicado á contemplar el curso de las instituciones y á seguirlas en todo su desarrollo estrínseco y añadiré que sólo en su parte fenomenal.

Pero hay otra escuela, señores, que considera á un tiempo el elemento racional y el elemento fenomenal, que abraza la historia y la filosofía; la escuela que nació en Italia con el gran pensamiento de Vico. Esta es la escuela verdadera jurídica que en Alemania fué olvidada.

Sea lo que quiera de esto, la escuela histórica, que tantos servicios ha prestado á la cultura del derecho y á la ciencia jurídica, mantenía la opinion de que el Derecho

resolvía la cuestión con grande acierto y en frases llenas de elocuencia ante la primera Cámara: «El buen sentido de los pueblos, que por doquiera aceptan como beneficio insigne la promulgación de un Código que les presentaba ordenadas, claras y accesibles á todas las inteligencias las leyes que debieran observarse, ha resuelto hace tiempo y sin apelación la contienda y ha impuesto silencio á las querellas de los eruditos, que todavía pretenden hacer de las leyes la ciencia oculta y privilegiada como el antiguo derecho papiriano. A los que temen que los Códigos sean fatales para la cultura de la ciencia y para el progreso de las doctrinas jurídicas, bastará recordarles las obras clásicas de juriconsultos y magistrados que ilustran el Código civil francés y los espléndidos anales de jurisprudencia de aquella gran magistratura. Los Códigos, emanación del progreso científico y civil, son y deben ser obras progresivas en cuanto comprenden en sus disposiciones, bajo forma preceptiva, los últimos resultados de la doctrina y de la civilización de la época más ó menos memorable que los produce (1).»

Ni era un prematuro deseo de los legisladores de 1859 la codificación, pues diez años antes, cuando las reformas constitucionales del Piemonte mostraron la insuficiencia del Código albertino, fundado en principios de Derecho público muy diversos, se instituyó una comisión presidida por el senador Baron de Margherita, compuesta de once miembros, á la cual se confirió el encargo de reformar la legislación; objeto que no llegó á conseguirse, no obstante que algunos proyectos de ley

debe desenvolverse libremente y que este movimiento no debía restringirse con los Códigos. Esta era una opinión de la escuela histórica, pero no toda su doctrina.

Pero causa maravilla que el honorable Cantú, que se ha apoyado en Savigny, no tuviese noticia de sus últimas opiniones acerca de este punto. Porque el mismo Savigny declaró, que si la polémica con la escuela filosófica le habia conducido á exagerar su repugnancia á la codificación, no dejaba de reconocer que, llegado cierto momento de civilización, explicado completamente el Derecho, la codificación era un hecho necesario. Y en verdad que si por largo tiempo se estudia el Derecho en los casos particulares y se manifiesta en las sentencias de los tribunales, cuando este trabajo conduce á la inteligencia humana á la contemplación de los principios generales, al punto se siente la necesidad de recojerlos, de ordenarlos en su conjunto, de tener un Código que proteja y asegure todos los derechos. El día en que la sociedad es capaz de distinguir el poder judicial del legislativo, ese día nace necesariamente un Código.

El que tiene un concepto exacto de la escuela histórica, el que sabe que un Código sólo es posible en cierto grado de desenvolvimiento y madurez del derecho, que permite condensarlo y codificarlo, verá que en todos estos artículos en que el honorable Cantú sólo descubre facilidad para las medianías, se resume toda la sabiduría histórica que poco á poco ha llegado á determinarse y á encerrarse en estos artículos del Código. *Atti della Camera dei deputati, seduta del 14 Febraio 1865, núm. 1193 pag. 4665.*

(1) *Relazione della commissione del Senato, sul libro I del Codice civile italiano, página 5.*

fueron presentados al Parlamento, por causa de los trascendentales sucesos que poco despues sobrevinieron en el órden político.

En el período reciente, la causa de la codificacion estaba ganada. Apenas terminó la guerra de 1859, que dió notable ensanche á los Estados del Piamonte, se ocupaban, por órden del ministro Miglieti, los jurisconsultos Casinis y Vegezzi en la revision del Código albertino. Pocos meses despues, en Diciembre del mismo año, el ministro Ratazzi nombraba una comision más numerosa que la anterior, con el encargo de estudiar la materia, á la vez que el dictador Farini formaba otra en Bolonia para emprender con su concurso la reforma legislativa en las provincias de la Emilia.

Para evitar disparidades en los trabajos de ambas comisiones, anexionada además la Toscana, se aumentó la comision piamontesa con diversos miembros elegidos de entre los jurisconsultos más distinguidos de la Italia meridional, y constituida por decreto de 25 de Febrero de 1860, celebró la primera sesion en 1.º de Marzo siguiente. Tres meses bastaron para terminar el trabajo, que fué sometido á la Cámara de diputados el 19 de Junio de 1860, y al Senado dos dias más tarde, bajo el título de *Proyecto de revision del Código albertino*. Antes de formular su dictámen ambos cuerpos colegisladores, se creyó de necesidad entender la opinion de la magistratura, y al efecto el proyecto se remitió á los tribunales invitándolos para que propusieran las observaciones y reformas que la ciencia y la esperiencia les aconsejaran.

Entre tanto el reino de Nápoles vino á formar parte de los Estados de Victor Manuel, y convocado nuevo Parlamento, el mismo ministro Casinis, cuyo proyecto era el sometido anteriormente á las deliberaciones de las Cámaras, invitó al Senado en 21 de Febrero de 1861 para que eligiese comision que entendiera en aquel. El Senado acogió la propuesta del ministro; no así la Cámara de diputados, requerida con igual objeto en 15 de Marzo, la cual acordó que la presentacion se hiciese con los mismos requisitos observados respecto de las demás leyes.

Preocupado el ministro con la dificultad de obtener por la via parlamentaria la aprobacion de un nuevo Código civil, en el cual se proponian radicales innovaciones de los vigentes, consideró más hacedero limitarse á la confeccion de otro proyecto que, tomando por base el Código Napoleon, introdujese en este las reformas que los Códigos vigentes en Italia hiciesen necesarias. Aunque la comision nombrada con este objeto trabajó asiduamente por espacio de tres meses, desde Abril á Junio de 1861, el nuevo proyecto no fué presentado al Parlamento á cau-

sa del cambio de ministerio que sobrevino por la prematura muerte del conde de Cavour.

El ministro Miglietti, sucesor de Casinis, continuó los estudios y trabajos sobre el mismo asunto, teniendo tambien á la vista el primer proyecto en que él habia intervenido directamente, así como las observaciones de los tribunales. El fruto de estas tareas, en las que recibió ayuda de una comision compuesta de cuatro miembros, fué llevado al Parlamento en 9 de Enero de 1862; pero sustituido poco despues aquel Gobierno, el ministro Conforti volvió á someter el proyecto á otra comision formada con magistrados del tribunal de casacion de Nápoles, la cual cumplió brevemente su cometido en cuanto á los libros primero y segundo.

Entre tanto, Pisaneli substituyó á Conforti en el ministerio de Justicia, y deseando autorizar más y más el proyecto, por cuyo medio pensaba obtener con mayor facilidad la aprobacion del Parlamento, instituyó cinco comisiones en Turin, Nápoles, Palermo, Florencia y Milan, para que á la vez, pero con total independencia, examinasen los trabajos hechos hasta el dia.

Reunidos ya todos los antecedentes, agregados á estos los dictámenes de las cinco comisiones antedichas, Pisaneli emprendió por sí mismo la obra de redaccion auxiliado por los abogados Astengo y Vaccarone. Finalizado su trabajo, sometió al Senado el libro primero en 15 de Julio de 1863, y en 26 de Noviembre del mismo año los dos restantes libros.

La comision designada para su exámen en la alta Cámara, oido diversas veces el ministro, esclarecidos diversos puntos y acordadas notables modificaciones, formuló dictámen precedido de estensas y brillantes esposiciones sobre cada uno de los libros redactadas respectivamente por los senadores Vigliani, Deforesta y Vacca.

No se habia comenzado la discusion cuando el ministro Pisaneli cedia su puesto á Vacca, que convencido por propia esperiencia de la imposibilidad de alcanzar la aprobacion de un Código civil por la via legislativa ordinaria, formuló un proyecto de ley en 24 de Noviembre de 1864, pidiendo facultades extraordinarias para el Gobierno á fin de publicar algunas leyes, entre otras, el Código civil. Despues de estensas y luminosas discusiones sobre los principios generales, la ley de 2 de Abril de 1865 adoptó las disposiciones que siguen con respecto al Código civil:

Art. 1.º Queda autorizado el Gobierno del Rey para publicar:

1.º El Código civil presentado al Senado del reino en las sesiones

de 15 de Julio y 26 de Noviembre de 1863, con las modificaciones acordadas entre la comision del Senado y el ministro Guardasellos.

2.º Se faculta al Gobierno para introducir en los Códigos y leyes indicadas por el artículo precedente, las modificaciones necesarias á fin de coordinar en cada materia sus particulares disposiciones, no sólo en cuanto al fondo sino acerca de la forma, con el sistema y los principios directivos adoptados y sin alterar estos, escepto en cuanto sea preciso para la relacion de dichos códigos y leyes entre sí y con las otras leyes del Estado.

Se le faculta igualmente para adoptar las disposiciones transitorias y cualesquiera otras que se reputen indispensables á la completa ejecucion de dichas leyes.

3.º El Código civil y el de Procedimientos civiles se pondrán en observancia el primero de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, debiendo mediar entre la promulgacion y la ejecucion un espacio de tiempo que no baje de cinco meses.

Con esta autorizacion el ministro Vacca acometió de nuevo la obra, encomendando el trabajo á una comision compuesta de Casinis, presidente; Pisaneli, vicepresidente; Bonacci, Cadorna, Chiesi, Deforesta (Giovanni), Lissoni, Mancini, Mari, Niutta, Precerutti, Savarese y Stara, y como secretarios Deforesta (Adolfo), Spanna y Vaccarone, la cual en breve plazo dió fin á su empeño sometiendo al Gobierno el proyecto reformado con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1865 y precedido de extenso y luminoso informe.

Aceptado con muy pocas alteraciones por el ministro, fué publicado como Código civil italiano con decreto de 25 de Junio de 1865, para regir como ley desde 1.º de Enero de 1866 en todos los Estados y provincias que á la sazón constituian el reino de Italia.

Aunque la anexion de Mántua y Venecia se efectuó durante el mismo año en que comenzó á regir el Código civil, su aplicacion á ellas todavia se difirió algunos años, hasta 1.º de Setiembre de 1871. Menor espacio de tiempo corrió entre la anexion de Roma y la promulgacion en dicha provincia. Realizada aquella en 1870, se puso en observancia el Código desde 1.º de Febrero de 1871, escepcion hecha de los títulos XXII al XXVI inclusive del libro 3.º referentes á transcripcion, hipotecas, separacion de patrimonios, publicidad de registros y expropiacion forzosa de inmuebles, cuyas disposiciones no rigieron hasta 1.º de Abril del mismo año.

III.

La estructura y el organismo del Código.

Calcado segun queda dicho sobre el Código civil francés, muy pocas variaciones dignas de especial mencion presenta el italiano en su organismo exterior.

A manera de título preliminar, bajo la rúbrica de *Disposiciones sobre la publicacion, interpretacion y aplicacion de las leyes en general*, preceden al Código doce artículos, que en verdad no pueden considerarse como formando parte esencial del mismo, ni por su contenido, ni por el lugar que ocupan, ni por la estudiada separacion que el legislador ha hecho entre estas disposiciones y las restantes del Código.

Novedad es esta que no se contenia en el proyecto del ministro Pisaneli é introdujo la comision del Senado á la cual se sometió el examen, poniendo seis artículos á este propósito. Votada la ley de 2 de Abril de 1865, la nueva comision que últimó definitivamente el trabajo, respetando la opinion de la alta Cámara, creyó conveniente adicionar con otros seis artículos más las disposiciones generales del Código.

Ninguna observacion de importancia nos sugiere la contestura del primer libro titulado, *De las personas* (1), que acusa como el segundo, que trata *De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*, las mismas divisiones que establece el Código civil francés, sin otra novedad que alguna mejora en el método y distribucion del libro primero y la adicion en el segundo de dos nuevos títulos, el IV y V, no contenidos en la ley francesa, sobre la comunidad y la posesion.

No obstante que el libro 3.º, dedicado á *los modos de adquirir y transmitir la propiedad y otros derechos sobre las cosas*, nos ofrece grandes semejanzas con el correlativo del Código civil francés, resultan, sin embargo, notables diferencias muy dignas de tomarse en cuenta. Un publicista francés, justamente estimado por muchos tratadistas italianos, Th. Huc, en sus estudios de legislacion comparada (2) las ha precisado con tanta discrecion y claridad, que no vacilamos en reproducir sus

(1) Como reducimos nuestro trabajo en este punto al de mera comparacion con el Código francés que sirvió de norma al italiano, y debemos suponer al lector el conocimiento del primero, que en la presente publicacion se ha dado ya á luz, nos parece escusada una descripcion minuciosa del orden y distribucion de las materias.

(2) Véase la nota primera al principio de este discurso.

palabras, porque ellas, mejor que cualquier otro trabajo, nos dan idea cabal de las modificaciones introducidas por el legislador italiano.

«Se nota á primera vista que la rúbrica italiana resulta más exacta que la francesa. Porque todos los autores observan que hablándose tan sólo de la *adquisicion de la propiedad* (1), parecia como si los redactores del Código Napoleon tendieran á excluir cuanto concierne á los derechos de crédito, es decir, á uno de los puntos más interesantes del libro 3.º

«Las materias, además, están clasificadas en el Código italiano con mejor orden y método que en su modelo. Así en el Código francés las reglas tocantes á la aceptacion y repudiacion de las herencias, á las particiones de los bienes, etc., reglas aplicables tanto á las sucesiones legítimas como á las testamentarias, se encuentran intercaladas con las disposiciones relativas á las dos clases de sucesion y referidas al título de las legítimas, del cual forman muchos capítulos; por manera, que preceden al título sobre donaciones entre vivos y al de testamentos. Finalmente, lo que se contrae á estos dos últimos puntos es objeto de un solo título, con lo cual las disposiciones concernientes á ambas materias se confunden con frecuencia.»

«En el Código italiano se adopta un orden más regular. Trata primeramente de las sucesiones legítimas, luego de las testamentarias, y á continuacion vienen las disposiciones comunes sobre repudiacion, aceptacion, division de bienes, etc. En cuanto á las donaciones, son objeto de un título especial que sigue á los anteriores. Observemos además que los redactores de la ley italiana han referido con razon la herencia de los ascendientes á las sucesiones testamentarias.»

«Las diferentes rúbricas del título sobre las *obligaciones*, aparecen mejor coordinadas entre sí que en el título correspondiente del Código francés. Por esto la teoría de la prueba termina la materia en lugar de figurar entre las diversas especies de obligaciones. Tambien en los títulos siguientes, los varios contratos tienen mejor colocacion: son los mismos en que el Código francés se ocupa, salvo la enfiteúsis cuya admission era exigida, no sólo porque está en uso frecuente en Toscana y en Sicilia, sino porque todavía será practicada por largo tiempo á causa de las muchas roturaciones que aun restan por hacer.»

«La materia de hipotecas comienza por un título importantísimo sobre la *transcripcion*, y además contiene otro especialmente destinado á la *separacion de matrimonios*.»

(1) Los redactores de nuestro proyecto de Código en 1851 se atemperaron más estrictamente al francés que luego lo hicieron los italianos. Véase Proyecto de Código civil, publicado por *El Derecho moderno*, Madrid, 1851.

«Por último, el Código italiano como el francés, se termina con las disposiciones relativas á prescripcion.»

Tenemos, por consiguiente, que la estructura del Código civil italiano se nos presenta con la misma aparente sencillez que la del francés, en tres miembros principales: *personas, bienes, propiedad y sus modificaciones, modos de adquisicion y trasmision de la propiedad y de otros derechos sobre las cosas*. Esta division primordial de materias se subdivide en títulos y capítulos, algunos de estos en secciones, y como último miembro de la division vienen los artículos.

Pero el verdadero organismo de un Código no hemos de buscarlo por cierto en su aspecto puramente externo, á la manera que el organismo humano no lo constituyen únicamente los miembros, ni la distribucion exterior de sus partes. Funcion es de la anatomía estudiar y conocer las partes internas del cuerpo, su enlace y relacion, como corresponde á la anatomía jurídica distinguir las entrañas de una obra legislativa, sin cuyo medio, estéril y vano será todo juicio que se aventure sobre ellas.

Con el propósito de llegar á este término, dejamos brevemente indicados en el párrafo primero de nuestro discurso, todos aquellos elementos que forman la historia del Derecho civil italiano, en los cuales la última obra legislativa se ha inspirado con más ó menos acierto, pagando justo tributo de admiracion y respeto á las instituciones del Derecho patrio, á las esperiencias de países extraños y á las enseñanzas y dictados de la ciencia. Que sólo de esta suerte y salvando tan nobles propósitos, puede un Código, en los tiempos modernos de tendencia irresistible á la universalizacion y unificacion del Derecho, merecer el nombre de tal y ocupar lugar propio en la historia del progreso jurídico y humano.

La generosa estension que el *jus civilatis* alcanza en los tiempos modernos, no se concebía en los antiguos, como no era posible tampoco en los revueltos siglos de barbarie, ni en los posteriores del establecimiento de las grandes monarquías por virtud de los llamados derechos de familia, ó mediante guerras de conquista. Al movimiento iniciado con la revolucion francesa, al carácter cosmopolita y humano de las relaciones sociales en los presentes tiempos, á la comunicacion universal y al comercio más frecuente y activo de los pueblos entre sí, débese la abolicion de las antiguas trabas que mantenian al ciudadano poco menos que como siervo de la gleba, y al extranjero como enemigo declarado.

Inútil es, por lo tanto, buscar en otros precedentes históricos el origen de las disposiciones del Código civil italiano referentes al Derecho

de ciudadanía; como sería escusado buscarlos por el mismo camino á las que establecen la especialidad de la hipoteca, condicion inescusable y garantía eficaz del crédito. Sólo cuando las modernas relaciones económicas han mostrado la importancia de esa institucion para el mayor desarrollo de aquellas, se echó de ver con perfecta claridad que el sistema de la concurrencia de las hipotecas, unido al secreto de su constitucion, eran un elemento perjudicialísimo y vicioso.

Variante muy esencial nos presenta el Código civil italiano en la sucesion entre cónyuges, á lo cual tampoco podemos asignar otro origen inmediato que los progresos de las doctrinas jurídicas y el sentido profundamente moral con que en los tiempos presentes, mal que pese á los tenaces partidarios del pasado, se consideran las relaciones familiares.

Si estas mejoras y progresos son hijos de la época moderna, en cambio los lineamentos generales de las instituciones primarias del Derecho civil, la propiedad y sus modificaciones, las sucesiones legítimas y testamentarias, y sobre todo los contratos, proceden directamente del Derecho romano, cuyos principios eternamente justos, no pueden menospreciarse sin agravio de la razon y del derecho.

Respetando estos principios, el Código civil, no obstante, introdujo grandes reformas y mejoras, amplió ciertas instituciones con sentido recto y justo, y en unas y otras buscaron inspiracion los legisladores italianos para establecer los preceptos relativos á la ausencia, al matrimonio (aparte alguna influencia del Derecho canónico sobre este punto y el de legitimaciones), la comunion de bienes entre los cónyuges, la patria potestad, la autoridad marital, los actos del estado civil, las servidumbres legales y algunos extremos tocantes á la posesion, testamentos y donaciones, y todo aquello que revela el carácter fundamental de la sociedad y privilegios é hipotecas, si se esceptúa el título de la transcripcion que falta al Código francés y parece tomado de la ley belga.

Finalmente, la ley italiana no ha desatendido precedentes nacionales ni ha dejado de buscar en otros códigos extraños, además del francés, ejemplos dignos de imitarse. Así se observa que acepta del Código parmenense el contrato de aparcería, recibe del albertino muchas disposiciones sobre servidumbres legales que mejoran las del Código francés y todas aquellas ó la mayor parte, de las que arreglan el aprovechamiento de aguas, y se inspira en el austriaco para fundar los registros de tutela y establecer la teoría de la posesion.

IV.

Principios generales del Código civil italiano.

Consideramos aquí con sentido análogo en la terminología jurídica las palabras Código y sistema; es decir, que á nuestro juicio, para que uu Código merezca el nombre de tal, debe ser una obra sistemática. No pueden, en verdad, constituir su esencia primaria los elementos internos con que se forma, y mucho menos el aspecto externo con que á la vista se nos presenta. Para ordenar sus múltiples componentes requiérense principios generales que rijan y gobiernen aquella diversidad, enlacen y relacionen sus partes é infundan espíritu vivificador en todas ellas.

Pero ¿es la obra del legislador italiano un mero trabajo de compilacion? ¿Es un Código? ¿Es un simple agregado de instituciones jurídicas yuxtapuestas, ó una ordenacion lógica de ellas, bajo principios superiores comunes á todas ellas?

Si examinamos atentamente el Código civil italiano, la observacion descubre que sus autores, con mayor ó menor acierto, han procurado servir la causa de dos principios generales en derredor de los que gira todo el movimiento de las ideas jurídicas modernas: el principio social de la igualdad y el principio individual de la libertad, de los cuales se derivan otros tantos axiomas que constituyen la esencia del Código civil italiano.

Principio de igualdad. Todos los italianos son iguales ante la ley.

La ley en aquellos actos particulares cuya tendencia se dirige á establecer la desigualdad permanente en los bienes, procura que la igualdad personal no se vea comprometida ni sufra menoscabo alguno.

Principio de libertad. El derecho civil es independiente de toda profesion religiosa.

La ley ampara la propiedad individual y garantiza su inviolabilidad (1).

Al lado de estos principios generadores del Código civil italiano, se mueve la equidad como *moderamen juris* (2); pero al invocarla no debemos caer en la exajeracion de Savigny, que ensalza sin medida aquella

(1) Véase Pacifici-Mazzoni, tomo 1.º, pág. 127.

(2) Ley 5, Cód. *de bon. quæ lib.*

libertad sin límites de que el jurisconsulto romano se creía en posesión para convertirse de intérprete en legislador, para crear derecho en vez de aplicarlo, como hacia Pothier en nombre de la equidad. «Es preciso abstenerse, dice Borsari (1), de creer que la equidad sea una norma sustancial distinta de la ley y estraña á ella, formando como el contrapeso para mitigar su rigor segun los dictados de la razon individual del intérprete. Nada pudiera idearse más propio para sembrar la confusion en el campo de las leyes.» Quizá este peligro, que en su profunda intuicion no se ocultó á Napoleon, explica las frases amargas que dejó escapar al anuncio de los primeros comentarios de su código. La equidad en su recto sentido, es preciso decirlo, no ahoga el derecho ni se contrapone á él, sino que le auxilia y en cierto modo lo suple, porque la equidad no hemos de buscarla fuera del derecho sino dentro del mismo, pero apreciándolo por su aspecto más natural y verosímil (2).

Acaso porque los principios fundamentales que se descubren en el Código civil italiano proceden directamente de los que el gran movimiento de 1789 hizo prevalecer, no faltó algun afamado jurisconsulto en la Cámara de diputados, que invocando el recuerdo siempre sagrado de patrias tradiciones y procurando interesar el espíritu nacional enfrente de toda importacion extranjera, rechazaba el proyecto. El diputado Pisaneli contestó perentoriamente reivindicando la gloria que cabe á Italia en el Código francés y resumiendo á grandes rasgos con maestría y elocuencia el sentido total del Código: «Quien piense de esa suerte, desconoce la filiacion del Código francés. ¿No es esta en sus partes principales la representacion de la sabiduría romana? Cuanto en este Código ha causado la admiracion del mundo, ¿no es en gran parte nuestra gloria? El Código francés es una obra maravillosa, y ciertamente que sus compiladores merecen grande alabanza; porque supieron comprender el estado positivo de desarrollo del Derecho y describirlo exactamente, explorando todas las teorías del Derecho romano que ya habian desenvuelto Domat y Pothier, como supieron ordenarlas clara y precisamente agregándoles las doctrinas que la nueva civilizacion habia hecho prevalecer. El Código francés se distingue bajo dos aspectos del Derecho romano, ó mejor dicho, contiene dos nuevos elementos que faltaban en aquel, porque estos siempre faltan en los primeros momentos

(1) Commentario del Codice civile italiano, per L. Borsari. Tomo I, §. 39, Torino 1871, en publicacion.

(2) Codice civile italiano, art. 3, disposizione sulla pubblicazione, etc. Nell' applicare la legge, non si può attribuirle altro seuso che quello fatto palese dall proprio significato delle parole secondo la connessione di esse e dalla intentione del legislatore.

de la vida de un pueblo aunque esta nazca pujante y vigoroso. En el Código francés aparece el elemento político determinado en las relaciones de familia, y mucho más en ciertas frases sacramentales casi nuevas, de gran alcance y significacion: el *Derecho de los terceros*, pues al ocuparse en nuestros dias todo nuevo Código y todo legislador de este derecho, enaltece con ello el sentimiento de la comunidad civil, el derecho de la sociedad: es, en una palabra, el Derecho público irradiando sobre el privado, el derecho del hombre, pero como miembro de una sociedad civil. El otro elemento que se reveló en el Código francés, exigido por las nuevas condiciones de la vida, es el económico, al que en verdad no se concedió aquel ámplio desarrollo, cuya necesidad ha venido el tiempo á demostrar. Cuando el Código francés se aplicó á Italia, no fué recibido como ley impuesta, sino como declaracion del Derecho comun conforme con nuestros sentimientos y costumbres. ¿Se quiere una prueba de este aserto? Algunas disposiciones contenia aquel, que no guardaban armonía con nuestras costumbres, y aunque formaban parte de la ley, no fueron aceptadas sin embargo. Recuerdo á este propósito el régimen de comunidad dentro del matrimonio. Todavía me valdré de otro ejemplo. Cuando se introdujo en Nápoles el Código francés, que admitia el divorcio contrario á nuestras costumbres, aunque la ley subsistió hasta 1817, fueron muy raras las separaciones, y si alguna tuvo lugar, el anatema de la pública reprobacion se fulminó contra ella. Tan cierto es, que en cuanto el Código francés se separaba de nuestras tradiciones, de nuestros hábitos, de nuestras opiniones, no fué aceptado. Agregaré á lo dicho, que despues del período de su aplicacion, la Italia conservó de él grata memoria, lo cual demuestra que era una ley correspondiente á nuestras necesidades y sentimientos, y que su principal contenido era nuestra herencia, el fruto de la antigua sabiduría italiana.»

Nuestro juicio coincide en algunos puntos con el del ilustre publicista italiano, á quien miramos con el más profundo respeto; pero acaso en esta defensa elocuente y un tanto calurosa del precedente romano como elemento decisivo y preponderante del Código francés, y por ende del italiano, parece descubrirse con la noble aunque exajerada adhesion á la historia nacional y á los monumentos legislativos de la pátria, la necesidad de ocurrir hábilmente al obstáculo ya manifestado con toda evidencia á propósito del proyecto Casinis, como mera revision del Código albertino, que la Cámara de diputados rechazó so pretesto de una formalidad parlamentaria, con la cual se pretendian velar ciertos avances hijos tal vez del mal estinguido particularismo italiano.

No es posible desconocer, que si el propósito de los legisladores

franceses, como decia Portalis (1), fué el de llegar á una transaccion entre el Derecho escrito, el romano, y el Derecho consuetudinario, el germano, sin romper por ello la unidad del sistema, ni contrariar el espíritu nacional, que no era otro que el espíritu revolucionario de 1789, este se compadece muy poco con el sentido duro, formalista y sin entrañas del derecho romano. Y en la batalla librada triunfó para bien de la libertad y del progreso el espíritu germano simbolizado por el Derecho consuetudinario y vivificado por los principios que abrian nueva era en la historia de la humanidad. El matrimonio, la autoridad marital, la patria potestad presentan muy diverso carácter que en el Derecho romano; la tutela se rige por otros principios; la organizacion de la familia se sujeta á diversas reglas; la comunidad legal es elemento nuevo desconocido en Roma; el régimen hipotecario choca abiertamente con los antecedentes romanos, las formas y condiciones de los testamentos derivan de fuentes particulares como las Ordenanzas.

Para gloria del pueblo italiano, estos mismos principios anti-romanos han prevalecido tambien en su Código, que en muchos puntos todavía nos ofrece mejoras y progresos dignos de estima; como han prevalecido igualmente con el mismo espíritu de adelanto, antecedentes indígenas sí, pero estraños á los orígenes romanos.

V.

Ojeada crítica sobre el Código civil italiano.

Por de contado, parece innecesario, despues de las indicaciones hechas en el curso de este trabajo, declarar que nuestro juicio es favorable á los principios que constituyen la esencia del Código civil italiano. Descartadas algunas escepciones inconcebibles hasta por su rareza en los tiempos que corren y recientes pretensiones de poderes caducos é incompetentes á erigirse en supremos, infalibles é inapelables jueces en todas las esferas sociales, para restaurar instituciones y doctrinas teocrático-políticas que jamás volverán á prevalecer contra la libertad y dignidad humanas, es forzoso reconocer, que la conciencia pública proclama unánimemente aquellos principios en la época moderna, los estima como elementos esenciales de la comunidad civil, las acepta como fuerzas directoras de todo el movimiento social del siglo, y descubre en

(1) Discurso preliminar al Código, núm. 31.

ellos poderosos é inagotables gérmenes de nuevos y positivos progresos.

Determinar hasta qué extremo en el conjunto y en los detalles les han sido fieles los legisladores italianos, seria imposible tarea para encerrarla en los estrechos limites de este escrito, en el cual deberemos concretarnos á someras indicaciones sobre aquellos puntos que despiertan más capital interés ú originan cuestiones más empeñadas.

Desde luego, la distribucion de materias, el método general en una palabra, con mejorar como mejora ciertos detalles del Código francés, no nos parece aceptable á pesar de su aparente sencillez. Otra cosa que el ciego respeto á clasificaciones y precedentes no justificados por la ciencia, exigia á nuestro entender el adelanto á que han llegado los estudios jurídicos y la influencia visible y provechosa que sobre ellos viene ejerciendo la filosofía del Derecho. Sin necesidad de revestir la obra de un carácter predominante doctrinal, pudieron sus autores establecer una division de materias más científica y lógica, que no hubiera dañado por cierto á la claridad, ni hecho del Código un nuevo tratado de legislacion. Ejemplos vivos tenian á la vista en el Código austriaco, en el de Sajonia, y finalmente en el de Portugal (1), aunque ninguno de ellos parezca aceptable en absoluto, en lugar de seguir el hilo de la corriente que apenas si ha variado la antigua y deficiente distribucion ideada por Gayo y seguida despues por el Derecho romano.

Juzgando este método del Código italiano con el criterio de la escuela histórica, Forlani, en su Curso sistemático de Derecho privado universal, lo califica de irracional y desaliñado y lo encuentra falto de criterio científico; y en verdad, que si el reproche es vivo y hasta acer-

(1) El Código austriaco, entre los citados, presenta la clasificacion más sencilla. Lo forman tres partes, correspondiendo á la primera la introduccion y el derecho de las personas; trata la segunda de los derechos reales y personales sobre las cosas, y la tercera contiene las disposiciones comunes al derecho de las personas y al derecho sobre las cosas.

Mayor complicacion ofrece el de Sajonia, promulgado en 1863, que consta de cinco partes. 1.^a Disposiciones generales: 2.^a Los derechos reales: 3.^a El derecho de las obligaciones: 4.^a Los derechos de familia y de tutela, y 5.^a El derecho de sucesion. Como se vé, el método es el mismo que los tratadistas de las Pandectas adoptan por lo general en Alemania.

El Código portugués, posterior en cuatro años al último citado, acepta tambien una clasificacion metódica en cuatro partes principales bajo las rúbricas siguientes: 1.^a La capacidad civil: 2.^a La adquisicion de los derechos: 3.^a El derecho de propiedad: 4.^a La contrariedad ú oposicion á los derechos y su reparacion. Las partes primera y segunda constan de un solo miembro. La segunda aparece dividida en tres libros dedicados, el 1.^o á los derechos originarios y aquellos que se adquieren por hecho ó voluntad propios independientes de la cooperacion de otro; el 2.^o á los derechos que se adquieren por hecho ó voluntad propios con el concurso de otro, y el 3.^o á los derechos que se adquieren por mero hecho de otro ó por simple disposicion de la ley. La parte 4.^a comprende dos incisos: 1.^o La responsabilidad civil: 2.^o La prueba de los derechos y su restitution.

bo, la insistencia con que el legislador italiano mantiene la sustantividad, por decirlo así, de los llamados derechos reales, cuadra mal con el propósito de atemperar las disposiciones de la ley á los principios de libertad y de igualdad, que por manera alguna se contraen á las cosas, sino á las personas y á las relaciones de estas entre sí, bien sean tan sólo de persona á persona, bien juegue como objeto de ellas una cosa. Porque es preciso no olvidar, que si el Derecho tiene su raiz más íntima en la naturaleza humana y es condicion necesaria para que el bien humano se realice, su base como su fin son esencialmente personales, y por lo tanto la division en derecho de las personas, derecho real y derecho de las obligaciones comò partes coordinadas, carece de exactitud y no responde á la realidad de las cosas (1).

Sin que la propiedad deje de estar garantida fuertemente, débese la reducir á más justos límites en tiempo y lugar; y no porque humanizándose pierda el carácter religioso y absolutista que le atribuía el *jus quiritarium*, levantándola á la categoría de institucion ultra-personal, más sustantiva que el hombre mismo, más permanente si cabe por sus condiciones de sagrada, eterna, inalienable (2), hemos de pensar que su importancia desmerece. Ciertó es que el primitivo rigor de aquellas fórmulas teocrático-jurídicas se mitigó considerablemente por el *jus honorarium* y la adopcion de reglas y escepciones más equitativas y humanas; más á pesar de todo ello la propiedad ha conservado hasta nuestros dias ese tinte de esclusiva virtualidad é independencia que á veces se significan con demasia contra el Derecho personal en el terreno de la legislacion civil, y que en el campo de la vida social originan alarmantes utopias, avivan los apetitos ciegos de las muchedumbres y envuelven sérios peligros para el porvenir (3).

Vista la turbulencia de los tiempos, ante los reiterados ataques de todo linaje que contra la propiedad se suceden sin descanso, seria más fácil enaltecerla y garantirla presentándola como un Derecho de la persona humana, como una relacion necesaria de esta con las cosas físicas que son indispensables á la vida y por lo tanto para el Derecho, que no manteniéndola inmóvil; frente á frente de aquella como su antítesis casi siempre, como superior á veces (4).

(1) Véanse Ahrens, Curso de derecho natural, 5.^a ed., traduccion española, página 159, y Roeder Grundzüge der Naturrechts, 2.^a ed., tomo I., §§ 45 y 49.

(2) Véase J. de Coulanges, La Cité antique, caps. 6.^o y 7.^o, Paris, 1864.

(3) Véase. Laveleye, De la propriété et de ses formes primitives. Preface. Paris, 1874.

(4) La servidumbre de la gleba, la vinculacion y otras instituciones nos ofrecen ejemplos de esa preponderancia que el Derecho real adquirió sobre el personal.

Seria prolijo seguir en la enumeracion de las razones por virtud de las cuales nos parece inadmisibile y digna de censura la clasificacion general que presenta el Código civil italiano. Basta lo dicho para comprender el capital defecto que en ella se descubre y la causa más poderosa acaso que lo produce. Con más sentido, el reciente Código civil de la República Argentina (1) ha roto con tales precedentes, como ya lo hicieron los legisladores de Austria, de Sajonia y de Portugal, si bien inspirados cada cual en diversos principios, que no es del caso apreciar en este momento.

Entrando ya en el rápido exámen de algunas disposiciones del Código italiano, hemos de notar primeramente, que en punto á la promulgacion de las leyes, opta por el sistema de simultaneidad en lugar del sucesivo admitido en el Código francés que tambien desechó nuestro proyecto de 1851. Sin desconocer los peligros de fraude que á las veces pudieran ocurrir durante el tiempo intermedio de la publicacion á la ejecucion de la ley, todavia ofrece mayores inconvenientes el sistema sucesivo, ocasionado además á desigualdades irritantes, lo mismo en los casos de interpretacion extensiva, que en los de interpretacion restrictiva.

Merecen asimismo nuestras alabanzas las disposiciones preliminares sobre los efectos y aplicacion de las leyes en cuanto al estado de las personas, sucesiones, bienes muebles é inmuebles, en cuyos preceptos se consignan con bastante acierto los principios que el Derecho internacional privado ha hecho prevalecer en la época moderna (2). Respecto á la cuestion tan debatida por los escritores, y la jurisprudencia acerca de la aplicacion de la ley personal (*statutus personalis*) á los derechos sucesorios y para determinar la validez intrínseca del acto, prevaleció el concepto racional altamente progresivo que los considera como esencialmente de familia, secuela por lo tanto de la persona (3).

Si justos y liberales son los principios espuestos, las prescripciones relativas al derecho de ciudadanía acusan más amplitud de miras y revelan generosa iniciativa muy digna de ser imitada. Igualdad completa entre el regnicola y el extranjero para ser admitidos al goce de los derechos civiles; libertad para renunciar el derecho de ciudadanía mediante una declaracion espresa de voluntad, hé aquí dos nuevos puntos de vista que, rompiendo con absurdas preocupaciones y preceptos recios y egoistas, aspiran la atmósfera más dilatada del derecho humano.

(1) Edicion oficial. Nueva York, 1870.

(2) Véanse, arts. 7.º, 8.º y 9.º del Código.

(3) Véase Relazione ministeriale á S. M., 25 giugno, 1865.

Ni la oposición relativa, que precepto tan general y comprensivo encontró en el Senado, que aspiraba á limitarlo mediante la condicion de la residencia, pudo prevalecer; pues el Gobierno, perseverante en la primitiva idea del proyecto (1), hizo borrar aquella restriccion poco conforme á los principios de absoluta comunidad de los derechos civiles reconocida á los extranjeros, rindiendo homenaje á las tendencias de los tiempos modernos que invocan el triunfo del principio de solidaridad entre la humana familia (2).

Importante es, por todo extremo, la materia referente al matrimonio *principium urbis et quasi seminarium reipublicæ* (3), regularizada con entera independencia de la autoridad eclesiástica, que en Italia como en España se habia erigido única y exclusiva legisladora, aun cuando lo hiciese más como autoridad jurídica que religiosa. Recabando para el Estado lo que es de su indiscutible y peculiar competencia, el legislador italiano no ha hecho otra cosa que inspirarse en principios de la ciencia confirmados por la historia. Al fin y al cabo, desligando la materia matrimonial como hecho jurídico, de la tutela teocrática, se limita á restablecer principios de la más remota antigüedad, porque ningun pueblo antes del cristianismo consideró indispensable para la validez civil del matrimonio, que este fuese acompañado de ceremonias religiosas condicion que se mantuvo durante muchos siglos, tanto en Oriente como en Occidente, hasta el Concilio de Trento. Ni reformada por esta célebre Asamblea la legislacion anterior, cambió la esencia de las cosas, pues el matrimonio y su validez no se hicieron depender de la existencia del sacramento. Tal era la opinion terminante de nuestro docto arzobispo Guerrero, lumbrera de aquel Concilio, y tal lo es del gran Pontífice Benedicto XIV en su obra clásica *De Synodo Diocesana*: *Ejusmodi matrimonium in sententiam Melchioris Cani est validum ratione contratus, sed ob defectum sacerdotalis benedictionis non est sacramentum* (4).

Pero el Estado habia imprudentemente abandonado á la Iglesia su jurisdiccion peculiar sobre este asunto, y la Iglesia se aprovechaba de este abandono, porque disponiendo de los matrimonios disponia de las familias y esparcia por todo el cuerpo social su influencia y autoridad no tanto espiritual como temporal (5). De aquí á la confusion de la

(1) Véase Relazione ministeriale, Pisaneli, pág. 2.

(2) Véase Relazione ministeriale a S. M., 25 giugno, 1865.

(3) Ciceron, *De officiis*, lib. I., cap. XVIII.

(4) Lib. VIII, cap. XIII, pág. 437, ed. de Ferrara de 1760.

(5) Véase Relazione senatoria Vigliani.

teria sacramental con la civil no mediaba más que un paso, y la Iglesia lo dió resueltamente manteniendo su jurisdicción esclusiva de toda otra, sometiendo el acto civil al religioso, idea harto arraigada por desgracia en la opinión vulgar, presa de tradiciones teocráticas y de inveteradas costumbres.

Semejante perniciosa confusión, tanto más grave cuanto que ha servido á la Iglesia de poderosa palanca en su política invasora, ni podía mantenerse en los tiempos modernos en frente de la soberanía civil, ni era conciliable con la libertad religiosa, dogma universal de derecho público en los pueblos que pretenden pasar por civilizados.

La obra, por tanto, del legislador italiano, secularizando el matrimonio, responde á ambas exigencias. Oigamos á este propósito al senador Vigliani en su brillante informe á la alta Cámara.

«Consultando tan sólo los principios del derecho público sobre los límites entre el poder del Estado y el de la Iglesia, respetando la libertad de cultos y de conciencia, nadie hay ya que ponga en duda por un momento que la institución del matrimonio civil es coetánea de los derechos de la soberanía á legislar sobre esta materia en sus relaciones con la sociedad civil, y que la institución respeta escrupulosamente las creencias y las prácticas de la religión de todos los ciudadanos sin distinción de culto.»

«La religión, emanación purísima del espíritu humano, vínculo sagrado del hombre con el Divino Hacedor, repugna naturalmente toda coacción: los actos que á sus fieles prescribe sólo pueden ser espontáneos y libres. Si son impuestos, constituyen verdadera profanación ú originan profunda hipocresía. El mayor ultraje que pudo inferirse á la religión paternal de Cristo fueron la Inquisición y la barbarie de los medios empleados para imponer su fé y su culto externo. Pues el legislador civil que haga radicar la esencia del matrimonio en un acto religioso y fuera de este no reconozca vínculo conyugal válido, ¿no ejerce con esto absurda presión sobre la conciencia de los ciudadanos? ¿No los fuerza á un acto religioso aunque repugne á sus conciencias? Profunda y sabiamente decía á este propósito el ilustre Portalis, que la ley civil al estatuir sobre el matrimonio sólo debe ver ciudadanos, así como la religión sólo ve creyentes. Consecuencia de lo cual es, que el matrimonio civil ha de subsistir independiente y separado del religioso. Las formas del primero pueden imponerse, mandarse; las del segundo dependen tan sólo de la conciencia de los contrayentes; irán á prosternarse ante el altar los esposos que sientan su ánimo inclinado á recibir la sagrada bendición. Pero todos los ciudadanos, sin distinción de culto

ni de creencia, deben someterse para llegar á ser marido y mujer ante la sociedad, á la norma y solemnidades que la ley civil prescribe.»

«A estos principios altamente morales y liberales responde plenamente el título del matrimonio, en el cual se regula toda la materia matrimonial, así las condiciones para contraerlo como la forma del acto y sus efectos en las relaciones civiles, con independencia del culto de los contrayentes y abandonando á la voluntad de estos que lo santifiquen ó no con las ceremonias de su religion. De esta suerte la ley reivindica para el César lo que es del César y deja á la Iglesia lo que á la Iglesia pertenece.» (1)

En frente de este sistema inspirado en la interpretacion lata, si no exagerada de la célebre fórmula de Cavour, algunos jurisconsultos preconizaron el sistema llamado facultativo, fundándose en el respeto que se debe á la libertad de conciencia y apoyándose además en la costumbre. Con sobrada razon la comision y el ministro consideraron este sistema peligroso para la eficacia de la ley civil y ocasionado á luchas y diversidades llenas de daños, de las cuales, si de una parte resulta la abdicacion paladina del Estado como órgano supremo y único del derecho en un acto, el más importante de la vida civil, de otro lado se engendran frecuentes conflictos de autoridad, se mantiene una legislacion vaga é incierta y se dificulta poderosamente la unificacion de ella.

Tambien y con más sentido de la realidad presente, el matrimonio civil, llamado obligatorio, esto es precediendo siempre al religioso, encontró defensores para evitar ó que los matrimonios civiles dejen de celebrarse, no puedan contraerse por causa de impedimentos, ó se produzcan los graves escándalos de matrimonios dobles y frecuentes fraudes y engaños.

Los motivos alegados para rechazar este sistema nos parecen poco seguros. El tiempo ha dado buena cuenta de ellos mucho antes de lo que podia esperar su mismo espositor, que con tanta elocuencia los enu-

(1) Aunque no parece indispensable, advertiremos á aquellos lectores á quienes suelen subyugar los argumentos de autoridad, que depongan todo su temor y desechen todo escrúpulo respecto del senador italiano que así se espresa, hoy ministro de Justicia en Italia ^(a). Para garantía de conciencias timoratas é inteligencias vacilantes y recelosas, les diremos que es y ha sido siempre *fancièrement* conservador. Respetable magistrado y escritor distinguido, con la misma conviccion y valentía con que reivindica para la soberanía del Estado como órgano de las leyes lo que es de su exclusiva competencia, defiende para la soberanía popular el derecho de juzgar en juicio por jurados. Y sin embargo es muy conservador.

^(a) Cuando estas líneas se trazaban era ministro de Justicia en Italia. Hoy ha cedido su puesto al célebre jurisconsulto Mazzini, que tambien trabajó asiduamente en la confeccion del Código civil.

meró. Ni el interés de los contrayentes y de sus familias; ni el sentido moral del hombre verdaderamente religioso, que debe ser el más fiel guardador de las leyes; ni el mismo interés de la Iglesia encaminado á evitar, no el acto civil, sino el defecto del acto religioso, han sido causas bastantes á impedir que la rebeldía mística, acalorada desde el púlpito, en el confesionario y por cuantos medios posee la Iglesia para influir sobre las conciencias, se haga más patente cada día (1).

Ya en 7 de Octubre de 1872, el ministro de Justicia De Falco dirigió una circular á los procuradores generales, en la cual se leen estas significativas palabras: «Importa comprobar mediante comparacion de varios años, si es cierto y en qué proporcion resulta que el matrimonio civil se observa menos que el religioso y por qué causas, para proveer lo necesario á fin de que el acto civil *sea siempre y sin escepcion realizado como la ley manda.*»

Qué datos resultaron de esta informacion, datos alarmantes para la sociedad civil, no lo diremos nosotros. El relator de la comision senatoria, que con tanta brillantez defendia el sistema del Código, ese mismo senador Vigliani, los enumera brevemente en su proyecto de ley presentado al Parlamento italiano en 3 de Diciembre de 1874.

La necesidad de cortar en su origen un grave desórden que se manifiesta en la celebracion de los matrimonios y que amenaza tomar enormes proporciones si no se procura urgente y eficaz remedio, porque de los datos cuidadosamente recogidos aparece, que desde la observancia del Código en 1.º de Enero de 1866 hasta el 31 de Diciembre de 1871, esto es, en el período de cinco años, los matrimonios celebrados sólo con el rito religioso y prescindiendo del cumplimiento de la ley civil, ascienden á 120.421, sin contar los de las doce preturas de Nápoles, las de Portici y Barra, en las que la tenaz resistencia de la autoridad eclesiástica impidió recojer datos completos y seguros. De aquí el deplorable é inmoral espectáculo de mujeres abandonadas ó engañadas, hijos que privados del estado de legitimidad viven en la condicion de espúreos; concurso de matrimonios dobles, uno religioso, otro civil, contraídos por la misma persona con dos diversas; existencia coetánea de dos familias, la una religiosa, la otra civil, de la cual nace un conflicto permanente entre el principio religioso y el civil, entre la moral y la ley que amenaza trastornar la sociedad en sus bases primordiales;

(1) Conviene recordar á este propósito lo acontecido en España, que muchos preveíamos aunque no fuimos escuchados, con nuestra ley de matrimonio civil inspirada en los preceptos y tendencias de la italiana. Que estas tristes experiencias no sean perdidas cuando deban ó puedan recordarse.

conflicto que acrecerá en importancia y males, cuando fallecidos los culpables autores de él, surjan inevitablemente entre sus hijos y parientes numerosas controversias de sucesion, cuestiones árduas, en fin, que salvando los límites del hogar y de la familia, llevarán á la comunidad social una perturbacion más profunda y funesta.

Otros tiempos menos caracterizados por la invasion teocrática eran los de 1801 y 1830, y sin embargo, en Francia como en Bélgica, fué preciso poner freno á sus artes perturbadoras. En los presentes, la necesidad es imperiosa; la justicia, la moral y el interés público lo exigen de consuno. Estamos en plena restauracion de la Edad Media teocrática y papal. En frente del Estado civil se alza el Estado religioso, no para marchar en concordia, no para encerrarse en los límites de su competencia, sino para someter incondicionalmente todos los intereses políticos, jurídicos, morales y sociales, no al interés religioso sino el teocrático; no al de la Iglesia, sino al del clero; no á la autoridad de los saludables preceptos del Evangelio, sino á la del papado á quien de continuo solicitan con esceso los intereses terrenales. Y el papado ya lo ha dicho por lo que al matrimonio civil respecta: *anathema sit*.

Pues para contrarestar esta invasion, el Estado ha de mantener su derecho y su competencia; para oponerle un dique, es preciso pensar si todavía se cierne en los espacios de la utopia el principio de la separacion del Estado y de la Iglesia; si en presencia del fanatismo cada dia más acalorado con peregrinaciones y milagros de reciente data, fanatismo cuya audacia nada basta á enfrenar, exige la propia defensa que el Estado ponga mano fuerte en el asunto y se proclame como debe serlo, el único órgano vivo del derecho y de la justicia; si para impedir la perturbacion moral y social que la supersticion engendra y sus forjadores estienden por do quiera, es indispensable cierto derecho de tutela hasta que el equilibrio se restablezca, el desórden ceda y el mal se cure; si, en una palabra, el Estado en cuanto atañe á las relaciones jurídicas, á la obediencia y cumplimiento de las leyes, ha de someter á la Iglesia, que es y debe ser en su aspecto externo, una mera sociedad de derecho.

Con profundo pesar hemos visto, que el ilustre jurisconsulto Carrara, á quien tributamos alta consideracion y respeto, alzó bandera contra el proyecto de ley en un célebre artículo (1), aunque limitándose al parecer á combatir los medios coercitivos y de sancion que el proyecto de ley Vigliani propone, y si bien la primera crítica, por extremo viva

(1) Le tre concubine. Opusculi, vol. IV, pág. 169.

y aun despiadada, se corrige algun tanto en otro trabajo (1), la sustancia es la misma siempre. Defensor como es del sistema de la tutela jurídica, que informa todos sus escritos, no se nos alcanza bien si es lógico negar ese mismo principio en su aplicacion á un hecho cuya generalidad procede, no de causas individuales y específicas en cada caso, sino del propósito conocido y deliberado de toda una clase social de poner obstáculos al cumplimiento de una ley; como no se nos alcanza tampoco que ese mismo principio de la tutela jurídica deje de ser eficaz cuando se trata de contener un desórden moral, social y civil, causa inmediata de profundas perturbaciones en el órden de las familias y manifestacion paladina de un estado habitual de rebeldía contra las leyes y las instituciones públicas (2).

Tan vacilante ó tan benigno como fué el criterio del legislador italiano en cuanto al órden de prelacion en que debia celebrarse el matrimonio civil, aparece en el extremo relativo al impedimento para contraerlo nacido del órden sacro. Sin decision para consignarlo espresamente, sin decision para abolirlo y tomando pretesto de la indiferencia con que el legislador civil debia mirar este caso, si de una parte los preceptos del Código reiteran en diversos artículos, que no han de considerarse otros impedimentos que los tasados por la ley y en ella espresamente establecidos, de la otra y al discutirse el proyecto se hicieron declaraciones, de las cuales resulta que el caso en cuestion se abandonaba á la jurisprudencia, resolucion tanto más ocasionada á peligros, cuanto que hasta la hora presente no hay posibilidad de unificar la jurisprudencia en Italia, porque el Tribunal de Casacion no es único como en Francia, España, Bélgica y otros países, sino que existen varios, por ejemplo, en Turin, Nápoles, Florencia. Aparte este óbice, grave de suyo, cuyos efectos pudieran traducirse en la diversidad de fallos, no es menor el que resulta de los preceptos espuestos y terminantes del Código civil, para salvar los que el Tribunal de Casacion de Nápoles, en sentencia de 21 de Junio de 1871, hubo de buscar fundamentos en el Derecho público y en los artículos de la Constitucion del Estado, á fin de casar el fallo dictado por el Tribunal de Apelacion del mismo Nápoles en 22 de Febrero de 1869, en el cual se hacia la siguiente declaracion: «Segun el Código vigente italiano, no está prohibido el matrimonio á los que hubieran recibido órdenes sagradas segun

(1) Il diritto e il matrimonio ecclesiastico. Opusculi, vol. V, pág. 107.

(2) Consúltese además: Il matrimonio civile e il matrimonio ecclesiastico di F. Borgatti, senatore del reino. Firenze, 1874.

los cánones de la Iglesia católica.» Y aunque no sea, á nuestro juicio, desatendible el principio de la inconstitucionalidad de las leyes, declarada en casos concretos y con efectos únicos para estos mismos por el Tribunal Superior de Justicia, á la manera que se practica en los Estados-Unidos de América por el Tribunal Federal, nos parece algun tanto aventurado cuando es objeto de la declaracion, una ley que reviste el carácter de Código civil. Porque en verdad, si con detenimiento y especial cuidado se examina la sentencia del Tribunal de Casacion de Nápoles á que nos referimos, es preciso convenir que en ella va envuelta esa declaracion de inconstitucionalidad del Código. Para salvar este escollo, así como el de la diversidad de jurisprudencia al principio enunciada, hubiera sido preferible, ó consignar el impedimento, ó declarar más paladinamente que ante la ley civil no lo era (1).

El Código civil italiano no admite el divorcio, y sin embargo, insignes tratadistas lo defendieron con calor y elocuencia. No entraremos en el exámen detenido de esta cuestion, que alargaría desmesuradamente nuestro estudio. Pero no dejaremos de observar que las razones capitales en que se fundaba el diputado Pisaneli para combatir en la Cámara el divorcio (2) no nos satisfacen por completo. Que el matrimonio es un acto civil que interesa profundamente al Estado. Convencido: otros actos civiles, muchos en número, le interesan igualmente; ¿pero este interés del Estado determina la noción de la indisolubilidad? Que es necesario contraerlo con la severidad que deriva del concepto de la indisolubilidad. Perfectamente; pero que la tendencia natural y propia del matrimonio sea la indisolubilidad ¿significa acaso que esta haya de estatuirse como regla infranqueable, sin escepcion? Que repugna en absoluto á las costumbres de Italia: tanto mejor, porque esa tendencia á la indisolubilidad adquiria la fuerza que dimana del hábito, del sentido general, de la opinion. Convengamos, pues, en que si otras razones no hubo para desechar el divorcio, las indicadas merecen poco aprecio.

Ni en la relacion Vigliani, por otra parte tan notable y digna de encomio, las hallamos de más importancia positiva.

Entre los mantenedores del divorcio descuellan principalmente Buniva y Gabba: ambos gozan de merecida reputacion como jurisconsultos; los dos pueden considerarse autoridades en la materia.

El primero, tomando el matrimonio como un contrato y fijándose

(1) Para mayor ilustracion de este punto, de gran interés, consúltese *La uguaglianza dei cultti e il matrimonio del prete cattolico*, per M. Morrone. Napoli, 1871.

(2) Discurso citado más arriba.

en que la perpetuidad absoluta del *juris vinculum* no es esencial á contrato alguno (1); que todo contrato puede disolverse por mútuo consentimiento ó por causa determinada; que si ha llegado el caso perfectamente comprobado de la radical imposibilidad de la vida comun, hay inconsecuencia flagrante y verdadera tiranía en mantener de un modo abstracto el lazo conyugal, tan sólo para privar á los esposos separados de la libre disposicion de sí mismos y para entregarlos, sin embargo, á todos los horrores del vicio. Ni tiene gran fuerza la objecion que se funda en el interés por los hijos, pues para estos la separacion es tan fatal como el divorcio, y en uno y otro caso la familia realmente se destruye.

El profesor Gabba (2), partiendo de otro punto de vista, se espresa de este modo: «Cuando vemos que la indisolubilidad del matrimonio viene condenada hace siglos por la mitad de la Europa civilizada; que en Francia, despues de suprimida por la revolucion, fué preciso para restablecerla la reunion de una Cámara *inverosimil*; que en Inglaterra se ha instituido desde no há mucho tiempo un tribunal *ad hoc* para facilitar la disolucion de matrimonios que antes sólo podia declararse por la Cámara de los Lores; cuando estudiamos por fin, todas las enseñanzas de la historia, nos inclinamos á pensar que no trascurrirá mucho tiempo sin que el divorcio sea la ley comun de la Europa civilizada, y que este resultado será una de las victorias más insignes del derecho filosófico sobre el derecho teocrático.»

No nos parece ocasion propicia para dar mayor estension á estas indicaciones; bastará referir al lector á obras como las de Moulin y Tissot (3) en las cuales hallará datos suficientes para conocer esta cuestion importantísima y formar opinion (4).

Pero admisible ó no el divorcio, forzoso es convenir en que el remedio con que se suple, la separacion, no llena tampoco el objeto, produce los mismos inconvenientes que aquel en cuanto al orden familiar y derechos de los hijos y se presta mucho más al desenfreno del vicio. No es posible ciertamente comprobar el hecho, porque falta la estadística cual fuera menester, pero seria curioso, para contestar la objecion principal de los defensores de la separacion que la prefieren al divorcio porque ella deja abierta la puerta á una reconciliacion, fijar el número

(1) Studii sopra il libro primo etc., pág. 104 y siguientes.

(2) Studii di legislazione comparata, pág. 278 y siguientes.

(3) Moulin. La Unité de la legislation civile en Europe. París, 1865,
Tissot. Le mariage, la separation et le divorce. París, 1868.

(4) Véase tambien Ahrens, Curso de Derecho natural, trad. española, pág. 424.

de casos en que los matrimonios reconciliados han vuelto á unirse, en comparacion con los que mantienen rota la union.

No obstante lo dicho, esta resistencia del legislador italiano á establecer el divorcio, nos parece más ficticia que real, desde el momento en que admite la separacion por mútuo consentimiento, mediante la sola condicion de ratificarle ante el tribunal. Con razon acaso Huc (1) desde su punto de vista favorable á la absoluta indisolubilidad del matrimonio, considera en este caso preferible y menos fatal lo que él llama *brutal claridad del divorcio*.

Mirando, sin embargo, las cosas bajo un punto de vista más comprensivo y menos apasionado, este precepto del legislador italiano, que de todos modos es incompleto, nos parece la revelacion patente de las profundas vacilaciones que le asaltaron al estatuir sobre la materia del divorcio.

El sistema de la tutela legal de los hijos en favor del padre superviviente, ni era conocido en Italia ni lo acepta el nuevo Código, rindiendo tributo á principios más sanos y morales que los adoptados por el Código francés. En este punto, la disposicion general del italiano presenta grandes analogías con las de la ley española sobre matrimonio civil, disposiciones que casi unánimemente venian reclamando nuestros tratadistas y jurisconsultos y nuestro proyecto de Código aceptó espresamente, consignando en su art. 164 que la madre sucede al padre en la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones.

Conviene llamar la atencion con especialidad sobre el establecimiento de los llamados registros de tutela, novedad entre otras que consideramos aceptable y provechosa. Imitacion de lo dispuesto en el Código austriaco, este registro, espejo fiel de la administracion tutelar, servirá de freno poderoso contra las faltas de los tutores (2), y suministrará al Prétor, al consejo de familia y al menor ó interdicto los medios seguros de comprobar el resultado de la tutela y de la curatela (3).

Aunque el libro segundo del Código italiano contiene diversas materias sobre las cuales deberíamos presentar algunas observaciones, por ejemplo las referentes á la adquisicion de bienes por las personas morales, á la propiedad literaria y otras, en el deseo de reducir nuestro ya estenso trabajo, nos limitaremos á someras indicaciones acerca del derecho de accesion, las servidumbres legales y el régimen de comunidad.

(1) Etudes de legislation comparée, pág. 84.

(2) Relazione ministeriale, Pisanelli, pág. 25.

(3) Relazione ministeriale, Vigliani, pág. 93.

Las disposiciones tocantes al derecho de aluvion, dieron margen á notables trabajos y discusiones. El proyecto Pisaneli, ante la variedad de reglas que ordinariamente regian la materia, contradictorias unas, hijas de diverso sistema otras, ocasionadas todas á litigios y conflictos, consideró más conveniente la unificacion atemperándose á una regla fija é invariable y á los principios absolutos y rigurosos del Derecho. Distinguiendo con perfecta lucidez los elementos que pueden reputarse componentes esenciales de todo curso de agua, sea rio ó torrente, á saber: el agua, el álveo y la ribera, sólo adjudicaba al dominio público el agua corriente, cuya propiedad natural la hace apta para la navegacion, el movimiento de máquinas, los riegos y otros usos semejantes más ó menos generales. Pero los álveos debian pertenecer á los propietarios confinantes, salvo el uso público; los limites de la propiedad del álveo serian determinados por la línea media en relacion con las perpendiculares á las diversas propiedades de ambas orillas; desviada la direccion del agua, el terreno ocupado antes por ella, libre ya de la servidumbre de uso público, se convertia en dominio absoluto é ilimitado de los propietarios ribereños segun la regla antes enunciada, así como el terreno nuevamente ocupado quedaba sujeto *ipso facto* á la servidumbre de uso público. Por el contrario, el dueño de lagos ó estanques lo es siempre del terreno que el agua cubre á la altura del estanque ó lago; pero no adquiere el que se ocupe por efecto de una elevacion extraordinaria. La islas, islotes y demás adherencias de terrenos en lagos, rios, torrentes y otros cursos de agua, pertenecen siempre á los propietarios de aquella parte del álveo sobre que se forman. Finalmente, si se verifica un desprendimiento de terreno, corresponde al dueño de este el derecho de reportar de él las plantas y materiales que contenga, salvo la indemnizacion de perjuicios que se causen al propietario á cuyo terreno se hubiese adherido aquel desprendimiento.

Como fácilmente se observa, el sistema es lógico y sencillo y revela la tendencia á limitar todo lo posible el dominio público en beneficio de la propiedad privada.

¿En qué fundamentos se apoyaba esta doctrina? Sin inconveniente acepta el concepto del Derecho romano, adoptado y ampliado despues por el feudal y recibido por último en el Derecho público moderno: los rios como los torrentes pertenecen al dominio público. Pero aquí viene la cuestion de si ha de entenderse por rio ó torrente el conjunto de todos los elementos que en apariencia lo constituyen, ó sólo ha de considerarse el que se muestra como predominante. El ministro italiano optaba sin vacilar por el segundo extremo: sólo el agua corriente cons-

tituye el dominio público; el álveo y las orillas son de propiedad privada. En cuanto á estas, el principio viene reconocido desde el Derecho romano y en las modernas legislaciones. Pues las orillas representan respecto del álveo, los lados ó prolongaciones de una superficie más ó menos curva entre las que se contiene el agua corriente, de modo que orillas y álveo constituyen verdaderamente un todo. Las mismas distinciones que las leyes admiten, ora en cuanto á la propiedad del álveo abandonado, ora en cuanto á las islas ó islotes que se forman, demuestran que el Estado no tiene un derecho absoluto de propiedad sobre el terreno ocupado por el agua corriente. Pero el álveo abandonado, ¿á quién corresponde? De seguro no pertenece al Estado en ninguno de los casos que las legislaciones vigentes prevén. Si el abandono se verifica paulatinamente, adquiere la parte abandonada el propietario ribereño de cuya orilla se aleja el río, en menoscabo de aquel otro cuya orilla invade y sin que este reciba compensacion alguna por la pérdida que experimenta; si el abandono se produce repentina y totalmente, los propietarios invadidos adquieren parte proporcional en el álveo libre. Sistema injusto en la práctica, ocasionado á graves inconvenientes y á largos y dispendiosos litigios.

No obstante su sencillez y justicia, el sistema antes espuesto fué combatido por la comision del Senado, apoyada en diversas consideraciones.

Por de pronto parecia inaplicable á los rios y torrentes que forman el confin de Italia con otros paises, mientras no se estipularan tratados internacionales al efecto. De otra parte, la base de hecho sustentada mediante la cual los límites de las propiedades respectivas se fijarian de un modo permanente, invariable, esto es la línea media, era imposible de establecer antes de la promulgacion del Código, ni en muchos cursos de agua podia tampoco conservarse con signos durables y visibles, único medio de evitar futuras y continuas colisiones. Además, la necesidad de respetar derechos adquiridos, usos y servidumbres, dificultaría por extremo la ejecucion del proyecto, á lo cual se agregaba la relacion íntima de esta materia con el derecho administrativo cuyas disposiciones acaso serian alteradas ó derogadas. Por estas y otras razones de relativa importancia, la comision senatorial sostuvo con preferencia el sistema vigente (1).

Ante dificultades de tal monta, pero sin olvidar tampoco la justicia del nuevo sistema propuesto, la comision gubernativa que redactó defi-

(1) Véase, *Relazione senatoria De Foresta*, pág. 10 y siguientes.

nitivamente el Código, optó por un temperamento medio, aunque con la escasa mayoría de un voto, admitiendo el derecho de aluvion en la forma proyectada por el ministro Pisaneli, pero suspendiendo sus efectos hasta que la línea media que debia trazarse en todos los cursos de agua se hubiese fijado, para lo cual el Parlamento dictaría una ley especial.

Este medio, sin embargo, no fué admitido por el ministro (1), no sólo por considerar que las facultades del Gobierno derivadas de la ley de 2 de Abril de 1865 lo impedian, sino porque conceptuó impropia la consignacion de un derecho potencial en un Código, é inaceptable la posibilidad de que una ley de nueva aplicacion viniese necesariamente á modificar los efectos de otra general y preceptiva ya sancionada.

Espuestas las diferentes opiniones que se produjeron al tratar cuestion de tamaña importancia, veamos cuáles son las disposiciones que han prevalecido en la ley italiana.

El aluvion lo constituyen las adhesiones sucesivas é imperceptibles que se forman en el álveo de los rios y en sus riberas, que aprovecha el propietario ribereño con la restriccion de una servidumbre de paso, si los rios son navegables ó flotables (1).

El terreno abandonado por el agua corriente que se inclina insensiblemente al lado opuesto, pertenece al propietario de la orilla abandonada, sin que el de la opuesta invada ó tenga derecho á reclamar el terreno perdido (3).

Si por fuerza súbita es arrancada una parte considerable y visible de un terreno llevándola ó á la orilla opuesta ó más bajo, el dueño de la parte desprendida, puede reclamar dentro del año la propiedad. Pasado este plazo no es admisible la demanda, salvo el caso de que el propietario del terreno al cual se adhirió, no hubiese tomado posesion (4).

Las islas ó islotes formados en rios navegables ó flotables, pertenecen al Estado, salvo título de derecho en contrario. Las que se formen en rios no navegables ó flotables, son de los propietarios ribereños, segun la línea media del rio ó arroyo. Estas disposiciones no se aplican en el caso de súbito desprendimiento en que el dueño del terreno desprendido conserva su propiedad. Pero si ocurriese en rio navegable ó flotable, el Estado tiene el derecho de adquirir ese desprendimiento, prévia indemnizacion. El propietario ribereño conserva la propiedad de

(1) Véase Relazione ministeriale a S. M., 25 giugno, 1865.

(2) Art. 453.

(3) Art. 454.

(4) Art. 456.

la isla formada por la circunvalacion de su terreno por el río. El álveo abandonado corresponde proporcionalmente á los ribereños (1).

Como se ve, el antiguo sistema, ó mejor dicho, el sistema del Código francés ha prevalecido en definitiva por más realizable acaso, no por más científico, justo y exacto. Merece la pena, á nuestro juicio, que á una materia tan importante se hubiesen sacrificado con más resolucion y valentía ciertas exigencias de hecho y de la práctica.

Entiende M. Huc (2) que la importante materia de servidumbres está ordenada en el Código civil italiano con incontestable superioridad sobre todos los demás de Europa, lo cual nada tiene de extraño si se repara que la mayoría de las disposiciones de aquel están calcadas sobre las correspondientes del Código albertino, que pasa por la regla más científica, ordenada y completa en cuanto se refiere á los intereses agrícolas é industriales y toca al régimen de las aguas. Mas no presta igual asentimiento el jurisconsulto citado á la clasificacion de servidumbres en legales y voluntarias, aunque no desconozca que es menos confusa que la francesa. Al combatir esta division, que para nosotros no es tan defectuosa en su esencia cual pretende el escritor francés, parecenos verle algun tanto influido por aquella escuela, otro tiempo en voga, que hace derivar la propiedad de la ley y equivocado tambien en el concepto negativo, estéril é indefendible de la escuela Kantiana sobre la limitacion obligada del derecho por el derecho.

Laudable fué el propósito de compendiar en un solo título los cánones fundamentales del derecho de comunidad. Ante todo, el legislador deja á la voluntad de los comuneros el establecimiento y determinacion de las reglas por las cuales ha de regirse la comunidad. A falta de estas, conságranse con la mayor diligencia los principios de igualdad y libertad entre las partes por lo tocante á derechos y obligaciones mútuas, y como no se limita sino por pacto espreso y esto con restriccion de tiempo la facultad de pedir y obtener la division de la cosa comun, de aquí que mientras ésta permanezca en tal estado, el único criterio admisible para la administracion y uso es el de la mayoría de votos, siempre que en la reunion de que proceda el acuerdo haya estado representada la mayoría de intereses. La facultad de dividir no se concede cuando por efecto de la particion la cosa no puede servir para el uso á que estaba destinada. Algunas dificultades surgirán de la introduccion del principio de las mayorías; tal vez se ocasionen á veces ciertas in-

(1) Arts. 457, 458, 459, 460 y 461.

(2) Obra citada antes, pág. 142.

justicias, que la intervencion subsidiaria de los tribunales no podrá evitar; pero en la necesidad de mantener y regular esta forma primitiva de la propiedad, escaso vestigio de sus primeras manifestaciones históricas, ¿qué medio cabia adoptar? ¿El de la division necesaria? Imposible si la comunidad se pactó por tiempo determinado; más imposible todavía si la comunidad es de cosas que no pueden dejar de ser comunes so pena de no llenar su objeto ó convertirse en estériles. La crítica, pues, de M. Huc, fundada en el concepto absolutista de la propiedad *jus utendi et abutendi*, no nos parece acertada, tanto más cuanto que el precepto del Código italiano se contrae, por decirlo así, á la pura administracion de la cosa.

Sin duda alguna que el Lib. III del Código italiano comprende quizá las materias de mayor importancia del Derecho civil, si esceptuamos aquellas que en el Lib. I se refieren á la constitucion de la familia, derechos y deberes de los miembros de ella. De buen grado trataríamos el asunto con el detenimiento que requiere, pero en la imposibilidad manifiesta de dar á nuestro trabajo todos los desarrollos que serian indispensables, habremos de limitarnos á indicaciones generales.

Conviene notar primeramente que los principios en que se funda el legislador italiano (2), el respeto debido á la propiedad y la interpretacion de la voluntad presunta del difunto, segun que se trate de sucesion testamentaria ó de sucesion legítima, principios cuyo origen podríamos hallar en los escritos de Grocio, Puffendorf y Wolf, no guardan por ventura íntima y forzosa relacion con los preceptos del Código, en los cuales campean el derecho personal y el de familia sobre todo, con harta transparencia. Y en este punto, por contradictoria que resulte la obra, debemos felicitarnos de ello, pues que si las consecuencias no se derivan rectamente del principio invocado y son, sin embargo, relativamente justas, es que aun contra el pensamiento del autor prevalecieron los buenos y verdaderos principios.

No de otra suerte puede apreciarse la especie de equivalencia con que se ajustan y relacionan los dos modos de sucesion, ni las felices disposiciones sobre el derecho de los cónyuges á suceder, tanto *ex testamento* como *ab intestato*, aun en la concurrencia de hijos legítimos, otros descendientes y los ascendientes, por más que en nuestro concepto no

(2) La sucesion legítima y la testamentaria consideradas en su génesis y en su concepto racional y jurídico, derivan de dos fuentes igualmente legítimas y marchan paralelas con unidad de tendencias y de objeto, pues que si la sucesion testamentaria es la más resuelta afirmacion del derecho de propiedad, la legítima interpretando la voluntad del hombre, procura aliar sus deseos probables con el interés colectivo de la comunidad civil. *Relazione senatoria*, Vacca, pág. 2.

alcanzan todavía la perfección apetecible, ni en ellas se descubre todo el lleno de respeto á los deberes que el muerto estaba llamado á cumplir.

Parsimonia análoga se nota en la determinación de la porción legítima reducida á la mitad de los bienes cuando hay descendientes, y al tercio de aquellos cuando sólo median ascendientes. Enemigos resueltos y tenaces de la libertad de testar, celosos defensores de la integridad total del derecho familiar, consideramos preferible nuestra legislación restringida que otorga como legítima los cuatro quintos de los bienes á los descendientes, si esta saludable disposición no estuviese limitada por la facultad de mejorar que con frecuencia la hace ilusoria.

Respecto á los hijos naturales, el Código civil italiano nos ofrece soluciones felicísimas y prudentes, en las cuales tanto se mantiene el más escrupuloso respeto á la dignidad de la familia y de la prole legítima, como se favorecen las secretas inspiraciones de la naturaleza y los derechos del hijo inocente.

El principio histórico y aristocrático de la desheredación, no halló cabida en la ley que nos ocupa. Bastan para el caso las causas de indignidad que impiden la sucesión, sin necesidad de apelar á ese remedio bastardo y vengativo, que reputa capaz á un padre en la hora solemne de su muerte de proclamar la deshonra de su descendencia, calificando de ingrato al hijo, ó de torpe á la hija (1).

En lo que consideramos al Código italiano imbuido de ideas exajeradamente individualistas y de principios económicos muy contestables, es en la prolongación indebida del derecho sucesorio en la sucesión legítima hasta el décimo grado civil. El ministro Pisaneli, sin atreverse, como en otras cosas, á romper abiertamente con la tradición, proponía reducirlo al grado noveno, pero la comisión senatoria lo amplió hasta el décimo sin otro motivo acaso que el precedente del Código toscano. Esta idea de la limitación del grado en el derecho de suceder *ab intestato*, ha sido defendida en Francia con elocuencia y erudición sumas por Mr. Rodiere (2), y lo fué igualmente entre nosotros con no menor acierto y profundidad por el Sr. Olózaga en su discurso presidencial de 1861 ante la Academia de Jurisprudencia de Madrid.

En defecto de los parientes hasta el décimo grado, entra á suceder el Estado, porque la sucesión legítima ha de tener un límite, fuera del cual debe adquirir el ente colectivo, el Estado, representación eminente-

(1) Relazione ministeriale, Pisaneli, sul lib. III, pág. 22.

(2) Changements á introduire, dans l'ordre des successions, Recueil de l'Académie de Legislation, 1856.

te de los grandes y eternos intereses de la sociedad civil (3). No faltaron, sin embargo, escritores de nota que como Buniva (4), conforme en este punto con Rodiere, que para huir del llamado panteísmo político que en el caso actual viene á representar el Estado, proponen la sucesion del Municipio, en lo cual tal vez no les falta razon. Mr. Huc, por el contrario, combate esa idea en los términos siguientes: «Cuando el difunto no deja parientes ni cónyuge, no se puede comprender cuáles serian sus afecciones, porque podrian suponérsele de todas clases, sin gran esfuerzo de la imaginacion. Aquí ya no se trata sino de comprobar un hecho: la desaparicion de un propietario que no deja sucesores; los bienes relictos quedan sin dueño; abandonarlos al primer ocupante seria decretar el desórden; atribuirlos al Municipio sólo cederia en provecho de las grandes ciudades; los verdaderos principios piden que se adjudiquen á todo el mundo, esto es, que figuren como ingresos del Estado y concurran al levantamiento de las cargas públicas. Pretender que esta solucion favorece las utopias socialistas, es ceder evidentemente á un temor infundado, porque declarar que los bienes sin dueño pertenecen al Estado, no es ciertamente reconocer á éste un derecho anterior y superior á los derechos individuales.»

La supresion total de las sustituciones que tanto preconizan los partidarios de la libertad de testar, dándose en ello la mano con los secuares del antiguo régimen, que todavía sueñan la restauracion de la propiedad vinculada y amortizada, era una consecuencia indeclinable de las tendencias liberales del Código italiano.

Pocas observaciones nos permitiremos en punto á la organizacion de los contratos. Antes dejamos apuntado, que si bien en el fondo la ley italiana difiere poco de la francesa, en la forma y método la supera bastante. El legislador italiano se inspiró en Pothier, cuyo órden es muy preferible al que tradicionalmente se venia siguiendo.

La libertad general de los contrayentes se respeta con singular cuidado y las atribuciones del juez, en cuanto á la aplicacion de su arbitrio en la interpretacion del contrato, son perfectamente limitadas.

El término para ejercitar las acciones de nulidad y rescision se fija en cinco años, en lugar de los diez comunmente admitidos; porque si en todos los órdenes y manifestaciones de la vida social todo progreso revela una conquista sobre el tiempo y el espacio, ¿no seria absurda é insostenible la inmovilidad en el solo hecho de la transmision de los

(3) Relazione senatoria, Vacca, págr. 3.

(4) Obra antes citada, págr. 198.

derechos y en el movimiento de las acciones judiciales? ¿No interesa grandemente al crédito y al comercio que la incertidumbre y el precario estado de todo dominio y de todo derecho se reduzcan lo posible?

Otras dos variaciones acusa el Código italiano, que no podemos pasar desapercibidas. La abolicion de la tasa del interés, que en buenos principios económicos es insostenible, y la anulacion del contrato de cesion de bienes, nacido de la piadosa necesidad de suavizar la dureza antigua de la coaccion personal, que sólo puede mantenerse cuando toma las proporciones del delito por el concurso del dolo y del fraude.

Escepto en los contratos matrimoniales y en las donaciones cuya forma ha de ser escrita y autorizada, en los demás se admite la escritura privada y aun la convencion verbal, aun cuando esta última parece limitada por las reglas de la prueba, que sólo autorizan la testimonial en los contratos cuya cifra ó cuantía no esceda de quinientas liras, ó sean próximamente dos mil reales.

No debemos pasar en silencio, porque la importancia del asunto lo requiere, el sistema de libertad adoptado para los contratos matrimoniales. El Código italiano no admite el régimen legal: los contratos matrimoniales se establecen por la voluntad de las partes, que pueden optar ó por el régimen dotal, ó por el de comunidad. El primero tiene profundas raices en la Italia, patria de las dotes, y sin duda alguna se sobrepone al segundo; pero el legislador no podia prescindir de este si aspiraba á sancionar los progresos de la ciencia del Derecho.

Termina el Código con las disposiciones sobre régimen hipotecario, cuyo sistema se apoya en los dos principios hoy generalmente admitidos por casi todas las legislaciones: la publicidad y la especialidad de las hipotecas. Cómo ha desenvuelto el Código italiano estos principios no es ocasion de decirlo, ni espacio bastante tenemos para intentarlo, pero sí advertiremos, que en lo general las reglas adoptadas merecen aprecio y se acercan en lo posible á la perfeccion deseable en esta materia tan grave é importante.

Las brevísimas consideraciones espuestas no contienen en verdad un juicio total y metódico sobre el Código civil italiano; de intentarlo habríamos necesitado mayor espacio para darle la amplitud debida, ó debiéramos haberlo concretado en una generalizacion difícil de alcanzar ante la multitud y variedad de cuestiones que surgen de un Código civil. Creemos, no obstante, que con lo dicho acerca de algunos puntos de reconocida importancia, puede formarse idea aproximada del sentido dominante y del criterio que por lo comun dirige al legislador italiano. De cualquier modo, no cabe desconocer, sin una parcialidad mani-

fiesta y hasta irritante, que es una obra digna por todo extremo de consideracion y aprecio; que marca un verdadero progreso en muchos puntos de la legislacion civil; que contiene disposiciones sobre otros varios inspiradas en los adelantos de la ciencia jurídica y de la economía, y que en último término funda la unidad de la legislacion civil, mediante la cual se afirmará la política y la nacional será un hecho inmutable en el porvenir.

Porque nuestro juicio sea en lo general tan benigno, ¿significa acaso que desconozcamos ú ocultemos muchos de los defectos que en el Código se notan? No, ciertamente: en cuanto al método y distribución de materias, ya hemos espuesto nuestro parecer sincero y franco. Respecto de la forma tampoco podemos olvidar que no responde á veces á aquellas condiciones de claridad y precision con que toda ley debe redactarse para que sus preceptos no originen dudas en la aplicacion, ni den fácil acceso á interpretaciones arbitrarias que debiliten su eficacia y agravien intereses legítimos. Teniendo la lengua italiana una verdadera riqueza de términos jurídicos propios y adecuados para espresar concisa y claramente los conceptos, no es muy disculpable esta falta que notamos en el Código. Quizá el defecto indicado, que con sensible frecuencia se presenta, deriva de la carencia de unidad que presidió á su redaccion, del número escesivo de personas que en ella pusieron mano y de la imposibilidad manifiesta en que se encontró la comision gubernativa, última que intervino en el trabajo, de prescindir de muchas bases, principios y exigencias que se dibujaron en la discusion de ambas Cámaras: criterio forzado que ligaba considerablemente á los redactores, y no el más seguro por la diversidad de tendencias que contribuyeron á formarlo, inevitable por otra parte en una Cámara legislativa numerosa.

Ni debemos ocultar tampoco, que los principios en que se fundan muchas de sus reglas y preceptos y no pocas instituciones de Derecho que en él se contienen, despertaron viva oposicion por parte de algunos jurisconsultos y estadistas de reconocida competencia y autoridad.

Sobre todo, la imitacion preponderante del Código francés, la copia literal á veces de muchos de sus preceptos, hirió profundamente á varios escritores que, ó demasiado solícitos por las tradiciones de la escuela italiana, ó enemigos de la unidad formal que el Código francés acusa, y del esceso con que admite el principio autoritario, consideraron que el Código civil debiera aceptar con mayor amplitud y decision principios radicales, despojarse de cierto prurito de reglamentacion escesiva, incompatible á su juicio con el principio de libertad individual y revestir formas nacionales y propias que no las de usanza francesa.

Sin que admitamos en todas sus partes el juicio que el Código merece á F. Borgatti (1), parece conveniente hacer mérito del mismo, porque en él se revela con perfecta distincion la tendencia anti-francesa, en la cual tambien abunda el célebre jurisconsulto Carrara, que la califica de *galomania*. «El sistema fundamental de nuestro Código es el del civil francés. Si en la parte relativa al derecho privado revela progreso y mejora en comparacion con su modelo, en la que se relaciona esencialmente con el derecho público interno, mantiene todos los defectos de aquel; es un sistema derivado de principios opuestos á los que señala nuestra regeneracion, sistema cuya razon de ser se encuentra en el derecho público interno de la Francia y en el concepto despótico allí predominante en todas las esferas de la legislacion civil administrativa y penal, bajo la primera república y sobre todo bajo el consulado y el imperio: la exageracion de la competencia del Estado en perjuicio de toda iniciativa individual y colectiva; la ficcion de la *persona juridica* que adquiere más realidad que la *persona natural*, ó en otros términos, el ciudadano que prevalece sobre el hombre en el ejercicio de sus derechos naturales y subordina su libertad más de lo estrictamente necesario para la seguridad y prosperidad de la comunion civil y para el respeto que se debe á la libertad y al derecho de los coasociados.»

Prescindiendo de la mayor ó menor exactitud del juicio espuesto, su misma acrimonia revela la virilidad de la tendencia contraria á la que prevaleció en el Código civil italiano, y nos pone al corriente de las dificultades casi insuperables que han debido vencerse para llegar á la unificacion civil, preferible siempre al sistema particularista de leyes especiales, necesaria sobre todo en Italia para desterrar de una vez las ficciones de antiguos Estados políticos, cuyo solo recuerdo es un peligro para la consolidacion de la unidad nacional.

Ojalá nuestros legisladores, inspirándose en análogos sentimientos, acometiesen el trabajo de la codificacion civil, tan vivamente sentida como grandemente necesaria.

Vicente Romero y Girou.

Madrid y Marzo de 1876.

(1) Obra antes citada, pág. 50.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

DE LAS

OBRAS QUE SE HAN CONSULTADO PARA LAS NOTAS Y CONCORDANCIAS

Y QUE PUEDEN SERVIR DE BASE AL EXÁMEN FUNDAMENTAL Y GOMPARADO DEL
CÓDIGO CIVIL ITALIANO.

CODICE CIVILE DEL REGNO D'ITALIA (edicion oficial).—Turin, 1865.

COLLEZIONE COMPLETA DEI MODERNI CODICI CIVILI DEGLI STATI D'ITALIA SECONDO L'ORDINE CRONOLOGICO DELLA LORO PUBBLICAZIONE, contenente:—Il Codice civile dell'antico Regno d'Italia.—Il Codice civile generale austriaco pel Regno Lombardo-Veneto.—Il Codice pel Regno delle Due Sicilie, parte 1.^a—Leggi civili.—Il Codice civile per gli Stati di Parma, Piacenza e Guastalla.—Il Codice civile della Repubblica e Cantone del Ticino.—Il Codice civile per gli Stati del Re di Sardegna.—Le leggi civili per l'Isola di Sardegna, Aggiuntivi.—Il Codice Estense, ossia Codice di Leggi e Costituzioni pel Ducato di Modena, nelle parti relative alle materie civili.—Leggi portanti modificazioni od aggiunte al Codice Estense.—Il Regolamento legislativo e giudiziario, parte 1.^a—Della Legislazione civile per gli Stati Pontificii.—Le leggi relative a materie di diritto civile, pubblicate nel Gran Ducato di Toscana dal 1814 al 1844.—Le leggi civili pubblicate nel Ducato de Lucca dal 1814 al 1844, ecc Turin, 1845.—Un volúmen.

CODICE CIVILE ITALIANO.—Edizione contenente la correlazione degli articoli fra loro, e con quelli degli altri codici e delle Leggi vigenti; la corrispondenza coi singoli articoli dei Codici abrogati, con una tavola finale comparativa di tutte gli articoli dei varí Codici.—Compilazione de l'Avv, Prof, Saredo.—Un volúmen.

COMMENTARI AL CODICE CIVILE ed Elementi dei medemesimi del Avv. Paolo Marchi.—Dos volúmenes, en prensa el tercero.—Florenzia, 1875.

TRATTATO DELLE LEGGI, dei loro conflitti di tempo e di luogo della loro interpretazione e applicazione.—Commentario teorico-pratico del titolo preliminare del Codice civile e delle leggi transitorie per l'attuazione dei Codici vigenti per l'Avvocato Giuseppe Saredo Prof. di Legge nella R. Universita di Roma.—Un volúmen, en prensa el segundo tomo.

CODICE CIVILE DEL REGNO D'ITALIA con commenti e raffronti per cura degli Avvocati Tommaso Arabia e Salvatore Correa, Milan, 1874.—Un volúmen.

LA PRATICA DEL CODICE CIVILE, ossia Esposizione del Codice, corredata da' esempi, di formole, ecc de l'Avv. Enrico Caravelli. Seconda edizione.—Un volúmen.

REPERTORIO O DIZIONARIO DEL CODICE CIVILE esposto in ordine alfabetico per cura del Dottore G. B. Barchetta.—Un volúmen.

REGOLAMENTO per la esecuzione del Codice civile italiano, relativo agli atti dello Stato Civile.—Un volúmen.

ISTITUZIONI DI DIRITTO CIVILE ITALIANO.—Tres volúmenes.—Floren-
cia, 1875.

CODICE CIVILE ITALIANO commentato con la legge romana, le sentenze dei dottore e la giurisprudenza.—Cuatro volúmenes.—Florenzia, 1875.

STUDIO TEORICO-PRATICO sulla successione legittima dalle XII tavole al Codice civile italiano dall' Avv. Pacifico Mazzoni.

SCLOPIS.—Storia della legislazione italiana.—Cinco volúmenes.

HUC.—Le Code civil italien et le Code Napoleon. Etudes de legislation comparée.—Dos volúmenes, París, 1868.

D'ETTORE.—Codice civile del Regno d'Italia, con la correlazione dei suoi articoli tra loro e con quelli degli altri codici.

D'ETTORE E S. GIORDANO.—La legislazione del Regno d'Italia, cioè i codici e le altre leggi complementari, messi in ordine ed annotati.

CODICE CIVILE.—Tres volúmenes.

BORSARI LUIGI.—Comentario del Codice civile Italiano.—Cuatro volúmenes.—Turin, 1871-1875.

CATTANEO VINCENZO.—Codice civile del Regno d'Italia cogli argomenti e colla correlazione degli articoli fra loro e con le disposizioni dei Codici di Procedura civile, di Commercio e Penale, e delle leggi, dei regii decreti e regolamenti che vi hanno rapporto: aggiuntovi gli articoli ó paragrafi di confronto dei quattro principali Codici già in vigore in Italia, l'Albertino, l'Austriaco, il Napolitano ed il Francese con alcune note; vi è pure unita la Legge transitoria 30 novembre 1865. Saluzzo, 1869.—Un volúmen.

CATTANEO E BORDA CARLO.—Codice civile italiano annotato.—Torino, 1873.

DIONISOTTI CARLO.—Della servitù delle acque secondo il Codice civile Italiano.—Un volúmen, Turin, 1868.

FERRAROTI TEONESTO.—Commentario teorico-pratico al Codice civile italiano. Turin, 1873-1875.

YIUSTO EMANUELE il diritto Amministrativo Italiano.—Un volúmen, 1872.

LA MANTIA VITO.—Storia della Legislazione Civile e Criminale de Sicilia, comparata con la leggi Italiane e straniere, dai tempi antichi sino ai presenti.—Tres volúmenes, Palermo, 1866-1875.

LA PEGNA ERNESTO.—Manuale pratico pei Jiurati e per le Corti d'Assisie, contenente la legislazione positiva del Regno Italiano e la giurisprudenza delle Corti de Francia.—Un volúmen, Nápoles, 1874.

LOMONACO GIOVANNI.—Trattato de diritto civile internazionale.—Un volúmen, Nápoles, 1874.

MATTIROLO LIUGI principii di filosofia del diritto privato e publico.—Un volúmen, Turin, 1871.

MENCCI LORENZO.—Sistema elementare del Diritto.—Un volúmen, Roma, 1874.

PEPERE FRANCESCO.—Enciclopedia orgánica del Diritto.—Un volúmen, Nápoles, 1870.

STORIA DEL DIRITTO.—Dos volúmenes, Nápoles, 1871-1874.

POCHINTESTA FELICE.—Del Diritto delle obligazione secondo il Codice civile Italiano.—Segunda edicion, un volúmen, Turin, 1874.

RONGA GIOVANNI.—Della condizione dei figli nati fuori de matrimonio.—Un volúmen, Turin, 1871.

SCLOPIS FEDERIGO della legislazione civile.—Un volúmen, Turin, 1835.

SERAFINI FILIPPO.—Istituzioni di Diritto Romano comparato al diritto Civile patrio.—Dos volúmenes, Florencia, 1870.

TERZI G. E MANGANELLA.—De Manuale de Legislazione e giurisprudenza con commenti autentici.—Un volúmen, Roma, 1872.

ISTROZIONI LEGALE PEI LOCATORI E CONDUTTORI DI CASE, FONDI, MOBILI ecc. compilate secondo i principi generali del Codice civile Italiano, col riferimento delle altre leggi che vi hanno attinenza ecc. dell'avvocato Enrico Carabelli, seconda edizione riveduta, corredata e aumentata dall'autore.—Un volúmen.

DEI PROGRESSI DEL DIRITTO civile in Italia nel secolo XIX, per Pisanelli.—Milan, 1872.

STUDII sopra il libro del progetto di Codice civile, per G. Buniva.—Turin, 1862.

ALBINI.—Storia del Diritto in Italiá.—Turin, 1847.

Enciclopedia del Diritto.—Turin, 1846.

Sunto delle lezioni sulla filosofia del Diritto.—1860-1861.

AMOSSI.—De rerum divisione, Dominio et Servitutibus, Turin, 1842.

De acquirenda et admittenda hereditate juxta romanun jus cum civile Codice Caroli Alberti.—1841.

ANNALI DELLA GIURISPRUDENZA ITALIANA raccolta generale delle decisioni delle Corti d'Appello é di Cassazione dal.—1866 al 1870.—Cuatro volúmenes.

ASTENGO.—Codice civile del Regno d'Italia confrontato cogli altri Codici italiani.—Turin, 1866.

BARINETTI.—Limitazioni ó modificazioni a cui va soggetto il dominio.

BELLONO.—Della porzione legittima.—Un volúmen, Turin, 1870.

BENECH.—Melanges de droit et d'histoire.—Paris, 1859.

BERTOLOTI.—Instituzioni del Diritto civile ed' universale.—1820, un volúmen.

BELLINI.—Giurisprudenza italiana.—12 volúmenes.

BIRET.—Traité du contrat de mariage.—Paris, 1825.

BOISTEL.—Le droit dans la famille; etudes de droit rationnel et de droit positif.—Paris, 1864.

BOISSONADE LE NOUVEAU CODE ITALIEN.—Paris, 1868.

BONNAL (EDMOND).—La liberté de tester et la divisibilité de la propriété.—Paris, 1866.

BORSARI.—Commentario al Codice civile italiano.

BOUSQUET (J).—Dictionnaire des contrats et obligations en matiere civile et commerciale.—Dos volúmenes, Paris 1840.

FELICE POCHINTESTA.—Delle donazioni.—Del contrato di matrimonio.—Delle vendita, della permuta e dell'enfiteussi.—Del pegno, de l'anticresi e della fideiussione.—Della trascrisioni.—Dei privilegi e delle ipoteche.—Secondo il Codice civile italiano.—En publicacion.

IMBERT.—Le portique du code.—Paris, 1860.

ZAMBELLI.—Saggio sulla introduzione enciclopedica allo studio politico legale.—1823.

BROCHER.—Etude sur les principes generaux de l'interpretation des lois.—Paris, 1870.

CARCANO.—IL CODICE CIVILE AUSTRIACO ed i suoi carattere.—1860.

BUNIVA.—Il Diritto ai nostri tempi.—Turin, 1869.

Delle succesione legitime e testamentarie secondo il Codice civile del Regno d'Italia, 1867.

Dei beni e della proprietà, 1859.

Delle leggi in generale e del diritto delle persone.—Turin, 1858.

Della forza probante del testamento olografo.

Studi sopra il libro 1.^o del progetto di Codice civile presentato dal Comm. Miglietti.—Turin, 1862.

CHABOT.—Commentaire sur la loi de succession.—Paris, 1839.

UNIFICAZIONE legislativa del regno.—Relazione e discussioni fatte alla Camera dei Deputati.—Turin, 1865.

MOULIN ERNEST.—Unité de législation civile en Europe.—Paris, 1865.

HEGEL.—Filosoffia del Derecho.

GIDE.—De la législation civile.—Paris, 1866.

DEL VITTO.—Della vera efficacia della prova testimoniale.—Turin, 1862.

TASCK.—Encyclopédie juridique.—Paris, 1841.

GRENIER (Baron).—Traité des donations, des testaments et de toutes autres dispositions gratuites.—Bruselas, 1826, cuatro volúmenes.

GIOBERTI.—Della prescrizione in materia civile.—Turin, 1854.

GIANI.—Saggio d'introduzione alle scienze giuridiche.—Paris, 1860.

CODICE civile di Napoleone col confronto delle Leggi romane.—Milán, 1811.

Codice civile per gli Stati Estensi, segunda edición, 1852.

COIN-DELISLE, Limite du droit de retention par l'enfant donataire renonçant.—Paris, 1852.

DEBACQ.—Des nullités du mariage en droit romain et en droit français, 1867.

CAUTIONS des contraignables par corps en matière civile et commerciale et donneurs d'aval.—Paris, 1861.

Commentaire du titre des donations et testaments (Code Napoléon, liv. 3.^o, titre 2.^o) 1855.

COLOMBINI, Dell'ipoteca giudiziale.—Turin, 1864.

CONFORTI.—Il matrimonio civile rispetto al celibato dei preti. Consenza, 1866.

CRESCENZI.—Lezioni elementari de Diritto civile.

Lezioni sui privilegi ed ipoteche.

Appendice alle lezioni elementari de Diritto civile.

CRESCENZIO (De).—Sistema del Diritto civile romano.

CRISAFULLI.—Autorità degli Italiani sulla scienza del diritto.

DEI FONTI delle obbligazioni.—Turin, 1859.

DEL VITTO.—Della vera efficacia della prova testimoniale.—Turin, 1862.

DE LUCA.—La filosofia ed il diritto della civile sapienza itálica.

CURCIO.—Lettere sul Codice civile del regno d'Italia.—Bologna, 1856.

DALMBERT.—Des actions fictices en droit romain.—Straburgo, 1869.

DELLE OBLIGAZIONI.—Secondo il Codice civile.—Turin, 1858.

DEFILIPPIS.—Diritto civile italiano comparato.—Napoles, 1867.

DUBOIN.—Compra e vendita.

Doti e donazioni.

Delle successioni.

Dei legati.

Locazione enfiteusi.

Delle acque.

Delle persone.

FALCK.—Cours d'introduction générale á l'étude du droit; ou encyclopédie juridique.—Paris, 1841.

DELLE DONAZIONI.—Della vendita, della permuta, del mútuo e delle vendite.—Turin, 1856.

LEGGI E DECRETI.—Degli Stati Sardi e del Regno d'Italia, dall.—1814 al 1869.

LEHR (ERNEST).—Elements de droit civil germanique, considérés en eux-mêmes et dans leurs rapports avec la législation française.

PATRIARCA.—Sulla nozione; sull'acquisto e sulla perdita del possesso.

FASOLIS.—Elementi della filosofia e storia del diritto.—1867.

JOUFFROY (TH).—Cours de droit naturel.

MARATONO.—Delle azioni possessorii secondo le disposizioni del Codice civile.—Turin, 1874.

LUZZATI.—Della trascrizione.—Turin, 1874.

FLAMMER.—Lois civiles du Canton de Genève réunies dans l'ordre des Codes.—Ginebra, 1859.

GENTY.—Traité de l'usufruit, de l'usage et de l'habitation.—Paris, 1859.

LUCINI.—La filosofia del Diritto e della politica sulle basi dell'evoluzione cosmica.—1874.

STOBBE OTTO.—Handbuch des deutschen Privatrechts.

ESCRICHE.—Diccionario razonado de jurisprudencia y legislacion.

LORD MACKENZIE.—Traducion de G. Azcárate. El Derecho romano, comparado con el Derecho francés, inglés y escocés.—Madrid, 1876.

LENZI.—Del' enfiteusi.—Reggio, 1864.

MARCHI.—Commentari al Codice civile.—1871.

PISANELLI.—Del progresso del diritto civile in Italia.—1871.

PROCESSI VERBALI.—Delle sedute della Commissione speciale nominata con Regio decreto del 2 aprile 1865, per proporre le modificazioni di coadiuvamento delle disposizioni del Codice civile e le relative disposizioni transitorie.—1866.

ARCHIVIO.—Giuridico (Serafini.)

CODIGO CIVIL PORTUGUEZ.—Annotado por José Dias Ferreira Lente, Cathedrático da Faculdade de Direito na Universidade de Coimbra.—Lisboa, 1874.

A-F. TEULET.—Les Codes de la Republique francaise.

SCHUPFER. I diritti delle obbligazioni secondo i principi del diritto Romano.—Turin, 1868.

TREMPIÉ. Della successione legittima del coniuge superstite.—Turin, 1870.

CODICE CIVILE del Regno d'Italia col richiamo degli articoli dei cessati codici Italiani e posti in confronto col Codice Napolitano.—Palermo, 1866.

FORTI.—Istituzioni di Diritto Civile accomodate all'uso del foro.—Florenzia, 1863-65.

GATTESCHI.—Manuale di Diritto publico e privato Ottomano.—Alejandria, 1870.

LIPPENS.—Exposé du système de la législation civile sur le droit dont les étrangers jouissent en Belgique.—Gante 1867.

ZEZAS (Spyridion G.)—Etudes historiques sur la Legislation Russe ancienne et moderne.

LECONTE (Hector).—Traité theorique et pratique des actions possessoires.—Paris, 1875.

ROMAGNOSI (G. Domenico).—Opere inedite.—Milan, 1845.

MEIJER.—De la Codification en générale et de celle de l'Angleterre en particulier.—Amsterdam, 1830.

CARPENTIER (Ch).—Études des législations comparées.—Cinco volúmenes, 1866-1872.

WESTOBI (W. A. S.).—Resumé de la legislation Anglaise en matiere civile et commerciale á l'usage des etrangers.—1853.

CALDERINI (Basilio).—Del matrimonio e della sua indissolubilità nell'ordine naturale, nel giuridico e nell' economico e della separazione personale dei coniugi.

GARIAZZO (Carlo Placido).—Introduzione allo studio delle scienze giuridiche e storia del diritto.—Turin, 1870.

JOSE H. RAMIREZ.—Código de los extranjeros, Diccionario de Derecho Internacional privado y público de la República Mejicana.—Méjico, 1870.

ÁRMAND BONNET.—Theorie et pratique des partages d'ascendants.—Paris, 1874.

CHARLES JACQUIER.—Des preuves et de la recherche de la paternité naturelle.—Paris, 1874.

ED. TARTARIN.—Traité de l'oeupativis.—Paris, 1873.

TOMASO TRAINA.—Le servitù legali sulle acque.—Palermo, 1873.

ALFRED SERESIA.—De la petition d'hérédité en droit moderne.—Bruselas, 1873.

VICTOR ENNOIS.—Le fermier et la loi.—Paris, 1873.

C. I. GERBER.—System des Deutschen Privatrechts (Sistema del Derecho privado).—Jena, 1873.—Undécima edicion.

GEORG. BESETER.—System des gemenein Deutschen Privatrechts (Sistema del Derecho privado aleman).—Berlin, 1873.

ESTEBAN CALVA Y FRANCISCO DE P. SEGURA.—Instituciones de Derecho civil segun el Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.—Méjico, 1875.

EMILIO PARDO Y PABLO MACEDO.—Diccionario de Derecho y Administracion.—En publicacion, Méjico, 1875-1876.

FOLLEVILLE (Daniel) ET LONFIER (Jules).—Traité de la possession des meubles et des titres au porteur.—Donai, 1875.

ANGELO MAIERINI.—Della revoca degli atti fraudolenti fatti dal debitore in pregiudizio dei creditori.—Florenzia, 1874.

SAN TAYRA ET CHERBONNEAU.—Droit musulman.—Du statut personnel et des succesions.

AZCARATE (D. Gumersindo).—Ensayo de una introduccion al Estudio de la legislacion comparada.—Madrid.

BOGISIC.—La Codification au Montenegro.—San Petersburgo, 1874.

MONTLUC.—Exámen crítico del nuevo Código civil de Méjico.

E. GLASSON.—Elements du droit francais considéré dans ses rapports avec le droit naturel et l'Economie politique.—Paris; dos volúmenes; 1875.

PERIÓDICOS Y REVISTAS DE LÉGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

ANNALI della giurisprudenza italiana. . . Florencia.

Archivio giuridico.. . . . Roma.

Circolo giuridico. Palermo

Contatore giuridico. Verona.

Cronica legislativa. Milan.

Eco dei Tribunali Venecia.

Eco delle Cancellerie. Brescia.

Gazeta dei Tribunali. Génova.

Id. id. Nápoles.

Giornale del Foro. Roma.

Giornale delle leggi. Génova.

LA GIURISPRUDENZA. Catania.

Id., id. Turin.

Indice de giurisprudenza. Milan.

Il Legista. , Cagliari.

Il Monitore dei Tribunali. Milan.

Il Monitore giudiziario Palermo.

Revista. Verona.

Revista giuridica. Bolonia.

La Temi Ganelea. Messina.

Archivio Giurídico (Serafini). Pisa.

Revue de Droit international et de legislation comparée.—Publicada por MM. Asser, abogado y profesor de Derecho en Amsterdam: Rollin.—Jacquemyns doctor en Derecho de Gante y Westlake, doctor en Derecho de Lóndres.

Journal du droit international privé et de la jurisprudence comparée, revista mensual publicada, por MM. Demangeat, ministro del Tribunal de Casacion de París; Mancini, profesor de la Universidad de Roma y diputado del Parlamento italiano, y Clunet (Edouard), abogado de París.

Revista General de Legislacion y Jurisprudencia, Madrid 1853, 1876.

Revista de los Tribunales, Madrid, 1875, 1876.

Pasicrisie Belgue, ó Recopilacion general de jurisprudencia, redactada por MM. Dawandre et Faider y otros jurisconsultos, 1814, 1870.

Revue de Droit internationale et de legislation comparée. Organe de l'Institute de droit international, Bruselas, 1875.

Uebersicht der gesammten staats-und rechts Wissenschaftlichen Li-teratur des Jahres 1874 (Catálogo bibliográfico de obras jurídicas).—Berlin, 1875.

Revista de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.—Madrid, 1875.

The journal of jurisprudence and Scottish law magazine.—Edimburgo, 1875.

Annuaire de legislation étrangere, publicado por la Sociedad de legislacion comparada.—Paris, 1872-1874.

El Foro, periódico de jurisprudencia y legislacion.—Méjico, 1876.

CÓDIGO CIVIL
DEL REINO DE ITALIA.

CODIGO CIVIL

DEL REINO DE ITALIA

VICTOR MANUEL II

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA VOLUNTAD DE LA NACION

REY DE ITALIA.

Vista la ley de 2 de Abril de 1865, núm. 2.215, por la cual el Gobierno del Rey fué autorizado para publicar el Código civil presentado al Senado en las sesiones celebradas en 15 de Julio y 26 de Noviembre de 1863, con las modificaciones convenidas entre la comision del Senado y el Ministro Guardasellos, y con las recordadas como necesarias respecto el artículo 2.º de la misma ley;

Oido el Consejo de Ministro;

A propuesta de nuestro Guardasellos, Ministro secretario de Estado y encargado de los negocios de Gracia y Justicia y Cultos,

Decretamos:

Artículo 1.º El Código civil y las disposiciones sobre la publicacion, interpretacion y aplicacion de las leyes en general que le preceden, quedan aprobadas y se ejecutarán en todas las provincias del reino desde el dia 1.º de Enero de 1866.

Art. 2.º Un ejemplar de dicho Código, impreso en la tipografía real, firmado por Nos y refrendado por nuestro Ministro Guardasellos, servirá de original y se depositará y autorizará en los archivos generales del reino.

Art. 3.º A la publicacion del Código seguirá la remision de un ejemplar impreso á cada uno de los Municipios del reino, para que sea depositado en la sala capitular y espuesto en la misma, durante un mes, para que llegue á conocimiento de todos.

Ordenamos que el presente Decreto se inserte en la Coleccion legislativa del reino de Italia, mandando á todos los ciudadanos observarlo y hacerlo observar.

Dado en Florencia á 25 de Junio de 1865.

VICTOR MANUEL.

(Lugar del sello.)

V. EL GUARDASELLOS,

VACCA.

G. VACCA.

DISPOSICIONES

SOBRE LA PUBLICACION, INTERPRETACION

Y APLICACION DE LAS LEYES EN GENERAL.

Artículo 1.º Las leyes promulgadas por el Rey son obligatorias en todo el reino á los 15 dias de su publicacion, salvo lo dispuesto en contrario en las mismas leyes promulgadas. (1)

(1) Ya al comentar el artículo 1.º del Código civil francés, indicamos las disposiciones relativas á la publicacion y promulgacion de las leyes en España y otros países; ocupándonos nuevamente del mismo estudio, al analizar y explicar el Código italiano, ampliaremos aquellas indicaciones, á las que sin embargo nos referimos (a), dando á conocer á nuestros lectores las últimas leyes vigentes en cada país en tan importante materia.

Debemos ante todo distinguir entre los dos hechos culminantes á que el artículo primero de las disposiciones preliminares del Código italiano hace relacion, y cuyos términos no deben en manera alguna confundirse. La ley existe desde el momento en que á la misma presta su sancion el jefe del Estado: este hecho no basta sin embargo para revestir á aquella de todas las condiciones que le son necesarias y peculiares. Es indispensable además que la disposicion legal se ejecute, y esto tiene lugar en virtud de la promulgacion; la ley, sin embargo, no es

La publicacion se verifica por la insercion de la ley en la Coleccion oficial de

obligatoria hasta que se publica. Hay, pues, una diferencia esencial entre la *sancion*, la *promulgacion* y la *publicacion* de una ley. Aunque proceden de una misma persona, el jefe del Estado, haremos notar desde luego que por regla general y en los países constitucionales, la sancion es un acto de la espontánea voluntad del representante del poder, mientras que la promulgacion es un acto que necesariamente debe ejecutar: la sancion procede del que la realiza en el concepto de estar investido de facultades correspondientes al poder legislativo, mientras que la promulgacion se lleva á cabo por el primer magistrado de un país en virtud de los derechos que le competen como representante del poder ejecutivo: por último, la sancion en los países regidos por el sistema constitucional, es un elemento esencial de la existencia misma de la ley, y la promulgacion dá carácter de ejecucion á una ley ya formada ó existente. No es suficiente, sin embargo, que las leyes tengan una existencia cierta é incontable y adquieran todas las demás condiciones que la sancion y la promulgacion producen; es preciso además que sean conocidas de todos los ciudadanos de un país y obligatorios para los mismos: tal es el fin de la *publicacion*.

Esta distincion fundamental entre la publicacion y promulgacion de las leyes, tan conforme con los principios fundamentales

(a) Nota al art. 1.º del Código civil francés.—Coleccion de Códigos europeos. Tomo 1.º, Seccion 1.ª, páginas 11 y 12.

leyes y decretos y por el anuncio de aque-

lla insercion en la *Gaceta* oficial el reino.

de la equidad, ha sido aceptada por la legislacion de todas las naciones de Europa, escepto Inglaterra, como tendremos ocasion de hacer notar al hacer la reseña del derecho positivo de cada pueblo, en esta parte preliminar de su legislacion civil.

Aunque sujeta á errores é ineficaz en muchos casos, el legislador, para dar publicidad á la ley, tiene que valerse de la notificación colectiva, que aunque no da á conocer individualmente la disposicion legal á todos aquellos á quienes obliga, produce al menos una presuncion de conocimiento que se completa por las medidas de hecho, que el Estado adopta para que el conocimiento referido sea más general y simultáneo. En estos principios generales convienen todas las legislaciones; pero se diferencian segun las necesidades de cada pueblo en forma de Gobierno y medios de comunicacion, al fijar el momento desde el cual se presume conocida la ley para todos, y es por consiguiente obligatoria.

Conocido ya de nuestros lectores el texto del artículo primero del Código Napoleon, modificado por el decreto de 5 de Noviembre de 1870 ^(*), señalaremos en primer término las disposiciones de los Códigos civiles de Luisiana, Bolivia y Méjico, que han adoptado el sistema de progresion del Código civil francés.

En Luisiana, segun los arts. 6.º y 7.º del Código, la promulgacion hecha por el Gobierno se reputará conocida en la provincia en que aquel resida tres dias despues de la promulgacion, y en cada una de las demás provincias despues del mismo plazo, aumentando un dia por cada cuatro leguas, entre el lugar en que la ley se hubiere promulgado y el de la residencia del tribunal provincial.

Segun el Código civil de Bolivia, la ley no es obligatoria sino desde el momento en que se haya publicado y pueda presumirse suficientemente conocida. Se considera bastante este conocimiento en las capitales de los departamentos y provincias, un dia despues de la promulgacion, y en los otros pueblos en el mismo plazo aumentado en tantos dias cuantas veces esté repetida la distancia de diez leguas entre los mismos y la capital de la provincia respectiva.

El Código civil de Méjico, votado por decreto del Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos en 8 de Diciembre de 1870, establece la misma regla que el Código francés, haciendo únicamente ligeras variaciones en lo relativo á la apreciacion de las fracciones kilométricas.

Además del sistema seguido por estos Códigos, encontramos el adoptado por las legislaciones civiles de Baviera, Austria, Sajonia, Rusia y cantones suizos de Aigovia, Soleure y Lucerna, en todas las cuales no se

concede ningun plazo para que la ley llegue á conocimiento de los interesados; coinciden en ellas la publicacion legal y la publicidad de hecho, y basta que la ley aparezca para que produzca efectos obligatorios.

Debemos tambien indicar un tercer sistema que es el que precisamente adopta el artículo 1.º de las disposiciones que preceden al Código civil italiano.

Los caracteres esenciales de este sistema, que parece el adoptado con preferencia en las legislaciones modernas, son la publicacion y el plazo único para toda la nacion donde el Código ha de regir. Los Códigos que establecen estas reglas, aceptando el principio fundamental á que obedecen, se diferencian sin embargo, en las formas de aplicacion, distincion que reconoce por causa la mayor ó menor estension de territorio. Espondremos en extracto aquellas diferencias.

La legislacion civil prusiana contenida en su Código general (Preussisches Landrecht), determina en los arts. 11 al 13 de su *Introduccion*, que «Las leyes no obligan hasta tanto que se hayan fijado por carteles, impreso en el periódico oficial de cada provincia y despues de transcurrido cierto tiempo. Ninguna persona podrá alegar como excusa la ignorancia de la ley, á no ser que se trate de actos hasta entonces permitidos; en este caso al juez corresponde admitir la excusa de ignorancia, si juzga que no hubo negligencia por parte del contraventor.»

Segun el art. 2.º de la Constitucion del imperio de Alemania, de 16 de Abril de 1871, la fuerza obligatoria de las leyes del imperio se deriva de su publicacion por el Estado en el *Boletín* de las leyes. En defecto de cualquier otro punto de partida que se indique en la misma ley publicada, adquiere ésta fuerza obligatoria pasados los catorce dias siguientes á aquel, en que el *Boletín* que contenga la ley haya aparecido en Berlin.

La legislacion belga, modificando en este punto las reglas contenidas en el Código civil francés, establece que la ley no es obligatoria sino en virtud de su publicacion en el *Monitor*, determinando la ley de 28 de Febrero de 1845 que las leyes deben presumirse conocidas á los diez dias siguientes á su publicacion.

En Holanda, una ley de 15 de Mayo de 1829 establece que en defecto de otra disposicion concreta, las leyes se reputarán conocidas en todo el país á los veinte dias de haberse publicado en el diario oficial.

Segun el Código civil del canton suizo de Neuchatel, las leyes se presumen conocidas, y son por consiguiente obligatorias en todo el canton, dos dias despues de su publicacion.

Conforme al art. 2.º del Código del canton del Tesino, la ley no puede ser ejecutada sino despues de su promulgacion, considerándose como promulgada en todo el can-

(*) COLECCION DE CÓDIGOS EUROPEOS, seccion 1.ª, t. 1.ª, pág. 11.

Art. 2.º La ley no dispone sino para el

ton tres dias despues de haberse publicado en la capital de un distrito y de ser comunicada á los municipios.

En el canton de Ginebra la ley es por regla general obligatoria desde el dia siguiente al de su publicacion.

La misma regla establece para la Polonia rusa una ley publicada en 23 de Junio de 1825.

Aparte de los sistemas indicados, debemos reseñar otras formas especiales. Conforme á los principios contenidos en el Código de Dinamarca, la ley no es obligatoria hasta tanto que tenga lugar su publicacion. Esta se realiza por la lectura pública hecha en cada tribunal y por la inscripcion inmediata y especial en un registro público destinado al efecto. La fecha de estas lecturas determina el dia en que empieza á regir la ley. Reglas muy análogas son las establecidas respecto de esta materia en el Código civil de Noruega.

En virtud de lo dispuesto en el Código civil de Haiti, la ley es obligatoria desde que su publicacion ha podido llegar á conocimiento de los ciudadanos, reputándose conocida en cada municipalidad veinticuatro horas despues de la publicacion hecha por las autoridades locales, y en toda la república un mes á lo más despues de la promulgacion hecha por el jefe del Estado.

Como hemos indicado al principio de esta nota, la legislacion inglesa se separa de los principios fundamentales que en los demás paises distinguen la promulgacion de la publicacion de las leyes. En Inglaterra la ley, desde el momento en que reviste sus caracteres esenciales, es al mismo tiempo ejecutoria y obligatoria; no se exige ninguna condicion de publicidad; no necesita tampoco ninguna forma de publicacion. El acto legislativo se perfecciona por el voto de las dos Cámaras y por la sancion del Monarca; desde este momento es ley, y á partir del mismo adquiere fuerza obligatoria. A pesar de este principio no se omiten los medios ordinarios de publicidad, y el periódico oficial es el encargado de poner en conocimiento del pais los actos de su Parlamento.

Este sistema, segun ha hecho observar P. Delogues en un interesante estudio sobre legislacion comparada, á pesar de ser inaceptable en teoría, ofrece escasas dificultades en la práctica. La prensa, supliendo por su iniciativa la inaccion del Estado, propaga por todas partes el texto de las actas votadas por el Parlamento, y gracias á la instruccion, tan generalizada en la Gran Bretaña, puede decirse que la ley es generalmente conocida desde el momento en que se perfecciona por la sancion real y adquiere, por consiguiente, fuerza obligatoria.

Espuestas las principales disposiciones que acerca de la promulgacion y publicacion de las leyes rigen en la mayor parte de los pueblos de Europa, réstanos, para completar

porvenir: no tiene efecto retroactivo. (1)

Art. 3.º Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta esplicitamente de los términos empleados, dada la redaccion que entre los mismos debe existir, y la intencion del legislador. (2)

el testo del art. 1.º de las disposiciones preliminares del Código italiano, referirnos á algunas leyes especiales que en este pais hacen relacion al mismo asunto.

Segun el art. 7.º de la Constitucion italiana, corresponde al Rey, como jefe del poder ejecutivo, la prerogativa de promulgar la ley. La promulgacion se realiza agregando á la ley la fórmula de su ejecucion. La fórmula es la siguiente: «Victor Manuel II, por la gracia de Dios y por la voluntad de la nacion, Rey de Italia... El Senado y la Cámara de los diputados han aprobado; Nos hemos aprobado y sancionado cuanto sigue... Ordenamos que la presente, provista con el sello del Estado, se inserte en la Coleccion de decretos del Gobierno, mandando á todos observarla y hacerla observar como ley del Estado.» (Ley de 23 de Junio de 1854, artículo 1.º)

La promulgacion debe hacerse por el Rey antes de dar principio la legislatura parlamentaria que inmediatamente siga á aquella en que se votó la ley, á no ser que en esta se haya establecido otro término de promulgacion.

Además de las inserciones y anuncios á que hace relacion la segunda parte del artículo á que esta nota se refiere, el Gobierno debe procurar que en todas las capitales de distrito municipal se esponga al público un ejemplar de cada ley. (Art. 4.º de la ley de 23 de Junio de 1854; art. 5.º del reglamento de 21 de Abril de 1861; art. 1.º de la circular del ministerio de Gracia y Justicia, de 6 de Mayo de 1861.)

(1) Véase el comentario al art. 2.º del Código Napoleon, t. 1.º, pág. 12 de nuestra Coleccion.

Artículo 11, Cód. albertino.—Art. 2.º del antiguo Código de las dos Sicilias.—Art. 7 del Código parmensé, derogado por el moderno italiano.—Art. 5 del Cód. civil vigente en Módena antes de la anexion.

(2) Las disposiciones legislativas no pueden prever todos los casos que la práctica presenta: no seria factible ni conveniente redactar un artículo para cada hipótesis. Un casuismo exajerado de las leyes, un texto preciso para cada especie, no sólo alejaría al legislador de los principios fundamentales de la justicia, sino que produciría faltas irreparables en las sentencias de los tribunales y colocaría á estos en situacion muy difícil al cumplir la alta mision de que se hallan investidos. Es preciso dejar algo al criterio

Cuando no pueda resolverse una cuestion por el texto preciso de la ley, se ten-

drán en cuenta las disposiciones que regulen casos semejantes ó materias análo-

judicial; es necesario consultar los principios fundamentales de la ciencia del Derecho; es conveniente á veces amoldar la ley sin violentar sus justos límites á las necesidades de los tiempos y de las circunstancias. La ley natural tiene un carácter de universalidad de que necesariamente ha de carecer el Derecho positivo; éste, por muy casuístico que sea, nunca puede descender en absoluto á todos los hechos de la vida real, y tiene necesariamente que presentar en la aplicacion práctica vacíos que sólo pueden llenar la interpretacion. Por otra parte, las leyes que en su formacion obedecen á distintos orígenes y que en muchos casos no sólo reflejan las teorías de la ciencia jurídica, sino que son el producto de la tradicion, de las necesidades y de las condiciones especiales de los pueblos sometidos á su observancia, y que en ocasiones representan una transacción, están, como toda obra humana, sujetas á errores y á defectos que hacen necesaria su interpretacion.

El acto de interpretar las leyes puede, por consiguiente, examinarse bajo dos distintos aspectos. La interpretacion en su más amplio significado consiste en la operacion intelectual, por cuya virtud penetramos en el espíritu y verdadero objeto de la ley, al efecto de aplicarla á los casos particulares.

La interpretacion en su sentido estricto es la explicacion de una ley defectuosa, y tiene por objeto aclarar ó fijar el pensamiento oscuro é ignorado del legislador ó armonizar las palabras poco claras de la ley con el propósito conocido del que la redactó.

La interpretacion se divide en legislativa ó auténtica y doctrinal ó científica. La primera, que emana directamente del poder legislativo, que comiende por lo tanto disposiciones generales uniformes, que obliga á todos los ciudadanos, es, más bien que interpretacion, una nueva ley que se refunde aclarando su sentido y fijando su espíritu en la dictada anteriormente. La interpretacion doctrinal, que puede dividirse en judicial ó privada, segun provenga de las sentencias de los tribunales ó se derive de las opiniones de los jurisconsultos, se realiza por la repeticion de decisiones, interpretando un mismo punto ó por la coincidencia de opiniones al explicar, restringir ó ampliar el texto de una ley.

Al lado de estas interpretaciones preséntase la usual, ó la *costumbre*, como la denominan los jurisconsultos españoles.

Antes de seguir en el breve exámen que hacemos de la interpretacion, creemos conveniente hacer algunas ligeras indicaciones acerca del derecho consuetudinario.

Constituye este derecho el conjunto de reglas de conducta, consideradas como una necesidad jurídica del pueblo que las sigue, y se manifiesta mediante una aplicacion constante, continuada y uniforme.

La costumbre, lo mismo que la ley, se deriva de la voluntad nacional, diferenciándose en la forma en que aquel acto se determina; en el derecho escrito, la voluntad es manifiesta; en el derecho consuetudinario, se realiza tácitamente.

Para la constitucion del derecho consuetudinario consideran los autores como necesaria la concurrencia de tres condiciones indispensables:

1.º La conciencia de la necesidad jurídica (*opinio juris vel necessitatis*.)

2.º Las reglas de conducta deben ser observadas durante un largo espacio de tiempo (leyes 32 y 35 de legibus del Digesto, *inveveterata diuturna longa consuetudo*.)

3.º El uso debe ser constante y uniforme: cualquiera interrupcion ó práctica contraria, si no son puramente accidentales, impiden la constitucion definitiva.

La costumbre, teniendo el mismo fundamento que la ley y haciendo en muchos casos sus veces, puede suplir al derecho escrito é interpretarle fijando su significacion y estension.

El derecho consuetudinario no sólo puede emanar directamente de la conciencia colectiva del pueblo, manifestándose por la uniformidad de actos y de reglas de conducta constantemente seguidas, sino que tambien puede resultar de las decisiones de los tribunales y de la opinion de los jurisconsultos representantes, unos y otros, del sentido jurídico de la nacion y segun la frase elocuente de un célebre jurisconsulto italiano, órganos vivientes de su conciencia jurídica. Esta distincion nos conduce nuevamente al punto de partida separándonos de la digresion hecha con motivo del Derecho consuetudinario y nos permite seguir ocupándonos del exámen general de la interpretacion de las leyes.

Los medios de que la interpretacion doctrinal, ya sea privada ó judicial, dispone, son *gramaticales* ó *lógicos*. La interpretacion gramatical tiene por objeto determinar el sentido de una ley con el auxilio del conocimiento exacto del idioma en que aquella está redactada y de la aplicacion de las reglas de su sintaxis. Las palabras, como indica el mismo art. 3.º de las disposiciones preliminares al Código italiano, deben entenderse en su significacion propia.

La interpretacion lógica tiene por objeto analizar y determinar la intencion del legislador mediante la hilacion natural y la relacion lógica entre las ideas contenidas en una ley y los motivos que á la misma hayan dado lugar. A la interpretacion lógica debe referirse la histórica, que explica el derecho natural por el conocimiento del anterior.

La interpretacion lógica puede ser declarativa, estensiva ó restrictiva. La primera tiene lugar cuando las palabras de la ley no expresan claramente la intencion del legisla-

gas: si á pesar de esta existiere todavía duda, se resolverá esta por los principios generales de Derecho.

dor, y la estensiva ó restrictiva, se verifican respectivamente cuando las leyes amplían ó limitan aquel principio.

El fundamento, objeto y reglas de la interpretacion estensiva, está contenido en el principio del derecho romano *ubi eudem est ratio legis eadem est ejus dispositio*, del cual puede deducirse que las leyes son aplicables á todos los casos, que aunque no literalmente indicados en las mismas, están por lo menos virtualmente comprendidas en su espíritu.

La interpretacion restrictiva está definida y esplicada en otros dos axiomas jurídicos de la jurisprudencia romana. *Cessante ratione legis cessat ejus dispositio. Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*

A la interpretacion lógica sirven de auxiliar varias reglas de hermenéutica legal que en ningun caso deben olvidarse por los que desempeñan la elevada mision de aplicar las leyes. Hay que tener, en primer término, muy presente el conjunto de toda la legislacion para comparar y combinar las diferentes partes de que se compone, supliendo las leyes defectuosas con las que no lo sean. Deben consultarse tambien, para apreciar el propósito del legislador y el espíritu de sus obras, los motivos que precedieron á la formacion de la ley, los preámbulos y discusiones que coincidieron con su origen, las disposiciones legislativas contemporáneas y las necesidades jurídicas del periodo histórico en que la ley apareció.

Las leyes deben tambien interpretarse por el resultado que producen; hay, por lo tanto, que preferir su sentido más racional, la inteligencia que le señala la opinion comun, la que mejor corresponda á las necesidades de la práctica, la ampliacion de todo lo favorable, la restriccion de todo lo odioso, la intension cuando se trate de casos análogos, que será de más á menos en las leyes permisivas y de menos á más en las prohibitivas.

Véanse en el Derecho español. acerca de la interpretacion, las leyes 13 y 14, tít. 1.º, Pard. 1.ª, regla 36, tít. 34, Pard. 7.ª; y artículos 2.º y 368 del Código penal reformado.

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 22 de Abril y 3) de Mayo de 1865; 5 de Febrero y 30 de Junio de 1866, 21 de Diciembre de 1867 y en otras posteriores, ha declarado que ni las opiniones de los autores, por importantes que sean, ni la jurisprudencia de un tribunal local, son suficientes por sí solas para constituir una doctrina legal eficaz; que solamente en defecto de la ley se puede alegar la doctrina legal recibida por los tribunales; que no tiene estas condiciones la que no sea constante y uniforme, y que las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo no son aplicables en cuestiones diversas ni en casos que no tienen entre sí analogía.

Art. 4.º Las leyes penales, las que restringen el libre ejercicio de los derechos ó constituyen una escepcion de las reglas generales ó de otras leyes, se limitan á los casos y épocas en las mismas expresados.

Art. 5.º La abrogacion de las leyes se verifica únicamente por la declaracion expresa del legislador hecha en una ley posterior, por la incompatibilidad en la nueva disposicion con la precedente, ó por que la nueva ley regule íntegramente la materia á la que la ley anterior se referia.

Art. 6.º El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se regularán por las leyes de la nacion á la cual aquellas pertenezcan.

Art. 7.º Los bienes muebles están sometidos á las leyes de la nacion del propietario, salvo lo dispuesto en contrario en la legislacion del país en el cual se encuentren aquellos.

Los bienes inmuebles están sujetos á las leyes del país en que radican. (1)

(1) Los arts. 6.º y siguientes del Código civil italiano, comprenden graves cuestiones de Derecho internacional privado, cuyo principios fundamentales nos reservamos estudiar al dar á conocer á nuestros lectores las legislaciones civiles de otros países; la estension que hemos dado á los comentarios y concordancias del Código que actualmente es objeto de nuestro análisis, nos impide tratar la cuestion en su aspecto más general y es causa de que al presente nos limitemos á examinarla en concreto y con relacion á las disposiciones de la ley italiana.

Segun esta, los derechos reales no se rigen por un mismo principio en las cuestiones internacionales, sino por dos distintas reglas, segun se refieran á las cosas muebles ó tengan por objeto las inmuebles. El art. 7.º ha venido á resolver en su primera parte y en el sentido más favorable á los extranjeros una cuestion no definida con perfecta claridad, ni en el Código francés ni en otras legislaciones, siendo por lo tanto origen de interpretaciones diversas y de dificultades prácticas. Algunos autores señalan, sin embargo, defectos en el artículo italiano refiriéndolos principalmente á la circunstancia de no distinguir el texto entre los muebles considerados individualmente y las universalidades de muebles; este defecto no es, sin embargo, de una gran importancia; puede fácilmente ser modificado, y sobre todo, es insignificante al lado del gran progre-

Art. 8.º Las sucesiones legítimas y testamentarias, lo mismo en lo que se refiere al orden de suceder que á la entidad de los derechos hereditarios y á la vali-

dez intrínseca de las disposiciones, se regulan por las leyes de la nación á que pertenezca la persona de cuya herencia se

so que en la esfera de los principios refleja este detalle de la ley italiana.

La segunda parte del artículo que sujeta el derecho real y mobiliario á las disposiciones de la legislación italiana, que hace depender las condiciones jurídicas de la propiedad inmueble de las leyes vigentes en el lugar de la situación de los bienes, son una consecuencia inmediata del principio de la soberanía territorial y de las bases en que el interés público se apoya. En nuestras notas al Código francés hemos considerado el derecho de propiedad en sus condiciones más absolutas, le hemos reconocido en su más estenso límite; pero mientras no se llegue en ciertos detalles á la uniformidad de todas las legislaciones, mientras un Código general de Derecho internacional privado no defina las relaciones de los propietarios entre sí, es necesario, si han de salvarse respetables intereses, reconocer el derecho con que la legislación civil de cada Estado, cuya existencia se encuentra íntimamente ligada con la suerte de los inmuebles que componen el territorio, interviene, no en el principio fundamental, objeto del derecho natural, sino en ciertos detalles necesarios, dadas las relaciones que entre sí mantienen los propietarios.

El derecho positivo, no puede, en efecto, prescindir de la división territorial que crea los pueblos y las nacionalidades; por eso tiene por límite el espacio, como examinado bajo otro punto de vista está también limitado por el tiempo.

Cuando se trata de las relaciones jurídicas de los ciudadanos que viven dentro del mismo Estado, no hay cuestión ninguna! basta aplicar la legislación porque se rige aquel.

Pero si la relación jurídica nace entre personas de las cuales una ó todas pertenecen á una nacionalidad distinta de aquella en que residen ó se refiere á bienes sitos en diversos países, entonces la cualidad de las personas, el lugar de su residencia y la situación de los bienes, pueden producir conflictos y contradicciones entre las leyes de los pueblos á que pertenezcan los individuos de cuyos intereses se trata. Para evitar estos conflictos, fija el Código italiano en armonía con los principios científicos modernos, la fuerza obligatoria de sus propias disposiciones sobre los bienes y las personas de los extranjeros, reconociendo al mismo tiempo la obediencia que se debe, en este punto, á las leyes de otros Estados. La armonía entre estas diversas disposiciones, el conjunto de las reglas prescritas por la autoridad soberana de cada Estado para la aplicación de una ú otras leyes á las relaciones jurídicas internacionales de los particulares, llámase

derecho internacional privado, cuyo verdadero objeto es definir las leyes que en cada país y según su especial carácter deban aplicarse aquellas relaciones.

La ciencia y la legislación, no han determinado, sin embargo, de una manera que pudiéramos considerar axiomática, la verdadera posición que los extranjeros han de tener en cada Estado. Es verdad que como ya hemos indicado, la legislación italiana actual, obedeciendo á un espíritu progresivo é innovador, ha proclamado, como tesis general, el principio de la igualdad de condición entre el extranjero y los ciudadanos, doctrina que sustancialmente puede resolverse y se resuelve en la reciprocidad absoluta cuando se trata de la designación de los derechos civiles, toda vez que sienta como máxima que en este punto tienen los extranjeros derechos exactamente iguales á los que disfrutaban los ciudadanos. Pero aparte de que la misma legislación italiana aplica la reciprocidad, únicamente en sentido relativo, al ejercicio judicial de los derechos, es decir, á la citación de los extranjeros ante los tribunales italianos y á la competencia de estos últimos para pronunciar fallos en los negocios en que los extranjeros estén interesados (artículo 105 del Código italiano de procedimientos civiles); hay que tener además en cuenta que el principio de la reciprocidad ha sido diversamente entendido y aplicado lo mismo en la doctrina que en el derecho positivo, pues en el Código francés y en las legislaciones civiles de otros países, se hace consistir en la concesión hecha al extranjero para ejercitar determinados derechos, únicamente en el caso de que las personas sometidas á aquellas leyes, gocen en el país á que pertenezca el extranjero en cuestión, las mismas facultades que este pretenda ejercitar, principio que, en otros términos, puede denominarse de reciprocidad relativa. La reciprocidad absoluta no sólo está respetada en el Código italiano, sino que también está definida y reconocida en el Código austriaco que no hace ninguna distinción entre los nacionales y los ciudadanos de otro Estado, gozando por consiguiente los extranjeros de los mismos derechos que corresponden á los indígenas.

Estos principios, que la legislación austriaca primero, y el Código italiano con posterioridad, han consignado en sus disposiciones, son inmediata consecuencia de doctrinas admitidas en el derecho internacional, y reconocidas por todas las naciones; en efecto es un deber para todos los individuos de la familia humana, equiparar en las relaciones sociales á los ciudadanos con los extranjeros; y tanto es así, que mientras no exista prueba en contrario, la jurisprudencia de la mayor parte de las naciones civilizadas admite

trata, cualesquiera que sean los bienes y el país en que se encuentren.

Art. 9.º La forma estricta de los actos entre vivos y de los de última voluntad, se determinan en las leyes del lugar en que se hacen. Los contratantes y testadores están, sin embargo, facultados para seguir la forma de sus respectivas leyes nacionales, siempre que aquella sea común á todas las partes.

El fondo y efectos de las donaciones y disposiciones de última voluntad, se reputan regulados por las leyes nacionales de los otorgantes. La sustancia y efectos de las obligaciones se reputan regulados por las leyes del lugar en que se lleven á cabo; y si los contrayentes fueran extranjeros y de nacionalidad común, por las leyes de su país. Todo sin perjuicio de una voluntad distinta.

Art. 10. La competencia y la forma de los procedimientos se regulan por las leyes del lugar en el que se sigue el juicio.

Los medios de prueba de las obligaciones, se determinan por las leyes del lugar en que se otorgó el contrato.

Las sentencias pronunciadas por autoridad extranjera en materia civil, se cumplirán en el reino cuando hayan sido declaradas ejecutivas en la forma establecida por el Código de procedimientos civiles, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales.

Las formas de ejecución de los contratos y de las sentencias, se regulan por la ley del lugar en que hayan de cumplirse.

Art. 11. Las leyes penales, de policía y seguridad pública, obligan á todos los que se encuentren en el territorio del reino.

Art. 12. No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes, contratos y sentencias de un país extranjero, ni las disposiciones y convenios particulares podrán derogar las leyes prohibitivas del reino que se refieran á las personas, á los bienes ó á los contratos, ni las que en cualquier forma interesen al orden público y á las buenas costumbres. (1)

(1) Sin descender al estudio de la importante cuestión de los Estatutos real y personal, y de las consecuencias que se derivan de la aplicación de la antigua regla *locus regit actum*, por impedirnoslo el límite que hemos señalado á este comentario y la circunstancia de tratar estas cuestiones con la extensión que merecen en otra sección de la obra que publicamos, únicamente indicaremos que la disposición clara y concreta del artículo 12 de la Ley italiana, resuelve multitud de conflictos y de dificultades prácticas á que daba lugar en el Derecho francés la omisión de una regla análoga.

y observa la presunción de igualdad entre nacionales y extranjeros. no exigiéndose, por consiguiente, de los últimos la prueba de la reciprocidad, á no ser en el caso en que existan dudas sobre su observancia. Reconocido y observado el principio, no tardará en reflejarse en todas partes en las disposiciones legislativas, y es de esperar con fundamento, que todos los pueblos modernos se apresuren á consignar en sus Códigos prescripciones análogas á las que hemos señalado en el código italiano.

CODIGO CIVIL DEL REINO DE ITALIA.

LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO. (1)

DE LA CIUDADANIA Y DEL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES.

Artículo 1.º Todo ciudadano goza de

(1) Los dos objetos de este título y, que le sirven de epígrafe la *ciudadanía (cittadinanza)* y el *Goce de los derechos civiles*, son enteramente distintos, no estando, como á primera vista aparece, subordinado el segundo al primero, porque la cualidad de ciudadano, no se adquiere por el disfrute de los derechos civiles de que tambien gozan los extranjeros. La distincion entre estos y los ciudadanos tiene más bien por principal objeto, regular los derechos políticos y aplicar las leyes y doctrinas del Derecho internacional privado, y aun cuando pudieran definirse todas estas facultades en la constitucion política, los legisladores italianos han juzgado, no sin fundamento, que estando sugetas las leyes que se refieran á la ciudadanía, á las mudanzas y condiciones de los tiempos, no debian figurar entre los principios fundamentales é inmutables que sirven de base y de objeto á los Códigos políticos.

El Código italiano marca tambien en esta primera parte una senda de progreso y claridad que no se distinguia en la confusion y falta de método con que habia tratado estas cuestiones el Código Napoleon.

Los Derechos civiles son aquellos de carácter meramente privado y de cualidad individual que son regulados por el derecho

los derechos civiles siempre que no esté

privado; tales son, por ejemplo, los derechos de suceder, de hacer testamento, de otorgar ó aceptar donaciones, contraer matrimonio, celebrar contratos, etc. Se diferencian de los derechos políticos en que estos últimos constituyen la facultad de participar más ó menos directamente del ejercicio de la autoridad pública en su triple aspecto legislativo, judicial y ejecutivo.

Llámase goce de los derechos civiles el reconocimiento que la Ley hace á una persona que los tiene ya adquiridos, en virtud de su especial condicion jurídica. El goce de los derechos, debe distinguirse de su ejercicio, que es la facultad de usar de los mismos, ó, por así decirlo, su uso efectivo. Esta distincion no carece de importancia, porque existen personas que aunque tienen el derecho, no pueden, sin embargo, ejercitarlo por sí. Los menores, las personas sugetas á interdiccion, y en ciertos casos las mujeres casadas, están comprendidos en esta diferencia, toda vez que para llevar á cabo determinados actos de la vida civil, tienen necesariamente que estar representados por sus curadores ó maridos.

El disfrute de los derechos civiles pertenece á todos los ciudadanos, sin distincion de sexo, edad, inteligencia y posicion social; todos son iguales ante la ley, y ésta únicamente distingue entre los nacidos y aquellos que únicamente han sido concebidos.

La ley italiana no sólo reconoce el ejercicio de estos derechos á los individuos que

privado de los mismos en virtud de una sentencia penal. (1)

Art. 2.º El municipio, la provincia, los establecimientos públicos civiles ó

sean ciudadanos, sino que define la existencia de determinadas entidades jurídicas á quienes concede derechos civiles, y llega en su art. 3.º, á admitir en este sentido á los extranjeros que únicamente están privados de los derechos políticos.

(1) El estado de ciudadanía ó simplemente la ciudadanía, es la cualidad que tiene una persona considerada con relacion á la nacionalidad á que pertenece. La ciudadanía se posee por nacimiento, ó se adquiere por la elección, por el matrimonio ó por la naturalización. Puede perderse, y después de perdida, recobrase.

El Código francés, en su art. 7.º, hace independiente el ejercicio de los derechos civiles de la cualidad de ciudadano, la cual no se adquiere ni conserva sino conforme á la ley constitucional, restringiendo, en este concepto, el sentido de la palabra ciudadano que no puede designar más que á los franceses que tengan el disfrute de los derechos políticos; y no es, por tanto, aplicable á las mujeres ni á los menores de veinte y un años. La ley francesa no contiene, como el Código italiano, una espresion particular que designe al que tiene la posesion y el ejercicio de los derechos civiles, reconociendo únicamente en el art. 8.º, que á ellos tienen derecho todos los franceses. De aquí nace cierta confusion, porque aunque todos los ciudadanos son necesariamente franceses, no todos los franceses son ciudadanos. Realmente, este es un defecto del Código francés, porque la nacionalidad es independiente de la declaracion del legislador, y resulta de un hecho que ninguna ley puede destruir. El Código italiano, por el contrario, prescinde de la nacionalidad y se fija únicamente en la ciudadanía, *status civitatis*, que no supone el ejercicio de derechos políticos, y se refiere, segun hemos dicho anteriormente, á todos los sexos y á todas las edades.

El Código portugués, en su art. 17, se refiere tambien á los ciudadanos al hablar del goce de los derechos civiles. Tambien se refiere al derecho de ciudadanía el Código austriaco; determinando el Código holandés que el goce de los derechos civiles es independiente de los derechos políticos que únicamente se adquieren con arreglo á la ley fundamental.

Con arreglo á la Constitucion y al Código mejicano, la ciudadanía se refiere al ejercicio de los derechos políticos. El Código sardo, que sirvió de precedente á la ley civil que actualmente rige en Italia, establecia, que todo súbdito piamontés gozaba de los derechos civiles, á menos que por hecho propio los hubiere perdido.

eclesiásticos, y en general, todas las corporaciones morales, legalmente reconocidas, se consideran como personas y gozan de los derechos civiles conforme á las leyes y usos observados que constituyen el Derecho público. (1)

Art. 3.º El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano. (2)

Art. 4.º Es ciudadano el hijo de padre ciudadano. (3)

(1) El Código albertino en su art. 25, y el de las Dos Sicilias en el décimo, consignaban el mismo principio contenido en el art. 2.º del Código italiano. El Código portugués, en sus artículos 32 y siguientes, define las personas morales, espresando que son las asociaciones temporales ó perpétuas fundadas con algun fin, ó por algun motivo de pública utilidad ó de utilidad pública y particular, conjuntamente, y que en sus relaciones civiles representan una individualidad jurídica; pero ninguna asociacion puede representar esta individualidad jurídica, no hallándose legalmente autorizada.

El Código Napoleon no se refiere en sus disposiciones á las personas morales, y en esta censurable omision le siguen los Códigos suizos á que sirvió de modelo. El moderno Código de Zurich, contiene sin embargo en este punto, doctrinas aceptables que han adoptado las legislaciones de Schaffhouse, Turgovia, Zoug, Glasis y Grisones. Los Códigos alemanes tambien reconocen la existencia y definen los derechos y deberes de las personas jurídicas.

(2) El disfrute de los derechos civiles que el legislador italiano concede á los extranjeros, está fundado, sin embargo, por la disposicion de derecho internacional privado, contenida en el art. 6.º de las disposiciones preliminares del Código, segun el cual, el estado y la capacidad de las personas y sus relaciones familiares, deben atemperarse á la ley vigente en la nacion á que pertenecen. Los extranjeros no tienen opcion á los derechos políticos, y pueden perder en virtud de sentencia judicial, los derechos civiles que les atribuye el Cód. italiano.

Art. 25, Código Albertino.

(3) Los términos absolutos en que este artículo está redactado, indican que produce efectos, cualquiera que sea el origen del derecho de ciudadanía de que disfruta el padre. La ley equipara tambien al considerarlos ciudadanos á todos los hijos, sean ó no legítimos ó estén reconocidos por el padre y la madre, ó por uno de ellos solamente. Tampoco es obstáculo á la declaracion del derecho á que el artículo se refiere, la circunstancia de haber nacido el hijo en país ex-

Art. 5.º Si el padre ha perdido el derecho de ciudadanía antes del nacimiento del hijo, éste es reputado como ciudadano si ha nacido en el reino y tiene en él su residencia.

Puede, sin embargo, dentro del año siguiente á su mayor edad, tal como la determinan las leyes del reino, optar por la cualidad de extranjero, haciendo la declaracion ante el oficial del estado civil de su residencia, ó si se encuentra fuera de Italia ante los agentes diplomáticos ó consulares.

Art. 6.º El hijo nacido en país extranjero de padre que ha perdido la ciudadanía antes del nacimiento de aquel, se reputa extranjero.

Puede, sin embargo, optar por la cualidad de ciudadano siempre que haga la declaracion indicada en el artículo precedente y fije en el reino su domicilio dentro del año siguiente á la realizacion de aquel acto.

Sin embargo, si ha aceptado un empleo público en el reino, si ha servido ó sirve en el ejército ó armada nacionales, ó ha cumplido en otra forma con las leyes de reemplazo, sin invocar como esencion la cualidad de extranjero, se le reputará por

trajero, porque ni la ley hace distinciones en esta materia, ni el derecho de ciudadanía se deduce precisamente del lugar del nacimiento, toda vez que se funda, segun los términos precisos de la disposicion legal, en la condicion de los padres de la persona á quien la duda pudiera referirse.

Art. 19, Cód. Albertino. Párrafo 1.º, artículo 5, Cód. Holandés. Art. 23, Cód. Austriaco. Las leyes inglesas consideran como nacionales, no sólo á los individuos nacidos en Inglaterra, de padres ingleses, sino también á los hijos que hayan tenido en el extranjero los súbditos de la Gran Bretaña. Art. 5, Cód. Canton de Vaud. Art. 9, Cód. Canton Neuchatel. Art. 13, Cód. Canton Soleure. Art. 22 del Cód. Civil, y art. 30 de la Constitucion Federal de la República Mexicana. Art. 15, Cód. de Bolivia. Arts. 1.º y 2.º de la Constitucion Española de 1869.

En el Derecho Romano, para determinar la ciudadanía con relacion al padre, debia tenerse presente la época en que se suponía la concepcion del hijo; pero si la declaracion habia de tener su origen en la condicion de la madre, habia que determinar si era ó no ciudadano en la época del parto.

tales actos como ciudadano, sin necesidad de cumplir otras formalidades.

Art. 7.º Cuando el padre sea desconocido, es ciudadano el hijo de madre ciudadana.

Si la madre hubiere perdido el derecho de ciudadanía con anterioridad al nacimiento del hijo, se aplicarán á este las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Si tampoco es conocida la madre, es ciudadano el hijo nacido en el reino. (1)

Art. 8.º Se reputa ciudadano al hijo nacido de extranjero en el reino, si aquel habia tenido su domicilio en el mismo durante diez años no interrumpidos; la residencia por causa de comercio, no es bastante para determinar el domicilio.

Puede, sin embargo, optar por la cualidad de extranjero siempre que haga la oportuna declaracion en el tiempo y formas establecidas en el art. 5.º

Si el extranjero no hubiere fijado su domicilio en el reino por los diez años referidos, se reputará extranjero el hijo; pero le serán aplicables las disposiciones de los dos últimos párrafos del art. 6.º

Art. 9.º La mujer extranjera, que contrae matrimonio con un ciudadano, adquiere el derecho de ciudadanía y le conserva durante la viudez. (2)

(1) El legislador italiano ha tenido presente al redactar el art. 7.º y los dos que le preceden, que el estado del padre ó de la madre, como base para determinar la condicion civil del hijo, deben apreciarse en el momento de ver aquel la luz, prescindiendo por completo de las distinciones que el Derecho Romano hacia en determinados casos, con referencia á la época de la concepcion, porque el hijo, mientras no nazca, no puede ser considerado como una persona capaz de derechos.

(2) El principio contenido en este artículo análogo á la disposicion del art. 12 del Código Francés, es consecuencia inmediata de la comunidad de vida que se establece entre los cónyuges, y de la unidad de la familia. Párrafo 6.º, Art. 18, Cód. Portugués. Art. 6.º, Cód. Holandés. Art. 6.º, Cód. Canton de Vaud. Art. 10, Cód. Canton Neuchatel. Lo mismo disponen las Leyes Inglesas.

Véanse las notas á los arts. 10 y siguientes del Cod. Napoleon, publicadas en la primera parte de esta obra.

Art. 10. También se adquiere la ciudadanía por el extranjero en virtud de naturalización concedida por una ley ó por un real decreto.

Este último no producirá efecto si no se ha registrado por el oficial del estado civil del lugar en que el extranjero intente fijar ó haya fijado su domicilio, y si no ha prestado ante el mismo funcionario juramento de fidelidad al Rey y de observancia de los estatutos y leyes del reino.

El registro debe hacerse bajo pena de caducidad en los seis meses siguientes de la fecha del decreto.

La mujer y los hijos menores del extranjero que hubiese obtenido la ciudadanía, la adquieren también siempre que hayan fijado su residencia en el reino; pero los hijos pueden preferir la cualidad de extranjero haciendo la declaración indicada en el art. 5.º

Art. 11. El derecho de ciudadanía se pierde:

1.º Para aquel que lo renuncia por medio de declaración hecha ante el oficial del estado civil del propio domicilio, seguida de la traslación de su residencia á país extranjero;

2.º Para el que haya obtenido la ciudadanía en país extranjero;

3.º Por el que sin autorización del Gobierno hubiese aceptado empleo ó entrado al servicio militar de una potencia extranjera.

La mujer y los hijos menores de los que hayan perdido la ciudadanía, se hacen extranjeros, excepto en el caso de haber continuado teniendo su residencia en el reino.

Pueden, sin embargo, recobrar la ciudadanía en los casos y por medio de las formas espresadas en el art. 14 respecto de la mujer, y en el art. 6.º en cuanto á los hijos.

Art. 12. La pérdida de la ciudadanía en los casos espresados en el artículo precedente, no exime de las obligaciones del servicio militar ni de las penas impuestas á los que hacen armas contra la patria.

Art. 13. El ciudadano que haya perdido sus derechos por algunas de las cau-

sas espresadas en el art. 11, las recobra:

1.º Por haber regresado á Italia con permiso especial del Gobierno.

2.º Por renunciar á la ciudadanía ó al empleo civil ó militar que hubiere aceptado en país extranjero.

3.º Por la declaración hecha ante el oficial del estado civil de fijar su domicilio en el reino, siempre que realice este propósito dentro del término de un año.

Art. 14. La mujer ciudadana que contrae matrimonio con un extranjero, se hace extranjera si por el hecho del matrimonio adquiere la nacionalidad del marido.

En caso de viudez, recobra sus derechos si reside en el reino ó regresa al mismo, declarando en ambos casos, ante el oficial del estado civil, su voluntad de fijar en Italia su domicilio.

Art. 15. La adquisición y readquisición de los derechos de ciudadanía en los casos anteriormente espresados, no produce efecto sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido las condiciones y formalidades establecidas.

TITULO II.

DEL DOMICILIO CIVIL Y DE LA RESIDENCIA.

Art. 16. El domicilio civil de una persona se encuentra en el lugar en que aquella tiene el centro principal de sus negocios ó intereses.

La residencia está en el sitio en que la persona tiene su estancia habitual. (1)

(1) La primera parte de esta disposición concuerda con el art. 102 del Cód. Civil Francés. Contienen el mismo principio los artículos 74 del Cód. Holandés, 41 del Portugués, art. 66 del antiguo Código Albertino; art. 52, Cód. Canton Neuchatel; art. 40, Cód. Canton Friburgo; art. 42, Cód. de la Luisiana; art. 73, Cód. de Bolivia; art. 26, Cód. de Méjico; Ley Municipal española de 1870, art. 10.

El Código Italiano hace una distinción omitida en otros Códigos, entre el domicilio y la residencia. El domicilio es la relación jurídica entre una persona y el lugar en que se reputa su presencia, en cuanto concierne al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no sea el si-

Art. 17. La traslacion de residencia á otro sitio con intencion de fijar en él el centro principal, produce cambio de domicilio.

Aquel propósito se prueba por la doble declaracion prestada en las oficinas del estado civil del municipio que se abandona, y en las de aquel en que se fija, ó por medio de otros hechos que puedan producir la demostracion.

Art. 18. La mujer que no esté legalmente separada, tiene el domicilio de su marido, el cual conserva en la viudez mientras no adquiere uno nuevo.

El menor, no emancipado, tiene el domicilio del padre, de la madre ó del tutor.

El mayor de edad interdicto tiene el domicilio de su tutor.

Art. 19. Puede elegirse un domicilio especial para determinados negocios ó actos.

Esta eleccion debe resultar de prueba escrita.

TÍTULO III.

DE LOS AUSENTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la presuncion de ausencia y de sus efectos.

Art. 20. Se reputa ausente la persona que ha dejado de presentarse en el lugar de su último domicilio ó en el de su residencia sin que hayan vuelto á tenerse noticias suyas.

Art. 21. Mientras la ausencia se presume únicamente, el tribunal civil del último domicilio, ó de la última residencia del ausente, si éste no tiene apoderado, puede, á instancia de los interesados, de

tio donde more habitualmente: este es el que constituye la residencia. Puede, pues, una persona tener su domicilio en una poblacion y residir en otra. Los autores italianos distinguen el domicilio político del domicilio civil, segun se trate de determinar el lugar en que cada ciudadano puede ejercitar sus derechos políticos ó civiles.

los herederos presuntos ó del ministerio público, nombrar quien represente al ausente en juicio, ó en la formacion de los inventarios, cuentas, liquidaciones y divisiones en que aquel esté interesado, y dictar todas las demás providencias que se consideren necesarias para la conservacion del matrimonio.

Si el ausente ha dejado un mandatario ó procurador, el tribunal únicamente podrá ocuparse de los actos que no pueda ejecutar el mandatario dentro de los límites de su poder ó de las prescripciones legales.

CAPÍTULO II.

De la declaracion de ausencia.

Art. 22. Pasados tres años sucesivos de ausencia presunta, ó seis si el ausente hubiese dejado un mandatario para administrar sus bienes, los presuntos herederos legítimos en concurrencia con los testamentarios y con todos aquellos que aleguen sobre los bienes del ausente derechos subordinados al fallecimiento de éste, pueden pedir á los tribunales la declaracion de ausencia.

Art. 23. El tribunal, si considera admisible la demanda, mandará practicar sobre los hechos informacion sumaria.

El fallo acordado se publicará en la puerta del último domicilio ó residencia del ausente y se notificará á las personas á quienes la demanda se refiera, ó con cuya concurrencia deba interponerse, y al procurador del ausente.

Se insertará un extracto del fallo dos veces con intervalo de un mes en el diario de los anuncios oficiales del distrito y en el periódico oficial del reino.

Art. 24. Hecha la informacion y transcurridos por lo menos seis meses, desde la publicacion del segundo anuncio, el tribunal pronunciará su fallo acerca de la declaracion de ausencia.

Art. 25. La sentencia que declare la ausencia se notificará y publicará conforme á lo dispuesto en el art. 23.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

SECCION PRIMERA.

DE LA TOMA DE POSESION TEMPORAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE.

Art. 26. Trascurridos los seis meses siguientes á la segunda publicacion del fallo que declare la ausencia, el tribunal, á instancia de cualquiera interesado, ó del ministerio público, ordenará la apertura de los documentos de última voluntad del ausente.

Los herederos testamentarios del ausente, en concurrencia con los herederos legítimos, y en la ausencia de los primeros, aquellos que hubiesen tenido derecho á la herencia en el dia en que se hubiesen recibido las últimas noticias de la existencia del ausente y sus respectivos herederos, pueden pedir al tribunal la posesion temporal de los bienes.

Los legatarios, donatarios y todos los que tuvieren sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de la muerte de éste, pueden pedir, contradictoriamente, con los herederos, su admision al ejercicio temporal de aquellos derechos.

En todo caso, ni los herederos ni las demás personas indicadas podrán ser puestas en posesion de los bienes ni admitidas al ejercicio de sus derechos eventuales, sino mediante fianza por la cantidad que el tribunal determine.

El cónyuge del ausente, aparte de lo que le corresponda por las capitulaciones matrimoniales ó á título de herencia, puede en caso de necesidad obtener del tribunal una pension alimenticia regulada por las condiciones de su familia, y teniendo en cuenta la cantidad del patrimonio del ausente.

Art. 27. Cuando uno de los herederos presuntos ó de los que pretendan tener derecho sobre los bienes del ausente no pueda dar fianza, el tribunal puede adop-

tar las demás medidas que juzgue oportunas en interés del ausente y con relacion á la cualidad de las personas, á su grado de parentesco con aquel y á las demás circunstancias.

Art. 28. La toma de posesion temporal da á los que la obtienen y á sus sucesores la administracion de los bienes del ausente, el derecho de reclamarlos judicialmente y el disfrute de las rentas en los límites establecidos en los artículos posteriores.

Art. 29. Los que hayan obtenido la posesion temporal deberán proceder al inventario de los bienes muebles y á la descripcion de los inmuebles del ausente.

No podrán, sin autorizacion judicial, enajenar ni hipotecar los bienes inmuebles, ni ejecutar ningun otro acto que esceda de la simple administracion.

El tribunal ordenará, si procediera, la venta total ó parcial de los bienes muebles, empleándose en este caso el precio.

Art. 30. Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, puestos en posesion temporal de los bienes, percibirán en beneficio propio la totalidad de las rentas.

Art. 31. Si las personas puestas en posesion son parientes dentro del sexto grado, deben reservar el quinto de las rentas en los diez primeros años contados desde el dia de la ausencia, y la décima parte desde este momento hasta que se cumplan los treinta años.

Si son parientes en grado más remoto, ó estraños, deben reservar la tercera parte de las rentas en los diez primeros años y la sesta en los siguientes hasta el transcurso de treinta.

Pasados treinta años, la totalidad de las rentas pertenecerá en todo caso á los puestos en posesion.

Art. 32. Si durante la posesion temporal probara un tercero que tenia desde la fecha de la presuncion de ausencia un derecho superior ó igual al del poseedor, puede escluir á este de la posesion ó asociársele en la misma; pero no tiene derecho á los frutos sino desde el dia en que ha intentado la demanda judicial.

Art. 33. Si durante la posesion tempo-

ral regresa el ausente, ó si prueba su existencia, cesan los efectos de la declaracion de ausencia, sin perjuicio, si hubiere lugar á ellas, de las garantías de conservacion y de administracion del patrimonio establecidas en el art. 21.

Los poseedores temporales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la forma prescrita en el art. 31.

Art. 34. Si durante la posesion temporal se prueba la fecha de la muerte del ausente, se determina la herencia en favor de las personas que en aquella fecha eran sus herederos legítimos ó testamentarios, ó en beneficio de los sucesores de estos; los que hayan disfrutado los bienes están obligados á restituirlos con las rentas en la forma del art. 31.

Art. 35. Despues de la toma de posesion temporal de los bienes, los que pretendan hacer valer sus derechos contra el ausente deberán ejercitarlos contra las personas puestas en posesion.

SECCION II.

DE LA TOMA DE POSESION DEFINITIVA DE LOS BIENES DEL AUSENTE.

Art. 36. Si la ausencia hubiese continuado por espacio de los treinta años siguientes á la toma de posesion temporal, ó si hubiesen transcurrido cien años desde la fecha del nacimiento del ausente, y además las últimas noticias recibidas de éste tienen por lo menos una fecha anterior de tres años, el tribunal, á instancia de las partes interesadas, pronuncia la posesion definitiva, declara irresponsables á los fiadores y hace cesar todas las demás garantías que hubiesen sido impuestas.

Art. 37. Una vez pronunciada la toma de posesion definitiva, cesan toda administracion y toda dependencia de la autoridad judicial; y los que hubieren sido admitidos á la posesion temporal y sus herederos, pueden proceder á la division definitiva y disponer libremente de los bienes.

Art. 38. En el caso en que hubiesen

transcurrido cien años desde el nacimiento del ausente hasta la declaracion de ausencia y antes de la toma de posesion temporal, los que tengan derechos, una vez pronunciada en el primer caso la declaracion de ausencia, pueden pedir que la toma de posesion y el ejercicio de los derechos subordinados á la condicion de la muerte del ausente, se acuerden definitivamente siempre que las últimas noticias recibidas se refieran á una fecha anterior á tres años.

Art. 39. Si despues de la toma de posesion definitiva regresa el ausente ó se prueba su existencia, recobrá los bienes en el estado en que se encuentren y tiene el derecho de reclamar el precio de los que hayan sido vendidos si todavla se debe, ó los bienes procedentes del empleo de este precio.

Art. 40. Los hijos y descendientes del ausente pueden asimismo, en los treinta años siguientes al dia de la toma de posesion definitiva, hacer valer los derechos que les correspondan sobre los bienes del ausente, conforme á las reglas establecidas en el artículo precedente, sin estar por esto obligados á probar el fallecimiento.

Art. 41. Si con posterioridad á la toma de posesion definitiva se prueba la fecha de la muerte del ausente, los que en aquella época hubiesen sido sus herederos ó legatarios, adquirieren un derecho á consecuencia de la muerte ó sus herederos, pueden intentar las acciones que les competan sin perjuicio de los derechos que por la prescripcion hayan adquirido los poseedores y de los efectos de la buena fe en cuanto á los frutos percibidos.

SECCION III.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES QUE PUEDEN CORRESPONDER AL AUSENTE.

Art. 42. Nadie puede reclamar un derecho en nombre de una persona cuya existencia se ignora, si no prueba que existia cuando se originó el derecho.

Art. 43. Al determinarse una herencia

á la cual sea llamada en todo ó en parte una persona cuya existencia no conste, corresponde aquella á los que tuviesen derecho de concurrir con el ausente, ó á aquellos á quienes en su defecto debiera entregarse, sin perjuicio del derecho de representacion.

Estas personas deben proceder al inventario de los bienes muebles y á la descripcion de los inmuebles.

Art. 44. Las disposiciones de los artículos precedentes no obstan para la peticion de herencia ni para el ejercicio de los demás derechos que correspondieran al ausente, á sus representantes ó causa-habientes; estos derechos no se extinguen sino por el lapso de tiempo establecido para la prescripcion.

Art. 45. Mientras no se presente el ausente ó no se promuevan en su nombre las acciones que le competen, los que hayan recogido la herencia no están obligados á restituir los frutos percibidos de buena fe.

CAPITULO IV.

De la guarda y tutela de los hijos menores del ausente.

Art. 46. Si el presunto ausente deja hijos en menor edad, la madre de estos asumirá el ejercicio de la patria potestad conforme á lo dispuesto en el artículo 220.

Art. 47. Si no viniera la madre al realizarse la presuncion de la ausencia del padre, si muere antes que esta se declare, si está en imposibilidad de ejercer la patria potestad, el consejo de familia conferirá la guarda de los hijos á los ascendientes más próximos en el orden establecido por el artículo 244, y en defecto de estos á un tutor provisional. (1)

(1) El título que el Código civil italiano dedica á fijar las consecuencias legales de la ausencia, está basado, esceptuando ligeras modificaciones, en el título correspondiente del Cód. Napoleon.

Véanse las indicaciones hechas y las concordancias señaladas al ocuparnos en la primera parte de esta coleccion, de los artículos 112 y siguientes del Código civil francés.

Sirvieron de precedente al tit. 3.º del Código italiano, los artículos 117 al 144 del Có-

TITULO IV.

DEL PARENTESCO Y DE LA AFINIDAD.

Art. 48. El parentesco es el vínculo que une las personas descendientes de una una misma estirpe.

digo de las Dos Sicilias; 76 al 103 del Código Albertino; 32 al 36 del Código de Toscana y 41 al 70 del de Módena, á todos los que lo mismo que á los Códigos de Bolivia, Luisiana y Baden, habia servido en este punto de modelo el Código Napoleon.

En los demás países, las disposiciones legales relativas á la ausencia, no han seguido al legislador francés tan fielmente como lo ha hecho el derecho positivo italiano.

En muchos de ellos se ha adoptado como principio el nombramiento de un curador al ausente, cargo que por regla general aparece asimilado al que desempeñan los tutores respecto de los bienes de un menor.

El moderno Código mejicano, en sus artículos 697 y siguientes, determina las facultades de estos representantes del ausente, á quienes atribuye las mismas obligaciones y restricciones que á los tutores en general.

Los artículos 55 y siguientes del Código portugués, establecen tambien el nombramiento hecho por juez competente de un curador, para aquellas personas cuya ausencia está demostrada.

Es conocida asimismo la institucion de curadores del ausente en los cantones suizos de Vaud, Neuchatel y Friburgo en Dinamarca, Holanda, Prusia, Austria, Baviera, Bolivia y Luisiana.

Los resultados de la ausencia, no son los mismos en todas las legislaciones civiles, ni tampoco aceptan en su mayoría los tres periodos de *presuncion de ausencia, declaracion de la misma y posesion definitiva de los bienes del ausente*, que establecen los Códigos francés é italiano.

El Código portugués distingue entre la curaduria provisional, que sólo realiza actos de pura administracion, y la curaduria definitiva que empieza á los cuatro años de la ausencia, esta no produce los mismos efectos respecto de los bienes del ausente casado, que si se tratara de los pertenecientes á un ausente soltero, atribuyéndose en el primer caso determinados derechos al cónyuge presente.

Pasados ciertos plazos que varian segun las respectivas legislaciones, en Dinamarca, los tribunales determinan la posesion definitiva de los bienes en favor de las personas que tengan derecho; en Holanda é Inglaterra, se pronuncia la presuncion de fallecimiento, y en Prusia, Sajonia, Servia y cantones de Berna y Zurich se declara la defuncion.

El plazo de estas respectivas declaraciones, es por regla general de 20 años, término que suele reducirse si la edad del ausente es muy avanzada.

La ley no reconoce este vínculo más allá del décimo grado. (2)

Art. 49. La proximidad del parentesco se establece segun el número en las generaciones.

Cada generacion forma un grado.

Art. 50. La série de grados forma la línea. Es línea recta la série de grados entre las personas que descienden una de otra; es línea colateral la série de grados entre las personas que tienen una estirpe comun sin descender la una de la otra.

La línea recta se divide en descendiente y ascendiente.

La primera une la estirpe con aquellos que de ella se derivan; la segunda liga una persona con aquellas de quienes desciende.

Art. 51. En la línea recta se computan tantos grados cuantas son las generaciones, no comprendiendo la estirpe.

En la línea colateral se cuentan los grados por las generaciones, partiendo de uno de los parientes hasta la estirpe comun, y descendiendo de esta y sin incluir la hasta el otro pariente.

(2) El Código italiano, obedeciendo á un método científico y á una distribucion lógica de las materias que son su objeto, coloca antes del tratado del matrimonio, el título relativo al parentesco y á la afinidad que el Código francés define en el tratado general de sucesiones y despues de haberse ocupado del matrimonio.

El sistema seguido por el legislador italiano, es preferible toda vez que las reglas que al matrimonio se refieran, suponen ya conocidos los diversos grados de parentesco y afinidad que en muchos casos se oponen á la realizacion del matrimonio, y que bajo otro punto de vista considerados, producen determinados efectos jurídicos dentro de aquella institucion.

Por lo demás, el Código italiano, en este título, no ha hecho sino reproducir las disposiciones contenidas en los artículos 735 y siguientes del Código civil francés.

Encontramos, sin embargo, una importante modificacion, conforme con las exigencias del derecho moderno, y con la conveniencia misma de la familia; nos referimos á la segunda parte del art. 48, que limita á diez los grados de parentesco que establecia el Código Napoleon. A esta importante modificacion, sirvió de precedente una ley acerca de sucesiones, publicada en Toscana el 18 de Agosto de 1814.

Art. 52. La afinidad es el vínculo que une á un cónyuge á los parientes del otro.

En la línea y en el grado en que exista el parentesco con uno de los esposos, tiene lugar la afinidad respecto del otro.

La afinidad no concluye por la muerte, aunque no haya prole del cónyuge del cual se deriva, escepto para algunos efectos y casos especialmente determinados en la ley.

TÍTULO V.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la promesa de matrimonio y de las condiciones necesarias para contraerlo.

SECCION PRIMERA.

DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.

Art. 53. La promesa mútua de futuro matrimonio, no produce obligacion legal de contraerlo ni de ajustarse á lo convenido para el caso de inejecucion de la misma. (3)

Art. 54. Si la promesa fuese hecha por un mayor de edad en documento público ó escritura privada, ó por un menor autorizado por las personas cuyo consentimiento es necesario para la validez del matrimonio, ó si resulta de las publicaciones hechas por el oficial del estado civil,

(3) La extension que hemos dado al estudio de la legislacion, comparada en materia de matrimonio, al poner en relacion en la primera seccion de esta obra las disposiciones del Código civil Francés con las de otras legislaciones, es causa de que para evitar una repeticion ociosa, no hagamos al presente indicacion alguna acerca de concordancias. Por otra parte, la elocuencia y claridad con que ha examinado esta importante cuestion nuestro distinguido colaborador D. Vicente Romero Giron, en su estudio preliminar, escusan de nuestra parte todo comentario.

Véase el juicio crítico, que precede en esta edicion al Código italiano, y las notas insertas en las páginas 30 y siguientes, 242 y siguientes y 453 de la primera seccion de esta obra.

el promitente que rehusé cumplirla sin justa causa, queda obligado á indemnizar á la otra parte de los gastos hechos con motivo de la promesa de matrimonio.

Sin embargo, no es admisible esta demanda pasado el año siguiente al día en el cual debía haberse cumplido la promesa.

SECCION II.

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 55. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir los 18 años y la mujer antes de cumplir los 15.

Art. 56. No puede contraer nuevas nupcias el que está ya ligado por un matrimonio precedente.

Art. 57. No puede contraer nuevo matrimonio la mujer si no han trascurrido diez meses desde la disolucion ó anulacion del precedente, escepto en el caso previsto en el art. 107.

Cesa esta prohibicion desde el día en que se hubiese realizado el parto.

Art. 58. Está prohibido el matrimonio en la línea recta entre todos los ascendientes y descendientes legítimos ó naturales y entre los afines de la misma línea.

Art. 59. En la línea colateral está prohibido el matrimonio: 1.º Entre los hermanos legítimos naturales. 2.º Entre los afines del mismo grado. 3.º Entre tío y sobrina y entre sobrino y tía.

Art. 60. El matrimonio está prohibido:

Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.

Entre los hijos adoptivos de una misma persona.

Entre el adoptado y los hijos que sobrevengan al adoptante.

Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; y entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.

Art. 61. No pueden contraer matrimonio los interdictos por causa de demencia.

Si únicamente, la instancia de inter-

diccion se ha promovido, se suspenderá la celebracion del matrimonio hasta que sobre aquella se haya decidido definitivamente.

Art. 62. El que en una causa criminal resultase reo convicto de homicidio voluntario cometido, intentado ó frustrado, respecto de la persona de uno de los cónyuges, no puede unirse en matrimonio al otro.

Si únicamente existiera la acusacion ó la prision preventiva, se suspenderá el matrimonio hasta que se termine la causa.

Art. 63. El hijo que no haya cumplido 25 años y la hija que no hubiere llegado á los 20, no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres. Si entre estos no hubiere acuerdo, bastará la autorizacion del padre. Si uno de los cónyuges hubiere muerto ó estuviese imposibilitado para manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del otro.

Para el matrimonio del hijo adoptivo que no haya cumplido 21 años, es necesario además del consentimiento de los padres naturales el del adoptante.

Art. 64. Si los padres hubiesen muerto ó estuviesen imposibilitados para manifestar su voluntad, los menores de 21 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de los abuelos; si discordaren los de una misma línea, bastará el consentimiento del abuelo.

La discordancia entre las dos líneas equivale á consentimiento.

Art. 65. Si no existen padres, adoptante ó abuelos, ó ninguno de ellos se encontrase en condiciones posibles de manifestar su voluntad, los menores de 21 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

Art. 66. La disposicion del artículo 63 es aplicable á los hijos naturales legalmente reconocidos. En defecto de los padres ó de adoptantes capaces de consentir, se acordará el consentimiento por el consejo de tutela.

A este consejo corresponderá tambien dar el consentimiento para el matrimonio de los hijos naturales no reconocidos, en defecto de los padres adoptivos.

Art. 67. Si los ascendientes ó los consejos de familia ó de tutela reusan el consentimiento, el hijo mayor de edad puede reclamar ante el tribunal de apelacion.

En interés de la hija y del hijo menor de edad, podrán reclamar sus parientes, afines ó el ministerio público. La cuestion se verá en audiencia fija, y el tribunal fallará oidas las partes y el ministerio público á puerta cerrada. No se admite en estos asuntos la intervencion de procuradores y otros defensores. El fallo del tribunal puede no ser motivado, y podrá referirse únicamente al consentimiento dado por el mismo.

Art. 68. El Rey, por motivos graves, puede dispensar los impedimentos designados en los números 2.º y 3.º del artículo 59.

Puede tambien dispensar el impedimento de edad y admitir al matrimonio al varon que haya cumplido catorce años y á la mujer que haya llegado á los doce.

Art. 69. Las disposiciones del art. 55, de los números 2.º y 3.º del art. 59, y del art. 67, no son aplicables al Rey y á la familia real.

Para la validez del matrimonio de los príncipes y princesas, es necesario el consentimiento del Rey.

CAPÍTULO II.

De las formalidades preliminares del matrimonio.

Art. 70. A la celebracion del matrimonio deben preceder dos publicaciones hechas por el oficial del estado civil.

El acta de publicacion indicará el nombre, apellido, profesion, el lugar del nacimiento y la residencia de los esposos, sean estos mayores ó menores de edad, y el nombre, apellido, profesion y residencia de los padres.

Art. 71. Las publicaciones deben hacerse en los municipios en que cada uno de los esposos tenga su residencia.

Si la residencia actual tuviera una antigüedad menor de un año, deberán tam-

bien hacerse las publicaciones en el municipio de la residencia precedente.

Art. 72. Las publicaciones deberán hacerse en la puerta de la casa de Ayuntamiento en dos domingos sucesivos.

El acta quedará fijada durante tres dias seguidos, y entre una y otra publicacion.

Art. 73. La solicitud relativa á las publicaciones debe hacerse por ambos esposos ó por el padre, tutor ó persona comisionada por los mismos, por medio de poder especial y auténtico.

La promesa de matrimonio hecha en conformidad á lo dispuesto en al art. 54, autoriza la solicitud de las publicaciones.

Art. 74. No podrá proceder á las mismas el oficial del estado civil si no le consta el consentimiento de los ascendientes, del consejo de familia ó de tutela en los casos en que sea necesario.

Art. 75. Si el oficial del estado civil no juzga procedentes las publicaciones, librárá certificacion espresiva de los motivos de su negativa.

Si el recurrente cree que esta es injusta, puede reclamar al tribunal civil, que proveerá, prévio el dictámen escrito del ministerio público.

Art. 76. No puede celebrarse el matrimonio antes de los cuatro dias siguientes á la última publicacion.

Art. 77. Se consideran como no hechas las publicaciones si no se celebra el matrimonio dentro del término de los ciento ochenta dias siguientes á aquellas.

Art. 78. El Rey, ó las autoridades á este fin delegadas, pueden dispensar por graves motivos una publicacion. En este caso se hará mencion de la dispensa en la publicacion única.

Puede tambien concederse, por causas gravísimas, la dispensa de ambas publicaciones, prévia la presentacion de una acta de notoriedad en la cual cinco personas, aunque sean parientes de los esposos, declaren á instancia de uno de ellos y bajo juramento, ante el prétor, que conocen á los futuros esposos, indicando exactamente el nombre, apellido, profesion y

residencia de los mismos y de sus padres, asegurando en conciencia que no se oponen al matrimonio ninguno de los impedimentos establecidos en los arts. 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

El prétor debe hacer preceder al acta de notoriedad la lectura de los referidos artículos y una seria amonestacion á los declarantes sobre la importancia de su testimonio y sobre la gravedad de las consecuencias que del mismo pueden derivarse.

Art. 79. Los esposos deben presentar en las oficinas del estado civil del municipio en el cual intenten celebrar matrimonio:

Certificacion del acta de sus respectivos nacimientos;

Las actas de fallecimiento ó las sentencias que prueben la disolucion ó nulidad de sus matrimonios precedentes;

Las actas que prueben el consentimiento de sus ascendientes ó del consejo de familia ó de tutela en los casos en que lo exijan las leyes;

Certificacion de haberse realizado las publicaciones ó el decreto de su dispensa;

Todos los demás documento, que según la variedad de los casos pueden ser necesarios para justificar la libertad de los contrayentes y sus respectivas condiciones de familia.

Art. 80. Si uno de los contrayentes se encontrare en imposibilidad de presentar el acta de su nacimiento, podrá suplirla con un acta de notoriedad otorgada ante el prétor del lugar de su nacimiento ó domicilio.

El acta de notoriedad contendrá la declaracion jurada de cinco testigos de uno ú otro sexo, aunque sean parientes de los esposos, en la cual, con toda exactitud y precision se indicarán los nombres, apellidos, profesion y residencia de aquellos y de sus padres, si fuesen conocidos, y posteriormente, y en cuanto sea posible, la fecha de su nacimiento, los motivos en cuya virtud no puede presentarse la correspondiente acta y las causas de conocimiento de cada testimonio.

Art. 81. Cuando no se haya dado el

consentimiento de los ascendientes personalmente y ante el oficial civil, debe constar en documento público que contenga la precisa indicacion del contrayente al que se dá el consentimiento y la de aquel con quien va á contraer matrimonio.

Aquel documento debe tambien designar el nombre, apellidó, profesion, residencia y grado de parentesco de las personas que dan el consentimiento.

El consentimiento del consejo de familia ó de tutela debe constar en un acuerdo que contenga las indicaciones citadas.

CAPÍTULO III.

De las oposiciones al matrimonio.

Art. 82. Los padres, y en defecto de ambos, los abuelos, pueden oponerse al matrimonio de los hijos y descendientes por todas las causas legales que sirvan de obstáculo á la celebracion del mismo, y aun cuando los hijos ó descendientes hayan cumplido veinticinco ó veintiun años, según su sexo respectivo.

Art. 83. No existiendo ningun ascendiente, pueden oponerse los hermanos, tíos y primos hermanos mayores de edad, y cualquiera que sea su sexo:

1.º Por falta del consentimiento exigido en el art. 65.

2.º Por la demencia de uno de los contrayentes.

Art. 84. Los tutores ó curadores autorizados al afecto, por el consejo de familia, pueden oponerse por las causas indicadas en el artículo precedente.

Art. 85. El derecho de hacer oposicion compete tambien al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.

Art. 86. Tratándose del matrimonio de la viuda en contravencion á lo dispuesto en el art. 57, compete el derecho de oponerse á los ascendientes más próximos y á todos los parientes del primer marido.

En el caso de anulacion de un matrimonio precedente, corresponde el derecho

de oposicion á la persona con quien aquel se habia contraído.

Art. 87. El ministerio público debe tambien hacer oposicion cuando le sea conocido algun impedimento.

Art. 88. Todo acto de oposicion debe expresar la cualidad que atribuye al opo-
nente el derecho de hacerla y las causas de la misma, debiendo además contener la eleccion de domicilio en el distrito del tribunal, en cuyo territorio debe celebrarse el matrimonio.

Art. 89. El acto de oposicion se notificará á los contrayentes y al oficial del estado civil ante el cual deba celebrarse el matrimonio.

Art. 90. La oposicion hecha por causas admitidas en la ley y por quien teng-
derecho á intentarla, suspende la celebra-
cion del matrimonio hasta que un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, desestime la pretension.

Art. 91. Si no se admite la oposicion puede ser condenado su autor, no siendo un ascendiente ó el ministerio público, á una indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 92. No son aplicables al Rey ni á la familia real las disposiciones de este y del precedente capítulo.

CAPÍTULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 93. El matrimonio debe celebrarse en la casa municipal, públicamente y ante el oficial del estado civil del distrito en que uno de los esposos tuviere su domicilio ó residencia.

Art. 94. En el dia indicado por las partes, el oficial del estado civil, á presencia de dos testigos, aunque sean parientes, dará lectura, á los futuros esposos, de los art. 130, 131 y 132 de este título; recibirá de cada una de las partes personalmente, una despues de otra, la declaracion de que quieren respectivamente tomarse por marido y por mujer, y en el acto pronunciará, en nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio.

El acta de celebracion se redactará inmediatamente.

Art. 95. La declaracion de los contrayentes, de tomarse respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condicion.

Si las partes la intentaran y persistieran en ella, el oficial del estado civil no podrá proceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 96. Siendo necesaria ó conveniente la celebracion del matrimonio en un municipio distinto del indicado en el art. 93, el oficial del estado civil requerirá por escrito al funcionario de su clase del distrito en que el matrimonio deba celebrarse.

El requerimiento se mencionará é inscribirá en el acta de celebracion.

Al dia siguiente á la celebracion del matrimonio, el oficial ante el cual se hubiese celebrado, remitirá copia auténtica al funcionario de quien proceda el requerimiento.

Art. 97. Si uno de los contrayentes, por enfermedad ó por otro motivo justificado, no pudiera trasladarse á la casa consistorial, el oficial se personará con su secretario en la habitacion en que se encuentre el contrayente impedido, y en la misma, y á presencia de cuatro testigos, se celebrará el matrimonio con arreglo á las disposiciones del art. 94.

Art. 98. El oficial del estado civil no puede rehusar la celebracion del matrimonio sino en virtud de causas admitidas por la ley.

En caso de negativa, librará certificacion indicando los motivos de aquella.

Si las partes creen injusta la negativa, proveerá el tribunal, oido el ministerio público, y sin perjuicio de las oportunas apelaciones.

Art. 99. En los matrimonios del Rey y de la familia real, el presidente del Senado del Reino, desempeñará las funciones de oficial del estado civil.

El Rey determina el lugar de la celebracion, la cual podrá tambien realizarse por poderes.

CAPITULO V.

Del matrimonio de los ciudadanos en país extranjero y de los extranjeros en el reino.

Art. 100. El matrimonio contraído en país extranjero entre ciudadanos italianos ó entre un italiano y un extranjero, es válido siempre que se celebre en las formas establecidas en aquel país y no haya faltado el ciudadano á las disposiciones contenidas en la seccion II del capítulo I de este título.

Las publicaciones deben hacerse en el reino conforme á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Si el contrayente ciudadano no reside en el reino, se harán las publicaciones en la municipalidad de su último domicilio.

Art. 101. El ciudadano que haya contraído matrimonio en país extranjero, debe, dentro de los tres meses siguientes á su regreso á Italia, hacerlo inscribir en el registro del estado civil del municipio en que haya fijado su residencia, bajo una multa que podrá estenderse hasta la cantidad de cien liras (francos ó pesetas).

Art. 102. La capacidad del extranjero para contraer matrimonio se regula por la ley de la nacion á que pertenece.

Sin embargo, queda sujeto el extranjero á los impedimentos caumerados en la seccion II del capítulo I de este título.

Art. 103. El extranjero que quiera contraer matrimonio en el reino, debe presentar al oficial del estado civil una declaracion de la autoridad competente del país á que pertenezca, en la cual conste que conforme á la ley de su nacionalidad no hay obstáculo para la celebracion del matrimonio.

Si el extranjero reside en el reino, debe además hacer las publicaciones con arreglo á las disposiciones de este Código.

CAPITULO VI.

De la demanda de nulidad del matrimonio.

Art. 104. El matrimonio contraído en oposicion á los artículos 55, 56, 58, 59, 60 y 62, puede ser impugnado por los espo-

sos, ascendientes más próximos, por el ministerio público y por todos los que en ello tengan un interés legítimo y actual.

Por las mismas personas puede ser impugnado el matrimonio celebrado ante un funcionario incompetente ó sin la asistencia de los testigos necesarios.

La demanda de nulidad por incompetencia del oficial del estado civil, no es admisible despues de pasado un año de la celebracion del matrimonio.

Art. 105. El matrimonio puede ser impugnado por aquel de los esposos cuyo consentimiento no haya sido libre.

Cuando hubiere error en la persona, la accion de nulidad puede interponerse por el cónyuge inducido á error.

Art. 106. No es admisible la demanda de nulidad en los casos espresados en el artículo anterior si hubiese habido cohabitacion continuada por un mes despues que el cónyuge haya recobrado su libertad ó reconocido el error.

Art. 107. La impotencia manifiesta y perpétua de una de los cónyuges, cuando sea anterior al matrimonio, puede ser propuesta como causa de nulidad por el otro cónyuge.

Art. 108. El matrimonio contraído sin el consentimiento de los ascendientes ó del consejo de familia ó de tutela, puede ser impugnado por las personas á quienes se debia haber pedido, y por el cónyuge á quien el mismo cónyuge fuese necesario.

No puede ser impugnado por el hijo que tuviere veintiun años al tiempo de la celebracion.

Art. 109. La accion de nulidad en el caso del artículo precedente, no puede intentarse por los cónyuges ni parientes de aquellos cuyo consentimiento fuere necesario cuando el matrimonio hubiese sido tácita ó espresamente aprobado por aquellos, ó si despues de tener conocimiento del matrimonio han trascurrido seis meses sin reclamacion alguna.

Igualmente no podrá proponerse la accion por el cónyuge que despues de haber llegado á la mayor edad, ha dejado trascurrir seis meses sin reclamar.

Art. 110. El matrimonio contraído por personas de las cuales una no hubiese llegado á la edad prefijada por la ley, no podrá ser impugnado: 1.º Cuando hayan transcurrido seis meses con posterioridad al cumplimiento en la edad.—2.º Cuando la esposa, aunque sin cumplirla, haya quedado en cinta.

Art. 111. El matrimonio contraído antes que los dos esposos ó uno de ellos hubiese llegado á la edad requerida, no puede ser impugnado por los ascendientes ó el consejo de familia ó de tutela que hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 112. El matrimonio del que haya estado sujeto á interdiccion por causa de demencia, puede ser impugnado por el mismo interdicto, por su tutor, consejo de familia y por el ministerio público, si cuando se ha contraído existia ya el fallo definitivo de interdiccion, ó si la enfermedad que fué causa de la misma aparece existente en la fecha del matrimonio.

La anulacion no podrá decretarse si continuó la vida comun durante tres meses despues de revocada la interdiccion.

Art. 113. El cónyuge puede atacar, en todo tiempo, el matrimonio contraído por el otro esposo; si se opusiere la nulidad del primer matrimonio, esta oposicion será objeto de prévio y especial pronunciamiento.

El matrimonio contraído por el cónyuge de un ausente, no puede ser impugnado mientras la ausencia dure.

Art. 114. El ministerio público no puede proponer la accion de nulidad despues de muerto uno de los cónyuges.

Art. 115. Cuando la demanda de nulidad se intente por uno de los esposos el tribunal puede, á su instancia ó á la del otro cónyuge, ordenar su separacion temporal durante el juicio; puede tambien decretarse de oficio si son menores de edad ambos cónyuges ó uno de ellos.

Art. 116. El matrimonio declarado nulo, si fué contraído de buena fé, produce efectos civiles, lo mismo respecto de los cónyuges que respecto de los hijos, aun cuando hayan nacido antes del ma-

trimonio, si fueron reconocidos con anterioridad á su anulacion.

Si únicamente uno de los cónyuges hubiese procedido de buena fé, el matrimonio no produce efectos civiles más que en su favor y en el de sus hijos.

CAPÍTULO VII.

De la prueba de la celebracion del matrimonio.

Art. 117. Nadie puede reclamar el título de cónyuge ni los efectos civiles del matrimonio, sino presenta el acta de celebracion tomada de los registros del estado civil, esceptuados los casos previstos en el art. 364.

Art. 118. La posesion de estado aunque sea alegada por ambos cónyuges, no dispensa la obligacion de presentar el acta de celebracion.

Art. 119. La posesion de estado conforme al acta de celebracion, salva toda irregularidad de forma.

Art. 120. No obstante las disposiciones de los arts. 117 y 118, si existen hijos de las dos personas, que habiendo vivido públicamente, como marido y mujer, han muerto, la legitimidad de los hijos no podrá ser impugnada por la sola causa de faltar la prueba de la celebracion del matrimonio cuando la misma legitimidad se pruebe por una posesion de estado que no esté en oposicion con el acta de nacimiento.

Art. 121. Cuando hay indicios de que por fraude ó culpa del oficial público no se haya inscripto en los registros al efecto destinados, los cónyuges podrán hacer declarar la existencia del matrimonio segun las reglas establecidas en los casos de falta de las actas del estado civil, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1.º Que se presente el extracto de las publicaciones hechas ó el derecho de dispensa.

2.º Que haya prueba indubitada de una posesion de estado conforme.

Art. 122. Si la prueba de la celebracion legal del matrimonio resulta de una causa criminal, la inscripcion de la sen-

tencia en el registro del estado civil garantiza al matrimonio desde el día de su celebracion, todos los efectos civiles, lo mismo respecto de los cónyuges que de los hijos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 123. Incurrirán en una multa de doncientas á mil liras, los esposos y el oficial del estado civil que hayan celebrado un matrimonio sin hacerle preceder de las publicaciones necesarias.

Art. 124. El oficial del estado civil que admite á la celebracion del matrimonio personas contra las cuales se oponga algun impedimento ó prohibicion de que tuviere conocimiento, será castigado con una multa de quinientas á dos mil liras.

Incurrirá en la misma multa cuando haya procedido á la celebracion del matrimonio, para la cual no fuese competente, ó en el que las partes hubiesen querido hacer constar un término ó condicion, ó sino se hubiesen presentado en las oficinas del estado civil, los documentos exigidos en los artículos 79 y 80.

Art. 125. Incurrirá en la multa de ciento á quinientas liras, el oficial del estado civil que hubiese procedido á la publicacion de un matrimonio sin la solicitud ó consentimiento de ambos contrayentes ó en contravencion al art. 74.

Art. 126. Incurrirá en la multa establecida en el artículo precedente, el oficial de estado civil que en cualquiera modo contravenga á las disposiciones de los artículos 72, 75, 76, 93, 94, 96, 98 y 103, ó cometa otras contravenciones para las cuales no haya penas especialmente designadas en este capítulo.

Art. 127. Cuando el matrimonio fuere anulado por causa de un impedimento conocido por uno de los cónyuges, que haya dejado en la ignorancia al otro, el cónyuge culpable será condenado á una multa de mil á tres mil liras, y además, segun las circunstancias, á la pena de prision, cuyo máximo podrá ser de seis meses, sin porjuicio de indemnizar al esposo engaña-

do, aunque no se haya probado el detalle del daño sufrido.

Art. 128. La mujer que contraiga matrimonio contra lo dispuesto en el art. 57, el funcionario que lo haya celebrado y el otro cónyuge, incurrirá en una multa de trescientas á mil liras.

La mujer será además excluida de todas las donaciones, lucros dotales y derechos hereditarios que provengan del primer marido.

Art. 129. La aplicacion de las penas establecidas en los precedentes artículos, se propondrá por el ministerio público ante el tribunal correccional.

CAPITULO IX.

De los derechos y deberes que nacen del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES RESPECTIVOS DE LOS CÓNYUGES.

Art. 130. El matrimonio impone á los cónyuges la obligacion recíproca de la cohabitacion, de la fidelidad y de la asistencia.

Art. 131. El marido es el jefe de la familia; la mujer sigue su condicion civil; toma su apellido y está obligada á seguirle á cualquier parte donde juzgue oportuno fijar su residencia.

Art. 132. El marido tiene el deber de proteger á su mujer, de tenerla cerca de sí, de procurarla todo cuanto sea posible para las necesidades de la vida en proporcion á sus recursos.

La mujer debe contribuir al sostenimiento del marido si este no dispone para ello de medios suficientes.

Art. 133. La obligacion del marido de alimentar á la mujer, cesa cuando esta, habiéndose ausentado sin justa causa del domicilio conyugal, rehusa regresar á él.

Además, puede la autoridad judicial, segun las circunstancias, ordenar en beneficio del marido y de la prole el embargo temporal de una parte de las rentas parafernales de la mujer.

Art. 134. La mujer no puede donar, vender ni hipotecar bienes inmuebles, contraer préstamos, ceder ó recobrar capitales, ni transijir ó comparecer en juicio relativamente á aquellos actos, sin la autorizacion del marido.

Este puede, por medio de documento público, dar autorizacion á su mujer, ó general para todos aquellos actos, ó especial para alguno, conservando el derecho de revocarla.

Art. 135. La autorizacion del marido no es necesaria:

1.º Cuando sea menor de edad, interdicto, ausente ó esté condenado á más de un año de prision durante la estincion de la pena.

2.º Cuando la mujer esté legalmente separada por culpa del marido.

3.º Cuando la mujer esté dedicada al comercio.

Art. 136. Cuando el marido rehuse la autorizacion, si se trata de actos en los cuales haya oposicion de intereses, ó si la mujer está legalmente separada, bien sea por su culpa, por la de ámbos cónyuges ó por mútuo consentimiento, será necesaria la autorizacion del tribunal civil.

Este no puede conceder la autorizacion si antes no ha sido oido ó citado á comparecer el marido, salvo los casos urgentes.

Art. 137. La nulidad, por defecto de autorizacion, no puede oponerse sino por el marido, la mujer y sus herederos ó causahabientes.

SECCION II.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓN-
YUGES, RESPECTO DE LA PROLE, Y DEL DE-
RECHO Á LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

Art. 138. El matrimonio impone á ambos cónyuges la obligacion de mantener, educar é instruir la prole.

Esta obligacion incumbe al padre y á la madre en proporcion de sus recursos, computados por lo aportado por la madre y por los frutos de la dote.

Si los padres no tuviesen medios suficientes, aquella obligacion corresponderá

á los demás ascendientes en el orden de proximidad.

Art. 139. Los hijos están obligados á suministrar alimentos á sus padres y ascendientes que los necesitasen.

Art. 140. La obligacion recíproca de los alimentos tiene lugar entre suegros y yernos ó nueras.

Esta obligacion cesa:

1.º Cuando la suegra ó nuera contraen segundas nupcias.

2.º Cuando hayan muerto el cónyuge de quien derivaba la afinidad, los hijos nacidos de su union con el otro conyuge y sus descendientes.

Art. 141. Tienen tambien derecho á los alimentos estrictamente necesarios los hermanos, cuando por un defecto fisico ó moral ó por cualquiera otra causa que no le sea imputable, no pueden procurárselos.

Art. 142. La obligacion de dar alimentos recae en primer término sobre el cónyuge; en segundo lugar sobre los descendientes, en tercero sobre los ascendientes; en cuarto, sobre el yerno ó nuera; en quinto, sobre los suegros, y en último sobre los hermanos.

Entre los descendientes la gradacion se regula siguiendo el orden en el cual hubiesen sido llamados á la sucesion legítima de la persona que tiene derecho á los alimentos.

Art. 143. La entidad de los alimentos debe graduarse en proporcion de las necesidades del que los pide y de los recursos del que ha de suministrarlos.

Art. 144. Si despues de la asignacion de los alimentos sobreviene un cambio en las condiciones del que los suministra ó del que los recibe, la autoridad judicial determinará la cesacion, la reduccion ó el aumento, segun las circunstancias.

Art. 145. El que debe suministrar los alimentos, puede optar entre dar una pension alimenticia ó recibir y mantener en su propia casa al que tenga derecho á los alimentos.

La autoridad judicial podrá, sin embargo, segun las circunstancias, determinar la forma en que se haya de cumplir aquella obligacion.

En caso de urgente necesidad, la autoridad judicial puede, aunque temporalmente, poner los alimentos á cargo de uno sólo de los que estén obligados á suministrarlos principal ó subsidiariamente, salvo el recurso de este contra los demás.

Art. 146. El deber de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado aunque el mismo los diese en cumplimiento de una sentencia.

Art. 147. Los hijos no tienen accion alguna contra sus padres para obligarles á hacerles una asignacion por causa de matrimonio ó por cualquiera otro título.

CAPÍTULO X.

De la disolucion del matrimonio y de la separacion de los cónyuges.

Art. 148. El matrimonio no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges; está admitida, sin embargo, la separacion personal.

Art. 149. El derecho de pedir la separacion corresponde á los cónyuges únicamente en los casos determinados por la ley.

Art. 150. Puede pedirse la separacion por causa de adulterio, de abandono voluntario, escesos, sevicia, amenazas é injurias graves.

La accion de separacion no es admisible por el adulterio del marido sino cuando este tenga en su propia casa, ó notoriamente en otro sitio, su concubina, ó cuando en el hecho concurren tales circunstancias que constituyan una injuria grave para la mujer.

Art. 151. Puede tambien pedirse la separacion contra el cónyuge que hubiere sido condenado á una pena criminal excepto en el caso en que la sentencia fuese anterior al matrimonio y conocida del otro esposo.

Art. 152. La mujer puede pedir la separacion cuando el marido, sin justo motivo, no tiene una residencia fija ó disponiendo de medios se niega á establecerla con arreglo á su condicion.

Art. 153. La reconciliacion estingue

el derecho de pedir la separacion, y produce el desestimiento de la demanda ya interpuesta.

Art. 154. El tribunal que declare la separacion determinará el cónyuge que debe encargarse de sus hijos y atender á su matenimiento, educacion é instruccion.

Puede el tribunal, por graves motivos, ordenar que la prole se instale en un establecimiento de enseñanza, ó se confie á una tercera persona.

Art. 155. Cualquiera que sea la persona á cuyo cargo se hubiesen puesto los hijos, tendrán los padres el derecho de vigilar su educacion.

Art. 156. El cónyuge por cuya culpa se hubiese pronunciado la separacion, sufrirá la pérdida de las ganancias dotales, de todas las ventajas que el otro esposo le hubiese concedido en el contrato matrimonial y aun del usufructo legal.

El otro cónyuge conserva el derecho á todas las ganancias y demás ventajas derivadas del contrato de matrimonio, aunque se hayan estipulado con cláusula de reciprocidad.

Si la sentencia de separacion tiene su origen en la culpa de ambos cónyuges, cada uno de ellos incurrirá en la pérdida indicada, salvo siempre el derecho á alimentos en caso de necesidad.

Art. 157. Los cónyuges podrán de comun acuerdo hacer cesar los efectos de la sentencia de separacion, ó por medio de una declaracion espresa, ó por el hecho de haberse reunido nuevamente, sin que haya necesidad de la intervencion judicial.

Art. 158. La separacion por el sólo consentimiento de los cónyuges, no puede llevarse á cabo sin la aprobacion de los tribunales.

TÍTULO VI.

DE LA FILIACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la filiacion de los hijos nacidos ó concebidos durante el matrimonio.

Art. 159. El marido es el padre del

hijo concebido durante el matrimonio.

Art. 160. Se presume concebido durante el matrimonio, el hijo nacido despues de los ciento ochenta dias de su celebracion, y antes de los trescientos dias siguientes á su disolucion ó anulacion.

Art. 161. Si el hijo naciese con anterioridad á los ciento ochenta dias siguientes al matrimonio, el marido, ni despues de su muerte sus herederos, no podrán negar la paternidad en los casos siguientes:

1.º Si el marido tuviese conocimiento del embarazo antes del matrimonio.

2.º Si resulta del acta de nacimiento que el marido ha asistido personalmente á su otorgamiento ó hubiere apoderado al efecto, por documento público á otra persona.

3.º Si se ha declarado noviable el hijo.

Art. 162. El marido puede desconocer el hijo concebido durante el matrimonio, probando, que durante el tiempo trascurrido desde los trescientos á los ciento ochenta dias antes del nacimiento del hijo, estaba en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer, por causa de ausencia ó de cualquier otro accidente.

Art. 163. El marido puede tambien desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, si en el tiempo trascurrido desde el dia trescientos al ciento ochenta, antes del nacimiento, vivia legalmente separado de su mujer.

No le compete este derecho si hubiese habido reunion, aunque temporal, entre los esposos.

Art. 164. El marido no puede negarse al reconocimiento del hijo, alegando impotencia, á no ser que se trate de impotencia manifiesta.

Art. 165. El marido no puede tampoco desconocer al hijo por motivo de adulterio, á no ser que se le haya ocultado la existencia de aquel; en cuyo caso se le admiten todo género de pruebas, aun en el mismo juicio en que proponga la reclamacion y lo mismo los hechos del adulterio que todos los que puedan servir de base para escluir la paternidad.

La sola confesion de la madre no basta para escluir la paternidad del marido.

Art. 166. En todos los casos en que el marido esté autorizado para reclamar, debe proponer su demanda judicial en los siguientes términos:

Dentro de los dos meses, cuando se encuentre en el lugar en que ha nacido el hijo;

Dentro de los tres meses siguientes á su regreso al lugar en que nació el hijo ó en el cual estaba el domicilio conyugal, si se hubiera ausentado;

Dentro de los tres meses siguientes al descubrimiento del fraude, si se le hubiese ocultado el nacimiento.

Art. 167. Si el marido muere sin haber intentado la accion, pero antes de que haya espirado el término útil para proponerla, sus herederos podrán impugnar la legitimidad del hijo en el término de dos meses, contados desde el tiempo en que aquel hubiese tomado posesion de los bienes del difunto ó desde la fecha en que los herederos fuesen perturbados en la misma por el hijo.

Art. 168. La accion directa para impugnar la paternidad, se propondrá contra el hijo si es mayor de edad; pero si es menor ó estuviese sujeto á interdiccion, será representado por un curador que nombrará el tribunal ante el cual se sustancie el litigio.

En este tendrá siempre representacion y será citada la madre.

Art. 169. La legitimidad del hijo nacido trescientos dias despues de la anulacion ó disolucion del matrimonio, puede ser impugnada por cualquiera que en ello tubiere interés.

CAPITULO II.

De la prueba de la filiacion legitima.

Art. 170. La filiacion legítima se prueba por el acta de nacimiento inscrita en los registros del Estado civil.

Art. 171. A falta de este título, basta la posesion continua del estado del hijo legítimo.

Art. 172. La posesion de estado resulta de una série de hechos que en su conjunto basten para demostrar las relacio-

nes de filiacion y parentesco entre un individuo y la familia á que pretenda pertenecer.

Los principales de estos hechos son:

Que el individuo haya llevado siempre el apellido de aquel cuya paternidad reclama; que el padre lo haya tratado como hijo, y en este sentido haya provisto á su mantenimiento, educacion y colocacion:

Que haya sido reconocido constantemente como tal en la sociedad;

Que en el mismo sentido se le haya considerado en la familia.

Art. 173. Nadie puede reclamar un estado contrario al que le atribuyen, el acta de nacimiento de hijo legítimo, y la profesion conforme al mismo.

Igualmente, no podrá promoverse cuestion sobre la legitimidad de aquel que disfrute una posesion conforme al acta de su nacimiento.

Art. 174. Cuando falten el acta de nacimiento y la posesion de estado, ó cuando el hijo fuese inscrito con un nombre falso, ó como nacido de padres desconocidos, ó si por último, hubiese suposicion ó sustitucion de parte, y aunque en estos dos últimos casos hubiese un acta de nacimiento conforme á la posesion de estado; podrá hacerse la prueba de la filiacion, por medio de testigos.

No es admisible esta prueba sinó hubiere un principio de prueba escrita, ó si las presunciones ó indicios resultantes de hechos ya ciertos se consideren bastante graves para determinar su admision.

Art. 175. El principio de prueba por escrito resulta de los documentos de familia, de los registros y cartas privados del padre ó de la madre, de los documentos públicos ó privados de las personas que figuran en el litigio ó que en él pudieran tener interés si viviesen.

Art. 176. La prueba contraria puede darse por todos los medios propios para demostrar que el demandante no es hijo de la mujer que pretende tener por madre, ó que no es hijo del marido de la madre, en el caso de haberse probado la maternidad.

Art. 177. La acción para reclamar el

estado legítimo, es imprescriptible con relacion al hijo, esta accion no puede intentarse por los herederos del hijo que no haya reclamado, á no ser que haya muerto siendo menor, ó dentro de los cinco años siguientes á su mayor edad.

Cuando la accion fuese propuesta por el hijo, puede ser seguida por sus herederos ó descendientes, sinó hubiesen desistido de la instancia ó se hubiese declarado ésta desierta.

CAPITULO III.

De la filiacion de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y de la legitimacion.

SECCION PRIMERA.

DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Art. 178. El hijo natural puede ser reconocido por sus padres, tanto conjunta como separadamente.

Art. 179. No pueden sin embargo ser reconocidos:

1.º Los hijos nacidos de personas de las cuales una estuviese casada con otra al tiempo de la concepcion.

2.º Los hijos nacidos de personas, entre las cuales no podia celebrarse matrimonio por causa de parentesco ó afinidad hasta el infinito, en la línea recta, y hasta el segundo grado, en la colateral.

Art. 180. El reconocimiento de un hijo natural se hará en el acta de nacimiento ó en un documento público anterior ó posterior al mismo.

Art. 181. El reconocimiento no produce efecto sino respecto del padre que lo hiciere, y no da al hijo reconocido ningun derecho respecto de la otra persona á quien debe el sér.

Art. 183. El hijo natural de uno de los cónyuges nacido antes del matrimonio y reconocido durante el mismo, no puede ser introducido en la casa conyugal sino con el consentimiento del otro cónyuge, á no ser que este hubiese ya consentido en su reconocimiento.

Art. 184. El padre ó la madre que ha-

yan reconocido al hijo natural, tienen la tutela legal durante la menor edad.

Si el reconocimiento fuese hecho por ambos, es preferido el padre para la tutela.

Son aplicables á esta tutela las disposiciones de los artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 233.

Art. 185. El hijo natural toma el nombre de familia del padre ó de la madre, segun sea el que le haya reconocido, ó el del padre si fué reconocido por ambos.

Art. 186. Los padres están obligados á mantener, educar, instruir y procurar una profesion ó un arte, al hijo natural reconocido, suministrándole sucesivamente los alimentos en caso de necesidad, si el hijo no tiene cónyuges ó descendientes en condiciones de proporcionárselo.

Igual obligacion tiene el padre respecto de los descendientes legítimos del hijo natural premórtuo, cuando la madre ó sus ascendientes maternos, no estén en condiciones de proporcionarlos.

Art. 187. El hijo natural debe alimentos al padre cuando este no tenga ascendientes ó descendientes legítimos ó cónyuge que puedan facilitarlos.

Art. 188. El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo y por cualquiera que en ello tenga interés.

Art. 189. Las indagaciones sobre la paternidad quedan prohibidas, escepto en los casos de rapto ó violacion, cuando la fecha la de estos hechos está en relacion con la de su concepcion.

Art. 190. Son admisibles las investigaciones sobre la maternidad.

El hijo que reclama á la madre, debe probar que es idénticamente el mismo que aquella dió á luz. No procede la prueba de testigos sino cuando haya ya un principio de prueba por escrito, y cuando las presunciones y los indicios resultantes de los hechos ya conocidos, sean bastante graves para determinar la admision de la prueba testimonial.

Art. 191. La demanda de declaracion de maternidad ó de paternidad, puede ser contradicha por cualquiera que en ello tuviera interés.

Art. 192. La sentencia que declare la filiacion natural, produce los efectos del reconocimiento.

Art. 193. En los casos en que el reconocimiento está prohibido, no puede el hijo hacer indagaciones sobre su paternidad ó maternidad. Sin embargo, el hijo natural tendrá siempre accion para obtener alimentos:

1.º Si la paternidad ó maternidad se deduce indirectamente de una sentencia civil ó criminal.

2.º Si la paternidad ó maternidad depende de un matrimonio declarado nulo.

3.º Si resulta de una declaracion explicita hecha por escrito por los padres.

SECCION II.

DE LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 194. La legitimacion atribuye la cualidad de hijo legítimo al que ha nacido fuera del matrimonio.

Aquella tiene lugar, ó por subsiguiente matrimonio contraido por los padres del hijo natural, ó por decreto real. (1)

(1) Las diversas formas de legitimacion que conocia el antiguo derecho romano y que Justiniano comprendió en las conocidas por las denominaciones de *subsiguiente matrimonio*, *rescripto del príncipe* y *oblacion á la curie*, han quedado reducidas en las legislaciones modernas á las dos primeras. No todos los Códigos civiles aceptan, sin embargo, la legitimacion concedida por el jefe del Estado, y limitan este medio legal de crear una familia legítima, al subsiguiente matrimonio. Esta limitacion establecida en el Código francés, al que siguen en este punto los modernos Códigos portugués y mejicano y las leyes suizas, escepto las de Lucerna, no está en armonía con altas consideraciones sociales y jurídicas, siempre que al estender el beneficio de la legitimacion, facilitando los medios legales de conseguirla, estén garantidos los intereses de la familia legítima. El Código italiano establece todas las seguridades apetecibles en las disposiciones de los artículos 198 y 199, y evita toda arbitrariedad de parte de los poderes públicos en la concesion de tan importante beneficio.

Teniendo la legitimacion un alto fin moral, encaminado á hacer resaltar la importancia de la familia legítima, haciendo desaparecer, siempre que haya términos hábiles, ciertos vicios originarios, no seria realmente justo, y tampoco produciria resultados con-

Art. 195. No pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio ni por decreto real, los hijos que no puedan ser legalmente reconocidos.

Art. 196. Puede tambien verificarse la legitimacion de los hijos premórtuos, en beneficio de sus descendientes.

Art. 197. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, adquieren derechos de hijos legítimos desde el dia en que se celebró aquel, si han sido reconocidos por el padre y la madre en el acto del matrimonio, ó anteriormente, ó bien desde el dia del reconocimiento, si éste fuese posterior al matrimonio.

Art. 198. Puede acordarse la legitimacion por decreto real cuando concurren las siguientes condiciones:

venientes, que cuando por un evento no previsto se hiciese imposible el subsiguiente matrimonio de los padres, quedarán los hijos naturales privados de un beneficio que indudablemente les hubieran concedido sus padres á no oponerse á ello circunstancias determinadas. En muchos casos, el matrimonio no se realiza por verdadera imposibilidad, y cuando la muerte de uno de los padres hace desaparecer en absoluto este medio legal, no habia razon justa para privar al hijo natural de una aspiracion á que con anterioridad tenia derecho, ni para prohibir á su padre ó madre de la satisfaccion de alejar de la personalidad del hijo las consecuencias de una falta de que realmente era inocente, y tanto más, cuando en los casos en que la ley acuerde el beneficio, no hay temor de lesionar intereses legítimos.

El Código italiano, al admitir en sus artículos la legitimacion por rescripto del Príncipe, ha tenido en cuenta los precedentes que en esta materia le señalaban los antiguos Códigos de Cerdeña, Módena, Parma y Dos-Sicilias, en todos los cuales se admitia en principio y con ligeras modificaciones, en la forma aquel beneficio. Tambien conocen este medio especial de legitimar los hijos naturales, los Códigos de Holanda, en el que no se concede sino ha muerto ya uno de los padres, Rusia, Baviera, Prusia, Inglaterra, donde es necesaria á este efecto un acuerdo del Parlamento, Wurtemberg y Sajonia. En Rusia, Inglaterra y algunos de los Estados de la América del Norte, es desconocida la legitimacion por subsiguiente matrimonio. Se halla establecida, sin embargo, en los Estados de Illinois, Massachusetts, Virginia y Luisiana. En el Derecho español se hallan establecidas ambas formas de legitimacion.

(Véanse las notas al art. 331 del Código Napoleon, coleccion de Códigos europeos, tomo I, parte 1.^a, pág. 69.)

1.^a Que sea pedida por los mismos padres ó por uno de ellos.

2.^a Que el que la pida no tenga hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio ni descendientes de estos.

3.^a Que el mismo padre ó madre se encuentren en la imposibilidad de legitimar al hijo por subsiguiente matrimonio.

4.^a Que si el que reclama es casado, haga constar el consentimiento de su cónyuge.

Art. 199. Cuando el padre ó la madre hayan expresado en un testamento ó en documento público la voluntad de legitimar sus hijos naturales, éstos podrán, aún despues de la muerte de aquellos, pedir la legitimacion, siempre que en la fecha del fallecimiento concurren las condiciones establecidas en los números 2.^o y 3.^o del artículo precedente.

En este caso se comunicará la peticion á los dos más próximos parientes que el padre tuviere dentro del cuarto grado.

Art. 200. La demanda de legitimacion acompañada de los documentos justificativos, se presentará á la Audiencia (Córte di appello), en cuyo territorio jurisdiccional tenga su residencia el reclamante.

La Audiencia, oido el ministerio público, declarará si concurren las condiciones establecidas en los dos artículos precedentes, y por consiguiente, que «procede ó no procede la legitimacion pedida.»

Si el acuerdo del tribunal es afirmativo, el fiscal la transmitirá de oficio, con los documentos respectivos é informaciones hechas al Ministro de Gracia y Justicia, el cual, despues de oido el dictámen del Consejo de Estado, dará cuenta al Rey.

Si este acuerda la legitimacion, se comunicará el decreto á la Audiencia que haya conocido en el asunto, se inscribirá en un registro especial, y á instancia de las partes interesadas se anotará marginalmente en el acta del nacimiento del hijo.

Art. 201. La legitimacion por real decreto produce los mismos efectos que la hecha por subsiguiente matrimonio; pero únicamente desde la fecha de aquel, y respecto del padre que la haya solicitado.

TITULO VII.

DE LA ADOPCION.

CAPITULO PRIMERO.

De la adopcion y sus efectos.

Art. 202. La adopcion está permitida á las personas de uno ú otro sexo que no tengan descendientes legítimos ó legitimados, que hayan cumplido cincuenta años, y cuya edad exceda lo menos en diez y ocho, á la de aquel que intentara adoptar. (1)

(1) La adopcion, de la que nos hemos ocupado al comentar en la primera parte de esta obra los artículos 343 y siguientes del Código Napoleon, no tiene razon de sér en los tiempos modernos en que el imperio de la democracia ha prescindido en la constitucion de la familia de las condiciones políticas y de carácter puramente aristocrático, que dieron origen en la antigua Roma á aquella institucion. Esta, además, es de una utilidad dudosa; puede crear obstáculos á la familia natural y es de escasa aplicacion en la práctica. Todos estos motivos se tuvieron presentes en el proyecto de Código Italiano, presentado por Pisanelli, en el que se prescindia de la adopcion; pero el Senado italiano, obedeciendo á razones puramente históricas y de tradicion, no sólo hizo figurar en los artículos de la nueva ley la institucion de que nos ocupamos, sino que prescindió de las limitaciones establecidas en el art. 345 del Código civil francés, segun el cual, la facultad de adoptar no podrá ejercitarse sino en favor del individuo á quien se haya favorecido con cuidados y recursos durante seis años por lo menos, ó que hubiese salvado la vida al adoptante.

Incurrió, pues, la comision Senatorial en el error de prescindir de la adopcion remuneratoria, más aceptable sin duda que la ordinaria, con la cual, unida al rescripto del Príncipe como medio de legitimacion, podian llenarse todos los vacíos y satisfacer cuantas aspiraciones legítimas no tuviesen realizacion por la imposibilidad de contraer un matrimonio subsiguiente.

En gran número de Códigos no figura la adopcion como institucion jurídica; de ella se escinden los Códigos de Portugal, Méjico, España, Luisiana, Noruega, Suecia y Haití, las leyes civiles de Inglaterra y de los Estados Unidos; no figurando tampoco en las legislaciones Suizas de Lucerna, Vaud, Friburgo, Valais, Berna, Argovia y Bale. Está admitida esta institucion en Prusia, Rusia, Francia, Turquía, Baviera, Austria, Sajonia y Suiza; figura también en los Códigos Suícos de Ginebra y Neuchatel, y ha sido aceptada por las legislaciones modernas de la

Art. 203. Nadie puede tener varios hijos adoptivos sino son adoptados en el mismo acto.

Art. 204. Nadie puede ser adoptado por varias personas, excepto en el caso de haberse hecho la adopcion por dos cónyuges.

Art. 205. No pueden ser adoptados por sus padres los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Art. 206. No puede ser adoptado el menor de edad sino ha cumplido los diez y ocho años.

Art. 207. El tutor no puede adoptar á su pupilo sino despues de haber rendido cuentas de su administracion.

Art. 208. La adopcion se realiza con el consentimiento del adoptante y del adoptado.

Si vivieren el padre, madre, ó cónyuge de alguno de ellos, será tambien necesario su consentimiento.

Art. 209. Si no viven los padres del adoptado menor de edad, será tambien necesaria, segun los casos, la aprobacion del consejo de familia ó de tutela.

Art. 210. El adoptado toma el apellido del adoptante que unirá al propio. Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante se determinan en el título *De las Sucesiones*.

Art. 211. El padre y la madre adoptivos tienen el deber de continuar la educacion del adoptado, y de proporcionarle los auxilios y alimentos de que tenga necesidad.

La obligacion de los alimentos, en caso de precision, es recíproca entre el adoptante y el adoptado. Sin embargo, para el adoptante precede á la de los padres legítimos ó naturales, y respecto del adopta-

Suiza Alemana (Zurich, Shaffouse, Thurgovia y Soleure).

Además del Código francés sirvieron de base y de precedente al título que en el Código italiano se refiere á la adopcion, los artículos 188 al 209 del Código Sardo, 266 al 286 del Código de las Dos Sicilias; 139 al 153 del Código Parmense, y 77 al 81 del Código de Toscana.

do, concurre con la de los hijos legítimos ó naturales, del adoptante.

Art. 212. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes respecto de su familia natural.

La adopcion no produce ninguna relacion civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre este y los parientes del adoptante, salvo lo dispuesto en el título *Del Matrimonio*.

CAPITULO II.

De las formas de la adopcion.

Art. 213. La persona que quiera adoptar y la que desee ser adoptada, se presentarán personalmente al presidente de la Audiencia, en cuyo territorio tenga su domicilio el adoptante, para proceder al acta de su respectivo consentimiento, siendo redactada aquella por el secretario ó canceller (cancellere) del tribunal.

Deberán además concurrir personalmente, ó por medio de poder, aquellas personas cuyo consentimiento se requiere con arreglo á los artículos 208 y 209.

Art. 214. En los diez dias siguientes, la parte más diligente presentará á la aprobacion del tribunal copia auténtica del acta de adopcion.

Art. 215. La Audiencia, hechas las oportunas informaciones, examinará:

1.º Si se han cumplido todas las condiciones de la ley.

2.º Si goza de buena fama el que quiere adoptar.

3.º Si la adopcion conviene al adoptado.

Art. 216. La Audiencia, oido el parecer fiscal, en junta de gobierno (Camera di Consiglio), sin otra forma de procedimiento y sin expresar los motivos, fallará en estos términos: *Ha lugar ó no ha lugar á la adopcion*.

Art. 217. Admitida la adopcion por la Audiencia, produce sus efectos desde el dia del acta del consentimiento; pero pueden revocar este, lo mismo el adoptante que el adoptado, mientras no se pronuncie el fallo definitivo.

Si el adoptante muere despues de la presentacion del acta de consentimiento al tribunal, pero antes de la aprobacion de este, continuará el procedimiento y se admitirá si procede la adopcion.

Los herederos del adoptante pueden presentar á la Audiencia, por medio del ministerio público, memorias y observaciones para demostrar la improcedencia de la adopcion.

Art. 218. El decreto de la Audiencia en que la adopcion se admita, se publicará y fijará en los sitios públicos que estime oportunos el tribunal, y se insertará en el diario de los anuncios judiciales del distrito y en el periódico oficial del reino.

Art. 219. En los dos meses siguientes al decreto del tribunal, se anotará marginalmente el acta de adopcion en la del nacimiento del adoptado que conste en los registros del estado civil.

La anotacion no tendrá lugar sino se presenta copia auténtica del acta de adopcion, del decreto de la Audiencia y de las certificaciones de haberse esta publicado é insertado en los periódicos oficiales.

No habiéndose hecho la anotacion en los términos indicados, no producirá efecto la adopcion, respecto de terceros, sino desde el dia en que se haya cumplido aquel requisito.

TITULO VIII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 220. El hijo, cualquiera que sea su edad, debe honrar y respetar á sus padres.

Está sometido á la autoridad de los mismos hasta su mayor edad ó su emancipacion.

Durante el matrimonio, aquella autoridad es ejercida por el padre, y en su defecto, por la madre.

Disuelto el matrimonio, corresponde la patria potestad al cónyuge supetite. (1)

(1) El Código Italiano acepta en la importante materia á que este título se refiere mayor parte de los principios contenidos

Art. 221. El hijo no puede abandonar la casa paterna, ó la que el padre le hubiere designado, sin autorizacion del mismo, á no ser que se haya alistado voluntariamente en el ejército.

Si se ha ausentado del domicilio paterno, el padre tiene el derecho de reclamarlo, recurriendo, si fuese preciso, al presidente del tribunal civil.

Cuando por justas causas se haga necesaria la ausencia del hijo de la casa paterna, el presidente, á instancia de los parientes ó del fiscal, tomará informes sin formalidades judiciales, y proveerá, en la forma más conveniente, sin espresar motivos en su fallo.

Si hubiese peligro en el retraso, proveerá el pretor (1), dando cuenta al presidente, que confirmará, revocará ó modificará el acuerdo de aquel funcionario. (2)

El Código francés, cuya doctrina completa dictando reglas acerca de la administracion legal que el padre tiene en los bienes personales de sus hijos. En Italia es desconocida la tutela legal que otros Códigos definen, y á no ser en el caso de tratarse de hijos naturales, el padre ó la madre superstites conservan siempre la patria potestad, y por consiguiente, la administracion de los bienes de sus hijos menores, y aunque los artículos 224 y 225 del Código exijan en ciertos casos algunas garantías, éstas no llegan hasta la hipoteca legal del Código francés.

La doctrina establecida en este punto por la ley Italiana, si bien parece abrir la puerta á abusos de parte de los padres, cuyos intereses estén en oposicion con los de sus hijos, obedece, sin embargo, á principios de carácter más elevado que los que una desconfianza exagerada ha llevado á los artículos del Código francés; enaltece más la autoridad del padre, estrecha los lazos de la familia y no crea ficticiamente desconfianzas y discorlias, que afortunadamente existen pocas veces en la vida práctica. Bueno es que se establezcan garantías como las del Código italiano; pero exagerar éstas puede producir grandes inconvenientes y no exesos peligros para el bienestar y tranquilidad de la familia.

(1) Juez de paz.

(2) Es realmente censurable que el Código italiano copiara en la primera parte de este artículo la excepcion que con referencia al alistamiento voluntario en el ejército, habia establecido en el art. 374 del Código civil francés. Los autores de esto no pudieron sustraerse á la influencia de Napoleon I, que hizo reflejar en algunas de las disposiciones de la ley civil el carácter puramente militar de la

Art. 222. El padre que no encuentre medios para reprimir los estravíos del hijo, puede alejarle de la familia, asignándole, segun sus facultades, los alimentos estrictamente necesarios; puede tambien, recurriendo si fuese preciso, al presidente del tribunal, colocarlo en la casa ó establecimiento de educacion ó correccion que se considere más á propósito para su enmienda.

La autorizacion puede pedirse verbalmente y concederse sin formalidades y sin espresar los motivos de la decision.

Art. 223. En los casos previstos en los dos artículos precedentes, las decisiones del presidente del tribunal, son apelables ante el presidente de la audiencia, oyéndose siempre al ministerio público.

Art. 224. El padre representa á los hijos nacidos y que puedan nacer en todos los actos civiles, teniendo la administracion de sus bienes.

No puede, sin embargo, vender, hipotecar ó comprometer los bienes del hijo ni contraer en su nombre préstamos ú otras obligaciones que excedan de los límites de la simple administracion, escepto en los casos de necesidad ó de utilidad evidente para el mismo hijo, y mediante la autorizacion del tribunal civil.

Si hubiere oposicion de intereses entre los hijos sometidos al poder paterno, ó entre estos y el padre, se les nombrará un curador especial.

Este curador será designado por la autoridad judicial ordinaria que conozca de la instancia, y en todo caso, por el tribunal civil.

Art. 225. Para la reivindicacion de capitales, como para la venta de efectos muebles, susceptibles de deterioro, bastará la autorizacion del pretor á condicion de un nuevo empleo de los mismos, cuya

época que personificaba; pero en el dia es incomprendible que la ilustracion del legislador italiano haya permitido que en su notable trabajo aparezca como regla de derecho una disposicion tan distante de todo principio jurídico y que puede causar grandes perjuicios á la conservacion de los lazos familiares.

seguridad sea apreciada ó reconocida por aquel funcionario.

Art. 226. Las herencias dejadas á los hijos sometidos á la patria potestad, se aceptarán por el padre á beneficio de inventario.

Si el padre no puede ó no quiere aceptarla, el tribunal, á instancia del hijo, de alguno de sus parientes ó á la hecha de oficio por el fiscal, podrá autorizar la aceptación despues de haber oido al padre, y prévio el nombramiento de un curador especial.

Art. 227. La nulidad de los actos realizados en contravencion á los precedentes artículos, no puede oponerse sino por el padre, el hijo y sus herederos ó causahabientes.

Art. 228. El padre tiene el usufructo de los bienes que el hijo adquiriera por sucesion, donacion ó cualquiera otro título lucrativo, y lo conserva hasta que el hijo se emancipe ó llegue á la mayor edad. (1)

(1) El usufructo legal, admitido tambien en el art. 384 del Código Napoleon y reconocido con anterioridad al Código italiano por las leyes civiles de Nápoles, Módena, Toscana, Parma y Cerdeña, figura en la mayor parte de las legislaciones civiles de los pueblos modernos. Segun el Código portugués pertenece á los padres la propiedad y usufructo de los bienes que los hijos adquieren estando en su compañía; pero por efecto de haber empleado capitales ó medios facilitados por los mismos padres, estos tienen únicamente el usufructo de los bienes que los hijos que están aun en la casa paterna adquieren por medio de su trabajo, industria ó recursos propios, ó por cualquiera título gratuito. En aquellos bienes de que fueran excluidos los padres por razon de indignidad ó en los que fuesen dados ó dejados á sus hijos con exclusion de usufructo, pertenece, segun la legislación portuguesa, á los padres únicamente la administracion, estando privados tambien de ésta en los bienes adquiridos por los hijos cuando están separados de sus padres y en las condiciones que determina el art. 147 del Código civil.

El Código mejicano, en sus artículos 400 y siguientes, divide en las cinco siguientes clases los bienes que al hijo puedan pertenecer mientras esté sometido á la patria potestad; bienes que proceden de donacion del padre, bienes que proceden de la donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó algunos de estos estén ejerciendo la patria potestad; bienes que proceden de dona-

Art. 229. No están sugetos al usufructo legal:

1.º Los bienes dejados ó donados al hijo, bajo condicion de que el padre no disfrute el usufructo, cuya condicion quedará, sin efecto en cuanto á los bienes reservados al hijo á título de legítima.

2.º Los bienes dejados ó donados al hijo para que empronda una carrera, arte ó profesion.

3.º Los bienes adquiridos por el hijo por herencia, legado ó donacion, aceptadas en interés del mismo contra el consentimiento del padre.

4.º Los bienes adquiridos por el hijo en el servicio militar ó civil ó en el ejercicio de un empleo, profesion ó arte, por

cion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre; bienes debidos á don de la fortuna; bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere. La legislación mejicana concede al hijo la propiedad de los bienes comprendidos en el primer grupo, reservando al padre la administracion. El padre tiene sin embargo facultad para ceder al hijo esta administracion, señalándole como remuneracion la parte de frutos que estime conveniente, y si no se hiciere por el jefe de la familia esta designacion, la ley señala al hijo la mitad de los frutos, conservando en concepto de usufructo la otra mitad al padre. Respecto de los bienes comprendidos en los grupos 2.º, 3.º y 4.º, la propiedad pertenece al hijo de quien tambien es la mitad del usufructo, conservando el padre la administracion y la otra mitad de los frutos. El padre puede renunciar en beneficio del hijo la administracion, ó el usufructo, ó ambas cosas.

El usufructo legal existe tambien en Prusia, Holanda, en cuyo país cesa á la edad de 20 años, ó en el momento en que contrae matrimonio el hijo; en Sajonia, donde concluye cuando el hijo mayor de edad se estable separadamente y con independencian de su padre; en Dinamarca, que concluye cuando termina la educacion de los hijos, y en los cantones suizos de Lucerna, Valais, Neuchatel y Argovia. En Rusia é Inglaterra, las facultades del padre están limitadas á la administracion, y en Austria pueden únicamente los padres emplear la parte de renta de sus hijos que sea bastante para su educacion.

(Véanse las páginas 54 y siguientes, de la primera parte de la *Coleccion de Códigos Europeos*, concordancias y comentarios á los artículos 371 y siguientes, del Código civil francés.)

medio de su trabajo personal, ó de una industria separada.

Art. 230. Son inherentes al usufructo legal las siguientes cargas:

1.^a Los gastos de manutencion, educacion é instruccion del hijo.

2.^a El pago de las anualidades ó intereses de los capitales desde el dia en que comienza el usufructo.

3.^a Todas las demás obligaciones á que están sometidos los usufructuarios.

Art. 231. Las disposiciones de los precedentes artículos son aplicables á la madre que ejercita la patria potestad.

El usufructo legal pasa á la madre, aun cuando el padre tenga la potestad, si es escluido de aquel, por causas que le sean personales.

Art. 232. El usufructo legal cesa por el fallecimiento del hijo y por las segundas nupcias del padre.

Art. 233. Si el padre abusa de la patria potestad, faltando á sus deberes ó descuidándolos ó administrando mal los bienes del hijo, el tribunal, á instancia de un pariente próximo ó del ministerio público, puede acordar el nombramiento de un tutor para la persona del hijo, ó de un curador para sus bienes; privar en todo ó en parte al padre del usufructo, y dictar las demás providencias que considere convenientes en interés del hijo.

Art. 234. Terminado el usufructo legal, si el padre ha continuado disfrutando los bienes del hijo que viviera con él sin oposicion, aunque sin encargo del mismo, ó con un poder que no comprendiera la condicion de dar cuenta de los frutos, ni él ni sus herederos estarán obligados á entregar más productos que los existentes en la fecha de la demanda.

Art. 235. El padre puede, por documento público ó por testamento, imponer á la madre superstite, condiciones para la educacion de los hijos y para la administracion de sus bienes.

La madre que no quiera aceptar las condiciones indicadas, puede reclamar su dispensa, haciendo convocar por el Pretor un consejo de familia, formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 252 y

253, á fin de que tome acuerdo sobre lo dispensa solicitada.

El acuerdo del consejo de familia se someterá á la aprobacion del tribunal, el cual determinará, previo dictámen fiscal.

Art. 236. Si [á la muerte del marido la mujer se encontrase en cinta, el tribunal, á instancia de persona interesada, puede nombrar curador al vientre.

Art. 237. La madre que desee contraer nuevamente matrimonio, debe antes convocar un consejo de familia con arreglo á los artículos 252 y 253.

El consejo acordará si la administracion de los bienes, debe conservarse á la madre, y podrá imponerle condiciones respecto de esta administracion y de la educacion de los hijos.

Los acuerdos del consejo de familia se someterán al tribunal para su aprobacion con arreglo al art. 235.

Art. 238. A falta de convocatoria exigida en el artículo precedente, perderá la madre el derecho de administracion, y su marido será responsable solidariamente de la que se ejercitó en tiempos pasados y se conservó despues indebidamente.

El Prétor á instancia del ministerio público ó de alguna de las personas indicadas en los artículos 252 y 253, y tambien de oficio, debe convocar el consejo de familia para que acuerde sobre las condiciones que hayan de establecerse para la educacion de los hijos y sobre el nombramiento de un curador para sus bienes.

El consejo de familia puede devolver á la madre la administracion.

Son aplicables á los acuerdos del consejo de familia, las disposiciones del segundo párrafo del art. 237.

Art. 239. Cuando se conserve ó devuelva á la madre la administracion, se considerará al marido como asociado en la administracion, y tendrá, respecto de ella, una responsabilidad solidaria.

TÍTULO IX.

DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la menor edad.

Art. 240. Es menor la persona que no haya cumplido veintiun años. (1)

CAPÍTULO II.

De la tutela.

Art. 241. Tiene lugar la tutela si los padres han muerto, han sido declarados ausentes ó han incurrido por efecto de sentencia judicial en la pérdida de la patria potestad. (2)

(1) Véanse las concordancias hechas en la primera parte de esta obra, al art. 388 del Código civil francés, del cual está tomado casi á la letra el art. 240 del Código civil italiano. La misma disposicion contenian los Códigos civiles de Parma, Módena, Toscana, Dos Sicilias y Piamonte.

(2) La tutela segun los términos del Código italiano, es la facultad concedida por las leyes ó por determinados individuos, á una persona para tener bajo su guarda á los que por razon de su edad ó de su estado intelectual no se bastan á sí mismos; á los deberes que respecto de la persona tienen los tutores, se agregan los que la ley les impone para representar á sus pupilos en los actos de la vida civil ó para administrar los bienes.

La tutela, tal como la comprende y define el Código italiano, tiene una diferencia esencial de origen comparada con la misma institucion del Código civil francés. Segun éste, para determinar la tutela, basta que fallezca uno de los cónyuges, en cuyo caso el *superstite es ipso facto*, tutor de sus hijos menores.

El Código italiano, consecuente con la amplia doctrina establecida en el título de patria potestad, deseoso siempre de realzar la autoridad paterna, no considera abierto el período de la tutela sino en los casos de que ambos cónyuges hayan muerto, hayan sido declarados ausentes ó estén privados en virtud de sentencia ejecutoria del ejercicio de la patria potestad; desconoce, pues, la tutela de los padres establecida en el Código francés y considera vivo, mientras existe uno de los padres, el derecho de la patria potestad. Este sistema, sin llegar á las exageraciones del antiguo derecho romano, puesto que la ley italiana establece garantías (art. 233),

Art. 242. Corresponde el derecho de nombrar tutor pariente ó extraño al padre ó madre *superstites*.

que en todo caso limitan el abuso en que el cónyuge *superstite* pudiese incurrir, está más conforme con los intereses morales de la familia, y conserva en toda su integridad el prestigio de que los padres deben estar revestidos, no privándoles nunca de los derechos que carácter tan sagrado como el de la paternidad les atribuye. Los Códigos civiles publicados en época reciente en Portugal y Méjico, que como el Código italiano, establecen la patria potestad de la madre, debian necesariamente escluir como escluyen del título de la tutela, la que en determinados casos impone á los padres el Cód. Napoleon.

Véase lo que acerca de tutelas disponen los Códigos de Prusia, Austria, Suecia, Estados-Unidos y España en las concordancias y notas hechas en la primera parte de esta coleccion, pág. 57, á los artículos 390 y siguientes del Cód. Napoleon.

A aquellas indicaciones añadiremos, que en Weimar (Alemania) se ha dictado en el año 1872, una ley sobre patria potestad y tutela, segun cuyos términos, los menores de edad no están sometidos á la tutela, á no ser que hayan desaparecido por completo los efectos del poder paterno: en principio, mientras un ascendiente directo exista, no procede la tutela.

El Código del canton de Zurich adopta una doctrina verdaderamente original y contraria al ideal que hemos señalado en la importante materia que nos ocupa; en aquel país, el principio de la tutela paterna, coincide con el nacimiento del hijo, es decir, que la tutela se determina sin consideracion al ejercicio de la patria potestad, única y exclusivamente por el sólo hecho de la menor edad.

No todas las legislaciones aceptan el sistema seguido por el Código italiano, al dar la preferencia para el cargo de tutor a la persona designada al efecto por los padres en testamento ó acta notarial.

Los Códigos Suizos de Neuchatel, Friburgo, Berna y Soleure, y los de Holanda, Suecia, Dinamarca, Luisiana y Bolivia, siguen en este punto el sistema del Código Napoleon, y conceden prelacion al padre ó madre *superstite*; los Códigos portugués y de Méjico, deduciendo una consecuencia lógica de la doctrina fundamental que en armonía con el Código italiano adoptan en materia de *patria potestad y tutela*, no mencionan en sus disposiciones la tutela conferida á los padres por ministerio de la ley, y sólo hacen referencia á las tutelas, *testamentaria legitima y dativa*. Tambien ocupa el primer término el tutor testamentario, con preferencia al legítimo y al dativo, en las leyes civiles de Saint Gall, Valais, Austria, Inglaterra, Rusia y Estados-Unidos.

El nombramiento debe hacerse por acta notarial ó por testamento.

Art. 243. Es nulo el nombramiento de tutor hecho por el padre ó madre que en la fecha de su muerte no estuviesen en el ejercicio de la patria potestad.

Art. 244. Si los padres no hubiesen nombrado tutor, la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno, y en su defecto al materno.

Art. 245. Si un hijo menor de edad ha quedado sin padres, sin tutor nombrado por estos, y cuando el tutor fuese excluido se hubiera legítimamente excusado, procederá el consejo de familia al nombramiento de tutor.

Art. 246. Cualquiera que sea el número de los hijos, no puede serles nombrado más que un solo tutor.

Si se originasen conflictos de intereses entre los menores sometidos á la misma tutela, se resolverán en la forma indicada en el art. 224.

Art. 247. Si alguno instituye á un menor por heredero, puede nombrarle un curador especial únicamente para la administracion de los bienes que le trasmite, aunque el menor esté sometido á la patria potestad.

Art. 248. En el caso de cesar durante la menor edad de los hijos, la tutela legal atribuida á los padres naturales por el art. 184, ó si se trata de hijos menores de padres desconocidos y que no estén acogidos á establecimientos de beneficencia, se les nombrará tutor por el consejo de tutela.

SECCION II.

DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 249. Al principiarse la tutela se constituye un consejo de familia permanente por toda la duracion de la misma, presidido por el prétor del distrito en que se encuentre el centro principal de los negocios del menor.

Sin embargo, si el tutor estuviese domiciliado ó trasladase su domicilio á otro distrito, podrá, por disposicion del tribu-

nal civil, constituirse en él, el consejo de familia. (1)

(1) Los consejos de familia, institucion cuyo origen se atribuye al Código civil francés, pero que, como indicamos en la primera parte de nuestra obra, habia sido ya definida en el derecho positivo español, figuraba tambien en los Códigos de Toscana, Dos Sicilias y Piamonte, que sirvieron de precedente al actual Código italiano, y habia sido tambien aceptada por las leyes civiles de Luisiana, Bélgica, Ginebra y Valais. Los demás países cuyas leyes civiles venimos comparando, encargan á otras personas ó corporaciones los deberes de vigilancia é intervencion que las leyes italiana y francesa conceden á los consejos de familia. Los Códigos civiles y de procedimiento del distrito federal de Méjico, señalan estas atribuciones á los tribunales y dan en las mismas intervencion al ministerio público. En los Estados Unidos de América y en Bolivia están tambien los tribunales encargados de vigilar é intervenir directamente los actos de las personas encargadas de la tutela. En Austria, Prusia, Rusia, Sajonia y en los Cantones Suizos de Neuchatel, Valais, Saint-Gall, Soleure y Glaris existen tribunales especiales encargados de funciones análogas á las que atribuye el Código italiano á los consejos de familia. Por último, el Lord Canciller en Inglaterra, el consejo de Estado en Vaud y los consejos municipales en Berna, Appenzell, Zurich, Tesino y Argovia, están encargados de las importantes funciones que con relacion á los menores nos han ocupado en esta nota comparativa.

Entre estos diversos sistemas es indudablemente preferible el que concede aquellas facultades al consejo de familia, magistratura doméstica permanente instituida para vigilar y completar las funciones de los tutores. Dada la organizacion especial de éste y la intervencion que en el mismo tiene la autoridad judicial, es indudable que aparte de las relaciones familiares que contribuyan á estrechar, del mayor conocimiento de las condiciones especiales en que respectivamente puedan encontrarse el pupilo ó su tutor, de la facilidad y ventajas que produce el conocimiento concreto de un asunto dado, aquella institucion está justificada por los buenos resultados que en la práctica ha producido, siendo de ello una prueba que lo mismo en Francia que en Italia y Portugal, en muy pocas ocasiones se han utilizado ante los tribunales los recursos de revision que contra los acuerdos de los consejos de familia pueden intentar los interesados.

En España tambien funcionan de una manera satisfactoria los consejos de familia, que para casos especiales creó una ley moderna.

(Véanse las notas y concordancias que sirven de comentario á los artículos 405 y siguientes del Código civil francés en la primera parte de la coleccion de Códigos Europeos, páginas 59 y siguientes.)

Art. 250. El oficial del estado civil que reciba la declaracion del fallecimiento de una persona que hubiese dejado hijos en menor edad ó ante el cual hubiese contraido matrimonio una viuda, debe inmediatamente poner estos hechos en conocimiento del prétor.

El tutor nombrado por los padres, el tutor legítimo y los parientes que con arreglo á la ley formen parte del consejo de familia, bajo pena de pagar solidariamente todos los daños que su omision ocasionase, deben dar cuenta al prétor del hecho originario de la tutela.

El prétor, despues de recibir, en caso necesario, los oportunos informes, convocará en el término más breve el consejo de familia para acordar las providencias necesarias al interés de los menores.

Art. 251. El consejo de familia se compone: del prétor que lo convoca y preside y de cuatro miembros.

Formarán además parte del consejo de familia, el tutor, el protutor, y para el menor emancipado, el curador.

El menor, una vez cumplidos los diez y seis años, tendrá derecho á asistir, aunque sin voto, á las sesiones del consejo de familia, cuya reunion se le notificará al efecto.

Art. 252. Pertenecen al consejo de familia en el órden siguiente cuando no formen parte del mismo en otro concepto: primero, los ascendientes masculinos del menor; segundo, los hermanos carnales; tercero, los tios.

En cada órden serán preferidos los más próximos, y en paridad de grados los de mayor edad.

En defecto de los individuos indicados en el artículo precedente, ó si no existen en número suficiente, debe el prétor nombrar para aquel cargo á otras personas, escogiéndolas en cuanto sea posible y conveniente entre los próximos parientes y aïnes del menor.

A falta de estos últimos, procederá el prétor con arreglo á lo dispuesto en el artículo 261.

Art. 254. El prétor, por razon de la distancia, ó por otros graves motivos, po-

drá dispensar del cargo de individuo del consejo de familia á las personas que lo soliciten, reemplazándolas por otras conforme á las reglas establecidas en los dos artículos precedentes.

Debe tambien reemplazar, conforme á las mismas, á los individuos del consejo cuyas funciones cesan durante el ejercicio de la tutela.

Art. 255. Las personas llamadas á formar parte del consejo de familia, deben concurrir personalmente. La ausencia no justificada se penará con una multa cuyo máximum sea de cincuenta liras.

En el caso de ausencia habitual de un individuo del consejo, deberá el prétor reemplazarle por otra persona; si esta ausencia no se funda en una causa justa y permanente, la denunciará al fiscal, quien en una instancia civil pedirá para aquel la imposicion de una multa, cuyo importe puede estenderse hasta 500 liras.

Art. 256. El acta de la primera sesion del consejo de familia enunciará los hechos en virtud de los cuales resulte la cualidad de cada uno de sus miembros y declarará que aquel se ha constituido en forma.

Trascurridos seis meses desde el dia de la primera convocatoria, no podrán ser impugnados los actos del consejo de familia por razones de incompetencia ó irregularidad en su constitucion; sin embargo, durante aquellos seis meses no podrán anularse estos actos en perjuicio de los terceros de buena fé.

Art. 257. Mientras dure la tutela debe el prétor convocar el consejo de familia á instancia del tutor, protutor, curador, de dos individuos del consejo ó de las personas que tengan en ello un interés legítimo.

Puede tambien convocarlo de oficio.

Tambien podrá hacerse la convocatoria por órden del fiscal.

Art. 258. Para la validez de los acuerdos del consejo de familia, es necesario convocar á todos sus individuos y que á las reuniones asistan por lo menos tres además del prétor. El consejo acordará por mayoría absoluta de votos. En caso

de empate decidirá el voto del prétor.

Art. 259. Los individuos del consejo no tomarán parte en los acuerdos en que tengan un interés personal.

El tutor no tendrá voto cuando se trate del nombramiento, dispensa ó remocion del protutor, y este último tampoco lo tendrá cuando se trate de la dispensa ó remocion ó nuevo nombramiento del tutor.

Art. 260. Cuando los acuerdos no se tomen por unanimidad, se hará mencion en el acta de la opinion de cada uno de los individuos del consejo.

El tutor, protutor, curader y demás individuos que asistan á una sesion, podrán impugnar aquellos acuerdos ante el Tribunal civil, contradictoriamente con los que favorecian su voto á aquellos acuerdos.

Art. 261. En interés de las personas nacidas fuera de matrimonio, se constituye un consejo de tutela, escepto en el caso de la tutela legal ejercida por el padre, conforme al art. 181.

Si está reconocida ó declarada legalmente la filiacion, el consejo se compondrá del prétor y de cuatro personas por el mismo designadas, entre las que hubieren tenido relaciones habituales de amistad con el padre. En caso contrario, formarán parte del consejo el prétor, dos consejeros municipales y otras dos personas nombradas por aquel funcionario. (1)

(1) El silencio que el Código civil francés guardó acerca de la tutela de los hijos naturales produjo en la práctica multitud de dificultades y cuestiones no resueltas satisfactoriamente por la jurisprudencia de los tribunales, ni por las disposiciones legislativas publicadas con posterioridad á aquel cuerpo legal. En el mismo defecto incurrieron la mayor parte de las leyes civiles de otros países, cuyo estudio comparativo es objeto de estos comentarios, pues excepto en Bolivia, Luisiana y en el antiguo Código piamontés, no encontramos anda que pueda relacionarse con esta importante materia. El Código italiano ha respondido, pues, á una necesidad práctica al crear el consejo de Tutela á que se refiere el art. 261, constituido en interés de los hijos menores, nacidos fuera del matrimonio que no se encuentren bajo la tutela legal que el padre puede determinar conforme á las reglas insertas en el art. 184.

La moderna legislacion portuguesa ha sido

Art. 262. Los niños admitidos en los hospicios, cualquiera que sea el título y denominacion de su admision, si no tenian parientes conocidos y capaces para desempeñar el cargo de tutor, serán confiados á la administracion del hospicio en que se encuentren: esta les servirá de consejo de tutela sin intervencion del prétor, y cuando las circunstancias lo exijan puede elegir como tutor á uno de los administradores.

Art. 263. En los consejos de familia ó de tutela, las funciones del prétor ó de cualquier otro funcionario, son gratuitas como las de los miembros que componen aquel.

SECCION III.

DEL PROTUTOR.

Art. 264. El que tenga derecho para nombrar tutor puede nombrar protutor en la misma forma; en otro caso hará el nombramiento el consejo de familia.

Cuando deba el consejo nombrar tutor y protutor, deberá hacerse antes la designacion de primero, haciéndose inmediatamente despues y en la misma sesion la del protutor. (1)

Art. 265. El tutor no puede comenzar

en este punto aun más explícita que el Código italiano, distinguiendo la tutela de los hijos reconocidos de la de los espúreos, menores abandonados ó hijos de pobres de solemnidad. Es de esperar que en las reformas que otros países hagan en sus leyes civiles, se garanticen las relaciones jurídicas de esos desgraciados seres y no se les haga responsables en absoluto privándoles de todo amparo legal, del abandono y de las faltas de los que le dieron el sér.

(1) La institucion de los pro-tutores tomada del Código francés y á la que sirven tambien de precedente en el Código italiano las disposiciones adoptadas en los antiguos Códigos de Nápoles y Cerdeña, figura en las leyes civiles de Portugal y del canton de Valais. En los demás países ejercen respectivamente y conforme á indicaciones hechas en nota anterior las facultades del protutor, los tribunales populares, los ordinarios ó los municipios.

Coleccion de Códigos Europeos, parte 1.^a, pág. 61, comentarios á los artículos 420 y siguientes del Código Napoleon.

el ejercicio de la tutela sin que haya un protutor.

Si no lo hubiese, debe sin demora reclamar su nombramiento.

Si el tutor omitiese este requisito, podrá ser removido y responderá siempre de la indemnización de daños.

Art. 266. El protutor obra en nombre del menor y le representa en los casos en que el interés de éste se halle en oposición con el tutor.

Este debe también exigir el nombramiento de un nuevo tutor en caso de tutela vacante ó abandonada; hasta que este nombramiento se realice, debe aquel representar al menor y ejecutar todos los actos de conservación y aun de administración que no admitan demora.

Art. 267. Al nombrarse un nuevo tutor cesa el protutor; pero el consejo de familia puede reelegirle.

SECCION IV.

DE LA INCAPACIDAD, EXCLUSION Y REMOCION DE LOS TUTORES.

Art. 268. No pueden ser tutores, protutores, curadores, ni formar parte de los consejos de familia, debiendo cesar en en aquellos cargos aun cuando ya los desempeñasen:

1.º Las mujeres, excepto las ascendientes y las hermanas carnales que no estuviesen casadas.

2.º Los que no tuvieren la libre administración de sus bienes propios.

3.º Todos los que tengan ó pudieran tener un litigio con el menor en el cual estuviesen comprometidos el estado de éste ó una parte considerable de sus bienes. La misma prohibición tiene lugar respecto de los padres, descendientes y cónyuges de los que se encontraren en aquel caso. (1)

(1) Las incapacidades indicadas en el artículo 268 del Código italiano, son próximamente las mismas que establece el art. 442 del Código civil francés: aparece sin embargo, modificado éste en la facultad que la ley italiana concede á las hermanas carnales solteras para ejercer el cargo de tutoras amplian-

Art. 269. Quedan excluidos de los mis-

do el beneficio establecido en favor de la madre ó de las ascendientes.

El Código portugués prohíbe el ejercicio de la tutela á los interdictos, á los menores no emancipados, á las mujeres, excepcion hecha de las ascendientes del menor; á las personas que deban á éste una suma considerable; á los que con él tuvieren un litigio importante ó si éste se refiriera á los padres, hijos ó mujer del designado para el cargo; á los conocidamente enemigos del menor ó de sus padres; á las personas de mala conducta; á las que hubieren sido removidas de otra tutela por falta de cumplimiento de sus deberes; á los jueces especiales y al curador de los huérfanos en el distrito del domicilio del menor ó en el que radiquen sus bienes.

El Código mejicano en su art. 562, designa como inhábiles para ejercer el cargo de tutores á las siguientes personas: las mujeres, excepto en los casos de incapacidad del marido ó de alguno de los hijos varones que no tiene sucesión ni padre; los menores de edad; los mayores de edad que se encuentran bajo tutela; los que hayan sido removidos de otra tutela por no caucionar su manejo, por mala conducta ó por querer casar con su pupila; los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados á la privación de este cargo ó á inhabilitación para obtenerlo; los que no tengan oficio, modo de vivir conocido ó sean notoriamente de mala vida; los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el menor; los deudores del menor en cantidad considerable á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento; los jueces ó magistrados que tengan jurisdicción en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes; el extranjero que no esté domiciliado en el distrito ó en la Baja California; los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual ó la hayan tenido y no la hubieran cubierto.

En Inglaterra no pueden ser tutores los menores de edad, dementes, sordo-mudos y ciegos.

En Dinamarca están excluidos en absoluto de la tutela los menores, los individuos dedicados al servicio doméstico, los condenados á una pena infamante y los insolventes.

Segun el art. 396 del Código de Bolivia, no pueden ser tutores: los menores de edad, con excepcion de aquellos que teniendo más de 18 años, hayan sido designados para el cargo por su padre, madre ó abuelo; los sujetos á interdicción; los que hayan perdido en absoluto el uso de la vista, del oído ó de la palabra; las mujeres, excepto la madre y la abuela del menor y la mujer que puede ser nombrada tutora de su marido interdicto; los enemigos de los ascendientes del menor, á no ser en el caso de reconciliación ma-

mos cargos y deben de los mismos ser removidos:

nifiesta; los que habitualmente se embriaguen; los jugadores y los mendigos; los condenados á una pena corporal ó infamante, y los que hayan demostrado incapacidad ó infidelidad en la administracion de la tutela.

Con arreglo á las leyes rusas, los tutores deben ser elegidos entre las personas que por sus cualidades morales ofrezcan garantías suficientes para cuidar la persona del menor y para administrar sus bienes; como consecuencia de esta regla fundamental no pueden ser nombrados tutores las personas cuya mala conducta sea notoria ó que hayan sido objeto de una sentencia judicial, en cuya virtud estén privados de todos sus derechos personales ó de los de su condicion respectiva; los individuos cuya dureza de carácter sea conocida; los que hayan litigado con los padres del menor y los insolventes.

Además de estas personas escluidas por la ley comun, no pueden desempeñar las funciones de tutor en las provincias de Tchernigoff y Poltava, los que no sean súbditos rusos, y los que no tengan bienes personales; estos últimos, sin embargo, pueden ser tutores si han sido designados al efecto en el testamento del padre.

Conforme al Código prusiano, están escluidos de la tutela, las personas que por su edad ó condiciones morales necesitan tutor; las que hayan hecho profesion religiosa; las sentenciadas á consecuencia de delitos, y aquellas otras cuya conducta sea considerada de público como reprobable.

No pueden ser nombrados tutores de sus mujeres menores los maridos que no hayan dado en fianza sus propios bienes. Tampoco pueden ser tutores las personas que hayan sido escluidas de la tutela por el padre ó por el testador; las mujeres, con escepcion de la madre ó de la abuela, y las personas que vivan en intimidad con la familia del menor, ó que tengan intereses opuestos á los suyos.

A las incapacidades indicadas en los Códigos italiano y francés, añade el Código de la Luisiana las siguientes: los dementes; los que por sus achaques estén imposibilitados de dirigir sus negocios propios, los que las leyes penales declaren inhabilitados para desempeñar funciones públicas y los deudores del menor.

El Código holandés en su art. 436, concuerda con las disposiciones dictadas en esta materia en los Códigos italiano y francés.

En el Derecho romano el tutor debía ser precisamente ciudadano, y no podian por consiguiente, ser nombrados para este cargo los extranjeros ni los esclavos.

Tambien estaban incapacitados los menores, locos, furiosos, pródigos declarados legalmente y los sordo mudos. Respecto de todos ellos, habia sin embargo que distinguir la tutela testamentaria de todas las demás; pues si el padre de familia los nombraba en su testamento, el nombramiento era válido,

1.º Los condenados á una pena aflictiva (criminal).

2.º Los condenados á la pena de prision por hurto, fraude, falsedad ó atentado contra las buenas costumbres.

3.º Las personas de mala conducta notoria ó públicamente considerados como incapaces para administrar, las de probada infidelidad ó negligencia y los culpables de abuso de autoridad en el ejercicio de la tutela.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

Art. 270. El sentenciado á una pena correccional no indicada en el caso segundo del artículo precedente, no pueda

si bien no se les entregaba la tutela hasta que desapareciesen sus defectos, nombrando el magistrado un curador interino que administrase los bienes. Por razones especiales, no podian tampoco ser tutores los soldados en activo servicio, el clero secular y regular, los enemigos declarados del pupilo ó de su padre, los que hubiesen ofrecido dinero por la obtencion de la tutela, los que al tiempo de conferírseles la tutela tenian créditos contra el pupilo, á no ser que fuesen su madre ó abuela, y los escluidos por el padre ó la madre. En el derecho antiguo y teniendo en cuenta que la tutela se consideraba como un cargo público, *munus publicum, tutelam administrare virile munus est* se excluia en absoluto de este cargo á las mujeres; pero el emperador Justiniano, en su Novela 118, estableció una escepcion á esta regla, concediendo á la madre y á la abuela, no sólo el derecho de ser tutores de sus propios hijos, sino que además, mandó que en el caso de aceptar el cargo, fuesen preferidos á todos los demás tutores legítimos siempre que renunciasen á las segundas nupcias; y al Senado consultó Velejano, segun él que las mujeres que salian fiadoras por otro, no quedaban obligadas.

El Derecho español, segun lo dispuesto en la ley 4.ª, tít. 16, partida 6.ª, en los artículos 41, 43, y 466 del Código penal reformado en 1870, la ley de 18 de Junio de 1870 y los artículos 1245 y 1246 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no pueden ser tutores los que por causas físicas ó morales no pueden atender á sus propios asuntos; las mujeres, pues, aunque se halla establecida en nuestro derecho la escepcion en favor de la madre y abuela, á la primera le concedió la ley de Matrimonio Civil el derecho de la patria potestad que le negaban las partidas; los militares en activo servicio (ley 14, tít. 16, partida 6.ª, y art. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, los deudores del pupilo, los declarados reos de corrupcion de menores en interés de tercero y los que sufran la pena accesoria de interdiccion civil).

ser tutor antes de extinguir la pena.

Si estuviese ya desempeñando la tutela y la duración de la pena excediese de un año de prisión, perderá aquella y no podrá volver á desempeñarla mientras dure la pena; si ésta fuere menor de un año, podrá destituirle el consejo de familia.

Art. 271. Las reclamaciones á que den lugar los dos precedentes artículos, se interpondrán ante el consejo de familia sin perjuicio del derecho de reclamar á los tribunales.

Esta reclamación podrá también hacerse por el ministerio público.

El consejo de familia no podrá excluir ó remover al tutor ó protutor si no los ha oído ó citado en forma.

SECCION V.

DE LAS CAUSAS DE DISPENSA DE LOS CARGOS DE TUTOR Y PROTUTOR.

Art. 272. Están dispensados del desempeño de los cargos de tutor y curador:

1.º Los príncipes de la familia Real, cuando no se trate de otros príncipes de la misma familia.

2.º Los presidentes de las Cámaras legislativas.

3.º Los ministros y secretarios de Estado.

4.º Los presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, Tribunales Supremos de Justicia y fiscales de estos altos Cuerpos.

5.º Los secretarios y directores generales de las administraciones centrales del Reino y los jefes de las administraciones provinciales. (1)

(2) Las causas de dispensa son próximamente las mismas en el Código italiano que en el francés y en los antiguos de Nápoles y Piemonte. Tomadas por regla general del Derecho romano y modificadas ligeramente por las circunstancias peculiares de cada pueblo, todas las legislaciones están en este punto conformes con las de Italia.

No debemos dejar pasar desapercibida una justísima observación que hace M. Huc en su excelente comentario á la ley civil italiana. Fijase este autor en el párrafo 4.º del art. 273, que ha reproducido textualmente el art. 436

Art. 273. Están dispensados de aceptar la tutela, de continuar en su ejercicio y de ser protutores:

1.º Las mujeres que puedan desempeñar la tutela.

2.º Los que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

3.º Los que padezcan una enfermedad grave y permanente.

4.º El padre que tenga cinco hijos vivos. Los hijos muertos en servicio activo del ejército ó armada se computarán para dar lugar á la dispensa.

5.º Los que estén ya encargados de una tutela.

6.º Los militares en activo servicio.

7.º Las personas que desempeñen una misión del Gobierno fuera del Reino, ó que por razón de un servicio público se encuentren fuera del territorio del tribunal en que la tutela se halla constituida.

Art. 274. Las personas que no sean parientes ó afines del menor, no pueden ser obligadas á aceptar los cargos de tutor ó protutor si en el territorio del tribunal en que se constituye la tutela ó en el cual radique una parte notable de los bienes del menor, residen parientes ó afines de éste, que no puedan alegar causas legítimas de dispensa y que sean capaces para desempeñar aquellos cargos.

Cesando las causas en virtud de las cuales hubiese sido dispensado el pariente ó afin de ejercer el cargo de tutor ó de protutor, el extraño que desempeñe estas funciones puede pedir y obtener su relevo.

Art. 275. Las reclamaciones de dis-

del Código Napoleon, que después de dispensar de la tutela á los padres de cinco hijos, establece una excepción, comprendiendo entre los cinco hijos vivos y considerándolos como tales á los efectos de la dispensa, los hijos muertos en activo servicio en el ejército ó armada. Esta doctrina, más que una causa sería de dispensa, reviste los caracteres de un privilegio concedido á la clase militar, prescindiendo de una manera injustificable de los servicios civiles. Con razón califica Mr. Huc este privilegio, no por su importancia real, que en sí es bien escasa, sino por la tendencia que representa, de manifestación antitética del espíritu moderno, esencialmente civil.

pensa se propondrán al consejo de familia.

Las decisiones en que el consejo desestime la solicitud, podrán ser impugnadas ante los tribunales por el tutor ó protutor que las hubieren interpuesto, debiendo continuar los mismos en el desempeño de sus funciones.

En este caso, un delegado especial del consejo de familia podrá defender sus acuerdos.

Art. 276. El consejo de familia podrá en todo tiempo dispensar al tutor, protutor ó curador de sus cargos, cuando los mismos consientan en ello y juzgue el consejo necesario tal procedimiento para los intereses del menor.

Los acuerdos del consejo de familia, aun cuando no se hayan tomado por unanimidad, se someterán á la aprobacion del tribunal.

SECCION VI.

DEL EJERCICIO DE LA TUTELA.

Art. 277. El tutor debe guardar la persona del menor, representarle en los actos civiles y administrar sus bienes (1).

Art. 278. El consejo de familia, cuando la tutela no se ejerza por el abuelo paterno ó materno, podrá acordar sobre el lugar en el cual deba residir el menor, y acerca de la educacion que convenga darle, consultando ó explorando la voluntad de aquel cuando haya cumplido diez años.

Art. 279. El tutor que tenga graves motivos de queja de la mala conducta del

menor, dará parte al consejo de familia que puede autorizarle á solicitar del presidente las medidas indicadas en el artículo 222.

Art. 280. El menor debe respeto y obediencia á su tutor. Si este abusa de su autoridad ó descuida las obligaciones de su cargo, el menor podrá quejarse al consejo de familia.

Art. 281. El tutor debe, en los diez dias siguientes á aquel en que se le haya notificado su cargo, pedir que se hagan desaparecer los sellos que se hubieren puesto, y hará inmediatamente que se proceda al inventario de los bienes del menor, no obstante cualquiera dispensa.

El inventario deberá estar concluido en el término de un mes, pudiendo el prétor prorogar el plazo si las circunstancias lo exigen.

Art. 282. El inventario se hará con intervencion del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos entre los parientes ó amigos de la familia, por el notario nombrado por los padres del menor, ó en otro caso, por el consejo de familia.

El prétor ó el consejo pueden permitir que el inventario se haga cuando los bienes no escedan del valor de tres milliras.

El inventario se depositará en las oficinas del prétor.

En el acto del depósito, el tutor y protutor declararán bajo juramento la exactitud del inventario.

Art. 283. En el inventario se indicarán los muebles, créditos y deudas; se describirán las escrituras, papeles y notas relativas al estado activo, y pasivo del patrimonio, haciéndose tambien la designacion de los inmuebles.

El pretor ó el consejo de familia determinará si debe procederse al avalúo de los muebles, á la descripcion de los inmuebles y á la forma en que deban hacerse estas operaciones.

Art. 284. Si en el patrimonio del menor existiesen establecimientos industriales ó mercantiles, se procederá al inventario de los mismos en las formas usadas en el comercio, con intervencion del protutor y de las demás personas que al efecto

(1) Las reglas que en el Código italiano determinan la administracion de la tutela y las que se refieren á las cuentas de la misma, son completamente análogas á las que figuran en los artículos 450 al 476 del Código Napoleon. Las ligeras modificaciones que aparecen en los artículos 278, 280, 281, 283, 289, 293 al 296 y 298, se refieren á la mayor intervencion y atribuciones que la ley italiana concede al consejo de familia como institucion encargada de vigilar los actos del tutor.

Véanse los comentarios á los artículos 450 y siguientes del Código Napoleon, pag. 64 á 69 de la primera parte de la Coleccion de Códigos.

creyesen oportuno delegar el prétor ó el consejo de familia.

Este inventario será depositado en las oficinas del pretor y un extracto del mismo se registrará en el inventario general.

Art. 285. El tutor que tuviere créditos, deudas ú otras cuentas con el menor, debe declararlo al ser preguntado por el notario y antes que comiencen las operaciones del inventario.

El notario hará mencion en aquel de haberse hecho la pregunta y de la respuesta que haya sido sin resultado.

Si el inventario se realiza sin intervencion de notario, la pregunta se hará por el prétor quien la hará constar con la respuesta del tutor en el acta de depósito.

Art. 286. Si el tutor que conoce sus créditos ó sus cuentas, al ser preguntado espresamente no presta la declaracion indicada, perderá todos sus derechos.

Si conociendo que era deudor no declarase su deuda, podrá ser removido de la tutela.

Art. 287. Los valores en numerario ó en documento al portador, y las alhajas que se encontraren en el patrimonio del menor, se consignarán en la caja de depósitos judiciales ó en la que el prétor designe, hasta que el consejo de familia acuerde sobre su destino.

Art. 288. El tutor que omita hacer inventario en el término y forma establecidos, no obstante cualquier dispensa, ó que lo hiciese inexacto, está obligado á la indemnizacion de daños y puede ser destituido.

Art. 289. Durante la formacion del inventario, la administracion del tutor se limitará á los negocios que no admitan delacion.

Art. 290. En el plazo de los dos meses siguientes á la formacion de inventario, el tutor hará vender en pública subasta los bienes muebles del menor.

El consejo de familia podrá autorizar al tutor para conservar el todo ó parte de los muebles, ó para venderlos privadamente.

Art. 291. Concluido el inventario, el consejo de familia formará un presupuesto

de los gastos anuales que exijan la manutencion, educacion é instruccion del menor y la administracion de su patrimonio, fijando la suma, á partir de la cual, empieza la obligacion del tutor de emplear el residuo de la renta, el término en que deba hacerse este empleo y su forma.

El tutor que no hubiere procurado que recaigan acuerdos del consejo de familia acerca de los asuntos indicados, será responsable, pasados tres meses, de los intereses de toda suma que esceda de los gastos estrictamente necesarios.

Art. 292. Si el tutor no es abuelo paterno ó materno del pupilo ó no ha sido dispensado por acuerdo del consejo de familia, aprobado por el tribunal, debe prestar fianza.

El consejo de familia determinará la manera de efectuarse aquella.

Si el tutor no prefiere otra forma de fianza, el consejo de familia indicará los bienes pertenecientes á aquel, á los cuales haya de referirse la hipoteca legal; si los que posea el tutor no fuesen bastantes, se procederá al nombramiento de otra persona que desempeñe el cargo.

El consejo de familia tomará acuerdo respecto de este asunto en su primera reunion.

Art. 293. El consejo de familia podrá, durante el ejercicio de la tutela exigir del tutor la constitucion de la fianza de que fué dispensado y estará igualmente facultado para eximirle de la que prestó.

Podrá tambien ampliar ó restringir la hipoteca que hubiese sustituido á la fianza y aun autorizar su cancelacion.

En todos estos casos los acuerdos del consejo deben someterse á la aprobacion de los tribunales.

Art. 294. El consejo de familia podrá tambien establecer garantias especiales en cuanto á la percepcion y empleo de la parte de rentas que esceda de la cantidad fijada con arreglo al art. 291.

Art. 295. El consejo de familia, si lo exigiesen así circunstancias especiales, podrá autorizar al tutor para agregar á la administracion y bajo su responsabilidad, una ó más personas asalariadas.

Art. 296. No puede el tutor sin autorizacion del consejo de familia, recibir ni emplear los capitales del menor, tomar dinero á préstamo, dar en prenda ó hipoteca, vender bienes muebles ó inmuebles, con escepcion de los frutos y muebles susceptibles de fácil deterioro, ceder ó transferir créditos ó títulos de créditos, adquirir bienes inmuebles ó muebles, esceptuando los objetos necesarios á la economía doméstica ó á la administracion del patrimonio, hacer arrendamientos que escedan de nueve años, aceptar ó repudiar herencias, aceptar donaciones ó legados sujetos á cargas ó condiciones, hacer particiones ni pedir las á los tribunales.

Tampoco pueden sin la autorizacion indicada, otorgar compromisos ó realizar transacciones, intentar demandas judiciales, á no ser que se trate de acciones posesorias ó de cuestiones relativas á la percepcion de rentas y salvo los casos de urgencia.

Art. 297. La autorizacion del consejo de familia no puede darse en términos generales, debiendo ser especial para cada caso y contrato.

Al autorizar la enajenacion de inmuebles, determinará el consejo si debe hacerse en pública subasta ó admitiendo proposiciones particulares.

Art. 298. Si en el patrimonio del menor se encontrasen títulos al portador y el consejo de familia no hubiese acordado su conversion, deberá el tutor inscribirlos á nombre del menor.

Art. 299. Los establecimientos mercantiles ó industriales que se encuentren en el patrimonio del menor, se venderán y liquidarán por el tutor en la forma y con las garantías determinadas por el consejo de familia.

Este podrá permitir que continúe su explotacion cuando sea en evidente utilidad del menor; este acuerdo deberá ser aprobado por los tribunales.

Art. 300. Ni el tutor ni el protutor pueden comprar los bienes del menor ni aceptar la cesion de cuentas ó créditos contra el mismo; no pueden tampoco to-

mar en arrendamiento sus bienes sin autorizacion del consejo de familia.

Art. 301. Todos los acuerdos del consejo de familia, en cuya virtud se autorice la enajenacion, prenda ó hipoteca de los bienes del menor, deberán estar aprobados por los tribunales.

La misma aprobacion es necesaria para los acuerdos que autoricen al tutor á tomar dinero á préstamo y los relativos á las transacciones, compromisos y particiones en que esté interesado el menor.

SECCION VII.

DE LA DACION DE CUENTAS DE LA TUTELA.

Art. 302. Todo tutor, al terminar su administracion, está obligado á rendir cuentas.

Art. 303. El tutor, con escepcion del abuelo paterno y materno, deberá en cada año presentar un estado de su administracion al consejo de familia, el cual, antes de deliberar, lo hará examinar por uno de sus miembros.

Estos estados se redactarán y espedirán gratuitamente en papel simple y sin ninguna formalidad judicial, depositándose en las oficinas del prétor despues que acerca de ellos tome acuerdo el consejo de familia.

Art. 304. No produce efecto la dispensa que se refiera á la obligacion de presentar la cuenta definitiva ó los estados anuales.

Art. 305. Se presentará la cuenta definitiva de la tutela, cuando el pupilo cumpla la mayor edad ó se haya emancipado.

Las costas serán de cuenta del menor y se anticiparán por el tutor.

Se admitirán en favor del tutor, todós los gastos justificados en forma y que se reconozcan como útiles para el menor.

Art. 306. Cuando la administracion del tutor cese antes de la mayor edad ó la emancipacion del menor, las cuentas deberán rendirse en presencia del protutor á la persona nombrada para desempeñar la tutela; esta rendicion de cuentas

no es, sin embargo, definitiva, sino mediante la aprobacion del consejo de familia.

Si el pupilo muere durante su menor edad, se remitirán las cuentas á sus herederos.

Si la tutela cesa por haber llegado el pupilo á la mayor edad, á él mismo deberán presentarse las cuentas; pero el tutor no quedará libre de responsabilidad si en el exámen de aquellas no interviene tambien el protutor ó en su defecto una persona nombrada por el prétor.

Antes de la aprobacion definitiva de las cuentas de la tutela, no podrán celebrarse contratos entre el tutor y el pupilo llegado á la mayor edad.

Art. 308. La suma á que ascienda el resto debido por el tutor, producirá intereses, sin necesidad de demanda, desde el dia en que se ultimaron las cuentas.

Los intereses de las cantidades debidas por el menor al tutor, no se devengarán sino desde el dia en que despues de la ultimacion de cuentas se presente demanda judicial.

Art. 309. Las acciones del menor contra el tutor y protutor, y las que el tutor tenga respecto del menor relativas á la tutela, se prescribirán á los diez años computables, desde el dia de la mayor edad, ó de la muerte del pupilo, sin perjuicio de las disposiciones relativas á la interrupcion y suspension del curso de las prescripciones.

La prescripcion establecida en este artículo, no es aplicable á la accion relativa al pago del resto que resulte de la cuenta definitiva.

CAPITULO III.

De la emancipacion.

Art. 310. El menor de edad queda de derecho emancipado por el matrimonio. (1).

(1) La voz emancipacion tiene su origen en el derecho romano que llamaba así al acto que el padre ejecutaba al renunciar al dominio que sobre su hijo como sobre las de-

Art. 311. El menor de edad que hubiese cumplido diez y ocho años, podrá ser emancipado por su padre ó madre que ejerciesen la patria potestad, y en su defecto por el consejo de familia.

más cosas *mancipi* tenia, separándolo por aquel acto, de su familia, respecto de la cual, quedaba desde entonces considerado como extraño. El derecho moderno ha modificado los términos absolutos de la legislacion romana, y en el dia la emancipacion es la renuncia expresa ó tácita que hace el padre ú otro ascendiente del derecho de patria potestad que en virtud de las leyes tienen sobre sus hijos menores. La emancipacion legal ó tácita se efectúa por ministerio de la ley mediante el matrimonio contraido por un menor sometido á los efectos de la patria potestad ó de la tutela, porque al consentir el matrimonio, los ascendientes, los adoptantes ó los consejos de familia reconocen de una manera indirecta que el menor tiene ya condiciones bastantes para dirigir sus propias acciones y para administrar sus bienes; además, se evita que el jefe de una familia ó la mujer que depende en virtud del matrimonio de la autoridad de su marido, estén sujetos en sus relaciones jurídicas á la autoridad de un tercero, llámese este padre ó tutor.

La emancipacion expresa ó dativa es conforme al derecho italiano y portugués, la hecha por los padres ó en su defecto por el consejo de familia, respecto de los menores que huyan cumplido los diez y ocho años.

El Código francés limita la edad á los quince años, cuando la emancipacion se haga por los padres, y concede al consejo de familia la facultad de emancipar á los mayores de diez y ocho años.

No todas las legislaciones civiles dan á la emancipacion los mismos efectos. Mientras que en Italia y Francia están limitados los actos civiles del menor emancipado por la intervencion de un curador nombrado por el consejo de familia, doctrina que en principio y salvos ligeros detalles, han aceptado los Códigos de Bolivia, Luisiana, Méjico y aun el de Holanda, á pesar de que en este último país pueden, en casos especiales, ser declarados mayor de edad un menor que haya cumplido los veinte años; pero para esto es preciso que recaiga un acuerdo del Tribunal Supremo confirmado por el rey. En Portugal, Austria, cantones de Neuchatel, Friburgo y Vaud, y en Prusia la emancipacion habilita al menor para regir su persona y bienes, como si hubiera llegado á la mayor edad.

La emancipacion es desconocida en Inglaterra y los Estados-Unidos. (Véanse en el derecho español, las leyes 15, tít. 18, Partida 4.^a; 10, tít. 16, Partida 6.^a, y las 47 y 48 de Toro.

Sirvieron de precedente á este capítulo del Código italiano, los artículos 238 y 353, al 390 de Código sardo, y 399 al 410 del Código de Nápoles.

La emancipacion se realizará mediante declaracion hecha por el padre ante el pretor ó en virtud de acuerdo del consejo de familia.

Art. 312. El hijo natural podrá ser emancipado por el padre que tuviese la tutela legal, y en su defecto, por el consejo de tutela, en las formas establecidas en el artículo precedente.

Art. 313. Para la emancipacion de los menores indicados en el art. 262, el consejo de tutela será presidido por el prétor.

Art. 314. Declarada la emancipacion, el consejo de familia ó el de tutela, nombrará un curador al menor emancipado.

Pero si la emancipacion se hubiere hecho por el padre ó la madre, el menor emancipado tendrá por curador al que le emancipó.

Art 315. El menor emancipado por causa de matrimonio, tendrá por curador al padre, y á falta de éste, á la madre.

En el caso de faltar ambos, el consejo de familia ó de tutela, nombrará el curador.

La mujer menor de edad casada, tendrá por curador al marido ó al curador del mismo, si éste fuese menor ó imcapacitado, ó al tutor del marido si estuviese sujeto á interdiccion.

Si la mujer fuese viuda ó se encontrara separada en cuanto á la persona ó los bienes, tendrá por curador á su padre ó madre, y en su defecto á la persona que nombra el consejo de familia ó el de tutela.

Art. 316. Las cuentas de las administraciones expresadas, se darán al menor emancipado asistido por su curador.

Si se tratare de las cuentas de este último, el consejo de familia ó el de tutela nombrarán un curador especial.

Art. 317. La emancipacion confiere al menor la capacidad de ejecutar por sí todos los actos que no excedan de la simple administracion.

Art. 318. El menor emancipado puede con asistencia del curador, recibir capitales á condicion de buen empleo y presentarse en juicio como demandante ó como demandado.

Art. 319. Para todos los demás actos

que excedan de la simple administracion, además del consentimiento del curador, es necesaria la autorizacion del consejo de familia ó de tutela.

Los acuerdos del consejo, relativos al patrimonio del menor emancipado, deberán someterse á la aprobacion del tribunal en todos los casos prefijados en el artículo 301.

Art. 320. En el caso en que el curador rehusare su consentimiento, podrá el menor reclamar ante el consejo de familia.

Art. 321. El menor emancipado podrá ser privado del beneficio de la emancipacion por acuerdo del consejo de familia ó de tutela, cuando sus actos demuestren su incapacidad para administrar.

Este acuerdo no procede sino á instancia del padre ó de la madre que hubieren acordado la emancipacion.

Desde el dia en que se revoque la emancipacion, el menor quedará nuevamente sometido á la autoridad paterna ó á la tutela, y en este estado permanecerá hasta su mayor edad.

Art. 322. La nulidad de los actos ejecutados en oposicion á lo dispuesto en el presente título y relativa al interés del menor, no puede interponerse sino por el tutor, el menor y sus herederos ó causahabientes.

TÍTULO X.

DE LA MAYOR EDAD. DE LA INTERDICCION Y DE LA INHABILITACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la mayor edad.

Art. 323. La mayor edad empieza una vez cumplidos los veinte y un años.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil sin perjuicio de las escepciones establecidas por disposiciones especiales. (1).

(1) (Véanse las notas á los artículos 388 y 488 del Código civil francés, páginas 56 y 60, tom. I, parte 1.^a, Coleccion de Códigos Europeos.

CAPITULO II.

De la interdiccion.

Art. 324. El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentre en un estado habitual de demencia que le haga incapaz de mirar por sus propios intereses, debe quedar sujeto á interdiccion. (1).

Art. 325. El menor no emancipado, puede quedar sujeto á interdiccion en el último año de su menor edad.

Art. 326. La interdiccion puede pedirse por cualquier pariente, por el cónyuge y por el ministerio público.

Art. 327. No podrá pronunciarse la interdiccion sin el parecer del consejo de familia ó de tutela, y sin haberse oído á la persona contra quien se promueve.

El cónyuge y los descendientes de la persona contra la cual se pide la interdiccion y los parientes que la hayan entablado, no pueden formar parte del consejo de familia ó de tutela ni asistir á sus juntas hasta que se haya pronunciado sentencia definitiva; puede, sin embargo, escuchárseles para dar antecedentes al consejo.

Despues del interrogatorio, nombrará el tribunal, si fuere preciso, un administrador provisional para que cuide de la persona y bienes de aquel contra quien se pide la interdiccion.

Art. 328. La interdiccion produce su efecto desde el día de la sentencia.

Art. 329. El interdicto queda en estado de tutela.

(1) Las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º, tit. 10 del Código italiano, son sustancialmente las mismas que aparecen en los artículos 489 y siguientes del Código Napoleon, ya comentadas y concordadas en las páginas 71 y siguientes de la primera parte de este tomo. A aquellas observaciones nos referimos, haciendo notar únicamente, que los artículos 324, 325 y 330, al establecer respectivamente que el menor emancipado y el que no lo esté durante el último año de su menor edad, pueden ser declarados sujetos á interdiccion, y que es tutor legal de una persona interdicta su cónyuge y en su defecto sus padres, han tenido por principal objeto evitar las muchas cuestiones y dudas á que en aquellos puntos habia dado lugar el silencio del Cód. Napoleon.

Las disposiciones relativas á la tutela de los menores, son comunes á las de los interdictos.

Art. 330. El cónyuge mayor de edad no separado legalmente, es de derecho el tutor del otro cónyuge interdicto por causa de demencia.

Del mismo modo es tutor de derecho, despues del cónyuge, el padre del interdicto, y á falta del padre, la madre.

Faltando la tutela del cónyuge, del padre y de la madre, se nombrará el tutor por el consejo de familia ó de tutela, á no ser que el padre ó la madre superstite, previendo el caso de la interdiccion de su hijo, le hubiese nombrado el tutor por testamento ó por acta, ante notario.

Cuando la tutela se ejerza por el cónyuge, el padre ó la madre, el consejo de familia ó de tutela, podrá dispensar al tutor de la obligacion de presentar los estados anuales mencionados, en el art. 303.

Art. 332. El tutor del interdicto no estará obligado á vender los muebles que sirvan á la habitacion de la familia.

Art. 333. Nadie, excepto los cónyuges, ascendientes y descendientes, estará obligado á continuar en la tutela del interdicto más allá de diez años.

Art. 334. La dote y los demás contratos matrimoniales de los hijos y sus interdictos, se regularán por el consejo de familia ó de tutela.

Art. 335. Los actos ejecutados por el interdicto despues de la sentencia de interdiccion y tambien despues del nombramiento del administrador, son nulos de derecho.

La nulidad no puede pedirse sino por el tutor, interdicto, sus herederos ó causahabientes.

Art. 336. Los actos anteriores á la interdiccion, pueden anularse si la causa de ella existia en el momento en que los mismos se ejecutaron, y siempre que por la naturaleza del contrato ó grave perjuicio que de él resulte ó pueda resultar, para el interdicto ó cualquiera otra circunstancia, se demuestre la mala fé del que contrató con el mismo.

Art. 337. Despues de la muerte de un

individuo, los actos realizados por el mismo no podrán impugnarse por demencia sino cuando la interdiccion ha sido intentada antes de su muerte, ó que la prueba de la denuncia resulte del mismo acto que se impugna.

Art. 338. Se revocará la interdiccion á instancia de los parientes, del cónyuge, ó del ministerio público cuando cese la causa que habia dado lugar á ella.

El consejo de familia ó de tutela, deberá velar para reconocer si continúa la causa de la interdiccion.

CAPITULO III.

De la inhabilitacion.

Art. 339. El demente, cuyo estado no sea bastante grave para dar lugar á la interdiccion, y el pródigo, podrán ser declarados por el tribunal inhábiles para comparecer en juicio, hacer transacciones, tomar á préstamo, recibir capitales, dar recibos, vender ó hipotecar sus bienes y ejecutar otros actos que no excedan la simple administracion, sin la asistencia de un curador que se nombrará por el consejo de familia ó de tutela.

La inhabilitacion puede pedirse por los que tengan derecho á promover la interdiccion.

Art. 340. El sordo-mudo y el ciego de nacimiento, se consideran de derecho inhabilitados hasta la mayor edad, excepto cuando el tribunal lo haya declarado hábil para cuidar de sus propios asuntos.

Art. 341. La nulidad de los actos realizados por el inhabilitado, sin la asistencia del curador no puede oponerse sino por el mismo inhábil, por sus herederos ó causahabientes.

Art. 342. La inhabilitacion, lo mismo que la interdiccion, serán revocadas cuando cese la causa por la cual fué declarada.

TÍTULO XI.

DE LOS REGISTROS DE LA TUTELA DE LOS MENORES Ó DE LOS INTERDICTOS. Y DE LA CURATELA DE LOS EMANCIPADOS E INHABILITADOS.

Art. 343. En todas las preturas ^(a) se llevará un registro de la tutela de los menores ó de los interdictos, y otro de la curatela de los emancipados y demás inhabilitados. (1).

Art. 344. Todo tutor ó curador deberá hecer inscribir en el registro la tutela ó la curatela dentro de los quince dias, á contar desde el en que la tenga. Todos los miembros del consejo de familia ó de tutela, deberán cuidar se haga dicha inscripcion. Podrá el prétor ordenarla de oficio.

La tutela legal que se atribuye á los padres en el art. 184, no está sujeta á inscripcion.

Art. 345. El registro de tutela contendrá, para cada una de ellas, un capítulo especial, en el cual deberá anotarse:

El nombre y apellido, la condicion, edad y domicilio de la persona sujeta á la tutela.

El nombre y apellido, condicion y domicilio del tutor, protutor y de los demás miembros del consejo de familia ó de tutela.

El título que confiere la cualidad de tutor y protutor ó la sentencia que declaró la interdiccion.

El dia en que se ha abierto la tutela.

La fecha del inventario.

La fecha de las reuniones del consejo y el objeto de las deliberaciones tomadas.

(a) Juzgados de Paz.

(1) Las disposiciones contenidas en este título, omitidas en el Código civil francés y en la mayor parte de las legislaciones de otros países, establecen un sistema especial de publicidad, que no sólo garantiza los intereses del menor, sino que permite á este y á los terceros interesados en la tutela, conocer el estado de esta y todos los detalles de la administracion. Disposiciones análogas figuran en los artículos 300 á 303 del Código portugués, y en los artículos 1271, 1272 y 1273 de la ley española de Enjuiciamiento civil.

Art. 346. Se llevará nota en el registro, de los estados anuales de la administración del tutor y de sus resultados.

Art. 347. Si el domicilio de la tutela se traslada á otro distrito el tutor, declarará este hecho en el registro haciendo nueva inscripción en el de la pretura á que se haya trasladado la tutela.

Art. 348. El registro de las curatelas de los emancipados y demás inhabilitados, tendrá para cada una de ellas un capítulo especial en el que deberá anotarse:

El nombre, apellido, profesion, edad y domicilio de la persona emancipada ó inhabilitada.

El nombre y apellido, profesion y domicilio del padre que emancipa ó de los miembros del consejo de familia ó de tutela, que han decidido la emancipacion.

La fecha de la emancipacion ó de la sentencia de inhabilitacion.

El nombre y apellido, profesion y domicilio del curador nombrado al emancipado ó inhabilitado y de los miembros del consejo de familia ó de tutela.

El título que confiere la calidad de tutor.

La fecha de las reuniones del consejo y objeto de los acuerdos tomados.

Art. 349. El prétor cuidará de llevar los registros y dará cuenta al fiscal al fin de cada año de las medidas tomadas para la ejecucion de la ley.

Se llevarán los registros en papel simple y se harán las inscripciones gratuitamente.

TÍTULO XII.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 350. Las actas de nacimiento, de matrimonio y defuncion, deberán hacerse en la municipalidad en que tienen lugar dichos hechos. (1).

Art. 351. Las actas y declaraciones que se hagan ante los oficiales del estado civil, se recibirán en presencia de dos testigos, presentados por las partes interesadas, las cuales deben ser del sexo masculino, haber cumplido veinte y un años y residir en la municipalidad.

Art. 352. Las actas relativas al estado civil enunciarán el municipio, casa, año, dia y hora en que se hacen; el nombre, apellido y cualidad del oficial, ante el cual se otorgan, el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio ó residencia de las personas que se hayan indicado en calidad de declarantes y testigos, y los documentos presentados por las partes.

El oficial del estado civil dará lectura del acta y mencionará en ella el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 353. Se firmarán las actas por los declarantes, testigos y por el oficial: si los declarantes ó testigos no pudieran firmarla se mencionará la causa que lo impida.

Art. 354. En el caso en que las partes interesadas no estén obligadas á comparecer personalmente, podrán hacerse representar por persona provista de poder especial y auténtico.

Art. 355. Los oficiales del estado civil no pondrán, en las actas porque sean requeridos, enunciar sino las declaraciones ó indicaciones prescritas ó autorizadas por cada una de ellas.

caciones, de los Códigos Sardo y de las Dos-Sicilias, que habian aceptado casi integras las disposiciones acerca de esta importante materia, adoptadas en los artículos 34 y siguientes del Código civil francés, de cuya comparacion con otras legislaciones, nos hemos ocupado en la primera parte de este tomo, pág. 19 y siguientes.

A aquellas observaciones debemos añadir que todavía en ciertos países, como Bolivia, Vaud, Dinamarca y Noruega, el clero está encargado de llevar los libros correspondientes al Registro civil. Las demás naciones han aceptado, por regla general, el sistema iniciado por el Código Napoleon.

En el canton Suizo de Argovia se sigue un sistema misto que establece dos registros, uno llevado por el clero y otro por el Consejo municipal.

(1) Toda la doctrina contenida en este título, ha sido tomada, salvo ligeras modifi-

Art. 356. Los registros del estado civil se llevarán por duplicado.

Art. 357. Antes de empezarse á poner en uso los registros, se rubricarán en cada fóllo por el presidente del tribunal civil ó por juez del tribunal delegado por el presidente, en virtud de auto que se inscribirá en la primera página del registro.

En esta primera página, el presidente ó juez delegado, indicará los fóllos de que se componga el registro.

Art. 358. Las actas se inscribirán en el registro á continuacion unas de otras y sin ningun espacio en blanco.

Las cancelaciones y notas se aprobarán y firmarán antes del cierre de las actas: no habrá en ellas abreviaturas y la fecha se escribirá siempre en letra.

Art. 359. Cualquier anotacion sobre un acta ya inscrita en los registros, siendo legalmente autorizada, se hará en el márgen de la misma á instancia de parte interesada, por el oficial del estado civil, en el registro corriente ó en los que estén depositados en los archivos de la municipalidad y por el secretario del Tribunal sobre los registros depositados en la secretaría. Para este objeto, el oficial del estado civil deberá avisar al fiscal dentro de los tres dias para que este vele á fin de que la anotacion se haga de una manera uniforme en los dos originales de los registros.

Art. 360. Los registros se cerrarán por los oficiales del estado civil á fin de cada año con una declaracion escrita y firmada inmediatamente despues de la última acta inscrita en el registro; se depositarán dentro de los quince dias uno de los originales en los archivos de la municipalidad y el otro en la secretaría del Tribunal.

Art. 362. Los registros del estado civil son públicos; los oficiales del estado civil no podrán rehusar los extractos y certificaciones negativas que se les pidan, debiendo hacer las investigaciones que necesiten los particulares en las actas confiadas á su custodia.

Los extractos contendrán todas las anotaciones que contenga el acta original.

Art. 363. Las actas del estado civil hechas conforme las disposiciones de los artículos precedentes, hacen prueba hasta la presentacion de la querella de falsedad, en que el oficial público declare lo ocurrido en su presencia.

Las declaraciones de los comparecientes hacen fé hasta la prueba contraria.

Las indicaciones estrañas al acta, no tienen ningun valor.

Art. 364. Si los registros no se han llevado, se hubieren destruido ó perdido en todo ó en parte, ó se hubieren interrumpido; las pruebas de nacimiento, matrimonio y defuncion, se recibirán por documentos y testigos.

Si la falta de los registros, su destruccion, pérdida ó interrupcion hubiesen acaecido por dolo del requirente, no podrá éste ser admitido á la prueba autorizada por el artículo presente.

Art. 365. El fiscal debe procurar que los registros se lleven de una manera regular, pudiendo en cualquiera época comprobar su estado.

Deberá el mismo comprobarlos cada año, cuando vayan á depositarse en la secretaría del tribunal; formará tambien, asistido del secretario, espediente verbal del resultado de la comprobacion; mandaráse coloquen en los archivos del tribunal, y promoverá la aplicacion de penas pecuniarias contra cualquiera que haya dado lugar á ellas, así como tambien las rectificaciones que el interés público haya exigido, citando préviamente las partes interesadas y sin perjudicar sus derechos.

Si la celebracion de un matrimonio se hubiese hecho ante un oficial del estado civil no autorizado y fuese perentoria la accion para impugnarlo, podrá el tribunal, á instancia del ministerio fiscal, ordenar la trasmision de una copia auténtica del acta al oficial ante quien se debió celebrar el matrimonio.

Art. 367. Las actas del estado civil otorgadas en país extranjero, hacen fé cuando se hayan observado las formas establecidas en las leyes del lugar.

El ciudadano que haya obtenido á una de estas actas debe, dentro de los tres

meses, remitir copia al agente diplomático ó consular más próximo, á no ser que prefiera trasmitirla directamente al oficial del estado civil indicado en el siguiente artículo.

Art. 368. Los ciudadanos que residan fuera del reino, tienen facultad para presentar las actas de nacimiento, matrimonio ó defuncion á los agentes diplomáticos ó consulares, observándose las formas establecidas en este Código.

Los agentes diplomáticos ó consulares y los oficiales que les representen deben, en el término de tres meses, remitir copia de los actos expresados que les hayan remitido ó que hubieren recibido, al ministerio de negocios extranjeros, el cual cuidará de remitir;

Las actas de nacimiento, al oficial del estado civil del domicilio del padre del niño ó de la madre, si el primero no fuera conocido;

Las actas de matrimonio, al oficial del estado civil del municipio del último domicilio de los esposos;

Las actas de defuncion al oficial del estado civil del municipio del último domicilio del difunto.

Art. 369. El presidente del Senado, asistido del notario de la corona, llenará las funciones del oficial del estado civil para las actas de nacimiento, matrimonio y defuncion de las personas de la familia real.

Art. 370. Las actas se inscribirán en un doble registro original; uno de ellos se guardará en los archivos generales del reino, y el otro en los archivos del Senado, conforme al art. 38 del Estatuto.

CAPÍTULO II.

De las actas de nacimiento y del reconocimiento de la filiacion.

Art. 371. La declaracion de nacimiento deberá hacerse en los cinco dias siguientes al parto, al oficial del estado civil del lugar, al cual se le presentará tambien el recién nacido.

El oficial del estado civil podrá en

graves circunstancias dispensar la presentacion del recién nacido, cerciorándose en otra forma de la verdad del nacimiento.

Art. 372. Despues de los cinco dias del nacimiento, no podrá hacerse la declaracion sin observarse el procedimiento establecido para la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 373. La declaracion de nacimiento debe hacerse por el padre ó por un apoderado especial del mismo, á falta del doctor en medicina ó cirugía ó partera, ó por cualquiera otra persona que haya asistido al parto, y, si la parida estuviese fuera de su acostumbrada habitacion, por el jefe de la familia ó por el oficial delegado del establecimiento en que haya tenido lugar el parto.

La declaracion podrá tambien hacerse por la madre ó por persona provista de poder especial.

El acta de nacimiento se estenderá inmediatamente despues.

Art. 374. El acta de nacimiento debe indicar el municipio, casa, dia y hora del nacimiento, el sexo del recién nacido, y el nombre que se le haya dado.

Si el declarante no dá un nombre al recién nacido, suplirá esta omision el oficial del estado civil.

Si el parto fuese doble, se hará mencion de ello en cada una de las dos actas, espresando cuál de los hijos [ha nacido primero.

Cuando al hacer la declaracion de nacimiento no estuviese vivo el niño, espresará esta circunstancia el oficial del estado civil sin tener en cuenta la declaracion que hagan los comparecientes de que el niño esté muerto ó vivo.

Art. 375. Si el nacido fuese hijo de legítimo matrimonio, debe la declaracion además, indicar el nombre y apellido, profesion y domicilio del padre y de la madre.

Art. 376. Si el nacimiento procediese de union ilegítima no puede la declaracion indicar más que el nombre y apellido, profesion y domicilio del autor ó autores declarantes.

Cuando la declaracion se hubiese hecho por otra persona, no se indicará más que el nombre, apellido, la profesion y domicilio de la madre, si constase por acto auténtico que esta consiente en la declaracion.

Art. 377. El que encuentre un recién nacido está obligado á presentarlo al fiscal del estado civil, con los vestidos y demás objetos encontrados junto á aquel á declarar todas las circunstancias del tiempo y sitio en que haya sido encontrado.

Se instruirá en consecuencia un proceso verbal circunstanciado, que indique además la edad aparente de la criatura, sexo, nombre que se le haya puesto y la autoridad civil á quien se haya entregado.

Este espediente se inscribirá en los registros.

Art. 378. Cuando un niño haya sido entregado en un hospicio público, debe la direccion del mismo, por medio de uno de sus empleados transmitir la declaracion escrita dentro de los tres dias siguientes, al oficial del estado civil del municipio en que esté establecido el hospicio, indicando el dia y la hora en que se haya recogido, sexo, edad aparente y objetos encontrados cerca del mismo.

La administracion debe tambien indicar al oficial del estado civil, el nombre y apellido dado al niño y el número de órden en que se haya inscrito.

Art. 379. En caso de nacimiento de un niño fuera del municipio en que sus padres tengan el domicilio ó residencia, el oficial que haya recibido el acta, remitirá en término de diez dias una copia auténtica al oficial del estado civil del municipio espresado para que se inscriba en los registros con la fecha del dia en que haya recibido la espedicion.

Art. 380. Si naciese un niño durante un viaje por mar, deberá redactarse el acta de nacimiento dentro de las veinte y cuatro horas, en los buques de guerra ante el comisario de marina ó del que haga sus veces, y en los mercantes por el capitán ó patron ó el que le sustituya en sus funciones. Se inscribirá el acta de naci-

miento al final del rol ó lista de la tripulacion.

Art. 381. En el primer puerto al que el buque arribe, si estuviere, en país extranjero, y residiera en él un agente diplomático ó consular de Italia, deberán el comisario de marina, el capitán ó el patron respectivamente, depositar en poder de aquel funcionario una copia autorizada de las actas de nacimiento que hubiesen redactado; si el puerto fuese italiano, se depositarán las actas originales en manos de la autoridad marítima que las transmitirá al oficial de estado civil indicado en el artículo 368.

Art. 382. El acta de reconocimiento de un hijo se inscribirá en los registros con indicacion de su fecha, haciéndose mencion al márgen del acta de nacimiento, la fecha en que este se verificó.

CAPITULO III.

De las actas de matrimonio.

Art. 383. El acta de matrimonio debe indicar:

El nombre, apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio ó residencia de los cónyuges;

Nombre y apellido y domicilio ó residencia de sus padres:

El consentimiento de los ascendientes ó del consejo de familia ó de tutela en los casos en que sea necesario con arreglo al procedimiento mencionado en el art. 67:

La fecha de las publicaciones ó el decreto de dispensa:

La fecha del decreto de la dispensa que se haya concedido respecto de alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 68:

La declaracion que hagan los esposos de querer unirse en matrimonio:

El sitio en que se haya realizado el casamiento con la variacion á que se refiere el artículo 97 y los motivos de la misma:

La declaracion de la union de los cónyuges que el oficial del estado civil hace en nombre de la ley.

Art. 384. La sentencia irrevocable que

pronuncia la nulidad del matrimonio, debe trasladarse por el secretario del tribunal que la pronuncie y á consta del actor, á las oficinas del estado civil del municipio en que se celebró el matrimonio.

Esta sentencia se anotará marginalmente en el acta de matrimonio.

CAPÍTULO IV.

De las actas de defuncion.

Art. 385. No se procederá á sepultar ningun cadáver si no precede la autorizacion del oficial del estado civil, estendida en papel simple y costa.

El oficial del estado civil no puede concederla sino despues de haberse cerciorado del fallecimiento personalmente ó por medio de delegado y únicamente despues de las veinte y cuatro horas siguientes al fallecimiento, escepto en los casos previstos en los reglamentos especiales.

Art. 386. Las actas de fallecimiento se extenderán por el oficial del estado civil, prévia la declaracion de dos testigos conocedores del hecho.

Art. 387. El acta de defuncion contendrá el lugar, dia y hora del fallecimiento, el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del que hubiere fallecido.

El nombre y apellido del cónyuge superstiten caso de estar unida en matrimonio la persona fallecida, ó del cónyuge difunto si fuese viuda;

El nombre y apellido, edad, profesion y domicilio de los declarantes.

Se espresará tambien en la misma acta, en cuanto sea posible saberse, el nombre y apellido, la profesion y domicilio del padre y de la madre del difunto y el sitio de su naturaleza.

Art. 388. En el caso de fallecimiento en un hospital, colegio ú otro cualquier establecimiento, el superior ó quien le represente, está obligado á transmitir el aviso, con la indicacion establecida en el artículo precedente, en el término de veinte y cuatro horas, al oficial del estado civil.

Art. 389. Si resultasen señales ó indicios de muerte violenta ó hubiese lugar á

sospechas por otras circunstancias, no podrá tener lugar el enterramiento del cadáver sino despues que el oficial de policia judicial, asistido por un médico ó cirujano, haya levantado acta sobre el estado del cadáver y demás circunstancias del caso, así como respecto tambien las noticias que haya podido adquirir sobre el nombre y apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio del difunto.

Art. 390. El oficial de policia deberá inmediatamente transmitir al oficial del estado civil del lugar en que haya muerto la persona, las noticias enunciadas en el espediente, con arreglo á las cuales se entenderá el acta de fallecimiento.

Art. 391. En caso de muerte, si no ha sido posible encontrar ó reconocer el cadáver, el síndico ú otro oficial público, formará expediente acerca de este hecho y lo transmitirá al fiscal, el cual, prévia la autorizacion del tribunal, hará que las diligencias se unan al registro del estado civil.

Art. 392. Cuando se diese sepultura á un cadáver sin autorizacion del oficial público no se recibirá el acta de defuncion sino despues de pronunciada sentencia por los tribunales á instancia de las personas interesadas ó del ministerio público.

La sentencia se inscribirá en los registros.

Art. 393. Cuando ocurra el fallecimiento de alguna persona en las cárceles públicas, deberán dar aviso inmediatamente al oficial del estado civil, los alcaides ó encargados del establecimiento.

Art. 394. Los secretarios de los tribunales deberán, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, poner en conocimiento del oficial del estado civil del lugar en que aquella se haya cumplido, todas las noticias enunciadas en el artículo 387, en conformidad de las cuales se extenderá el acta de fallecimiento.

Art. 395. En el caso de muerte violenta en las cárceles ó de ejecucion de una sentencia de muerte, no se hará en los registros mencion alguna de estas circunstancias, y las actas de defuncion se exten-

derán simplemente en la forma establecida por el artículo 387.

Art. 396. Si alguno muriese durante un viaje por mar, se redactará el acta de defuncion por los oficiales designados en el artículo 380, observándose las disposiciones del artículo 381.

Cuando á consecuencia de un naufragio hubiesen muerto todos los que iban á bordo como tripulantes ó pasajeros, la autoridad marítima, demostrado el desastre, hará inscribir una declaracion pública en cada uno de los registros de los distritos á que respectivamente pertenecieran las personas fallecidas.

En el caso en que hubiere muerto parte de la tripulacion ó pasajeros, y figurasen entre los fallecidos los oficiales ya indicados, se redactarán las actas de defuncion por los cónsules italianos en el extranjero ó por las autoridades marítimas en el reino, sirviendo de base á estas actas las declaraciones de los superstites.

Art. 397. Cuando una persona muriera en lugar distinto del de su residencia, el oficial del estado civil que reciba la declaracion del fallecimiento, debe, en el término de diez dias, transmitir una copia al oficial del estado civil del municipio en que hubiese tenido su residencia el difunto.

CAPITULO V.

De las actas del estado civil de los militares en campaña.

Art. 398 Las funciones de oficial del estado civil en cuanto á las actas relativas á los militares que estén en campaña ó á las personas agregadas al ejército en concepto de empleados, se cumplirán por los funcionarios que designen los reglamentos.

Art. 399. Las declaraciones, lo mismo de nacimiento que de defuncion, deben hacerse en el plazo más breve y contener las indicaciones especificadas en los ca-

pítulos precedentes del presente título.

Art. 400. Los oficiales encargados de desempeñar las funciones encargadas á los oficiales del estado civil, deberán remitir las actas que reciban al ministerio de la guerra ó al de marina que á su vez las trasladarán al oficial del estado civil, indicado en el art. 368.

CAPÍTULO VI.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 401. Las solicitudes de rectificacion de las actas del estado civil, deben presentarse al Tribunal, de que dependan las oficinas del registro en que se encuentre el acta cuya rectificacion se pide.

Art. 402. La sentencia de rectificacion no puede nunca perjudicar á los que no la hayan solicitado ó no hubiesen sido citados en forma en el juicio.

Art. 403. Los fallos de rectificacion pasados en autoridad de cosa juzgada, deben, por cuidado de la parte demandante, depositarse en copia auténtica en las oficinas del estado civil en que se halle el acta rectificada.

El oficial del estado civil, mencionará esta rectificacion al márgen del acta.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales.

Art. 404. Cualquier falta á las disposiciones contenidas en el título presente, se castigará por el Tribunal civil con una pena pecuniaria de diez á doscientos francos.

Se intentará la accion por el ministerio público.

Art. 405. Cualquier alteracion ú omision culpable en las actas y sobre los registros del estado civil, da lugar á una accion de perjuicios, además de las sanciones establecidas por las leyes penales.

LIBRO SECONDO

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

DEI SECONDI

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES.

Art. 406. Todas las cosas susceptibles de ser objeto de una propiedad pública ó privada, son bienes muebles ó inmuebles. (1).

(1) Siguiendo el Código italiano el método adoptado por el Código Napoleon, despues de haber tratado en su libro primero, *de las personas*, se ocupa en el libro segundo *de las cosas*, segundo objeto del derecho civil, en cuanto aquellas estén ó puedan estar relacionadas con la propiedad ó con otros derechos.

Las *cosas* á que se refieren los artículos 406 y siguientes del Código italiano, no son las que el lenguaje comun considera como objetos corporales que existen con independencia de la accion humana, sean ó no susceptibles de derechos, sino únicamente aquellas que deben considerarse dentro del tecnicismo jurídico; es decir, siendo objeto de un derecho.

Las *cosas*, en cuanto procuran ó sirven para procurar beneficios á las personas que tienen derechos que ejercitar sobre las mismas, se llaman bienes; y así como el derecho á una cosa en su forma más completa es la propiedad dominio exclusivo y absoluto, segun la definicion de la mayor parte de las leyes modernas, son bienes todas las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública ó privada.

Por el contrario, todas las cosas que no son susceptibles de posesion exclusiva, no son bienes en el sentido jurídico.

La propiedad, de la cual forman parte los bienes, no siempre es absoluta, sino que muchas veces está modificada ó dividida en la práctica, dando lugar á que las leyes la consideren en este aspecto, formulando reglas en

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

Art. 407. Los bienes son inmuebles

los tratados de servidumbres y en los que se refieren á la comunidad de bienes.

Los bienes son apreciados en el Código italiano bajo dos aspectos: ó teniendo en cuenta su cualidad jurídica, y á esto se refieren los artículos 407 al 421, ó apreciándolos en sus relaciones con las personas naturales ó jurídicas á quienes aquellos puedan pertenecer.

En principios generales de derecho, los bienes, cuando son considerados en su cualidad, son fungibles ó infungibles, corporales ó incorporeales, estando dentro del comercio ó fuera de él; principales y accesorios; y, por último, como dicen los artículos 406 del Código italiano, 516 del Código francés y 373 del portugués, son muebles ó inmuebles. ^(a)

(^a) La distincion entre bienes fungibles y no fungibles se encuentra establecida en las legislaciones civiles de Austria, Grecia, Holanda, Sérvia y cantones suizos de Berna y Friburgo. Tambien dividen las cosas en corporales é incorporeales los Códigos de Bolivia, Holanda, Grecia, Austria, Rusia, Luisiana, Sérvia y canton suizo de Berna.

Los Códigos civiles de Austria y Sérvia distinguen las cosas apreciables de las inapreciables, y los de Prusia y Rusias las divisibles de las indivisibles. La legislacion inglesa divide los bienes en reales y personales. El Código portugués, despues de distinguir las cosas que están dentro del comercio de las que están fuera de él y de fijar la division capital entre muebles é inmuebles, considera las cosas con relacion á sus propietarios y las distingue en cosas publicas, comunes y particulares.

por naturaleza ó destino, ó por el objeto á que se aplican. (1).

Art. 408. Son por su naturaleza inmuebles los terrenos, fábricas, molinos y demás edificios apoyados en pilastras ó que formen parte de de un edificio.

Art. 409. Se reputan tambien como inmuebles los molinos, baños y demás construcciones flotantes, cuando son y deben estar sujetos á la orilla con cuerda ó cadenas, habiendo construcciones en esta misma orilla destinadas espresamente para este servicio.

Los espresados molinos, baños y edificios flotantes, se considerarán como parte

Esta última distincion es la más importante de todas, porque no sólo es objeto de las definiciones legales del Código italiano y de todas las legislaciones civiles de los pueblos civilizados, sino porque hay realmente en el fondo una gran diferencia entre las relaciones jurídicas á que da lugar cada uno de los términos de esta division, motivando tambien las distinciones que en el derecho internacional privado se han establecido respecto del estatuto personal y del estatuto real.

Son bienes inmuebles aquellos que no pueden ser trasladados de un lugar á otro sin alteracion de su esencia, sin perder su primitivo estado. Los bienes muebles, por el contrario, son susceptibles de una traslacion que no altera su sustancia. La ley, por medio de ficciones reputa, sin embargo, en determinados casos como bienes inmuebles algunas cosas muebles, teniendo en cuenta el destino especial que para uso de un inmueble les da el propietario, y considera tambien muebles ó inmuebles, segun el objeto á que se refieran, algunas cosas incorporales.

(1) Las disposiciones que son objeto de este capítulo, están basadas y en armonía casi absoluta con las que figuran en los artículos 516 y siguientes del Código civil francés, que hemos comparado con las demás legislaciones europeas en la primera parte de este tomo. A estas concordancias nos referimos, debiendo únicamente añadir que tambien aceptan la division de bienes muebles é inmuebles y derivan análogas consecuencias jurídicas á las que hemos estudiado en otros Códigos, los artículos 781 y siguientes del Código mejicano, y los artículos 160 y siguientes del Código civil del canton Suizo de Glaris, publicado en 1869 y modificado en 1874.

Los principios contenidos en el actual Código italiano, figuraban en los artículos 404 al 432 del antiguo Código de Módena, 439 al 468 del Código de las Dos Sicilias, y 397 al 438 del Código Sardo.

integrante del edificio á ellos destinados, conservando el propietario el derecho de retenerlos aunque sea sobre aguas que no le pertenezcan.

Art. 410. Los árboles, mientras no estén derribados, se consideran inmuebles.

Art. 411. Son igualmente inmuebles los frutos de la tierra y de los árboles no cosechados ni separados de la tierra: se convierten en muebles á medida que se cosechan ó se separan del suelo, aunque no se trasporten más allá y salvo que la ley disponga otra cosa.

Art. 412. Los manantiales, algibes y corrientes de agua son inmuebles.

Las canales que conducen el agua á un edificio ó terreno, son tambien inmuebles y forman parte del edificio ó terreno á que debe servir la misma.

Art. 413. Son bienes inmuebles por su destino las cosas que el propietario de un terreno ha puesto en el mismo para su servicio y cultivo: Tales como

Los animales destinados á su labranza.

Los instrumentos rurales.

La avena y simientes suministradas á los renteros y colonos aparceros:

La paja, forrajes y abonos,

Los pichones de los palomares,

Los conejos de las conejeras,

Las colmenas,

Los peces de los estanques,

Las prensas, calderas, alambiques, cubetas y toneles,

Los utensilios necesarios para las fraguas, fábricas de papel, molinos y edificios análogos.

Asimismo son tambien inmuebles todas las demás cosas dadas por el propietario al rentero ó colono aparcerero para uso ó cultivo del prédio.

Los animales entregados por el propietario del terreno al rentero ó colono aparcerero para el cultivo, aunque hubiesen sido tasados, se considerarán como inmuebles mientras que, en virtud del contrato, deban permanecer afectos al prédio. Se consideran, por el contrario, bienes muebles los animales que el propietario da en aparcería á personas diferentes del rentero y colono aparcerero.

Art. 414. Son también bienes inmuebles por su destino todos los objetos muebles que el propietario ha destinado á un terreno ó edificio para que permanezcan en él fijamente.

Se consideran tales los que están sujetos con plomo, yeso, estuco ó materia análoga, ó que no se pueden separar sin rotura ó deterioro, ó sin romper ó deteriorar la parte de terreno ó edificio á que están sujetos.

Los espejos, cuadros y demás adornos se consideran perpétuamente unidos al edificio, cuando forman parte del techo, pared ó de las ensambladuras.

Se reputan como inmuebles las estatuas cuando están colocadas en un hueco hecho espresamente para contenerlas ó cuando forman parte de un edificio de la manera indicada anteriormente.

Art. 415. Considera la ley como inmuebles por el objeto á que se aplican:

Los derechos del constituyente y los del enfiteute sobre los prédios sujetos á la enfiteute,

El derecho de usufructo y de uso sobre las cosas inmuebles y también el de habitación,

Las servidumbres territoriales,

Las acciones que tiendan á reivindicar inmuebles ó derechos que sean relativos á los mismos.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

Art. 416. Los bienes son muebles por su naturaleza ó por determinarlo la ley.

Art. 417. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden ser transportados de un lugar á otro, ó que se mueven por sí mismos como los animales, ó son movidos por una fuerza exterior como las cosas inanimadas y también cuando estas cosas forman una colección ó constituyen objeto de comercio.

Art. 418. Son muebles por mandato de la ley, los derechos, obligaciones y acciones, aun las hipotecarias que tienen por objeto numerario, ó efectos mue-

bles, las acciones ó cuotas de participación en las sociedades de comercio ó industria, aunque estas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En este último caso, dichas acciones ó cuotas de participación se reputan muebles, respecto á cada uno de los asociados y sólo por el tiempo en que dura la sociedad.

Se reputan igualmente muebles, las rentas vitalicias ó perpétuas á cargo del Estado ó particulares, salvándose, en cuanto á las rentas del Estado, las disposiciones legales sobre deuda pública.

Art. 419. Los barcos, pontones, navíos, molinos y baños sobre barcos, y generalmente las construcciones flotantes, no expresadas en el artículo 409, son muebles.

Art. 420. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los reunidos para construir uno nuevo, son muebles hasta que se hayan empleado en la construcción.

Art. 421. Las palabras *bienes muebles*, *efectos muebles*, *sustancia mueble*, usadas solas en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin ninguna adición ó indicación restrictiva de su significado, comprenden generalmente todo lo que se considera mueble, según la regla establecida anteriormente.

Art. 422. La palabra *mueble*, usada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin ninguna adición ó indicación que amplíe la significación, ó sin oposición á los inmuebles, no comprende el dinero metálico ni los valores que le representan, ni las pedrerías, créditos, títulos de renta sobre deuda pública ó empresas comerciales ó industriales; libros, armas, cuadros, estatuas, monedas, medallas ú otros objetos relativos á ciencias ó artes, instrumentos propios de ciencia, artes ú oficios, la ropa de uso personal, caballos y trenes; los granos, vinos, avena y demás semillas; ni, en fin, las cosas que constituyen el objeto de un comercio.

Art. 423. Las palabras *mobiliario*, *amueblar*, comprenden los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapices, camas, sillas, espejos,

relojes, mesas, porcelanas y demás objetos semejantes.

Comprenden tambien , los cuadros y las estatuas que hacen parte de los muebles de una habitacion, pero no las colecciones de cuadros, estatuas, porcelanas, ni las que ecupan galerías ó cuartos particulares.

Art. 421. La espresion *casa amueblada*, comprende sólo el mobiliario; la espresion *casa con todo lo que en ella se encuentre*, comprende todos los objetos muebles, esceptuándose el dinero ó los valores que le representen, los créditos ú otros derechos, cuyos documentos se encuentran en la misma.

CAPITULO III.

De los bienes en su relacion con las personas á que pertenecen.

Art. 425. Los bienes son del Estado, de las provincias ó de los municipios ó de los establecimientos públicos y demás personas morales ó de los particulares. (1)

Art. 426. Los bienes del Estado se dividen en bienes público y en bienes patrimoniales. (2).

(1) El Código italiano, obedeciendo en este punto á un método más científico que el Código francés, antes de terminar las reglas que establecen la relacion jurídica entre los bienes y las personas que los poseen, clasifica estas últimas, teniendo presente que aquellos pertenecen, unas veces á particulares y otras á personas morales; entre éstas hay personas civiles públicas, como el Estado, las provincias y los municipios; y hay otras que, aunque encargadas de un servicio público, no forman parte del Estado, como los establecimientos de beneficencia; por último, existen sociedades de índole privada que tienen carácter jurídico, y forman, por consiguiente, una verdadera persona civil. El Código italiano ha comprendido que pueden ser muy distintos los principios que rijan los bienes de las personas morales de aquellos que se refieran á la propiedad particular, y por eso ha establecido, previamente, la distincion.

(2) El Código civil francés, en sus artículos 538 al 543, confunde en una misma espresion, calificándolos de dominio público, los bienes que en cualquier concepto perte-

Art. 427. Las carreteras, riberas de mar, puertos, golfos, playas, rios y torrentes, las puertas, muros, fosos, los bastiones de las plazas de guerra y fortalezas, forman parte del dominio público.

Art. 428. Cualquiera otra clase de bienes pertenecientes al Estado, forman parte de su patrimonio.

Art. 429. Los terrenos de las fortificaciones ó los bastiones de las plazas de guerra que no tengan ya este destino y los demás bienes que dejan de destinarse para uso público y defensa nacional, pasan del dominio público al patrimonio del Estado.

Art. 430. Los bienes de dominio público son por su naturaleza innagena- bles: los del patrimonio del Estado no se pueden vender sino con arreglo á las leyes que les conciernen.

Art. 431. Las minas y las salinas se rigen por leyes especiales.

Art. 432. Los bienes de las provincias y municipios se dividen en bienes de uso público y en bienes patrimoniales.

El destino, modo y condiciones del uso público y las formas de administracion y enagenacion de los bienes patrimoniales están determinadas por leyes especiales.

Art. 433. Los bienes de los estableci-

nezcan al Estado, no haciendo la distincion científica y lógica que el Código italiano establece en su art. 426. Ya al comentar el Código Napoleon, lamentamos la falta de precision con que aquel trataba estas cuestiones, pues aunque en el fondo de la doctrina existia, como no podia menos de existir, la línea divisoria entre los bienes del dominio público y aquellos otros que formaban la propiedad particular de la entidad jurídica «Estado», la omision de reglas precisas que distinguieran términos tan diferentes producía en la práctica confusiones que á toda costa debe evitar el legislador. Así lo comprendieron los legisladores italianos, diferenciando los bienes que no sean susceptibles de propiedad privada, que son de un uso general, que están afectos á un servicio público, y por consiguiente, fuera del comercio, de aquellos otros que el Estado posee para usos especiales y que en determinados casos pueden ser enagenaados y tienen todas las condiciones de una propiedad particular.

(Véanse las concordancias hechas al artículo 538 del Código Napoleon en la primera parte de este tomo.

mientos civiles ó eclesiásticos y de otras personas les pertenecen mientras las leyes del reino reconozcan á aquellas capacidad para adquirir y poseer.

Art. 434. Los bienes de los establecimientos eclesiásticos están sometidos á las leyes civiles, y no pueden enagenarse sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 435. Los bienes no indicados en los artículos precedentes, pertenecen á particulares.

TITULO II.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 436. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que el uso que de ella se haga no esté prohibido por las leyes ó por los reglamentos (1).

Art. 437. Las producciones intelectuales pertenecen á sus autores conforme á las reglas establecidas en leyes especiales (2).

(1) Véase la nota que en la primera parte de esta obra comenta el art. 544 del Código francés, del cual ha sido tomado literalmente el art. 436 del Código italiano.

(2) Las leyes especiales á que el art. 437 se refiere, son las publicadas en 25 de Junio y 29 de Julio de 1865.

La propiedad literaria lo mismo que la artística, más respetable que otra alguna, porque es, por así decirlo, emanacion directa de los autores de cuyo ser forma parte integrante, no ha sido, sin embargo, objeto de disposiciones concretas en la mayor parte de los Códigos civiles, cuyo estudio comparativo venimos haciendo. Sin embargo, la índole especial de esta propiedad, sus antecedentes y la facilidad con que los adelantos modernos pueden ser causa de que otros aprovechen lo que es resultado del ingenio individual y de esfuerzos intelectuales que representan gastos anteriores, privaciones de importancia y muchos años de estudio necesitan, no sólo las garantías que todos los pueblos civilizados les conceden, sino que son acreedoras tambien á figurar en los Códigos civiles con idéntica ó mayor razon que la propiedad mueble ó la territorial.

Dos Códigos modernos, el portugués (artículos 570 y siguientes), y el mejicano (ar-

Art. 438. Nadie puede ser obligado á ceder su propiedad ó á permitir que otros

tículos 1247 y siguientes), dan á la propiedad literaria y artística la importancia que merecen, definen sus relaciones y la garantizan por completo.

En Francia la propiedad literaria está garantida por las leyes de 19 de Julio de 1893, 25 Praidial del año III de la República, 1.º Germinal del año XIII; 5 de Febrero de 1810; 3 de Agosto de 1844; 28 de Marzo de 1852, 8 de Abril de 1854; 16 de Mayo y 14 de Julio de 1866.

En España, regula esta materia la ley de 10 de Junio de 1847, de cuyos artículos insertamos á continuacion la parte más importante:

Art. 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de este titulo, el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquier otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior, corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde á los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas, á los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas, á los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion; á los compositores de cartas geográficas y á los de de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos muebles y otros artículos de uso común, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial, á los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á sus herederos por el término de 25 años.

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el parrafo 3.º del artículo 3.º, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad en los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra. Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta la reproduccion de la antigua con ligeras variaciones y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante, quien se acuda, admitirá la reclamacion y la fallará oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y 3.º en caso de discordia.

Para los efectos de este titulo, será considerada como traduccion la edicion que haga

hagan uso de ella, á no ser por causa de utilidad pública legalmente reconocida y

declarada y precediendo el pago de una justa indemnizacion.

en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años contados desde el día de la publicacion :

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporacion científica, literaria ó artistica reconocida por las leyes que publique obras, compuestas de su orden ó antes inéditas. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros de rezo eclesiástico y otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicándolas por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25 años, contados desde el día de la publicacion á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó pseudónimas, gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los anteriores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, estarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra agena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que cons-

tituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion espresa del mismo Gobierno.

Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional y otro en el ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al gobernador de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 13. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores ó á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 14. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Art. 15. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones anteriores respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 16. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin previo el consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida y se transmitirá por 25 años, contados desde el día del fallecimiento á sus herederos legítimos ó testamentarios ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 16. Lo prevenido en los artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

A estas disposiciones debemos añadir las de los artículos 27 y 28 de la citada ley de 1847, segun los cuales, los efectos y beneficios de la

Las reglas relativas á las expropiaciones por causas de utilidad pública, están determinadas en leyes especiales.

ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público; y el que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo, volverá la propiedad al autor que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras se fijan en la ley.

Como complemento de la ley de 10 de Junio de 1847, debemos insertar algunas disposiciones especiales publicadas con posterioridad y que modifican ó amplian algunos de los artículos de aquella ley.

Segun la real orden de 1.º de Marzo de 1856, el autor ó editor que trate de anunciar alguna obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá previamente á la Biblioteca nacional y al ministerio de Fomento, si la publicacion se hiciere en Madrid, y al gobierno de la provincia si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota en que conste el título de la obra, su autor, editor, impresor, el lugar de la impresion, año de la misma, edicion, forma ó tamaño, número correlativo del tomo ó entrega, páginas de que consta, la fecha y el nombre del interesado.

Conforme á la misma real orden, por el ministerio de Fomento y por la Biblioteca nacional, así como en sus respectivos casos por los gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme á modelo, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto, dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten, se pondrán en la portada el número del registro y fóllo del recibo.

Para las obras que se publiquen por entregas se llevará un registro separado con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores; concluida la obra se cangearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos, se expondrá para cada uno de ellos el correspondiente recibo. Antes del 15 de cada mes, la Direccion general de Instruccion pública pasará á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los gobernadores, publicándose en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará en los mismos periódicos un estado general que exprese el número de obras, folietos, entregas, estampas, etc., recibidas en la Biblioteca del ministerio el año anterior.

Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo

Art. 43º. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor ó detentador, salvas las

la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion, se les impondrá la multa que para semejantes casos señalen las disposiciones vigentes.

Las disposiciones antecedentes, no dispensan á los editores de toda obra de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca nacional.

Segun decreto de 4 de Setiembre de 1869, quedó derogado el párrafo 2.º del art. 15 de la ley de propiedad literaria, y podrán introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma Español en el extranjero, satisfaciendo los derechos de aduanas que les correspondan con arreglo á la legislación de este ramo. Los autores ó editores de obras en castellano, impresas en el extranjero, remitirán al ministerio de Fomento una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España. Esta nota se publicará en la *Gaceta*, y hasta quince dias despues no podrá verificarse dicha importacion.

Para la aplicacion completa de las disposiciones sobre propiedad literaria, y para que en España estén tambien garantidos los derechos de los autores y editores extranjeros, se han celebrado convenios con diversas naciones, entre los cuales figuran el celebrado con Francia en 15 de noviembre de 1853; el concertado con Bélgica en 30 de Abril de 1859; el de Portugal de 5 de Agosto de 1860; el realizado con los Países-Bajos en 4 de Junio de 1863; y el convenido con Inglaterra en 7 de Julio de 1857.

Como nuestras relaciones literarias con Francia tienen cierta importancia y dan lugar á numerosos casos prácticos, insertamos á continuacion las disposiciones principales del convenio hecho entre España y aquella nacion.

Los autores ejercerán simultáneamente en toda la estension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística, se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos,

excepciones establecidas en las leyes, de cualquier poseedor ó detentador.

grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas partes contratantes, pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán, entre tanto, facilitar, por medio de un reglamento especial, el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no están comprendidos en el presente tratado.

La protección otorgada á las obras originales, se hace extensiva á las traducciones. Esta disposición, sin embargo, tiene por objeto únicamente proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra cualquiera que sea, el derecho esclusivo de traducción.

El autor de cualquier obra que se publique en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde el día en que se haga la primera traducción de su obra, autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

La traducción de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traducción hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvención por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traducción de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

La protección y los derechos estipulados en los artículos precedentes, no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislación vigente en cada uno

Si el poseedor ó detentador, despues de serles notificada la demanda judicial han

de ellos, compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas ó la falsificación ó imitación ó copia de tales obras.

Las estipulaciones indicadas en la primera parte del convenio, se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen colección desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la protección consignada anteriormente.

No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constatare.

Para que los autores ó sus derecho-habientes disfruten de la protección necesaria, es indispensable que cumplan previamente las disposiciones siguientes:

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes: en el establecimiento público destinado al efecto en Madrid siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia. En la sección bibliográfica del ministerio del Interior, en París, siempre que se publique la obra por primera vez en España. Esta entrega ó depósito y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se estienda el certificado. Este será valedero, así en juicio como fuera de él, en toda la estension de ambos países, y acreditará el derecho esclusivo de propiedad, de publicación ó de reproducción, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicación de la obra en el país en que ésta se hubiere efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura que necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó entrega se considerará como una obra separada.

Con objeto de facilitar esta parte del convenio, por real orden de 29 de Febrero de 1856, se dispuso que el comisionado del autor ó editor de una obra francesa, presentara en el ministerio de Fomento los dos ejemplares á que la disposición del convenio se refiere, acompañando sólo para el acto de la exhibición el resguardo dado por la aduana española, y el de la correspondiente de Francia. En los cua-

cesado por hecho propio de poseer la cosa, están obligados á recobrarla á su costa

para el demandante, y en su defecto, reintegrarle su valor, sin perjuicio de que el

tro primeros dias de cada mes se publicará en la *Gaceta* la lista de las obras presentadas.

Para que los derechos de los autores en las traducciones de sus obras tengan lugar, se necesitan previamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original, al darla á luz, notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion y que á consecuencia de esta formal declaracion y no contando la obra más que de un sólo tomo, se publicará su traduccion á lo más dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó más tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo más dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega, pero la traduccion de una obra que se publique por entregas deberá aparecer á lo más dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega. La reserva del derecho de traducir una obra dramática y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda obra diferente. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prescritas respecto del depósito y registro, aquel que no publique la traduccion de un tomo á lo más dentro de los seis meses subsiguientes al depósito registro ó de una entrega ú obra dramática dentro de los tres, no sólo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega, con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieran publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que en lo sucesivo se publiquen, entrando por consiguiente, en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en el tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero, siendo las tentativas de introducciones fraudulentas tratadas y reprimidas como cualquiera otra operacion ordinaria de

ilícito comercio. El reconocimiento y verificación de nacionalidad de las obras se efectuará en las oficinas designadas al efecto con asistencia de los empleados especiales encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del convenio, se estenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada, se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos y á las partes interesadas por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion. Para facilitar la puntual ejecucion de las anteriores disposiciones, queda además espresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento espresará, no sólo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen, como propiedad legal, al país de donde provienen ó que en el día se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos ya previstos no vaya acompañada del certificado formal referido será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas, considerada como fraudulenta, y su importacion ó exportacion rigorosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Las cláusulas del convenio no pueden, sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos ó en cualquiera otro antes de la publicacion del convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no podrá publicarse ninguna de las mismas obras ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares más que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legitimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó parte publicadas, no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en parte en el otro Estado contratante al entrar en el goce de sus disposiciones, lo notificarán así en la primera entrega ó tomo subsiguiente si la obra se hallase en via de publicacion ó añadirán una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta si la obra estuviese anteriormente publicada, sometándose en

propietario dirija su accion contra el nuevo poseedor ó detentador.

Art. 440. La propiedad del suelo supone la de la superficie y la de todo lo que se encuentre en la parte superior é inferior de este.

Art. 441. Todo propietario puede obligar á los dueños de propiedades contiguas á fijar los límites ó linderos que han de separar las fincas respectivas. Los gastos que esto ocasione se pagarán por mitad.

Art. 442. El propietario puede cerrar sus fincas salvo en el caso de derechos de servidumbres pertenecientes á terceros.

Art. 443. La propiedad de una cosa, mobiliaria ó inmobiliaria, dá derecho á todo lo que produce ó se le une natural ó artificialmente: este derecho se llama de accesion.

CAPITULO II.

Del derecho de accesion sobre los productos de la cosa.

Art. 444. Los frutos naturales y los

ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas. La infraccion de las disposiciones anteriores, causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Por último, en el mismo convenio se establece que sus disposiciones no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva espresamente de permitir vijilar ó prohibir en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo. Ninguna de las cláusulas contenidas en el convenio, podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las partes contratantes corresponde para prohibir la circulacion é introduccion en sus propios estados de los libros que, con arreglo á sus leyes interiores ó á estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

Omitimos, por ser algo estensos, la insercion de los convenios de propiedad literaria celebrados con los países que hemos indicado al principiar esta nota, y cuyas disposiciones son en el fondo análogas á las contenidas en el tratado celebrado con Francia.

frutos civiles, pertenecen, por derecho de accesion, al propietario de la cosa que los produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa con ó sin el concurso de la industria del hombre, como granos, heno, leñas, crias de los semovientes y los productos de minas y canteras. Los frutos civiles son los que se obtienen por ocasion de la cosa, como los intereses de los capitales, las rentas procedentes de enfiteusis, censos y las constituidas vitaliciamente.

Los precios de alquileres y arrendamientos figuran tambien entre los frutos civiles.

Art. 445. El que obtiene los frutos de la cosa está obligado á reintegrar los gastos de cultivo, simientes ó trabajos hechos por terceros.

CAPITULO III.

Del derecho de accesion sobre lo que se incorpora ó se une á la cosa.

Art. 446. Todo lo que se incorpora y une á la cosa pertenece al propietario de la misma conforme á las reglas establecidas al efecto.

SECCION PRIMERA.

DEL DERECHO DE ACCESION RELATIVO Á LAS COSAS INMUEBLES.

Art. 447. El propietario del terreno puede hacer en él mismo las construcciones y plantaciones que crea conveniente, salvo las escepciones establecidas en el capítulo *De la servidumbre territorial*.

Puede asimismo hacer debajo del terreno las construcciones y escavaciones que juzgue oportunas, sacando todos los productos posibles, sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentos de minas y policia.

Art. 448. Toda construccion, plantacion y obra construida encima ó debajo del terreno, se reputa hecha por el propietario á su costa y perteneciéndole, si no se demostrase lo contrario, siempre, sin

perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente por un tercero.

Art. 449. El propietario del suelo que hubiese hecho construcciones, plantaciones ú obras con materiales de otro, debe pagar á este su valor. Estará obligado tambien, en caso de mala fé ó falta grave, al pago de daños é intereses; pero el propietario de los materiales no tiene derecho á llevárselos, á no ser que pueda hacerlo sin destruir la obra construida ó sin que perezcan las plantaciones.

Art. 450. Cuando las plantaciones, construcciones ú obras se hubieren hecho por un tercero y con materiales propios, el propietario del terreno tiene derecho á retenerlas ó á obligar á llevárselos al que las ha hecho.

Si el propietario del prédio pide la supresion de las plantaciones y construcciones, esta será á cargo del que las haya hecho, sin ninguna indemnizacion á su favor; pudiendo este además ser condenado á daños é intereses por el perjuicio que el propietario del prédio haya sufrido.

Si prefriese el propietario conservar las plantaciones y construcciones, debe pagar á su eleccion el valor de los materiales y el precio de la mano de obra ó el aumento de valor que haya tenido el terreno.

Sin embargo, no puede el propietario pedir la supresion de las plantaciones, construcciones ú obras hechas por un tercero que haya sufrido eviccion y á quien por su buena fe se le hubiera eximido de la restitution de los frutos, debiendo pagarle de una de las dos maneras ya expresadas.

Art. 451. Si las plantaciones, construcciones ú otras obras, han sido hechas por un tercero con materiales que no le pertenecian, no tiene derecho el propietario de los mismos á reivindicarlos; pero puede exigir indemnizacion al tercero que se ha servido de ellos y tambien al propietario del terreno, solamente por el precio que le sea debido todavia por este último.

Art. 452. Si en la construccion de un

edificio se tomase de buena fé una porcion del terreno contiguo y se hubiese hecho la mismo con conocimiento y sin oposicion del vecino, podrán declararse propiedad del constructor el edificio y terreno ocupado, obligándosele siempre á pagar al propietario del suelo el doble del valor de la superficie ocupada y además los daños é intereses.

Art. 453. Los montones de tierra y crecimientos que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los terrenos próximos á rios ó riberas, se llaman aluvion.

El aluvion aprovecha al propietario ribereño de un rio, sea ó no navegable, con la obligacion en el primer caso de dejar la vereda ó camino de herradura segun los reglamentos.

Art. 454. El terreno abandonado por la corriente del agua que insensiblemente se hubiere retirado de una orilla yéndose á la otra, pertenece al propietario de la ribera descubierta, sin que el ribereño del lado opuesto pueda reclamar el terreno perdido.

No tiene lugar este derecho para los terrenos abandonados por el mar.

Art. 455. El derecho de aluvion no tiene lugar respecto á los lagos y estanques, cuyo propietario conserva siempre el terreno que el agua cubre cuando esta está á la altura del desagüe del lago ó estanque aunque el volúmen de la misma haya disminuido.

Del mismo modo, el propietario del lago ó estanque no adquiere ningun derecho sobre la tierra ribereña que cubre el agua en crecidas extraordinarias.

Art. 456. Si un rio ó torrente arrastra por fuerza instantánea una parte considerable y posible de reconocer de un prédio contiguo á su corriente, llevándosele hácia otro inferior ó sobre la ribera opuesta, el propietario de la parte desprendida puede reclamar la propiedad dentro del año. Pasado este término, no puede admitirse demanda á no ser que el propietario del prédio á que esté unida la parte separada, no haya tomado posesion todavia.

Art. 457. Las islas, islotes y unio-

nes de tierra que se forman en los lechos de los rios navegables ó de transporte, pertenecen al Estado sino hay título ó prescripcion contraria.

Art. 458. Las islas y uniones de tierra que forman en los rios ó torrentes no navegables ni de transporte, pertenecen á los propietarios ribereños del lado de la línea que se supone trazada en medio del rio ó torrente en que se encuentran. Pero si las islas ó amontonamientos de tierra se estienden en ambos lados de la línea, esta indicará el límite de la propiedad de los ribereños de ambas orillas.

La parte de isla ó union de tierra perteneciente á los propietarios de la misma orilla, se determina por las perpendiculares que partiendo de la línea que se supone trazada en medio del rio ó torrente, cae sobre el frente de su propiedad que termina en el rio.

Art. 459. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son aplicables al caso en que la isla se forme por un terreno desprendido de la orilla, por una fuerza rápida y arrastrado al rio.

El propietario del prédio de donde se ha desprendido el terreno, conserva la propiedad del mismo; pero tratándose de un rio navegable ó de transporte, tiene derecho el Estado á hacerse ceder la propiedad del mismo mediante el pago de una justa indemnizacion.

Art. 460. Si un rio ó torrente, haciéndose nuevo lecho, atraviesa ó rodea, formando isla, el prédio del propietario colindante, este conserva la propiedad del fundo, salvo lo que se establece por el artículo precedente.

Art. 461. Si un rio ó torrente forma un nuevo lecho abandonando el antiguo, este pertenece á los propietarios de las dos orillas, dividiéndoselo hasta el medio del mismo lecho, segun la estension del frente del terreno de cada uno.

Art. 462. Las palomas, conejos y peces que se pasan á otro palomar, conejera ó estanque, se adquiere por el propietario de estos objetos sino han sido atraídos con artificio ó fraude.

SECCION II.

DEL DERECHO DE ACCESION RELATIVO Á LAS COSAS MUEBLES.

Art. 463. El derecho de accesion cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecientes á diversos propietarios, se regula por los principios de la equidad natural.

Las disposiciones siguientes servirán de regla al juez para decidir en los casos no previstos segun las circunstancias particulares.

Art. 464. Cuando dos cosas, perteneciendo á diferentes propietarios, se han unido de manera que forman un todo, pero que ambas pueden separarse sin notable deterioro, cada uno de ellos conserva la propiedad de su cosa, teniendo derecho á obtener su separacion. Pero si las dos cosas no pueden separarse sin notable deterioro de una de ellas, pertenece el todo al propietario de la cosa que forma la parte principal con la obligacion de pagar al otro el valor de la cosa que á ella se ha unido.

Art. 465. Se considera parte principal aquella á la cual otra se ha unido nada más que para el uso, adorno ó complemento.

Art. 466. Pero si la cosa unida vale mucho más que la principal y ha sido empleada sin consentimiento de su dueño, este puede optar entre quedarse con el todo, pagando al propietario de la cosa principal el valor de la misma, ó pedir la separacion de la cosa unida aunque pudiera por esto resultar deterioro para la otra.

Art. 467. Si de dos cosas unidas para formar un todo no puede considerarse una como accesoría de la otra, se reputa principal la que tiene más valor, apreciándose el volúmen, cuando los valores sean próximamente iguales.

Art. 468. Si un artífice ú otra persona cualquiera hubiere empleado una materia sin pertenecerle para construir una cosa de especie nueva, pueda ó no dicha materia adquirir su forma primitiva, el pro-

pietario de la misma tiene derecho sobre ella, reembolsando al constructor ó á la persona que fuera, el precio de la mano de obra.

Art. 469. Cuando una persona hubiere empleado materia que en parte fuese suya y en parte de otro, para formar una cosa de nueva especie sin que ninguna de las dos materias se haya trasformado por completo, pero de modo que no puedan separarse sin inconveniente, queda la misma comun á ambos propietarios, teniendo en cuenta para el uno, sólo la materia, y para el otro, ésta y el precio de la mano de obra.

Art. 470. Pero si la mano de obra fuese de tal manera importante que escudiese en mucho al valor de la materia empleada, se reputará entonces la industria como parte principal, teniendo el obrero derecho á retener la cosa objeto de un trabajo reembolsando el precio de la materia al propietario.

Art. 471. Cuando se haya formado una cosa con la mezcla de muchas materias pertenecientes á diferentes propietarios, si aquellas pueden separarse sin deterioro, tiene derecho á la separacion aquel que no haya consentido en la mezcla.

Si las materias no pudiesen separarse ó la separacion no pudiera hacerse sin daño, se hace la propiedad comun en proporcion del valor de las materias pertenecientes á cada uno.

Art. 472. Pero si la materia perteneciente á uno de los propietarios pudiera reputarse como principal y fuese muy superior en valor á la otra, no pudiendo separarse ambas ó la separacion ocasionase deterioro, el propietario de la materia superior en valor, tiene derecho á la propiedad de la cosa producida por la mezcla, pagando al otro el valor de la materia.

Art. 473. Cuando la cosa queda en comun entre los propietarios de las materias con que ha sido formada, cada uno de ellos puede pedir la venta en pública subasta, siendo los gastos y beneficios comunes.

Art. 474. En todos los casos en que el

propietario de la materia empleada sin su consentimiento puede reclamar la propiedad de la cosa, tiene derecho á pedir la restitution de otra tanta materia de la misma calidad ó su valor.

Art. 475. Los que han empleado materias pertenecientes á otro y sin consentimiento de los propietarios, pueden tambien ser condenados á daños é intereses sin perjuicio de la accion penal que procediera (1).

TÍTULO III.

DE LAS MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.

Art. 476. Los derechos de *usufructo*, *uso y habitacion* se regulan por el título de que se derivan; la ley no suple más que á lo que no provee el título á no ser que la misma disponga lo contrario.

SECCION PRIMERA.

DEL USUFRUCTO.

Art. 477. El usufructo es el derecho de disfrutar las cosas de que otro tiene la propiedad, del mismo modo que el propietario; pero con la obligacion de conservar la sustancia, así en la materia como en la forma.

Art. 478. El usufructo se deriva de las leyes ó de la voluntad del hombre.

Puede establecerse por tiempo determinado ó bajo condicion y sobre cualquier clase de bienes muebles é inmuebles. (2).

(1) Véanse las concordancias y comentarios hechos en la primera parte de esta obra, á los art. 547 al 577 del Código civil francés. cuyas disposiciones son muy análogas á las que en esta materia figuran en el Código civil italiano. Omitimos además todo comentario concreto á la ley italiana en este punto por haberse ocupado de él con gran claridad el Sr. Romero Giron en el notable juicio crítico que precede al Código Italiano en esta edicion (páginas XLI y siguientes).

(2) Las disposiciones de este artículo y de los dos que le preceden, están literalmente tomados de los artículos 578 al 582 del Código Napoleon. (Véase el comentario y concordancias á los mismos, páginas 85 y siguientes de este tomo).

§ I.

DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.

Art. 479. El usufructuario tiene derecho á todos los frutos naturales ó civiles que pueda producir la cosa que tiene en usufructo.

Art. 480. Los frutos naturales que al empezar el usufructo no estuviesen todavía separados de la cosa que los produce, pertenecen al usufructuario: los que no están separados á la terminacion del usufructo, pertenecen al propietario sin recompensa en ninguno de ambos casos por los trabajos ó simientes; pero sin perjuicio de la porcion de frutos que pudieran corresponder al colono parciario si habia alguno al principio ó fin del usufructo.

Art. 481. Se consideran los frutos civiles adquiridos dia por dia y pertenecen al usufructuario en proporcion á la duracion del usufructo.

Art. 482. El usufructo de una renta vitalicia atribuye al usufructuario el derecho de percibir los arrendamientos vencidos, dia por dia, durante su usufructo.

Debe restituir siempre el exceso que haya recibido anticipadamente.

Art. 483. Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirlas, como dinero, grano, licores, el usufructuario tiene derecho á servirse de ellas con obligacion de pagar su valor á la terminacion del usufructo, segun la tasacion que se les haya dado al principio del mismo. Si esta tasacion no se hubiere hecho, podrá restituir las cosas en igual cantidad y calidad ó pagar su precio corriente al tiempo de la cesacion del usufructo.

Art. 484. Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse inmediatamente se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa blanca y los muebles, el usufructuario tiene derecho á servirse de ellas para el uso á que están destinadas; no está obligado á restituirlas cuando cese el usufructo, sino en el estado en que se encuentren, siempre con obligacion de in-

demnizar al propietario si se hubieren deteriorado por dolo ó falta de su parte.

Art. 485. Si el usufructo comprende bosques, debe el usufructuario observar el orden y cantidad de la corta, segun la distribucion de los mismos y la práctica constante de los antiguos propietarios; pero no tiene derecho á indemnizacion por las cortas que no haya llevado á efecto, ni por las plantas reservadas para que crezcan, ni por el monte alto que no haya cortado durante el usufructo.

Art. 486. Tambien aprovecha el usufructuario, sujetándose siempre á las épocas y costumbres de los antiguos propietarios, de las partes de madera de monte alto que han sido distribuidas en cortes regulares, bien se hagan las cortas periódicamente sobre cierta estension de terreno, ó se hagan en cierta cantidad de árboles tomados indistintamente en toda la superficie del predio.

Art. 487. En los demás casos no puede el usufructuario aprovecharse de los árboles de monte alto, á no ser que se trate de árboles esparcidos por la campiña y que por costumbre local estén destinados á cortarse periódicamente.

Art. 488. El usufructuario puede emplear para los reparos, que son de su cuenta, los árboles arrancados ó quebrados por accidente. Puede tambien para este objeto, hacer cortas si es necesario; pero con obligacion de demostrar su necesidad al propietario.

Art. 489. El usufructuario puede tomar en el monte estacas para las viñas comprendidas en el usufructo, así como tambien los productos anuales ó periódicos de los árboles, guardando siempre la costumbre del país ó la práctica de los propietarios.

Art. 490. Los árboles frutales que perezcan ó los que fuesen arrancados ó quebrados por accidente, pertenecen al usufructuario, el cual está obligado á reemplazarlos con otros.

Art. 491. Las plantaciones de un vivero hacen parte del usufructo con obligacion, por parte del usufructuario, de conformarse con los usos locales para la

época y el modo de estraccion como para la forma de reemplazarlos.

Art. 491. El usufructuario puede ceder con cualquier título oneroso ó gratuito el ejercicio de su derecho.

Art. 493. Los arrendamientos consentidos por el usufructuario para un plazo mayor de cinco años, no son válidos en el caso de cesar el usufructo, sino por el período quinquenal corriente en el momento de la cesacion, contándose el primer período desde el día en que empezó el arrendamiento y los otros desde el día del vencimiento del anterior.

Los arrendamientos por un quinquenio ó menos tiempo que el usufructuario ha renovado un año antes de su cumplimiento, tratándose de bienes rurales, y más de seis meses antes tratándose de casas, no tienen ningun efecto cuando su ejecucion no ha empezado antes de la terminacion del usufructo.

Si el usufructo debia cesar en una época cierta y determinada, los arrendamientos consentidos por el usufructuario no serán nunca válidos más que por el año, y tratándose de prédios cuya recoleccion principal sea bienal ó trienal, el arrendamiento será válido por el período de los dos ó tres años corrientes en el momento de la cesacion del usufructo.

Art. 494. El usufructuario disfruta los derechos de servidumbre inherente al prédio que tiene en usufructo y generalmente todos aquellos que puede disfrutar el propietario.

Disfruta tambien las minas, canteras y manantiales que se hayan abierto y puestos en explotacion al tiempo en que empieza el usufructo.

Pero no tiene, sin embargo, derecho sobre las minas, canteras, y manantiales no abiertos todavia ni sobre el tesoro que se descubra durante el usufructo, salvo los derechos que puedan corresponderle como inventor.

Art. 495. El propietario no puede de ninguna manera dañar los derechos del usufructuario; y este ó el que le represente, no tiene derecho, al terminar el usufructo, á indemnizacion por las mejoras

que hubiese hecho, aunque hubiese aumentado el valor de la cosa.

El aumento de valor puede siempre compensarse con los deterioros que se hubiesen realizado sin grave culpa del usufructuario.

Cuando no hay lugar á compensacion, puede el usufructuario volver á tomar las cosas que haya agregado al prédio si puede hacerlo en provecho propio, pero sin daño para el prédio, á no ser que el propietario prefiera retenerlos reembolsando al usufructuario una suma correspondiente al precio que este pudiera obtener separándolas de la finca.

El usufructuario puede tambien llevarse los espejos, cuadros y demás adornos que haya hecho colocar en el prédio que tiene en usufructo, siempre con la obligacion de dejar la cosa en su estado primitivo.

§ II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Art. 496. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentran; pero no puede entrar en su disfrute sino despues de haber hecho el inventario de los muebles y la descripcion del estado de los inmuebles sujetos al usufructo, estando presente ó citado en forma el propietario.

Los gastos relativos á este inventario son de cuenta del usufructuario.

Si el usufructuario ha quedado dispensado de hacer el inventario, podrá procederse á este á instancia del propietario y á su costa.

Art. 497. El usufructuario debe dar fianza de disfrutar como buen padre de familia, á no ser que esté dispensado de ello por el acta constitutiva del usufructo.

El padre y la madre que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó el donante con reserva de usufructo, no están obligados á dar fianza.

Art. 498. Si el usufructuario no puede dar fianza suficiente:

Se dan los inmuebles en arrendamiento ó se ponen en administracion, salvo la fa-

cultad que tiene el usufructuario de hacerse asignar para propia habitacion una casa comprendida en el usufructo.

El numerario comprendido en el usufructo se colocará á rédito.

Los títulos al portador se convierten en nominales á favor del propietario con anotacion del usufructo.

Las simientes se venderán poniéndose su precio á interés.

En estos casos pertenecen al usufructuario los intereses de los capitales, rentas y precios de arrendamientos.

Art. 499. No dándose caucion por el usufructuario, el propietario tiene derecho á exigir que los muebles que se deterioran por el uso sean vendidos para que el precio se invierta como el de las simientes, en cuyo caso el usufructuario tiene sólo derecho á los intereses.

El usufructuario puede, sin embargo, pedir, y los jueces podrán ordenar, segun las circunstancias, que se le facilite para su uso una parte de los muebles con obligacion de presentarlos al fin del usufructo.

Art. 500. La demora en la fianza no priva al usufructuario del derecho sobre los frutos.

Art. 501. El usufructuario está obligado á los reparos ordinarios y tambien á los extraordinarios que se hayan ocasionado por falta de los primeros despues de empezado el usufructo.

Art. 502. En cualquier otro caso el usufructuario que haya hecho los reparos extraordinarios tiene derecho á ser reembolsado sin interés de el valor de las obras hechas, si es que su utilidad subsiste todavia en el momento de cesar el usufructo.

Art. 503. Si el usufructuario no quisiera adelantar las sumas necesarias para los grandes reparos, y consintiese el propietario en efectuarlos á su costa, deberá el primero bonificar al segundo el interés de estas sumas durante el usufructo.

Art. 504. Son reparos extraordinarios los de las paredes maestras y bóvedas, la sustitucion de vigas y el renuevo total ó parcial de los techos, pisos, diques, acue-

ductos, muros de cimientos y cerca.

Los demás reparos son ordinarios.

Art. 505. Las disposiciones de los artículos 502 y 503 se aplican tambien cuando por vejez ó caso fortuito se arruina en parte el edificio que era accesorio necesario para el disfrute del prédio sugeto á usufructo.

Art. 506. Está obligado el usufructuario á satisfacer todas las cargas anuales del prédio, como contribuciones, censos y demás, que por el uso se consideran gravámenes de los frutos.

Art. 507. El propietario está obligado al pago de las cargas impuestas á la propiedad, durante el usufructo, pero el usufructuario debe tener en cuenta el interés de la suma pagada.

Si el usufructuario anticipa el pago tiene derecho á reembolsarse del capital á la terminacion del usufructo.

Art. 508. Las deudas por las que el prédio esté hipotecado, los censos y rentas simples, impuestas sobre el mismo, no son de cargo del que sea usufructuario á título especial de una ó muchas cosas.

Si se le obligare á pagarlos, tiene recurso contra el propietario.

Art. 509. El usufructuario de un patrimonio ó de una parte de patrimonio, está obligado al pago entero ó proporcional á su parte, de todas las anualidades de rentas perpétuas ó vitalicias, y de los intereses de todas ó las deudas legadas que graven el patrimonio.

Quando se trate del pago de un capital si el usufructuario adelanta la cantidad con que debe contribuir el prédio, se le restituirá aquel intereses al terminar el usufructo. Si el usufructuario no quisiera hacer este adelanto, tiene derecho el propietario á elegir entre el pago de esta suma, en cuyo caso el usufructuario debe abonarle en cuenta el interés durante el usufructo, ó á hacer vender una porcion de los bienes sugetos al usufructo hasta la concurrencia de la suma debida.

Art. 510. El usufructuario está obligado á satisfacer los gastos de los pleitos relativos al usufructo y las consecuencias de los fallos que recaigan.

Si los litigios se refieren lo mismo á la propiedad que al usufructo, el propietario y usufructuario las soportarán en proporcion de su interés respectivo.

Art. 511. Si durante el tiempo del usufructo, un tercero comete alguna usurpacion sobre el prédio, ó atenta de otra manera cualquiera á los derechos del propietario, está obligado el usufructuario á denunciarlo á este, y si no lo hiciese, es responsable de todo el daño que pueda resultar al propietario.

Art. 512. Si el usufructo fuere sobre un animal, y éste pereciese sin culpa del usufructuario, no está obligado el mismo á devolver otro ni á pagar su precio.

Art. 513. Si el usufructo se hubiere establecido sobre un rebaño que pereciese por entero sin culpa del usufructuario, éste último no está obligado, respecto del propietario, sino á darle cuenta de las pieles ó de su valor.

Si la manada ó rebaño no pereciese por entero, está obligado el usufructuario á reemplazar los animales que hayan perecido hasta la concurrencia de los nacidos, partiendo del momento en que el número primitivo de cabezas del rebaño ha empezado á disminuirse.

Art. 514. Cuando se trata de animales destinados al consumo y que formen parte del prédio usufructuado, se aplicarán las disposiciones del art. 483.

§. I.

DE LAS FORMAS DE TERMINAR EL USUFRUCTO.

Art. 515. El usufructo termina:

Por la muerte del usufructuario.

Por haber espirado el tiempo porque fué constituido.

Por la consolidacion ó reunion en la misma persona de las cualidades de usufructuario y propietario.

Por no usar este derecho durante treinta años.

Por la pérdida total de la cosa sobre que fué establecido.

Art. 516. Tambien puede cesar el usufructo por el abuso que el usufructuario haga de su derecho, vendiendo los bienes,

deteriorándolos ó dejándolos perecer por falta de las reparaciones ordinarias.

La autoridad judicial puede, sin embargo, segun las circunstancias, ordenar que el usufructuario preste fianza, aun cuando estuviese dispensado de ello, ó que se den los bienes en arrendamiento ó que sean puestos en administracion á sus espensas; ó por último, que su disfrute se devuelva al propietario, con obligacion, por parte de éste, de pagar anualmente al usufructuario ó á sus causa-habientes, una suma determinada por el tiempo del usufructo.

Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en la instancia para hacer valer sus derechos, ofrecer reparacion de los daños y prestar garantías para el porvenir.

Art. 517. El usufructo que se ha otorgado hasta que un tercero haya llegado á una edad determinada, dura hasta dicha época, aun cuando el tercero haya muerto antes de la edad fijada.

Art. 518. El usufructo establecido en favor de municipios ó de otras personas morales, por acto entre vivos ó de última voluntad, no puede pasar de treinta años.

Art. 519. Cuando perece solamente una parte de la cosa sujeta á usufructo, subsiste este por lo que resta.

Art. 520. Si el usufructo está establecido sobre un dominio, del cual forma parte un edificio, y este llega á destruirse, de cualquier manera que sea, el usufructuario tiene derecho á disfrutar los materiales y el terreno.

Lo mismo sucederá si el usufruto se refiere únicamente á un edificio. Sin embargo, en este caso, si el propietario tenia intencion de construir otro, tiene derecho á ocupar el terreno y servirse de los materiales, pagando al usufructuario por el tiempo del usufructo, los intereses, del valor del terreno y de los materiales.

SECCION II.

DEL USO Y DE LA HABITACION.

Art. 521. El que tiene el uso de un prédio no puede recoger más frutos que

los precisos á sus necesidades y á las de su familia.

Art. 522. El que tiene derecho de habitacion en una casa, puede habitar en ella con su familia.

Art. 523. Se comprenden tambien en la familia los hijos nacidos despues de haber empezado el derecho de uso ó habitacion, y aun cuando en el momento en que empezó este derecho no fuese casada la persona que lo disfruta.

Art. 524. El derecho de habitacion se limita á lo que es necesario para la de aquel á quien fué concedida y de su familia segun su condicion.

Art. 525. El derecho de uso ó habitacion no puede ejercerse antes de haberse prestado fianza y hecho inventario de los muebles y descripcion del estado de los inmuebles, como en el caso del usufructo.

La autoridad judicial, puede segun las circunstancias, dispensar de la obligacion de la fianza.

Art. 526. El que tiene derecho de uso ó de habitacion debe usar del mismo como buen padre de familia.

Art. 527. Si el que tiene derecho de uso sobre un prédio recoge del mismo todos los frutos, ó si ocupa la totalidad de la casa, está obligado á los gastos de labranza, reparos de entretenimientos y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario.

Si no tomare más que una parte de los frutos ó si no ocupa más que una parte de la casa, contribuirá á prorrata segun la parte que disfruta.

Art. 528. Los derechos de uso y habitacion no pueden cederse ni arrendarse.

Art. 529. Los derechos de uso y habitacion se pierden lo mismo que el usufructo.

Art. 530. El uso de montes y bosques se regula por leyes especiales. (5).

CAPITULO II.

De las servidumbres prediales.

Art. 531. La servidumbre predial consiste en la carga impuesta sobre un prédio para el uso y utilidad de una finca correspondiente á otro propietario.

Art. 532. La servidumbre predial se establece por la ley ó por el hecho del hombre. (1).

SECCION PRIMERA.

DE LAS SERVIDUMBRES QUE LA LEY ESTABLECE.

Art. 533. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó privada.

Art. 534. Las servidumbres establecidas para la utilidad pública tienen por objeto las corrientes de agua, las veredas á lo largo de los rios y canales navegables ó fáciles para el transporte, la construccion ó reparo de caminos y demás obras públicas.

Todo lo concerniente á esta clase de servidumbres se determina por leyes y reglamentos especiales.

Art. 535. Las servidumbres que la ley supone por causa de utilidad privada se determinan por leyes y reglamentos sobre policia rural y por las disposiciones de la presente seccion.

§. I.

DE LAS SERVIDUMBRES QUE SE DERIVAN DE LA SITUACION DE LOS LUGARES.

Art. 536. Los prédios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente caen de los más altos, sin que para esto haya contribuido la mano del hombre.

El propietario del prédio inferior no

(1) Véanse las notas á los art. 578 al 636 del Código civil francés. Páginas 85 y siguientes de la primera parte de este tomo.

(1) Véanse las observaciones que acerca esta clasificacion hace el Sr. Romero Giron en la página 54 del prólogo que precede al Código italiano.

puede, de ningun modo, impedir este desagüe.

El propietario del prédio superior no puede hacer nada que aumente la servidumbre del prédio inferior. (1)

Art. 537. Si las riberas ó diques que estuviesen en un prédio y sirviesen para retener las aguas fuesen destruidos ó derivados, ó se tratase de obras defensivas que fuesen necesarias por la variacion de la corriente de las aguas, y el propietario del prédio no quisiera hacer los reparos, restablecerlas ni construirlas, los propietarios que esperimenten los perjuicios ó estuviesen en grave riesgo de esperimentarlos, pueden hacer, á su costa, las construcciones necesarias. Deben ejecutarse siempre los trabajos de manera que el propietario del prédio no sufra ningun perjuicio, prévia la autorizacion judicial despues de oidos los interesados y observándose los reglamentos particulares de aguas.

Art. 538. Lo mismo tiene lugar cuando se trate de quitar un obstáculo formado por materias depositadas en un prédio, ó en un foso, arroyo, sumidero ú otro lecho de modo que las aguas causen ó puedan causar daño al prédio vecino.

Art. 539. Todos los propietarios á quienes sea útil la conservacion de las riberas y diques ó la remocion de los escombros enunciados en los artículos precedentes, pueden ser llamados y obligados á contribuir á un gasto proporcional al beneficio que cada uno deduzca, salvo en todos los casos, de accion de perjuicios é indemnizacion contra el que haya dado lugar á la destruccion de los diques ó á la formacion de dichos obstáculos. (2)

(1) Concuerda literalmente con el artículo 640 del Código civil francés. Véanse las concordancias señaladas á esta disposicion legal en la primera parte de este tomo.

(2) Las disposiciones contenidas en este y en los dos artículos anteriores fueron tomados de los art. 552 al 554 del Código Sardo, cuyas reglas, en materia de aguas, han sido consideradas como un modelo aceptado por todas las legislaciones modernas.

Art. 540. El que tiene un manantial en su prédio, puede usar de él á voluntad sin perjuicio del derecho que haya adquirido el propietario de un prédio inferior en virtud de un título ó prescripcion.

Art. 541. En este caso la prescripcion no se adquiere sino por una posesion continua durante treinta años, á contar desde el dia en que el propietario del prédio inferior haya hecho ó terminado sobre la finca superior obras visibles y permanentes destinadas á facilitar el declive y curso de las aguas sobre su prédio y que hayan servido á este objeto.

Art. 542. El propietario del manantial no puede desviar su curso cuando suministra á los habitantes de un municipio ó fraccion del mismo el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito el uso, el propietario tiene derecho á una indemnizacion.

Art. 543. Aquel en cuyo prédio exista agua que sin trabajo de mano de hombre tenga una corriente natural, sin haber sido declarada dependiente de dominio público por el art. 427, y sobre la que no existe ningun derecho en provecho de terceros, puede servirse de ella á su paso para el riego de sus propiedades ó explotacion de su industria, siempre á condicion de devolver lo que quede á su curso ordinario.

Aquel cuyo prédio está atravesado por esta agua puede tambien usarla en el intervalo que recorre en el mismo; pero con la obligacion de devolverla á la salida del prédio á su curso ordinario.

Art. 544. Si surgiese cuestion entre los propietarios á que pueda ser útil el agua, la autoridad judicial debe conciliar el interés de la agricultura y de la industria con el respeto debido á la propiedad; y en todos los casos deben observarse los reglamentos particulares y locales sobre la corriente y uso de las aguas. (1)

Véanse los artículos 113, 114 y 165 de la ley de aguas publicada en España el 3 de Agosto de 1866.

(1) Este artículo y los que le preceden

Art. 545. Todo propietario ó poseedor de aguas puede servirse de ellas á su gusto y tambien disponer de las mismas en favor de otro, á no ser que haya en contrario título ó prescripcion; pero despues de haberse servido de ellas no puede hacerlas cambiar de curso de manera que se pierdan en perjuicio de los demás prédios á quienes pudieran aprovechar, sin ocasionar desbordamiento ú otro perjuicio á los que la han usado en los prédios superiores y mediante una justa indemnizacion pagada por el que quiera beneficiarlas, si se trata de un manantial ú otra agua perteneciente al propietario del prédio superior. (1)

§. II.

DE LOS MUROS, EDIFICIOS Y FOSOS MEDIANEROS.

Art. 546. Cualquier muro que sirva de separacion entre edificios hasta su terminacion ó en caso de alturas desiguales, hasta el punto en que una de las casas empiece á ser más alta, y cualquier otro muro que sirva de division entre patios, jardines y tambien entre cercas en el campo, se considerará medianero si no hubiese título ó señal contraria. (2)

desde el 539, concuerdan integramente con los articulos 641 al 648 del Código civil francés.

Véanse las concordancias y notas de la primera parte de este tomo, páginas 94 y 95.

(1) Concuerda con el art. 560 de Código Sardo y debe su origen á la ley 15, párrafo 1.º del título de *Servidumbres* del Digesto.

(2) El muro ó pared á que se refiere el artículo 546 del Código civil italiano, es la llamada en la práctica y en nuestro derecho pared medianera; y se denomina medianería la facultad que los dueños de dos prédios colindantes tienen de utilizar un muro, cerca ó cualquier otro medio que sirva de division para los usos de las fincas, sean estas rústicas ó urbanas. Es, pues, la medianería una copropiedad ó comunión pro indiviso, pero que no participa de todas las condiciones que distinguen á la comunidad ordinaria. En primer lugar, no es fácil determinar en ella la parte que corresponde á cada uno de los condueños, siendo realmente indivisible.

Art. 547. La propiedad del muro divisorio entre patios, jardines, huertas ó campos, se determina por el plano inclinado que presenta uno de sus lados y en razon de la misma extension de este plano.

Si los salientes, como repisas, cornisas y otros análogos, y los huecos cuya profundidad excede á la mitad del grueso del muro se hubieren hecho al mismo tiempo que éste, se presume que el muro último pertenece al propietario del lado en que se presentan estas señales, aun en el caso de no haber sido una sola.

Pero cuando una ó muchas de estas señales están por un lado y una ó muchas por el lado opuesto, se considera el muro como medianero, y en todos casos la posicion del plano inclinado prevalece sobre cualquier otro indicio.

Art. 548. Los reparos y reconstrucciones necesarias de la pared medianera serán sufragadas proporcionalmente por todos los que sobre ella tengan derecho.

Art. 549. Cualquier copropietario de un muro medianero puede, sin embargo, eximirse de la obligacion de contribuir á los gastos de reparos y reconstrucciones, renunciando su derecho de medianería si la pared no sostiene un edificio que le pertenezca.

La renuncia indicada no dispensa, sin

Por otra parte, el condominio á que nos referimos especialmente en esta nota, es muchas veces impuesto, nace en algunos casos del derecho que la ley concede á uno sólo de los interesados, facultad que se convierte para el otro en obligacion, y por último, se deriva á veces de presunciones legales y no de hechos positivamente ciertos.

Las reglas que en el Código italiano se refieren á la medianería, pueden dividirse en cuatro clases: 1.ª Las que conciernen á la presuncion del condominio de los muros, fosos, cercas y árboles y están comprendidas en los articulos 546 y 547, 566, 667, 563 y 569. 2.ª Las relativas á la espropiacion, construccion y reparacion forzosa de las paredes comunes, las cuales se contienen en los articulos 555, 556, 559 y 561. 3.ª Las que establecen los articulos 551, 554, 557, 558, 564 y 565 para definir los respectivos derechos de los condueños y los que fijan en los articulos 548, 550, 562, 563, 565, 568 y 569. 4.ª parte; las obligaciones de los propietarios colindantes.

embargo, al renunciante de los reparos y reconstrucciones á que haya dado lugar por su hecho.

Art. 550. El propietario que quiera derribar un edificio sostenido por una pared medianera, puede renunciar á la medianería de la misma; pero debe, por esta vez solamente, hacer los reparos y obras que la demolición haga necesarias para evitar cualquier daño al vecino.

Art. 551. Todo copropietario puede hacer una construcción apoyándose en el muro medianero y poner puntales en toda la profundidad del mismo, siempre de manera que por el otro lado queden cinco centímetros, sin perjudicar los derechos que el otro propietario tiene de hacer retroceder los puntales hasta el medio del muro, en el caso en que trate de colocar una viga en el mismo lugar, practicar una excavación ó apoyar una chimenea.

Art. 552. Todo copropietario de un muro medianero puede también atravesarlo por entero con tirantes y poner por la parte opuesta puntales para consolidar su edificio, observando siempre la distancia de cinco centímetros por la superficie externa del muro en la parte del vecino y haciendo las obras necesarias para no dañar la solidez del muro común, salvo el pago de daños transitorios ocasionados por la colocación de los tirantes y puntales.

Art. 553. Cualquier propietario puede alzar el muro común, pero debe pagar los gastos, los reparos para el sostenimiento de la alzada, así como también las obras necesarias para que el muro pueda sostener la mayor carga que proviene de la nueva altura sin que pierda nada de su solidez.

Art. 554. Si el muro medianero no estuviese en estado de soportar la alzada, el que quiere levantarlo, debe volverlo á construir por entero á su costa y la falta de espesor debe tomarla de su parte.

En los casos previstos por el presente artículo y por el anterior, está obligado también á indemnizar al vecino los daños que por el hecho, aunque sea temporal, de la nueva altura ó de la nueva construcción haya sufrido.

Art. 555. El vecino que no haya contribuido á la alzada, puede adquirir la medianería, pagando la mitad de lo que haya costado y el valor de la mitad del suelo suministrado para el exceso de espesor.

Art. 556. El propietario de un prédio contiguo á un muro, tiene también la facultad de hacerlo medianero en todo ó parte, mientras lo haga por toda la extensión de su propiedad, pagando al propietario del muro la mitad del total de su valor, ó la mitad del valor de aquella parte que quiere hacer común y la mitad del valor del suelo sobre que esté construido el muro, con obligación además de hacer efectuar los trabajos necesarios para no causar ningún daño al vecino.

Esta disposición no es aplicable á los edificios destinados al uso público.

Art. 557. Ninguno de los vecinos puede practicar ninguna excavación en el muro medianero, ni aplicar en el mismo ó apoyar ninguna obra nueva sin el consentimiento del otro, y caso de reusarlo éste, sin haber hecho determinar por peritos tasadores los medios necesarios para que la obra no pueda perjudicar de ninguna manera los derechos del otro.

Art. 558. No se pueden depositar al pié de un muro medianero inmundicias, leña, tierra ú otras materias semejantes, sin tomar las precauciones necesarias para que no puedan dañar ni por su humedad, peso, ó por su grande elevación, ni de cualquier otra manera.

Art. 559. Cualquiera puede obligar á su vecino á contribuir á los gastos de construcción ó reparación de las cercas que separan las casas respectivas, patios y jardines, situadas en las ciudades ó barrios.

La altura de estos muros se determinará según los reglamentos particulares; faltando reglamentos ó convenios, cualquier muro maestro ó de separación entre vecinos que haya que construir en adelante á expensas comunes, será de la altura de tres metros.

Art. 560. Cuando en las ciudades ó barrios un muro separe dos prédios, de los

cuales el uno sea superior al otro, el propietario del prédio superior debe sobrellevar por entero los gastos de reparacion y construccion del muro, hasta la altura de su terreno; pero la parte del muro que se eleva del terreno del prédio superior, hasta la altura indicada en el artículo precedente, se construirá y reparará á gasto comun.

Art. 561. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, el vecino que no quiera contribuir á los gastos de construccion ó reparo del muro maestro ó de separacion, puede eximirse de los mismos por el abandono de la mitad del terreno, sobre el que la pared divisoria debe construirse y la renuncia al derecho de medianería, salvo la disposicion del artículo 556.

Art. 562. Cuando los distintos pisos de una casa pertenecen á muchos propietarios, si los títulos de propiedad no regulan la forma de hacer los reparos y reconstrucciones, deben hacerse de la manera siguiente:

Las paredes maestras y techos son de cuenta de todos los propietarios, proporcionalmente al valor del piso perteneciente á cada uno. La misma regla es aplicable á los corredores, puertas, pozos, cisternas, acueductos y demás cosas comunes á todos los propietarios; los sumideros son, sin embargo, de cargo comun en proporcion al número de aberturas que se hayan hecho.

El propietario de cada piso ó parte del mismo, hace y sostiene el suelo sobre que marcha, bóvedas, artesonados y los techos que cubran las piezas que le pertenecen.

Las escaleras se construyen y sostienen por los propietarios de los diferentes pisos á que sirven en razon al valor de cada piso.

Están considerados como pisos de una casa los sótanos, desvanes, portería y tejados.

Art. 563. Las reglas establecidas para contribuir á los gastos de reparo y reconstruccion de los techos de una casa perteneciente á muchos propietarios, se obser-

van también en caso de reforma de los terrados ó azoteas.

Pero si el uso de estas no es comun entre los diversos propietarios de la casa, deben, los que tienen su uso esclusivo por este título, contribuir con la cuarta parte á los gastos de reparo y entretenimiento; las tres cuartas partes restantes se sufragarán por los mismos y los otros propietarios de la casa en la proporcion que se fija en el artículo precedente, salvo los convenios particulares.

Art. 564. El propietario del último piso de una casa, no puede, sin el consentimiento de los propietarios de los otros pisos, levantar otros nuevos ni hacer nuevas obras, cuya naturaleza tienda á disminuir el valor de la propiedad de los otros, esceptuándose siempre lo que concierne á la barandilla de las azoteas.

Art. 565. Todos los fosos situados entre dos prédios, se presumen comunes si no hubiese en ellos título ó señal en contrario y se sostienen á cargo comun.

Art. 566. Es señal de que el foso no es medianero cuando la tierra se encuentra sólo por un lado levantado ó cuando el cieno se encuentra amontonado por más de tres años.

El foso se reputa de la propiedad de aquel de cuyo lado se encuentra la elevacion ó el cieno acumulado de esta manera.

Art. 567. Existe señal de no haber medianería cuando sirve al depósito de tierras de un sólo propietario.

Art. 568. Cualquier vallado entre dos prédios se considera comun y sostenido á espensas comunes, á no ser que un sólo prédio esté cercado ó tenga linderos; ó si hay prueba de lo contrario.

Art. 569. Los árboles que crezcan en la cerca medianera, son comunes y cualquiera de los propietarios tiene derecho á pedir que se quiten.

Los árboles que se encuentran sobre la línea divisoria entre dos propiedades, se presumen medianeros cuando no hay título ó prueba en contrario.

Los árboles que sirven de límite, no pueden cortarse si no de comun acuerdo,

cuando la autoridad judicial ha reconocido la necesidad ó conveniencia de la corta. (1)

§ III.

DE LA DISTANCIA Y DE LAS OBRAS INTERMEDIARIAS REQUERIDAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES, ESCAVACIONES Y PLANTACIONES.

Art. 570. El que quiere construir una casa ó solamente una cerca, puede hacerla sobre el límite de su propiedad, salvo siempre la facultad para el vecino de hacer la pared medianera conforme al artículo 556. (2)

Art. 571. También cuando no se haya

(1) Las disposiciones de los artículos 546 al 569 del Código italiano, son muy análogas á las contenidas en los artículos 653 al 670 del Código civil francés, escepcion hecha de los artículos 550, 552, 558, 560 y 561, que tienen su precedente en los artículos 572, 574, 580, 582 y 583 del antiguo Código sardo.

Véase las notas y concordancias insertas en las páginas 96, 97 y 98 de la primera parte de este tomo.

(2) El Código italiano, conforme en las disposiciones que esta seccion contiene con los artículos 550 y siguientes del Código sardo, desarrolla y metodiza los principios que acerca de esta materia condensó en términos generales el art. 674 del Código Napoleon.

Aunque la legislacion italiana, al tratar la materia que es objeto de nuestras observaciones la considera como una especie de servidumbre legal, debemos observar que realmente estas disposiciones legales se refieren á límites impuestos al ejercicio de la propiedad, en prevision de daños causados á la propiedad contigua. Esta parte del derecho civil italiano está íntimamente ligado con el administrativo, cuyas disposiciones sobre policía urbana y rural suplen y complementan las contenidas en el Código.

En el Derecho español, que al tratar de servidumbres ha adoptado casi en su integridad los principios de la legislacion romana y que en época más moderna ha establecido, sobre todo, en materia de montes y de aguas, reglas de carácter administrativo, de que oportunamente nos habremos de ocupar, no concreta en un tratado especial las leyes que se refieren á las distancias y á las obras intermedias, ocupándose de estas al hacerlo de cada una de las especies de servidumbres que define.

Véase, respecto de concordancias, la nota hecha al art. 674 del Código Napoleon (COLECCION DE CÓDIGOS EUROPEOS, t. 1.º, part. 1.ª, página 99.)

construido sobre el límite, ó no se deje la distancia de metro y medio á lo menos, el vecino puede reclamar la medianería del muro y construir sobre el mismo, pagando además del valor de la mitad del muro la del suelo que haya ocupado, á no ser que el propietario del terreno prefiera prolongar al mismo tiempo su edificio hasta el límite.

Si no quisiera el vecino aprovecharse de esta facultad, debe hacer la construccion de manera que haya la distancia de tres metros de una pared á otra.

Lo mismo tiene lugar en los demás casos en que el edificio del vecino se encuentre distante en menos de tres metros de la línea divisoria.

Se reputa también nueva construccion la simple alzada que reciba una casa ó un muro ya existente.

Art. 572. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son aplicables á los edificios designados en el párrafo final del artículo 556, ni á los muros colindantes á las plazas, calles ó caminos públicos, para los cuales deben observarse las leyes y reglamentos particulares que les conciernen.

Art. 573. El que quiere abrir un pozo de agua viva, una cisterna, cloaca, sumidero ó escusado próximo á un muro ageno ó medianero, debe, no habiendo disposiciones contrarias en los reglamentos locales, conservar la distancia de dos metros entre los límites de la propiedad contigua y el punto más próximo del perímetro interior del muro del pozo de agua viva, cisterna, cloaca, sumidero ó escusado.

En cuanto á las tuberías de las letrinas de los albañales, del agua que cae de los techos ó que se hace subir por medio de bomba ó de cualquiera otra máquina, la distancia debe ser de un metro á lo menos, partiendo de la línea divisoria.

Igual distancia se conservará para la ramificacion de estos conductos, contándose desde la línea divisoria al punto más próximo del perímetro exterior del tubo.

Sin embargo, si á pesar de guardarse estas distancias resultase de estos traba-

jos algún daño para el vecino, se aumentarán estas distancias y se ejecutarán los trabajos necesarios para reparar y conservar en buen estado la propiedad del dueño colindante.

Art. 574. El que quiere construir contra un muro comun y divisorio, aunque sea de su propiedad, chimeneas, hornos, fraguas, caballerizas, almacenes de sal ó materias corrosivas, establecer próximamente á la propiedad de otro, máquinas movidas por vapor ú otras fabricas que sean peligrosas para incendio, propensas á explosion ó que produzcan evaporaciones nocivas, debe ejecutar los trabajos y guardar las distancias que segun los casos están establecidas por los reglamentos, y á falta de estos, por la autoridad judicial, á fin de evitar cualquier daño al vecino.

Art. 575. No pueden hacerse escavaciones para fosos ó canales sin dejar una distancia desde el límite de la propiedad de otro, igual á su profundidad, á no ser que se determine mayor distancia por reglamentos locales.

Art. 576. La distancia se mide desde el borde superior de los fosos ó canales, más próxima á la línea divisoria. El borde próximo á la línea divisoria debe tener toda la inclinacion posible, y en defecto de este declive, estar protegida por obras de defensa.

Cuando el límite del prédio ageno se encuentre en un foso comun ó en un camino privado igualmente medianero ó sometido á servidumbre de paso, la distancia se mide desde el borde superior antes indicado al borde superior del foso medianero, ó sea á la línea exterior del camino más próximo del nuevo foso ó canal, observando siempre las disposiciones relativas á los declives.

Art. 577. Si el foso ó canal se trazase próximo á un nuevo comun, no es necesaria la susodicha distancia; pero deben hacerse todas las obras indispensables para impedir cualquier daño.

Art. 578. El que quiera aprovechar manantiales, establecer receptáculos para la reunion de nacimientos de agua ó conduc-

tos de fuentes, canales ó acueductos en construccion, ó para profundizar ó ensanchar su lecho, aumentar ó disminuir su pendiente, variar su forma, debe observar además de las mayores distancias prescritas, ejecutar los trabajos necesarios para no dañar al prédio ageno, ni á los manantiales, estanques ó cañerías de fuentes, canales ó acueductos ya existentes y destinados al riego de las fincas ó á rodear los edificios.

Si surgiesen cuestiones entre dos propietarios, la autoridad judicial debe conciliar de la manera más equitativa las consideraciones debidas á la propiedad con las mayores ventajas que puedan obtenerse para la agricultura ó la industria, del uso á que está destinada el agua ó para que se quiera destinar, asignando, segun la necesidad, á uno ú otro de los propietarios, la indemnizacion que pueda deberseles.

Art. 579. No está permitido hacer plantaciones hácia el límite de la propiedad de un vecino, sin dejar las distancias prescritas por los reglamentos locales. A falta de estos deben observarse las siguientes distancias:

1.º Tres metros para los árboles de alta copa.

Se reputan en cuanto á la distancia, árboles de alta copa, aquellos cuyo tronco simple ó dividido en ramas se eleva á una altura notable, como los nogalos, castaños, encinas, pinos, cipreses, olmos, álamos, plátanos y otros semejantes.

Las acacias y los morales de la China se asimilan para la distancia á los árboles de alta copa.

2.º Metro y medio para los árboles que no son de alta copa.

Se reputan que no son de alta copa, aquellos cuyo tronco se eleva á una altura poco considerable dividiéndose en ramas, tales como perales, manzanos, cerezos y, en general, árboles frutales no designados en el número uno, así como tambien morales, sauces, acacias para sombras y otros semejantes.

3.º Medio metro para las viñas, arbozales, malezas vivas, morales enanos, la

mismo que para los árboles frutales de pequeña alzada ó que sirvan de espaldares, y cuya altura no pase de dos metros y medio.

La distancia será, sin embargo, de un metro, para las malezas forma las de alisos, castaños ú otros árboles semejantes que se cortan periódicamente junto al tronco, y de dos metros para las malezas de acacias. Las distancias prefijadas no son necesarias cuando el prédio está separado del colindante por una pared particular ó medianera, siempre que las plantas estén cuidadas de manera que no escedan de la altura del muro.

Art. 580. Para las plantas que crecen y para las plantaciones que se hagan en el interior de los montes contiguos á los límites respectivos, sea sobre los bordes de los canales ó á lo largo de los caminos vecinales, sin perjudicar la corriente de las aguas, ni la circulacion, ni á las comunicaciones, se observarán á falta de reglamentos los usos locales, y sólo en defecto de estos, las distancias ya indicadas.

Art. 581. El vecino puede exigir que se quiten los árboles y malezas que se hayan plantado ó nazcan á distancias menores de las que se determinan en los artículos precedentes.

Art. 582. Aquel sobre cuyo prédio se estiendan las ramas de los árboles del vecino, puede obligarle á cortarlas, y puede por sí mismo cortar las raíces que arraiguen en su propiedad, sin perjuicio siempre en ambos casos de los reglamentos y costumbres locales respecto de los olivos.

§ IV.

DE LA LUZ Y DE LAS VISTAS.

Art. 583. Ninguno de los vecinos puede, sin el consentimiento del otro, practicar en el muro medianero ninguna ventana ú otra abertura, aunque sea con vidriera fija. (1)

Art. 584. El propietario de un muro no comun, contiguo al prédio de otro, puede

los 675 y siguientes del Código Napoleon, cuyas notas y concordancias pueden consultarse en la primera parte de esta obra.

La diferencia entre las servidumbre de luces y las de vistas que establece el Código italiano en el mismo epigrafe de esta seccion, se encuentra perfectamente distinguida en el Derecho romano. leyes 15, 16 y 17, lib. 8.º del Digesto. «*Inter servitutes, ne luminibus officiat, et ne prospectu offendatur, aliud et aliud observatur, quid in prospectu plus quis habet, ne quid ei officiat ad gratiorem prospectum et liberum in luminibus autem non officere, ne lumina cujusquam obscuriora fiant quodcumque igitur faciat ad luminis impedimentum, prohiberi potest, si servitus debeatur; opusque ei novum nuntiari potest, si modo sic faciat ut luminis noceat.... Lumen id est ut coelum videatur; et interest inter lumen et prospectum nam propeus etiam ex inferioribus locis est, lumen ex inferiore loco esse non potest.... Si arborem ponat, ut luminis officiat aequè dicendum erit contra impositam servitutem eum facere; nam et arbor effigique minus coeli videri possit... etc.*

No es, pues, lo mismo el derecho de luces que el de vistas. El primero sirve únicamente para dar luz á una habitacion determinada, pero sin que el propietario de esta pueda dirigir sus miradas á las propiedades contiguas. La servidumbre de vistas tiene mayor estension, porque el que la utiliza puede no sólo alumbrar por su medio su finca, sino que tiene facultad para mirar á la propiedad del vecino en unos casos, y aun más allá en otros, y entonces tiene tambien derecho para impedir que el propietario del prédio sirviente haga construcciones que interrumpen ó limiten aquella facultad (*altius non tollendi*.)

Por regla general no es posible negar al dueño de una finca el derecho de practicar en esta los rompimientos necesarios á la luz y ventilacion de la misma; pero semejante facultad, derivada del ejercicio del derecho de propiedad, tiene por límite el respeto á la propiedad contigua. Por esto, cuando la pared que separa dos fincas es medianera la facultad que á cada condueño se concede de hacer de ella determinadas obras, no se puede referir ni hacer estensiva al hecho de practicar en ellas aberturas; para esto es necesario el título fundado en el consentimiento del copropietario, porque sin él no se realizarían las condiciones que necesariamente requiere el condominio.

Pero si la pared no es medianera, si únicamente está contigua á un prédio determinado, pero pertenece en propiedad absoluta al dueño á cuya finca han de servir las luces, es innegable el derecho que aquel tiene de practicar los rompimientos necesarios para el caso.

Sin embargo, la legislacion civil, y más especialmente las disposiciones de policia urbana, determinan reglas para regularizar

(1) Existe grande analogía entre las prescripciones del párrafo 4.º de esta seccion de la ley italiana, y las contenidas en los artículos

abrir en el mismo luces ó ventanas con rejas y vidrieras fijas.

Estas ventanas deben estar provistas de una alambarrera, cuyas mallas no tengan una abertura mayor de un decímetro, y de un marco con vidrieras fijas.

Dichas ventanas no impedirán al vecino adquirir la medianería del muro; pero no podrá, sin embargo, cerrarlas sino en el caso de apoyar en éste su edificio.

Art. 585. Estas ventanas no pueden practicarse á una altura menor de dos metros y medio del piso á que quiera darse luz, si se trata del que esté al nivel de la calle, y de dos metros si se trata de dar luz á los pisos superiores.

La altura de dos metros y medio debe siempre tenerse en cuenta, aun cuando se trate de la fechada que dé sobre el prédio colindante.

aquella facultad é impedir que el que la utiliza abuse de ella.

Las ordenanzas municipales de Madrid previenen, que sólo se abran en cada pieza al efecto, de dar luz á las habitaciones respectivas, dos ventanillos de tercia de alto y cuarta de ancho, junto á las soleras, con sus cruces de hierro y redes, para evitar que se echen por ellas cosas arrojadas.

En esta clase de servidumbres, lo mismo que por regla general en todas las que la ley denomina reales, han aceptado los preceptos del Derecho romano, salvo algunas modificaciones de carácter administrativos, las legislaciones alemanas y suizas, el Código de Holanda y nuestras leyes de Partida. Estas últimas definen en la ley 2.^a, tit. 31 de la Partida 3.^a, todas las servidumbres urbanas en los siguientes términos. «Urbana seruidumbre, diximos en la ley ante desta, que ha nome en latin, aquella que ha vn edificio en otro; assí como quando la vna casa ha de sofrir la carga de la otra, poniendo en ella pilar ó columna, sobre que pusiese su viga, para facer terminado, ó camara, ó otra labor semejante della; ó de auer derecho de foradar la pared de su vecino, para meter y vigas, ó para abrir finiestra, por do entre la lumbré á sus casas; ó auer la vna casa á rescebir el agua de los tejados de la otra, que vengan por canal ó por caño de otra guisa, ó auer tal seruidumbre, la vna casa en la otra que la nunca pudiesse mas alçar de lo que era alçada á la sazón que fue puesta la seruidumbre, porque le non pueda toller la vista, ni la lumbré nin descubrirle sus casas; ó auer ome seruidumbre de entrar por la casa ó por el corral de otro, á la su casa, ó á su corral: ó alguna otra cosa semejante destas que sea á pro de los edificios.»

Art. 586. El que haya construido la medianería no puede abrir ventanas en la parte construida sin intervencion del vecino.

Art. 587. No se pueden abrir ventanas con vistas directas, ni construir miradores, balcones ú otras aberturas semejantes sobre el prédio cercado ó no, ni sobre el techo del vecino, si entre la propiedad de este y el muro en que se hacen los trabajos, no hay la distancia de metro y medio.

Cesa esta prohibicion cuando entre las dos propiedades hay una vía pública.

Art. 588. No se pueden tampoco abrir vistas laterales y oblicuas sobre el prédio vecino, si no hubiere la distancia de medio metro.

Cesa, sin embargo, esta prohibicion cuando la vista natural y oblicua sobre la propiedad del vecino forma al mismo tiempo una vista directa sobre la vía pública; pero en este caso deben observarse los reglamentos locales. (1)

(1) Se deduce del contenido de este y de los anteriores artículos, conformes con los números 678 y 679 del Código civil francés, que esta clase de servidumbres legales pueden referirse á las vistas directas, y á aquellas otras que la ley denomina oblicuas ó laterales. Vista directa es aquella de que puede disfrutarse de frente, manteniendo la cabeza en su posicion normal; y oblicua es la que no puede ejercitarse sino volviéndose á derecha ó izquierda. Así es, que en las vistas directas, la mirada cae perpendicularmente sobre la línea que separa la pared de la propiedad contigua, mientras que la oblicua ó lateral cae paralelamente á la misma línea. De aquí, que la vista directa se ejercite desde una ventana abierta en una pared paralela á la línea divisoria, ó formando con esta un ángulo muy agudo, y tambien desde un balcon ó saliente cualquiera que tuviese un lado alineado ó próximo á la alineacion, aunque la pared en que el balcon se encontrare, cayese perpendicularmente sobre aquella; la vista oblicua se ejercita desde una ventana abierta en un muro perpendicular á la línea divisoria ó que con la misma forme un ángulo muy obtuso, ó bien desde un balcon ó saliente alineado con aquella pared. Es, pues, necesario para la vista oblicua, que el límite del prédio sobre que debe caer, no se encuentre en la línea del muro en que se halle la ventana, ó sobre la línea exterior del balcon ó saliente, pero sí que avance un poco paralelamente en ángulo más ó menos obtuso, pues

Art. 589. Tratándose de vistas directas, se mide la distancia desde la cara es-

de otro modo el observador se vería obligado á salir fuera de la ventana más de lo que permitiera su seguridad personal.

La servidumbre de vista como hecho negativo, es decir, como la prohibición de dirigirlas sobre la propiedad vecina, comprende indistintamente las ventanas, balcones, galerías, pabellones y otras construcciones semejantes, y puede referirse también á los terrados, galerías, azoteas, y aun á las mesetas de las escaleras; pero no á las claraboyas ni á las puertas. Del mismo modo la prohibición tiene lugar, esté ó no cerrado el prédio contiguo, y aunque en este no haya más que patios, jardines ó solares.

El derecho de vistas puede adquirirse por un título oneroso ó gratuito, puede resultar del fallo de los tribunales, derivarse de la prescripción y adquirirse también por la tolerancia de los dueños colindantes.

Como complemento de las indicaciones hechas en materia de luces y de vistas, que no podemos ampliar sin traspasar los límites de esta obra, trascribimos las disposiciones que acerca de la materia contiene el proyecto de Código civil español de 1851. Son las siguientes:—«Art. 530. Ningun medianero, sin consentimiento del otro, puede abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.» (Ley 40, tít. 2.º, lib. 8.º del Digesto; art. 583 Código italiano; 675, Código Napoleon; 2325, Código portugués; 727, Código holandés.)—«Art. 531. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces, á la altura de las carreras inmediatas á los techos y en las dimensiones de pié en cuadro, lo más, y en todo caso con reja de yerro, remetida en la pared y con red de alambre. Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá adquirir la medianería y cerrarla siempre que edifique, apoyándose en la misma pared medianera. Lo mismo podrá hacer, aunque no adquiriera la medianería, construyéndose pared contigua á su edificio.» (Leyes 4.ª 15., 16. 17. y 40, título 2.º, lib. 8.º del Digesto, y 12, tít. 10, libro 8.º del Código romano; artículos 584 y 585 del Código italiano; 676 y 677 del Código francés; 475 Código austriaco, y 693 Código holandés.)

Art. 532. No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, sino hay seis piés de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay dos piés de distancia. (Leyes romanas citadas; art. 587 Código italiano; 678 Código francés.)

Art. 533. Las distancias de que se hablan en el artículo anterior, se cuentan desde el filo

terior del muro, y si hubiese balcones ú otros salientes análogos desde su línea exterior hasta la línea de separación de las dos propiedades.

Cuando se trata de vistas laterales y oblicuas, se mide desde el lado de la ventana más próxima ó desde el saliente más próximo hasta la dicha línea de separación.

Art. 590. Cuando por contrato ó cualquier otra circunstancia se hubiese adquirido derecho á tener vistas directas ó miradores sobre la propiedad colindante, el propietario de este prédio no puede construir á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo precedente.

§ V.

DE LA VERTIENTE DE LOS TEJADOS.

Art. 591. Todo propietario debe construir los techos de manera que las aguas pluviales se viertan sobre su terreno ó sobre la vía pública, con sujeción á los reglamentos particulares: no puede hacerlas caer sobre el prédio del vecino. (1)

§. VI.

DEL DERECHO DE PASO Y ACUEDUCTO.

Art. 592. Todo propietario debe per-

de la pared en los huecos donde no hay voladizos; desde el filo exterior de estos, donde los haya; y para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades. (Artículos 589 Código italiano; 680 Código francés.)

(1) Esta servidumbre, conocida en el Derecho romano con los nombres de *stillicidi avertendi* y *stillicidi non avertendi* se halla definida en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 2.º, lib. 8.º, del *Digesto*, y en la ley 2.ª, tít. 31 de la Partida 3.ª.

Véase la nota al art. 631 del Código francés, con el cual concuerda el de que nos ocupamos, t. 1.º, part. 1.ª, pág. 100 de la colección de Códigos Europeos.

«Art. 615 del Código sardo. Según el artículo 531 del proyecto de Código civil español, el propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de tal manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, ó sobre la calle, ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino.»

mitir el acceso y paso por su propiedad, siempre que sea necesario, para construir ó reparar un muro ú otra obra que interese personalmente al vecino y sea al mismo tiempo de interés comun. (1)

(1) La primera parte de esta seccion, relativa á la servidumbre de paso, tiene su origen en las servidumbres de *iter, actus, via* que definia el Derecho romano en la ley 1.^a, tit. 3.^o, lib. 8.^o del *Digesto*, en los siguientes términos «*Iter est jus eundi ambulandi homini nom etiam jumentum agendi. Actus est jus agendi vel jumentum vel vehiculum. Itaque qui iter habet, actum non habet, qui actum habet et iter habet etiam sine jumento. Via est jus eundi et agendi et ambulandi; nam et iter et actum in se via continet.*»

La ley de Partida aceptó, ampliándolas, estas definiciones del Derecho romano, y fijó las dimensiones de cada uno de estos caminos en dos, cuatro y ocho piés de ancho, respectivamente.

La servidumbre de paso, tal como la comprenden los artículos 591 y siguientes del Código italiano, puede dividirse en dos especies; la primera á que se refiere el art. 592, consiste en el derecho de pasar por la heredad ajena para realizar obras en la nuestra; y la segunda, contenida en el art. 593, consiste en el derecho concedido al propietario cuya finca cerrada por otras no tiene salida á la vía pública, para pasar por los prédios contiguos á los efectos del cultivo ó del uso conveniente de la heredad propia. La primera de estas servidumbres se justifica por servir de medio á ejercitar el derecho que cada propietario tiene de hacer obras en los límites de su propiedad; y la segunda, está legitimada por los graves perjuicios que sin ella resultarían al propietario en particular y á la agricultura en general, pues, sin la facilidad de comunicaciones que establece, muchas fincas quedarían completamente estériles. A parte de los derechos que el propietario tiene para obtener esta servidumbre, subsiste la misma por sólo el ministerio de la ley, y disfrutan de ella, no sólo el propietario del predio cerrado sino los demás que sobre el mismo tengan un derecho real que pueda ser causa del cultivo ó disfrute de aquel. (*emfiteusis, usufructo, uso.*)

Esta servidumbre, no sólo puede ser utilizada en lo relativo á las explotaciones agrícolas, sino que puede tambien tener por objeto establecimientos industriales, muy especialmente los mineros, y no sólo servir, como ya hemos indicado en el Código italiano expresa, para el cultivo ó laboreo de las fincas ó establecimientos, sino tambien para el uso conveniente de los mismos; la misma puede gravar todas las fincas contiguas, por las que haya necesidad de pasar, estén ó no abiertas y cualquiera que sea su dueño. Pero es condicion necesaria para que proceda y tenga lugar esta clase de servidumbre, que el predio que ha de ser dominante esté completa-

Art. 593. El propietario que teniendo su predio rodeado por la propiedad de otro no tiene salida á la vía pública y no puede procurársela sin un gasto excesivo ó sin gran incomodidad, tiene derecho á obtener el paso por los prédios vecinos para la explotacion y uso conveniente de su propiedad.

Este paso debe establecerse del lado en que el trayecto del predio que está enclavado es más corto á la vía pública y causa el menor daño al predio sobre que se ha acordado.

La misma disposicion puede aplicarse al que teniendo paso por la propiedad de otro necesita á los fines expresados de ensanchar la vía para el paso de vehículos.

Art. 594. Se deberá siempre una indemnizacion proporcional al daño causado por el acceso ó paso, de que se habla, en los dos artículos precedentes.

Art. 595. Si el predio estuviese cerrado por todos los lados por efecto de venta, cambio ó particion, los vendedores, permutantes ó copartícipes, están obligados á dar el paso sin ninguna indemnizacion.

Art. 596. Si el paso concedido á un predio enclavado cesa de ser necesario por la reunion del mismo á otro que esté contiguo á la vía pública, puede suprimirse en cualquier época, á peticion del propietario del predio sirviente, mediante la restitution de la indemnizacion recibida ó

mente circumbalado por otras propiedades.

Este principio no es, sin embargo, absoluto; pues aunque la heredad de que se trata tenga una pequeña salida á la vía pública, si no es bastante para las exigencias que requiere el cultivo y aun el uso conveniente de aquella, la servidumbre se establece.

Hay que tener presente que el estado de clausura en que la propiedad puede encontrarse, no debe ser consecuencia de un hecho realizado ó consentido por el propietario, porque entonces no existirían la necesidad absoluta ó relativa al paso y la ley que esto consintiera al tratar de dar facilidades al dueño, al garantir tambien ciertos intereses sociales, llegaría á herir en su base más firme el derecho de otros propietarios, y daría franca entrada á todo genero de abusos. La cláusula debe ser, pues, un hecho motivado por circunstancias exteriores y completamente independientes de la voluntad del propietario que ha de utilizar el derecho de paso.

la cesacion de la anualidad que se haya convenido. Lo mismo tiene lugar si se abriese un nuevo camino que sirva á la propiedad ya enclavada.

Art. 597. La accion para la indemnizacion indicada en el art. 594, puede prescribirse, y el derecho de paso subsiste aunque la accion de indemnizacion no sea ya admisible.

Art. 598. Todo propietario está obligado á dar paso por sus prédios á las aguas de cualquier clase que quieran conducir los que tienen derecho permanente y tambien temporal, para servirse de ellas para las necesidades de la vida ó para los usos del campo ó industria.

Están exceptuados de esta servidumbre las casas, patios, jardines y las superficies que de ellos dependen. (1)

(1) El derecho ó servidumbre legal de acueducto, que consiste en la facultad de conducir aguas á través de una finca agena para el uso y utilidad de la propia, estaba ya definido en la ley 2.^a, tít. 3.^o, lib. 8.^o del Digesto, y de ella se ocupaba tambien la ley 4.^a, tít. 31 de la Partida 3.^a

En España, una ley moderna, la de aguas publicada en 3 de Agosto de 1866, ha ampliado las disposiciones que en materia tan importante fijaba nuestro antiguo derecho.

Siendo nuestro principal objeto en esta publicacion, no sólo dar á conocer el texto integro de las legislaciones extranjeras, sino referirlas y compararlas con las de la ley española, transcribimos á continuacion las prescripciones más importantes que esta contiene en lo relativo á la servidumbre de acueducto.

Ley 4.^a, tít. 31, Partida 3.^a—«Siruense las heredades las vnas de las otras auiedo entradas, é carreras por ellas, segund diximos en la ley ante desta. E aun se siruen en otra manera, assi como por acequias, é por los otros ciertos logares, por do pasan aguas para Molinos, ó para regar huertas, ó las otras heredades. E por ende, dezimos, que aquellos que ouieren tal saruidumbre en la heredad agena, que deuen guardar é mantener el cauze ó la acequia, ó la canal, ó el caño ó el logar por do corriere el agua, de manera que non se pueda ensanchar, nin alçar, nin abaxar, nin fazer daño á aquel por cuya eredad passare. E si fuere cauze por do vaya agua ó algund Molino ó acequia, para regar huertos ó otra eredad, deuenla mantener é guardar con estacadas, non metiendo cantos que embarguen la eredad agena. E si menor agua fuere, deuenla traer por arcaduces de tierra ó por caños de plomo so tierra; de manera que ellos se puedan aprouechar del agua, é los otros, por

Art. 599. El que pide el paso debe abrir el canal necesario sin que pueda ha-

»cuyas eredades entrare, non finquen perdidosos, nin agrauados, por lauor que fagan »nuevamente en aquellos logares por do corriere el agua, ó por mengua dellos.»

Ley de aguas; Art. 117.—«Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal espropiacion del terreno; si la obra hubiese de ser costeada con los fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oir segun los casos, á la diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

»Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado, en los siguientes casos:

»1.^o Establecimiento ó aumento de riegos.
»2.^o Establecimiento de baños y fábricas.
»3.^o Deseccacion de lagunas y terrenos pantanosos.

»4.^o Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

»5.^o Salida de aguas de escorrentias y drenajes.

»En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

»Art. 119. La servidumbre, segun el artículo anterior, la decretará el Gobernador de la provincia, previa instuccion de espediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

»Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios ni sobre jardines ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

»Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere, y el dueño del prédio sirviente se negara, se instruirá el oportuno espediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnizacion si le ocupase mayor zona de terreno.

»Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un sólo punto, se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua, como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes, y tercero en discordia, segun derecho, quienes procurarán conciliar el mayor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

cer pasar sus aguas por los canales que ya existiesen y que estuviesen destinados á

las corrientes de otras aguas. Pero el propietario del prédio que tambien lo sea de

»Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

»1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

»2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habilitaciones ó caminos ó algun otro motivo análogo, á juicio de la autoridad.

»3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios.

»Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde; y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion, ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

»Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

»1.ª Por no ser el que lo solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno que pretende utilizar.

»2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

»Art. 126. Si hubiese oposicion se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá el Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen, dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando, dentro de otro mes, con recurso á la vía contenciosa.

»Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.ª del artículo 125, y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso, declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los tribunales.

»Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de diez años.

»Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adiccion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca.

»Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su an-

tiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluidos los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

»El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

»Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse; pero al convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonará el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

»Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente.

»La Administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y monedas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones de que se originen dete-

riorios.

»Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes para su esclusivo servicio.

»Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su esclusivo servicio.

»Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion, á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

»Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

»Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantaciones ni operacion alguna de cultivo en las márgenes; y las raices que penetren en ellas, podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

»Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de ma-

un canal existente en su propiedad y de las aguas que por él corriesen, podrá im-

pedir que se abra un nuevo canal en su terreno ofreciendo dar paso á las aguas

»nera que este no esperimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

»Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

»Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria, y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

»Art. 133. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

»Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

»Tampoco podrán los dueños de los prédios que atraviesare una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad espresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial, ó por otra causa, no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos ni vestigios antiguos que la comprueben.

»En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará, sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes, lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

»Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion, segun el artículo 123.

»La servidumbre ya establecida se extinguirá:

»1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

»2.º Por espirar el plazo menor de diez

»años, fijados en la concesion de la servidumbre temporal.

»3.º Por el no uso, durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella, sin contradiccion del dominante.

»4.º Por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

»El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por desuso.

»Estinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo-estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo, cuya servidumbre se estinguiera por imposibilidad ó desuso.

»Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las precedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.»

El Código Napoleon no contiene, en esta como en las demás servidumbres de aguas, disposiciones tan claras y precisas como las del Código italiano. Este vacío ha procurado llenarse, como en España, con leyes de carácter administrativo.

Las de 29 de Abril de 1845 y 10 de Junio de 1854, son las que regulan en Francia los derechos y relaciones jurídicas á que dan lugar la propiedad, uso y conduccion de aguas. Están basadas estas leyes en los principios contenidos en el antiguo Código sardo, con el cual concuerdan los artículos del Código italiano referentes á esta importante materia.

Tambien hacen relacion á la servidumbre de acueducto los artículos 475, 477 y 497 del Código austriaco; 190 y 191 del Código civil del canton de Glaris, publicado en 1874; 426 del canton de Vaud; 490 del de Neuchatel; 578 al 583 del de Zurich; 795 del Código de Soleure; 478 y 479 del Código del canton Valais; 223 y 224 del Código del canton del Tessino; artículo 12 de la ley especial de servidumbres del canton de Saint-Gall; 325, Código del canton de Lucerna; 454 del Código del canton de Berna; art. 734 del Código holandés y artículos 456 al 464 del Código portugués. Segun los artículos 1033 y siguientes del moderno Código mejicano, la servidumbre legal de acueducto no debe tener otra limitacion en la cantidad de agua que la que resulte de la

por su canal cuando esto pueda realizarse sin daño considerable para el que pide el

paso. En este caso se le deberá al propietario del canal una indemnización que se

capacidad que por las condiciones del contrato se hayan fijado al acueducto mismo. Si es preciso ó conviene dar más amplitud á aquel deberán los interesados satisfacer el importe de las obras, abonar el del terreno que de nuevo se ocupe é indemnizar los daños y perjuicios que se originen. Si se necesitare conducir el agua por los canales y acueductos ya existentes en los predios intermedios se otorgará el paso de la manera menos perjudicial, siempre que el curso y volumen de las aguas no sufran alteración ni se mezclen las de unos acueductos con las de otro. Esta servidumbre produce, según el mismo Código, el derecho de paso para las personas y semovientes que conduzcan los materiales necesarios para una reparación del acueducto, y las que estén destinadas á cuidar del agua que por él se conducen. Los propietarios de las fincas intermedias, aun cuando tengan que sufrir esta servidumbre, conservan, sin embargo, el derecho de fijar el lugar por donde ha de pasar el agua, y si antes hubiere existido alguna comunicación entre el predio dominante y otra heredad ó vía pública, únicamente podrá exigirse el paso del agua por la finca donde últimamente existió la servidumbre.

El mismo Código mejicano, teniendo presente el gravamen que con este motivo se impone á la propiedad, y queriendo reducir la servidumbre á sus verdaderos límites, concede al dueño la facultad de oponerse á su constitución, si para llevarla á cabo es necesario hacer pasar el acueducto á través de los edificios, patios, jardines y otras dependencias análogas de la finca. El art. 1076 determina, que cuando el dueño de un predio intermedio tuviere construido un canal para el curso de aguas que le pertenecen, tiene derecho para impedir la apertura de otro nuevo, siempre que no se cause perjuicio al dueño del predio dominante; pero á pesar de esto, el que utiliza la servidumbre, deberá pagar en proporción á la cantidad de aguas el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por las tierras que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se concede. Respecto de la obligación que el mismo Código impone de construir y conservar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demás obras necesarias, si son varias las personas que utilizan el acueducto se extenderá aquel deber á todas, y proporcionalmente al aprovechamiento sino hay convenio y prescripción en contrario. Según el art. 1090, se observará la misma regla en cuanto á las limpias, construcciones ó reparaciones necesarias para que no se interrumpa el curso de las aguas. Por último, la legislación mejicana considera aplicables las disposiciones anteriores al caso en que el poseedor de un terreno panta-

noso quiera desecarlo ó dar salida á las aguas detenidas ó estancadas.

La servidumbre de acueducto á la que se refieren las anteriores concordancias, reconoce como causa directa el interés privado, é indirectamente se relaciona con el interés público. El ejercicio del derecho de propiedad depende muchas veces de compensaciones, no sólo convenientes sino necesarias, y está sujeto á mútuas concesiones que redundan en interés general; no de otro modo podrían utilizarse las aguas que la naturaleza ha puesto pródigamente al servicio de la agricultura y de la industria. La propiedad no podría utilizarse en toda su extensión ni de ella se derivarían las consecuencias de su objeto, si en su ejercicio no sufrieran otros derechos determinadas limitaciones; la imposición de estas, sin embargo, debe ser prudente, y fundarse, por regla general, en el convenio mútuo sino ha de llegar á los límites de la odiosidad, perjudicando en su esencia derechos tan sagrados y respetables como el que se ha de utilizar. La servidumbre por más que, como en este caso, responda á un fin social, es siempre un gravamen, y al definirla y darla vida jurídica, el legislador ha menester de gran tacto para conservar la armonía entre los diversos derechos que con motivo de aquella se ponen en relación.

Hechas estas indicaciones generales acerca de las servidumbres de aguas, daremos una idea breve, como únicamente lo permite la índole de esta obra, de las condiciones en que la legislación italiana, modelo en este punto de las de otros países, trata esta importante materia.

Esta servidumbre se denomina legal, no por que se realice de pleno derecho, sino porque debe á la ley su modo de ser; y tanto es así, que para que se establezca debe, por regla general, pedirla el que ha de utilizarla, y la autoridad judicial, en vista de todos los antecedentes, y si reconoce que existen las condiciones exigidas por la ley, es la llamada á otorgar la concesión, decidiendo sobre la procedencia del derecho alegado por el actor. (Artículos 599, 602 y 604 del Código civil italiano.)

La servidumbre de acueducto se divide en cuatro clases derivadas de las causas que motivan su constitución. Puede, pues, utilizarse: 1.º, para las necesidades ordinarias de la vida; 2.º, para usos agrarios é industriales; 3.º, para la conducción de las aguas sobrantes y 4.º, para la desecación y bonificación de las tierras.

En cuanto á la 1.ª y 2.ª clase en la expresión «necesidades de la vida» están comprendidas todas las necesidades reales para cuya satisfacción es indispensable el agua. Del mismo modo, en la denominación de «usos agrarios» se comprenden todos los que exigen una explotación agrícola. Puede, pues, utilizarse aquella servidumbre, lo mismo pa-

determinará, teniendo en cuenta el agua introducida, el valor del canal, los traba-

ra regar los prados y huertas, como para inundar los arrozales y preparar los algodones, cáñamos y plantas semejantes. También puede tener lugar la servidumbre de acueducto en los sitios en que haya costumbre de convertir en pantanos, durante uno ó más años, los terrenos destinados al cultivo, para preparar una abundante cosecha. Lo mismo se realiza en cuanto á los usos industriales, y con este motivo puede dar lugar á la servidumbre de acueducto la circunstancia de poder aprovechar el agua como fuerza motriz para el movimiento de las máquinas de un molino, y en general de las de cualquier fábrica ó instrumento de producción, como tintorerías, refinerías y otras análogas.

Entre estas causas no pueden comprenderse las que se refieren al ornato público; así es que, si una municipalidad ó un particular se propusiese conducir aguas para el servicio de una fuente de mero ornato, no estará facultado para solicitar el establecimiento de este gravámen.

Conviene, pues, que las necesidades de la vida, ó los usos agrícolas é industriales á cuya satisfaccion ha de responder la servidumbre, tengan verdadera importancia y prueben una utilidad real, pues de otro modo, la imposición de aquella tendria condiciones inaceptables y seria una limitación arbitraria y caprichosa de la propiedad. Por esta razón, no basta que el que pide el paso para sus aguas, alegue un empleo imaginario de las mismas, ni tampoco basta poner un volumen determinado de agua si no es suficiente á las necesidades á que se destina.

Las servidumbres de acueducto comprendidas en los dos primeros términos de la clasificación anteriormente indicada, pueden ser ejercitadas por los que tengan temporal ó perpetuamente el derecho de utilizar las aguas para las necesidades ó usos ya indicados. Estos derechos no sólo corresponden al propietario, sino que se extienden al enfiteuta, usufructuario, usuario, inquilino y al poseedor.

La servidumbre de acueducto puede imponerse sobre todas las fincas capaces de gravámenes reales, cualquiera que sea su dueño, destino ó cultivo. Las mismas vías públicas, los rios y torrentes, pueden atravesarse para la conducción de aguas siempre que se observen las leyes y reglamentos especiales. (Artículo 601, Código italiano).

Para que proceda la imposición de este gravámen, deben concurrir tres condiciones. En primer lugar, es absolutamente preciso que el que solicita la imposición de la carga no pueda conducir el agua por sus propias fincas ó por canales que ya posea en la propiedad ajena. En segundo término se requiere, según los términos del art. 602 de la Ley civil italiana, que el que intente hacer pasar el agua por una finca de otro, pueda

jos que sean necesarios para el nuevo paso y los mayores gastos de sostenimiento.

Art. 600. Se debe asimismo permitir el paso del agua á través de los canales y acueductos del modo que sea más conveniente y la manera más adoptada á la localidad y á su estado, mientras el curso y volumen de las aguas que corran en estos canales, no se perjudique, retarde ó acelere, ni se altere de ninguna manera.

Art. 601. Cuando para la conducción de las aguas deban atravesarse caminos públicos, rios, riberas ó torrentes, se observarán las leyes y reglamentos especiales sobre los caminos y las aguas.

Art. 602. El que quiere hacer pasar las aguas sobre el prédio ajeno, debe justificar que puede disponer del agua durante el tiempo por que pide el paso; que la misma es bastante para el uso á que está

disponer de aquella durante todo el tiempo á que la servidumbre ha de referirse. Por consiguiente, si la servidumbre ha de ser perpétua, el mismo carácter de perpetuidad ha de tener el derecho en que se funda la reclamación. Por el contrario, los derechos temporales (usufructo, uso, etc.), sólo pueden dar lugar á una servidumbre limitada por el tiempo. Por último, se requiere, como condición necesaria, que el agua que se haya de utilizar sea bastante al uso á que se destina, (Artículo 602).

A estas condiciones debe unirse el pago previo de la oportuna indemnización al dueño de los terrenos que hayan de ocuparse (artículos 603 y 604). Por lo demás, tanto el propietario del prédio que el canal atraviese como el propietario de las aguas, están sujetos en sus derechos y obligaciones á los principios generales que regulan la constitución y ejercicio de las servidumbres.

El art. 606 hace relación al tercer término de la clasificación hecha; es decir, al caso en que sea necesario conducir las aguas que sobran al cultivo ó necesidades de una finca; y al mismo son aplicables todas las reglas que ligeramente hemos apuntado á cerca de los dos primeros términos de la división.

Por último, la servidumbre legal de acueducto, puede concederse para la desecación y bonificación de las tierras. Para solicitarla debe justificarse que el paso que se reclama es el más conveniente ó menos perjudicial para el prédio sirviente, teniendo en cuenta las circunstancias de los prédios vecinos, las pendientes y otras consideraciones necesarias para el desagüe; debe probarse que la obra proyectada basta al objeto que la da origen; y debe, por último, pagarse al dueño del prédio sirviente la oportuna indemnización,

destinada; que el paso pedido es más conveniente y menos perjudicial al prédio sirviente, teniendo en cuenta las situaciones particulares de las fincas colindantes, la pendiente y demás condiciones requeridas para la conduccion, corriente y desagüe de las aguas.

Art. 603. Antes de empezar la construccion del acueducto, el que quiera conducir el agua por el terreno de otro, debe pagar el valor en que se hayan tasado los terrenos que se ocupen, sin deducccion alguna respecto á los impuestos y demás cargas inherentes al prédio, añadiéndose el quinto y el reembolso de los perjuicios inmediatos, comprendiéndose en éstos los que se causen por la reparacion en dos ó más partes del terreno que debe atravesarse ú otro cualquier deterioro.

Sin embargo, los terrenos que estén ocupados solamente por el depósito de materias estraídas ó inmundicias, no se pagarán más que con la mitad del valor del suelo con adiccion del quinto, y siempre sin deducir los impuestos y otras cargas ordinarias; pero en estos mismos terrenos puede el propietario del prédio sirviente plantar y criar árboles ú otros productos vegetales, quitar y trasportar tambien las materias amontonadas si se ejecutase todo sin causar perjuicio al canal para su limpieza ó reparo.

Art. 604. Si la peticion del paso de agua se hace por un tiempo que no pase de nueve años, el pago de valores é indemnizaciones de que se habla en el artículo precedente, se reducirá á la mitad solamente, pero con la obligacion al vencimiento del término, de devolver las cosas en su estado primitivo.

El que ha obtenido este paso temporal, antes del vencimiento del plazo, puede convertirle en perpétuo pagando la otra mitad con los intereses legales desde el dia en que se ha practicado el paso; pasado este término no se le tendrá en cuenta lo que haya pagado por la concesion temporal.

Art. 605. El que posee un canal en el prédio de otro, no puede introducir en él mayor cantidad de agua, á no ser que se

reconozca que el canal es capaz de contenerla sin causar ningun daño al prédio sirviente.

Si la introduccion de mayor cantidad de agua exigiese nuevas obras, no podrán empezarse si no despues de haberse previamente determinado su naturaleza y calidad y despues de haber pagado la suma debida por el suelo que haya de ocuparse y los perjuicios, en la forma establecida por el art. 603.

Lo mismo tiene lugar cuando para el paso á través de un acueducto se debe reemplazar un puente-canal por un canal subterráneo ó viceversa.

Art. 606. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes para el paso de aguas, se aplican al caso en que éste se haya pedido para evacuar la superabundancia de las aguas que el vecino no quiera recibir en su terreno.

Art. 607. Será siempre de la facultad del propietario del prédio sirviente hacer determinar de una manera estable el lecho del canal por la fijacion de límites correspondientes á los puntos de señal fija. Pero, sin embargo, si no hubiese hecho uso de esta facultad durante el tiempo de la primera concesion del acueducto, deberá el mismo sufragar la mitad de los gastos necesarios.

Art. 608. Si una corriente de agua impidiese á los propietarios colindantes el acceso ó sus fincas, la continuacion del riego ó del desagüe, los que utilicen las corrientes, están obligados en proporcion del beneficio que reporten á construir y conservar los puentes y medios de acceso bastantes á un paso seguro y cómodo, como tambien los acueductos subterráneos, los puentes-canales y demás obras análogas para la continuacion del riego ó desagüe, sin perjuicio de los derechos que se derivan de un contrato ó de prescripcion.

Art. 609. El propietario que desee desecar ó abonar sus tierras, valiéndose de escavaciones ú otros medios, tiene derecho, previo el pago de indemnizacion y haciendo el menor daño posible, á conducir por tarjeas ó fosos las aguas que se derivan por medio de los prédios que sepa-

ran sus tierras de una corriente de agua ó de cualquier otro albañal ó sumidero.

Art. 610. Los propietarios de los terrenos atravesados por tajeas ó fosos ajenos, ó que de otra manera puedan aprovecharse de los trabajos hechos en virtud de los artículos precedentes, tienen la facultad de utilizarse de ellos para sanear sus propiedades, bajo condicion de que por esto no sobrevenga daño á los terrenos que estén ya saneados y cuando estos propietarios sufran:

1.º Los nuevos gastos necesarios para modificar las obras realizadas con objeto de que las mismas puedan tambien servir á los prédios atravesados.

2.º Una parte proporcional de los gastos ya hechos y de los que exija el entretenimiento de las obras comunes.

Art. 611. En la ejecución de las obras indicadas en los precedentes artículos, son aplicables las disposiciones de la parte final del art. 598 y de los artículos 600 y 601.

Art. 612. Si á la desecacion de un terreno pantanoso se opusiese alguno con derecho á las aguas que del mismo se derivan, y si por los trabajos necesarios que tuviesen un gasto proporcional al objeto no se pudiesen conciliar los dos intereses, se autorizará la desecacion mediante una indemnizacion conveniente, que se concederá al que se oponga.

Art. 613. Los que tienen derecho á desviar de su curso las aguas de los rios, riberas, torrentes, arroyos, canales, lagos, estanques, pueden, si fuese necesario, apoyar ó establecer una esclusa sobre las orillas, siempre con la carga de pagar la indemnizacion y hacer y conservar las obras que puedan preservar los prédios de cualquier daño.

Art. 614. Los que tienen derecho á la derivacion y uso de las aguas, conforme al artículo precedente, deben evitar á los usuarios superiores é inferiores toda clase de perjuicios que puedan originarse de la estancacion, rebose ó derivacion de aquellas si tocasen.

Los que hubieren dado lugar á aquellos daños, estarán obligados á su pago y so-

metidos á las penas establecidas por los reglamentos de policia rural.

Art. 615. Las concesiones de uso de aguas por parte del Estado, se consideran siempre hechas sin lesionar los derechos anteriores del uso de la misma agua que se hubiesen adquirido legítimamente.

SECCION II.

DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR EL HECHO DEL HOMBRE.

S. I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE SERVIDUMBRE QUE PUEDEN ESTABLECERSE SOBRE LAS FINCAS.

Art. 616. Los propietarios pueden establecer sobre sus propiedades ó en favor de las mismas cualquier servidumbre, siempre que ésta se imponga á un prédio en beneficio de otro y no siendo en ninguna forma contraria al orden público.

El ejercicio y estension de las servidumbres deben regularse por títulos, y á falta de éstos, por las disposiciones siguientes (1).

(1) El principio contenido en el artículo 616 del Código italiano figura en las legislaciones de todos los países, y es una consecuencia lógica y necesaria del ejercicio del derecho de propiedad. La voluntad del hombre legalmente expresada, mientras no perjudique los derechos de tercero, ni signifique tampoco un atentado ó una limitacion del orden social, es, al constar en un contrato, la suprema ley que ha de regular las relaciones jurídicas que de éste se deriven. La ley positiva no tiene, ni puede tener otro objeto, que el de procurar la coexistencia armónica de los derechos naturales, y cuando éstos se ejercitan dentro de su verdadero limite, producen sus efectos sin lesionar las facultades de que los demás hombres pueden disponer; cuando en este sentido se condensan en una fórmula jurídica convenida espontáneamente, no procede la aplicacion de precepto legal alguno, y éste no debe presentarse sino como medio supletorio, como regla para casos no previstos en los convenios particulares.

Obedeciendo á estos principios fundamentales, el derecho romano (ley 3.ª, tít. 66, libro 4.º del Código), la legislacion española (ley 29, tít. 8.º, part. 5.ª), y todos los Códigos antiguos y modernos, consiguan el prin-

Art. 617. Las servidumbres son continuas ó discontinuas.

Son continuas aquellas cuyo ejercicio es ó puede ser continuo, sin que sea necesario el hecho actual del hombre; tales son los acueductos, vertientes de tejados, vistas y otras análogas.

Son discontinuas las que tienen necesidad del hecho actual del hombre para poderse ejercitar, como son las servidumbres de paso, estraccion de aguas, pastos y otras semejantes. (1)

Art. 618. Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Se denominan aparentes las que se indican por señales visibles, como una puerta, una ventana, un acueducto. Son no aparentes, las que no tienen señal visible de su existencia, como la prohibicion de construir sobre un terreno ó de no construir sino hasta una altura determinada. (2)

El proyecto de Código civil español de 1861 establece en su artículo 468 la siguiente disposicion: «Las servidumbres son continuas ó discontinuas. Las primeras son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervencion de ningun hecho del hombre, como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie. Las segundas, son aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre, como son la senda, carril y otras de esta clase.

(1) El Código italiano, prescindiendo de la distincion que entre servidumbres rústicas y urbanas hace el Código Napoleon en su artículo 687, acepta la division en servidumbres continuas y discontinuas establecida en el art. 688 de aquel cuerpo legal. Véanse las concordancias con otros Códigos extranjeros y con el Derecho español, indicadas en la primera parte de este tomo, pág. 101.

La misma division y definiciones contienen los artículos 1046 y 1047 del Código civil mejicano.

(2) Concuerda con el artículo 689 del Código Napoleon. Véase la nota al mismo, tomo 1.º, parte 1.ª, página 101. A las concordancias allí insertas debemos añadir las de los artículos 1048, 1049 y 1050 del Código mejicano.

El proyecto de Código Civil Español contiene, acerca de esta materia, la siguiente disposicion:

«Art. 479. Son aparentes las que se anun-

Art. 619. La servidumbre de toma de agua por medio de un canal ú otra obra visible y permanente, para cualquier uso á que se destine, se clasifica entre las servidumbres continuas y aparentes, aun cuando la toma de agua no tenga lugar sino por intervalos, por dias alternados ó por horas.

Art. 620. Cuando para la derivacion de una cantidad constante ó determinada de agua corriente se hubiere convenido la forma del orificio y del aparato, debe conservarse dicha forma, y las partes no pueden cuestionar bajo pretesto de esceso ó falta de agua, á menos que el esceso ó falta provenga de variaciones acaecidas en el canal de distribucion ó en la corriente de las aguas, que por él mismo pasen.

Si no se hubiere convenido en la forma, pero el orificio y aparato de derivacion se hubieran construido y poseido pacíficamente durante cinco años, no se admitirá tampoco despues de este plazo ninguna reclamacion de las partes bajo pretesto de sobra ó falta de agua, á no ser en el caso de haber tenido lugar alguna variacion, el canal ó en la corriente de las aguas de la manera expresada anteriormente.

A falta de convenio y de la posesion mencionada, se determinará la forma por la autoridad judicial. (1)

cian por obras ó signos exteriores dispuestos para su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce ú otras semejantes.

»Son servidumbres no aparentes, las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros parecidos.»

(1) El Código italiano, al lado de los principios generales que regulan el ejercicio del derecho de servidumbre, hace mencion especial de las reglas peculiares de las servidumbres de aguas, fijando á parte de los convenios particulares la cantidad de agua que haya de conducirse, el tiempo en el cual puede utilizarse la servidumbre de presa, las obligaciones del propietario del prédio sirviente, los derechos del dueño del dominante y el limite que al disfrute del agua impone la obligacion de restituir la sobrante.

Todas estas disposiciones son peculiares de la ley italiana, y toman su origen en los artículos 610 y siguientes del Código sardo.

Art. 621. En las concesiones de agua hechas para un uso determinado, sin que se haya fijado su cantidad, se reputa concedida la bastante para este uso: y el interesado en esto puede siempre hacer fijar la forma de la derivacion de modo que al mismo tiempo quede asegurado dicho uso é impedido el esceso del mismo.

Sin embargo, si la forma del orificio y del aparato de derivacion se hubiere convenido, ó si á falta de convenio la derivacion se ha ejercido pacíficamente cinco años en una forma determinada, no pueden admitirse á las partes reclamaciones á no ser en el caso enunciado en el artículo precedente.

Art. 622. En las nuevas concesiones en que se ha convenido y espresado una cantidad constante de agua, la cantidad concedida debe marcarse en todos los actos con relacion al módulo.

El módulo es la unidad de medida del agua corriente.

El módulo es una masa de agua que corre en la cantidad constante de cien litros por segundo y se divide en décimas, centésimas y milésimas. (1)

Art. 623. El derecho á tomar agua de una manera continua, puede ejercerse en cualquier momento.

Art. 624. Se ejerce este derecho, para el agua de estío, desde el equinocio de la primavera hasta el del otoño: para la del invierno, desde el equinocio del otoño hasta el de la primavera, y para el agua distribuida con intervalo de horas, dias, semanas, meses ó de otra manera en las épocas determinadas por el contrato ó la posesion.

La distribucion de agua por dias y por noches se entiende del dia y de la noche ordinarias.

El uso de aguas, en dias feriados, se

Los demás Códigos, por regla general, refieren esta importante materia al derecho administrativo.

(1) En las nuevas concesiones en que se convenga una cantidad constante de agua, esta debe, en todos los casos, espresarse con relacion al módulo.

regula por las fiestas de precepto en vigor al tiempo del contrato ó al tiempo en que ha comenzado á poseerse.

Art. 625. En la distribucion de que disfrutan muchos por turno, el tiempo que tarda el agua para llegar al orificio de derivacion del que tiene su uso, corre á su cargo y el residuo final de agua pertenece á aquel cuyo turno cesa.

Art. 626. En los canales sujetos á distribucion por turno, las aguas que rezuman ó se marchan, pero que están contenidas en el lecho del canal, no pueden detenerse ni desviarse por cualquiera que sobre ellas tenga derecho si no es en el momento de su turno.

Art. 627. En los mismos canales los usuarios pueden entre sí variar ó cambiar su turno, siempre que este cambio no cause ningun perjuicio á los demás.

Art. 628. El que tiene derecho á servirse del agua como fuerza motriz no puede sin una disposicion expresa en su título, impedir ó retrasar su curso, ocasionando derrame ó detencion.

§. II.

DE LA MANERA DE ESTABLECER LAS SERVIDUMBRES POR EL HECHO DEL HOMBRE.

Art. 629. Las servidumbres continuas y aparentes, se establecen por título, prescripcion de treinta años ó por voluntad del padre de familia. (1)

Art. 630. Las servidumbres continuas no aparentes y las servidumbres discontinuas, sean ó no aparentes, no pueden establecerse sino por título.

La posesion, aunque sea inmemorial, no es bastante para establecerlas. (2)

(1) Este artículo resume las disposiciones contenidas en los artículos 690 y 692 del Código Napoleon, cuyas notas y concordancias pueden consultarse en la primera parte de este tomo, pág. 101.

(2) Fúndase la disposicion de este artículo en que la posesion de las servidumbres discontinuas, es esencialmente precaria, y la de las no aparentes no es pública. Concuerda con el art. 691 del Código Napoleon. Véase la correspondiente nota.

Art. 631. Para las servidumbres afirmativas, la posesion útil, en cuanto á la prescripcion, se cuenta desde el dia en que el propietario del prédio dominante ha empezado á ejercerla sobre el prédio sirviente.

Para las servidumbres negativas, la posesion empieza desde el dia de la prohibicion hecha en un acto formal por el propietario del terreno dominante al del prédio sirviente á fin de impedir la libre disposicion.

Art. 632. La servidumbre por voluntad del padre de familia, tiene lugar cuando se establece por todo género de prueba que dos prédios, actualmente divididos, hayan sido poseidos por el mismo propietario, y que éste ha puesto ó dejado las cosas en el estado del cual resulta la servidumbre.

Art. 633. Si los dos prédios dejan de pertenecer al mismo propietario, sin ninguna disposicion relativa á la servidumbre, se considera esta establecida activa y pasivamente en favor y sobre cada uno de los prédios separados.

Art. 634. Respecto de las servidumbres para cuya adquisicion es necesario un título, no se puede suplir su falta sino por medio de un documento que contenga el reconocimiento de la servidumbre y emane del propietario del prédio sirviente. (1)

Art. 635. El propietario puede, sin el consentimiento del usufructuario, imponer al prédio las servidumbres que no perjudiquen al derecho de usufructo, pudiendo tambien establecer las que disminuyan aquel derecho, si tiene el consentimiento del usufructuario. (2)

Art. 636. La servidumbre concedida por uno de los copropietarios de un prédio indiviso no se considera establecido y realmente eficaz, sino cuando los demás lo han

concedido igualmente reunidos ó separados. Las concesiones hechas con cualquier título que sea por los primeros, quedan siempre en suspenso hasta que se hayan consentido por el último.

Sin embargo, la concesion hecha por uno de los copropietarios independientemente de los otros, obliga no solamente al que la hace sino tambien á sus sucesores, aunque sean particulares y sus causahabientes á no oponerse al ejercicio del derecho concedido. (1)

Art. 637. Las aguas que se derivan del prédio ageno, pueden constituir una servidumbre activa en favor del terreno que las recibe, al efecto de impedir su pérdida.

Cuando la forma de adquirir esta servidumbre es la prescripcion, no se considera que ésta ha empezado sino desde el dia en que el propietario del prédio dominante haya hecho sobre el sirviente obras visibles y permanentes destinadas á recoger y conducir los sobrantes para su propia utilidad, ó desde el dia en que el propietario del prédio dominante ha empezado ó continuado disfrutando, no obstante acto formal de oposicion por parte del propietario del prédio sirviente.

Art. 638. La limpia regular y el sostenimiento de las márgenes de un estanque abierto en el prédio de otro que está destinado y sirve para recoger ó conducir las aguas, hace presumir que esta es obra del propietario del prédio dominante cuando no hay título, señal ni prueba en contrario.

Se considera señal contraria la existencia en el receptáculo de obras construidas y sostenidas por el mismo propietario del prédio en que está practicado aquel.

SECCION III.

DE LA FORMA DE EJERCERSE LAS SERVIDUMBRES.

Art. 639. El derecho de servidumbre

(1) Los artículos 632 al 634 concuerdan respectivamente con los artículos 693, 694 y 695 del Código civil francés.

(2) Esta disposicion está conforme con el art. 655 del Código sardo.

(1) Debe su origen al art. 656 del Código sardo.

comprende todo lo que es necesario para usarlo.

Por lo tanto, el derecho de tomar agua en la fuente de otro, supone el derecho de paso sobre el predio en que la fuente se encuentra.

Del mismo modo, el derecho de hacer pasar las aguas por el predio ajeno, comprende el de paso á lo largo del canal para regular la conduccion de aquellas y procurar la limpia y reparos necesarios.

En el caso en que un predio esté cercado, deberá el propietario dejar la entrada libre y cómoda al que ejerza el derecho de servidumbre para el objeto precitado. (1)

Art. 640. Aquel á quien fuere debida una servidumbre, debe, al hacer las obras necesarias para usarla y conservarla, escoger el tiempo y forma convenientes á fin de ocasionar la menos incomodidad posible al propietario del predio sirviente.

Art. 641. Dichas obras deben hacerse á su costa, á no ser que se haya establecido de otro modo en el título.

Sin embargo, cuando el uso de la cosa en la parte sujeta á servidumbre es comun entre el propietario del predio dominante y el del sirviente, dichas obras se harán comun y en proporcion de las utilidades respectivas, á no ser que el título disponga otra cosa.

(1) Art. 696 Código Napoleón. Véase la nota correspondiente en la primera parte de este tomo, pág. 102.

La estension que al derecho de servidumbre da el art. 639, es independiente de la forma en que se haya establecido el gravamen, y aun cuando el título del mismo limita la circunstancia á que el artículo citado se refiere, porque el derecho que el mismo indica, emana directamente de la ley, si, pues, todo lo que sea necesario para utilizar una servidumbre, constituye otra servidumbre accesoria de la primera, lo mismo en su existencia que en su ejercicio; mientras subsista la principal, subsiste también la accesoria, aunque de esta no se haya hecho uso por espacio de treinta años.

Por el contrario, estinguíendose la principal, concluye necesariamente la otra; pero esta, segun las circunstancias en que se haya ejercitado, y mediante su naturaleza especial, podrá llegar á convertirse en gravamen principal mediante la prescripcion. La servidumbre accesoria no puede ser ejercitada sino al efecto de utilizar la principal.

Art. 642. En la servidumbre de toma y conduccion de agua, cuando el título no disponga otra cosa, el propietario del predio sirviente puede siempre pedir que el receptáculo se mantenga siempre de una manera conveniente y que sus bordes estén en buen estado de reparacion á costa del propietario del predio dominante.

Art. 643. Tambien cuando el propietario del predio sirviente estuviere obligado por el título á los gastos necesarios para el uso ó conservacion de la servidumbre, puede siempre librarse de ella abandonando la finca sirviente al propietario del predio dominante.

Art. 644. Si el predio en cuyo favor se ha establecido una servidumbre llega á dividirse, la servidumbre se debe á cada una de las partes, sin que por esto pueda hacerse más gravosa la condicion del predio sirviente; así, pues, tratándose de un derecho de paso, cada uno de los propietarios de una parte del predio dominante debe usarla por el mismo lugar.

Art. 645. El propietario del predio sirviente no puede hacer nada que tienda á disminuir el uso de la servidumbre ó á hacerla más molesta.

No puede, pues, cambiar el estado del predio ni variar el ejercicio de la servidumbre á un lugar distinto de aquel en que originariamente se estableció.

Sin embargo, si el ejercicio originario se hubiese hecho más gravoso al propietario del predio sirviente, ó si le impidiese hacer en el mismo trabajos, reparaciones ó mejoras, puede ofrecer al propietario de la otra heredad, un sitio igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos sin que éste pueda reusarlo.

El cambio de sitio para el ejercicio de la servidumbre puede tambien admitirse á instancia del propietario del predio dominante, si este prueba que el cambio le reporta una notable ventaja y no produce daño alguno al predio sirviente.

Art. 646. El que tiene un derecho de servidumbre no puede usarlo sino con arreglo á su título ó posesion y sin que lo mismo en el predio sirviente que en el dominante pueda hacer ninguna innovacion

que haga más gravosa la condición del primero. (1)

Art. 647. En caso de duda á cerca de la estension de la servidumbre, debe limitarse su ejercicio á lo que sea necesario para el destino y uso conveniente del predio dominante con el menor daño para el sirviente. (2)

Art. 648. El derecho á la conduccion de aguas no atribuye al que lo ejercita la propiedad del terreno lateral ni la del situado debajo del manantial ó del canal conductor. Los impuestos territoriales y las demás cargas inherentes al predio, son de cuenta del propietario del mismo. (3)

(1) Los artículos 640 al 649, del Código italiano concuerdan respectivamente con los artículos 636 al 702 del Código Napoleon.

Véanse las notas correspondientes en el tomo 1.º, parte 1.ª, páginas 102 y 103 de la Coleccion de CÓDIGOS EUROPEOS.

(2) La disposicion contenida en este artículo está en armonia con el principio general que acerca de la interpretacion de los contratos consignan los artículos 1137 del mismo Código italiano, y 1162 del Código Napoleon.

La misma regla aparecia en el art. 1253 del Código sardo.

Respecto del ejercicio de las servidumbres, establece el proyecto de Código civil español de 1851, las siguientes prescripciones. «Artículo 542. La estension de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario se arreglará por los términos del título en que tengan su origen y en su defecto por las disposiciones siguientes: —Art. 543. El dueño del predio dominante puede hacer todas las obras necesarias para el uso y conservacion de las servidumbres, pero sin hacerla más gravosa y á su costa. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el constitutivo á costear las obras, se librará de la carga abandonando su predio al dueño del dominante. —Art. 544. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar en modo alguno el uso de la servidumbre contra él constituida. Sin embargo, si el lugar asignado primitivamente para el uso de la servidumbre llegase á ser muy incómodo al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él reparos importantes, podrá ofrecer otro lugar igualmente cómodo al dueño del predio dominante, y éste no podrá reusarlo.»

(3) Como en todo lo que en el Código italiano se refiere á las servidumbres de aguas, los principios que se consignan en los artículos 648 al 656 de aquel cuerpo legal, no pueden concordarse por su originalidad con el Código Napoleon, cuyas omisiones en esta

Art. 649. A falta de convenios particulares, el propietario ó cualquier otro

importante materia hemos tenido ocasion de observar en notas anteriores; y aunque los artículos 649 al 653 del Código que en la actualidad comentamos, deben su origen á los artículos 663 y siguientes del Código sardo, no sucede lo mismo con los artículos 654, 655 y 656 completamente originales y sin antecedente alguno que les dé origen en las anteriores leyes civiles de Italia.

Las disposiciones á que esta nota hace relacion, además de fundarse en el rigorismo científico y de contener reglas cuyas condiciones de justicia y equidad son indiscutibles, responden á las necesidades prácticas que son uno de sus principales motivos, tratándose de la legislacion de un país, que como el italiano, dá gran importancia á las cuestiones de aguas.

En España, el proyecto de Código civil de 1851 dió tambien gran importancia á las servidumbres de aguas en los siguientes artículos que reproducimos, no sólo por la doctrina que encierran, sino porque algunas de ellos guardan gran analogia con los artículos del Código italiano, cuyo comentario nos ocupa.

«Art. 484. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

»Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el superior obras que la agraven.

«Art. 485. El dueño de un predio en que existen obras definitivas para contener el agua, ó en que por la variacion de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á hacer los reparos ó construcciones necesarias, ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, los hagan los dueños de los predios que esperimenten ó estén inminentemente expuestos á esperimentar daños.

«Art. 486. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias cuya acumulacion ó caída impida el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

«Art. 487. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporcion á sus intereses.

Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

«Art. 488. El dueño del predio en que hay una fuente, puede usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño de un predio inferior haya adquirido por título ó prescripcion.

»La prescripcion, en este caso, sólo se adquiere por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ha construido obras destinadas á facilitar la caída ó curso de las aguas.

que conceda agua de una fuente ó canal, está obligado, respecto de los usuarios, á

hacer las obras ordinarias y estraordinarias para la derivacion y conduccion del

»Art. 489. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, se entenderá sin perjuicio de los derechos que sobre las mismas hubieren adquirido las corporaciones ó personas particulares por título ó prescripcion.

»El ejercicio de la propiedad de las aguas, bien permanezca en el Estado, bien se haya trasferido á corporacion ó persona particular, está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes.

»Art. 490. Nadie puede usar el agua de los rios de modo que perjudique á la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial.

»En los casos de este artículo no aprovecha la prescripcion ni otro título.

»Tampoco puede nadie impedir ni embargar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

»Art. 491. El propietario del agua, sea cualquiera su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una poblacion ó alquería, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo más conveniente; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo si los habitantes hubieren adquirido por título ó prescripcion el uso del agua.

»Art. 492. Los dueños de prédios mas ó menos próximos á una corriente de agua, continuarán aprovechándose de ella para el riego de sus tierras ó para el movimiento de sus fábricas, del mismo modo con que legítimamente lo hubieran hecho hasta ahora.

»Art. 493. El propietario de aguas no podrá desviar su curso de modo que se pierdan cuando puedan aprovecharse por otros, ni dar lugar á que rebosen ó causen otro daño á tercero.

»Art. 494. Los tribunales deben conciliar el interés de la agricultura ó industria con el respeto debido á la propiedad en las contestaciones sobre el uso de aguas; y se observarán los reglamentos especiales y ordenanzas en cuanto no se opongan á este Código.

»Art. 495. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares, están en todo sujetos á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública.»

Como complemento de la doctrina indicada en el proyecto de Código civil español, insertamos las disposiciones vigentes que en la moderna ley de aguas de 1866 constituyen el derecho positivo español en esta importante materia, no sólo en las disposiciones que por su analogía puedan compararse con los artículos 618 y siguientes del Código italiano, sino tambien en las que puedan concordar con las disposiciones que aquel dedica en sus artículos 619 y siguientes á las servidumbres de presa y otras semejantes,

prescindiendo de la servidumbre de acueducto por haber ya insertado en nuestra nota al artículo 593, las disposiciones que acerca de aquel gravámen legal establece la ley española.

LEY DE AGUAS DE 3 DE AGOSTO DE 1866.

»Ar. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

»Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

»Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

»Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en las fincas.

»Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento, segun los artículos 48 y 112, y con ello irroge daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento.

»No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

»Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que embarazando su curso natural puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

»Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con el apoderado, ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infunda-

agua hasta el sitio en que la suministra, á mantener en buen estado las obras,

conservar el lecho y los bordes de la fuente ó del canal, á practicar las limpias

damente el permiso, lo concederá la autoridad local.

»Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten. Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.»

Continúa la ley de aguas ocupándose en sus artículos 117 al 141, ya insertos en nuestra nota al artículo 593 del Código italiano, de la servidumbre de acueducta, y pasa á ocuparse de la de estribo de presa, de parada ó partidior, abrevadero, saca de agua, camino de sirga y de las demás inherentes á los prédios ribereños en los siguientes términos:

«Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo, cuando el que intenta construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los interés privado comprendidos en el art. 118.

»Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá espediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

»Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

»Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlos, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

»Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el alcalde, despues de oírlos, y al sindicato encargado de la distribucion del agua, si lo hubiere, y á falta de éste al ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al gobernador de la provincia.

»Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de aguas, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserio, prévia la correspondiente indemnizacion.

»Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

»Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion, en los prédios sirvientes, de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

»Art. 150. Corresponde al gobernador de la provincia, decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarlas se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

»Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

»Art. 152. Los prédios contíguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de esta será de un metro si se destinase á peatones, y de dos, si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

»Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables ó flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del rio por donde haya de llevarse.

»Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

»Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

»Art. 156. El camino de sirga es esclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

»Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; más si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de espropiacion forzosa.

»Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse esclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

»Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

»Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de

acostumbradas y á emplear la diligencia, custodia y vigilancia debidas, á fin de que la derivacion y regular conduccion del agua se efectúen en tiempos debidos.

Art. 650. Sin embargo, si el que concede el agua justifica que la falta de la misma es por causa natural ó tambien por un acto de tercero que no puede de ninguna manera imputársele directa ó indirectamente, no está obligado á la indemnizacion de daños, y si solamente á una disminucion proporcional del arrendamiento ó precio convenido que haya que pagarse aún ó esté ya pagado, sin perjuicio del derecho que para reclamar los per-

paso, prèvia la indemnizacion de daños y perjuicios.

»Art. 161. El establecimiento de estas servidumbres para barcas corresponde al gobernador de la provincia, oídos prèviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

»Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prèdios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

»Art. 163. Tambien están sujetos los prèdios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

»Art. 164. Los dueños de las riveras de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73; á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riveras para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el gobernador establecerla señalando su anchura, prèvia indemnizacion al dueño del terreno.

»Art. 165. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prèdios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose prèviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

juicios tienen contra los autores de la falta de agua, lo mismo el cedente que el concesionario.

Cuando los mismos autores sean perseguidos por los usuarios, éstos pueden obligar al que hizo la concesion á que intervenga en el pleito y á secundarles con todos los medios que estén en su poder para conseguir el resarcimiento de los daños de quien haya dado lugar á la falta.

Art. 651. La falta de agua debe soportarse por quien tenga derecho á tomarla y usarla en el tiempo en que tiene lugar aquella, sin perjuicio al derecho de indemnizacion de daños ó á la disminucion del arrendamiento ó precio de la concesion, como en el artículo precedente.

Art. 652. Si son varios los que disfrutan el agua, la falta de ésta debe, en primer término, recaer sobre aquellos cuyo título ó posesion sea más reciente; y si sus condiciones son análogas sobre el inferior.

La accion para reclamar perjuicios, queda siempre espedita contra aquel que haya dado lugar á la falta.

Art. 653. Cuando el agua se concede, retiene ó posee para un uso determinado, con obligacion de restituir al que hizo la concesion ó á otros lo que queda, no puede cambiarse este uso, en perjuicio del prèdio al cual se debe la restitucion.

Art. 654. El propietario del prèdio obligado á la restitucion de los sobrantes de agua, no puede desviar una parte pretestando haber introducido mayor cantidad, ó una nueva masa de agua, y debe dejar descender ésta en su totalidad en favor de la finca dominante.

Art. 655. La servidumbre á que se refiere el artículo anterior no priva al propietario del prèdio sirviente del derecho de usar libremente del agua en beneficio de su finca, de cambiar la explotacion de ésta y aun de abandonar total ó parcialmente la irrigacion.

Art. 656. El propietario del prèdio sujeto á la servidumbre de las derivaciones ó sobrantes de agua, puede siempre libertarse de este gravámen mediante la

concesion y garantía al prédio dominante de una masa de agua, cuyo volumen se determinará por la autoridad judicial apreciando todas las circunstancias.

Art. 657. Los que tengan un interés comun en la derivacion y uso del agua ó en la bonificacion ó desecacion de terrenos pueden reunirse en sociedad con objeto de ejercitar, conservar y defender sus derechos.

El acuerdo de los interesados y los reglamentos sociales deben determinarse por escrito. (1)

(1) La ley española de aguas dicta, acerca de la desecacion de terrenos, las siguientes reglas:

DE LA DESECACION DE LAS LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

«Art. 100. Los dueños de las lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

»Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá abligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría; entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

»Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el artículo 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en la misma.

»Art. 103. Si las lagunas ó parages pantanosos perteneciesen al Estado ó algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

»Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

»Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobier-

Art. 658. Constituida la sociedad, sus acuerdos tomados por mayoría en los límites y conforme á las reglas establecidas en el oportuno reglamento, producirán efecto en conformidad á las disposiciones del art. 678.

Art. 659. Tambien puede dar origen á la formacion de esta sociedad, una orden de la autoridad judicial dictada á instancia de la mayoría de los interesados y

no podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento perciban.

»Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado, y se presentase quien se ofreciera á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado, segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó ésta fuera inatendible, se dispondrá por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

»Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

»Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánón, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del artículo 236.

»Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, segun los artículos 215 y 216, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

»Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturarán.

despues de haber oido sumariamente al resto de éstos, cuando se trate de ejercicio de la conservacion y de la defensa de derechos comunes, cuya division nó sea posible sin un grave perjuicio. En este caso el reglamento propuesto y acordado por la mayoría, debe someterse á la aprobacion de la autoridad judicial.

Art. 660. No procede la disolucion de la sociedad sino, cuando se acuerda por una mayoría que esceda de las tres cuartas partes de los sócios, ó cuando pudiendo efectuarse la division sin un grave perjuicio, es pedida por cualquiera de los interesados.

Art. 661. Por lo demás, se observarán, respecto de estas sociedades, las reglas establecidas para la comunidad, la sociedad y la particion.

SECCION IV.

DE LA ESTINCION DE LAS SERVIDUMBRES.

Art. 662. Cesan las servidumbres cuando las cosas se encuentran en un estado que hace imposible su uso.

Art. 663. Las servidumbres tienen nuevamente lugar si las cosas se restablecen en forma, que pueda hacerse de ellas uso, á no ser que haya trascurrido tiempo bastante para extinguir la servidumbre. Si una pared ó una casa se reconstruye en el mismo período, se conservarán las servidumbres preexistentes.

Art. 664. Se estingue toda servidumbre cuando se reunen en una misma mano, la propiedad del prédio dominante y del prédio sirviente.

Art. 665. Las servidumbres adquiridas por el marido en beneficio del fondo dotal ó por el enfiteuta en beneficio de los prédios objeto de la enfiteusis no concluyen por la disolucion del matrimonio ni por la estincion de la enfiteusis; pero cesarán las que se hubieran *impuesto* sobre el mismo capital por las personas referidas.

Art. 666. La servidumbre se estingue cuando no se usa, durante el espacio de treinta años.

Art. 667. Los treinta años empiezan á contarse, si se trata de servidumbres discontinuas, desde el dia en que haya cesado su uso; y cuando se trate de servidumbres continuas, desde aquelen que se haya ejecutado un acto contrario á las mismas.

Art. 668. La forma de la servidumbre se prescribe del mismo modo que la servidumbre misma.

Art. 669. La existencia de vestigios de obras que indiquen la construcción de una presa para tomar aguas, no impide la prescripcion; para impedir esta es necesario la existencia y conservacion en estado de servicio del aparato mismo de la presa ó del canal de derivacion.

Art. 670. El ejercicio de una servidumbre, en un tiempo diferente del que determinan la posesion ó el contrato, no impide la prescripcion.

Art. 671. Si el prédio dominante pertenece *pro indiviso* á varias personas, el uso de la servidumbre, realizado por una de ellas, impide la prescripcion respecto de las demás.

Art. 672. La suspension ó la interrupcion de la prescripcion en favor de uno de los copropietarios beneficia igualmente á los demás. (1)

TÍTULO IV.

DE LA COMUNIDAD.

Art. 673. La comunidad de bienes, en defecto de contratos ó de disposiciones especiales, se regula por las prescripciones siguientes.

Art. 674. Se presumen iguales, mientras no haya prueba en contrario, las porciones correspondientes á los partícipes de la comunidad. El concurso de los partíci-

(1) Escepto las disposiciones contenidas en los artículos 665, 669 y 670, que sólo pueden referirse á las reglas que establecian los artículos 672, 676 y 677 del Código sardo, todas las demás prescripciones de esta seccion guardan perfecta analogía con las de los artículos 703 al 710 del Código Napoleon.

(Véanse las notas y concordancias hechas á estos últimos en las páginas 103 y 104 de la primera parte de este tomo.)

pes, tanto en los beneficios como en las cargas de la comunidad, será proporcional á sus partes respectivas.

Art. 675. Cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que las emplee conforme á su destino usual y que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad ó en forma que impida á los otros partícipes utilizarlas segun su derecho.

Art. 676. Cada uno de los partícipes, tiene derecho á obligar á los otros á que contribuyan con el mismo á los gastos necesarios para la conservacion de la cosa comun, sin perjuicio de la facultad que tienen los primeros de eximirse de ella abandonando sus derechos de copropiedad.

Art. 677. Ninguno de los partícipes puede hacer innovaciones en la cosa comun, aunque les reporte á todos ventaja si los demás no consienten en ello.

Art. 678. Para la administracion y mejor disfrute de la cosa comun, son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes, aun para la minoría de parecer contrario. No hay mayoría sino cuando los votos que concurren al acuerdo representan la mayor parte de los intereses, que constituyen el objeto de la comunidad. Si no se formase mayoría ó si el resultado de estos acuerdos fuese gravemente perjudicial á la cosa comun, la autoridad judicial puede tomar las medidas oportunas y nombrar tambien, en caso necesario, un administrador.

Art. 679. Cada partícipe tiene la plena propiedad de su parte alícuota y los aprovechamientos ó frutos relativos á ella. Puede vender libremente, ceder ó hipotecar esta parte y tambien hacerse sustituir por otras personas en el disfrute de dicha parte, si no se tratase de derechos personales. Pero el efecto de la venta ó de la hipoteca se limita á la porcion que debe volver al partícipe en la division de bienes.

Art. 680. Los acreedores ó cesionarios de un partícipe pueden oponerse á la particion á la cual se haya procedido sin su intervencion, é intervenir en ella á su cos-

ta; pero no pueden impugnar una particion ya ejecutada, escepto el caso de fraude ó de particion realizada, á pesar de una oposicion formal y sin perjuicio siempre de la facultad de hacerse rendir cuentas de los derechos del deutor ó cedente.

Art. 681. Nadie puede ser obligado á permanecer en comunidad y puede siempre cada uno de los partícipes, pedir la terminacion de ésta.

Es, sin embargo, válido el acuerdo que haya fijado la existencia de la comunidad durante un tiempo determinado que no esceda de diez años.

La autoridad judicial puede, no obstante, si lo exigieren circunstancias graves y urgentes, ordenar la cesacion de la comunidad, aun antes de la época convenida.

Art. 682. En los territorios en que está establecida la reciprocidad de pastos, el propietario que quiera retirarse total ó parcialmente del derecho que ejercia en comun, debe avisarlo con un año de anticipacion, y al terminar éste perderá los derechos que podia ejercitar sobre los prédios de otro, en proporcion al terreno que haya sustraído al uso de la comunidad.

El aviso se notificará á la administracion comunal y se publicará en el lugar destinado á los anuncios del municipio.

Si se suscita oposicion, resolverá el tribunal civil; pero la facultad de separarse no puede ser contradicha en ningun caso que no envuelva un grave y evidente motivo de utilidad general del municipio en cuyo término radiquen los terrenos. El tribunal, al admitir la separacion, determinará su forma y efectos, apreciando especialmente la cualidad y cantidad del terreno sustraído al uso comun.

Art. 683. La terminacion de la comunidad, no puede pedirse por los copropietarios de cosas, que por efecto de su particion cesen de servir al uso á que están destinadas.

Art. 684. Son aplicables á las particiones entre partícipes de la comunidad,

las reglas relativas á las particiones entre herederos. (1)

TÍTULO V.

DE LA POSESION.

Art. 685. La posesion es la detencion de una cosa ó el disfrute de un derecho que ejercitamos por nosotros mismos ó por medio de un tercero, que lo hace en nuestro nombre. (2)

(1) El Código italiano, aceptando en este punto el método de la legislacion austriaca, condensa en un sólo título todas las disposiciones que puedan referirse á la comunidad de bienes. Habiéndose ocupado de este extremo el notable juicio crítico, que en honra de nuestra publicacion, ha hecho del Código italiano el Sr. Romero Giron, á sus indicaciones nos referimos, limitándonos á señalar las concordancias de los artículos comprendidos en el tit. 4.º con los artículos 648, 655, 656, 664, 669, 815, 882, 1520, 1853, 1859 y 1871 del Código Napoleon; y los 361, 362, 820 y 833 del Código austriaco.

(2) La posesion es la facultad de hecho ó física que una persona tiene sobre una cosa con el propósito de ejercitar sobre ésta un derecho real. Dedúcese de esta definicion que son dos los elementos que constituyen aquel acto jurídico; uno externo ó material (*corpus possessionis*) porque siempre hay que referir á la voluntad de la persona la ocupacion ó detencion física de una cosa; y el otro interno ó moral (*animus possidendi*) porque en el ejercicio de la posesion debe existir un título de derecho ó por lo menos la intencion ó propósito de ejercitar un derecho real.

La posesion es un simple estado de hecho y bastan á atribuirla el carácter y condicion de derecho, la proteccion y garantías que la ley le concede, aunque no sean aquellas tan completas y absolutas como las que otorga la misma á los verdaderos derechos, tanto más cuanto que la ley tiene en cuenta y atiende más que á la posesion, en sí misma considerada, al derecho probable de propiedad de que aquella puede suponer la existencia. De este principio se deduce, que las nociones fundamentales de la posesion y de la propiedad son completamente distintas, porque la primera es un hecho, y la segunda un derecho; aquella es una facultad física, y ésta un derecho natural y legal.

También se distingue la posesion de la simple detencion ó ocupacion, pues en ésta no se tiene para nada en cuenta el título real, y si únicamente una relacion jurídica obligatoria. Los que ocupan momentáneamente una cosa, no lo hacen para sí, sino que ejercitan más bien la posesion de otro, perteneciendo á esta clase los administradores de bienes ajenos, comodatarios, depositarios, etc., y aun los usufructuarios, usuarios y los que tienen el

Art. 686. La posesion es legítima cuando es continúa, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y con la intencion de tener la cosa como propia.

Art. 687. Se presume siempre, que cada uno posee para sí mismo y á título de propietario, cuando no se ha probado que ha empezado á poseer en nombre de otro.

Cuando alguno ha empezado á poseer en nombre de otro, se presume siempre que la posesion ha continuado con el mismo título, cuando no hay prueba en contrario.

Art. 688. Los actos puramente facultativos y los de simple tolerancia, no pueden servir de fundamento á la adquisicion de la posesion legítima.

Art. 689. Igualmente los actos violentos ó clandestinos, no pueden servir de fundamento para adquirir la posesion legítima, pero puede ésta empezar cuando la violencia ó la ocultacion cese.

Art. 690. La posesion de las cosas, cuya propiedad no puede adquirirse, no tiene efecto jurídico.

Art. 691. Se presume, salvo la prueba en contrario, que el poseedor actual que demuestre su posesion anterior, ha poseído también durante el tiempo intermedio.

Art. 692. La posesion actual no hace presumir la posesion antigua, á no ser que el poseedor tenga un título; en este caso, se presume que ha poseído desde la fecha del mismo si no se probase lo contrario.

Art. 693. La posesion continúa de derecho en la persona del sucesor á título universal. (1)

derecho de habitacion á quienes en este concepto denomina cuasi poseedores el tecnicismo jurídico.

La redaccion del artículo 685 del Código italiano, es análoga á la del 2223 del Código civil francés, cuyas concordancias pueden estudiarse en las páginas 416 y siguientes de la primera parte de este tomo.

(1) Salvas ligeras modificaciones, mas bien de forma que de fondo, los artículos 686 al 693 del Código italiano están tomados de los artículos 2229 al 2335 del Código civil francés.

(Véanse las notas y concordancias á los

El sucesor, á título particular, puede reunir á su posesion la de su autor, para invocar sus efectos y disfrutar de ellos.

Art. 694. El que encontrándose más de un año en posesion legítima de un inmueble ó de un derecho real ó de una universalidad de muebles, se viese molestado en esta posesion, puede, dentro de este mismo año, pedir se le mantenga en ella.

Art. 695. El que haya sido despojado violentamente ó de una manera oculta de la posesion, cualquiera que ésta sea, de una cosa mueble ó inmueble, puede, en el año en que haya sufrido el despojo, pedir contra el espoliador ser reintegrado en la posesion.

Art. 696. La reivindicacion debe ordenarse por el juez, notificándolo á la parte contraria, por la simple notoriedad del hecho, sin ningun retardo y por el procedimiento más breve, contra cualquier persona que sea, aun cuando fuese ésta el mismo propietario de las cosas, cuyo poseedor ha sido despojado.

Art. 697. El reintegro en la posesion en caso de despojo, no escluye el ejercicio de las demás acciones posesorias de parte de todo legítimo poseedor.

Art. 698. El que tema que una nueva obra empezada por un tercero sobre terreno propio ó ageno cause perjuicio á un inmueble, á un derecho real ó á otro objeto por el mismo poseido, puede denunciar al juez la obra nueva siempre que ésta no esté terminada ó haya transcurrido un año desde que empezó á construirse.

El juez, despues de enterarse sumariamente del hecho, puede prohibir la continuacion de las obras ó permitir las, determinando en el primer caso las convenientes garantías para indemnizar los perjuicios causados por la suspension, si en definitiva se juzga infundada la oposicion; y en el segundo caso, para la demolicion y reduccion de la obra y para el pago de los perjuicios que el denunciante puede esperar, si éste obtiene una sentencia

definitiva favorable, apesar de haber permitido la construccion.

Art. 699. El que tenga razonable motivo para temer que un edificio cualquiera, un árbol ú otro objeto amenace de peligro grave é inminente un prédio ó un objeto por el mismo poseido, tiene derecho á denunciar el hecho al juez y de obtener, segun las circunstancias, ó que se tomen medidas para evitar el daño ó se preste por el dueño colindante, fianza representativa de los perjuicios posibles. (1)

Art. 700. En todas las cuestiones de posesion en materia de servidumbre, la práctica del año precedente, y cuando se trate de servidumbres ejercitadas en intervalos que escedan de un año, el uso del último período de disfrute determina los derechos y deberes de todos los interesados.

Art. 701. Es poseedor de buena fe el que posee como propietario en virtud de un título traslativo de la propiedad cuyos defectos ignoraba. (2)

(1) Los actos á que se refieren los artículos 694 al 700 del Código civil italiano, son los que en el Derecho español se conocen con el nombre de interdictos, y que nuestra ley de Enjuiciamiento Civil define y divide en interdictos de adquirir, de retener y recobrar la posesion; de impedir una obra nueva y de impedir que una obra vieja cause daño. (Véanse los artículos 691 al 769 de la citada ley de procedimiento.)

Aunque los artículos del Código á que nos referimos tienen por objeto reunir en un sólo tratado to la naturaleza legal de posesion, son en realidad mas propios del derecho de procedimientos que de un Código civil.

(2) Se entiende por título la causa eficiente, el principio originario del derecho que se tiene ó se cree tener; así, por ejemplo, el contrato de compra-venta es el título del cual deriva en su beneficio el comprador el derecho á la cosa adquirida y el testamento ó la ley el que da origen á la posesion de que disfrutan los herederos.

Respecto á los vicios que el título contenga es indiferente su naturaleza: sean de sustancia ó de forma, produzcan la nulidad absoluta ó relativa del título, no escluyen la buena fé si son en absoluto desconocidos para el poseedor; pero aquella se interrumpe desde el momento en que se conozca uno sólo de los defectos indicados. Tambien existe un vicio esencial del título aun cuando ya estos casos no se refieran á los poseedores de buena

Art. 702. La buena fe se presume siempre, y el que denuncia la mala fe, debe probarla.

Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisicion.

Art. 703. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos, y no está obligado á restituir más que los percibidos con posterioridad á la demanda.

Art. 704. El poseedor, aunque sea de buena fe, no puede pedir ninguna indemnizacion por causa de mejoras si no existiesen al tiempo de la eviccion.

Art. 705. El poseedor, lo mismo de buena que de mala fe, no puede pretender por mejoras, sino la suma menor que resulte entre los gastos y el mayor valor adquirido por la cosa.

fé, si aquel ha sido obtenido por medio de la violencia ó del dolo, si la posesion se funda en un título prohibido por la ley italiana, por ejemplo, la sustitucion fideicomisaria ó por un título que carezca de las formalidades necesarias, como seria una donacion hecha verbalmente ó por medio de una escritura privada. Tampoco pueden considerarse como títulos válidos los de las personas que conscientemente hayan adquirido una cosa inalienable, y tambien los que hayan comprado á *non domino* ó de persona incapaz para vender (*Pacifici-Mazzoni.—Istituzioni de Diritto Civile italiano.*)

Art. 706. Sólo al poseedor de buena fe, compete la retencion de los bienes por causa de mejoras que en los mismos se hayan hecho realmente y estén subsistentes si éstos se hubieren pedido en el curso de la demanda de revindicacion y se hubiese dado alguna prueba de su existencia.

Art. 707. Respecto á los bienes muebles, por su naturaleza y título al portador, la posesion produce en favor de los terceros de buena fe el mismo efecto que el título. Esta disposicion no se aplica á la universalidad de muebles.

Art. 708. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa ó á quien se la hubieren quitado, puede reclamarla de aquel que la tenga, sin perjuicio de que este último pueda exigir indemnizacion á aquel de quien la recibió.

Art. 709. Pero si el actual poseedor de la cosa sustraída ó perdida la hubiere comprado en una feria ó mercado, ó en una venta pública ó de un comerciante que vendiese públicamente objetos análogos, no puede el propietario obtener la restitucion de su cosa sin reembolso al poseedor, el precio que le haya costado. (1)

(1) La redaccion de este artículo es en absoluto idéntica á la del art. 2280 del Código civil francés.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FORMAS DE ADQUIRIR Y TRASMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS SOBRE LAS COSAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 710. La propiedad se adquiere por la ocupacion.

La propiedad y los demás derechos sobre las cosas, se adquieren y transmiten por sucesion, donacion y por efecto de los contratos.

Pueden tambien adquirirse por medio de la prescripcion. (1)

TÍTULO I.

DE LA OCUPACION.

Art. 711. Las cosas que no son pero que pueden llegar á ser propiedad de alguno, se adquieren por la ocupacion.

Tales son los animales objeto de caza ó pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas. (1)

italiano que debe estar adornada de los cuatro siguientes requisitos: 1.º, Que la cosa que sea su objeto esté dentro del comercio, y sea, por consiguiente, capaz de ser adquirida como propiedad. De este principio se deduce que la ocupacion lo mismo puede referirse á las cosas muebles que á las inmuebles. 2.º, Que la cosa no pertenezca á nadie; es decir, que sea *res nullius*; bajo esta denominacion se comprenden las cosas que nunca hayan tenido dueño, las abandonadas, las que hayan sido sustraídas y cuyo propietario se ignore, y aquellas otras que la ley considera como si no tuvieran dueño. Debemos advertir que el abandono *derelictio* no consiste en el hecho negativo del dueño de una cosa que deja de usarla, sino en el hecho positivo de aquel que espontáneamente se despoja de su posesion con la intencion de dejarla adquirir al primer ocupante (ley 1.ª, tít. 41, lib. 7.º del *Digesto*). 3.º, La efectiva aprension de la cosa por uno de los medios materiales que sirven para adquirir la posesion. 4.º, La intencion de adquirir la propiedad de la cosa ocupada.

Reunidas estas cuatro condiciones, el ocupante tiene, no sólo una razon jurídica, sino un motivo natural para hacer suya la propiedad.

(1) La ley italiana distingue, como formas de ocupacion, la caza, pesca y la invencion ó hallazgo. En cuanto á las dos primeras, no pueden referirse sino á los animales que disfrutan en absoluto de su libertad natural, y

(1) La forma adoptada por el Código italiano para indicar gráficamente y en breves frases las formas de adquisicion de la propiedad, es mas exacta y completa que la que al mismo fin dedican los artículos 711 y 712 del Código Napoleon. En estos no se distingue la adquisicion de la trasmision, y no se menciona tampoco la ocupacion, como medio de adquirir la propiedad. El Código italiano señala como medios originarios, en virtud de los cuales puede adquirirse la ocupacion y la prescripcion é indicar como medios derivativos, no solo para adquirir sino para transmitir las sucesiones, las donaciones y los contratos.

Para que la ocupacion produzca efectos legales, creen los comentaristas del Código

Art. 712. El ejercicio de caza y pesca se regula por leyes especiales.

No se permite, sin embargo, entrar en el prédio de otro, para el ejercicio de caza contra la prohibición del dueño.

Art. 713. Todo propietario de enjambres de abejas, tiene derecho á seguir las en el prédio ageno; pero debe indemnizar los daños ocasionados al dueño del mismo; cuando el propietario no las haya seguido en dos dias ó haya dejado de seguir las durante dicho tiempo, el poseedor del prédio puede cojerlas y conservarlas.

El mismo derecho corresponde al propietario de animales amansados, sin perjuicio de la disposición del art. 462; pero los mismos pertenecen al que los haya cogido y conservado, si no fuesen reclamados en un plazo de veinte dias.

Art. 714. El tesoro pertenece al propietario del prédio en que se encuentra. Si el tesoro se halla en el prédio de otro y si se hubiere descubierto sólo por casualidad, pertenece por mitad al propietario del prédio en que se ha encontrado y en su otra mitad al inventor.

El tesoro es todo objeto mobiliario de valor, oculto ó enterrado, y cuya propiedad nadie puede justificar. (1)

Art. 715. El que ha encontrado un objeto mobiliario que no tenga la cualidad de tesoro, debe restituirlo al poseedor precedente, y si no lo conoce debe inmediatamente depositarlo en poder del síndico del lugar en que se encuentre.

en modo alguno á los que el hombre, domesticándolos ó no, ha colocado en determinados limites para utilizarse de ellos; realmente no son entonces cosas *nullius*, y no pueden ser, por consiguiente, objeto de ocupación, y mucho mas si para realizar ésta hay que penetrar, lesionando derechos de otra especie, en la propiedad agena.

(1) Es, con una ligera modificación, el mismo art. 716 del Código civil francés, que anotamos comparándolo con las disposiciones análogas de los demás Códigos europeos, y con el derecho romano, en la primera parte de esta obra. (Véase la nota pág. 108.)

La modificación hecha por el Código italiano consiste en exigir precisamente, para que la cosa sea considerada como tesoro, que sea mueble y de precio, requisito que el Código francés no indicaba como indispensable,

Art. 716. El síndico debe hacer público este depósito, por medio de anuncios renovados en la forma habitual, durante dos domingos consecutivos.

Art. 717. Pasados dos años desde el dia de la segunda publicación, sin que se presente el propietario, la cosa ó su precio, cuando las circunstancias hayan exigido la venta, pertenece al que la encontró.

El propietario de la cosa perdida y el que la haya encontrado, deben al reintegrarse de la misma ó de su precio, pagar los gastos que hayan ocasionado.

Art. 718. El propietario de la cosa debe pagar á título de recompensa al que la ha encontrado, si éste lo exige, la décima parte de la suma ó del precio comun de aquella. Si la suma ó el precio escudiesen de dos mil liras, la recompensa, en cuanto al exceso, será solamente de la vigésima parte.

Art. 719. Los derechos sobre las cosas echadas al mar, sobre aquellas que las olas arrojan á la playa ó sobre las plantas ó yerbas que crecen en las orillas del mar, se determinan por leyes particulares.

TITULO II.

DE LAS SUCESIONES.

Art. 720. Las sucesiones se determinan por la ley ó por testamento.

No procede la sucesión legítima sino cuando falta en todo ó en parte la testamentaria. (1)

(1) El derecho positivo italiano, perfeccionando el sistema del Código civil francés, no sólo establece *á priori* las diferencias que separan las sucesiones legítimas de las testamentarias, estableciendo espresamente los términos de una división que el legislador francés supone existente y no define de una manera clara, sino que ajustándose á los antiguos principios del Derecho romano y á la sana doctrina de la ciencia jurídica, da mayor importancia y hace prevalecer la sucesión testamentaria sobre la legítima que segun el art. 720 del Código cuyo comentario nos ocupa, es sólo un medio supletorio aplicable en los casos en que la voluntad del hombre no se manifiesta en condiciones legales, disponiendo de sus bienes para despues de la muerte.

CAPITULO I.

De las sucesiones legítimas.

Art. 721. La ley llama á la sucesion á los descendientes legítimos, ascendientes, colaterales, hijos naturales y al cónyuge en el orden y conforme á las reglas que posteriormente se establecen, y en defecto de todos, al patrimonio del Estado. (1)

Art. 722. La ley, al regular las herencias considera la proximidad del parentesco y no la prerogativa de la línea ni el origen de los bienes, á no ser en los casos y con arreglo á las formas espresamente establecidas por la misma ley. (2)

SECCION I.

DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.

Art. 723. Toda persona tiene capacidad para suceder si no está comprendida en una de las escepciones que la ley determine.

Como hemos indicado en notas anteriores, la sucesion es una forma derivativa de adquirir *causa mortis*; si aquel acto se refiere á un título universal, se denomina sucesion hereditaria ó simplemente sucesion; y si tiene por objeto un título particular, recibe el nombre de legado.

Con la sucesion se adquiere el patrimonio ó una parte alicuota del mismo. El patrimonio de uno que ha muerto, llamase herencia en el sentido objetivo, y aquella comprende, no solo los derechos sino los deberes de aquel, excepcion hecha de las inherentes á su personalidad, ó que se extinguen con su muerte, como son los derechos personales de condicion civil y de familia, las servidumbres personales y los créditos y deudas de alimentos. Aunque la herencia en este sentido es una cosa incorporal puede considerarse como un todo ideal mediante la abstraccion hecha de su contenido especial; de aquí que el concepto jurídico de la herencia puede formarse, aun cuando no contenga ningun cuerpo tangible, como fincas, metálico, etc. (*Pacifici-Mazzoni*).

(1) Véase la nota al art. 731 del Código civil francés (pág. 113), en la cual se estudian comparativamente los órdenes de suceder que establecen las diferentes legislaciones de Europa y de América.

(2) Es el mismo principio consignado en el art. 732 del Código Napoleon. Véase la nota correspondiente.

Art. 724. Son incapaces de suceder:

1.º Los que no estuvieran concebidos en la época en que principia á producir efecto la herencia.

2.º Los que no hayan nacido viables.

En caso de duda se presumen viables aquellos de quienes consta que han nacido vivos. (1)

Art. 725. Son incapaces como indignos de suceder:

1.º Los que hubiesen asesinado voluntariamente ó intentado asesinar á aquel de cuya sucesion se trata.

2.º Los que se hayan acusado de un delito que sea objeto de sancion penal, cuando los tribunales hayan declarado calumniosa la acusacion.

3.º El que le haya obligado á hacer un testamento ó á modificarle.

4.º El que le haya impedido hacer testamento ó revocar el ya hecho, ó si hubiere suprimido, ocultado ó alterado el testamento posterior.

Art. 726. El que hubiere incurrido en indignidad puede ser admitido á suceder cuando la persona de cuya herencia se trata, le haya espresamente habilitado por documento público ó por testamento.

Art. 727. El que haya sido excluido como indigno, está obligado á restituir todos los frutos y rentas que hubiere percibido desde que tomó posesion de la herencia.

Art. 728. La indignidad de los padres ó ascendientes no perjudica á sus hijos y descendientes, bien le sucedan *in capita* ó por derecho de representacion; pero ni el padre ni la madre tienen sobre la parte de herencia entregada á sus hijos los derechos de usufructo ó administracion que la ley concede á los padres de familia. (2)

(1) Véanse las notas hechas al art. 725 del Código Napoleon (pág. 110), con el cual concuerda el art. 724 del Código italiano.

(2) Véanse los comentarios á los artículos 727, 728, 729 y 730 del Código Napoleon, en los cuales hemos tratado con gran extension las cuestiones á que se refieren los artículos 726 y siguientes del Código italiano.

SECCION II.

DE LA REPRESENTACION.

Art. 729. La representacion produce el efecto de hacer ocupar á los representantes el lugar, grado y derechos del representado.

Art. 730. La representacion en la línea directa descendente, tiene lugar hasta el infinito y en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de otro hijo premortuo ó bien que, habiendo fallecido todos los hijos del que murió antes que este, los descendientes de aquellos se encuentren entre sí en grados iguales ó desiguales y aunque á igualdad de grado corresponda desigualdad de número en alguna estirpe de los descendientes.

Art. 731. Entre los ascendientes no hay representacion: el más próximo excluye los más remotos.

Art. 732. En la línea colateral la representacion está admitida en favor de los hijos y descendientes de los hermanos y hermanas del difunto, ya concurren á la herencia con sus tíos ó sea esta entregada, habiendo muerto anteriormente todos los hermanos del difunto, ó sus ascendientes en grados iguales ó desiguales.

Art. 733. En todos los casos en que se admita la representacion, la particion se hará por estirpes.

Si una estirpe tiene muchas ramas, la subdivision se opera dentro de cada una de estas: tambien por estirpes y entre los miembros de la misma rama la particion se hace por cabezas.

Art. 734. No se representan las personas vivas escepto cuando se trate de personas ausentes ó incapaces de suceder.

Art. 735. Se puede representar la persona á cuya sucesion se ha renunciado. (1)

(1) Los artículos de esta seccion concuerdan por su orden respectivo con los artículos 739 al 744 del Código Napoleon (páginas 116 y 117).

SECCION III.

DE LA SUCESION DE LOS PARIENTES LEGÍTIMOS.

Art. 736. Al padre, á la madre y á cualquier otro ascendiente, suceden los hijos legítimos ó sus descendientes sin distincion de sexo, y aunque hayan nacido de diferentes matrimonios.

Estos suceden *in capita*, cuando están todos en primer grado; por *estirpe* cuando todos ó algunos de ellos suceden por representacion.

Art. 737. Bajo el nombre de hijos legítimos se comprenden tambien los hijos legitimados, los adoptivos y sus descendientes.

Pero aunque los hijos adoptivos y sus descendientes suceden tambien al adoptante, aun concurriendo con los hijos legítimos, permanecen estraños á la sucesion de todos los parientes del adoptante.

Art. 738. Si el difunto no ha dejado hijos, hermanos ó hermanas, ni descendientes de éstas, suceden al padre ó á la madre en porciones iguales, ó á aquel de ambos que haya sobrevivido.

Art. 739. Si el difunto no ha dejado hijos, padre ni madre, hermanos ó hermanas ni descendientes de ellos, los ascendientes de la línea paterna suceden en una mitad, y en la otra los ascendientes de la línea materna, sin tener en cuenta el origen de los bienes.

Sin embargo, si los ascendientes no son del mismo grado, la herencia vuelve al más cercano, sin distincion de línea.

Art. 740. Si con el padre y madre, ó con uno de ellos solamente, concurren hermanos ó hermanas carnales del difunto, todos son admitidos á la sucesion del mismo *in capita* con tal que en ningun caso la porcion en que sucedan los padres ó uno de ellos sea menor del tercio.

Si hubiere hermanos ó hermanas consanguíneos ó uterinos suceden tambien; pero bien sea que concurren con hermanos ó que estén solos, adquieren solamente la mitad de la parte alícuota perteneciente á los mismos.

Los descendientes de los hermanos ó hermanas suceden por stirpes, con arreglo á los artículos 732 y 733.

La parte que recae en los padres vivos se devuelve, á falta de éstos, á los otros ascendientes más próximos en la forma determinada en el artículo precedente.

Art. 741. Si el difunto no ha dejado hijos, padres ú otros ascendientes, los hermanos ó hermanas suceden *in capita* y sus ascendientes por líneas.

Sin embargo, los hermanos ó hermanas consanguíneos ó uterinos y sus descendientes en concurso con los hermanos ó hermanas carnales ó sus descendientes, tienen derecho solamente á la mitad de la parte alícuota que pertenezca á los hermanos.

Art. 742. Si al morir uno sin dejar prole, padres, ascendientes, hermanos ó hermanas ni descendientes de los mismos, se abre la sucesion en favor del pariente ó parientes más próximos del difunto, sin distincion de línea paterna ó materna.

La sucesion no tiene lugar entre parientes más allá del décimo grado.

SECCION IV.

DE LA SUCESION DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 743. Los hijos naturales no tienen derecho á la sucesion de sus padres cuando su filiacion no esté reconocida ó declarada legalmente.

Art. 744. Cuando la filiacion está reconocida ó declarada, si los hijos naturales concurren con los hijos legítimos ó sus descendientes, tienen derecho á la mitad de la parte que les hubiera correspondido si fuesen legítimos.

Los hijos legítimos ó sus descendientes tienen la facultad de pagar la parte alícuota correspondiente á los hijos naturales en dinero ó en bienes inmuebles hereditarios, segun justa tasacion.

Art. 745. Cuando el padre no deja hijos legítimos ó descendientes de estos, pero sí ascendientes ó cónyuges, los hijos

naturales suceden en los dos tercios de la herencia, recayendo el resto en los ascendientes ó en el cónyuge.

Si los hijos naturales concurren al mismo tiempo con los ascendientes y con el cónyuge del padre muerto, deduciéndose el tercio en favor de los ascendientes y el cuarto en favor del cónyuge, quedará para aquellos el resto de la herencia.

Art. 746. Los hijos naturales debén imputar sobre la porcion en que suceden todo lo que hayan recibido de sus padres y esté sujeto á colacion, segun las disposiciones contenidas en la seccion IV del capítulo III de este título y á pesar de toda dispensa.

Art. 747. Cuando el padre ó la madre no han dejado ni descendientes legítimos, ni ascendientes, ni cónyuge, los hijos naturales suceden en toda la herencia.

Art. 748. Los descendientes legítimos del hijo natural premuerto, pueden reclamar los derechos establecidos en su favor en los artículos precedentes.

Art. 749. El hijo natural, aunque reconocido, no tiene ningun derecho sobre los bienes de los parientes del padre ó de la madre; del mismo modo estos parientes no tienen ningun derecho sobre los bienes del hijo natural.

Art. 750. Si el hijo natural muere sin dejar descendientes, ni cónyuge superstite, su herencia vuelve á la del padre ó madre que le haya reconocido ó de que haya sido declarado hijo, ó por mitad á cada uno de ellos; si hubiere sido reconocido ó declarado hijo de ambos.

Art. 751. Si el hijo natural muerto sin posteridad ha dejado su cónyuge superstite, corresponde á este la herencia en una mitad, y el resto al padre ó á la madre ó á ambos, conforme al artículo precedente.

Art. 752. Los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se estienden á los hijos cuyo reconocimiento prohíbe la ley.

Sin embargo, estos, en los casos indicados en el artículo 193, tienen derecho á los alimentos, los cuales le serán señalados en proporcion al haber del padre ó de

la madre y al número y calidad de los herederos legítimos.

SECCION V.

DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SUPERSTITE.

Art. 753. Cuando el esposo difunto deja hijos legítimos, tiene el otro cónyuge sobre su herencia el usufructo de una parte hereditaria igual á la de cada hijo, reputándose al efecto dicho cónyuge en el número de los hijos.

Quando hay hijos naturales que concurren con hijos legítimos, el usufructo del esposo superstite es de una parte igual á la que corresponde á cada hijo legítimo.

Esta porcion de usufructo no escederá nunca á la cuarta parte de la herencia y puede formarse de la manera establecida por el artículo 819.

Art. 754. Si no hay hijos legítimos, pero sí ascendientes ó hijos naturales, hermanos ó hermanas, ó descendientes de estos, el tercio de la herencia se dá en propiedad al esposo superstite.

Sin embargo, si el cónyuge superstite concurre al mismo tiempo con ascendientes legítimos y con hijos naturales, no tiene derecho mas que á la cuarta parte de la herencia.

Art. 755. Cuando el difunto haya dejado otros parientes que sean aptos para sucederle, la herencia se defiere al cónyuge superstite por los dos tercios.

Se le defiere por entero en el caso en que el difunto no deje parientes que puedan sucederle hasta el sexto grado.

Art. 756. El cónyuge superstite que concurre con otros herederos debe imputar sobre su porcion hereditaria lo que adquiriera en virtud de los contratos matrimoniales y ganancias dotalas.

Art. 757. Los derechos de sucesion concedidos al cónyuge superstite, no aprovechan á aquel contra quien el difunto haya obtenido una sentencia de separacion corporal pasada en autoridad de cosa juzgada.

SECCION VI.

DE LA SUCESION DEL ESTADO.

Art. 758. A falta de personas llamadas á suceder, segun las reglas establecidas en las secciones precedentes, corresponde la herencia al patrimonio del Estado. (1)

CAPITULO II.

De las sucesiones testamentarias.

Art 759. El testamento es un acto revocable, por el cual el hombre, siguiendo las reglas establecidas por la ley, dispone para el tiempo en que haya dejado de vivir, del todo ó parte de su patrimonio en favor de una ó muchas personas. (2)

Art. 760. Las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad ó una parte alícuota de los bienes del testador, son á título universal y atribuyen la cualidad de heredero.

Las demás disposiciones son á título particular y atribuyen la cualidad de legatario. (3)

(1) La mayor parte de las disposiciones comprendidas en los artículos 736 al 758, tienen gran analogía, sino completa identidad, con las reglas establecidas en los artículos 742 al art. 767 del Código Napoleon. Véanse las notas de las páginas 117 á la 122 de la primera parte de este tomo y las notables observaciones que á esta importante materia dedica el juicio crítico redactado por el señor Romero Giron.

(2) Véase la nota al art. 895 del Código civil francés, en la cual se insertan las definiciones que de la voz «testamento» dan la mayor parte de los Códigos europeos; página 140.

(3) La sucesion testamentaria, aunque regulada por las leyes civiles de todos los pueblos, es una emanacion directa y necesaria del derecho de propiedad; la facultad de testar responde á la necesidad de satisfacer los instintos más nobles y las más suaves afecciones del corazon humano; es estímulo poderosísimo para el trabajo y contribuye al aumento de la riqueza pública y al desarrollo y perfección de las ciencias, de las artes y de la industria; es un medio eficacísimo de que el padre de familia dispone para contener á sus hijos en el límite de sus deberes y para los demás ciudadanos un acto, en vir-

Art. 761. No puede hacerse un testamento por dos ó más personas en el mismo acto, ni en beneficio de un tercero, ni por disposicion recíproca. (1)

SECCION I.

DE LA CAPACIDAD DE DISPONER POR TESTAMENTO.

Art. 762. Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces por la ley.

Art. 763. Son incapaces de testar:

1.º Los que no tienen 18 años de edad cumplidos.

2.º Los interdictos por enfermedad moral.

3.º Los que aun sin estar sujetos á interdiccion, no tuviesen el entendimiento sano en la época en que hacen el testamento.

tud del cual pueden hallar premio las buenas acciones y una represion los vicios y las ingraticudes; es por consecuencia el testamento una necesidad individual y social. Así se explica que aquella institucion jurídica coetánea del género humano figure en las legislaciones de todos los pueblos sin escepcion, y sea siempre, á parte de abusos que la perfeccion de las leyes corregirá fuente perenne de la fortuna pública y privada. (*Prece-rutti*).

Aunque el testamento sea una institucion de derecho natural, las relaciones jurídicas que crea, las consecuencias que produce y los fraudes á que puede dar lugar, exigen la intervencion de la ley civil; las reglas establecidas por esta se refieren, pues, ó á las formalidades que deben observarse en la redaccion ú otorgamiento de la disposicion testamentaria para asegurar su exactitud y conservacion, ó bien están relacionadas con la estension y límites de la facultad de disponer, garantizando la observancia de los deberes que el testador tiene respecto de su familia y de la sociedad en general.

La distincion que el art. 760 del Código italiano hace entre las disposiciones testamentarias á título universal y las que denomina de «título particular», y entre la cualidad de heredero y de legatario, es de gran oportunidad y evita las confusiones á que da lugar en el Código civil francés la falta de expresion clara en el empleo de aquellas voces técnicas.

(1) Este artículo contiene la disposicion íntegra del art. 933 del Código Napoleon. (Véanse las notas y concordancias hechas al mismo, página 155.)

La incapacidad declarada en los números 2.º y 3.º, perjudica á la validez del testamento solamente en el caso de existir en la época en que se ha hecho aquel.

SECCION II.

DE LA CAPACIDAD DE HEREDAR POR TESTAMENTO.

Art. 764. Son incapaces de heredar por testamento los que, segun la ley, están incapacitados para suceder.

Pueden, sin embargo, suceder por testamento los hijos inmediatos de una determinada persona que viva en el momento de la muerte del testador, aun cuando no estuvieren concebidos todavia. (1)

(1) A las incapacidades de disponer ó de adquirir por testamento, señaladas en los artículos 901 y siguientes del Código Napoleon, las cuales pueden estudiarse en la página 141 de la primera parte de este tomo, debemos añadir, para completar el trabajo comparativo á que el plan de nuestra obra obedece, las siguientes indicaciones.

El Código portugués, en su art. 1764, prohíbe el ejercicio de la facultad de testar á los que no estuvieren en su cabal juicio, á los condenados por sentencia firme, á los menores de catorce años, de uno ú otro sexo, y á las religiosas profesas mientras no se secularizasen ó fuesen suprimidas las comunidades á que respectivamente perteneciesen. La prohibicion existe tambien, pero limitada al testamento cerrado, cuando la facultad de testamentificacion haya de ser ejercida por los ciegos ó por los que no puedan ó no sepan leer.

El art. 1176 limita el derecho de adquirir por testamento á las personas existentes á la muerte del testador, entre las cuales se consideran las ya concebidas, siempre que nazcan dentro de los trescientos dias siguientes á la muerte del que hizo testamento.

Segun el art. 339 del moderno Código del canton de Glaris, publicado en 1874, todo individuo mayor de edad y que esté en la plenitud de sus facultades intelectuales, tiene derecho de hacer sus disposiciones por última voluntad. En Austria no se puede testar antes de la edad de 18 años, y no pueden disponer ni adquirir por testamento los religiosos profesos. Esta última prohibicion existe tambien en Bolivia y en el Código del canton de Valais. Segun los Códigos de Sajonia, Sérvia y del canton de Bale, no pueden testar las personas declaradas pródigas, y estas mismas, segun los Códigos de Prusia y Austria, no pueden disponer más que de la mitad de sus bienes. En Rusia, además de exigirse

Art. 765. Los descentientes del declarado indigno, tienen siempre derecho á la legítima que hubiera correspondido al que estuviera excluido.

Art. 766. Son aplicables al indigno de heredar por testamento, las disposiciones de los artículos 726, 727 y la parte final del art. 728.

Art. 767. Los hijos del testador nacidos fuera de matrimonio, cuyo reconocimiento legal no está declarado, son á pesar de esto, capaces para recibir alimentos.

Art. 768. Los hijos naturales no legitimados, en caso de haber descendientes ó ascendientes legítimos del testador, están incapacitados de recibir por testamento mas allá de lo que la ley les concede por sucesion *ab intestato*.

para hacer testamento la edad de 21 años, no puede disponer el testador de los bienes patrimoniales, á no ser en favor si no tiene descendientes, de un individuo que proceda de su misma familia. En Inglaterra no es válido el testamento hecho por el menor de 21 años, y en general, las disposiciones testamentarias quedan anuladas al contraer matrimonio el que las otorgó.

Por derecho romano, la facultad de disponer de los bienes por testamento pertenecía únicamente á los ciudadanos púberes, que disfrutaban de la plenitud de sus derechos civiles. En consecuencia de este principio general, no podían ejercitar aquel derecho los hijos sometidos á la patria potestad, pero sí podían hacer testamento los que estando fuera de ella tuviesen más de 14 años, siendo varones, y de 12, siendo hembras. Carecían también de la facultad indicada los reos condenados á muerte ó á otras penas de las que era accesoria la confiscación de bienes, los locos, los pupilos y los prisioneros de guerra, mientras duraba su cautividad.

Segun el Derecho español, no tienen derecho para hacer testamento los menores de 14 años, siendo varones, y las hembras menores de 12, los que sufren una enagenacion mental, mientras esta dura y los religiosos profesos que viven en clausura, aunque, respecto de este último caso, el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Mayo de 1872, ha declarado que las religiosas se hallan en el pleno uso de sus derechos civiles para instituir heredero y disponer libremente de todos sus bienes, excepto de los de que anteriormente hubieren dispuesto sin condicion ni reserva en favor de su comunidad, y tienen igualmente capacidad legal de ser instituidas herederas.

Segun la ley 13, titulo 1.º de la Partida 6.ª, no pueden tampoco ejercitar la facul-

Art. 769. El tutor no puede nunca aprovecharse de las disposiciones testamentarias de su pupilo que se hubiesen hecho antes de la aprobacion de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera antes de este acto.

Sin embargo, son eficaces las disposiciones hechas en favor del tutor ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge del testador.

Art. 770. El casado en segundas nupcias no puede dejar al nuevo cónyuge una porcion mayor de la que haya dejado al menos favorecido de los hijos del matrimonio anterior.

Art. 771. Las instituciones y legados á favor del notario ó de cualquier otro oficial civil, militar, de marina ó consular ante quien se haya otorgado el testamento público, ó á uno de los testigos que en el mismo hayan intervenido, no son válidos.

Art. 772. Quedan igualmente sin efecto las instituciones y legados á favor de la persona que haya escrito el testamento secreto, á no ser que la disposicion se haya aprobado por mano del testador ó en el acto de la entrega.

tad de testar los sordo-mudos de nacimiento, á no ser que supiesen escribir ó estuviesen en condiciones de manifestar su voluntad, en forma tal que no diese lugar á dudas de ningún género.

Respecto de las incapacidades que para adquirir por testamento tanto prodigaban nuestras antiguas leyes, especialmente las del Fuero Real y las Partidas, han quedado reducidas por el Derecho vigente á las siguientes: no pueden heredar las corporaciones ilícitas, los religiosos profesos y, en cuanto á los bienes inmuebles, los monasterios y conventos. Además de estas prohibiciones absolutas, consignan nuestras leyes y los Fueros de Aragon, Vizcaya y Cataluña, las relativas á los hijos de dañado y punible ayuntamiento respecto de la herencia de su madre, y á los incestuosos y adulterinos respecto de los bienes del padre; tampoco puede instituirse heredero al confesor del testador en su última enfermedad, y la misma prohibicion alcanza á los parientes de aquel y á la Iglesia ó convento á que pertenezca.

Véanse las notas á los artículos 901 al 912 del Código Napoleon, páginas 141, 142 y 143, en las cuales se hacen observaciones que por referirse á la misma materia pueden compararse con las que hacemos á los artículos 276 y siguientes del Código civil italiano.

Art. 773. La disposicion testamentaria en favor de las personas incapaces designadas en los artículos 767, 768, 769, 770, 771 y 772 es nula, aunque esté simulada bajo la forma de un contrato oneroso ó esté hecha á nombre de una persona interpuesta.

Se consideran personas interpuestas, el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz. (1)

SECCION III.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

S. I.

DE LOS TESTAMENTOS ORDINARIOS.

Art. 774. La ley reconoce dos formas ordinarias de testamento: el testamento ológrafo y el testamento por acta ante notario. (2)

Art. 775. El testamento ológrafo debe estar escrito por entero, fechado y firmado por mano del testador.

La fecha del testamento debe indicar el día, mes y año.

La firma deberá estar puesta al fin de las disposiciones.

Art. 776. El testamento por acta notarial es público ó privado.

Art. 777. El testamento público se

otorga ante notario en presencia de cuatro testigos ó por dos notarios en presencia de dos testigos.

Art. 778. El testador declarará en presencia de los testigos, su voluntad, la cual se redactará por escrito bajo la direccion del notario.

El notario dará lectura del testamento al testador en presencia de los testigos.

Se hará mencion espresa del cumplimiento de estas formalidades.

Art. 779. El testamento debe firmarse por el testador: si no sabe ó no puede firmar, debe declarar la causa que se lo impida, debiendo el notario mencionar esta declaracion.

Art. 780. El testamento debe tambien firmarse por los testigos y por el notario.

Art. 781. Si el testamento fuere otorgado ante dos notarios, la declaracion de voluntad se hará á ambos y será puesta por escrito por uno de ellos.

El testamento deberá suscribirse por los testigos y por los dos notarios.

Se aplicarán, en lo demás, las disposiciones de los tres artículos precedentes.

Art. 782. El testamento secreto puede escribirse por el testador ó por un tercero. Si se escribiese por el testador debe tambien firmarse por el mismo al fin de las disposiciones: si se escribiese en todo ó parte por otro, debe además ser firmado por el testador en cada mitad de fólío.

Art. 783. El papel en que se hayan estendido las disposiciones ó el que le sirva de cubierta, será sellado con una marca cualquiera, de manera que el testamento no pueda sustraerse sin romperse ó alterarse.

El testador, en presencia de cuatro testigos, lo entregará al notario cerrado y sellado de este modo, ó lo hará cerrar y sellar de la manera indicada en presencia del notario y de los testigos, y declarará que en este papel está contenido su testamento.

Sobre el papel en que esté escrito ó que envuelva al testamento, se escribirá por el notario el acta de otorgamiento, en el cual se indicarán:

(1) Las disposiciones de los artículos 762 al 773 del Código civil italiano, tienen su origen respectivamente y por el orden con que los enumeramos, en los artículos 700, 701 al 704, 705 al 708, 709 y 711, 710 y 711, 707, 708, 712 y 713, 149, 800, 801, 718 y 800 del Código sardo.

(2) El estenso estudio comparativo que hicimos de todas las legislaciones europeas al comentar los artículos 967 y siguientes del Código Napoleon, determinando la forma legal que en cada país tienen los testamentos es causa de que omitamos toda observacion actual, refiriendo á nuestros lectores á las notas y concordancias insertas en las páginas 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la primera parte de este tomo.

Los artículos 774 y siguientes del Código civil italiano, que tienen su verdadero origen en los artículos 969 al 996 del Código Napoleon, están tambien en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 744 al 796 del antiguo Código sardo.

El hecho de la entrega y la declaracion del testador.

El número y marca de los sellos.

La asistencia de los testigos con todas las formalidades antedichas.

Se suscribirá el acta por el testador, los testigos y por el notario.

Pero si el testador no pudiese por cualquier impedimento suscribir el acta de la entrega, se observará lo que está establecido en el artículo 779.

Todo esto se hará inmediatamente y sin pasar á otras actas.

Art. 784. El testador que sepa leer, pero no escribir, ó que no haya podido poner su firma cuando hizo escribir sus disposiciones, debe tambien declarar haberlas leído y añadir la causa que le haya impedido suscribir las, de lo cual se hará mencion en el acta de entrega.

Art. 785. El que no sepa ó no pueda leer, no puede hacer testamento secreto.

Art. 786. El sordo-mudo y el mudo pueden testar por testamento ológrafo ó por testamento secreto recibido por notario.

Haciendo testamento secreto, debe en el encabezamiento del acta de entrega, escribir en presencia de los testigos y del notario, que el papel presentado contiene su testamento; y si este se hubiere escrito por un tercero, debe añadir que lo ha leído.

El notario espresará en el acta de entrega que el testador ha escrito las indicadas palabras en su presencia y en la de los testigos. Se observará en lo demás todo lo establecido en el art. 783.

Art. 787. El que estando privado por completo del oído quiera hacer testamento público, debe, además de observar las otras formalidades requeridas, leer por sí mismo el acta testamentaria, haciéndose de esto mencion en la misma acta.

Pero si el testador está tambien incapacitado de leer, deben intervenir cinco testigos.

Si el testamento se recibiese por dos notarios, bastan tres testigos.

Art. 788. Los testigos del testamento deben ser varones, mayores de veintian

años, ciudadanos del reino ó extranjerios en él residentes y no haber perdido por sentencia judicial el ejercicio de los derechos civiles.

No son testigos idóneos los oficiales y amanuenses del notario que haya recibido el testamento.

§. II.

DE ALGUNOS TESTAMENTOS ESPECIALES.

Art. 789. En los sitios en que haya epidemia ú otra enfermedad reputada como contagiosa, es válido el testamento que se otorgue por escrito ante notario, el juez ó el síndico, ó ante quien haga sus veces, ó ante el ministro del culto en presencia de dos testigos.

El testamento será siempre firmado por el que da fé de su otorgamiento y permitiéndolo las circunstancias, por el testador y los testigos: sin embargo, es válido sin estas últimas firmas, mencionándose la causa por qué no se ha cumplido con esta formalidad.

En estos testamentos pueden ser testigos personas de uno ú otro sexo, siendo mayores de diez y seis años.

Art. 790. Los testamentos anteriormente espresados, quedarán nulos seis meses despues que haya cesado la epidemia en el lugar en que se encontraba el testador, ó seis meses despues que el mismo se haya trasladado á un lugar libre de la epidemia.

Si el testador muere en el intervalo, se depositará el testamento tan pronto como sea posible, en la oficina del registro del lugar, en que se haya otorgado.

Art. 791. Los testamentos hechos en el mar, durante un viaje, se otorgarán á bordo de los navíos y demás embarcaciones de la marina militar ante el oficial que mande el barco, juntamente con el comisario de marina, y en defecto de estos, ante los que hagan sus veces.

A bordo de las embarcaciones mercantes pueden otorgarse ante el segundo, juntamente con el capitán ó patron, y á falta de estos ante quienes hagan sus veces.

En todos los casos estos testamentos deben recibirse en presencia de dos testigos, varones y mayores de edad.

Art. 792. En los buques de la marina de guerra, el testamento del capitán y el del comisario de marina, y en los buques mercantes el testamento del capitán ó patron y del segundo, pueden recibirse por aquellos que les sigan en el orden del servicio, observándose en lo demás lo que está establecido en el artículo precedente.

Art. 793. Se hará siempre un doble original de los testamentos mencionados en los dos artículos precedentes.

Art. 794. El testamento hecho á bordo de los buques de la marina de guerra y mercante, debe estar firmado por el testador, por las personas que lo hayan recibido y por los testigos.

Si el testador ó los testigos no saben ó no pueden firmarlo, debe indicarse el motivo que ha impedido la firma.

Art. 795. Los testamentos hechos durante el viaje, se conservarán entre los papeles más importantes que haya á bordo, haciéndose mencion de los mismos en el diario del buque y sobre el rol de la tripulación.

Art. 796. Si el buque arribase á un puerto extranjero en que haya agente diplomático ó consular del reino, los que hubiesen recibido el testamento están obligados á entregarle uno de los originales y una copia de la mencion hecha en el diario del buque y en el rol de la tripulación.

Al volver el buque al reino, bien sea en el puerto de matrícula ó en otro, cualquiera, los dos originales del testamento, ó el que quede en el caso de haber sido depositado el otro durante el viaje, serán entregados á la autoridad marítima local, con la copia de la anotacion mencionada.

Se dará una declaracion de la entrega ordenada en el presente artículo mencionándola al márgen de la indicacion escrita en el diario y rol expresados.

Art. 797. Los agentes diplomáticos ó consulares y las autoridades marítimas locales, deben firmar un acta de la entrega del testamento, remitiendo todo al mi-

nistro de Marina, el cual ordenará el depósito de uno de los originales en sus archivos y remitirá el otro á la secretaría del juzgado de paz del pueblo en que esté domiciliado ó tenga la última residencia el testador.

Art. 798. El testamento hecho á bordo en la forma establecida por los artículos 791 y siguientes, no tendrá efecto más que cuando el testador muera en el buque ó en los tres meses siguientes á su desembarco en un lugar en que haya podido hacer un nuevo testamento en las formas ordinarias.

Art. 799. El testamento de los militares y personas empleadas en el ejército, puede otorgarse ante un comandante ó cualquier otro oficial de graduacion igual ó superior, ó ante un intendente militar ó comisario de guerra, en presencia de dos testigos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 791; el testamento se hará por escrito, observándose para las firmas lo establecido por el artículo 794.

El testamento de los militares que pertenezcan á cuerpos ó puestos destacados del ejército, puede tambien otorgarse ante el capitán ó cualquier otro oficial subalterno que tenga mando.

Art. 800. Si el testador estuviere enfermo ó herido, puede tambien recibirse el testamento por el oficial de sanidad de servicio en presencia de dos testigos, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 801. Los testamentos de que se trata en los dos artículos anteriores, deben remitirse lo más pronto posible al cuartel general y por éste al Ministerio de la Guerra, que ordenará el depósito en la secretaría del juzgado de paz del pueblo en que esté domiciliado ó tenga la última residencia el testador.

Art. 802. Solamente pueden testar en la forma especial establecida por los artículos 799 y 800, los que están en expedicion militar por causa de guerra, bien en país extranjero ó en el interior del Reino, prisioneros del enemigo, en plaza ó fortaleza sitiada ó en otros sitios en que estén interceptadas las comunicaciones.

Art. 803. El testamento hecho en la

forma indicada, será nulo tres meses después de la vuelta del testador á un lugar en que pueda hacer otro en las formas ordinarias.

§ III.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DIFERENTES CLASES DE TESTAMENTO.

Art. 804. Las formalidades establecidas en los artículos 775, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 786, 787, 788, 799, 791, 793, 794, 799 y 800, deben observarse bajo pena de nulidad.

Pero si un testamento secreto otorgado ante notario ú otro oficial público autorizado para ello, no pudiese ser válido como tal, valdria como testamento ológrafo si tenia los caracteres requeridos.

SECCION IV.

DE LA PORCION DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO.

Art. 805. Las donaciones por testamento no pueden esceder de la mitad de los bienes del testador, si al tiempo de morir éste dejase hijos, cualquiera que sea el número de los mismos.

Queda la otra mitad reservada en beneficio de los hijos y formando su porcion legítima (1).

(1) Véanse las notas á los artículos 913 al 920 del Código Napoleon, con cuyas disposiciones tienen gran analogia las contenidas en esta seccion del Código civil italiano.

Sentimos en esta materia separarnos de la opinion con tanta elocuencia sostenida en su magnífico trabajo por el Sr. Romero Giron esponentándonos á sentir el temple de las armas que con tanta maestría sabe manejar: consideramos la facultad de testar como una emanacion directa y necesaria del derecho de propiedad: creemos que este no tiene límites en la muerte del testador; y á riesgo de incurrir en la nota de individualismo exagerado, persistimos en mantener, al ocuparnos del Código italiano, la misma doctrina indicada ya en nuestros comentarios á los artículos 893 y 913 del Código civil francés. En el rigorismo de los principios, considerando como hemos considerado la propiedad, haciéndola coincidir con los primitivos orígenes del derecho natural, no limitándola en cuanto no limite el ejercicio de un derecho ageno, aceptando, respecto de la misma, el principio fundamental de la escuela kantiana, y reco-

Art. 806. Se comprenden en el artículo precedente con el nombre de hijos, los que sean legítimos, legitimados, adoptivos y sus descendientes.

Los descendientes, sin embargo, no se cuentan sino por el hijo que representan.

Art. 807. Si el testador no deja hijos ni descendientes, pero sí ascendientes, no podrá disponer más que de los dos tercios de sus bienes.

nociendo en ella caracteres de perpetuidad y transmisibilidad, sin los cuales no respondería á sus fines primordiales, para nosotros no es dudoso que la trasmision hereditaria no es una consecuencia de derecho, sino una condicion esencialísima del derecho mismo: el testamento es la facultad del propietario en ejercicio, y si esta puede ser regulada y garantida por la ley, no puede en principio absoluto ser lesionada en lo más mínimo, y ciertamente al ser limitada por el Estado, semejante hecho no estará dentro de las condiciones que para realizar el derecho impone la ciencia jurídica á aquella institucion.

Examinada esta cuestion bajo aspecto diferente, estudiada no ya en el rigorismo de los principios, sino en interés de la familia y en el orden económico, siempre aparece á nuestra vista la bondad de la teoria por nosotros sustentada. Los lazos familiares, la autoridad del padre, no adquieren realmente la importancia que debieran, creando derechos, dando lugar á intereses y produciendo esperanzas materiales y verdaderos créditos, donde sólo debieran existir obligaciones, cariño; omision de toda mira interesada y esperanzas fundadas, no en derechos adquiridos, sino en merecimientos y en condiciones, apreciados siempre más leal y equitativamente por el corazon de un padre, que por el frio razonamiento del legislador. Los grandes ejemplos prácticos que nos ofrecen en este punto las legislaciones inglesas y americanas, los notables resultados que en nuestro propio país presentan las familias navarra y aragonesa, llevan tambien á nuestro ánimo el convencimiento, y nos demuestran, que aun en el orden económico y en el práctico, la libertad de testar es el ideal. Convenimos en que nuestro modo de pensar no es el general, nos esponemos á que se nos considere próximos á los límites de la escuela individualista, pero preferimos en nuestro ferviente culto al sagrado derecho de propiedad, sufrir aquella calificacion, á incurrir en un peligro mucho mayor, el de seguir los impulsos de las doctrinas socialistas ó el de marchar por un momento unidos al doctrinarismo que siempre hemos combatido.

Véanse las notas á los artículos 893 y 913 del Código civil francés, páginas 133, 139, 141, 145 y 146 de la primera parte de este tomo.

La porcion legítima, ó sea el tercio, corresponde al padre y á la madre en partes iguales, y á falta de uno de ellos, pertenece por entero al otro.

Cuando el testador no deja padre ni madre, pero sí ascendientes en la línea paterna ó materna, corresponde la porcion legítima por mitad á los unos y por mitad á los otros, si fueren de igual grado: y cuando sean en grado desigual pertenece por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Art. 808. La porcion legítima es una cuota de herencia; ésta se debe á los hijos, descendientes ó ascendientes, sin que el testador pueda imponerles ninguna carga ó condicion.

Art. 809. El testador que no deje descendientes ó ascendientes supérstites, puede disponer de todos sus bienes á título universal ó particular.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos del esposo supérstite y de los hijos naturales en los términos del párrafo segundo de esta seccion.

Art. 810. Cuando el testador dispone de un usufructo ó de una renta vitalicia, cuyo importe escede de la porcion disponible, los herederos, á cuyo favor reserva la ley la porcion legítima, pueden optar entre ejecutar esta disposicion ó abandonar la propiedad de la porcion disponible.

El mismo derecho tienen los legitimados en el caso en que se haya dispuesto de la nuda propiedad, de una cuota que esceda la porcion disponible (1).

Art. 811. El valor en plena propiedad de los bienes vendidos en provecho de un legitimado á capital perdido ó con reserva de usufructo, se imputará sobre la porcion disponible y el escedente se agregará á la masa comun de bienes.

Aquella imputacion y esta colacion no puede pedirse por los herederos en línea

recta, que hayan dado su consentimiento para la venta. (1)

§ II.

DE LOS DERECHOS DE LOS ESPOSOS Y DE LOS HIJOS NATURALES EN LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS.

Art. 812. El cónyuge, contra quien no

(1) El principio contenido en el art. 810, evita por una parte las dificultades á que pudiera dar origen la evaluacion de la importancia del usufructo, de la renta vitalicia y de la propiedad misma para deducir si queda ó no intacta la porcion legítima, y por otra puede conseguir el heredero que á la misma tiene derecho, el disfrute libre é inmediato de su porcion, ó bien cumplir una voluntad siempre respetable que ha obedecido tal vez en sus manifestaciones á serios motivos. El derecho de eleccion á que el artículo se refiere, es absoluto, tanto en pró como en perjuicio del heredero necesario: así, pues, ni el donatario ó legatario del usufructo ó de la renta vitalicia pueden pretender una tasacion para deducir si esceden ó no aquellas de la porcion legítima, ni el heredero puede exigir la reduccion del usufructo ó de la renta, con objeto de retener la parte disponible que legó el testador. Si fuesen varios los herederos necesarios, disfrutará cada uno individualmente del derecho de eleccion, pudiendo por consiguiente, presentarse el caso en que el derecho de usufructo ó de renta vitalicia se conserve en parte y en parte se convierta en plena propiedad. Los que disfruten de aquel derecho, no pueden, sin embargo, pedir que no ejercitando los herederos su derecho de abandonar la cuota disponible se ejecute la disposicion testamentaria en la forma en que esté hecha. Si el usufructo es de un cuerpo determinado ó se trata únicamente de un derecho de uso, es necesario un acuerdo de parte de los herederos, porque el principio de la divisibilidad está sujeto á escepciones, y mucho más, si el objeto es indivisible. Por lo demás, es indiferente que el usufructo y la renta vitalicia hayan sido concedidos por donacion ó legado, pura y simplemente, ó sujetándolo á término ó condicion. Pero si este fuere suspensivo, el heredero puede esperar su realizacion antes de optar por uno de los términos de su eleccion. Esta puede hacerse en cualquier forma, no determinando ninguna espresa la ley; puede hacerse por acto extrajudicial, salvo el derecho que los herederos tienen de acudir á los tribunales para hacer aceptar á los donatarios y legatarios del usufructo ó renta vitalicia, el abandono de su cuota disponible. Una vez hecha la eleccion, el heredero no puede variar, porque en virtud de aquella, los donatarios y legatarios de la renta vitalicia, adquieren el derecho, ó al cumplimiento de la disposicion ó al abandono de la cuota disponible.

(1) Este y el anterior artículo deben su origen á los artículos 916 y 917 del Código Napoleon, y 726 y 728 del Código sardo.

exista sentencia de separacion personal pasada en autoridad de cosa juzgada, tiene derecho sobre la herencia del otro cónyuge cuando éste deja hijos legítimos ó descendientes de estos, al usufructo de una porcion igual á la que corresponde á cada hijo á título de legítima, comprendiendo tambien al esposo en el número de los hijos. (1)

Lo que los herederos necesarios deben abandonar cuando adopten este término de la eleccion es la propiedad de la cuota disponible, es decir, la mitad de la universalidad hereditaria determinada mediante la division.

El abandono produce el efecto no solo de convertir el usufructo ó la renta vitalicia en un derecho de plena propiedad, sino que tambien cambia la naturaleza del título y el carácter de los llamamientos; en este sentido los legatarios del usufructo ó de la renta vitalicia se convierten por voluntad del difunto en herederos á título universal de la cuota disponible. El cambio del título se verifica en una forma pura y simple; en otros términos, el derecho del heredero que va á disfrutar el legatario no permanece subordinado á las condiciones insertas en el legado de usufructo de renta vitalicia, salva siempre la voluntad contraria del testador (*Pacifici Mazzoni*).

(1) El Código italiano, con más método que el Código francés, ha reunido en una sola seccion las disposiciones que relativas á los derechos hereditarios del cónyuge superstite y los hijos naturales, estaban separadas en diversos artículos y en distintas secciones del Código Napoleon.

Segun el principio general que sirve de base á esta materia en el Código italiano, el cónyuge superstite tiene derecho sobre la herencia del otro esposo al usufructo de una porcion de los bienes hereditarios.

Esta porcion varia segun la cualidad de los herederos que deje el difunto. Si el cónyuge premórtuo deja hijos legítimos, legitimados ó adoptivos, la parte reservada al superstite es igual á la que pertenezca á cada uno de los hijos á título de legítima, comprendiendo en el número de estos al cónyuge. Nada importa que los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, sean comunes á ambos cónyuges ó procedan únicamente del matrimonio anterior del premórtuo. La misma cuota pertenece al cónyuge superstite si existen descendientes de los citados hijos, y la única diferencia que en este caso puede haber, se refiere únicamente á aquellos, pues vendrán á la herencia, no directamente, sino representando los derechos de sus respectivos padres.

Los derechos del cónyuge varían, conforme á las disposiciones de los artículos 813 y 814, segun la condicion de los herederos di-

Art. 813. Si el testador no deja descendientes, pero sí ascendientes, la parte reservada al cónyuge es el cuarto en usufructo.

Art. 814. La cuota de usufructo del cónyuge, es el tercio cuando el testador no deja descendientes ni ascendientes que tengan derecho á legítima.

Art. 815. Cuando el testador deja hijos ó ascendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, estos últimos tienen derecho á la mitad de la cuota que les habria correspondido si fuesen legítimos.

Para el cálculo de la porcion debida á los hijos naturales, forman número tambien los hijos legítimos, facultándose á estos para que la satisfagan de la manera establecida por el art. 744.

Art. 816. Cuando no haya descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales tienen derecho á los dos tercios de la cuota que les hubiera correspondido si fuesen legítimos.

Art. 817. Los descendientes legítimos del hijo natural premórtuo, pueden reclamar los derechos establecidos á favor del mismo en los artículos anteriores.

Art. 818. La porcion correspondiente al cónyuge y á los hijos naturales, no supone disminucion de la legítima que corresponda á los descendientes legítimos ó á los ascendientes; pero reduce la parte disponible.

Art. 819. Los herederos tienen facultad para satisfacer los derechos del cónyuge superstite, mediante la constitucion de una renta vitalicia ó asignándole frutos de bienes inmuebles ó capitales hereditarios determinados, de acuerdo comun, y en otro caso por la autoridad judicial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

rectos del testador. Pero lo mismo en estos casos que en los relativos á la aplicacion del principio general, para que el cónyuge que sobrevive tenga opcion al derecho de usufructo que la ley le concede, es necesario que no exista contra él sentencia de separacion personal, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Hasta que el cónyuge no esté satisfecho de lo que le corresponda, conserva sus derechos de usufructo sobre todos los bienes de la herencia.

Art. 820. El cónyuge superstite y el hijo natural, para la cuota de usufructo ó propiedad que respectivamente se les asigna, disfrutan los mismos derechos y garantías que tienen los herederos directos respecto á la legítima, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 815 y 819.

Pero el cónyuge, lo mismo que el hijo natural, deben imputar á las cuotas respectivas, además de lo que se les haya dejado por testamento, el primero todo lo que haya percibido por efecto de los contratos matrimoniales, y el segundo todo lo que haya recibido en vida del padre y pueda sujetarse á imputación á tenor de las disposiciones contenidas en la sección IV del capítulo III de este título. (1)

§. III.

DE LA REDUCCION DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

Art. 821. Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible, pueden reducirse á dicha porción al tiempo en que se abra la herencia. (2).

(1) Los herederos legítimos ó necesarios pueden optar por la reduccion de las disposiciones testamentarias y de las donaciones que lesionan sus derechos, porque estos, una vez definidos y espresados en la ley, no pueden posponerse á razones de mera conveniencia. Por el contrario, el cónyuge no está obligado, por razon de su usufructo, al pago de la anualidad perpétua ó vitalicia ó á sufrir una disminucion para el pago de los legados, aun cuando tales obligaciones deben comprenderse entre las impuestas al usufructuario de una porcion del patrimonio, conforme á las disposiciones del art. 509.

La imputación á que se refiere el segundo párrafo del art. 820 debe hacerse por el cónyuge, sin distinguir si tiene en concepto de reserva el usufructo ó la plena propiedad en la herencia del premórtuo, y en ambos casos debe hacerse la imputación por el importe íntegro de lo que le corresponda por efecto de los contratos matrimoniales.

(2) Es el mismo art. 920 del Código Napoleon (véase la nota pág. 146 de la 1.^a parte de este tomo).

Art. 822. Para determinar la reduccion se hace un cuerpo de todos los bienes del testador al tiempo de su muerte, separándose las deudas.

Se reunen, aunque ficticiamente, los bienes de que haya dispuesto á título de donacion; respecto de los bienes muebles segun su valor al tiempo de las donaciones, y en cuanto á los bienes inmuebles, segun su estado al tiempo de las mismas y segun su valor al tiempo de la muerte del donante. Sobre la masa formada de esta manera se calcula cuál es la porción de que ha podido disponer el testador, teniendo en cuenta la calidad de los herederos que tengan derecho á la reserva. (1)

Art. 823. Si el valor de las donaciones excede ó iguala la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Art. 824. Si las disposiciones testamentarias excediesen la cuota disponible ó la porcion de esta cuota que quedase, hecha la deducción del valor de las donaciones, la reduccion se hace proporcionalmente sin ninguna distincion entre los herederos y legatarios.

Art. 825. Sin embargo, siempre que el testador haya declarado que una donacion tenga efecto preferente sobre las otras, se realiza dicha preferencia, sin que quede reducida semejante disposicion, sino en cuanto el valor de los demás no llenase la porcion legítima. (2)

Art. 826. Cuando el legado sujeto á reduccion sea de un inmueble, se hace aquella por la division de una parte equivalente del mismo inmueble, si puede hacerse cómodamente.

Si la division no se puede hacer con facilidad y el legatario tuviese sobre el inmueble, un derecho mayor de la cuarta parte de la porcion disponible, debe dejar el inmueble por entero en la herencia,

(1) Concuerda con el art. 922 del Código Napoleon.

(2) Este artículo y los dos anteriores tienen su origen respectivo en los artículos 925, 926 y 927 del Código francés.

reservándose el derecho de pedir el valor de la porcion disponible. Si el exceso fuese igual á la cuarta parte ó menor que esta, el legatario puede retener todo el inmueble, dando compensacion en dinero á aquellos á quienes está reservada la porcion legítima.

Sin embargo, el legatario que tiene derecho á la legítima, puede retener todo el inmueble, mientras que el valor del mismo no pase del importe de la porcion disponible y de la cuota que le corresponda en la legítima. (1)

SECCION V.

DE LA INSTITUCION DE HEREDERO Y DE LOS LEGADOS.

Art. 827. Las disposiciones testamentarias se pueden hacer á título de institucion de heredero ó de legado, ó bajo cualquiera otra denominacion propia para manifestar la voluntad del testador. (2)

Art. 828. Las disposiciones á título universal ó particular, fundadas sobre una causa espresa que resulte errónea, no tienen ningun efecto cuando esta causa haya sido la única que haya determinado el testador.

§. I.

DE LAS PERSONAS Y DE LAS COSAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Art. 829. No se admitirá prueba alguna, para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento son solamente aparentes y que realmente se refieran á otra persona; y esto, á pesar de cualquier otra expresion del testamento que la indicare ó pudiera hacerla presumir.

(1) Los artículos 821 al 826 están en armonía con los artículos 730 al 734 del antiguo Código sardo.

(2) Véase la nota al art. 1.002 del Código Napoleon, con el cual concuerda el art. 827 del Código italiano.

Esto no es aplicable al caso en que la institucion ó legado se impugnen como hechos á persona interpuesta en favor de incapaces. (1)

Art. 830. Es nula toda disposicion hecha en favor de persona incierta hasta el punto de no poderla determinar. (2)

Art. 831. Las disposiciones para el alma ó en favor de la misma espresadas en términos generales, son nulas. (3)

Art. 832. Las disposiciones en favor de los pobres ó de otros semejantes, espresados en general sin determinar el uso, obra pía ó establecimiento público, á cuyo favor se hayan hecho, ó cuando la persona encargada por el testador para deter-

(1) La disposicion del art. 829, se funda en que la designacion de la persona, sugeto esencial de la disposicion testamentaria, debe ser positiva y concreta y no deducirse de hipótesis é interpretaciones. Sin embargo, si el heredero á quien el testamento designa manifiesta que la disposicion hecha en su favor nominalmente se refiere á otra persona que el mismo determina, cumpliendo lealmente promesas hechas al testador, semejante declaracion es válida y basta para conferir á la persona que se indique todas las condiciones y caracteres de verdadero heredero, y tiene por consiguiente, lugar la herencia que las leyes españolas denominan fiduciaria.—Artículo 809, Código sardo.

(2) El principio contenido en el art. 830, obedece á uno de los elementos más esenciales que debe contener todo testamento, es decir, la designacion de la persona á cuyo favor se haya hecho la disposicion; aquella debe ser cierta, porque de este modo no sólo se cumple aquel requisito, sino que tambien queda garantizada la trasmision de los bienes hereditarios al mismo individuo favorecido por el testador.

Las personas que la ley denomina ciertas, son aquellas cuya individualidad pueda determinarse por un hecho presente, ó que su designacion dependa de un hecho indicado por el testador y realizable en el porvenir, como por ejemplo, si nombrara heredero al que contragara matrimonio con una persona determinada.—Art. 807, Código sardo.

(3) La mayor parte de los comentaristas del Código italiano están de acuerdo al suponer que el principio contenido en el art. 831 no se refiere á la disposicion testamentaria, en cuya virtud el testador hubiese dispuesto que determinadas cosas ó cantidades se empleasen en beneficio de su alma, teniendo en cuenta que aquel acto, más bien que donacion en favor de persona incierta, es un gravámen impuesto sobre la herencia.—Art. 808 del Código sardo.

minarlas no pueda ó no quiera aceptar el encargo, se consideran hechos en favor de los pobres del lugar en que tenga el domicilio el testador al tiempo de su muerte y serán entregadas al instituto local de caridad.

Art. 833. Son nulas las disposiciones ordenadas con objeto de instituir ó dotar beneficios simples, capellanías laicas ó otras fundaciones semejantes.

Art. 834. Es asimismo nula toda disposición hecha en favor de una persona incierta que haya de designar un tercero.

Pero es válida la disposición á título particular en favor de una persona elegida por un tercero, entre muchas personas designadas por el testador ó pertenecientes á familias ó cuerpos morales determinados por el mismo; es válida igualmente la disposición á título particular, en favor de uno entre muchos cuerpos morales determinados por el testador.

Ar. 835. Es nula la disposición que deja enteramente al arbitrio del heredero ó de un tercero, el determinar la cantidad del legado, exceptuándose los legados hechos á título de remuneración por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

Art. 836. Si la persona del heredero ó del legatario ha sido indicada erróneamente, tiene la disposición su mismo efecto, cuando por el testamento ó de otros documentos ó hechos constantes, se demuestra cuál es la persona que ha querido indicar el testador.

Lo mismo tiene lugar cuando la cosa legada ha sido indicada ó descrita inesattamente, si se reconoce de una manera cierta cuál es la cosa de que el testador ha querido disponer.

Art. 837. El legado de cosa agena es nulo, á menos que no se haya declarado en el testamento que el testador sabía que la cosa pertenecía á otro; en cuyo caso puede el heredero adquirir la cosa legada para dársela al legatario ó pagar á este su justo precio.

Sin embargo, si la cosa legada aunque perteneciente á otro en el momento del testamento estuviese en la propiedad del

testador al tiempo de su muerte, es válido el legado. (1)

Art. 838. Es válido indistintamente el legado de una cosa que pertenezca al heredero ó al legatario encargado de darla á un tercero.

Art. 839. Si el testador, el heredero ó legatario no son propietarios mas que de una parte de la cosa legada ó de un derecho sobre la misma, el legado no es válido sino relativamente á esta parte ó á este derecho, á no ser que aparezca que la voluntad del testador era legar por entero la cosa en conformidad al art. 837.

Art. 840. Es válido el legado de una cosa mueble indeterminada, de un género ó de una especie, aunque ninguna de este género ó especie no estuviese en el patrimonio del testador al tiempo del testamento, ó no se encuentre ninguna al tiempo de la muerte.

Art. 841. Cuando el testador ha dejado como perteneciéndole una cosa particular ó comprendida en un cierto género ó especie, no tiene efecto el legado si la cosa no se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su fallecimiento.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su muerte, pero no en la cantidad indicada, el legado no tiene efecto sino por la cantidad en que se encuentre en dicho patrimonio.

(1) El Código italiano, conforme en este punto con los Códigos austriaco, portugués y prusiano y con el Derecho español, modifica el principio absoluto de nulidad que, respecto de los legados de cosa agena, establecía el art. 1021 del Código Napoleon. Realmente, la doctrina de la ley italiana, sin lesionar derechos y sin faltar tampoco á la seriedad de que debe estar revestido un acto tan solemne como el testamento, interpreta mejor la voluntad de los testadores dando validez al legado de cosa agena, cuando el mismo testamento demuestra que el que lo otorgaba tenía plena conciencia de sus actos y sabía á quién pertenecía la propiedad de lo que legaba; por otra parte, la facultad que al heredero se concede para adquirir la cosa legada, con objeto de entregarla al legatario ó de dar á éste su justo precio, hace desaparecer todas las dificultades prácticas que de una entrega necesaria del objeto legado pudieran derivarse.—Art. 814. Código sardo,

Art. 842. El legado de una cosa ó de una cantidad que haya de tomarse en cierto lugar, tiene efecto solamente si la cosa se encuentra en él y por la parte que haya en el lugar indicado por el testador.

Art. 843. Es nulo el legado de una cosa, que al momento del testamento era ya la propiedad del legatario.

Si la ha adquirido despues del testador ó de otro, tiene derecho al precio de aquella, cuando concurren las circunstancias espresadas en el art. 837, y sin embargo de lo que está establecido por el art. 892, á no ser que en los dos casos haya correspondido la cosa al legatario á título puramente gratuito.

Art. 844. Los legados de un crédito ó de pago de una deuda, tienen efecto solo por la parte que existe en la época de la muerte del testador.

El heredero está solamente obligado á entregar al legatario los títulos del crédito legado, que se encontraban en poder del testador.

Art. 845. Si el testador, sin hacer mencion de su débito hace un legado á su acreedor, no se presume hecho el legado para pagar el legatario su crédito.

Art. 846. El legado de alimentos comprende la manutencion, el vestido, la habitacion y las demás cosas necesarias durante la vida del legatario, pudiendo tambien extenderse, segun las circunstancias, á la instruccion conveniente á su condicion.

Art. 847. Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble, la hubiere aumentado con adquisiciones posteriores, estas adquisiciones, aunque sean colindantes, no hacen parte del legado sin una nueva disposicion. (1)

(1) Los principios contenidos en los artículos 833 al 847 del Código civil italiano se derivan y tienen su origen en el Derecho romano, que trató la materia de legados con predileccion especial, llegando en las definiciones y clasificaciones á una perfeccion de detalles á que no ha llegado ninguna otra legislacion. Así es que no sólo forman parte y son elemento integrante de la legislacion italiana, sino que los principios definidos por Justiniano se han reflejado, con más ó menos

Forman parte del legado los adornos, las nuevas construcciones en el inmueble legado y las ampliaciones en su circuito.

estension, en las legislaciones de todos los pueblos, y siempre han de servir de base á los principios en que se inspiren las reformas, que para el porvenir pueda preparar la ciencia jurídica.

Nos parece, pues, conveniente hacer algunas, aunque ligeras, indicaciones acerca de los que el Derecho romano establecia en esta importante materia.

El Derecho antiguo de Roma consagraba determinadas fórmulas especiales, de que no podia prescindir el testador al establecer los legados, y confo me á las cuales estos daban lugar respectivamente á distintos efectos. La diversidad de fórmulas producía cuatro distintas especies de legados, que se conocian bajo las denominaciones de *«Per vindicationem, per damnationem, sinendi modo y per præceptionem.»*

El primero de estos legados, en el que el testador se valia necesariamente de algunas de las palabras *«do, lego, capito, sumo, tibi habeto»*, recibia aquella denominacion porque inmediatamente á la adición de la herencia, el legatario adquiria por su sola voluntad el dominio civil sobre la cosa legada y podia utilizar los derechos de dominio y reivindicacion. En el legado *«per damnationem»*, el testador se valia de la fórmula *heres meus damnas esto dare, dato, facito dare jubeo*, y en su virtud el legatario adquiria una accion personal para reclamar del heredero las cosas legadas. Respecto del legado que se hacia *sinendi modo*, la fórmula establecida era la de *heres meus sine legatarium sumere sibi que habere*, y no daba lugar más que á una accion personal y á la propiedad de la cosa legada dependiendo únicamente de la toma de posesion y de la tradicion. Por último, en el legado *Præceptionem*, llamado comunmente *prelegado*, era la fórmula la de *præcipito, præcipuam rem habeto* y sólo podia hacerse en favor de uno de los herederos instituidos cuando habia muchos, limitándose á las cosas pertenecientes á la herencia y no dando lugar á la accion del legatario sino despues de aceptada aquella.

Todas estas fórmulas fueron modificándose ó desapareciendo, siendo objeto de reformas legales en tiempo de los emperadores Augusto y Constantino, hasta que Justiniano las hizo desaparecer, y consignó en diferentes disposiciones del Código, del *Digesto* y de las *Instituciones* la doctrina que ha sido fundamento de legislaciones más modernas.

Desde entonces, los legados se equipararon á los fideicomisos singulares; pudieron ser constituidos en cualquiera acto de última voluntad y sin las solemnidades del antiguo derecho, produciendo en favor del legatario segun los casos, las acciones personal, real é hipotecaria. El legado podia consti

§. II.

DE LAS DISPOSICIONES CONDICIONALES Y Á
• TÉRMINO.

Art. 848. La disposicion á título uni-

tuirse por todo el que tuviera capacidad para testar y ser hecho en favor de las personas á quienes las leyes consideraban aptas para ser instituidas herederos. Confundidos los legados y los fideicomisos, podia establecerse el deber de cumplir unos y otros, no sólo á los herederos sino á los que por cualquier otro título que no fuese el de la institucion recibian algo de la herencia.

Como hemos indicado en la nota anterior, estaba admitido el legado de cosa ajena, y en general, todas las cosas que estuvieren dentro del comercio humano, tanto las individuales como las universalidades, como las incorporales ó jurídicas, los derechos reales y créditos, y las rentas y frutos, daban lugar á especies determinadas que examinaremos brevemente.

En el legado de cosa ajena, el heredero estaba obligado á adquirirla y entregarla en especie al legatario; pero si dificultades insuperables ó motivos muy justos impedian la realizacion de aquel acto, cumplia el heredero entregando únicamente el justo precio de la cosa legada (art. 837 del Código italiano). Este legado era válido si el testador sabia al constituirlo que la cosa era ajena, y en caso de duda debia el legatario probar que el testador habia obrado con conocimiento de causa. Era tambien válido el legado de una cosa que el testador tuviera en prenda ó hipoteca, debiendo entonces el heredero rescatarla y entregarla libre de toda carga. Si el testador legase lo que le debia el legatario, aquel acto se denominaba legado de liberacion, porque se suponia que lo que se legaba era la libertad del crédito.

El legado se llamaba de especie cuando se determinaba individualmente la cosa legada, y de género cuando se designaba únicamente la clase á que la cosa pertenecia. Cuando se legaba una cantidad determinada de cosas fungibles de una misma especie, el legado se llamaba de cantidad.

Lo mismo respecto del legado de género que del de cantidad, se observaba la regla de que «el género y la cantidad nunca perecen»; pero en el legado de especie los aumentos, menguados ó pérdidas totales ó parciales que en cualquier tiempo, antes de entregarse, y sin hecho del heredero, sufiere la cosa legada, pertenecian al legatario.

Cuando en el legado de género, el testador habia dado al legatario la facultad de elegir entre diferentes objetos el que quisiera, podia entonces este tomar el mejor de los objetos elegibles, mientras que en los demás casos, aunque la eleccion era del legatario, cuando el legado por sus condiciones daba origen á la accion real, y del heredero cuando únicamente era causa de una accion

versal ó particular puede hacerse tambien bajo condicion. (1)

personal ó tenia este derecho por habérselo concedido el testador, ni el legatario podia fijar su eleccion en lo mejor, ni el heredero podia hacerle aceptar lo peor.

Además de los legados de débito y de crédito (*legatum nominis*) conocian los romanos el legado y prelegado del dote. Cuando un testador hacia depender la efectividad del legado, del matrimonio que hubiese de contraer el legatario, nacia el legado de dote, que no debia confundirse con el prelegado, pues este ultimo consistia en legar el marido á la mujer los bienes aportados por esta al matrimonio, que constituia la dote romana.

Tambien estaba facultado el testador para legar una parte alicuota de la herencia, fijándola espresamente ó sin determinarla, entendiéndose en este caso que era la mitad; tambien podia legarse la totalidad del patrimonio; esta clase de legados se llamaban de *partition*.

Respecto de la modalidad de los legados, únicamente indicaremos que podian hacerse pura y simplemente, bajo condicion, desde y hasta cierto dia, y con designacion de modo, causa ó demostracion.

Como en artículos posteriores se ocupa el Código italiano de los actos de última voluntad, hechos condicionalmente y á término, tendremos ocasion en las notas correspondientes, de ampliar las indicaciones hechas en la actual.

(1) El Código italiano con más método y estension que el Código civil francés, dedica varias de sus disposiciones al exámen de las consecuencias que en los actos de última voluntad pueden producir las condiciones, términos y otros efectos de modalidad que en aquellas coloque la voluntad del testador. En esta importante materia, como en otras muchas, el Derecho romano, que no sin motivo ha sido denominado por algunos juristas, la razon escrita, sirvió de punto de partida al criterio de los legisladores de la moderna nacionalidad italiana; y aunque bajo este punto de vista su trabajo no sea completamente original, presenta sin embargo, cierto carácter de novedad comparado con el Derecho positivo francés y con otras legislaciones europeas que no han prestado á las cuestiones legales que se derivan de la condicionalidad de los testamentos, toda la atencion que realmente merecian.

Sin embargo, como los artículos de la ley civil italiana son meras indicaciones hechas con todo el severo laconismo que exige la redaccion de un testo legal, no creemos faltar al propósito que nos hemos impuesto, esponeiendo con la brevedad posible toda la teoria jurídica acerca de la modalidad de las disposiciones testamentarias, refiriendo siempre nuestro trabajo al Código civil italiano, y sirviéndonos en él de guia la notable obra del ilustre jurisconsulto Mazzoni, que ha condensado todas las doctrinas emitidas en la

Art. 849. Se consideran en los testamentos como no escritas las condiciones

imposibles y las que son contrarias á las leyes y buenas costumbres.

materia por los más notables escritores jurídicos de Francia é Italia (1).

Una institucion testamentaria puede ser modificada por la *condicion*, el *término*, la *causa*, el *modo* y la *condicion* con cláusula penal.

Una disposicion testamentaria, ya sea hecha á título universal ó á título particular puede contener todas las condiciones posibles y lícitas, pero nó las imposibles, ilícitas ó contrarias á las buenas costumbres. Si aparecen estas últimas se tendrán por no escritas, subsistiendo como si no fuera condicional la disposicion que las contenia, porque racionalmente debe suponerse que el testador ignoraba la imposibilidad ó carácter ilícito de la condicion, ó que si incurria en determinadas escentricidades, tal vez traspasando los límites de la moralidad, no por esto subordinaba el nombre del heredero, objeto principal de su disposicion, al cumplimiento improbable de una condicion accesoría.

Esta teoria que el Código italiano, lo mismo que el francés, limitan á los testamentos, toda vez que al tratar de las obligaciones consideran viciadas aquellas que contienen semejantes condiciones, no está admitida en el Derecho alemán; efectivamente, los Códigos prusiano y austriaco, entre otros, declaran nulas las disposiciones testamentarias, obligaciones y donaciones que contengan condiciones imposibles, ilegales ó ilícitas.

Las condiciones imposibles, como su misma denominacion lo indica, son aquellas cuya realizacion no puede tener lugar.

Las condiciones pueden ser imposibles por su naturaleza y lo pueden ser de hecho en una forma absoluta ó relativa, perpétua ó temporalmente.

Son condiciones naturalmente imposibles aquellas á cuya averiguacion ó cumplimiento se oponen las mismas leyes de la naturaleza y se distinguen en afirmativas, que consisten en hacer; y negativas, que se refieren á la prohibicion de un acto determinado.

Son condiciones imposibles *de hecho*, aquellas que en sí pueden realizarse, pero que por las circunstancias que las acompañan, de tiempo, de lugar y formas prescritas para su cumplimiento, se convierten en imposibles.

Son condiciones imposibles en absoluto las que no pueden realizarse por nadie en manera alguna; entendiéndose que son imposibles por su forma relativa, aquellas que realizables por otra persona, no pueden cumplirse por el individuo á quien se imponen.

Las primeras se tienen por no puestas, pero las segundas pueden á veces cumplirse, á no ser que la imposibilidad relativa sea manifiesta é invencible.

Se denominan condiciones imposibles de carácter perpétuo, aquellas que nunca pueden cumplirse ni con el concurso del arte ni por un suceso previsto ó imprevisto, y son imposibles temporalmente aquellas, cuya posibilidad depende del trascurso del tiempo. Las primeras se consideran no escritas, pero las segundas son válidas en determinados casos.

Si la condicion se compone de dos partes, una posible y otra imposible, deberá cumplirse la primera y considerarse como no puesta la segunda. La misma solucion se aplicará al caso, en que sea imposible una de dos condiciones alternativas.

Cuando la condicion es imposible, se considera como no puesta, con arreglo á las distinciones indicadas con relacion al tiempo en que se hizo el testamento; pero si se hace imposible despues de otorgado éste, y con anterioridad ó posterioridad á la muerte del testador, entonces la cuestion versará sobre su cumplimiento ó falta de realizacion y no sobre su imposibilidad. Si esta última ha surgido siendo casual despues de la muerte del testador, se considera la condicion como no cumplida, y se produce por consiguiente la caducidad de la disposicion; si fuera potestativa, se considerará como cumplida, en el caso en que no sea imputable á la imposibilidad sobrevénida. El mismo criterio debe aplicarse si la condicion casual ó potestativa ha llegado á ser imposible antes de la muerte del testador, á no ser que este último haya sido causa de la imposibilidad.

Por el contrario, si la condicion era imposible en la época en que se otorgó el testamento y adquiere condiciones de posibilidad al morir el testador, debe considerarse como válida; debiendo observarse, para determinar si una obligacion es obligatoria ó debe tenerse como no escrita, la regla de referirla al estado de las cosas que existan y á la legislacion que rija en la fecha en que muera el autor del testamento.

Dada esta idea general de las condiciones imposibles, nos ocuparemos tambien brevemente de las que hemos denominado ilícitas, y que en otras clasificaciones reciben el nombre de moralmente imposibles. Forman parte de este término de nuestra division todas aquellas condiciones que sean contrarias á las leyes y á las buenas costumbres; es decir, en primer lugar, aquellas que no pueden cumplirse sin la violacion de una ley de orden público cuya derogacion ú omision no está permitida; y en segundo lugar, las que en su realizacion se opongan á los principios de la moral universal ó de la pública conveniencia. (*Quæ facta ledunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, et ut generaliter dixerim contra bonos mores sunt, nec facere nos posse credendum est.* Ley 16 Digesto. De. cond. Instit.)

En cuanto al efecto que pueden producir

(1) Demolombe, Merlin, Troplong, Toullier, Precerutti, Taulier Marcade, Grenier, Chardon, Vazeille, Demante, Duranton Aubry, Rau, Ruvio, Monitore dei Tribunali, Bayle-Mouillard, Savigni, Poveri, Pastore, Coin-Delisle y Massé.

Art. 850. Es contraria á la ley, la condicion que prohíbe las primeras y segundas nupcias.

Sin embargo, el legatario de un usufructo, de un uso, de una habitacion ó pension ó de otro rendimiento periódico para

las condiciones posibles ilícitas, deben distinguirse las que sean suspensivas, de las que tengan un carácter resolutivo, y aun respecto de las primeras, hay que tener en cuenta si se refieren á la sustancia, ó bien al cumplimiento de la disposicion testamentaria.

Si la condicion es suspensiva y está en relacion con el testamento mismo, éste permanecerá en suspenso hasta que aquella se realice ó falte. Cumplida la condicion, el acto de última voluntad recobra su natural estado de puro y simple, retrotrayendo sus efectos al día de la muerte del testador; pero es preciso que cuando se cumpla la condicion viva el heredero ó legatario á cuyo favor se haya hecho la disposicion. (Ley 4.^a, libro 36, tit. 2.^o del Digesto.—*«Si, quum heres morietur, legetur conditionale legatum est, denique vivo herede defunctus legatarius ad heredem non transfertur. — Si vero quum ipse legatarius morietur, legetur ei, certum est, legatum ad heredem transmitti.»*)

Sin embargo, si la condicion suspende únicamente el cumplimiento de la disposicion, se considerará ésta, en cuanto á la sustancia, como hecha pura y simplemente por que el heredero adquiere sus derechos desde el día de la muerte del testador y puede, en consecuencia, transmitirlos á sus propios sucesores. (Art. 854 del Código italiano.)

Si la condicion impuesta á la institucion de heredero fuese resolutiva, la disposicion testamentaria se cumplirá inmediatamente, es decir, á la muerte del testador.

Todas las condiciones válidamente puestas en el testamento deben cumplirse apreciando, en primer término, el pensamiento ó la voluntad verosímil del testador. (Leyes 19 y 101, título 1.^o, libro 35 del Digesto.—*«In conditionibus primum locum voluntas defuncti obinet, eaque regit conditiones::: Respondi, quum in conditionibus testamentorum voluntatem potius, quam verba considerari oporteat.»*) La condicion, sin embargo, se considera como cumplida si los que tienen interés en que no se realice no impiden su cumplimiento. (Leyes 24 y 81, tit. 1.^o, lib. 35 del Digesto.) Igualmente la condicion que depende en parte de la voluntad del heredero y en parte de la de un tercero, se tiene por cumplida cuando el primero hubiese utilizado todos los medios posibles para obtener su realizacion y ésta únicamente no se hubiera llevado á cabo por culpa del segundo. (Ley 14 de los mismos títulos y libros del Digesto.) Pero si la condicion depende en parte del heredero y en parte de un hecho casual y no se realiza por cualquier eventualidad, no obtendrá aquel la herencia.

Si en el testamento existieren varias condiciones acumuladas, deben cumplirse todas como si fuesen una sola; si se presentaren alternativamente basta que se cumpla una

de ellas, no influyendo en la validez de la disposicion la irealizacion de las demás. (Ley 5.^a, tit. 7.^o, lib. 28 del Digesto.)

—*«Si heredi plures conditiones coniunctim datae sint, omniibus parendum est, quia unus loco habentur; si disiunctim sint, cui libet.»*

Lo mismo que las condiciones posibles pueden figurar en las instituciones de heredero los términos inciertos, de cuyo cumplimiento dependa el de la disposicion, siempre que en la fecha de aquel, viva el heredero.

El testador puede además expresar en el testamento, la causa ó motivo por el cual designa la persona llamada á sucederle, aunque la falsedad de aquella no afecta segun los términos del art. 828 del Código italiano á la validez del testamento.

Tambien, como ya hemos indicado, la sustitucion puede hacerse *sub modo*; es decir, sujetándola á determinados gravámenes positivos ó negativos, los cuales se considerarán como no puestos cuando sean naturalmente imposibles ó ilícitos.

Por último, si el testador ha impuesto al heredero una pena pecuniaria, en el caso en que no cumpla alguna de sus disposiciones de última voluntad, aquel deberá prestarla si incurre en la falta indicada.

A las indicaciones generales precedentes, debemos añadir como complemento, que en el derecho positivo español, las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10., 11., 12., 13., 14., 15 y 16, tit. 4.^o de la Partida 6.^a definen y clasifican las condiciones que pueden ser impuestas á los herederos, refiriéndolas siempre al porvenir y distinguiendo las condiciones imposibles por naturaleza ó por ley, las imposibles de hecho, las dudosas, las impuestas con juramento, las posibles, casuales, mistas, tácitas, conjuntas y alternativas. Una de las citadas leyes, la 11, prohíbe imponer condiciones en lo que se refiera á la legitima de los herederos necesarios; y otra, la 14, se refiere á la falta de cumplimiento de las condiciones en los siguientes términos: «En manda ó en establecimiento del erederero poniendo condicion el testador, dezimos, que si la condicion fuesse atal, que es en poderío de aquel á quien es puesta de la cumplir, si la non cumple por alguna ocasion que acaesce, de guisa, que non finque por el de la cumplir, valdrá el establecimiento del erederero ó la manda. E esto seria, como si el testador dixesse: Establezco á fulano por mio erederero; (ó: Mándole tal cosa) si aforrare tal sierno que há. Ca si este atal ouiere voluntad de cumplir lo que el testador mandó, é non fincó por él, mas por alguna ocasion que acaesció en la persona del sierno muriéndose ó perdiéndose en otra manera, sin culpa del que le deuia aforrar, por tal razon como esta non se embargaria el eredamiento nin la manda que assi fuere fecha.

el caso ó para el tiempo del celibato ó viudedad, no puede disfrutar del mismo sino durante aquellos dos estados.

Produce, sin embargo, efecto la condicion de viudedad expresa en cualquiera disposicion testamentaria de un cónyuge en favor del otro.

Art. 851. En una disposicion á título universal se considera como no escrito, el día desde que debe empezar ó cesar esta disposicion.

Art. 852. Es nula la disposicion á título universal ó particular hecha por el testador bajo condicion de que el mismo sea mejorado en el testamento de su heredero ó legatario.

Art. 853. Cualquiera disposicion testamentaria hecha con una condicion suspensiva, queda sin efecto si la persona á cuyo favor se hizo, muriese antes de haberse verificado la condicion.

Art. 854. La condicion que, segun la intencion del testador, no hace más que suspender la ejecucion de la disposicion, no impide que el heredero ó legatario tengan un derecho adquirido y trasmisible á sus herederos aun antes del cumplimiento de la condicion.

Art. 855. Si el testador hubiere dejado la herencia ó legado con obligacion para el heredero ó legatario de no hacer ó no dar, éstos están obligados á prestar fianza ó dar otra garantia suficiente para el cumplimiento de esta voluntad en favor de

aquellos á quienes la herencia ó legado hubiera de volver en el caso de no llenarse esta condicion.

Art. 856. Si se hubiese dejado á cualquiera un legado bajo condicion ó para cumplirse despues de cierto tiempo, el que esté encargado de realizarla puede ser obligado á dar fianza ú otra garantia suficiente al legatario.

Art. 857. Si hubiere sido instituido el heredero con una condicion suspensiva, se le nombrará un administrador á la herencia, hasta que esta condicion se haya cumplido ó sea cierto que ya no puede realizarse.

Lo mismo tiene lugar en el caso en que el heredero ó legatario no cumpliera la obligacion de dar la fianza exigida por los dos artículos precedentes.

Art. 858. Se confiará la administracion al coheredero ó coherederos instituidos sin condicion, cuando entre estos y el heredero condicional pueda tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 859. Si el heredero condicional no tiene coherederos ó entre estos y el primero no pudiera realizarse el derecho de acrecer, se confiará la administracion al presunto heredero legítimo del testador, á no ser que por justos motivos la autoridad judicial crea conveniente proceder de otra manera.

Art. 860. Las disposiciones de los tres artículos precedentes son tambien aplicables al caso en que fuese llamado á suceder un hijo inmediato de una persona viva y determinada, segun el art. 764.

Si estuviere concebido el heredero instituido, corresponde la administracion al padre y á falta de éste á la madre.

Art. 861. Los administradores mencionados en los artículos precedentes, tienen las mismas cargas y facultades que los curadores de una herencia vacante.

§ III.

DE LOS EFECTOS DE LOS LEGADOS Y DE SU PAGO.

Art. 862. Cualquiera legado puro y simple atribuye al legatario, desde el día

Pero si el testador que face el testador dicesse: Mando á tal muger cient maravedis; ó fagola mia eredera, si casare con tal ome; si acaesciere que la muger se muera, ó aquel con quien la mandaua casar, ante que se cumpla la condicion, estonces, non vale el establecimiento ó la manda, que assi fuesse fecha.

«Mas si aquel con quien la mandaua casar, queriendo ella cumplir el mandamiento del testador é el otro non quisiessse; estonce será la muger eredera, ó aurá tal manda, é non se la enbargará por esta razon. E si la muger no quisiere cumplir la condicion, non queriendo casar con aquel con quien le mandaua el testador, non aura el eredamento nin la manda. Fuera ende, si aquel con quien la mandaua que casasse, fuese pariente della ó tal ome, con quien no deua, nin podria casar, segund derecho.»

de la muerte del testador, el derecho trasmisible á sus herederos de adquirir la cosa legada.

Art. 863. El legatario debe pedir al heredero la toma de posesion de la cosa legada.

Art. 864. El legatario no puede exigir los frutos ó los intereses más que desde el dia de la demanda judicial ó desde el dia en que se haya prometido la entrega del legado.

Art. 865. Los intereses ó frutos de la cosa legada quedan en beneficio del legatario desde el dia de la muerte del testador:

1.º Cuando el testador lo hubiera expresamente ordenado.

2.º Cuando el legado sea de un prédio ó de un capital ú otra cosa que produzca frutos.

Art. 866. Si se hubiere legado una renta vitalicia ó una pension, esta empezará á contarse desde el dia de la muerte del testador. (1)

Art. 867. En el legado de una cantidad determinada pagadera en términos periódicos, como, por ejemplo, en cada año, en cada mes ó en otras épocas, empieza el primer término á la muerte del testador y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida para el término corriente, aunque estuviese vivo solamente al principio del mismo.

No puede, sin embargo, exigirse el legado sino despues de vencido el término. Pero se puede exigir á su principio el legado á título de alimentos.

Art. 868. En el caso en que entre muchos herederos no se hubiese impuesto particularmente á uno de ellos por el testador el satisfacer el legado, está obligado cada uno de ellos á satisfacerlo en proporcion á la cuota que le corresponda.

Art. 869. Si la obligacion de pagar el legado hubiera sido impuesta, particularmente á cualquiera de los herederos, este solo está obligado á satisfacerlo.

Si se hubiese legado una cosa de la propiedad de un coheredero, el otro coheredero ó los otros, están obligados á resarcirle el valor de la misma con dinero ó fincas procedentes de la herencia en proporcion á su cuota hereditaria, cuando no conste voluntad contraria del testador. (1)

(1) Refiriéndose esta seccion del Código civil italiano al pago y efecto de los legados, completaremos las indicaciones hechas en notas anteriores, dando una ligera idea de las disposiciones que el derecho positivo español, y singularmente las leyes 1.ª á la 48 del tit. 9, Partida 6.ª, contienen acerca de las mandas ó legados.

Pueden ser materia de un legado todas las cosas comprendidas en los límites del comercio humano, lo mismo las que están dentro del dominio del testador que las ajenas, las hipotecadas, las que existan ó puedan existir y los derechos y acciones.

Puede legarse indeterminadamente una porcion de bienes ó una ó varias cosas. Respecto del legado de cosa ajena, del de prenda y del de frutos, la ley española contiene principios análogos á los que en notas anteriores hemos indicado respecto de la doctrina establecida en este punto por el Derecho romano.

Si un testador legase un crédito que tuviese contra un tercero y lo hiciese efectivo á consecuencia de gestiones practicadas al efecto, la ley 15 del título y Partida citados presume revocada la manda, pero no cree la revocacion hecha cuando el deudor haya pagado espontáneamente y sin apremio previo del testador.

Cuando este legase en su testamento una cosa que aparezca vendida ó cambiada antes de su muerte, el legatario puede pedir al heredero que le dé su valor, á no ser que por el último se demuestre que la intencion del testador al realizar aquellos actos de venta ó permuta fué revocar el legado. Si el testador hubiese hecho donacion de la cosa objeto de la manda, presume la ley que fué su voluntad anular aquella.

Cuando el testador lega genéricamente una cosa, si no tuviere entre sus bienes más que una, esta pertenecerá al legatario; pero si en aquellas hubiere varias, podrá elegir una el legatario, siempre que no sea la mejor; si no hubiere ninguna, tendrá el heredero obligacion de comprar una que no sea de la clase más superior ni tampoco de la más inferior.

En el caso de legarse una de varias cosas á dos individuos, á eleccion de ambos, si no

(1) Los principios contenidos en este y en los cuatro artículos anteriores tienen su origen en los artículos 843 al 854 y 1011 al 1015 del Código Napoleon. (Véanse las notas y concordancias á estos últimos en las páginas 167 y siguientes de la primera parte de esta obra.

Art. 870. En el legado de una cosa indeterminada comprendida en cierto género ó especie, corresponde la eleccion al

hubiese conformidad entre ellos, deberán sortearla, pero contrayendo la obligacion el que fuese favorecido por la suerte, de dar á su legatario la mitad de la tasacion que de la cosa hiciesen dos hombres buenos.

El legado hecho á varias personas debe partirse entre todas por partes iguales, y si alguna de ellas muere antes que el testador ó renunciare la parte que le correspondia, los demás acrecen en ella.

Si el testador legare una misma cosa varias veces y en distintas cláusulas de su testamento, el heredero cumple con entregarla una vez á no ser que el legado consista en determinada cantidad en metálico ú otro objeto que se pueda contar, pesar ó medir, pues entonces, si el legatario demuestra que la voluntad del testador fué legarle tantas cantidades cuantas fueron las cláusulas en que repitió el legado, tiene derecho á que todas le sean entregadas.

Si el testador legare un documento en que el legatario reconociese un crédito á favor suyo, se entiende perdonada la deuda.

El heredero, desde el momento en que acepta la herencia, contrae el deber de entregar al legatario las cosas que constituyen la manda, con todos sus aumentos, frutos y rentas, desde la fecha de la aceptacion. Aunque el legatario puede aceptar ó renunciar la manda, no debe admitir una parte de esta y prescindir de la restante.

Los legados, conforme á las leyes 35, 39, 40 á la 43 del tit. 9 de la Partida 6.^a, se distinguen si el testador los revoca, si cancela el testamento ú otorga otro derogando el primero, si el legatario no existiese cuando el testador le hacia la manda suponiéndole vivo; cuando el testador hace donacion de la cosa legada, si esta se pierde ó perece, si cambia de forma, y si por último, el legatario la hace suya por donacion de un tercero, con anterioridad á la muerte del testador.

Por estas indicaciones generales se comprenderá que, aunque en el Derecho español se reflejan los principios que en materia de legados contenia el Derecho romano, no existe todo el método que fuera de desear, y al mismo tiempo que aparecen multitud de ejemplos y de detalles, quizás innecesarios, no está la doctrina fundamental ni los principios generales tan definidos y metodizados como la ciencia jurídica exige. En este punto, como en otros muchos, es indispensable una reforma en nuestra legislacion civil.

Amplian, interpretan y fijan la doctrina, en materia de legados, las siguientes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia:—23 de Febrero y 24 de Marzo de 1857; 23 de Marzo de 1860; 25 de Junio de 1861; 26 de Junio y 26 de Setiembre de 1862; 26 de Mayo de 1863; 19 de Diciembre de 1864; 22 de Mayo de 1867 y 30 de Noviembre de 1869.

heredero, quien no está obligado ni á dar la mejor ni á ofrecer la peor.

Art. 871. La misma regla tiene lugar si se dejase la eleccion al arbitrio de un tercero.

Art. 872. Rehusando el tercero la eleccion ó no pudiendo hacerla por muerte ú otro impedimento, se practicará aquella por la autoridad judicial bajo las mismas reglas.

Art. 873. Si la eleccion de la cosa se deja al legatario, podrá este escoger la mejor entre las que formen parte de la herencia. Si no se encontrare, la regla establecida para la eleccion hecha por el heredero se aplica á la que haya de hacerse por el legatario.

Art. 874. En el legado alternativo se presume dejada la eleccion al heredero.

Art. 875. Si el heredero ó legatario á quien compete la eleccion, no ha podido hacerla, se trasmite esta facultad á su heredero. La eleccion hecha es irrevocable.

Si de las cosas pertenecientes al género ó á la especie legada no existiese más que una en el patrimonio del testador, el heredero ó legatario no puede pretender otra fuera del patrimonio, esceptuándose el caso de espresa disposicion contraria.

Art. 876. Se entregará la cosa legada con los accesorios necesarios y en el estado en que se encuentre en el dia de la muerte del testador.

Art. 877. Los gastos necesarios para la entrega del legado, son de cargo de la herencia sin que puedan disminuir la porcion reservada por la ley.

El pago de los derechos de sucesion es de cargo de los herederos, salvo el recurso que estos tienen contra los legatarios si las cosas legadas estuviesen sujetas al pago de aquellos.

Art. 878. Si la cosa legada estuviese gravada con un cánón ó renta territorial, servidumbre ú otra carga inherente al prédio, aquella recaerá sobre el legatario.

Si la cosa legada está vinculada por una renta simple, censo ú otro débito de la herencia y tambien de un tercero, está obligado el heredero al pago de la

anualidad ó de los intereses y de la suma principal, segun la naturaleza del débito, cuando el testador no haga otra disposicion.

§ IV.

DEL DERECHO DE ACRECER ENTRE LOS COHEREDEROS Y LOS COLEGATARIOS.

Art. 879. Si entre los herederos instituidos muriese alguno antes que el testador, ó renunciase á la herencia, ó estuviese incapacitado, su porcion vuelve al coheredero ó coherederos, cuando hubiese lugar al derecho de acrecer, escepto lo que se establece por el artículo 890.

Art. 880. El derecho de acrecer tiene lugar entre los coherederos, cuando en un mismo testamento y por una sóla y misma disposicion sean llamados conjuntamente, sin que entre ellos haya hecho el testador distribucion de partes.

Art. 881. Se supone hecha distribucion de partes solamente en el caso en que el testador ha indicado una cuota para cada uno. La sola espresion *por partes iguales* ó en *iguales porciones*, no escluye el derecho de acrecer.

Art. 882. Los coherederos á quienes en virtud del derecho de acrecer se devuelve la porcion del heredero que faltase, entran en las obligaciones y cargas á que aquel hubiera estado sometido.

Art. 883. Siempre que no tenga lugar el derecho de acrecer, la porcion del heredero que falta se devuelve á los herederos legítimos del testador.

Estos sobrellevarán las cargas y obligaciones á que estuviera sujeto el heredero que falte.

Art. 884. Cuando alguno de los legatarios haya muerto antes que el testador renunciase al legado, sea incapaz ó llegue á faltar á la condicion bajo la que fué llamado, tiene tambien lugar entre aquellos el derecho de acrecer á tenor de los artículos 880 y 881, teniendo lo mismo lugar cuando una cosa ha sido legada á muchas personas en el mismo testamento aun cuando sea por una disposicion separada.

Art. 585. Si se hubiere dejado un usufructo á varias personas de manera que, segun las reglas anteriormente establecidas, hubiese entre ellas el derecho de acrecer, la porcion del que falta hace siempre acrecer á los otros superstites, aun en el caso de faltar estos despues de la aceptacion del legado.

Si no procediese el derecho de acrecer la porcion del que falta, se consolida con la propiedad.

Art. 886. Si no tiene lugar entre los legatarios el derecho de acrecer, la porcion del que falta redunda en beneficio del heredero ó legatario personalmente grabado ó de todos los herederos y en proporcion de su cuota hereditaria cuando recaiga el gravámen sobre la herencia.

Art. 887. La disposicion del art. 882 respecto de las obligaciones á que estuviese sujeto el coheredero premórtuo, se estiende tambien al colegatario en cuyo favor se verifica el derecho de acrecer y al heredero ó al legatario á quien beneficia la caducidad del legado. (1)

§ V.

DE LA REVOCACION Y DE LA INEFICACIA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

Art. 888. Las disposiciones á título universal ó particular hechas por el que al tiempo del testamento no tenia ó ignoraba tener hijos ó descendientes, quedan revocadas de derecho por sobrevenir al testador un hijo ó descendiente legítimo, aunque sea póstumo, legitimado ó adoptivo.

Lo mismo tiene lugar aunque el hijo fuese concebido al tiempo del testamento y tratándose de hijo natural legitimado, aun cuando hubiera sido ya reconocido por

(1) Los artículos 879 al 887 del Código civil italiano, contienen disposiciones análogas á las que hemos comentado estensamente al ocuparnos de los artículos 1043 al 1045 del Código Napoleon, en cuyas notas hemos espuesto toda la teoria relativa al derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios. (Véanse las páginas 174, 175 y 176 de la primera parte de esta obra.)

el testador antes del testamento y únicamente legitimado despues.

La revocacion no procede cuando el testador hubiese previsto el caso de que existieran ó sobrevinieran hijos ó descendientes de estos. (1)

Art. 889. Si los hijos ó descendientes sobrevinidos muriesen antes que el testador, tiene efecto la disposicion.

Art. 890. Cualquier disposicion testamentaria queda sin efecto, si aquel á cuyo favor se ha hecho no sobreviviese al testador ó fuese incapaz.

Sin embargo, los descendientes del heredero ó del legatario premórtuo ó imca-

(1) El Derecho civil italiano, conforme en este punto con sus antecedentes del Código sardo, amplía y estiende á otros casos el principio concreto contenido en los artículos 1035 y 1036 del Código Napoleon, en virtud del cual, un testamento no puede revocarse total ó parcialmente sino en virtud de otro posterior, ó de un documento público otorgado ante notario, en el que se espresa un cambio de voluntad.

Espuestas al comentar el Código francés las doctrinas que en materia de revocacion de testamentos contienen el Derecho romano y el español, é indicadas tambien algunas concordancias con otras legislaciones europeas, sólo nos resta añadir, que segun los artículos 1754 y siguientes del Código civil portugués, el testamento puede ser libremente revocado en todo ó parte por el testador que no puede renunciar este derecho: la revocacion sólo podrá ser hecha en un nuevo testamento otorgado con las solemnidades legales ó por medio de escritura pública, y por último, por el hecho de haber enagenado el testador antes de su muerte los objetos legados. En Austria, y en general, en el Derecho comun aleman, y en los cantones suizos de Vaud y Neuchatel, todo testamento posterior anula el hecho anteriormente. Las legislaciones civiles de Luisiana, Bolivia, Austria y cantones suizos de Bale, Berna, Vaud, Neuchatel, Tesino y Valais están conformes con el Código civil italiano al consignar que el nacimiento de nuevos hijos legitimados ó legitimados anula el testamento.

En Inglaterra el principio general es análogo al que hemos indicado en el Código portugués, y en su virtud, un testamento no puede ser revocado por otro testamento ó codicilo, ó por algun documento en que conste espresamente la intencion de revocar y que esté escrito por el testador ó de su orden y á su presencia. Tambien se anulan los efectos del testamento por su destruccion, hecha por el testador, con intencion de revocarle; además revoca todo testamento el subsiguiente matrimonio contraido por el testador.

paz, participan de la herencia ó legado en los casos en que la representacion se admitiera en su beneficio, tratándose de sucesion *ab intestato*, excepto cuando el testador lo disponga en otra forma, ó si se tratase de legado, usufructo ó de otro derecho que por su naturaleza sea personal.

Art. 891. La disposicion testamentaria caduca respecto del heredero ó legatario que renuncie á ella.

Art. 892. - Cualquier enagenacion hecha por el testador del todo ó parte de la cosa legada, aunque fuese vendida á pacto de retro, anula el legado respecto á lo que se haya vendido, aunque la venta sea nula ó vuelva la cosa á la propiedad del testador.

Lo mismo sucede, si este hubiere transformado la cosa legada de manera que hubiera perdido la forma precedente y su denominacion primitiva.

Art. 893. No tiene efecto el legado si la cosa legada ha perecido enteramente durante la vida del testador: tampoco tiene efecto si hubiere perecido despues de la muerte del mismo sin el hecho ó culpa del heredero, aun cuando este estuviese constituido en mora para entregarla, y tambien aunque hubiese perecido igualmente en poder del legatario.

Art. 894. Cuando se hayan legado muchas cosas alternativamente, subsiste el legado aun cuando no aparezca más que una sola.

SECCION VI.

DE LA SUSTITUCION.

Art. 895. El heredero instituido ó el legatario, puede ser sustituido por otra persona en el caso en que alguno de ellos no pueda ó no quiera aceptar la herencia ó el legado.

Pueden sustituirse muchas personas por una sola y una sola por muchas. (1)

(1) La voz sustitucion, en su acepcion etimológica, que es al mismo tiempo la más

Art. 896. Si en la sustitucion se expresa solamente uno de dos casos, ó que

el llamado primeramente no pueda ó que no quiera aceptar la herencia ó el legado,

propia y técnica, espresa la idea de una institucion de heredero que se realiza despues de otra institucion: (*Institutio... sub.*)

Así la entendian los romanos, que en este sentido distinguian tres clases de sustituciones; la sustitucion vulgar, la pupilar y la quasi-pupilar ó ejemplar.

La sustitucion vulgar era una disposicion por la cual un testador, despues de haber instituido un heredero, nombraba otro para el caso en que el primero no percibiese la herencia. (Libro 2.º, título 16 de la *Instituta*.)

La denominacion que recibieron esta clase de sustituciones, fué indudablemente á consecuencia del frecuente uso que de las mismas se hizo, á fin de evadir las numerosas causas de caducidad que determinaban las leyes, y acaso porque podian ser empleadas, *vulgo*, por toda clase de personas á diferencia de las sustituciones pupilar y quasi-pupilar, que estaban limitadas á ciertas personas.

Se llamaba sustitucion pupilar aquella por la cual el padre de familia, despues de haber instituido un heredero para sí mismo, instituia tambien en su propio testamento un heredero para su hijo impúbere y sometido á la patria potestad, en la prevision del caso de que el hijo muriese *pupillus*, antes de la edad necesaria para adquirir la capacidad de testar.

La sustitucion ejemplar recibia este nombre porque se introdujo á semejanza y ejemplo de la pupilar; y se verificaba cuando un ascendiente, despues de haber instituido un heredero para sí mismo, nombraba igualmente uno para el descendiente que estuviese en estado de demencia, en la prevision del caso en que este descendiente muriese sin haber recobrado la razon. (Libro 2.º, título 16, *Instituta*.)

Se vé, por consiguiente, que en los tres casos indicados la sustitucion era siempre una institucion de heredero subordinada á otra institucion.

Los fideicomisos á que tambien se refiere la seccion del Código italiano que nos ocupa, tienen tambien su origen en el Derecho romano, donde no siempre aparecian con el carácter de sustituciones, porque realmente no eran instituciones en el sentido técnico de la palabra, bien se aplicasen á bienes particulares ó bien tuviesen por objeto la herencia ó una parte alícuota de la misma.

El fideicomiso era una disposicion en cuya virtud, despues de haber hecho una donacion á una persona, el donante la rogaba que restituyese á otra los bienes que habian sido su objeto.

Esta forma de disponer fué desde luego empleada á fin de eludir las leyes que habian establecido respecto de ciertas personas incapacidades para adquirir, y de aquí el que no eran al principio obligatorios y se hacian en términos de súplica, por los cuales el fideicomitente se confiaba en la lealtad de

aquel á quien hacia el encargo, siendo tambien aquel el verdadero origen de su nombre: *et ideo fideicommissa appellata sunt*. (Ley 1.ª, título 23, libro 2.º de la *Instituta*.)

Cuando bajo el régimen de los emperadores, los fideicomisos fueron autorizados y llegaron á ser obligatorios, no tardaron en ser muy usuales, y esta materia, tan sencilla en su origen, llegó á ser una de las más complicadas del Derecho del pueblo rey.

Así es que, por una parte el heredero interpuesto (*fiduciario*), que desde luego debía devolver la cosa al fideicomisario inmediatamente despues que el testamento hubiese producido su efecto, *jam nunc*, fué autorizado á conservarla durante cierto tiempo y aun hasta su muerte, *post mortem suam*.

Por otra parte, sucedió que los llamamientos fueron estendiéndose á segundas y terceras personas, llegando el caso de que pudiesen perpetuarse de grado en grado durante una larga série de generaciones, y hasta tal punto llegó el abuso que el emperador Justiniano en su Novela 159 prohibió las trasmisiones de los fideicomisos perpétuos más allá de la cuarta generacion.

Hemos hecho estas indicaciones generales, porque en el Derecho romano tenian su origen todas las instituciones que, arrancando de las sustituciones y fideicomisos romanos, adquirieron tanta importancia en el órden económico en España, Francia é Italia, vinculando gran parte de la propiedad, privándola de alguno de sus caracteres fundamentales y dando lugar en los tiempos modernos á las leyes de desvinculacion, que restableciendo el equilibrio económico y sin lesionar, como algunas escuelas suponen, los sagrados derechos del propietario, que tanto hemos defendido, han hecho desaparecer para siempre instituciones que no tienen razon de sér en la civilizacion actual.

Aunque el Código italiano admite las sustituciones, como en su art. 899 prohibe la sustitucion fideicomisaria, viene á coincidir en diversidad de términos con el Código civil francés, que si bien prohibe en el art. 836 y en general la sustitucion, admite indirectamente la vulgar en el art. 898.

Ya al comentar estas disposiciones legales en la pág. 141 de la primera parte de este tomo, hicimos algunas indicaciones respecto de los preceptos que el Derecho español contenia en materia de sustituciones, señalando al mismo tiempo algunas disposiciones de otros Códigos, que al presente completaremos.

El Código austriaco admite la sustitucion vulgar, la fideicomisaria y el fideicomiso, y despues de consignar, respecto de las primeras, disposiciones análogas á las que hemos señalado en el Derecho romano, define en su art. 603 la sustitucion fideicomisaria diciendo que tiene lugar cuando el testador *obliga* á su sucesor á dejar la herencia despues de su

se supone tácitamente incluido el otro caso, mientras no conste voluntad contraria del testador.

muerte á una persona determinada.—Segun el mismo Código, la prohibicion de disponer por testamento constituye una sustitucion fideicomisaria, estando obligado el heredero en este caso á conservar la herencia para sus sucesores legítimos: segun el art. 611 de la misma ley el órden en el cual los herederos fideicomisarios deben sucederse entre sí, no está limitado y puede estenderse al tercero y cuarto grado y aun á uno más remoto. Sin embargo, si el testamento sustituye á personas que no han nacido, la sustitucion no puede estenderse más allá del primer grado (generacion) en cuanto á los inmuebles, y más allá del segundo en cuanto al metálico ó muebles.—Los grados no se cuentan sino á partir del heredero sustituido que haya sido puesto en posesion de la herencia.

Además de estas sustituciones se conoce en Austria el fideicomiso, que segun la definicion del art. 618, es el destino dado á unos bienes para que siempre ó por tiempo determinado, queden vinculados en una familia sin poder ser vendidos.—El fideicomiso se llama primogenitura si sucede en él el primer hijo varon, mayorazgo, si el sucesor es el pariente más próximo, y señorío, si es el varon de más edad de la familia quien hereda sin consideracion á la línea.—Las mujeres no suceden en los fideicomisos, sino en casos excepcionales.

No puede instituirse el fideicomiso sin autorizacion del gobierno, y al instituirle debe depositarse ante los tribunales un inventario de todos los bienes que lo constituyan. En la seccion correspondiente, al ocuparnos del Código civil austriaco, ampliaremos estas indicaciones.

El Código de Baviera permite las sustituciones que en aquel Derecho se dividen en fiduciarias ó directas. Estas últimas se denominan vulgares en el mismo caso á que se refieren los artículos 898 del Código Napoleon y 895 del italiano. Tambien admite el Código bávaro las sustituciones pupilar y quasi pupilar del Derecho romano. En lo demás contiene análogas disposiciones á las del Código austriaco.

El moderno Código portugués admite las sustituciones vulgar, pupilar, y quasi-pupilar en términos análogos á los del Derecho español, y aunque prohíbe en su art. 1867 las sustituciones fideicomisarias, exceptúa de este principio las hechas por los padres en los bienes disponibles en favor de los nietos, nacidos ó por nacer, y las que se refieran á los descendientes en primer grado de los hermanos del testador.

El mismo Código en su art. 1871, considera como fideicomisarias, y por lo tanto no admite las disposiciones con prohibicion de enagenar ó las que llamaren á un tercero á lo que quede de la herencia ó legado por muerte del

Art. 897. Los sustituidos deben llenar las cargas impuestas á aquellos á quienes sustituyeron, mientras que no se demuestre que la voluntad del testador era limitar aquellos gravámenes á los llamados primeramente,

Sin embargo, la condicion que se refiere especialmente á la persona del heredero ó legatario, no se presume que afecta al sustituido, si no se hubiere declarado así expresamente.

Art. 898. Si entre muchos coherederos ó legatarios en partes desiguales se ordenase una sustitucion recíproca, la proporcion fijada en la cuota de la primera dis-

heredero ó del legatario, y las que impusieren al heredero ó legatario la obligacion de prestar, á más de una persona sucesivamente determinada renta ó pension.

En Inglaterra cualquier persona capaz de disponer, puede dar bienes reales ó personales con obligacion en el legatario ó donatario de devolverlos á su muerte á una ó varias personas existentes en la fecha de la donacion ó á los descendientes que pudiesen nacer en el espacio de 21 años despues de la muerte de los legatarios ó donatarios. Esta sustitucion puede ser hecha en favor de uno ó de todos los hijos de la persona gravada ó de otra, dando la preferencia á la edad ó al sexo. En defecto de las personas designadas para obtener los efectos de la sustitucion, los bienes sustituidos vuelven al donante, si vive, ó á sus herederos, si ha muerto.

Si una persona diese bienes á cualquiera sin condicion y cediese enseguida otros con la condicion de que los primeros quedarán sujetos a una sustitucion y que los últimos le pertenecian únicamente de por vida el donatario para seguir disfrutando de la primera donacion, puede rehusar la segunda.

Pueden ser nombrados fideicomisarios, los cuales estarán encargados de ejecutar las disposiciones del testador ó donantes.

Los fideicomisarios son personalmente responsables de la propiedad confiada á su cuidado, cuando no hicieran en beneficio de ésta lo mismo que pudieran hacer en sus bienes propios.

El Código holandés permite las donaciones á los hijos, reservables á los nietos en los mismos ó parecidos terminos que los artículos 1048 y siguientes del Código Napoleon.

El Código de Bolivia, que admite con determinadas limitaciones las sustituciones vulgar, popular y ejemplar, prohíbe en absoluto los fideicomisos.

(Véanse las notas y concordancias hechas á los artículos 896 y 1048 del Código Napoleon, páginas 146 y 176 de la primera parte de este tomo.

posicion, se presume hecha tambien en la sustitucion.

Pero si en la sustitucion fuese designada otra persona con las llamadas primeramente, pertenece la porcion vacante á todos los sustituidos en partes iguales.

Art. 899. La disposicion en que el heredero ó legatario esté obligado con cualquier espresion á conservar y restituir á una tercera persona, es una sustitucion fideicomisaria.

Semejante sustitucion está prohibida.

Art. 900. La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no perjudica á la validez de la institucion del heredero ó del legado á que se haya añadido; pero deja sin efecto todas las sustituciones aunque sean de primer grado.

Art. 901. La disposicion por la que se haya dejado el usufructo ú otra renta á muchas personas sucesivamente, sólo tiene efecto en favor de los llamados en primer lugar á disfrutar de la misma, á la muerte del testador.

Art. 902. No está prohibido establecer rentas perpétuas ó á tiempo determinado, para socorro de la indigencia, en premio á la virtud ó al mérito, ó para otros objetos de pública utilidad, siempre que en la disposicion se llamen personas de una cualidad dada ó de determinada familia.

SECCION VII.

DE LOS ALBACEAS TESTAMENTARIOS.

Art. 903. El testador puede nombrar uno ó muchos ejecutores ó albaceas testamentarios.

Art. 904. No puede ser ejecutor testamentario, el que no tenga capacidad para obligarse.

Art. 905. El menor no puede ser ejecutor testamentario, ni aun con la autorizacion del padre, tutor ó curador.

Art. 906. El testador puede conceder al albacea la inmediata posesion de todos ó de una parte solamente de sus bienes muebles, pero semejante posesion no pue-

de esceder de un año, contado desde el dia de su muerte.

Art. 907. El heredero puede hacer cesar dicha posesion, estando dispuesto á entregar al ejecutor testamentario una cantidad en metálico suficiente para el pago de los legados de bienes muebles, ó demostrando haberlas satisfecho ó asegurando al mismo el pago en la forma y plazos fijados por el testador.

Art. 908. Los ejecutores testamentarios harán colocar los sellos cuando entre los herederos haya menores, interdictos, ausentes ó personas jurídicas.

Harán estender el inventario de los bienes de la herencia, en presencia del presunto heredero ó despuesde haberle citado.

No habiendo dinero bastante para satisfacer los legados, solicitarán la venta de los muebles.

Cuidarán de que el testamento se cumpla, y en caso de litigio, pueden intervenir en juicio para sostener su validez.

Pasado el año de la muerte del testador, deben dar cuenta de su administracion.

Art. 909. Las atribuciones del ejecutor testamentario, no se trasmiten á sus herederos.

Art. 910. Habiendo muchos albaceas que hayan aceptado, puede obrar uno sólo á falta de los otros; pero están obligados *in solidum* á dar cuenta de los bienes muebles que se les hayan confiado, si el testador no hubiese dividido sus encargos y cada uno de ellos no se hubiese limitado al que le fué encomendado.

Art. 911. Los gastos hechos por el ejecutor testamentario para el inventario y rendimiento de cuentas y las demás indispensables para el ejercicio de sus funciones, son de cuenta de la herencia. (1)

(1) Concuerdan los artículos de esta seccion con los artículos 880 al 907 del Código Sardo y 1025 al 1034 del Código Napoleon.

(Véanse las notas correspondientes, páginas 170 y 171.

SECCION VIII.

DEL DEPÓSITO DE LOS TESTAMENTOS OLÓGRAFOS Y DE LA APERTURA Y PUBLICACION DE LOS TESTAMENTOS SECRETOS.

Art. 912. El testamento ológrafo se depositará á instancia de cualquiera que se juzgue interesado en el mismo, en poder de un notario del lugar en que se haya abierto la sucesion á presencia del juez municipal (1) de la circunscripcion y de dos testigos.

El sobre que contenga el testamento se rubricará en la mitad de cada fólío por los dos testigos, el juez y notario.

Se estenderá acta del depósito en la forma de los documentos públicos, describiendo en la misma el notario el estado del testamento, copiándolo literalmente y haciendo tambien mencion de la apertura del mismo si se hubiere presentado sellado, y de las rúbricas puestas por dicho notario, juez y testigos.

El acta se suscribirá por el deponente, testigos, el juez y notario, uniéndose al mismo el papel que contenga el testamento, extracto del acta de defuncion del testador ó la providencia del tribunal con arreglo al artículo 26. (2)

(1) Pretore.

(2) Las garantías que para la conservacion y cumplimiento del testamento ológrafo establece esta seccion del Código italiano, no tienen precedente en los Códigos sardo y francés, siendo digna de aplauso la solicitud con que el legislador italiano ha llenado aquel vacío.

El Código portugués tambien consigna formalidades análogas en sus artículos 1920 y siguientes.

En el Derecho español, para el otorgamiento de un testamento cerrado, deben concurrir á lo menos, segun la ley 3.^a de Toro, 2.^a, título 18, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion*, siete testigos con un escribano, los cuales *«hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador si supieren y pudieren firmar; y si no supiere, y el testador no puidiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y más el signo del escribano.»*

(Véanse las disposiciones que acerca de la apertura del testamento cerrado contienen las leyes 18, libro 5.^o, título 3.^o del *Fuero Real*, la 5.^a, título 18, libro 10 de la *Novísima Recopi-*

Art. 913. En el caso en que el testamento ológrafo hubiese sido depositado por el testador en poder de un notario, las formalidades establecidas por el artículo precedente se cumplirán por el notario depositario.

Art. 914. Cumplidas las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores, se cumplirá el testamento ológrafo, sin perjuicio de las providencias de conservacion, que la autoridad judicial, ante quien hubiese sido impugnado aquel ó el pretor en el acto del depósito, caso de urgencia, creyesen oportuno dictar para garantía de los interesados.

Art. 915. El testamento otorgado en forma secreta, se abrirá y publicará por el notario á instancia de cualquiera que se considere con derechos en el mismo, á presencia del juez de paz de la circunscripcion de su residencia y de dos á lo menos de los testigos que hayan intervenido en el acto de la entrega. Cuando éstos no se encontrasen, serán llamados dos testigos para que reconozcan el estado del sobre que cubra el testamento, y si posible fuese, las firmas.

El papel que contenga el testamento se rubricará en la mitad de cada fólío por dos testigos, por el juez y el notario, conservándose por este último en union de el acta de entrega.

De la apertura y publicacion se estenderá acta en la forma de los documentos públicos, en la que el notario describirá el estado del testamento y hará mencion

lacion, y los artículos 1390 á 1400 de la ley de *Enjuiciamiento Civil*.

Fijan la doctrina en esta materia las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Julio de 1846, 1.^o y 8 de Agosto de 1859, 1.^o de Febrero de 1861 y 2 de Julio de 1868.

El Derecho foral español, contiene disposiciones que pueden servir de precedente á las que en este punto establece el Código italiano. En efecto; lo mismo en Aragon (fuero único, forma para testificar,) que en Cataluña (Reales Ordenanzas de 24 de Julio de 1755), el testamento cerrado debe entregarse al escribano á presencia de dos testigos, quienes firmarán en la cubierta con el testador y notario.

de las firmas que hayan puesto el mismo, el juez y los testigos.

El acta se firmará por el requirente, los testigos, el juez y notario, uniéndose á la misma el extracto ó la providencia de que se hace mencion en la última parte del artículo 912.

SECCION IX.

DE LA REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS.

Art. 916. No es posible, en forma alguna, renunciar á la libertad de revocar ó cambiar las disposiciones hechas por testamento; toda cláusula ó condicion contraria no tiene efecto.

Art. 917. Los testamentos pueden revocarse en todo ó parte con un testamento posterior, ó con documento otorgado ante notario, en presencia de cuatro testigos que lo firmen, en el que declare el testador personalmente que revoca en todo ó parte la disposicion anterior.

Art. 918. Un testamento nulo no puede tener el efecto de acta notarial para revocar los testamentos anteriores.

Art. 919. Las disposiciones revocadas en la forma expresada en el art. 917, no pueden renacer sino con un nuevo testamento.

Art. 920. El testamento posterior que no revoque de una manera expresa los precedentes, anula en estos solamente las disposiciones que aparezcan contrarias á las nuevas, ó incompatibles con las mismas.

Art. 921. La revocacion hecha en un testamento posterior tiene pleno efecto, aun cuando este nuevo acto quede sin realizarse por haber fallecido antes el heredero instituido ó legatario, por ser incapaz ó haber renunciado á la herencia ó al legado.

Art. 922. El testamento secreto y tambien el testamento ológrafo que se hubiese depositado, puede en cualquier época retirarse por el testador de manos del notario, en cuyo poder se encuentre.

Se estenderá acta de la entrega en presencia del testador y dos testigos por el notario, con intervencion del juez de paz

de la circunscripcion: este último debe especialmente cerciorarse de la identidad de la persona del testador. El acta de entrega se firmará por el testador, los testigos, el juez y por el notario; no pudiendo firmar el testador se hará mencion de esta circunstancia (1).

Cuando el testamento estuviese depositado en un archivo público, se estenderá el acta por el oficial archivero, con intervencion del juez de paz de la circunscripcion y se firmará por el testador, los testigos, el juez y por el oficial expresado.

El acta mencionada en las precedentes disposiciones se conservará en las formas establecidas, por los reglamentos, mencionándose la restitution efectuada del testamento, al margen y debajo del acta de entrega ó de depósito.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á las herencias legítimas y testamentarias.

SECCION I.

DE LA APERTURA DE LA HERENCIA Y DE LA CONTINUACION DE LA POSESION EN LA PERSONA DEL HEREDERO.

Art. 923. La herencia se determina al momento de la muerte, en el lugar del último domicilio del difunto. (2)

Art. 924. Si entre dos ó más individuos llamados respectivamente á sucederse, existiese duda sobre el punto de saber cuál es el primero que ha muerto, el que sostenga la anterioridad de la muerte de uno ó de otro, debe dar la

(1) (Véanse las observaciones y concordancias que acerca de la materia á que se refiere esta seccion, hicimos al comentar los artículos 888 al 894 del mismo Código italiano, y las que aparecen como notas de los artículos 1035, 1036 y 1037 del Código Napoleon.

(2) La adiccion que el art. 923 del Código italiano hace al principio contenido en el artículo 718 del Código Napoleon, estableciendo el lugar en el que han de determinarse los primeros efectos de la herencia, está en armonia con las prescripciones del art. 94 del Código italiano de procedimientos civiles.

prueba; á falta de ésta, se presumirán muertos al mismo tiempo y no tendrá lugar la trasmision de derechos de uno á otro. (1)

Art. 925. La posesion de los bienes del difunto pasa de derecho á la persona del heredero, sin que haya necesidad de toma de posesion material. (2)

Art. 926. Si cualquier otro, pretendiendo tener derecho sobre los bienes de la herencia, tomase posesion, se consideraran los herederos como despojados de hecho y pueden ejercitar todas las acciones que competen á los poseedores legítimos.

Art. 927. Los hijos naturales que tienen derecho á una parte de la herencia en concurrencia con los hijos legítimos, deben pedir á éstos la entrega. (3)

Art. 928. Los casos y formalidades de poner y quitar los sellos se determinan por el Código de procedimiento civil. (4)

SECCION II.

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LAS HERENCIAS.

§. I.

DE LA ACEPTACION.

Art. 929. Una herencia puede acep-

(1) La disposicion de este artículo se separa de la contenida en los artículos 720 y siguientes del Código francés, y está en armonía con las reglas establecidas sobre el mismo caso por los Códigos austriaco, portugués, holandés y del canton suizo de Vaud.

Segun el Derecho de procedimientos italiano, cuando una herencia se abre fuera del reino, las acciones á que dé lugar deben proponerse ante la autoridad judicial del lugar, en que radiquen la mayor parte de los bienes inmuebles ó muebles que hayan de dividirse.

(2) La disposicion de este artículo se halla contenida en las del 724 del Código civil francés, y debe su origen al art. 967 del Código sardo.

(3) Véase el art. 724 del Código Napoleon.

(4) Estas formalidades se hallan establecidas en los artículos 769 al 771 y 819 al 821 del Código civil francés, y estaban tambien determinadas en los artículos 969 al 974 del Código sardo.

tarse pura y simplemente ó á beneficio de inventario (1).

Art. 930. Las sucesiones recaidas en los menores é interdictos, no pueden ser válidamente aceptadas sino con las formalidades establecidas en los títulos VIII y IX del libro 1.º de este Código y á beneficio de inventario (2).

(1) El art. 929 del Código civil italiano concuerda literalmente con el 774 del Código civil francés.

(Véanse las concordancias insertas en la página 123.)

(2) (Véase la nota al art. 776 del Código Napoleon, con cuya segunda parte está conforme el principio espuesto en el art. 930 del Código italiano.)

Tambien las leyes 13, título 6.º, y 7.ª, título 19, de las leyes de Partida, limitan el derecho de aceptar la herencia que pudieran tener determinadas personas, legalmente incapacitadas para obligarse. En este sentido, los hijos de familia, los menores de edad, los locos ó mentecatos, no pueden ejercer la facultad de aceptar ó abrir la herencia sino con determinadas restricciones. El hijo de familia, es decir, aquel que está sometido al poder paterno, no puede aceptar sin concurso del padre la herencia profecticia, es decir, la que se le deja en el propósito de que la adquiera para su padre; sin embargo, respecto de la herencia adventicia, es decir, de la procedente de la madre ó de un extraño, que para nada ha tenido en cuenta en sus actos la personalidad del padre, aunque este último pueda aceptarla en nombre ó por ausencia del hijo, éste es quien directamente posee la facultad ó derecho de adición. En cuanto al menor de siete años; demente ó pródigo, no pueden aceptar directamente la herencia, pero pueden hacerlo en su nombre, si la estiman beneficiosa, sus respectivos tutores ó curadores. El menor de catorce años y mayor de siete, no puede aceptar la herencia sin intervencion de su padre ó tutor, ó en defecto de estos sin la aprobacion del Juez de primera instancia. El mayor de catorce años, y menor de veinticinco, no sugeto á la patria potestad, puede por sí aceptar la herencia; pero si esta le fuere gravosa, tiene facultad de repudiarla por via de restitution mediante expediente judicial en que sean oidos los acreedores del testador.

En armonía con las anteriores disposiciones de la Partida 6.ª, la ley 54 de Toro, 10, título 20, libro 10 de la *Novísima Recopilacion*, establece que la mujer casada no puede aceptar la herencia, á no ser á beneficio de inventario, sin el consentimiento de su marido que tambien es indispensable para repudiarla.

El beneficio de inventario á que se refiere el art. 930 del Código italiano, y que está definido tambien en las leyes españolas (5.ª, 12 y 15, título 6.º, Partida 6.ª) está admitido en

Art. 931. Los mayores de edad que sufran interdiccion parcial, no pueden aceptar sino con el consentimiento del curador y á beneficio de inventario.

Art. 932. Las herencias recaídas en las personas jurídicas, no pueden aceptarse sino con la autorizacion del Gobierno, la cual se acordará en las formas establecidas por las leyes especiales.

No pueden aceptarse sino á beneficio de inventario, segun las formas establecidas por los reglamentos especiales.

Art. 933. El efecto de la aceptacion se remonta al dia en que se haya abierto la herencia.

Quedan, sin embargo, reservados siempre los derechos adquiridos por los terceros, por efecto de contratos á título oneroso hechos de buena fé con el heredero aparente. Si éste hubiera vendido de buena fé una cosa de la herencia, está solamente obligado á restituir el precio recibido ó á ceder su accion contra el comprador que aun no hubiese pagado.

El heredero aparente de buena fe, no está obligado á la restitution de los frutos sino desde el dia de la demanda judicial.

Art. 934. La aceptacion puede ser expresa ó tácita.

Es expresa cuando se toma el título ó la cualidad de heredero en un documento público ó en una escritura privada.

Es tácita cuando el heredero realiza un acto que presupone necesariamente su voluntad de aceptar la herencia y que no hubiera tenido derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 735. Los actos simplemente conservativos, de vigilancia y administracion temporal, no suponen aceptacion de la herencia si no se ha tomado el título ó cualidad de heredero.

Art. 936. La donacion, venta ó cesion que uno de los coherederos haga de sus derechos de sucesion á un extraño, á to-

dos sus coherederos ó á alguno de los mismos, hace suponer por su parte la aceptacion de la herencia.

Art. 937. Lo mismo tiene lugar por la renuncia hecha, aunque gratuitamente, por uno de los herederos en beneficio de uno ó muchos de sus coherederos, así como tambien por la que se haga en provecho de todos sus coherederos indistintamente, cuando por la renuncia recibe un precio. (1)

Art. 938. La renuncia hecha por un coheredero no hace presumir la aceptacion de la herencia, cuando se haga gratuitamente á todos los coherederos legítimos ó testamentarios en quienes recayera la porcion del que renuncia, caso de faltar el mismo.

Art. 939. Si muriese aquel en cuyo favor se ha abierto una sucesion sin haberla aceptado expresa ó tácitamente, trasmite á sus herederos el derecho de aceptarla.

Art. 940. Si estos herederos no estuviesen entre sí de acuerdo para aceptar ó renunciar la herencia, el que la haya aceptado adquiere sólo todos los derechos, quedando sometido á todas las cargas de la herencia, permaneciendo extraño el renunciante.

Art. 941. Los herederos que hayan aceptado la herencia propia del trasmittente, pueden, sin embargo, renunciar la que en este recaiga, no habiéndola aceptado todavía; pero la renuncia á la herencia directa se supone estendida á la sucesion que á aquel pudiera corresponder.

Art. 942. La aceptacion de la herencia no puede impugnarse, á no ser que haya sido consecuencia de violencia ó dolo.

No se puede tampoco impugnar la aceptacion por causa de lesion. Sin embargo, si llegare á descubrirse un testamento del

(1) Los artículos 933 al 937, concuerdan con los artículos 777 al 780 del Código civil francés, estando tambien la segunda parte del art. 933 en armonia con principios consignados en los artículos 549 y 1380 de aquel cuerpo legal.

(Véanse las notas correspondientes.)

que no se tenía noticia al tiempo de la aceptación, el heredero no está obligado á satisfacer los legados contenidos en el mismo que excedan del valor de la herencia, salva siempre la porción legítima que le corresponda.

Art. 943. La facultad de aceptar una herencia no prescribe hasta pasados treinta años.

§. II.

DE LA RENUNCIA Ó REPUDIACION.

Art. 944. La renuncia á una herencia no se presume.

No puede hacerse la misma sino con una declaración prestada en la secretaría del juzgado municipal en cuyo distrito radique la herencia, y sobre un registro llevado al efecto. (1)

Art. 945. El que renuncia á la herencia queda considerado como si no hubiera sido nunca llamado á la misma.

Sin embargo, la renuncia no le escluye de poder reclamar los legados que se le hayan hecho.

Art. 946. En las sucesiones legítimas la parte del que renuncia acrece á sus herederos; si fuese sólo, la herencia recae en el grado subsiguiente.

Art. 947. Ninguno sucede en representación de un heredero que haya renunciado; si el renunciante fuese el único

heredero de su grado ó si renunciásen todos los coherederos, entran los hijos por derecho propio y suceden por cabezas.

Art. 948. En las sucesiones testamentarias, la parte del renunciante recae en los coherederos ó herederos legítimos, según está establecido en los artículos 880 y 883.

Art. 949. Los acreedores del que renuncia á una herencia en perjuicio de sus derechos, pueden hacerse autorizar judicialmente, para aceptarla en nombre y lugar de su deudor.

En este caso, queda anulada la renuncia, no en favor del heredero que repudió, sino solamente en beneficio de sus acreedores y hasta el límite de sus créditos.

Art. 950. Hasta tanto que el derecho de aceptar una herencia no haya prescrito contra los herederos que la hayan renunciado, pueden estos aceptarla todavía si no hubiera sido aceptada por otros herederos, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia, tanto en virtud de la prescripción, como mediante actos hechos válidamente con el acreedor de la herencia vacante. (1)

(1) Las disposiciones de los artículos 945 al 950 se refieren, por regla general, á las consignadas en los artículos 785 y siguientes del Código civil francés, y 1.000 al 1.005 del Código Sardo.

Del contenido de los artículos 949 y 950 se deduce, que la renuncia puede ser objeto de revocación y de anulación. Cuando la herencia repudiada haya sido aceptada por otro, puede tener lugar la anulación y puede revocarse la renuncia en el caso en que no haya tenido lugar la aceptación de tercero. Mientras que no haya prescrito el derecho que para aceptar una herencia tenían los herederos renunciantes, pueden estos todavía aceptarla, siempre que otros herederos no hayan utilizado este derecho; porque, por una parte, la renuncia es un acto unilateral, y por otra, mientras otros no estén en posesión de la herencia, ésta permanece vacante y puede adquirirse por los primitivos renunciantes, sin lesionar derecho alguno: pero para que la revocación tenga lugar, es preciso, en primer término, que no haya prescrito el derecho que para aceptar pudieran tener los herederos renunciantes, y en segundo, que no haya sido aceptada la herencia previamente por otros.

(1) La Ley italiana, conforme con la doctrina consignada en el art. 788 del Código francés y con la que sobre el mismo principio consignan los Códigos de Portugal, Austria, Suiza, Holanda y Bolivia, no admite la renuncia tácita, no sólo por no ser conveniente ni aun lícito presumir el abandono de un derecho tan respetable como el que corresponde á los herederos, sino porque es muy importante, que lo mismo los coherederos del renunciante que los terceros en general, tengan noticia de la renuncia hecha en forma clara y expresa á fin de que puedan tomar acuerdo en lo que concierna á sus respectivos intereses. En la declaración de la renuncia, debe manifestarse de un modo claro y preciso la intención que de renunciar tiene la persona llamada á la herencia, y no basta que se haga ante notario ó mediante declaración judicial, si no se llenan precisamente y en absoluto, las disposiciones de la segunda parte del artículo 944.

Art. 951. Pero si un heredero testamentario ó legítimo fuese llamado en juicio por quien estuviere interesado en la herencia, para obligarlo á declarar si acepta ó renuncia á la misma herencia, la autoridad judicial fijará un término para que preste semejante declaracion; pasado éste sin que la haya hecho se considera la herencia como repudiada.

Art. 952. A pesar de lo establecido en los artículos precedentes, los llamados á la herencia que se hallen en posesion real de los bienes hereditarios, pierden el derecho á renunciar á la misma, pasados tres meses de la apertura de la sucesion ó de la noticia de haberles correspondido la herencia, si no se conformasen con las disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se reputan herederos puros y simples, aunque pretendieran poseer estos bienes con otro título.

Art. 953. Los herederos que hayan sustraído ó ocultado efectos que pertenezcan á la herencia, pierden la facultad de renunciar á la misma, quedando herederos puros y simples, á pesar de su renuncia.

Art. 954. No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar á la herencia de una persona viva, ni enajenar los derechos eventuales que puedan tenerse en aquella.

§. III.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO, DE SUS EFECTOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL HEREDERO BENEFICIARIO.

Art. 955. La declaracion de un heredero que supone tomar esta cualidad sólo á beneficio de inventario, debe hacerse en la secretaría del juzgado de paz de la circunscripcion en que radique la herencia,

Las causas de anulacion son especiales ó generales; las primeras son las que se refieren á los perjuicios de los derechos adquiridos por los acreedores del que renuncia (artículo 949); y las segundas, deducidas de las disposiciones fundamentales del derecho común, y que son relativas, consisten en la incapacidad del renunciante ó en la existencia de violencia ó dolo,

é inscribirse en el registro destinado á recibir los actos de renuncia.

El secretario del juzgado hará inscribir, en el término de un mes, aquella declaracion en el registro de hipotecas del lugar en que radique la herencia, y hará insertar su extracto, en el diario de anuncios judiciales. (1)

Art. 956. El heredero puede pedir el beneficio de inventario á pesar de cualquiera prohibicion del testador.

Art. 957. La declaracion espresada no produce efecto si no fuese precedida ó seguida del inventario de los bienes de la herencia de la manera determinada por el Código de procedimiento civil y en los plazos anteriormente fijados.

Art. 958. Si entre muchos herederos quiere uno aceptar la herencia á beneficio de inventario y los otros sin él, debe aceptarse la misma con dicho beneficio.

En este caso basta que uno sólo haga la declaracion.

Art. 959. El heredero que esté en posesion real de la herencia debe hacer inventario dentro de los tres meses siguientes al día de la apertura de la misma, ó desde el en que tuvo noticia de haberle correspondido la herencia. Si hubiese empezado el inventario y no pudiera terminarlo en este plazo, puede obtener una próroga que no esceda de otros tres meses, acudiendo al prétor del lugar en que se haya abierto la herencia, sin perjuicio de mayor plazo, si lo exigiesen graves y particulares circunstancias.

Art. 960. Cuando el heredero no haya

(1) Los artículos 955 al 1043 del Código civil italiano contienen principios muy análogos y á veces completamente idénticos á los consignados en los artículos 793 al 892 del Código Napoleon.

Las ligerísimas diferencias puramente de detalle que entre ambos cuerpos legales se observan en este punto, se deben á los precedentes del Código sardo que en sus artículos 1010 al 1114, se ocupa de las cuestiones comprendidas en las secciones del Código italiano á que esta nota se refiere.

(Véanse las observaciones y concordancias insertas en las páginas 125 á la 133 de la primera parte de este tomo.)

empezado el inventario en los tres meses, ó no lo hubiese terminado al concluir este plazo ó en el que se le hubiera otorgado como próroga, se considera entonces, que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Art. 961. Terminado el inventario, el heredero que no haya hecho aun la declaracion, á tenor del art. 955, tiene un término de cuarenta dias, á partir de la terminacion del mismo, para deliberar sobre la aceptacion ó renuncia de la herencia; pasado este plazo sin que lo haya declarado, se tiene por heredero puro y simple.

Art. 962. Tratándose de un heredero que no esté en posesion real de la herencia, ni se haya mezclado en la misma, si se hubiesen interpuesto demandas contra él, los plazos anteriormente establecidos para hacer el inventario y para deliberar, no empiezan á correr sino desde el dia en que se haya fijado por la autoridad judicial. Pero si no se hubiese presentado ninguna demanda contra el mismo, conserva siempre el derecho de hacer el inventario, mientras que el derecho de aceptar no haya prescrito.

Art. 963. Los menores, interdictos y los inhábiles, no se suponen desposeidos del beneficio de inventario hasta el vencimiento del año siguiente á su mayor edad, ó de la cesacion de la interdiccion ó de la inhabilitacion, cuando dentro de este término no se hayan conformado con las disposiciones del presente párrafo.

Art. 964. Durante los términos concedidos para hacer el inventario y para deliberar, el que esté llamado á la herencia no está obligado á asumir la cualidad de heredero.

Se le considera, sin embargo, curador de derecho de la herencia, y en tal cualidad puede ser llamado en juicio para representarla y contestar á las demandas interpuestas contra la misma. Cuando no comparezca, la autoridad judicial nombrará un curador á la herencia, para que la represente en dicho juicio.

Art. 965. Si se encontrasen en la herencia objetos que no se puedan conservar, ó cuya conservacion exija grandes

gastos, puede el heredero, durante dichos plazos, hacerse autorizar para venderlos, en la forma que la autoridad judicial estime más conveniente, sin que por esto, pueda presumirse que haya aceptado la herencia.

Art. 966. Si el heredero renuncia á la herencia, antes de espirar los plazos anteriormente establecidos ó dados como próroga, los gastos hechos por el mismo legítimamente hasta la renuncia, son de cuenta de la herencia.

Art. 967. El heredero culpable de haber conscientemente y con mala fé omitido describir en el inventario, cualquier efecto perteneciente á la herencia, pierde el beneficio de inventario.

Art. 968. El efecto del beneficio de inventario consiste en dar al heredero las ventajas siguientes:

Que no esté obligado al pago de las deudas hereditarias ó de los legados que escedan del valor de los bienes que le hayan correspondido, pudiendo eximirse con ceder todos los bienes de la herencia á los acreedores y á los legatarios.

Que no se confundan sus propios bienes con los de la herencia, y que se le conserve contra la misma el derecho de obtener el pago de sus créditos.

Art. 969. El heredero con beneficio de inventario, tiene obligacion de administrar los bienes hereditarios, rindiendo cuentas de su administracion á los acreedores y legatarios.

No puede obligársele al pago con sus propios bienes sino despues que se haya constituido en mora, para la presentacion de cuentas, y cuando no haya todavía satisfecho esta obligacion.

Despues de la liquidacion de la cuenta, no puede ser apremiado al pago con sus bienes, sino hasta cubrir el importe de lo que deba.

Art. 970. El heredero con beneficio de inventario, no está obligado más que por las culpas graves que haya cometido en la administracion de que esté encargado.

Art. 971. Los acreedores y legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para la rendicion de cuentas.

Art. 972. El heredero con derecho á legítima, aunque no haya aceptado con beneficio de inventario, puede hacer reducir las donaciones y los legados que se hayan hecho á sus coherederos.

Art. 973. El heredero pierde el beneficio de inventario si vendiere los bienes inmuebles de la herencia, sin autorizacion judicial ó sin observar las formas establecidas en el Código de procedimiento civil.

Art. 974. Pierde el heredero igualmente el beneficio de inventario, si vende los bienes muebles de la herencia sin la autorizacion judicial ó sin observar las formas establecidas en el Código de procedimiento civil, antes de que hayan transcurrido cinco años despues de la declaracion de aceptacion con beneficio de inventario; pasado este término puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Art. 975. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigiesen, el heredero debe dar garantía suficiente, por el valor de los bienes muebles comprendidos en el inventario, para los frutos de los inmuebles y por el precio de los mismos que pudieran deberse, despues de pagar los acreedores hipotecarios; á falta de estas garantías, la autoridad judicial proveerá para seguridad de los interesados.

Art. 976. Cuando hubiere concurso de acreedores no podrá pagar el heredero, sino segun el órden y modo determinado por la autoridad judicial.

Pero si para esto no hubiese concurso, pasado un mes de la trascripcion é insercion mencionadas en el art. 955, ó de la terminacion del inventario cuando la ha precedido dicha publicacion, el heredero paga á los acreedores y á los legatarios á medida que se presenten, sin perjuicio, sin embargo, de sus derechos de herencia.

Art. 977. Los acreedores fuera de concurso, que se presenten despues de dada la cuenta y pagado el alcance, tienen accion más que contra los legatarios.

En uno y otro caso se prescribe el recurso por el lapso de tres años á contar

desde el día del saldo de cuenta y pago del alcance.

Art. 978. Los gastos de colocacion de sellos, inventario y cuentas, son de cargo de la herencia.

Art. 979. El heredero que haya sostenido un litigio sin fundamento plausible, debe ser condenado personalmente al pago de los gastos.

§ IV.

DE LAS HERENCIAS VACANTES.

Art. 980. Cuando el heredero no sea conocido ó los herederos testamentarios ó legítimos hayan renunciado, se considera la herencia vacante y se provee á la administracion ó conservacion de los bienes hereditarios, por medio de un curador.

Art. 981. El curador se nombra por el juez de paz del distrito en que radique la herencia, á instancia de las personas interesadas y tambien de oficio.

El nombramiento del curador se publicará en extracto por el secretario en el *Diario de Anuncios judiciales*.

Art. 982. El curador está obligado á proceder al inventario de la herencia, á ejercitar y promover los derechos que la misma tenga, á responder á las demandas propuestas contra ella á administrarla, á entregar en la caja de depósitos judiciales el metálico que se encontrare ó que percibiese por la venta de los muebles ó inmuebles, y finalmente, á rendir cuentas de su administracion.

Art. 983. Las disposiciones del párrafo 3.º de esta seccion sobre el inventario, el modo de administrar y rendimiento de cuentas por parte del heredero á beneficio de inventario, son comunes á los curadores de las herencias vacantes.

SECCION III.

DE LA PARTICION.

Art. 984. Se puede siempre pedir la particion de una herencia á pesar de cualquiera prohibicion del testador.

Sin embargo, cuando todos los herede-

ros instituidos ó algunos de ellos sean menores de edad, el testador puede prohibir la division de la herencia entre los mismos, hasta que haya pasado un año de la mayor edad del último. Pero la autoridad judicial puede permitirla cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias.

Art. 985. La division puede pedirse tambien cuando uno de los coherederos haya disfrutado separadamente parte de los bienes hereditarios, á no ser que se pruebe que la division se hizo y que tiene en la misma una posesion bastante, para suponer la prescripcion.

Art. 986. Si los coherederos no pudiesen ponerse de acuerdo entre sí, para una particion amigable, se observarán las reglas siguientes.

Art. 987. Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles é inmuebles de la herencia. Sin embargo, habiendo acredores que hubiesen embargado los muebles ó que se opusiesen á la misma, ó si la mayoría de los coherederos no juzgasen necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas hereditarias, se venderán los muebles en pública subasta.

Art. 988. Si los inmuebles no pueden partirse cómodamente, se venderán igualmente los mismos en subasta judicial.

Sin embargo, cuando todas las partes son mayores de edad y consienten en la misma, la venta por licitacion puede hacerse ante un notario nombrado de comun acuerdo y tambien entre sólo los copartícipes.

Art. 989. Si los copartícipes no estuviesen de acuerdo para las cargas y condiciones de la venta, se fijarán estas por la autoridad judicial.

Art. 990. Despues de la tasacion y venta, si tuviese lugar, de los muebles é inmuebles, puede la autoridad judicial, segun las circunstancias, remitir las partes ante un juez que la misma delegue ó ante un notario elegido por ellas ó nombrado de oficio, si dichas partes no estuviesen de acuerdo en su eleccion.

Ante el juez delegado ó ante el notario, se procederá á las cuentas que tengan que

rendirse los copartícipes, á la formacion del estado activo y pasivo de la herencia y á la determinacion de las respectivas porciones hereditarias y balances de cuentas ó reembolsos que entre sí se deban los copartícipes.

Art. 991. Cada uno de los coherederos, segun las reglas establecidas anteriormente, aporta todo lo que se le haya dado y las sumas de que sea deudor.

Art. 992. Si la aportacion no se hiciera en especie, los herederos á quienes se deba, toman una porcion igual sobre la masa hereditaria.

Estas deducciones se hacen en cuanto sea posible, en objetos de la misma naturaleza, cualidad y bondad que los que se hubiesen aportado en especie.

Art. 993. Despues de hechas estas deducciones, se procederá sobre lo que queda en la masa á la formacion de tantos lotes, como herederos ó líneas copartícipes haya.

Art. 994. En la formacion y composicion de los lotes se debe evitar cuanto sea posible fraccionar los prédios y causar daños por la division á la cualidad de la explotación, haciendo de modo que en cada lote entre en lo posible la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos ó créditos de igual naturaleza y valor.

Art. 995. La desigualdad en naturaleza, en las partes hereditarias se compensa por un equivalente, bien sea en renta ó en metálico.

Art. 996. Los lotes se forman por parte de los coherederos ó por otra persona si estuviesen todos de acuerdo en la eleccion y si aquel que hubiese sido elegido acepta la comision: en caso contrario forman por un perito nombrado de oficio.

Los lotes se sacarán en seguida á suerte. Pero si los herederos no concuerdan en partes iguales, la autoridad judicial decide si se deben sortear ó distribuir directamente en todo ó parte.

Art. 997. Antes de proceder al sorteo de los lotes, cualquiera de los copartícipes, puede presentar sus reclamaciones contra la formacion de los mismos.

Art. 998. Las reglas establecidas

la division de la masa repartible, se observarán igualmente en las subdivisiones entre las ramas copartícipes.

Art. 999. Hecha la division, se deben entregar á cada uno de los copartícipes los documentos relativos á los bienes y derechos que particularmente se les hayan asignado.

Los documentos de una propiedad dividida, corresponden al que tenga mayor parte en la misma, con obligacion, sin embargo, de comunicarlos á los demás copartícipes que estén interesados, siempre que estos lo exijan.

Los documentos comunes á toda la heredad se entregan á la persona elegida con tal objeto por todos los herederos, la cual tendra obligacion de comunicarlos á los copartícipes siempre que lo pidan.

Si hubiese desacuerdo en esta eleccion, se determinará la persona por la autoridad judicial.

Art. 1000. En lo restante y para todo lo que no se haya previsto en la presente seccion, se observarán las reglas establecidas en el título *De la Comunidad*.

SECCION IV.

DE LA COLACION Y DE LA IMPUTACION.

Art. 1001. El hijo ó descendiente que entre en la herencia, aunque sea á beneficio de inventario, con sus hermanos ó hermanas ó sus descendientes, debe aportar á sus coherederos todo lo que haya recibido del difunto por donacion, lo mismo directa que indirectamente, exceptuándose el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 1002. Aun cuando el hijo ó descendiente hubiese sido dispensado expresamente de la obligacion de colacionar, no puede retener la donacion, sino hasta la concurrencia de la cuota disponible; el sobrante está sujeto á colacion.

Art. 1003. El heredero que renuncia á la herencia, puede, sin embargo, retener la donacion ó pedir el legado que se le haya hecho hasta la concurrencia de la porcion disponible; pero no puede re-

tener ó percibir ninguna con título de legítima.

Art. 1004. Las donaciones hechas al descendiente del heredero, se consideran siempre como hechas con la dispensa de la colacion.

El ascendiente que sucede al donante, no está obligado á colacionar.

Art. 1005. Del mismo modo, el descendiente que sucede directamente al donante, no está obligado á colacionar las cosas dadas á su ascendiente, aunque haya aceptado la herencia.

Pero si el mismo sucede por derecho de representacion, debe aportar lo que se haya dado al ascendiente, aun en el caso en que haya repudiado la herencia de éste.

Art. 1006. Las donaciones en favor del cónyuge de un descendiente, se consideran hechas con dispensa de colacion.

Si las donaciones han sido hechas conjuntamente á los dos esposos, de los cuales uno solamente es descendiente del donante, sólo la porcion dada á éste, está sujeta á colacion.

Art. 1007. Está sujeto á colacion lo que el difunto haya gastado para el dote y ajuar nupcial de los descendientes; para constituir al descendiente un patrimonio eclesiástico, procurarle algun oficio ó empleo ó pagar sus deudas.

Si el descendiente que ha constituido la dote la hubiese pagado al marido sin las garantías suficientes, la hija dotada está solamente obligada á colacionar la accion contra el patrimonio del marido.

Art. 1008. Todo lo que se haya dejado por testamento no está sujeto á colacion, salvo el caso de disposicion contraria y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1026.

Art. 1009. No deben colacionarse los gastos de manutencion, educacion, instruccion y los ordinarios de vestido, bodas y regalos usuales.

Art. 1010. No se colacionan igualmente, las utilidades que el heredero haya podido obtener por contratos que haya hecho con el difunto, mientras que éstos no contengan ninguna ventaja indirecta

en el momento en que se hubieren hecho.

Art. 1011. Tampoco se debe colacion alguna, por consecuencia de sociedades contraídas sin fraude entre el difunto y alguno de sus herederos, si las condiciones han sido reguladas, con un acto de fecha cierta.

Art. 1012. El inmueble que haya perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto á colacion.

Art. 1013. Los frutos é intereses de las cosas sujetas á colacion, no se deben hasta el día en que se haya abierto la herencia.

Art. 1014. La colacion se debe solamente por el descendiente coheredero á su coheredero, segun el art. 1001. Esta no se debe ni á los demás herederos, ni á los legatarios, ni á los acreedores hereditarios, á no ser que para esto haya disposicion contraria del donante ó testador y sin perjuicio de lo que se establece en el art. 1026.

Por lo tanto, el donatario ó el legatario de la porcion disponible que sea al mismo tiempo heredero necesario, puede pedir la colacion con el sólo objeto de establecer la cuota de su legítima, pero nunca para completar la porcion disponible.

Art. 1015. La colacion se hace presentando la cosa en especie ó imputando el valor de esta á la porcion propia, á eleccion del que la colaciona.

Art. 1016. Cuando el donatario de un inmueble, lo ha vendido ó hipotecado, se hace la colacion solamente con la imputacion.

Art. 1017. La colacion por imputacion, se hace teniendo en cuenta el valor del inmueble al tiempo de la apertura de la herencia.

Art. 1018. En todos los casos deben abonarse al donatario los gastos que haya hecho para mejorar la cosa, teniendo en cuenta el mayor valor de la misma, al tiempo en que se abra la herencia.

Art. 1019. Deben igualmente computarse en favor del donatario los gastos necesarios que haya hecho para la conservacion de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 1020. El donatario por su parte está obligado por las ruinas y deterioros que por su hecho ó culpa y negligencia hayan disminuido el valor del inmueble.

Art. 1021. En el caso en que el inmueble se hubiese vendido por el donatario, las mejoras y deterioros hechos por el adquirente deben computarse á tenor de los tres artículos anteriores.

Art. 1022. Si la donacion hecha á un descendiente sucesible, con dispensa de colacion, fuese de un inmueble que excediese la cuota disponible, el donatario debe colacionar el inmueble en especie ó retenerle por entero, segun las reglas establecidas en el art. 826.

Art. 1023. El coheredero, que colaciona un inmueble en especie, puede retener la posesion del mismo hasta el efectivo reembolso de las sumas que le sean debidas por gastos y mejoras.

Art. 1024. La colacion de los muebles, se hace solamente por imputacion, mirando al valor que tenian al tiempo de la donacion, segun la tasacion aneja al acto de la misma, y á falta de ella segun la que se haga por peritos.

Art. 1025. La colacion del dinero donado se hace tomándolo de menos del que se encuentre en la herencia.

En caso de que no baste, puede el donatario dispensarse de la colacion del numerario abonando muebles hasta igual valor, y en falta de ellos inmuebles de la herencia.

Art. 1026. A pesar de las disposiciones de los artículos 1008 y 1014, el donatario ó legatario que tenga derecho á una porcion legítima y que pida la reduccion de las donaciones hechas en favor de un donatario, coheredero ó legatario, aunque sea extraño, como escediendo la porcion disponible, debe imputar á su porcion legítima las donaciones y legados que se le hayan hecho, á no ser que esté dispensado espresamente.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto, con perjuicio de los donatarios anteriores.

Cualquier otra donacion que segun las reglas establecidas esté exenta de co-

lacion, lo está tambien de la imputacion.

SECCION V.

DEL PAGO DE LAS DEUDAS.

Art. 1027. Los coherederos contribuirán, entre sí, al pago de las deudas y cargas de la herencia, cada uno en proporcion de lo que recibe de esta, á no ser que el testador lo haya determinado de otra manera.

Art. 1028. Cuando los bienes inmuebles de una herencia están afectos con hipoteca al pago de rentas redimibles cada uno de los coherederos puede exigir que se paguen los capitales de las rentas y se dejen libres los bienes inmuebles antes que se proceda á la formacion de las hijuelas: si los coherederos dividen la herencia en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado debe tasarse como los demás bienes inmuebles: se hace deducion del capital de la renta sobre el precio total, y el heredero, en cuya hijuela toca este inmueble, queda él sólo gravado con el pago de la renta, y debe garantir la libertad de ella á sus coherederos.

Art. 1029. Los herederos están obligados personalmente á las deudas y cargas de la herencia en su parte y proporcion, é hipotecariamente en el todo, pero sin perjuicio de recurrir, bien sea contra sus coherederos, bien contra los legatarios universales, en razon de la parte con que deben contribuir.

Art. 1030. El coheredero que por efecto de la hipoteca haya pagado más de lo que le tocaba de la deuda comun, no puede recurrir contra los demás coherederos, sino por la parte que cada uno debió pagar personalmente, aun en el caso en que el coheredero que pagó la deuda se hubiese hecho subrogar en los derechos de los acreedores. El coheredero conserva además la facultad de reclamar el pago de su crédito personal como otro cualquier acreedor, haciéndose deducion de la parte que debe soportar como coheredero.

Art. 1031. En caso de insolvencia de

uno de los coherederos, su cuota en la deuda hipotecaria se repartirá proporcionalmente entre todos los demás.

Art. 1032. Los acreedores de la herencia y los legatarios, pueden pedir la separacion del patrimonio del difunto del patrimonio del heredero, á tenor de las disposiciones contenidas en el tít. xxiv de este libro.

Art. 1033. El legatario no está obligado á pagar las deudas hereditarias, reservándosele á los acreedores la accion hipotecaria sobre el prédio legado y sin perjuicio además del derecho de separacion; pero el legatario que ha solventado la deuda con que estaba gravado el prédio legado, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos.

SECCION VI.

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION Y DE LA GARANTÍA DE LOS LOTES.

Art. 1034. Se considera que cada coheredero ha heredado sólo é inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote, ó que le tocaron en subasta celebrada con los demás coherederos, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la herencia.

Art. 1035. Los coherederos quedan fiadores respectivamente los unos de los otros, de las reclamaciones y evicciones que procedan de una causa anterior á la particion.

La fianza no tiene lugar si la cualidad de eviccion que se sufre fué esceptuada por una cláusula particular y expresa en el acta de division, ó si el coheredero sufre la eviccion por propia culpa.

Art. 1036. Cada uno de los coherederos está obligado personalmente, en proporcion á su cuota hereditaria, á indemnizar á su coheredero de la pérdida ocasionada por la eviccion.

Si uno de los herederos fuese insolvente, la parte porque está obligado debe repartirse igualmente entre la persona garantida y todos los coherederos solventes.

Art. 1037. La garantía de la solven-

cia del deudor de una renta, no dura más allá, de los cinco años siguientes á la particion.

No hay lugar á garantía por la insolvenencia del deudor, si hubiese ésta sobrevenido solamente despues de haberse hecho la division.

SECCION VII.

DE LA RESCISION EN MATERIA DE PARTICION.

Art. 1038. Las divisiones pueden rescindirse por causa de violencia ó dolo.

Puede tambien tener lugar la rescision cuando uno de los coherederos pruebe que ha sido lesiodado en la division en más de una cuarta parte. La simple omision de un objeto de la herencia, no da lugar á la accion de rescision, y si solamente á un suplemento á la division.

Art. 1039. La accion de rescision se admite contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar entre los coherederos la comunidad de los efectos hereditarios, aun cuando estuviese calificado con título de venta, permuta, transaccion ó de cualquier otro modo.

Pero despues de la division ó del acto que se hubiese hecho en su lugar, no se admite ya la accion de rescision contra la transaccion hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aunque no se hubiese incoado ningun litigio sobre tal objeto.

Art. 1040. Dicha accion no está admitida contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude á uno de los coherederos, á su riesgo y cuenta, por los otros herederos ó por uno de ellos.

Art. 1041. Para reconocer si ha habido lesion, se procede á la tasacion de los objetos segun su estado y valor al tiempo de la division.

Art. 1042. Aquel contra quien se haya intentado la accion de rescision, puede interrumpir el curso de la misma é impedir una nueva particion, dando á la parte actora el suplemento de su porcion hereditaria en dinero ó en especie.

Art. 1043. El coheredero que haya vendido su porcion ó una parte de la mis-

ma, no puede ser admitido á proponer la accion de rescision por causa de dolo ó violencia, si la venta ha tenido lugar despues que hubiese conocido el dolo ó cesado la violencia.

SECCION VIII.

DE LA PARTICION HECHA POR EL PADRE, LA MADRE Ó POR OTROS ASCENDIENTES ENTRE SUS DESCENDIENTES.

Art. 1044. El padre, la madre y los demás ascendientes pueden dividir y distribuir sus bienes entre sus hijos y descendientes, comprendiendo en la particion tambien la parte no disponible. (1)

Art. 1045. Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos ó por testamento con las mismas formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las divisiones hechas por acto entre vivos no pueden comprender más que los bienes presentes.

Art. 1046. Si en la particion no están comprendidos todos los bienes dejados por el ascendiente al tiempo de su muerte, los que no estén se dividen con arreglo á las leyes.

Art. 1047. Es enteramente nula la division en que no estén comprendidos todos los hijos que sean llamados á la herencia y los descendientes de los hijos premórtuos.

En este caso, tanto los hijos ó descendientes que no tengan parte en la herencia como los que la téngan, pueden exigir una nueva particion.

Art. 1048. La particion hecha por el ascendiente puede impugnarse, si por la misma ó por otra disposicion hecha por éste, resulta haberse lesionado en la porcion legitima alguno de aquellos entre quienes se han dividido los bienes. Si la

(1) Los artículos de la seccion 8.^a del título 3.^o, libro 3.^o del Código italiano, concuerdan casi literalmente con los artículos 1075 al 1080 del Código Napoleon, cuya doctrina aceptaron tambien los artículos 1115 al 1120 del Código sardo.

(Véanse las notas correspondientes, páginas 179, 180 y 181.)

division ha sido hecha por acto entre vivos, puede tambien impugnarse por lesion en más de la cuarta parte á tenor del artículo 1038.

Art. 1049. El hijo que por alguna de las causas espresadas en el precedente artículo impugna la division hecha por el ascendiente, debe anticipar los gastos de la tasacion, y si perdiese la apelacion será condenado en los gastos que la misma ocasione y en los de primera instancia.

TITULO III.

DE LAS DONACIONES.

Art. 1050. La donacion es un acto de espontánea liberalidad por el que el donante se desprende actual é irrevocablemente de la cosa dada en favor del donatario que la acepta. (1)

(1) El Código italiano, apreciando las grandes analogías y la multitud de reglas comunes entre las donaciones intervivos (formas derivativas y gratuitas de adquirir la propiedad) y las herencias, y legados por los cuales se adquieren los derechos patrimoniales que pertenecieron á una persona fallecida, coloca en grado inmediatamente siguiente al de las sucesiones el título que á las donaciones se refiere.

Al definir la donacion, incurre el Código italiano en el mismo defecto de que adolece el art. 894 del Código francés, trascrito casi literalmente á la Ley italiana. Realmente la donacion onerosa produce una obligacion reciproca, y la gratuita tiene todas las condiciones necesarias para figurar entre los contratos unilaterales, y aunque puedan tener caracteres especiales, éstas no cambian su esencia que es siempre la de un hecho á que dá lugar el consentimiento de dos personas sobre un sólo y mismo objeto; á pesar de esto, ni el Código francés ni el italiano consideran la donacion como contrato; débese esta falta de exactitud científica á la intervencion directa del primer cónsul en la confeccion del Código francés; el proyecto que la comision habia formulado contenia la voz contrato; pero Napoleón hizo observar que no podia calificarse de tal una institucion que carecia de obligaciones reciprocas. Aquella observacion, á pesar de su falta de fundamento, llegó á traducirse en ley, y lo que es más extraño, se reflejó en otros Códigos que, como el italiano no obedecian á la influencia directa del gran hombre, que sirvió de origen y dió su nombre á la legislacion civil francesa.

La donacion se forma por el consentimiento del donante y del donatario, declarando el

Art. 1051. Es tambien donacion la liberalidad hecha por gratitud ó en consideracion á méritos del donatario, ó por remuneracion especial, y tambien aquella por la cual se imponga alguna carga al donatario.

CAPITULO I.

De la capacidad de disponer y de adquirir por donacion.

Art. 1052. No puede hacer donaciones: El que no tenga capacidad para testar.

El inhabilitado desde el dia en que se promovió el juicio de interdiccion, y el menor de edad, aunque esté emancipado, salvas las disposiciones particulares relativas al contrato de matrimonio.

Art. 1053. No pueden adquirir por donacion, ni aun bajo el nombre de personas interpuestas, los incapaces de recibir por testamento en los casos y formas establecidas en el capítulo *De las sucesiones testamentarias*.

Art. 1054. Los cónyuges no pueden, durante el matrimonio, hacerse mutuamente donaciones, escepto en los actos de última voluntad en las formas y

primero que quiere despojarse de la cosa que constituye el objeto del acto de liberalidad que realiza, y manifestando el segundo que desea adquirir aquel objeto; es decir, aceptar la donacion.

Siendo como hemos dicho la donacion un contrato, es necesario, bajo este aspecto, que el consentimiento del donante y del donatario esté exento de error, dolo ó violencia.

La trasmision hecha por el donante al donatario de la cosa donada, se realiza á título gratuito, haciéndola el donante por su espontánea liberalidad aun cuando la donacion reconozca por origen el agradecimiento del donante ó los méritos contraídos por el donatario, porque ni en uno ni en otro caso tiene aquel una obligacion jurídica de cumplir sus deberes morales de reconocimiento ni de premiar los méritos contraídos por el donatario.

Lo mismo sucede en el caso en que la donacion se haya hecho como remuneracion especial, siempre que los servicios que se remuneran no sean estimables, y su valor no pueda exigirse civilmente por el donatario.

(Véase la teoría general acerca de donaciones, en la nota al art. 894 del Código civil francés, 139 y 140.

segun las reglas establecidas para los mismos. (1)

Art. 1055. Cualquier donacion en beneficio de una persona incapaz, es nula aunque se haya hecho con apariencia de contrato oneroso.

CAPITULO II.

De la forma y de los efectos de las donaciones.

Art. 1056. Todos los actos de dona-

(1) *Majores nostri inter virum et uxorem donationes prohibuerunt amorem, honestum solis animis aestimantes, famæ etiam conjunctorum consulentes, ne concordia pretio conciliari videretur, neve melior in paupertatem infideret deterior dilior fieret.* (Ley 3, título 1.º, libro 24 del Digesto.) El legislador italiano fundándose en los mismos principios que el Derecho romano y queriendo conservar al matrimonio la integridad de su pureza, ha concretado hasta el último límite el principio indicado, no tan en absoluto, en los artículos 1096 y 1097 del Código Napoleon. Es, pues, nula con arreglo á los artículos 1054 y 1055 del Código italiano, toda donacion hecha entre cónyuges aunque su cumplimiento se difiera para después de la muerte del donante; pero esta prohibicion está limitada al tiempo que el matrimonio dura; así pues, la donacion hecha por uno de los esposos al otro antes de la celebracion y aun después de la promesa del matrimonio, será válida, siéndolo tambien la que un cónyuge haga al otro, una vez anulado aquel. Por el contrario, es nula la donacion hecha durante el matrimonio aunque después se anule éste, siendo indiferente que sea uno ú otro de los cónyuges el que ha ya dado lugar á que aquel acto no produzca sus efectos civiles.

Por regla general, si la donacion y la aceptacion se hacen en un mismo documento, basta que donante y donatario posean su respectiva capacidad al tiempo del otorgamiento de aquel. Si, por el contrario, se ejecutan en dos actos distintas y separadas, el donante debe tener capacidad para donar, no sólo en el momento de hacer la donacion sino tambien en aquel en que se acepta la misma y cuando se le notifique la aceptacion. El donatario debe poseer capacidad para adquirir en las dos epocas primeramente indicadas, pero no le es necesaria, al efecto á que nos referimos, en la fecha de la notificacion, puesto que el acto ha quedado completamente perfecto con la aceptacion.

Véanse, respecto de los artículos 1.052 y 1.053, los artículos 762 al 773 del mismo Código italiano.

cion deben hacerse en documento público, de otra manera son nulas. (1)

Art. 1057. La donacion no obliga al donante, ni produce efecto, hasta el dia en que se haya aceptado.

La aceptacion puede hacerse en el mismo acto ó con otro acto público posterior, pero que sea anterior á la muerte del donante; pero en este último caso no tiene efecto la donacion sino desde el dia en que se haya notificado al donante el acto de aceptacion.

Art. 1058. Si el donatario fuese mayor de edad, debe hacerse la aceptacion por el mismo ó en su nombre por una persona provista de poder por acto auténtico que espresé la facultad de aceptar determinada donacion, ó la facultad en general de aceptar donaciones. (2)

Art. 1059. La donacion hecha á un menor no emancipado ó á un interdicto, se aceptará por el padre ó por el tutor.

La madre, aunque esté vivo el padre y los demás ascendientes, aun en el caso de vivir el padre y la madre, pueden aceptar la donacion hecha al menor y al interdicto, aun cuando no fuesen sus tutores; pero en estos casos es necesaria la autorizacion del tribunal civil.

Lo mismo tiene lugar cuando la donacion se hubiere hecho por el padre ó tutor, con facultad siempre por parte del tribunal, de nombrar para la aceptacion cualquier otra persona.

Las donaciones en favor de los que están por nacer de una persona viva determinada, pueden igualmente aceptarse por el padre, la madre, abuelo ó por cualquier otro descendiente.

El menor emancipado y el mayor de edad inhabilitado, pueden aceptar la do-

(1) Es el mismo artículo 931 del Código civil francés. Véase, en la pág. 148, la nota comparativa de lo que disponen en esta materia, la mayor parte de las legislaciones civiles europeas y americanas.

(2) Este artículo y el anterior concuerdan respectivamente con los artículos 932 y 933 del Código civil francés, los cuales fueron tambien aceptados en los artículos 1.127 y 1.128 del Código sardo.

nacion con el consentimiento del curador.

Art. 1060. Las donaciones hechas á cuerpos jurídicos, no pueden aceptarse sino con la autorizacion del Gobierno, mencionada en el art. 932. (1)

Art. 1061. Si la aceptacion no se hiciese en las formas establecidas en los artículos anteriores, la nulidad de las donaciones puede tambien reclamarse por el donante, sus herederos ó causahabientes.

Art. 1062. La donacion debidamente aceptada es perfecta entre las partes, y la propiedad de los efectos donados, se supone trasferida en la persona del donatario sin necesidad de tradicion.

Las donaciones hechas en prevision de un matrimonio futuro determinado, bien se hagan por los esposos entre sí, ó por otros en favor de los mismos ó de la prole que puedan tener, no pueden impugnarse por falta de aceptacion.

Art. 1063. Los menores, interdictos y cualquier otro donatario, no gozan de beneficio de restitution *in integrum* por la falta de aceptacion en las donaciones, salvo el recurso contra el que tenia la obligacion de aceptar. (2)

Art. 1064. La donacion no puede comprender más que los bienes presentes del donante; si contuviese bienes futuros es nula respecto de estos. (3)

(1) Aunque centralizando más las atribuciones que se conceden al Gobierno, consigna este artículo el mismo principio indicado en el art. 937 del Código Napoleon.

(2) Concuerda este artículo con el 942 del Código francés y con el 1.137 del Código sardo.

(3) La disposicion de este artículo, que tambien se encuentra en el 943 del Código Napoleon y en los Códigos holandés, portugués, de Vaud, Neuchâtel, Valais, Bolivia y la Luisiana, no aparece en el Derecho comun alemán; segun el cual las donaciones pueden tambien referirse á bienes futuros. El Código austriaco, en su art. 944, permite la donacion de todo el capital presente, pero la limita á la mitad de los bienes futuros.

La legislacion civil de Baviera no prohibe la donacion total de los bienes, pero hace recaer sobre el donatario, toda la responsabilidad respecto de los acreedores y herederos legítimos por sus créditos ó por la reserva legal, haciéndole contraer al mismo tiempo, la obligacion de mantener al donante.

Art. 1065. Es nula cualquier donacion hecha bajo condiciones imposibles ó contraria á las leyes ó buenas costumbres. (1)

Art. 1066. Es nula cualquier donacion hecha bajo condiciones cuya ejecucion dependa sólo de la voluntad del donante.

Art. 1067. Igualmente es nula si se hubiese hecho con la condicion de satisfacer más deudas ó cargas que las que existiesen al tiempo de la donacion ó estuviesen designadas especialmente en la misma. (2)

Art. 1068. Cualquier donacion basada en un matrimonio futuro, queda sin efecto si no se realizase el mismo.

Lo mismo tiene lugar si el matrimonio se anulase; pero la donacion en lo relativo á los hijos, queda en vigor en los casos espresados en el art. 116, sin perjudicar, sin embargo de esto, los derechos adquiridos por terceros en el tiempo intermedio.

Art. 1069. Cuando el donante se haya reservado la facultad de disponer de cualquier objeto comprendido en la donacion ó de una suma determinada en los bienes donados, muriese sin haber dispuesto de ellos, dicho objeto ó suma pertenece á los herederos del mismo donante, á pesar de cualquier cláusula ó convenio en contrario.

Art. 1070. Cualquier donacion de cosas muebles no es válida, sino en cuanto á los especificados con indicacion de su

Segun la ley comun inglesa, no es posible referir los contratos á derechos futuros, pero puede cederse á un tercero el derecho de reversión, sobre bienes que deben recaer sobre el donante despues de un acontecimiento determinado, pudiendo mantenerse por equidad un convenio hecho con motivo de una sucesion futura.

(1) Esta disposicion difiere esencialmente de la del art. 900 del Código Napoleon, en que únicamente considera como no puestas las condiciones imposibles ó ilegales.

(2) Este artículo y el anterior concuerdan respectivamente, con los artículos 944 y 945 del Código Napoleon.

Véanse las notas y concordancias, páginas 150 y siguientes.

valor en el acto mismo de la donacion ó en una nota separada firmada por el donante, notario y por el donatario ó por quien acepte en su nombre, si interviniese en el acto: la nota se unirá al original de la donacion.

Art. 1071. El donante puede estipular la reversion de los efectos donados lo mismo en el caso en que el donatario sólo haya muerto ó en el que hubiesen dejado de existir el donatario y sus descendientes.

Este derecho no puede tener lugar sino sólo en beneficio del donante.

Art. 1072. El derecho de reversion produce el efecto de anular todas las enajenaciones de los bienes donados y hacerlos volver al donante libres y exentos de toda carga é hipoteca, esceptuándose la hipoteca de la dote, ganancias dotales y contratos matrimoniales, cuando los demás bienes del cónyuge donatario no fuesen bastantes, y sólo en el caso en que la donacion se le hubiese hecho por el mismo contrato de matrimonio del que resulten semejantes derechos é hipotecas.

Art. 1073. En las donaciones no están permitidas las sustituciones sino en los casos y con los límites establecidos para los actos de última voluntad.

La nulidad de las sustituciones no perjudica á la validez de la donacion.

Art. 1074. Está permitido al donante reservar en su beneficio, y tambien despues de él, en el de uno ó varios, pero no sucesivamente, el uso ó usufructo de los bienes donados, tanto inmuebles como muebles.

Art. 1075. Es nula la donacion que tiene por objeto instituir ó dotar beneficios simples, capellanías laicas ú otras fundaciones semejantes.

Art. 1076. Si la donacion de cosas muebles se hubiese hecho con reserva de usufructo, cesando éste, está obligado el donatario á recibir los efectos donados que se encuentren en especie en el estado en que se hallen, teniendo accion contra el donante ó sus herederos para los efectos que no existan ya, hasta la concurrencia del valor que se les haya atribuido en el

acto de donacion, á no ser que hubiesen perecido solamente por caso fortuito.

Art. 1077. El donante no está obligado á dar garantía al donatario de la eviccion que éste pueda experimentar de la cosa donada.

Deja, sin embargo, de ser aplicable esta regla además del caso espresado en el artículo 1396:

1.º Cuando el donante haya prometido espresamente la garantía.

2.º Cuando la eviccion se funde en el dolo ó en el hecho personal del donante.

3.º Cuando se trate de donacion que imponga cargas al donatario; en este caso se debe la garantía solamente hasta la concurrencia del importe de las cargas. (1)

CAPITULO III.

De la revocacion de las donaciones.

Art. 1078. La donacion puede revocarse por efecto de la condicion resolutoria, por causa de ingratitud y por sobrevenir hijos. (2)

(1) Deben compararse las disposiciones de los artículos 1.068 al 1.077 del Código italiano con las contenidas en los artículos 1.088, 946 al 952 y 896 del Código civil francés, con las cuales tienen gran analogía, y en algunos casos, perfecta identidad.

(2) Las reglas que sobre la irrevocabilidad de las donaciones contiene el Código italiano, concordando en este punto, con las disposiciones del Código civil francés, han sido aceptadas por la mayor parte de los Códigos civiles europeos, siendo de notar, sin embargo, las escepciones siguientes:

En Austria y en Inglaterra el nacimiento de nuevos hijos no produce la nulidad de las donaciones. El moderno Código portugués, aunque admite las dos últimas causas de revocacion que señala el art. 1.078 del Código italiano, prescinde de la tercera y señala como causas generales las que se refieren á la revocacion de todos los contratos, y considera tambien como revocables las donaciones calificadas de inoficiosas en aquel cuerpo legal. En el Derecho comun aleman no pueden revocarse más que aquellas donaciones, en que el donante haya dispuesto de una parte considerable de su fortuna. El Código de Baviera, aceptando el mismo criterio, aprecia únicamente irrevocables las donaciones que escedan de mil florines. En Prusia, si el donante ha dispuesto de la mitad de su fortuna, puede tambien revocarse la donacion.

Por Derecho romano, aunque las donacio-

Art. 1079. Verificándose la condicion resolutoria impuesta á la donacion, los bienes donados vuelven al poder del donante, libres de todo gravámen é hipoteca impuesta por el donatario, teniendo el donante contra los terceros detentadores de los inmuebles donados, todos los derechos que tendria contra el mismo donatario.

Art. 1080. Si la condicion resolutoria, éspresa ó tácita se verifica por falta de cumplimiento de las cargas impuestas al donatario, el donante puede proponer la demanda de revocacion de la donacion, sin perjuicio, sin embargo, de los terceros que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles anteriormente ó la inscripcion de la demanda.

Art. 1081. La revocacion por causa de ingratitud, no puede pedirse más que en los casos siguientes:

Si el donatario hubiese atentado á la vida del donante;

Si fuese culpable respecto de él en otro crimen, sevicia ó injuria grave;

Si le negase indebidamente los alimentos.

Art. 1082. La demanda de revocacion por ingratitud debe formularse dentro

nes quedaban perfeccionadas por la entrega, daba causa á su revocacion la ingratitud del donatario.

El Derecho español, que con arreglo á la ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, consigna como principio la irrevocabilidad de las donaciones habia establecido en las leyes 6.^a, 8.^a y 10.^a, tít. 4.^o de la Partida 5.^a, las mismas escepciones consignadas despues en el Código italiano.

El Derecho foral aragonés, restringe el principio que consigna el Derecho comun, y no considera la ingratitud como causa de revocacion. Sin embargo, la enagenacion hecha por el donante de los bienes raices no entregados, hace perder su derecho al donatario, si éste no hiciese ver su preferente derecho antes de cumplirse el año siguiente de la enagenacion.

En Cataluña el nacimiento de nuevos hijos revoca la donacion, en cuanto perjudique á sus legítimas, aunque el donatario esté en posesion de los bienes donados.

En Vizcaya se revoca la donacioncuando, hecha en favor del hijo ó heredero, muera alguno en vida del donante y sin dejar sucesion.

del año siguiente, al dia del hecho q haya dado lugar á ella, ó desde el dia en que el donante haya podido saberlo.

Esta demanda no puede intentarse por el donante contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donante contra el donatario, á no ser que en este último caso haya sido intentada la accion por el mismo donante ó que haya muerto dentro del año en que tuvo lugar dicho acto.

Art. 1083. Las donaciones hechas por personas que no tuviesen hijos ó descendientes legítimos vivos al tiempo de la donacion, pueden revocarse por sobrevenir un hijo legítimo al donante, aunque fuese póstumo si hubiese nacido vivo, ó viable ó por la legitimacion de un hijo natural por subsiguiente matrimonio, cuando haya nacido despues de la donacion.

Trantándose de donaciones reciprocas, la revocacion de la donacion por sobrevenir prole á uno de los donantes, produce tambien la revocacion de la donacion hecha por el otro.

Art. 1084. Cualquier cláusula ó contrato, por la cual el donante haya renunciado al derecho de revocar la donacion por sobrevivir hijos, es nula.

Art. 1085. La revocacion puede pedirse aun en el caso en que el hijo del donante estuviese ya concebido al tiempo de la donacion.

Art. 1086. La donacion puede revocarse tambien en el caso en que el donatario haya entrado en la porcion de los bienes donados y que el donante lo haya dejado continuar en la porcion despues de sobrevenir un hijo; pero el donatario no está obligado á restituir los frutos percibidos, de cualquier especie que sean, sino desde el dia de la demanda judicial.

Art. 1087. Se exceptúan de las disposiciones precedentes quedando irrevocables lo mismo por causa de ingratitud que por sobrevenir descendencia, las donaciones puramente remuneratorias y las hechas en vista de un matrimonio determinado, salvando, sin embargo, á los hijos del donante el derecho de pedir la reduc-

ción en cuanto excedan de la porción disponible.

Art. 1088. La revocación por ingratitud ó por sobrevenir descendencia, no perjudica á los terceros que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles anteriormente á la transcripción de la demanda.

Art. 1089. Revocada la donación debe el donatario devolver el valor de la cosa vendida con relación al tiempo de la demanda y lo mismo con los frutos desde el día de la misma.

Art. 1090. La acción de revocación por sobrevenir hijos al donante, se prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde el día del nacimiento del último hijo.

El donante no puede proponer dicha acción después de la muerte de los hijos y de sus descendientes (1).

CAPÍTULO IV.

De la reducción de las donaciones.

Art. 1091. Las donaciones, de cualquier clase que sean, hechas por cualquier causa y en favor de cualquier persona, están sujetas á reducción si al tiempo de la muerte del donante se ve que exceden de la porción de los bienes de que puede disponer aquel, según las reglas establecidas en el capítulo II, título II de este libro.

Las reglas establecidas en el art. 810 y en los 821 y siguientes para la reducción de las disposiciones testamentarias, se observan también para la reducción de las donaciones. (2)

Art. 1092. La reducción de las donaciones no puede pedirse sino por aquellos en cuyo favor reserva la ley la porción legítima ú otra parte de herencia, y por sus herederos ó causa-habientes.

(1) Véanse los artículos 953 al 966 del Código Napoleón, que contienen principios análogos á los de los artículos 1.079 al 1.090 del Código italiano.

(2) Las disposiciones de este capítulo son análogas á las contenidas en los artículos 920, 291, 923 y 928 al 930 del Código civil francés, y concuerdan con las consignadas en los artículos 1155 al 1160 del Código sardo.

Estos no pueden renunciar este derecho durante la vida del donante, con declaración expresa, ni prestando su asentimiento á la donación.

Los donatarios, legatarios y acreedores del difunto, no pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 1093. No ha lugar á la reducción de las donaciones sino después de agotado el valor de los bienes de que se dispuso por testamento: cuando haya lugar á esta donación, se hace la misma empezando por la última donación y así sucesivamente, partiendo de la última á las anteriores.

Art. 1094. El donatario debe restituir los frutos de lo que exceda la porción disponible, desde el día de la muerte del donante, cuando se haya pedido judicialmente la reducción dentro del año y en su falta, desde el día de la demanda.

Art. 1095. Los inmuebles que hayan de recuperarse por consecuencia de la reducción, estarán libres de toda carga é hipoteca contraída por el donatario.

Art. 1096. La acción para la reducción y para la reivindicación puede promoverse por los herederos contra los terceros deventadores de los inmuebles que formen parte de las donaciones y ventas hechas por el donatario, del mismo modo y en el mismo orden en que pudiera promoverse contra los mismos donatarios y previa discusión de sus bienes, esta acción debe promoverse según el orden de fecha de las ventas, empezando por la última.

TÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las causas de las obligaciones. (1)

Art. 1097. Las obligaciones se derivan

(1) El Código italiano, modificando el método seguido en el Código francés, antes de ocuparse de los contratos, establece, como punto de partida, las diferentes causas que dan lugar al lazo jurídico denominado obligación, consignando que ésta puede derivar-

de las leyes, de los contratos ó cuasi- | contratos, de los delitos y cuasi-delitos.

se de la ley; y en segundo lugar, de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos; es decir, de hechos del hombre que, segun sean lícitos ó ilícitos ó sean precedidos ó no de convencion, dan lugar á cada uno de los términos de aquella clasificacion.

Antes de seguir al legislador italiano, comparando sus disposiciones con las de otros países y haciendo á las secciones en que expone toda la teoría de contratacion, las observaciones que juzguemos oportunas al plan que nos hemos propuesto en nuestro comentario, ampliaremos dentro de los límites que el Código italiano nos traza, las consideraciones que acerca de la obligacion en general, expusimos al comentar el art. 1101 del Código civil francés.

Como entonces tuvimos ocasion de hacer notar, y segun se deduce tambien del contenido de los artículos 1219 y 1221 de la Ley civil italiana, la obligacion es un vínculo de derecho en cuya virtud una persona queda obligada respecto de otra á dar, á hacer ó no hacer alguna cosa.

La obligacion establece, por consiguiente, una relacion entre dos personas respecto á una cosa, que constituye el objeto de aquella y confiere al acreedor la facultad relativa, es decir, determinada en el deudor de obligar á este á entregársela (*jus ad rem*); derecho ineficaz respecto de terceros. Estas circunstancias precisamente constituyen las condiciones características que distinguen la obligacion del derecho real, el cual consiste en una relacion inmediata entre una persona y una cosa ó entre dos cosas. En la obligacion, como hemos indicado, concurren necesariamente tres elementos, es decir, la persona del acreedor, la del deudor y una cosa, mientras que el derecho real no exige generalmente más que dos elementos, es decir, una persona y una cosa ó dos cosas. *Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum, aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel præstandum* (Ley 3 Digesto. de obligationibus).

Produciendo necesariamente la obligacion una restriccion de la libertad individual del deudor, toda vez que contra su propia voluntad puede ser obligado á cumplirla, debe ser mantenida siempre en los límites más estrictos trazados por las exigencias de los negocios á que se refiere y en casos de duda debe ser más bien escluida que admitida. *Ubi de obligando quaritur, propensiores esse debemus, si habeamus occasionem, ad negandum. Ubi de liberando, ex diverso, ut facilius sis ad liberationem.* Ley 47 del Digesto de obligationibus.)

Las obligaciones se distinguen, respecto á la naturaleza y eficacia del vínculo, en civiles y naturales, reales y personales; en cuanto á la forma de su existencia, en principales y accesorias; en cuanto á las personas que las dan origen en únicas y múltiples; respecto á

su objeto, en simples y complejas, distinguiéndose estas últimas en cumulativas y alternativas; tambien en cuanto al objeto aparece la clasificacion de obligaciones positivas y negativas, de dar y de hacer, instantáneas y continuas, divisibles é indivisibles y determinadas é indeterminadas. Finalmente, respecto á la modalidad las obligaciones se dividen en puras ó simples, condicionales, á término y con cláusula penal.

Son obligaciones civiles las que están sancionadas en el derecho positivo por una accion, es decir, aquellas á cuyo cumplimiento puede ser compelido judicialmente el deudor.

Las obligaciones naturales, aunque tienen por fundamento una causa jurídica, existen y tienen fuerza obligatoria por sí mismas y con independencia de la fuerza legal que les reconoce el derecho positivo.

Las obligaciones naturales son de dos clases, á la primera pertenecen las que se fundan en una causa jurídica que por sí sola es bastante para darles sancion, pero no reconocida por el legislador por motivos de diversa índole. Tales son las obligaciones contraídas por personas naturalmente capaces pero que jurídicamente carecen de la capacidad necesaria para obligarse; por ejemplo, las obligaciones adquiridas por un menor próximo á la edad del discernimiento, las otorgadas por un demente ó interdicto en un momento de lucidez, las obligaciones procedentes de contratos en sí lícitos y válidos, pero que no se puedan exigir por falta de accion.

A la segunda especie se refieren las obligaciones, que en su origen tuvieron el doble carácter de naturales y civiles, y que despues no pueden exigirse por haber declarado estinguida la accion el legislador, fundándose en motivos de interés público; tales son las obligaciones cuyas respectivas acciones han prescrito en perjuicio del acreedor.

Llámanse obligaciones reales, aquellas respecto de las cuales el deudor no tiene deberes personales, sino en su cualidad de tercer poseedor de determinados bienes; tales son, las obligaciones impuestas por la ley á todo propietario en su cualidad de tal, las obligaciones que se derivan de los derechos reales, las de tolerar, no hacer y aun de hacer segun los términos del art. 643 del Código italiano, y por último, las obligaciones correspondientes á los derechos personales que pueden ejercitarse contra los sucesores particulares, por ejemplo, la obligacion que, segun el art. 2013 del Código citado, pesa sobre el tercer poseedor de un inmueble hipotecado, de abandonarlo ó de satisfacer el importe de los créditos inscritos.

Obligaciones principales son las que tienen existencia independiente, poseyendo en sí su razon de ser, y accesorias son las que no pueden subsistir por sí mismas y presuponen otras que le sirven de fundamento.

Cuando las obligaciones se contraen por uno sólo en favor tambien de una persona,

SECCION I.

DE LOS CONTRATOS.

§. I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1098. El contrato es el acuerdo de

llámense únicas: si se contraen por uno en favor de varios, ó por varios en favor de uno, entonces se llaman múltiples.

Las obligaciones son disyuntivas ó conjuntas, segun la cualidad de acreedor ó deudor pertenezca á las partes respectivas, ó se refiera á ellas simultáneamente.

Las conjuntas se subdividen en obligaciones á prorata y solidarias. En las primeras, consideradas las relaciones de los acreedores con los deudores, el crédito ó la deuda se divide en tantas partes cuantos sean los primeros ó los segundos. Las obligaciones solidarias descansan en la unidad del vínculo y son exigibles ó debidas íntegramente respecto de cada uno de los acreedores ú obligados. Es de notar que, segun una opinion emitida por Keller, ampliada por Ribbentrop, aceptada generalmente en Alemania y por muchos escritores jurídicos de Francia é Italia, el Derecho romano definió dos especies de obligaciones solidarias, regidas respectivamente por principios propios; era una de ellas la obligacion solidaria correal ó solidaria perfecta, y la otra, la obligacion simplemente solidaria ó sin correalidad ó solidaria é imperfecta. En la primera hay solamente unidad de vínculo ó relacion obligatoria, mientras que en la segunda se reconocen pluralidad de obligaciones y tantos vínculos como sujetos, teniendo, sin embargo, cada uno por objeto la misma cosa y estinguéndose todas con el cumplimiento de una sola. De aquí se deduce, principalmente, que en el derecho clásico, la *litis contestatio* no estingue la obligacion simplemente solidaria sino entre las partes que han intervenido en el litigio, permaneciendo subsistente para todos los demás interesados. A este principio, reconocido con repetición en el Derecho romano, debe agregarse que segun las innovaciones en el mismo introducidas por el emperador Justiano, tiene el mismo tambien aplicacion siempre que por la liberacion de uno de los deudores simplemente solidarios, el deudor no haya obtenido una reparacion directa. Se deduce de aquí que tratándose de obligaciones simplemente solidarias, el deudor que pagaba toda la deuda podia repetir contra los demás coobligados para que pagasen en parte su propio compromiso y en parte el de los demás codeudores.

Entre estas obligaciones puramente solidarias, suelen mencionarse las de los que han delinquido, respecto á la reparacion de daños y las de los mandantes, mandatarios, tu-

dos ó más personas para constituir, regu-

tutores, magistrados, comodatarios y depositarios, en cuanto uno de ellos falta á sus respectivas obligaciones. Pero esta teoria, aceptada por muchos autores, es vivamente combatida por otros. Van-Wetter, apoyándose en la autoridad de Fritz, Fresquet, Ortolan, Namur, Maynz y Mackeldey, la rechaza reputando que aquella teoria tiene su base fundamental en una sutileza inaceptable: «Donde existe pluralidad de obligaciones, dice aquel insigne juriconsulto, faltan necesariamente la solidariedad y no puede reconocerse más que indivisibilidad; la verdadera obligacion solidaria debe al mismo tiempo ser única y ser correal. El único argumento sério, añade Van-Wetter, espuesto por nuestros adversarios, es la circunstancia de que con frecuencia en la época clásica del Derecho romano, la *litis contestatio* estinguía únicamente la deuda solidaria entre las partes que habian intervenido en el pleito; pero se comprende fácilmente que la jurisprudencia clásica pudo, por motivos particulares, derogar en determinados casos el rigor de los principios sobre la *litis contestatio* y conservar al acreedor el derecho contra los codeudores no convenidos; escepciones que han llegado á ser una regla absoluta en la legislacion justinianeas.»

La misma controversia, pero en límites más concretos, se suscita entre los intérpretes del Código civil francés, porque aunque están unánimes al reconocer que la solidariedad establecida por la voluntad del hombre en contrato ó testamento, no convienen en cuanto á la solidariedad declarada por la ley y no siempre en todos los casos, porque los que admiten la distincion ya indicada en su mayor extension, reputan imperfecta, la solidariedad en los casos en que la ley la establece por motivos de orden publico y en el propósito de garantir con la mayor eficacia determinados intereses, los cuales juzga dignos el legislador de una especial proteccion.

En la solidariedad imperfecta los codeudores no pueden considerarse como representantes unos de otros, pero no siempre esta solidariedad permanece imperfecta, toda vez que pronunciada una sentencia podia adquirir las condiciones de perfecta. (Rodier, Mourlon, Aubry y Rau, Merlin, Sourdát, Lam-biere.)

Aunque los comentaristas del Código italiano aceptan aquella teoria en el terreno científico y puramente especulativo, creen que dentro de las condiciones del derecho positivo italiano, no sólo debe ser examinada detenidamente sino que aun debe prescindirse de ella, no reconociendo más que una sola especie de obligaciones solidarias, porque como indica Pacifici-Mazzoni, en observancia del art. 3.º de las disposiciones preliminares del Código italiano, no se puede atribuir á la frase *in solido* usada en los artículos 238 y 1158, un significado distinto del que la dá toda la seccion 4.ª, del título 4.º, libro 3.º, y en

lar ó aclarar entre las mismas un vínculo jurídico. (1)

todos los casos en el cual es indudable en el legislador el propósito de establecer la solidaridad perfecta, especialmente si se relaciona con los dos artículos referidos la disposición del 1188. Esto sentado, añade el ilustre profesor de la Universidad de Roma, es necesario no olvidar, que el mismo legislador ha presupuesto entre el marido y la mujer en el caso del art. 438 y entre los autores de un mismo delito ó quasi-delito, un convenio en virtud del cual, así como ellos se asociaron en la consumación de un hecho civilmente perjudicial, debe tenérseles por unidos al librarse de las consecuencias jurídicas del hecho contra los mismos reclamado; el interés público y la especial proteccion que las personas perjudicadas merecen, justifica la consideracion de solidarias que se dá á las obligaciones de reparar el daño.

Las obligaciones con relacion á su objeto son en primer lugar, simples ó compuestas, segun tengan uno ó varios objetos; se distinguen en positivas ó negativas, segun consistan en una dación ó en una omision de un hecho.

Tambien con relacion al objeto, se distinguen las obligaciones de dar de las de hacer, siendo las primeras las que se refieren á la traslacion de la propiedad ó de otro derecho real, ó al pago de una suma en metálico ó de otra cosa fungible, ó finalmente, la tradicion de la misma. Las obligaciones de hacer son aquellas que tienen por objeto un hecho distinto de la tradicion, ó la omision de otro hecho cualquiera.

Las obligaciones son instantáneas cuando la prestacion debida en virtud de las mismas se cumple en un instante ó en un espacio de tiempo tan breve que no merece fijar la atencion; tal es, por ejemplo, la obligacion de pagar un crédito vencido ó de entregar una cosa vendida. En las obligaciones continuas, la prestacion tiene un término más ó menos largo y á veces ilimitado, como por ejemplo, la obligacion que el deudor de una renta vitalicia ó perpétua tiene de pagarla. Tambien con relacion al objeto, las obligaciones se distinguen en divisibles é indivisibles, segun tengan por objeto una cosa ó un hecho positivo ó negativo, capaz ó no de division.

Las obligaciones son determinadas, cuando tienen por objeto una cosa cierta ó designada individualmente, ó por sus caracteres individuales, ó reciben el nombre de indeterminadas, aquellas cuyo objeto es una cosa designada únicamente en su especie ó en sus caracteres específicos. Respecto de la modalidad de las obligaciones, nos referimos á la teoria y division de las condiciones que hemos espuesto en notas anteriores al hablar de los testamentos y legados.

(1) Véase la nota al art. 1101 del Código civil francés, en la cual espusimos las definiciones que de la voz contrato da cada uno

Art. 1099. El contrato es bilateral cuando los contrayentes se obligan recíprocamente, unos respecto de los otros. (1)

Art. 1100. El contrato es unilateral cuando una ó muchas personas se obligan con una ó varias, sin que estas últimas contraigan obligacion alguna. (2)

Art. 1101. Es contrato á título oneroso, aquel por el cual cada uno de los contrayentes espera, mediante una cosa equivalente, procurarse un beneficio: á título gratuito ó de beneficencia, aquel en el cual uno de los contrayentes cree hacer sin equivalente un beneficio al otro. (3)

Art. 1102. Es contrato de suerte ó aleatorio, si para ambos contrayentes ó para uno de ellos, el beneficio depende de un suceso incierto.

Tales son el contrato de seguro, el

de los Códigos Europeos y americanos, cuyo estudio comparativo venimos haciendo en la presente obra.

(1) Este artículo, en el que se suprime la denominacion de sinalagmático que emplea el Código francés, al ocuparse del contrato bilateral, es en lo demás idéntico al artículo 1102 de aquel cuerpo legal.

(Véanse las notas y concordancias correspondientes):

(2) Tambien hay perfecta identidad, entre los términos de este artículo y los empleados en el 1103 del Código Napoleon.

(3) La primera parte de este artículo, concuerda en principio con el art. 1103 del Código Napoleon y con los artículos 1192 del antiguo Código sardo, 521 Código del canton Tesino, 1115 del Código canton Friburgo, 886 Código canton Neuchâtel, 1350 Código holandés. Segun el Código de la Luisiana cualquier cosa dada ó prometida en consideracion del compromiso de la donacion, todo servicio, interés ó condicion, impuestos sobre el objeto dado ó prometido, aunque de un valor inferior á este mismo, constituyen un contrato oneroso. El Código portugués, en su art. 642, confunde las denominaciones de bilateral y oneroso, comprendiendo en ellas los contratos en que las partes mutuamente se trasfieren y aceptan algunos derechos, dando los nombres de unilateral y gratuito á los contratos en que una parte promete y otra acepta. El moderno Código mejicano, en su art. 1390, denomina onerosos aquellos contratos en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuitos aquellos en que el provecho es solamente de una de las partes.

La segunda parte del art. 1101 del Código italiano, está tomada del art. 1105 del Código civil francés.

préstamo á la gruesa, el juego, la apuesta y la renta vitalicia. (1)

Art. 1103. Los contratos, tengan ó no particular y propia denominacion, están sujetos á reglas generales, las cuales constituyen el objeto de este título.

Las reglas particulares para determinados contratos civiles, se establecen en los títulos relativos á cada uno de los mismos y las que conciernen á los contratos mercantiles, en el Código de comercio. (2)

§. II.

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

Art. 1104. Los requisitos esenciales para la validez de un contrato, son:

La capacidad de contratar.

El consentimiento válido de los contratantes.

Un objeto determinado que pueda ser materia de convenio.

Una causa lícita para obligarse.

I.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Art. 1105. Cualquier persona puede contratar si no está declarada incapaz por la ley. (3)

(1) El legislador italiano, teniendo en cuenta que, escepto en el caso especial del contrato de compra-venta á que se refiere el art. 1529 del Código, no ofrece en el derecho moderno la distincion entre contratos conmutativos y aleatorios la importancia que tenia en el Derecho romano, no hace mencion del primer término de la division que figura en el art. 1104 del Código francés y habla únicamente de los aleatorios en los mismos términos que el segundo párrafo del artículo citado del Código Napoleon.

(2) Concuerda literalmente con el artículo 1107 del Código Napoleon. (Véase la nota correspondiente, pág. 187.)

(3) Este artículo y el anterior concuerdan literalmente con los artículos 1108 y 1123 del Código Napoleon, los cuales han sido comparados en las páginas 189 y 191 de la primera parte de esta obra, con lo que acerca del estremo á que se refieren, establecian las demás legislaciones europeas.

Art. 1106. Son incapaces de contratar en los casos expresados por la ley:

Los menores;

Los interdictos;

Los inhabilitados;

Las mujeres casadas;

Y generalmente todos aquellos á quienes la ley prohibe determinados contratos. (1)

Art. 1107. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del interdicto, inhabilitado ó de la mujer casada con quien hubiese contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de interdiccion por causa de condena, puede oponerse por cualquiera que esté interesado en ella. (2)

II.

DEL CONSENTIMIENTO.

Art. 1108. El consentimiento no es

(1) Aunque variado ligeramente, en su forma, contiene el art. 1106 del Código italiano exactamente los mismos principios establecidos en el art. 1124 del Código civil francés.

(Véase la nota comparativa correspondiente, en la pág. 191 de la primera parte de este tomo).

(2) La disposicion del primer párrafo de este artículo, concuerda con la segunda parte del 1125 del Código Napoleon. La adición que el segundo párrafo contiene, aclara el sentido que debe darse al principio consignado en ambos Códigos, y es consecuencia inmediata de las condiciones en que todo contrato debe otorgarse; la interdiccion por causa de sentencia penal no tiene los caracteres exteriores inmediatamente apreciables de las demás incapacidades, y así como es de presumir que el que contrató con un menor, con un demente ó con una mujer casada, sabia las consecuencias del acto que realizaba, y trataba de abusar de la debilidad ó situacion especial de los que con él otorgaban el contrato, así es tambien probable que las personas comprendidas en la salvedad hecha por el segundo párrafo del artículo 1107 del Código italiano, obraban sometidos á la influencia del error ó del dolo, ó por lo menos, no tenían conciencia exacta de las condiciones personales de aquellos, con quienes se obligaban.

válido si se dió con error, fué arrancado con violencia ó causado por dolo. (1)

Art. 1109. El error de derecho produce la nulidad del contrato, solo cuando el mismo es la causa única ó principal. (2)

Art. 1110. El error de hecho no produce la nulidad del contrato, sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto.

No produce la nulidad, cuando recae solamente sobre la persona con quien se ha contratado, escepto cuando la consideracion de aquella con quien se supone contratar sea la causa principal de la convencion. (3)

(1) El principio fundamental á que se refiere este artículo, está espresado en el Código Napoleon (art. 1109) con las mismas palabras posteriormente empleadas por el legislador italiano. Pueden, pues, servir de comentario las observaciones y concordancias con que en la pág. 189 anotamos la disposicion citada del Código civil francés.

(2) Los artículos 1109 y 1110 del Código italiano, aunque contienen principios análogos á los establecidos en el art. 1110 del Código Napoleon, hacen, entre el error de hecho y de derecho, una distincion omitida en aquel y que, sin duda, ha de evitar en la práctica las controversias á que ha dado lugar la aplicacion de la regla poco concreta y determinada de la legislacion francesa.

La mayor parte de los Códigos europeos siguen, sin embargo, en este punto al derecho francés, escepto el Código de Portugal, que no sólo acepta las distinciones hechas en el Código italiano, sino que las amplia con gran precision y claridad.

El error es la falsa nocion de una cosa; no llega hasta los límites de la ignorancia, porque ésta supone la falta absoluta de nocion y conocimientos acerca de una cosa; en una palabra, el que yerra cree saber y se equivoca; el que ignora, no sabe. Sin embargo, por regla general, el derecho positivo de todos los paises, confunde la ignorancia en la voz genérica, error. El error, segun lo distingue el Código italiano, puede ser de derecho y de hecho, segun recae sobre una regla jurídica ó se refiere á un acontecimiento independiente del derecho. El error tambien puede ser esencial y accidental. El error de derecho es esencial cuando es causa única y principal del contrato, es decir, cuando tiene lugar la hipótesis prevista en el artículo del Código italiano á que esta nota se refiere, siendo accidental en los demás casos.

(3) Al referirse el art. 1110 del Código italiano al error de hecho, adopta la misma forma y aun idénticas palabras á las em-

Art. 1111. La violencia usada contra el que ha contraido la obligacion, es causa de nulidad, aun cuando se hubiese usado por una persona distinta de aquella, en cuyo favor se haya hecho el contrato (1).

Art. 1112. El consentimiento se considera arrancado con violencia cuando esta es de tal naturaleza que pueda hacer impresion sobre una persona sensata, é infundirle temor racional de que él ó sus bienes se espongan á un daño notable. En este punto se tienen en cuenta la edad, sexo y condicion de las personas (2).

pleadas en el art. 1110 del Código Napoleon con relacion al error en general.

(Véase la nota correspondiente, pág. 189.

Se referian tambien al error y en este punto sirvieron de precedente al Código italiano, los artículos 1196, 1197, 1198 y 1221 del Código sardo.

(1) (Véanse las notas y concordancias al art. 1111 del Código Napoleon, aceptado literalmente en el Código italiano).

(2) Concuerda con el artículo del mismo número del Código civil francés. Segun los términos de ambos Códigos, aceptados en la mayoría de las legislaciones civiles de Europa y América, debe, en primer término, la violencia, para producir el efecto que el derecho positivo le atribuye, ser injusta; es decir, ejercitarse sin derecho. Por ejemplo, la detencion arbitraria de una persona, es un acto que vicia los contratos que aquella ha tenido que contraer para recobrar su libertad, pero no sucede lo mismo cuando la detencion ha sido motivada por decision de los tribunales ó de las autoridades gubernativas autorizadas para realizarla. Igualmente la amenaza de muerte, de incendio ó de daños análogos en su gravedad, constituye una amenaza de las que vician el consentimiento, pero no están en el mismo caso las intimaciones hechas á un deudor para ejercitar contra él los procedimientos legales, siempre que en ellas no se consigne más que aquello á que se tenga derecho, bien en virtud de un título preexistente ó por motivo de la reparacion del daño ocasionado por un delito.

Exigen tambien las leyes, que el temor sea racional, y que sus condiciones lleguen á ser tales que puedan producir impresion en el ánimo de una persona sensata. Este principio legal supone la racionalidad del temor; es decir, que sea completamente seguro ó muy probable que el mal que determina la amenaza se consume, que el peligro sea real, grave, inminente y de gran importancia: esta última debe ser considerada, no en términos absolutos, sino con relacion á las circunstancias que concurren en las personas

Art. 1113. La violencia es causa de nulidad del contrato, tambien cuando el mal se dirija á la persona ó bienes del cónyuge, ascendiente ó descendiente del contratante. Tratándose de otras personas, corresponde al juez fallar sobre la nulidad segun las circunstancias.

Art. 1114. El temor solamente respetuoso, sin que haya intervenido violencia, no es bastante para anular el contrato (1).

que intervienen en el acto. Este es el mal *notable* de que habla el art. 1112 del Código italiano, y en general puede considerarse como tal, si es mayor que el daño que el contrato ocasiona ó que el sacrificio que cuesta.

(1) Los artículos 1113 y 1114 del Código italiano, concuerdan con los que están señalados por los mismos números en el Código francés y con los artículos 812 y 813 del Código del canton de Vaud, 1200 y 1201 del antiguo Código sardo; 1067 y 1068 del Código derogado de Nápoles; 1110 y 1111 del Código de Bolivia; 1361 y 1362 del Código Holandés; 1847 y 1848 del Código de la Luisiana; 1129 del Código del canton Friburgo; y únicamente respecto del 1114 del italiano, los 893 y 894 del Código del canton Neuchâtel.

El Código portugués, en la segunda parte de su art. 666, expresa que la coaccion consiste en el empleo de la fuerza física ó de cualquier medio que produzca daño ó fuertes recelos del mismo, relativamente á la persona, honra ó hacienda del contrayente ó de terceros.

En el Derecho español, se refieren á la violencia la Ley 9, Título 5.º, libro 2.º del Fuero Juzgo, y 4, Título 11, libro 1.º del Fuero Real en los siguientes términos: «El pleyto que es fecho por fuerza ó por miedo, y el »escrito, assi como quando tienen á ome »en la carcel, ó lo tienen en cueba de muerte, por le matar, ó que teme de perder su »fama, ó si alguna otra fuerza le quieren »hacer, mandamos que tal pleyto nin tal »escrito non vala.

»Pleyto que sea fecho por fuerza ó por »miedo, quel tengan preso, ó que tema »muerte, ó otra pena de su cuerpo, ó deshonra, ó pérdida del haber, ó otras cosas »semejables, no vala: ninguna otra carta »que sea fecha sobre tal pleyto, no vala: »salvo pleito que se faga en prision derecha.»

La ley 28. tit. 11, Part. 5.ª, dice lo siguiente: «Consentimiento: error, fuerza y miedo. »Por miedo ó por fuerza ó por engaño quel »fiziesse, prometiendo en ome á otro de dar »ó de fazer alguna cosa, maguer se obligue »so cierta pena, jurando de cumplir lo que »promete; dezimos, que no es tenido de »cumplir la promission, nin de pechar la »pena. Pero si despues que oviesse fecho tal »promission, pagase él por sí, ó fiziesse lo que

Art. 1115. El dolo es causa de nulidad, cuando los manejos usados por uno de los contratantes sean tales, que el otro no hubiera contratado sin los mismos (1).

»prometió, non seyendo apremiado: dende »en adelante non podria demandar de cabo, »aquello que diesse ó que fiziesse. E esto es, »porque aquel derecho que él auia por sí, »para non ser temido de fazer nin de pechar »lo que prometió, porque la promission fue »fecha por miedo, ó por fuerza ó por engaño; piérdelo quando él por sí cumple de su »grado é sin premio lo que prometió. Otrosí, »dezimos que todo pleyto que es fecho contra nuestra ley ó contra las buenas costumbres que non deue ser guardada; maguer »pena ó juramento fuesse puesto en él.»

Por analogía debemos citar la ley 15, título 2.º de la Part. 4.ª que, refiriéndose concretamente al contrato de matrimonio, se expresa en esta forma: «La fuerza se deue entender desta manera; quando alguno aduzca contra su voluntad, ó le prenden ó »ligan é le fazen otorgar el casamiento. E »otrosí, el miedo se entiende, quando es fecho en tal manera, que todo ome maguer »fuésse de gran coraçon se temiesse dél; como si viesse armas con á quel quisiessen »ferir ó matar ó le quisiessen dar algunas »penas; ó si fuesse manceba, virgen é la »amenazassen que yazerian con ella si non »otorgase aquel matrimonio.»

Tambien se refieren á las coacciones y á lo que en nuestro lenguaje jurídico se llama *fuerza* las leyes 1.ª á 10.ª, tit. 10, Partida 7.ª

(1) La disposicion determinada en este artículo conforme con la parte primera del 1116 del Código Napoleon y con la de la ley 2.ª, párrafo 1.º lib. 44 del Digesto, es completamente distinta á la que para el caso de violencia, establece el art. 1111 del Código italiano. La razon de esta diferencia, consiste en que la violencia invalida por sí sola el consentimiento, siendo indiferente que el autor de aquella sea el contrayente ú otra persona, mientras que para producir la nulidad del contrato en el caso del dolo, concurre con el daño ocasionado á un contrayente, la circunstancia de no poderse pedir su reparacion sino al otro que lo haya ocasionado; obediendo toda esta teoria á la hipótesis de que los actos de violencia son más culpables y peligrosos y deben ser más severamente reprimidos que los que constituyen un simple dolo.

El dolo no invalida en absoluto el consentimiento, y únicamente produce efectos de nulidad, cuando ha sido la causa del contrato, haciendo nacer la intencion de contratar en aquel á quien se refirió, en circunstancias tales que sin el engaño indicado no hubiera contraído compromiso alguno. Llámase esta especie de dolo *determinante*, para distinguirlo del dolo incidental (*dolus incidens*), que es el que se emplea en las cláusulas uni-

III.

DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS.

Art. 1116. Sólo las cosas que están en el comercio pueden formar el objeto de un contrato (1).

Art. 1117. La cosa que constituye el objeto del contrato debe ser determinada al menos en su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta mientras que pueda determinarse.

Art. 1118. Las cosas futuras, pueden formar el objeto de un contrato.

No se puede, sin embargo, renunciar á una herencia que no se haya abierto todavía, ni hacer ninguna estipulación basada en la misma, bien sea con aquel de cuya herencia se trata ó con terceros, aun con su consentimiento.

IV.

DE LAS CAUSAS DE LOS CONTRATOS.

Art. 1119. La obligación sin causa ó fundada sobre una causa falsa ó ilícita, no puede tener ningun efecto.

Art. 1120. El contrato es válido aunque la causa no esté expresada (2).

Art. 1121. Se presume la causa, hasta que no se pruebe lo contrario (3).

as al final del contrato; pero despues que está ya determinada la intencion de contraer. En este caso, como la convencion se hubiera realizado de todos modos y no puede considerarse el dolo como su razon ocasional, no nace la nulidad á que da origen el dolo determinante.

Véanse las concordancias hechas en la página 190 de esta coleccion al art. 1116 del Código civil francés.

(1) Véase el comentario hecho al art. 1128 del Código Napoleon, con el cual concuerda generalmente el art. 1116 del Código italiano.

(2) Los artículos 1117, 1118, 1119 y 1120, están respectivamente traducidos de los artículos 1129, 1130, 1131 y 1132 del Código Napoleon, comentados y comparados con las legislaciones de otros países en las páginas 183 y 194 de la parte primera citada en nos anteriores.

(3) El principio contenido en este artículo, aunque omitido en el Código Napoleon, es consecuencia inmediata y se deduce lógicamente de las reglas expresadas en el artículo 1132 de aquel cuerpo legal y en el 1120 del Código italiano.

Art. 1122. La causa es ilícita cuando es contraria á la ley, á las buenas costumbres ó al orden público (1).

§ III.

DE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS.

Art. 1123. Los contratos formados legalmente, tienen fuerza de ley para aquellos que los han otorgado.

No pueden revocarse más que por mútuo consentimiento ó por causa autorizada por la ley.

Art. 1124. Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan, no sólo á cuanto en los mismos está espresado, sino tambien á todas las consecuencias que segun la equidad, el uso ó la ley, se derivan de ellos.

Art. 1125. En los contratos, que tienen por objeto la traslacion de la propiedad ó de otro derecho, aquélla ó éste, se transmite y adquiere por efecto del consentimiento legítimamente manifestado, y la cosa queda de cuenta y riesgo del adquirente, aunque no se haya realizado la tradicion.

Art. 1126. Si la cosa que uno se ha obligado por contratos sucesivos á dar ó entregar á dos personas, es por su naturaleza un mueble ó un título al portador, aquella de las dos á quien se dió la posesion será preferida á la otra, aunque su título sea de fecha posterior, si la posesion es de buena fe.

Art. 1127. Se presume que uno ha contratado para sí y para sus herederos y causahabientes, cuando no se haya espresamente convenido lo contrario ó no resultase esto de la naturaleza del contrato.

Art. 1228. Ninguno puede estipular

(1) Concuerda con los artículos 1133, del Código Napoleon; 834, del Código canton de Vaud; 878, del Código austriaco; 1373, del Código holandés; 1889, Código de la Luisiana; 1183, Código derogado de Módena; 1224, antiguo Código Sardo; 1130, Código de Bolivia; 1142, Código canton Friburgo; 913, Código Neuchâtel.

en su propio nombre, más que para sí mismo.

Sin embargo, cualquiera puede estipular en beneficio de un tercero, cuando esto constituye la condición de un contrato, que se ha hecho por uno mismo ó de una donación que á otros se hace. El que haya hecho esta estipulación, no puede revocarla si el tercero ha declarado querer aprovecharse de ella.

Art. 1129. Cualquiera puede obligarse, respecto de otro, prometiendo el hecho de una tercera persona. Semejante promesa da solamente derecho á indemnización contra aquel que se ha obligado ó que ha prometido la ratificación del tercero, si éste rehusare cumplir la obligación (1).

Art. 1130. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan á los terceros más allá de los casos establecidos en la ley (2).

(1) Aunque el párrafo tercero de esta sección varia algun tanto el método y las clasificaciones seguidas en el Código civil francés al ocuparse del efecto de los contratos condensando en un sólo grupo las reglas que aquel Código define en distintas secciones, todos los artículos á que esta nota se refiere, concuerdan literalmente en la mayoría de los casos con preceptos legales contenidos en el Código francés y cuyo estudio comparativo hemos hecho en la primera parte de nuestra COLECCION. Son ejemplo de nuestra afirmación los artículos 1123 y 1124 calcados en los 1134 y 1135 del Código francés; el 1125 tomado del 1138 de aquella compilación legal; los 1126 y 1127 que deben su origen á los 1141 y 1122 de la ley civil francesa; el 1128 basado en las reglas establecidas en los 1119 y 1121 del Código citado y el 1129 que se refiere á la disposición del art. 1120 del Código francés.

(2) Se entienden por terceros, todos aquellos que no han figurado personalmente en un contrato, ni han estado representados en forma en el mismo.

La regla del art. 1130 se entiende sin perjuicio de la disposición del art. 1128, debiendo además tenerse presente, que los contratos extienden activa y pasivamente sus efectos á los herederos y causa-habientes de uno de los contratantes, cuando no se ha pactado espresamente lo contrario ó no resulte así de la naturaleza del contrato. Escepcion que al tenor de los artículos 1642, 1729 y 1757 del Código italiano, tiene especialmente lugar en los contratos de arrendamientos de obras, de sociedad y de mandato.

§ IV.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Art. 1131. En los contratos se debe indagar cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, así como también atenerse al sentido literal de las palabras.

Art. 1132. Cuando una cláusula admite dos sentidos, se debe entender aquel por el que la misma pueda tener algun efecto, más bien que aquel por el cual no pueda tener ninguno.

Art. 1133. Las palabras que puedan tener dos sentidos, deben entenderse en el más conveniente á la materia del contrato.

Art. 1134. El pacto ambiguo, se interpreta segun lo que se practique en el país en que se estipuló el contrato.

Art. 1135. En los contratos deben tenerse por puestas las cláusulas que son de uso, aunque no estuvieren espresadas.

Art. 1136. Las cláusulas de los contratos se interpretan las unas por medio de las otras, dando á cada una el sentido que resulta de la integridad del documento.

Art. 1137. En caso de duda, el contrato se interpreta contra el que lo ha estipulado y en favor del que ha contraído la obligación.

Art. 1138. Cuando las espresiones de un contrato sean generales, éstas no comprenden más que las cosas sobre que aparecen haber querido las partes contratar.

Art. 1139. Cuando en un contrato se ha espresado un caso á fin de explicar nuevamente un pacto, no se presume que se hayan querido escluir los casos no espresados, á los cuales, con razón, pueda estenderse el mismo pacto (1).

(1) Todas las reglas que, acerca de la interpretación de los contratos, establecen los artículos 1131 al 1139, están tomadas á la letra de los artículos 1156 al 1164 del Código Napoleon, que hemos comparado en las páginas 198 y 199 de la primera parte de la COLECCION DE CÓDIGOS con las demás legislaciones europeas.

(Véanse las notas correspondientes).

SECCION II.

DE LOS QUASI-CONTRATOS.

Art. 1140. El quasi-contrato es un acto voluntario y lícito, del cual resulta una obligacion respecto de un tercero ó una obligacion recíproca entre las partes (1).

(1) La segunda causa de las obligaciones es el quasi-contrato que, segun su mismo nombre indica, es un acto que tiene gran analogia con el contrato mismo. Se diferencia de él en que no es el resultado de un consentimiento propiamente dicho, pero tiene por base el consentimiento presunto, suponiéndose que las partes interesadas han consentido en él por la naturaleza misma de los hechos voluntarios y lícitos que realizan.

A los quasi-contratos se aplican por regla general los principios que regulan los contratos que le sirven de tipo, salvas las modificaciones exigidas por la misma naturaleza de las cosas que son su objeto. Los quasi-contratos que en el derecho español se entienden á la administracion de bienes ajenos sin mandato, á la administracion de la tutela ó curaduría, á la comunión de bienes no procedente del contrato de sociedad, á la aceptacion de la herencia y al pago de lo indebido, se limitan en el derecho italiano, conforme en este punto con el francés, á la gestion de negocios y al pago de lo que no se debe. El primero, ó sea la gestion de negocios, se realiza cuando una persona se encarga voluntariamente de los negocios de otro sin su mandato, pero con la intencion de obligarle. El que se encarga de los negocios recibe el nombre de gestor (*negotiorum gestor*), denominándose *interesado* al verdadero dueño (*dominus rei gestæ, dominus negotiorum*).

Para la formacion de este quasi-contrato se requieren múltiples condiciones. Es necesario, en primer término, que el gestor tenga capacidad jurídica para obligarse, requisito que no es indispensable tratándose del dueño ó interesado, toda vez que la obligacion se contrae con independencia de su consentimiento, y atendida la utilidad que reporta la gestion que da origen al quasi-contrato. Además de esta circunstancia, derivada de los principios fundamentales establecidos acerca de la materia en el *Digesto* y Código romano, es indispensable que el gestor se ocupe de los negocios de otros, voluntariamente y sin relacionar su administracion con ningun deber legal contraído anteriormente.

Los negocios de que se trata deben ser ajenos y no propios, no perjudicando á la formacion del quasi-contrato el error sobre la persona á quien aquellos pertenezcan.

Aparte de los requisitos expresados debe

Art. 1141. El que se encarga voluntariamente del negocio de otro, contrae la obligacion de continuar la gestion que haya empezado y llevarla á término hasta que el interesado esté en situacion de hacerlo por sí mismo, y debe tambien sujetarse á todas las consecuencias del mismo negocio y á todas las obligaciones que resultasen de un mandato confiado al interesado.

Art. 1142. Está tambien obligado á continuar la gestion, aunque el interesado muera antes que el negocio haya ter-

tenerse presente que, para que la gestion de negocios no se convierta en un mandato expreso ó tácito, debe el gestor encargarse de su mision, sin orden ni conocimiento del interesado; debiendo, por último, cumplir aquel bien y útilmente el cargo que voluntariamente se impuso.

El segundo quasi-contrato, comprendido en la ley civil italiana, es el que resulta del pago de lo indebido. En el sentido genérico hay pago de lo indebido, lo mismo cuando alguno paga por error lo que no debe, como si paga lo que no debió satisfacer por no existir la causa, ó ser la misma falsa ó ilícita.

Para que este quasi-contrato se realice, se requieren tres condiciones: es, en primer lugar, necesario que se haya verificado un pago, siendo indiferente que consista en la dacion de una cosa ó en la prestacion de un hecho.

Debe además concurrir la circunstancia de ser el pago indebido, y esto puede realizarse en muchos casos. La deuda puede no haber existido nunca, carecer de causa ó tenerla falsa ó ilícita; derivarse de un título nulo, rescindible, resoluble ó revocable, ó tener contra sí una escepcion perentoria, bastante para destruirla, no sólo civil, sino naturalmente.

Por último, se requiere que el pago haya sido hecho erróneamente, porque como ya el Derecho romano indicaba, se presume que el que con capacidad bastante pagase conscientemente lo indebido, habia querido hacer una donacion.

El art. 1140 del Código italiano, concuerda con los artículos 1371, Código civil francés; 1489, Código Sardo; 1325, Código antiguo de Nápoles; 1023, Código canton de Vaud; 1330, Código de Bolivia; 2272, Código de la Luisiana. Los Códigos austriaco, portugués, holandés y algunos suizos, aunque no hablan concretamente de los quasi-contratos definen las obligaciones que en aquella clasificacion comprende el Código italiano.

minado, hasta que el heredero pueda tomar la direccion (1).

Art. 1143. Está igualmente obligado á tener en su administracion todos los cuidados de un buen padre de familia. La autoridad judicial puede, sin embargo, moderar la valoracion de los daños que se derivasen por culpa ó negligencia del administrador, segun las circunstancias que le hayan iaducido á encargarse del negocio (2).

Art. 1144. Si el asunto ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por el administrador, indemnizarle por las que haya contraido personalmente y reembolsarle los gastos necesarios y útiles, con los intereses desde el dia en que los hizo.

Art. 1145. El que por error ó conscientemente recibe lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á aquel de quien lo ha recibido indebidamente.

Art. 1146. El que por error se creyese deudor, habiendo pagado la deuda, tiene el derecho de repeticion contra el acreedor.

Sin embargo, cesa este derecho si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha privado de buena fé del título y fianza relativa al crédito; en este caso, el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

Art. 1147. Si el que ha recibido el pago lo hizo de mala fé, está obligado á restituir, lo mismo el capital que los in-

tereses ó frutos, desde el dia en que se efectuó aquel.

Art. 1148. El que ha recibido una cosa indebidamente debe restituirla en especie, si subsiste; cuando ésta no subsista ó se haya deteriorado, el que la recibió de mala fe debe restituir su valor, aun cuando hubiere perecido ó se hubiera deteriorado; sólo por caso fortuito y si la hubiese recibido de buena fe, no está obligado á la restitution sino hasta la concurrencia de lo que haya quedado en su beneficio.

Art. 1149. El que haya vendido de buena fe la cosa recibida, no está obligado á restituir más que el precio obtenido por la venta ó á ceder la accion para obtenerlo.

Art. 1150. Aquel á quien se le haya restituido la cosa debe reembolsar, aun al poseedor de mala fe, los gastos hechos para la conservacion de la misma y los que hayan sido útiles á tenor del artículo 705 (1).

SECCION III.

DE LOS DELITOS Y QUASI-DELITOS.

Art. 1151. Todo hecho del hombre que causa daño á otros, obliga al autor del mismo á resarcir el daño. (1)

Art. 1152. Cada uno es responsable del daño que haya ocasionado, no solamente por un acto propio, sino tambien por propia negligencia ó imprudencia (2).

(1) Los artículos 1144 al 1150, concuerdan, salvas algunas ligeras diferencias de forma, con los artículos 1375 al 1381 del Código Napoleon que hemos comparado con las demás legislaciones europeas, en la seccion correspondiente de la COLECCION DE CÓDIGOS.

(2) Véanse las concordancias insertas en el art. 1382 del Código Napoleon, con el cual concuerda el art. 1151 del Código italiano.

(1) Art. 1383, Cód. Napoleon.—Art. 1501, Cód. Sardo.—Art. 1337, Cód. de Nápoles.—Art. 1294 y 1295, Cód. austriaco.—Art. 1038, Cód. canton de Vaud.—Art. 1131, Cód. canton Neuchâtel.—Art. 1395, Cód. canton Friburgo.—Art. 2295, Cód. de la Luisiana.—Art. 1342, Cód. de Bolivia.—Art. 1402, Código de Holanda.

La doctrina del Derecho Español que pu

(1) Este y el anterior artículo concuerdan respectivamente con los artículos 1372 y 1373 del Código civil francés.

Véanse las notas y concordancias correspondientes.

(2) Art. 1374, Cód. civil francés.—Artículo 1492, Cód. Sardo.—Art. 1328, Cód. de Nápoles.—Art. 2.º, lib. 4.º, cap. 13, Cód. de Baviera.—Art. 1027, Cód. canton de Vaud.—Art. 1732, Cód. portugués, en lo relativo al párrafo 1.º.—Art. 1122, Cód. canton Neuchâtel.—Art. 1352, Cód. canton Friburgo.—Artículo 2277, Cód. de la Luisiana.—Art. 1392, Cód. holandés.—Art. 1333, Cód. de Bolivia.

Leyes 26 á 34, tít. 12, Part. 5.ª; leyes 13 y 22 de *Negotiorum gestione* del Digesto.

Art. 1153. Igualmente cualquiera está obligado, no sólo por el daño que ocasiona por el hecho propio, sino también por el que hubiese acaecido por el de las personas porque debe responder ó con las cosas que están bajo su custodia;

El padre, y á falta de éste la madre, están obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores viviendo con ellos;

Los tutores, de los ocasionados por sus pupilos viviendo con los mismos;

Los amos y comitentes, de los daños ocasionados por sus criados y apoderados en el ejercicio de las funciones á que están destinados;

Los ayos y artesanos, de los daños ocasionados por sus discípulos y aprendices en el tiempo en que estén bajo su vigilancia.

Dicha responsabilidad no tiene lugar cuando los padres, tutores, ayos y artesanos prueban no haber podido impedir el hecho de que debieran ser responsables. (1)

diera ponerse en relacion con los principios contenidos en esta seccion del Código italiano, se encuentra definida en las leyes 11, tit. 32, Part. 3.^a 13 y 20, tit. 14, Part. 7.^a; artículos 18 al 24, 63 y 121 al 135 del Código Penal de 1870; y á la misma se refieren las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Mayo, 9 de Abril y 27 de Octubre de 1866.

(2) Art. 1384, Cód. Napoleon.—Art. 1502, Cód. Sardo.—Art. 1039, en lo relativo al primer párrafo, Cód. canton de Vaud.—Artículo 1316, Cód. austriaco.—Art. 1132, Código canton Neuchâtel.—Art. 1360, Cód. canton Friburgo.—Art. 2296, Cód. de la Luisiana.—Art. 1343, Cód. de Bolivia.—Art. 1403 Cód. Holandés.

En nuestro deseo de aclarar en todo lo posible el verdadero sentido de las leyes á cuyo estudio comparativo nos consagramos, insertamos á continuacion la teoría que de los delitos y quasi-delitos espone el notable juriscónsul italiano Doveri, al comentar los artículos que la ley civil de su país dedica á esta materia:

«Todo delincuente, dice aquel escritor, contrae dos obligaciones: sufrir la *pena* y resarcir el *daño*, dando origen á dos acciones: *penal* la una, *civil* la otra. El Código civil italiano no se ocupa naturalmente, más que de la obligacion civil de indemnizacion de daños. La nocion del delito, segun el Código civil, es más estensa que la de la legislacion penal; en efecto, segun el primero, delito es

Art. 1154. El dueño de un animal ó que lo utilice, durante el tiempo que lo haga, está obligado por el daño que el

cualquier hecho ilícito imputable al hombre (hecho doloso ó culpable, positivo ó negativo), que ocasiona perjuicio á una tercera persona, á la que el autor del mismo está obligado á indemnizar. Semejante nocion se deduce de los dos artículos 1151 y 1152, cuya redaccion, preciso es confesarlo, no es de las más felices. Al disponer en el art. 1151, que cualquier hecho del hombre que ocasione daño á otro obliga á su autor á indemnizar aquel el legislador ha olvidado declarar que el hecho debe ser ilícito y prohibido por la ley, porque viola el derecho ajeno. Al indicar la misma ley que el hecho debe ser imputable á su autor, comprende, no sólo la culpa, sino el dolo. En resumen; el legislador ha querido significar que no comete delito *qui jure suo utitur*, y que el que ocasiona imputablemente daño á otro, debe indemnizarlo y es reo de delito *civil*»

«El art. 1152 añade: cada uno es responsable del daño que ha ocasionado, no solamente por un hecho propio, sino por propia negligencia ó imprudencia. La antitesis del hecho *propio* es el hecho de *otro*; la de la *negligencia* ó *imprudencia* (culpa) es el dolo; luego el art. 1152 se espresa inexactamente al contraponer el hecho *propio* á la *negligencia* ó *imprudencia*. No por eso creemos que la ley, á pesar de su redaccion defectuosa, haya querido significar que es imputable el delito, no sólo por un hecho positivo (comision), sino que también ha querido comprender la omision, siendo indudable que en ambas formas puede presentarse el dolo ó la culpa.

La idea jurídica que de los quasi-delitos da el Código italiano, es análoga á la que se deriva del estudio de las leyes de la antigua Roma. Segun aquel Código, que en esta como en otras muchas materias, es copia del Derecho francés, se definen los quasi-delitos como hechos perjudiciales, de los cuales puede surgir una responsabilidad civil para la persona que no habiéndolos cometido, no los impidió pudiendo y debiendo impedirlos. Por esto dispone el art. 1153 que cada uno está obligado no sólo por el daño que ocasiona por hecho propio (delito) sino también por aquel que ha sido causado por las personas ó cosas que están bajo su custodia. Esta disposicion se justifica por razon natural reflexionando que incurre en *culpa* quien no impide los hechos peligrosos que podia y debia impedir, dada la relacion de dependencia que existia entre el mismo y los autores.»

La verdadera teoría de los delitos y quasi-delitos, la expresan los ilustres juriscónsultos Prececutti y Mazzoni en las siguientes brevisimas y precisas frases: ¿Existe daño con dolo? Hay delito. ¿El daño ha sido ocasionado por culpa? Se presenta el quasi-delito.

mismo cause, tanto si se encuentra en su poder, cuanto si se hubiese perdido ó huido (1).

Art. 1155. El propietario de un edificio está obligado por los daños ocasionados por la ruina del mismo, cuando ésta hubiese ocurrido por falta de reparos ó por vicio en la construccion (2).

Art. 1156. Si el delito ó quasi-delito es imputable á varias personas, están éstas obligadas *in solidum*, al resarcimiento del daño ocasionado (3).

CAPITULO II.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION I.

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES.

Art. 1157. Es condicional la obligacion, cuya existencia ó resolucion depende de un suceso futuro é incierto (4).

Art. 1158. Es suspensiva la condicion

que hace depender la obligacion de un suceso futuro é incierto.

La condicion resolutoria es aquella que, realizada, vuelve las cosas al estado en que estaban, como si la obligacion no hubiera tenido nunca lugar.

Art. 1159. Es casual la condicion que se refiere á un suceso fortuito que no depende ni del acreedor ni del deudor; es potestativa aquella cuyo cumplimiento depende de la voluntad de uno de los contratantes; mista, la que depende á un tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes y de la voluntad de un tercero ó del acaso.

Art. 1160. Cualquiera condicion contraria á las buenas costumbres ó á las leyes, ó que impone hacer una cosa imposible, es nula, haciendo tambien nula la obligacion que de la misma depende.

Art. 1161. La condicion de no hacer una cosa imposible, no anula la obligacion contrada bajo la misma.

Art. 1162. Es nula, la obligacion contrada con una condicion que la hace depender de la mera voluntad de aquel que se ha obligado.

Art. 1163. Cuando la obligacion se ha contrado con condicion suspensiva y antes que ésta se verifique, si la cosa que constituye su objeto pereciere ó se deteriorase, se observan las reglas siguientes:

Si la cosa ha perecido enteramente sin culpa del deudor, se considera la obligacion como no contrada.

Si la cosa hubiese perecido enteramente por culpa del deudor, éste está obligado á la indemnizacion de daños, respecto del acreedor.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminucion del precio.

Si se hubiese deteriorado la cosa por culpa del deudor, el acreedor tiene derecho á rescindir la obligacion ó á exigir la cosa en el estado en que se encuentre además del resarcimiento de daños.

Art. 1164. La condicion resolutoria no suspende la ejecucion de la obligacion; ésta obliga solamente al acreedor á res-

(1) Art. 1385, Cód. Napoleon.—Art. 1503, Código Sardo.—Art. 1339, Cód. de Nápoles.—Art. 1040, Cód. canton de Vaud.—Art. 1133, Código canton Neuchâtel.—Artículo 1361, Cód. canton Friburgo.—Artículo 2297, Cód. de la Luisiana.—Artículo 1344, Cód. de Bolivia.—Art. 1404, Código de Holanda.

(2) Art. 1336, Cód. Napoleon.—Art. 1504, Cód. Sardo.—Art. 1340, Cód. de Nápoles.—Art. 1041, Cód. canton de Vaud.—Art. 1134, Cód. canton Neuchâtel.—Art. 1362, Código canton Friburgo.—Art. 2298, Cód. de la Luisiana.—Art. 1345, Cód. de Bolivia.—Artículo 1405, Cód. de Holanda.

(3) La disposicion de este artículo está en armonia con el precepto del art. 75 del Código penal italiano.

(4) La clasificacion de las obligaciones hechas en el capítulo 2.º, título 4.º, libro 3.º del Código italiano, es análoga si no idéntica á la que se establece en los artículos 1168 al 1233 del Código civil francés, en cuyas páginas 200 á 210 pueden verse las notas y concordancias que tienen una aplicacion directa al estudio comparativo de los artículos 1157 al 1218 del Código civil italiano.

Tambien puede servir de comentario al capítulo que nos ocupa la nota con que comentamos el art. 1098 de la ley italiana, pues en ella nos ocupamos de la clasificacion de las obligaciones en general y de la definicion respectiva de los términos que aquella clasificacion comprende.

tituir lo que haya re-oido cuando tenga lugar el suceso previsto en la condicion.

Art. 1165. La condicion resolutoria se sob-entiende siempre en los contratos bilaterales, para el caso en que una de las partes no cumpla su obligacion.

En este caso el contrato no queda disuelto *ipso jure*. La parte respecto de quien la obligacion no se ha cumplido tiene la eleccion entre obligar á la otra al cumplimiento del contrato cuando sea posible, ó pedir la anulacion y además el resarcimiento de daños en ambos casos.

La resolucio del contrato debe pedirse judicialmente, pudiendo concederse al obligado un plazo segun las circunstancias.

Art. 1166. Cualquiera condicion debe cumplirse del modo verosímilmente querido y entendido por las partes.

Art. 1167. Cuando una obligacion está contraida, con la condicion de que un suceso se realice en una época determinada, se considera como sin efecto esta condicion si ha espirado el término sin que haya tenido lugar el suceso. Si no hubiese plazo fijo y pudiese siempre cumplirse la condicion, ésta no se considera sin efecto hasta que no se sepa de cierto que el suceso no se cumplirá.

Art. 1168. Cuando se contrae una obligacion, bajo la condicion de que no se verificaria un suceso dentro de un término señalado, deberá tenerse por cumplida la condicion luego que el tiempo espire sin que dicho acontecimiento haya sucedido: la misma se considera igualmente cumplida si antes del término hubiese seguridad de que el suceso no se verificará; y si no se hubiese señalado tiempo determinado, no se tendrá por cumplida la condicion hasta que se sepa de cierto que no se realizará tal suceso.

Art. 1169. Se tiene la condicion por cumplida, cuando el mismo deudor, obligado bajo condicion, no haya impedido su cumplimiento.

Art. 1170. La condicion cumplida, tiene efecto retroactivo al dia en que se contrajo la obligacion. Si hubiere muerto el acreedor antes que se verifique la condi-

cion, sus derechos pasan á su heredero.

Art. 1171. El acreedor puede, antes que se haya cumplido la condicion, ejercitar todos los actos que tiendan á conservar sus derechos.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES Á TIEMPO DETERMINADO.

Art. 1172. El término estipulado en las obligaciones, difiere de la condicion, en que no suspende la obligacion, pero retarda sólo la ejecucion.

Art. 1173. Cuando no se haya fijado término, debe ejecutarse la obligacion inmediatamente siempre que la cualidad de la misma ó la manera con que debo ejecutarse ó el lugar convenido para su ejecucion, no implique la necesidad de un término que haya de establecer la autoridad judicial.

Corresponde asimismo á los tribunales fijar un término conveniente para el cumplimiento de la obligacion, si este se hubiere dejado á voluntad del deudor.

Art. 1174. Lo que se debe á tiempo determinado no puede exigirse antes del cumplimiento del término; pero no puede repetirse lo que se haya pagado anticipadamente, aun cuando el deudor ignorase el término.

Art. 1175. El término se presume siempre estipulado en favor del deudor si no resulta de la estipulacion y de las circunstancias que se han estipulado igualmente en favor del acreedor.

Art. 1176. El deudor no puede nunca reclamar el beneficio del término si queda insolvente ó si por hecho propio ha disminuido la garantía dada al acreedor, cuando no le haya dado la garantía prometida.

SECCION III.

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

Art. 1177. El que haya contraido una obligacion alternativa, queda libre dando una de las cosas separadamente comprendidas en la obligacion; pero no puede

obligar al acreedor á que reciba parte de una y parte de otra.

Art. 1178. La eleccion corresponde al deudor, si no se ha concedido espresamente al acreedor.

Art. 1179. La obligacion es simple aunque contratada en forma alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podia constituir el objeto de la obligacion.

Art. 1180. La obligacion alternativa se convierte en simple si pereciese una de las cosas prometidas ó no pudiera ya entregarse, aun cuando esto suceda por culpa del deudor.

No puede ofrecerse el precio de la cosa en lugar de la misma.

Si hubiesen perecido ambas cosas y el deudor tuviese culpa respecto de una de ellas, debe pagar el precio de la última que haya perecido.

Art. 1181. Cuando en los casos espresados en el precedente artículo, se concediese la eleccion en el contrato al acreedor,

Si sólomente una de las cosas ha perecido, pero sin culpa del deudor, debe el acreedor recibir la que queda; cuando la culpa sea del deudor, el acreedor puede pedir la cosa que queda ó el precio de la que pereció.

Si hubieren perecido ambas cosas y el deudor tuviese la culpa relativamente á ambas ó á una sola, puede el acreedor pedir el precio de una ú otra, segun quiera.

Art. 1182. Si hubiesen perecido ambas cosas sin culpa del deudor antes que el mismo estuviese en mora, se estingue la obligacion con arreglo al art. 1298.

Art. 1183. Las reglas establecidas en esta seccion se aplican á los casos en que se comprenden más de dos cosas en la obligacion alternativa.

SECCION IV.

DE LAS OBLIGACIONES IN SOLIDUM.

§. I.

DE LAS OBLIGACIONES IN SOLIDUM RESPECTO DE LOS ACREEDORES.

Art. 1184. La obligacion es *in soli-*

dum respecto de varios acreedores, cuando el título atribuya espresamente á cada uno de ellos el derecho de exigir el pago completo del crédito, y cuando hecho el pago á uno de los mismos queda libre el deudor, aunque el beneficio de la obligacion pueda dividirse entre diversos acreedores.

Art. 1185. El deudor tiene la eleccion de pagar á uno ú otro de los acreedores *in solidum*, cuando no se le haya prevenido por uno de ellos con demanda judicial.

Sin embargo, el perdon hecho por uno sólo de los acreedores, no liberta al deudor más que por la porcion de aquel.

§. II.

DE LA OBLIGACION IN SOLIDUM ENTRE LOS DEUDORES.

Art. 1186. La obligacion es *in solidum* por parte de los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser obligado al pago por el todo y el pago que se realice por uno sólo, libre á los otros para con el acreedor.

Art. 1187. La obligacion puede ser *in solidum*, cuando uno de los deudores esté obligado de distinta manera que otro al pago de la misma cosa; como si la obligacion del uno es condicional y simple la del otro, ó cuando uno tiene un término para pagar que no se le ha concedido al otro.

Art. 1188. La obligacion *in solidum* no se presume; debe estipularse espresamente.

Esta regla no cesa más que en los casos en que la obligacion *in solidum*, tenga lugar de derecho por ministerio de la ley.

Art. 1189. El acreedor puede dirigirse á su eleccion contra uno entre los deudores, sin que este pueda oponerle el beneficio de la division.

Art. 1190. Las demandas judiciales promovidas contra uno de los deudores no quitan al acreedor el derecho de ejer-

Art. 1191. Si la cosa debida hubiere perecido por culpa ó estando en mora uno ó más deudores *in solidum*, los otros codeudores no quedan libres de la obligacion de pagar el precio; pero no están obligados á la indemnizacion de daños.

El acreedor puede repetir solamente esta indemnizacion, de los deudores que estaban en mora, ó por cuya culpa haya perecido la cosa.

Art. 1192. La demanda de intereses intentada contra uno de los deudores *in solidum*, hace correr aquellos respecto á todos.

Art. 1193. El deudor *in solidum* apremiado por el acreedor, puede oponer todas las escepciones que le sean personales y tambien las que son comunes á los demás codeudores.

No puede oponer las escepciones que únicamente sean personales á alguno de los otros codeudores.

Art. 1194. Cuando uno de los deudores viene á ser heredero del acreedor ó cuando este último herede á uno de los deudores, no se extingue el crédito *in solidum* más que por la porcion de aquel deudor.

Art. 1195. El acreedor que consiente en la division del débito, en favor de uno de los codeudores, conserva su accion *in solidum* contra los otros por el crédito íntegro.

Art. 1196. El acreedor que recibe separadamente, la parte de uno de los deudores sin reservarse en el finiquito, la obligacion *in solidum* ó sus derechos en general, no renuncia á la obligacion *in solidum* sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor haya dispensado al deudor de la obligacion *in solidum*, cuando ha recibido de éste una suma igual á su parte, si el recibo no declara que la recibe por esta.

Lo mismo tiene lugar por la simple demanda hecha contra uno de los codeudores, por su parte si este no ha accedido á ella ó si no se hubiese pronunciado sentencia condenatoria.

Art. 1197. El acreedor que recibe se-

paradamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de frutos ó intereses del débito, renuncia á la accion *in solidum* por los frutos é intereses vencidos, pero no por los que estén por vencer ni por el capital, á no ser que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Art. 1198. La obligacion contraida *in solidum* respecto del acreedor, se divide de derecho entre los deudores: estos no están obligados entre sí, sino cada uno por su parte.

Art. 1199. El codeudor *in solidum* que haya pagado todo el débito, no puede repetir de los otros más que la porcion que á cada uno corresponda.

Si uno de estos fuese insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se reparte proporcionalmente entre todos los demás codeudores solventes y sobre aquel que haya hecho el pago.

Art. 1200. En el caso en que el acreedor haya renunciado á la accion *in solidum* respecto de alguno de los deudores, si uno ó muchos de los otros codeudores vinieran á ser insolventes, la porcion de estos se reparte contribucionalmente entre todos los deudores y tambien entre aquellos que hubieren quedado libres, con anterioridad á la obligacion *in solidum* por parte del acreedor.

Art. 1201. Si el asunto por que fué contraido el débito *in solidum*, no hace relacion mas que á uno de los obligados solidarios, este está obligado por todo la deuda respecto de los otros, los cuales, relativamente al mismo, no están considerados nada más que como sus fiadores.

SECCION V.

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES É INDIVISIBLES.

Art. 1202. Es indivisible la obligacion que tiene por objeto una cosa ó un hecho no capaz de division y tambien la que tiene por objeto una cosa ó un hecho que, aunque por su naturaleza sea divisible, deja de serlo, teniendo en cuenta el modo

en que le consideran las partes contrayentes.

Cualquier otra obligacion es divisible.

Art. 1203. La obligacion estipulada *in solidum*, no adquiere el carácter de indivisibilidad.

§ I.

DE LA OBLIGACION DIVISIBLE.

Art. 1204. La obligacion susceptible de division debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor, como si fuese indivisible.

La divisibilidad no es aplicable sino con relacion á sus herederos, los cuales no pueden pedir el crédito, ni están obligados á pagar la deuda, más que por las partes que le corresponden ó por las en que están obligados, como representantes el acreedor ó el deudor.

Art. 1205. La divisibilidad entre los herederos del deudor no está admitida:

1.º Cuando se deba un cuerpo determinado.

2.º Cuando uno sólo de los herederos se encargue en virtud del título del cumplimiento de la obligacion.

3.º Cuando resulte de la naturaleza de la obligacion ó de la cosa que constituye su objeto ó del fin que se ha tenido por mira en el contrato, que la intencion de los contrayentes ha sido que el débito no pueda satisfacerse alícuotamente.

En los dos primeros casos, el heredero que posee la cosa debida ó que está sólo encargado del débito, y en el tercero cada heredero puede ser demandado por entero, salvo su recurso contra los coherederos.

§ II.

DE LA OBLIGACION INDIVISIBLE.

Art. 1206. Cualquiera que haya contraído conjuntamente un débito indivisible, está obligado al pago de la totalidad aunque la obligacion no se haya contraído *in solidum*.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligacion análoga.

Art. 1207. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecucion de la obligacion indivisible, obligándose á dar suficiente garantía para la indemnizacion de los demás coherederos, pero no puede por sí sólo perdonar el débito total ni recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno sólo de los herederos ha perdonado la deuda ó recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino adeudándose la porcion del coheredero, que haya perdonado ó recibido el valor.

Art. 1208. El heredero del deudor apremiado por la totalidad de la obligacion, puede pedir un término para hacer concurrir á sus coherederos mientras que la deuda no sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sino por el heredero demandado, el cual puede, en este caso, ser solamente condenado salvo el recurso contra los coherederos.

SECCION IV.

DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL.

Art. 1209. La cláusula penal es aquella con la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se obliga á alguna cosa en el caso de no cumplirla ó retardarse en la ejecucion.

Art. 1210. La nulidad de la obligacion principal, produce la nulidad de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal, no produce la de la obligacion principal.

Art. 1211. El acreedor puede pedir al deudor que esté en mora, el cumplimiento de la obligacion principal en lugar de la pena convenida.

Art. 1212. La cláusula penal, es la compensacion de los daños que experimenta el acreedor por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

El acreedor no puede pedir al mismo tiempo la cosa principal y la pena, cuando no la haya estipulado para el simple retardo.

Art. 1213. Si la obligacion principal

contiene un plazo en el cual debe cumplirse, no se da la pena cuando vence el mismo: si la obligacion no contiene un plazo, no incurre en la pena el deudor sino cuando está constituido en mora.

Art. 1214. La pena puede disminuirse por el juez cuando la obligacion principal se ha cumplido en parte.

Art. 1215. Cuando la obligacion principal contraida con cláusula penal tiene por objeto una cosa indivisible, se incurre en la pena por la falta de uno sólo de los herederos del deudor, pudiendo pedirse por entero contra el que haya contravenido ó contra cada uno de los coherederos por su parte ó hipotecariamente por el todo, salvo su recurso contra el que haya incurrido en la pena.

Art. 1216. Cuando la obligacion principal contraida con cláusula penal es divisible, no se incurre en la pena sino por aquel de los herederos del deudor que falta á dicha obligacion y por la parte solamente á que estaba obligado en la misma, sin que pueda obrarse contra aquellos que la hayan cumplido.

Esto no tiene lugar, cuando habiéndose puesto la condicion penal, con objeto de que no pueda hacerse el pago en parte, impide un coheredero que la obligacion se cumpla por entero. En este caso, puede exigirse del mismo la pena total y de los otros herederos su sola porcion, salvo el recurso que estos puedan intentar.

Art. 1217. Cuando no resulte una distinta voluntad de los contrayentes, lo que se da anticipadamente al cerrarse el contrato, se considera como una garantía para el resarcimiento de daños en caso de no cumplir lo convenido, y se llama arras.

La parte que no tuviese culpa, si no prefiere obtener el cumplimiento del contrato, puede retener las arras recibidas ó pedir el doble de las que hubiere dado.

CAPITULO III.

De los efectos de las obligaciones.

Art. 1218. El que ha contraído una obligacion está obligado á cumplirla exac-

tamente, y si no lo hiciera así, debe resarcir los daños (1).

(1) Aunque las disposiciones contenidas en los artículos 1218 al 1236 del Código italiano tienen gran analogía con las establecidas en el capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º del Código Napoleon se diferencian sin embargo, como hemos indicado en notas anteriores, en el método respectivamente seguido en ambos cuerpos legales, pues el Código italiano refiere á tratados especiales algunas secciones que, como la interpretacion de los contratos, están comprendidas por el Código francés en el capítulo que en general se refiere al efecto de las obligaciones. Por otra parte, en este punto la Ley italiana no sigue tan fielmente como en otros la correlacion de artículos del Código Napoleon, suprimiendo tambien muchas de las divisiones que se aparecen en otros Códigos. Apesar de esto el fondo de la doctrina es el mismo, y pueden perfectamente aplicarse al estudio de los artículos 1218 al 1236 las notas y concordancias que figuran en las páginas 194 al 211 de la version que hemos hecho del Código francés.

El Código italiano se refiere en el capítulo que nos ocupa de los efectos jurídicos generales ó comunes á todas las obligaciones, dejando para otros tratados concretos la exposicion de los efectos singulares y especiales á determinados contratos.

Toda obligacion produce un efecto necesario y principal, y otro accidental y accesorio. El que está obligado debe cumplir exactamente sus compromisos prestando bien la cosa que forma el objeto del contrato ó dando lugar al hecho positivo ó negativo que prometió cumplir.

Derechos correlativos á aquellos deberepertenecen á los acreedores, los cuales pueden hacerlos valer en diversidad de condiciones y con arreglo á los preceptos de los artículos 1220 y 1222 de la ley italiana, segun la obligacion sea, de dar, de hacer ó de no hacer.

En cuanto al efecto accidental ó accesorio de la obligacion, es necesario ante todo distinguir la hipótesis de su cumplimiento de la de su ejecucion tardía. En cuanto á la primera las causas por las cuales el deudor puede faltar, son generalmente tres: *el dolo, la culpa y el caso fortuito*.

Hay dolo cuando se falta consciente y voluntariamente á una obligacion. Existe la culpa cuando el deudor falta á su obligacion por efecto de su negligencia; es decir cuando no habiendo empleado la que debia no ha previsto que cumpliendo ú omitiendo determinado hecho, contravenia á su obligacion.

Tiene lugar el caso fortuito cuando el deudor no puede cumplir su obligacion por la concurrencia de un suceso no imputable al mismo, ya porque no pudiera preverlo, ó porque previsto, no fuera posible prevenirlo. Al caso fortuito se refieren los artículos 1225, 1229 y 1298 del Código italiano,

Art. 1219. La obligacion de dar supone la de entregar la cosa y conservarla hasta el momento de la tradicion.

Si el deudor retardase la entrega, la cosa queda á su cuenta y riesgo, aun cuando antes de haberse constituido en mora estuviera á cuenta y riesgo del acreedor.

Art. 1220. No cumpliéndose la obligacion de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla cumplir á cuenta del deudor.

Art. 1221. Si la obligacion consiste en no hacer, el deudor que faltase, está obligado á los daños por el sólo hecho de la contravencion.

Art. 1222. El acreedor, puede pedir la anulacion de lo que se haya hecho contraviendo á la obligacion de no hacer, y está autorizado para que lo destruya á cargo del deudor, salvo el resarcimiento de daños.

Art. 1223. Si la obligacion consiste en dar ó hacer, se constituye el deudor en mora por el sólo hecho de cumplirse el término fijado en el contrato.

Si el término cumple despues de la muerte del deudor, el heredero no se constituye en mora, sino mediante una intimacion ú otro acto equivalente y cumplidos los ocho dias siguientes á aquella.

Si en el contrato no se ha fijado ningun plazo, el deudor no se constituye en mora sino mediante una intimacion ú otro acto equivalente.

Art. 1224. La diligencia que debe emplearse en el cumplimiento de la obligacion, ya tenga esta por objeto la utilidad de una de las partes ó de ambas, es siempre la que tendria un buen padre de familia, salvo el caso de depósito mencionado en el art. 1843.

Por lo demás, esta regla debe aplicarse con más ó menos rigor, segun las indicaciones contenidas para ciertos casos en este Código.

Art. 1225. El deudor será condenado al resarcimiento de daños, lo mismo por el hecho de no haber cumplido la obligacion, que por el retraso en su cumplimiento cuando no pruebe que la falta de éste

ó el retraso, haya provisto de una causa estraña y que no le sea imputable, y tambien cuando por su parte no ha habido mala fé.

Art. 1226. El deudor no está obligado á ninguna indemnizacion de daños cuando, por consecuencia de fuerza mayor ó caso fortuito, se vió imposibilitado de dar ó de hacer aquello á que estaba obligado, ó hizo lo que le estaba prohibido.

Art. 1227. Los daños se deben generalmente al acreedor por la pérdida sufrida ó por la ganancia de que se le privó, salvo las modificaciones y excepciones que á continuacion se expresan.

Art. 1228. El deudor no está obligado sino á los daños que se hayan previsto ó podido prever al tiempo del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligacion no sea consecuencia de su dolo.

Art. 1229. Aunque la falta del cumplimiento de la obligacion provenga del dolo del deudor, los daños relativos á la pérdida sufrida por el acreedor y asimismo á la ganancia de que se vió privado, no deben estenderse sino hasta lo que sea una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion.

Art. 1230. Cuando el contrato establezca que el que falte á lo pactado debe pagar una suma determinada á título de daños, no se puede atribuir á la otra parte una suma mayor ó menor.

Lo mismo tiene lugar, si la determinacion de daños se hace con la forma de cláusula penal ó mediante arras que se dieron al tiempo de cerrar el contrato.

Art. 1231. En defecto de pacto especial en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad en metálico, los daños que se originan por el retraso en el cumplimiento, consisten siempre en el pago de los intereses legales, salvo las reglas particulares al comercio y á los contratos de fianza y sociedad.

Se deben estos daños desde el dia en que hubo mora, sin que el acreedor esté obligado á justificar ninguna pérdida.

Art. 1232. Los intereses vencidos pueden producir otros intereses por la tasa

legal, derivada de una demanda judicial, y desde el día en que ésta tuvo lugar, ó por la entidad que se haya convenido en virtud de un contrato posterior al vencimiento de los mismos.

En materia comercial los intereses de los intereses se regulan además por los usos y costumbres.

Los intereses convencionales ó legales de los intereses vencidos por deudas civiles, no se devengan sino cuando se trata de los que se deban por una anualidad completa, salvo sin embargo, lo concerniente á las cajas de ahorros y otras instituciones semejantes cuando se hubiese establecido otra cosa por sus reglamentos respectivos.

Art. 1233. Las rentas vencidas, tales como arrendamientos, alquileres y frutos de rentas perpétuas ó vitalicias, producen intereses desde el día de la demanda judicial ó del contrato.

La misma regla se observa para la restitucion de los frutos y por los intereses pagados por un tercero al acreedor á cargo del deudor.

Art. 1234. Los acreedores para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y todas las acciones del deudor, exceptuándose solamente aquellos que son exclusivamente inherentes á la persona del mismo.

Art. 1235. Los acreedores pueden tambien impugnar en su nombre, los actos que el deudor haya hecho defraudando sus derechos.

Cuando se trate de actos á título oneroso, el fraude debe resultar de parte de ambos contrayentes. Para los actos á título gratuito basta que el fraude haya tenido lugar por parte del deudor.

Sin embargo, en todo caso la revocacion del acto no produce efecto con daño de los terceros partícipes del fraude que hayan adquirido derechos en los inmuebles anteriormente á la trascripcion de la demanda de revocacion.

CAPÍTULO IV.

Del modo de extinguirse las obligaciones.

Art. 1236. Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago,
- Por la novacion,
- Por el perdon de la deuda,
- Por la compensacion,
- Por la confusion,
- Por la pérdida de la cosa debida,
- Por la anulacion y por la rescision,
- Por efecto de la condicion resolutoria,
- Por la prescripcion. (1)

SECCION PRIMERA.

DEL PAGO.

§. I.

DEL PAGO EN GENERAL.

Art. 1237. Cualquier pago presupone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse puede reclamarse.

No es admisible la reclamacion respecto á las obligaciones naturales que se hayan satisfecho voluntariamente.

Art. 1238. Pueden extinguirse las obligaciones por el pago hecho por cualquiera persona que esté interesada en ellas como un coobligado ó por un fiador.

Pueden tambien extinguirse por el pago hecho por un tercero que no tenga interés, mientras que lo haga en nombre del deudor y para su liberacion, y cuando lo haga en propio nombre no sea para sostener los derechos del acreedor.

Art. 1239. La obligacion de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste tenga interés en que se cumpla por el mismo deudor.

Art. 1240. El pago que tiene por ob-

(1) Los artículos 1236 al 1266 del Código italiano, están literalmente copiados de los artículos 1234 al 1264 del Código civil francés. Sirven, por consiguiente, de comentario á esta seccion del capítulo 4.º, las observaciones y concordancias insertas en las páginas 211 á 219 del Código Napoleon.

jeto transferir la propiedad de la cosa pagada á poder del acreedor, no es válido si no está hecho por el que es propietario de la cosa y puede enagenarla.

No se puede siempre reclamar el pago de una suma ó de una cosa que se consuma con el uso, contra el acreedor que la haya consumido de buena fe, aun cuando el pago se haya hecho por quien no fuera propietario ó careciese de capacidad para enagenarla.

Art. 1241. El pago debe hacerse al acreedor ó á persona autorizada, para recibirlo por el mismo por la autoridad judicial ó por la ley.

Es válido el pago que se haga al que no esté autorizado á recibirlo por el acreedor, cuando éste lo ratifique ó se aproveche del mismo.

Art. 1242. El pago hecho de buena fé á quien se encuentre en posesion del crédito, es válido aun en el caso en que el poseedor haya sufrido inmediatamente la eviccion.

Art. 1243. No es válido el pago hecho al acreedor, si éste estaba incapacitado para recibirlo, salvo que el deudor pruebe que la cosa pagada redundó en beneficio del acreedor.

Art. 1244. El pago hecho por el deudor á su acreedor, á pesar de embargo ú oposicion en las formas establecidas por la ley, no es válido respecto de los acreedores embargantes ú oponentes; éstos pueden obligarle á pagar de nuevo por la parte que les corresponde, salvo en este caso solamente su recurso contra el acreedor.

Art. 1245. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que le sea debida, aun cuando el valor de la que se le ofrezca sea igual ó mayor.

Art. 1246. El deudor no puede obligar al acreedor á recibir en parte el pago de una deuda, aunque ésta sea divisible.

Art. 1247. El deudor de una cosa cierta y determinada queda libre entregándola en el estado en que se encuentra en el momento de la tradicion, si los deterioros sobrevenidos no proviniesen

del hecho ó culpa del mismo, ó de las personas de que debe ser responsable, y no estuviese en mora antes de tener lugar aquellos.

Art. 1248. Si el débito es de una cosa determinada sólo en su especie, el deudor para librarse no está obligado á darla de la mejor cualidad, pero no puede tampoco darla de la peor.

Art. 1249. El pago debe hacerse en el sitio fijado por el contrato. No habiéndose fijado el lugar, y cuando se trate de cosa cierta y determinada, debe hacerse el pago en el lugar en que al tiempo del contrato se encontraba la cosa que constituye su objeto.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo establecido por el art. 1508.

Art. 1250. Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

§. II.

DEL PAGO CON SUBROGACION.

Art. 1251. La subrogacion en los derechos del acreedor en favor de un tercero que paga, es convencional ó legal.

Art. 1252. La subrogacion es convencional:

1.º Cuando recibiendo el acreedor el pago de una tercera persona, la subroga en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas, que el mismo tenia contra el deudor; esta subrogacion debe expresarse y hacerse simultáneamente al pago.

2.º Cuando el deudor toma á préstamo una suma, con objeto de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Para la validez de esta subrogacion es preciso que el acta de préstamo y el finiquito tengan fecha cierta; que en el acta de préstamo se declare que la suma ha sido tomada á préstamo para hacer el pago, y que en el finiquito se exprese que el pago se ha hecho con el dinero suministrado para este objeto por el nuevo acreedor. Esta subrogacion se opera sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1253. La subrogacion tiene lugar de derecho:

1.º En beneficio de aquel que siendo el mismo acreedor, aun cuando lo sea quirografario, paga á otro acreedor que tenia derecho preferente por razon de sus privilegios ó hipotecas.

2.º En beneficio del que, habiendo adquirido un inmueble, paga hasta la concurrencia del precio de su adquisicion á uno ó más acreedores, en cuyo favor estuviese el prédio hipotecado.

3.º En beneficio del que estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tiene interés en satisfacerlo.

4.º En provecho del heredero á beneficio de inventario que hubiese pagado con dinero propio las deudas hereditarias.

Art. 1254. La subrogacion establecida en los artículos anteriores, tiene lugar lo mismo contra los fiadores, que contra los deudores.

El acreedor que fué únicamente en parte satisfecho y aquel que le hace el pago en parte, concurren juntamente para hacer valer sus derechos en proporcion de cuanto á los mismos se deba.

§. III.

DE LA IMPUTACION DEL PAGO.

Art. 1255. El que tiene varias deudas de la misma especie puede declarar cuando paga cuál es la deuda que quiere satisfacer.

Art. 1256. El que tiene un débito que produce frutos ó intereses, no puede, sin el consentimiento del acreedor, imputar al capital lo que pague, con preferencia á aquellos: el pago hecho á cuenta de capital é intereses, si no fuese integral, se imputa primero á los intereses.

Art. 1257. Quien tiene varias deudas respecto de una misma persona, si acepta un finiquito por el cual el acreedor imputa específicamente la suma recibida sobre una de ellas, no puede pedir se impute el pago á un débito diferente, cuando no haya intervenido dolo ó sorpresa por parte del acreedor.

Art. 1258. Cuando el finiquito no es-

prese ninguna imputacion, debe imputarse el pago sobre la deuda que el deudor tuviera más interés en pagar entre las que estuvieran igualmente vencidas; en caso contrario, sobre la deuda vencida aunque sea menos onerosa que las que no hayan vencido todavía.

Si las deudas son de igual naturaleza, se hace la imputacion sobre la más antigua; siendo todas iguales se hace proporcionalmente.

§ IV.

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DEL DEPÓSITO.

Art. 1259. Cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberacion mediante el ofrecimiento real y subsiguiente depósito de la cosa debida.

Los intereses cesan desde el dia del depósito efectuado legalmente y la cosa depositada queda de cuenta y riesgo del acreedor.

Art. 1260. Para que el ofrecimiento real sea válido, es necesario:

1.º Que se haga al acreedor capaz de reclamar ó á quien tenga facultad de percibir en su nombre.

2.º Que se haga por persona capaz de pagar.

3.º Que comprenda la totalidad de la suma ú otra cosa debida, los frutos é intereses vencidos, los gastos líquidos y una suma para los no liquidados, con reserva para los oportunos suplementos.

4.º Que haya vencido el término, si se estipuló en favor del acreedor.

5.º Que la condicion con que la deuda se contrató se haya verificado.

6.º Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago; y cuando no se haya hecho convenio especial respecto al lugar del pago, que se haga á la persona del acreedor ó en su domicilio ó en el que se haya elegido para la ejecucion del contrato.

7.º Que el ofrecimiento se haga por medio de un notario ó por otro oficial público, autorizado para esta clase de actos,

Art. 1261. Para la validez del depósito no es necesario que esté autorizado por el juez, pero es bastante:

1.º Que le haya precedido una intimación hecha al acreedor, en la cual se indique el día, hora y sitio en que se depositará la cosa ofrecida.

2.º Que el deudor se prive de la posesión de la cosa ofrecida entregándola juntamente con los intereses vencidos hasta el día del depósito, en el lugar indicado por la ley para recibir tales depósitos.

3.º Que se estienda un acta por el oficial público indicando la especie de la cosa ofrecida, la negativa de aceptación por parte del acreedor ó su falta de comparecencia y, finalmente, el depósito.

4.º Que cuando no haya comparecido el acreedor, se le haya notificado el acta del depósito con la intimación de retirar la cosa depositada.

Art. 1262. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos fuesen válidos, son de cuenta del acreedor.

Art. 1263. Mientras que el depósito no se acepte por el acreedor, puede retirarlo el deudor, y cuando lo haga, no quedan libres sus codeudores ni sus fiadores.

Art. 1264. Cuando el deudor haya obtenido una sentencia pasada en juicio que haya declarado bueno y válido su ofrecimiento y depósito, no puede ya, á no ser con el consentimiento del acreedor, retirar aquel en perjuicio de sus codeudores ó fiadores.

Art. 1265. El acreedor que haya consentido que el deudor retire el depósito despues que este se haya declarado válido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse, para el pago de su crédito, de los privilegios é hipotecas que estuvieran anejas al mismo.

Art. 1266. Si la cosa debida es un cuerpo determinado que deba entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor debe, por acta de intimación, hacer mandar al acreedor que se efectúe su traslado. Si el acreedor no lleva la cosa una vez hecha esta intimación, el deudor

puede obtener del juez el permiso de depositarla en otro sitio.

SECCION II.

DE LA NOVACION.

Art. 1267. La novación tiene lugar de tres maneras:

1.º Cuando el deudor contrae con su acreedor un nuevo débito que venga á sustituir al antiguo, que queda estinguido.

2.º Cuando un nuevo deudor se sustituye al antiguo quedando este libre respecto del acreedor.

3.º Cuando en virtud de una nueva obligación se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, quedando el deudor libre respecto de este último. (1)

Art. 1268. La novación no puede efectuarse válidamente sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1269. La novación no se presume; pero es preciso que resulte claramente del acto, la voluntad de efectuarla.

Art. 1270. La novación que se hace por la sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero.

Art. 1271. La delegación, por la cual un deudor asigna al acreedor otro deudor que se obliga con el acreedor, no produce novación si no ha declarado espresamente el acreedor su voluntad de dejar libre al deudor que haya hecho la delegación.

Art. 1272. El acreedor que ha dejado libre al deudor por quien se hizo la delegación, no tiene recurso contra el mismo, si el delegado llegase á ser insolvente, mientras que el acto no contenga una reserva expresa ó que el delegado no estuviese ya en insolvencia ó quiebra en el momento de la delegación.

(1) Los artículos 1267 al 1278 del Código italiano, concuerdan respectivamente con los artículos 1271 al 1281 del Código Napoleón, anotados y concordados con las demás legislaciones europeas, en las páginas 219 y siguientes de la primera parte de esta obra.

Art. 1273. La simple indicacion, hecha por el deudor de una persona que deba pagar en su lugar, no produce novacion.

Tampoco la produce la simple indicacion hecha por el acreedor de una persona que deba percibir en su nombre.

Art. 1274. Los privilegios é hipotecas del crédito anterior, no pasan al que le ha sustituido, si el acreedor no ha hecho reserva expresa.

Art. 1275. Cuando la novacion se efectúa por la sustitucion de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivas del crédito, no se trasfieren sobre los bienes del nuevo deudor.

Art. 1276. Si la novacion se realiza entre el acreedor y uno de los deudores *in solidum*, los privilegios é hipotecas para el crédito anterior, no pueden reservarse más que sobre los bienes de aquel que contrae el nuevo débito.

Art. 1277. Mediante la novacion hecha entre el acreedor y uno de los deudores *in solidum*, que lan libtes los codeudores.

La novacion hecha relativamente al deudor principal, libra á los fiadores.

Sin embargo, si el acreedor exige en el primer caso el consentimiento de los codeudores, ó en el segundo el de los fiadores, y rehusan estos su conformidad con el nuevo contrato, subsiste el crédito anterior.

Art. 1278. El deudor que haya aceptado la delegacion, no puede oponer al segundo acreedor las escepciones que hubiera podido oponer al acreedor originario, salva, sin embargo, su accion contra éste.

Pero tratándose de escepciones que dependan de la cualidad de la persona, el deudor puede oponerlas, si semejante cualidad existia, aun al tiempo en que ha consentido en la delegacion. (1)

SECCION III.

DEL PERDON DE LA DEUDA.

Art. 1279. La restitucion voluntaria del título original del crédito bajo forma privada, hecha por el acreedor al deudor, constituye la prueba de la liberacion, tanto en favor del mismo deudor, como en el de los codeudores *in solidum*. (1)

(1). Aunque muchos de los principios definidos en los artículos de la seccion tercera son análogos á los que establecen los artículos 1282 al 1288 del Código Napoleon, ha hecho en ellos el legislador italiano determinadas modificaciones en el fondo y en la forma de exposicion, que exigen de nuestra parte un comentario especial.

La remision de la deuda es la renuncia que hace del crédito la persona á cuyo favor está estendida. Es, por consiguiente, un acto unilateral que se realiza por la sola voluntad del acreedor y sin que sea necesaria la intervencion del deudor.

La remision puede ser voluntaria ó forzosa, segun se derive voluntaria ó necesariamente de las prescripciones legales ó tenga su origen en el acto que los acreedores se ven precisados á realizar en favor de las personas declaradas en quiebra. Unicamente la primera es objeto de las disposiciones del derecho civil. Si son varios los obligados, la remision se divide en real y personal, segun renuncie el acreedor en absoluto á su derecho ó refiera su acto á uno sólo de los obligados.

La remision es expresa ó tácita, pudiendo la primera realizarse por acto entre vivos ó por causa de muerte, en cuyo último caso toma el nombre especial de legado de liberacion.

Segun la disposicion especial de la ley italiana (art. 1279), conforme en este punto con el Código francés, se deduce el perdon de la deuda de la restitucion voluntaria del título original del crédito, hecha en documento privado por el acreedor al deudor.

Para que esta presuncion legal, tan en armonía con la intencion que debe suponerse en el acreedor, pueda realizarse, son necesarios, segun opinion de distinguidos tratadistas, cuatro requisitos:

1.º Que el crédito esté demostrado en un documento de carácter privado, pues si consta en una escritura pública no hay razon para que el deudor invoque la presuncion de la ley.

2.º Que sea restituido el título original del crédito, no bastando por consiguiente la entrega de una copia, pues que además de ser en general completamente distinto el efecto jurídico de uno y otro documento, existe, como razon principal de este requisito, la prescripcion terminante y clara del artículo 1279 del Código italiano.

(1) Tiene su origen este artículo en el 1274 del Código sardo.

Art. 1280. La restitution de la prenda no es bastante para hacer presumir el perdon de la deuda. (1)

Art. 1281. El acreedor que declarando perdonar la deuda á uno de los codeudores solidarios, no quiere perdonar las demás, debe reservarse espresamente sus derechos contra los mismos.

Pero en este caso, no puede reclamar el crédito sino haciéndose deduccion de la parte de aquel á quien ha perdonado. (2)

Art. 1282. La remision ó liberacion convencional, concedida en favor del deudor principal, libra á los fiadores y la otorgada al fiador, no libra al deudor principal. (3)

Art. 1283. La liberacion concedida por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los demás, aprovecha á los mismos en la parte de aquel á quien perdonó. (4)

Art. 1284. En todo caso, lo que el acreedor haya recibido de un fiador para libertarse de la fianza, debe imputarse á la deuda, considerándose en descargo del deudor principal y de los demás fiadores. (5)

3.º Que la restitution del título se haga por el acreedor al deudor, no bastando para invocar la presuncion legal que hubiese llegado por medio de una tercera persona á poder del último, á no ser que el intermediario tuviese poder bastante para realizar aquel acto.

4.º Que la restitution del título sea hecha voluntariamente.

Sin embargo, el deudor que se encuentre en posesion del título, no está obligado á probar el concurso de las dos últimas condiciones, porque la presuncion legal nace, si no hay prueba en contrario, del hecho mismo de la posesion.

(1) Es el artículo 1286 del Código civil francés.

Véanse las concordancias respectivas, página 220.

(2) Concuerta con el art. 1285 del Código Napoleon.

(3) Concuerta con los tres primeros párrafos del 1287 del Código Napoleon.

(4) Véase el último párrafo del art. 1287 del Código Napoleon.

(5) Art. 1238, Cód. Napoleon.—Art. 1379, Cód. sardo.—Art. 1242, Cód. derogado de las dos Sicilias.—Art. 2202, Cód. de la Luisiana.—Art. 1479, Cód. de Holanda.—Art. 1206,

SECCION IV.

DE LA COMPENSACION.

Art. 1285. Cuando dos son deudores, uno respecto de otro, tiene lugar entre ellos una compensacion que estingue las dos deudas, en las formas y casos siguientes.

Art. 1286. La compensacion se realiza de derecho en virtud de la ley, y tambien sin conocimiento de los deudores, en el mismo momento de la existencia simultánea de las dos deudas que recíprocamente se estinguen por las cantidades correspondientes.

Art. 1287. La compensacion no procede sino entre dos débitos que tengan igualmente por objeto una suma de dinero ó una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que puedan aplicarse á los pagos unas en vez de otras y que sean igualmente líquidas y exigibles.

Los préstamos hechos en granos ó en especie no litigados, cuyo valor está regulado en los mercados públicos, pueden compensarse con sumas líquidas y exigibles.

Art. 1288. Las dilaciones que fuesen concedidas gratuitamente por el acreedor, no son un obstáculo para la compensacion.

Art. 1289. La compensacion tiene lugar, cualquiera que sean las causas de uno ú otro débito, con escepcion de los casos siguientes:

1.º Tratándose de la demanda, para la restitution de la cosa de que fué injustamente despojado el propietario.

2.º Cuando se trata de la demanda para la restitution de un depósito ó comodato.

3.º Tratándose de una deuda cuyo

con adiciones, Cód. de Bolivia.—Art. 1053, Cód. canton Neufchatel.

Contienen el mismo principio las leyes inglesas, segun las cuales, para que la remision produzca efecto, debe realizarse en acta sellada.

título se deriva de alimentos que han sido declarados no sujetos á embargo.

4.º Cuando el deudor haya renunciado previamente á la compensacion.

Art. 1290. El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero el deudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba al fiador.

El deudor solidario no puede invocar la compensacion de lo que el acreedor deba á su codeudor, sino hasta la concurrencia de la parte del mismo.

Art. 1291. El deudor que sin condicion ó reserva haya consentido en la cesion que el acreedor haya hecho á un tercero de sus derechos, no puede oponer al cesionario la compensacion que hubiera podido oponer al cedente antes de la aceptacion.

Sin embargo, la cesion que no hubiere sido aceptada por el deudor, pero que le hubiese sido notificada, no impide la compensacion más que de los créditos posteriores á la notificacion.

Art. 1292. Cuando los dos débitos no sean pagaderos en el mismo lugar, no puede oponerse la compensacion sino computándose los gastos de trasporte al lugar del pago.

Art. 1293. Cuando la misma persona tenga varias deudas compensables, se observan para la compensacion las mismas reglas que se establecen para la imputacion en el art. 1258.

Art. 1294. La compensacion no tiene lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. Por lo tanto, el que siendo deudor se convierte en acreedor despues del embargo que hubiese sufrido en favor de un tercero, no puede oponer la compensacion en perjuicio del que haya embargado.

Art. 1295. El que haya pagado una deuda que de derecho se extinguía por la compensacion, no puede, al tratar de realizar el crédito, al cual no opuso la compensacion, prevalerse con perjuicio de tercero de los privilegios, hipotecas ó fianzas afectas á su crédito, siempre que no haya tenido un justo motivo para ig-

norar el crédito que hubiera debido compensar su deuda.

SECCION V.

DE LA CONFUSION.

Art. 3296. Cuando la cualidad de acreedor y de deudor se reunen en la misma persona, se produce una confusion de derecho, que extingue la deuda y crédito.

Art. 1297. La confusion que se opera por la reunion de la cualidad de acreedor y deudor principal en la misma persona, aprovecha á los fiadores.

La reunion en la persona del fiador de la cualidad de acreedor y deudor principal, no produce la estincion de la obligacion principal.

La confusion en la persona de uno de los deudores solidarios, no aprovecha á sus codeudores sino por la parte de que era deudor.

SECCION VI.

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA.

Art. 1298. Cuando una cosa determinada que constituia el objeto de la obligacion, pereziese ó quedase fuera de comercio, ó se perdiese de manera que se ignorase absolutamente su existencia, se extingue la obligacion si la cosa ha perecido, ó ha sido puesta fuera de comercio ó se ha perdido sin culpa del deudor, y antes de que éste se hubiera constituido en mora.

Aun cuando el deudor estuviese en mora y no hubiera tomado á su cargo el riesgo de los casos fortuitos, se extingue la obligacion si la cosa hubiera igualmente perecido en poder del acreedor, cuando se le haya entregado.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que alegue.

De cualquier manera que haya perecido ó se haya perdido una cosa robada, la pérdida de la misma no dispensa al que la haya robado de restituir su valor.

Art. 1299. Cuando la cosa que ha pe-

recido, quedado fuera de comercio ó perdido sin culpa del deudor, los derechos y acciones que le correspondian en la misma, pasan á su acreedor (1).

SECCION VII.

DE LAS ACCIONES DE NULIDAD Ó RESCISION.

Art. 1300. Las acciones de nulidad ó rescision de un contrato duran cinco años en todos los casos, en que por una ley particular no se reduzcan á menor tiempo.

Este no empieza á contarse, en caso de violencia, sino desde el dia en que la misma haya cesado; en el caso de error ó dolo, desde el dia en que fueron descubiertos; respecto de los actos de los interdictos é inhabilitados, desde el dia en que ha cesado la interdiccion ó incapacidad; en cuanto á los actos de los menores, desde el dia de su menor edad; y para los de las mujeres casadas, desde el dia de la disolucion del matrimonio. (2)

Art. 1301. Dichas acciones se transmiten á los herederos, pero no pueden ejercerlas sino durante el tiempo que podian haberlo hecho sus causahabientes, sin perjuicio, sin embargo, de las disposiciones relativas á la interrupcion ó suspension del curso de las prescripciones.

Art. 1302. La escepcion de nulidad ó rescision puede oponerse por el que esté apremiado para la ejecucion de un contrato en todos los casos en que habria podido obrar por sí mismo, por nulidad ó rescision.

Esta escepcion no está sujeta á la prescripcion establecida en el art. 1300.

Art. 1303. En las obligaciones de los menores se admite la accion de nulidad:

1.º Cuando el menor no emancipado ha hecho por sí un acto sin la intervencion de su legítimo representante.

(1) Los artículos 1285 al 1299 del Código italiano, concuerdan en principio y salvo ligeras modificaciones, con los artículos 1239 al 1303 del Código Napoleon.

Véanse las notas respectivas, páginas 221 á 224.

(2) Véase el art. 1304 del Código Napoleon.

2.º Cuando el menor emancipado ha realizado por sí un acto para el que la ley exige la asistencia del curador.

3.º Cuando no se han observado las formalidades establecidas para algunos actos por disposiciones especiales de la ley. (1)

Art. 1304. Los actos realizados en la forma exigida por la ley en interés de un menor, interdicto ó inhabilitado, tienen la misma fuerza que si se hubieran realizado por un mayor de edad completamente capaz. (2)

Art. 1305. La obligación no puede impugnarse por el menor que, con años ó medios fraudulentos, haya ocultado su menor edad.

Pero, para suponer dolo por parte del menor, no es bastante que éste haya declarado ser mayor de edad. (3)

Art. 1306. El menor está asimilado al mayor de edad, en cuanto á las obligaciones que se originan de delito ó cuasidelito. (4)

Art. 1307. Ninguno puede pretender que se le reembolse por lo que haya pagado á un menor, interdicto ó inhabilitado ó á una mujer casada, por razon de una obligacion que queda anulada, si no prueba que todo cuanto pagó redundó en beneficio de los mismos. (5)

Art. 1308. La accion de rescision por causa de lesion, no puede promoverse aun tratándose de menores, á no ser en los casos y en las condiciones espresadas especialmente en la ley.

En los casos en que está admitida dicha accion, no produce efecto en perjuicio de terceros que hayan adquirido anteriormente.

(1) Véanse los artículos 1305 y 1306 del Código civil francés.

(2) Concuerda con el art. 1314 del Código Napoleon.

(3) La segunda parte de este artículo concuerda en principio con el art. 1307 del Código civil francés.

(4) Aunque variando la forma de redaccion, este artículo es análogo al 1307 del Código Napoleon.

(5) Véase el art. 1211 del Código civil francés.

riormente á la trascripci3n de la demanda de rescisi3n, derechos sobre los inmuebles. (1)

Art. 1309. El acta de conformidad 3 ratificaci3n de una obligaci3n contra la cual la ley admite la acci3n de nulidad, no es v3lido si no contiene la sustancia de la misma obligaci3n, el motivo que la hace viciosa y la declaraci3n de que se quiere corregir el vicio sobre que se funda dicha acci3n.

En defecto de acta de conformidad 3 ratificaci3n, basta que la obligaci3n sea cumplida voluntariamente en todo 3 en su parte por quien conozca el vicio desde el tiempo en que la obligaci3n misma podia v3lidamente confirmarse 3 ratificarse.

La confirmaci3n, ratificaci3n 3 cumplimiento voluntario, segun las formas y en las 3pocas determinadas por la ley, produce la renuncia á los medios y escepciones que podian oponerse contra el documento indicado sin perjuicio, sin embargo, de los derechos de terceros.

Las disposiciones de este art3culo no se aplican á la acci3n de rescisi3n por causa de lesi3n. (2)

Art. 1310. No se pueden subsanar con ningun acta confirmativa los vicios de un documento, nulo de una manera absoluta por falta de formalidades.

Art. 1311. La confirmaci3n, ratificaci3n 3 cumplimiento voluntario de una donaci3n 3 disposici3n testamentaria por parte de los herederos 3 causa-habientes del donante 3 testador, despues de la muerte de estos 3ltimos, supone su renuncia á oponerse á los vicios de la forma y cualquier otra escepci3n. (3)

(1) Véanse los art3culos 1118, 1305 y 1306, del C3digo civil franc3s.

Tambi3n est3 conforme el art. á que se refiere esta nota con las reglas establecidas en los art3culos 1205, 1398 y 1399 del derogado C3digo sardo.

(2) Escepto el 3ltimo p3rrafo a3adido en el C3digo italiano, concuerda este art3culo literalmente con el 1338 del C3digo civil franc3s.

V3ase la nota correspondiente, p3g. 231.

(3) Este art3culo y el anterior est3n respectivamente tomados de los 1340 y 1339 del

CAPITULO V.

De la prueba de las obligaciones y de su estinci3n.

Art. 1312. El que pide la ejecuci3n de una obligaci3n, debe probarla; y el que pretende estar libre de ella, debe, por su parte, probar el pago 3 el hecho que ha producido la estinci3n de su obligaci3n. (1)

C3digo Napoleon, y tambi3n concuerdan con los art3culos 1452 y 1453 del C3digo sardo.

(1) Aunque ya al comentar en la primera parte de la COLECCI3N DE C3DIGOS el art3culo 1315 de la Ley civil francesa, con el que concuerda en absoluto, el 132 del C3digo italiano, espusimos la noci3n filos3fica y jur3dica de la prueba (p3ginas 225 y 226), determinando las diversas acepciones en que aquella puede presentarse y los t3rminos de divisi3n de que es susceptible, juzgamos oportuno, si bien sea ligeramente, ampliar aquellas observaciones, poni3ndolas en relaci3n con los principios legales del C3digo cuyo comentario nos ocupa.

La palabra prueba, tiene varios significativos; tom3ndose ya por la producci3n de los actos 3 medios de prueba (*actus probandi*); bien por los medios de demostraci3n considerados en s3 mismos, y por 3ltimo, como el resultado de la producci3n, de las formas 3 medios referidos.

Por raz3n de los medios que emplea, la prueba es indirecta 3 directa, refiri3ndose á la primera las *presunciones* y siendo objeto de la segunda todas las dem3s formas de demostraci3n.

Relacionando la prueba con la convicci3n que ha de producir en el 3nimo del juez, puede ser completa 3 incompleta segun produzca 3 no una certeza suficiente para considerar como verdaderos los hechos que constituyen su objeto. Si no es completa, el juez debe desestimar la acci3n 3 la escepci3n en armon3a con el antiguo precepto jur3dico *actore non probante reus absolvitur*. El juez no debe deducir su convicci3n sino de los elementos suministrados por las partes. En otros t3rminos, no puede juzgar sino en vista de las pruebas aducidas (*secundum allegata et probata*): no basta que tenga conciencia personal del hecho alegado por una de las partes y negado por la otra, ni que aquel tenga por cierto en la opini3n p3blica, de modo que si para la aplicaci3n de una ley se requiere la notoriedad del hecho y esta se impugna 3 se niega, debe probarse. La prueba compete al actor (*actori incumbit onus probandi*), debe pues aquel probar el derecho que sirve de base á su acci3n y la lesi3n que el obligado le ha ocasionado. Por el contrario, el que á la acci3n contra 3l intentado opone

SECCION PRIMERA.

DE LA PRUEBA POR ESCRITO.

Art. 1313. La prueba por escrito resulta de una escritura pública ó de un documento privado. (1)

Art. 1314. Deben hacerse en escritura pública ó por documento privado, bajo pena de nulidad:

1.º Los contratos que transfieren la propiedad de un inmueble ó de otros bienes ó derechos susceptibles de hipoteca, salvo las disposiciones relativas á las rentas del Estado.

2.º Los contratos que constituyen ó modifican las servidumbres prediales, derechos de uso ó habitación, ó transfieren el ejercicio del derecho de usufructo.

3.º Las actas de renuncia á los derechos enunciados en los dos números precedentes.

4.º Los contratos de arrendamiento de inmuebles para un tiempo que pase de nueve años.

una escepcion, debe probarla convirtiéndose en actor en este punto de vista de la cuestion. (*Excipiendo, verus fit actor.*)

Estos principios son absolutos y regulan como tales la prueba, cualquiera que sea la naturaleza de los hechos y la imposibilidad más ó menos relativa en que para exponerlos se encuentre la persona á quien compete intentar aquella.

Al lado de las presunciones que hemos indicado como medios indirectos de prueba, preséntanse como directos y á ellos se refieren las diversas secciones del cap. 5.º, tit. 4.º, libro 3.º del Cód. italiano, las escrituras, testimonios, confesion de las partes, juramento, inspeccion de los lugares, y por analogía el juicio pericial, regulado especialmente en los artículos 181 y 182, 209, 252 y siguientes, 406 y siguientes, 444, 543, 623, 663, 826, 875 y 882 del Código italiano de procedimientos civiles.

(1) El Código italiano, ampliando los principios contenidos en el civil francés y adoptando un método más claro y exacto, antes de examinar en sí cada uno de los medios que puede ofrecer la prueba literal, determina precisamente los orígenes de aquella y expone los diferentes actos que deben reducirse á escritura bajo pena de nulidad; de este modo resalta á primera vista el efecto de la prueba ofrecida y se demuestra por su antecedente, escrito, su validez ó nulidad.

5.º Los contratos de sociedad que tengan por objeto el disfrute de bienes inmuebles cuando no se determina la duración de la sociedad ó pasa de nueve años.

6.º Los actos constitutivos lo mismo de rentas perpétuas que vitalicias.

7.º Las transacciones.

8.º Los demás actos indicados especialmente en la ley.

§ I.

DE LA ESCRITURA PÚBLICA.

Art. 1315. La escritura pública es aquella que se ha otorgado con las formalidades requeridas por un notario ó por otro oficial público autorizado, en el lugar en que se ha hecho para darle pública fe.

Art. 1316. El documento que por incompetencia ó incapacidad del notario público, ó por defecto de forma, no tiene fuerza de acto público, vale como escritura privada, cuando se haya firmado por las partes.

Art. 1317. La escritura pública hace plena fe del contrato y de los hechos realizados en presencia del notario ó de otro oficial público que la hubiere otorgado.

Sin embargo, en caso de querella del delito de falsedad, la ejecución del acto calificado de falso, se suspende en virtud del auto de prision; mientras que este no haya dictado ó en el de que la querella sea puramente civil, puede la autoridad judicial, á tenor de las circunstancias, suspender provisionalmente el cumplimiento del acto.

Art. 1318. Lo mismo el acta pública que la escritura privada, hacen prueba entre las partes aun para las cosas que no se han espresado, sino en forma enunciativa, siempre que la enunciacion se refiera directamente á la disposicion.

Las enunciaciones estrañas á la disposicion, no pueden servir más que para un principio de prueba.

Art. 1319. Las contra-declaraciones hechas por escritura privada, no pueden tener efecto más que entre las partes con-

trayentes y sus sucesores á título universal. (1)

§. II.

DE LAS ESCRITURAS PRIVADAS.

Art. 1320. La escritura privada reconocida por aquel contra quien se presenta, ó considerada legalmente como reconocida, tiene, para los que la han suscrito, sus herederos y causahabientes, la misma fuerza que un documento público.

Art. 1321. Aquel contra quien se presenta un documento privado, está obligado á reconocer ó negar formalmente su letra ó su firma.

Sus herederos ó causahabientes pueden limitarse á declarar que no conocen la letra ó la firma de su autor.

Art. 1322. Cuando la parte niega su propia letra ó firma, y cuando sus herederos ó causahabientes declaren no conocerla, se procede judicialmente á su confrontacion. (2)

Art. 1323. Las firmas autorizadas por un notario, se tienen por auténticas.

El notario no autorizará las firmas que no se hayan puesto en su presencia y en la de dos testigos, previa la certidumbre de la identidad de los contrayentes.

Art. 1324. Cuando la letra ó la firma se haya reconocido ó tenido por tal, la parte contra quien se opone un documento privado tiene siempre derecho á proponer sus razones contra el contenido del mismo, aun cuando no haya hecho ninguna reserva en el momento del reconocimiento.

Art. 1325. La póliza ó promesa por escritura privada, por la que una sólo de las partes se obliga respecto de la otra á pagarle una suma de dinero ó á darle

otra cosa valuada en cantidad, debe escribirse íntegramente de mano del que la firma, ó por lo menos es necesario que éstos, á su firma, añadan de propia mano un *bueno* ó *aprobado*, indicando en letra la suma ó la cantidad de la cosa.

Esta disposicion no es aplicable á las materias comerciales.

Art. 1326. Cuando la suma espresada en el cuerpo del documento es distinta de la espresada en el *bueno* (1), se presume que la obligacion es por la suma menor, aun cuando el documento, así como el *bueno*, estén íntegramente escritos de mano de aquel que se ha obligado, á no ser que se pruebe precisamente en qué parte está el error.

Art. 1327. La fecha de la escritura privada no es cierta ni computable, respecto de terceros, sino desde el dia en que se ha transcrito ó depositado en las oficinas del registro, desde el dia en que hayan muerto ó hayan quedado imposibilitados para escribir todos ó uno de los firmantes, ó desde el dia en que la sustancia de la misma escritura se comprobó con actos firmados por oficiales públicos, tales como actas de fijacion de sellos ó de inventario, ó cuando la fecha resulte de otras pruebas equivalentes.

Art. 1328. Los libros de los comerciantes no hacen fe respecto de los ministros que en ellos hayan registrado contra las personas que no sean comerciantes, pero pueden autorizar al juez para deferir de oficio el juramento á una ú otra parte.

Art. 1329. Los libros de los comerciantes hacen fe contra éstos; pero el que quiera obtener este beneficio, no puede prescindir del contenido en que le sea contrario.

Art. 1330. Los registros y papeles domésticos, no hacen fe en favor de aquel que los haya escrito, pero la hacen en contra del mismo:

1.º Cuando indiquen formalmente el recibo de un pago.

(1) Los artículos 1315 al 1319 concuerdan respectivamente con los 1317 al 1321 del Código Napoleon, y con los 1411 al 1417 del antiguo Código Sardo.

(2) Los principios contenidos en este artículo y en los dos anteriores, son los mismos que aparecen en los artículos 1322 al 1324 del Código Napoleon.

(1) Buono.

2.º Cuando contengan una espresa mencion de que la anotacion se ha escrito para suplir la falta del título á favor del acreedor.

Art. 1331. Cualquier anotacion puesta por el acreedor al pié, márgen ó dorso de un título suyo de crédito, que tienda á demostrar la libertad del deudor, hace fe, aunque no tenga fecha ni firma del acreedor, si el título ha permanecido siempre en su poder.

Lo mismo tiene lugar con las anotaciones hechas por el acreedor en el dorso, márgen ó al pié del duplicado de un título propio del deudor ó de un finiquito anterior, si este documento se encuentra en poder de dicho deudor.

§ III.

DE LAS MUESCAS Ó TABLAS DE CONTRASEÑA.

Art. 1332. Las muescas ó cortaduras correlativas de contraseñas correspondientes, hacen fe entre las personas que tienen la costumbre de demostrar de esta manera las entregas que hacen y reciben al pormenor.

§ IV.

DE LAS COPIAS DE LOS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Art. 1333. Las copias de documentos públicos, cuando se estractan del acta original y están autorizadas por notario ú otro oficial público que las haya otorgado ó que esté legítimamente autorizado para legalizarlas, hacen fe como el mismo original.

Hacen igualmente fe las copias de las escrituras privadas, cuyo original esté depositado en un archivo público, cuando se hayan espedido por el archivo en conformidad con los reglamentos.

Art. 1334. La misma fe hacen las copias de los documentos públicos, hechos con arreglo á los reglamentos por el archivero de la copia auténtica depositada en el archivo por el notario, ó por otro oficial público á quien la ley haya impuesto esta obligacion.

Art. 1335. En los casos enunciados

en los artículos precedentes, no pueden las partes exigir la presentacion en el lugar del juicio del acto original ni de la copia depositada en el archivo público, pero pueden exigir siempre la presentacion de la copia con el original, y á falta de éste, con la copia depositada en el archivo.

Art. 1336. A falta del original y de una copia depositada en archivo público, las copias auténticas sacadas, segun los artículos 1333 y 1334, hacen tambien plena fe mientras que no presenten alteracion ni otro motivo de sospecha.

Art. 1337. Las copias mencionadas en el artículo precedente, pueden tambien servir de original con objeto de sacar otra copia si se encuentran en un registro público, y aun en manos de particulares, si de órden del juez, citados los interesados ó con su consentimiento, han sido depositadas en el archivo destinado á tal objeto.

Art. 1338. Las copias que, á falta del original ó de copia depositada en archivo público, se hubiesen sacado por oficiales públicos que no estuviesen autorizados para esto, pueden servir de principio de prueba, si tienen una antigüedad mayor de treinta años; si fuesen más recientes pueden, segun las circunstancias, considerarse como simples indicios.

Art. 1339. Las copias que solamente se encontrasen trascritas en los registros públicos, no pueden servir más que de principio de prueba por escrito.

§. V.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

Art. 1340. El acta de reconocimiento ó renovacion hace fe contra el deudor, sus herederos y causahabientes, si éstos, por la presentacion del título primitivo, no demuestran que ha habido en ello error ó exceso en el reconocimiento.

Entre varias actas de reconocimiento prevalece la de fecha posterior.

SECCION II.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 1341. No está admitida la prueba por medio de testigos de un contrato sobre un objeto, cuyo valor pase de quinientas liras, aun tratándose de depósitos voluntarios.

Tampoco se admite semejante prueba contra ó en adición del contrato en actos escritos, ni sobre lo que se alegue como dicho antes, simultánea ó posteriormente á los mismos, aun en el caso de tratarse de suma ó valor menor de quinientas liras.

Queda, sin embargo, en vigor cuanto se ha establecido en las leyes relativas al comercio.

Art. 1342. La precedente regla se aplica al caso en que la acción contenga además de la demanda del capital la de los intereses, si éstos, unidos al capital, pasan de la suma de quinientas liras.

Art. 1343. El que hubiere hecho una demanda para una suma mayor de quinientas liras, no puede admitírsele la prueba testimonial, aun cuando rebajase la demanda primitiva.

Art. 1344. No puede admitirse la prueba testimonial sobre la suma aun menor de quinientas liras, cuando se haya declarado que dicha suma es residuo ó parte de mayor crédito que no esté probado por escrito.

Art. 1345. Si en el mismo juicio una parte hace varias demandas de las que no tiene documento escrito, ó que reunidas pasan de la suma de quinientas liras, no puede admitirse la prueba testimonial, aun cuando alegase la parte que proceden dichos créditos de causas diversas y que se formaron en diferentes épocas, á no ser que tales razones no provengan de distintas personas por título de sucesión, donación ó de otra manera.

Art. 1346. Todas las demandas, cualquiera que sea su causa, no estando justificadas enteramente por escrito, deben proponerse en el mismo juicio.

La demanda promovida en juicios su-

cesivos, no puede probarse por testigos.

Art. 1347. Las reglas establecidas anteriormente tienen su escepcion cuando hay un principio de prueba por escrito.

Este principio de prueba resulta de cualquier escrito que provenga de aquel contra quien se propone la demanda, ó por aquel que le represente y que haga verosímil el hecho alegado.

Art. 1348. Dicha regla recibe tambien su escepcion, siempre que no haya sido posible al acreedor proporcionarse una prueba escrita de la obligación contrada respecto de él ó cuando el acreedor haya perdido el documento que le servia de prueba por escrito, á consecuencia de un caso fortuito imprevisto ó que se derivase de fuerza mayor.

El primer caso tiene lugar:

1.º En las obligaciones nacidas de quasi-contratos, delitos ó quasi-delitos.

2.º En los depósitos necesarios hechos en caso de incendio, quiebra, tumulto ó naufragio, y en los hechos por los viajeros en las fondas donde se alojen ó á los conductores de carruajes, todo esto, segun la calidad de la persona y las circunstancias del hecho.

3.º En las obligaciones contraidas en caso de accidentes imprevistos en que no pudieran hacerse contratos por escrito.

SECCION III.

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 1349. Las presunciones son las consecuencias que la ley ó el juez deduce de un acto conocido á otro desconocido.

§. I.

DE LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

Art. 1350. La presunción legal es aquella que una ley especial atribuye á ciertos actos ó á ciertos hechos. Tales son:

1.º Los que la ley declara nulos por su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2.º Los casos en que la ley declara

que la propiedad ó liberación resulta de algunas circunstancias determinadas.

3.º La autoridad que la ley da á la cosa juzgada.

Art. 1351. La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino relativamente á lo que ha formado el objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa, que ésta sea entre las mismas partes y hecha á instancia de ellas ó contra ellas en la misma calidad.

Art. 1352. La presuncion legal dispensa de cualquier prueba á aquel en cuyo favor tiene lugar.

Art. 1353. Contra la presuncion legal no se admite ninguna prueba cuando sobre el fundamento de la misma, la ley anula ciertos actos ó niega la accion en juicio, á no ser que haya reservado la prueba en contrario.

§. II.

DE LAS PRESUNCIONES QUE NO SE ESTABLECEN POR LA LEY.

Art. 1354. Las presunciones que no están establecidas por la ley se dejan á la prudencia del juez, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en los casos en que la ley admite la prueba testimonial.

SECCION IV.

DE LA CONFESION DE LAS PARTES.

Art. 1355. La confesion es judicial ó extrajudicial.

Art. 1356. La confesion judicial es la declaracion que la parte ó su apoderado especial hace ante un juez, aun cuando sea incompetente. Hace prueba plena contra el que la haya prestado.

Art. 1357. La confesion extrajudicial es la que se hace fuera de juicio.

Art. 1358. Si la confesion extrajudicial se hace á la parte ó á quien la representante, constituye prueba plena.

Si se hace por un tercero, no produce más que un simple indicio.

Art. 1359. La confesion judicial no puede probarse por testigos cuando se trate de demanda, para lo cual la ley no admite prueba testimonial.

Art. 1360. La confesion judicial ó extrajudicial no puede dividirse en daño del que la haya hecho.

No puede revocarse cuando no se pruebe que la misma fué consecuencia de un error de hecho.

No puede retractarse bajo pretexto de un error de derecho.

Art. 1361. Para producir sus efectos, la confesion debe hacerse por personas capaces de obligarse.

La confesion de los tutores y administradores, no perjudica á los administrados, sino cuando se haya hecho en los casos y formas por los que aquellos pueden obligar á estos.

SECCION V.

DEL JURAMENTO.

Art. 1362. El juramento debe siempre prestarse personalmente y no por medio de apoderado.

Art. 1363. El juramento es de dos especies:

1.º El que una parte defiere á la otra para hacer depender del mismo la decision del litigio, y se llama decisorio.

2.º El que se defiere de oficio por el juez á una de las partes.

§. I.

DEL JURAMENTO DECISORIO.

Art. 1364. El juramento decisorio puede deferirse en cualquier clase de litigio civil.

No puede deferirse sobre un hecho punible, ni sobre un contrato para cuya validez exija la ley un documento escrito, ni para impugnar un hecho que una escritura pública atestigua haberse realizado en el acto mismo, ante el oficial público que lo haya otorgado.

Art. 1365. No puede deferirse más que sobre un hecho determinado personal, á

aquel á quien se defiere ó sobre el simple conocimiento de un hecho.

Art. 1366. Puede deferirse en cualquier estado en que se encuentre la causa y tambien cuando no haya principio de prueba de la demanda ó de la escepcion sobre la cual se refiere el juramento.

Art. 1367. Aquel á quien se haya deferido el juramento, si rehusare prestarlo, ó no lo refiriese al contrario, debe perder la demanda ó la escepcion, teniendo lugar lo mismo respecto del adversario, si este se niega á prestar el juramento que le fué referido. (1)

Art. 1368. La parte á quien se haya deferido el juramento no puede referirlo despues que haya declarado estar pronta á jurar. (2)

Art. 1369. El juramento no puede referirse cuando el acto que constituye su objeto, no es comun á ambas partes y si solamente personal á aquella á quien fué deferido. (3)

Art. 1370. Si se prestó el juramento deferido ó referido, no es procedente que la otra parte intente probar su falsedad. (4)

Art. 1371. El que ha deferido ó referido el juramento, puede dispensar de prestarlo al contrario que estaba pronto á jurar; pero en este caso se tiene el juramento como prestado. (5)

Art. 1372. La parte que ha deferido el juramen, puede revocarlo mientras que la parte contraria no haya declarado aceptarlo ó referirlo, ó hasta que no haya sentencia firme sobre la admision del mismo.

(1) Compárense con este artículo y con los anteriores desde el 1325, los artículos 1326 al 1369 del Código civil francés, con los cuales concuerdan por regla general.

Véanse las notas y concordancias de las páginas 228 al 233 de la primera parte de este tomo.

(2) Concuerda con el artículo 1478 del Código Sardo.

(3) Este artículo es idéntico en absoluto á los artículos 1362 del Código Napoleon y 1479 del Código Sardo.

(4) Concuerda con los artículos 1363 del Código civil francés y 1480 del Código Sardo.

(5) Es el artículo 1482 del Código Sardo.

Tambien puede retractarse aun pronunciada la sentencia y despues que la parte contraria haya declarado estar dispuesta á prestarlo, si se varió en la sentencia la fórmula propuesta, á no ser que con cualquier acto posterior á aquella aparezca conformidad con la fórmula variada.

La parte que haya referido el juramento no puede revocarlo si ha declarado la contraria que está pronta á jurar.

Art. 1373. El juramento rehusado ó prestado no constituye prueba más que en beneficio ó en contra del que lo haya deferido y en beneficio de sus herederos ó causa-habientes ó contra ellos.

El juramento

Deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libra á este más que por la porcion debida á aquel acreedor;

Deferido al deudor principal, libra igualmente á los fiadores;

Deferido á uno de los deudores *in solidum*, aprovecha á los codeudores;

Deferido al fiador, aprovecha al deudor principal.

En los dos últimos casos, el juramento del codeudor *in solidum* ó del fiador, no aprovechan á los demás codeudores ó al deudor principal, sino en el caso en que se haya deferido sobre el débito y no sobre el hecho de la obligacion *in solidum* ó de la fianza.

§ II.

DEL JURAMENTO DEFERIDO DE OFICIO.

Art. 1374. El juez puede deferir el juramento á una de las partes para hacer depender del mismo la decision de la causa ó solamente para determinar en la sentencia la cantidad debida.

Art. 1375. El juez, no puede deferir de oficio el juramento sobre la demanda, ni sobre la escepcion opuesta, á no ser que concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que la demanda ó la escepcion no esté plenamente probada.

2.º Que no esten totalmente desprovistas de prueba.

Fuera de estos dos casos, el juez debe admitir ó desechar la demanda.

Art. 1376. El juramento deferido de oficio por el juez á una de las partes, no puede por ésta referirse á la otra.

Art. 1377. El juez no puede deferir al actor el juramento sobre el valor de la cosa pedida, sino cuando sea imposible probarla en otra forma.

Debe tambien, en este caso, determinar la suma, hasta cuyo importe deba prestarse fe al juramento del demandante. (1)

TÍTULO V.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1378. La sociedad conyugal, relativamente á los bienes, se regula por los contratos de las partes y por la ley. (2)

(1) Este artículo y los cinco anteriores concuerdan respectivamente con los artículos 1364 al 1369 del Código Napoleon y 1481 al 1487 del Código Sardo.

(2) Espuestos al comentar los artículos 1387 y siguientes del Código civil francés los principios que regulan el contrato de matrimonio en las legislaciones civiles de la mayor parte de las nacionalidades de Europa y América, á aquel estudio, nos referimos al ocuparnos del sistema adoptado acerca de tan importante materia por el legislador italiano.

El art. 1378 á que esta nota se refiere, es análogo en principio al 1387 del Código Napoleon, pues aunque varía su forma de redaccion, condensa en una sola frase gráfica las distinciones que con mayor redundancia quizá que la que conviene á la precision de un texto legal hacia la ley francesa, y viene á establecer como ésta que en primer término la voluntad de los cónyuges expresada en un contrato, y en segundo lugar las leyes son las que regulan en cuanto á los bienes, la sociedad conyugal.

Con arreglo á este principio, adoptado por punto general en las legislaciones civiles de todos los pueblos, podemos definir el contrato nupcial como la convencion, en cuya virtud dos personas que quieran unirse en matrimonio regulan acerca de los bienes los derechos que respectivamente uno del otro han de disfrutar como cónyuges.

Art. 1379. Los esposos no pueden derogar los derechos que corresponden al jefe de la familia, ni aquellos que atribuya la ley á uno ú otro de los cónyuges, ni las disposiciones prohibitivas contenidas en este Código. (1)

Art. 1380. No pueden hacer ningun contrato ó renuncia que tienda á cambiar el orden legal de las sucesiones. (2)

Art. 1381. No está permitido á los esposos estipular de una manera general que su matrimonio se regulará por usos locales ó por leyes á que no estén legalmente sujetos. (3)

Art. 1382. Los contratos matrimoniales deben estipularse por acta pública ante notario antes del matrimonio. (4)

Art. 1383. Los cambios que se hiciesen en los contratos matrimoniales antes del matrimonio, deben igualmente hacerse por acta pública.

Además, no es válida ninguna variacion ó contra-declaracion cuando haya sido hecha sin la presencia y mútuo consentimiento de todas las personas que

(1) Concuerda con los artículos 1388, del Código Napoleon.—1509, del Código Sardo.—1342, del Código de las Dos Sicilias.—1402, del Cód. de Módena.—2307, Código de la Luisiana.—1424, Cód. de Bolivia.—195, con adiciones, Cód. de Holanda.—1043, Cód. canton de Vaud.—1136, Código canton Neufchatel.—106, Cód. canton de Friburgo.

(2) Este artículo que acepta la regla contenida en el 1389 del Código francés, reduce como los anteriores los términos de su redaccion, prescindiendo del segundo párrafo que no es sino consecuencia lógica y natural del primero, y realmente innecesario. Concuerdan tambien con este artículo, los artículos 1510, del Cód. Sardo.—1343, del Cód. de las Dos Sicilias.—1403, del Código de Módena.—2308, de la Luisiana.—1415, de Bolivia.—196, de Holanda.—1044, Cód. canton de Vaud.—1137, Neufchatel.—Y 107, Cód. canton Friburgo.

(3) Concuerda con el art. 1390 del Código Napoleon, cuyas concordancias con otras legislaciones hemos indicado en las notas insertas en la página 294 de aquel cuerpo legislativo.

(4) Véanse las notas y concordancias hechas al art. 1394 del Código Napoleon, con cuyo primer párrafo concuerda el art. 1382 del Código italiano.

hayan sido parte en el contrato de matrimonio. (1)

Art. 1384. Toda variacion ó contra-declaracion, aunque esté revestida de las formalidades establecidas en el artículo anterior, queda sin efecto respecto de terceros, si al márgen ó al pié de la minuta del contrato de matrimonio no se hizo anotacion indicando el acto que contiene el cambio ó contra-declaracion. Esta anotacion debe hacerse igualmente en la copia del contrato de matrimonio, remitida al archivo público por el notario que lo haya otorgado, así como tambien en la que se haya presentado en el Registro, si se transcribió el contrato de matrimonio.

Lo mismo el notario que el archivero público, no pueden, bajo pena de indemnizacion de daños á las partes y bajo mayores penas si hubiere á ello lugar, dar copia del contrato de matrimonio, sin transcribir al final la anotacion antedicha. (2)

Art. 1385. Los contratos matrimoniales, de cualquier clase que sean, no pueden cambiarse de ningun modo despues de la celebracion del matrimonio. (3)

Art. 1386. El menor capaz de contraer matrimonio, lo es tambien para prestar el consentimiento á todos los contratos y donaciones que puedan hacerse en el contrato relativo, los cuales son válidos si ha estado asistido por las personas cuyo consentimiento es necesario para la validez del matrimonio. (4)

Art. 1387. Para la validez de los con-

venios y donaciones hechas en el contrato de matrimonio por aquel contra quien se ha pronunciado sentencia ó tambien cuando se haya promovido solamente juicio de inhabilitacion, es necesaria la asistencia del curador que se nombrará para tal objeto. (1)

CAPÍTULO II.

De la dote.

Art. 1388. Constituyen la dote aquellos bienes que la mujer ú otro cualquiera en su nombre, aporta expresamente con este título al marido, para sostener las cargas del matrimonio. (2)

(1) Véase la prescripcion del art. 905 del Código civil francés.

(2) El Código italiano, aunque acepta muchas de las disposiciones que en ciertos detalles del sistema dotal establece el Código francés, se separa del principio fundamental, obedeciendo en este punto á antecedentes tradicionales de que el legislador difícilmente podia separarse. Efectivamente, como hemos podido apreciar en el estudio de la ley civil francesa, la dote es en ella una escepcion, más bien tolerada que admitida, y la comunidad constituye, en defecto de convencion entre las partes, el régimen legal.

En Italia la ley ha definido los principios que regulan el sistema dotal, al mismo tiempo que ha dictado disposiciones para regular la comunidad; pero no existe verdadero régimen legal, y uno y otro sistema son puramente convencionales, colocándose esta importante materia, segun la oportuna frase pronunciada por el ministro Vacca ante el Senado italiano, «en el terreno neutro de la libertad.»

El art. 1388 del Código italiano, que reconoce, como el 1540 del Código francés, que la dote es el capital que la mujer aporta al marido para soportar sus cargas, añade que en el mismo concepto están los bienes aportados por otra persona en nombre de la mujer, y que en ambos casos, la aportacion ha de responder espresamente á un objeto determinado, el de contribuir al sostenimiento de las obligaciones matrimoniales.

En el Derecho italiano, pues, la dote que no se distingue, como en el Derecho romano, en profecticia y adventicia, en cuanto á su restitution, no puede constituirse sino en consideracion al matrimonio, del cual recibe su razon de ser; por esto, de una parte encuéntrase su constitucion subordinada á la condicion tácita de un subsiguiente matrimonio válido; y de la otra, debe ser restituida á la persona de quien proceda ó á sus causa-habientes, disuelto que sea el matrimonio,

(1) Concuerda con el art. 1396 del Código civil francés. Véanse las notas y concordancias correspondientes.

(2) Artículos 1397 Código Napoleon; 1514 Código Sardo; 1351 Código de las Dos Sicilias; 1427 Código de Bolivia.

(3) Concuerda con el art. 1395 del Código civil francés. Véanse las notas y concordancias de la seccion correspondiente.

(4) Artículos 1398 Código francés, 1516 Código Sardo; 1358 Código de las Dos Sicilias; 1048 Código Canton de Vaud; 1148, con adiciones, Código Canton Neuchâtel; 2310 Código de la Luisiana; 1428 Código de Bolivia; 206, con adiciones, Código de Holanda.

SECCION I.

DE LA CONSTITUCION DE LA DOTE.

Art. 1389. La constitucion de la dote puede comprender en todo ó parte lo mismo los bienes presentes que futuros de la mujer y tambien un objeto determinado.

La constitucion de la dote expresada en términos generales de todos los bienes de la mujer, no comprende los bienes futuros. (1)

Art. 1390. Si la mujer contrae un segundo ó ulterior matrimonio, no se supone tácitamente reconstituida la dote asignada al matrimonio precedente.

(1) Los bienes que posee la mujer al tiempo de contraer matrimonio, ó que en lo sucesivo adquiriera, no pueden considerarse como dotales, dado el criterio de la ley italiana, mientras que no aparezca un hecho que espresa ó tácitamente les atribuya aquel carácter.

La constitucion tácita de la dote puede resultar de una manera virtual ó implícita, de cualquier cláusula ó indicacion dirigida á poner de relieve la voluntad que la mujer tiene de constituir en dote todos ó parte de sus bienes; por ejemplo, si la mujer se reservó algunos en concepto de parafernales, deberá entenderse que tácitamente constituyó los otros en dote; pero no bastará, segun establece el segundo párrafo del artículo que comentamos, puesto en relacion con el 1425, que define los bienes parafernales; para producir la consideracion de determinados bienes, la declaracion hecha en el contrato de matrimonio, al manifestar los cónyuges que adoptaban el sistema dotal como ley reguladora de sus intereses pecuniarios.

La constitucion de la dote sobre bienes futuros, á que se refiere la primera parte del artículo 1389, comprende todos los bienes que la mujer pueda adquirir desde el momento de la estipulacion dotal hasta el día de la dissolution del matrimonio, y segun la opinion respetable de varios jurisconsultos italianos, comprende tambien los beneficios que la mujer obtenga en el ejercicio de una industria personal ó en la explotacion de empresas mercantiles distintas de las que el marido explota.

La constitucion de la dote, ya sea de bienes presentes ó de bienes futuros, debe reputarse hecha con la deducion de los débitos que gravan los mismos bienes, segun la antigua regla *bona non sunt nisi deducto aere alieno*.

Art. 1391. La dote no puede constituirse ni aumentarse por los cónyuges durante el matrimonio.

Art. 1392. Si el padre y la madre que teniendo bienes extradotales, constituyen unidos una dote sin distinguir la parte de cada uno, se supone aquella constituida en partes iguales por ambos.

Art. 1393. Si el padre ó la madre superstite constituyese una dote con los bienes paternos y maternos sin especificar sus porciones, se toma la dote primeramente sobre los derechos que pueda tener la futura esposa en los bienes del padre premortuo y el resto sobre los bienes del que la constituya. (1)

Art. 1394. No habiendo convenio en contrario, se toma la dote de los bienes de los donantes aun cuando la hija dotada por el padre ó por la madre tenga bienes propios cuyo usufructo le corresponda.

Art. 1395. Si la dote se ha constituido únicamente por el padre en cuanto á los derechos paternos y maternos, aunque la madre haya estado presente en el contrato no está obligada, y la dote queda íntegramente á cargo del padre.

Art. 1396. Los que constituyen una dote están obligados á garantizar los bienes asignados á la misma. (2)

Art. 1397. Los intereses de la dote se devengan de derecho desde el día del matrimonio contra cualquiera que la haya prometido aunque se haya convenido un término para el pago, si no hubiera estipulacion contraria. (3)

Art. 1398. En el contrato de matrimonio pueden convenir los esposos una ganancia sobre el total de la dote en favor del cónyuge superstite.

La ganancia se da en propiedad al cónyuge superstite en el caso de no ha-

(1) Concuerda esta disposicion con los artículos 1545 del Código civil francés y 1522 del Código sardo.

(2) Concuerda con los artículos 1547 del Código francés y 1527 del Código sardo.

(3) Es el artículo 1548 del Código civil francés.

ber descendientes del cónyuge premortuo, y en caso contrario le corresponderá el simple usufructo, á no ser que los esposos hayan convenido en otra forma.

La ganancia dotal no puede estipularse sobre la dote que ha sido constituida ó aumentada durante el matrimonio por otro, y no puede nunca perjudicar á los herederos que tengan derecho á una porcion legítima.

SECCION II.

DE LOS DERECHOS DEL MARIDO SOBRE LA DOTE Y DE LA ENAGENACION DE LOS BIENES DOTALES.

Art. 1399. Unicamente el marido tiene la administracion de la dote, durante el matrimonio.

Él sólo tiene derecho de obrar contra los deudores y detentadores de la misma, percibir los frutos y los intereses y exigir la restitution de los capitales.

A pesar de esto, puede convenirse en el contrato de matrimonio que la mujer percibirá anualmente, con simple recibo, una parte de las rentas dotal para sus pequeños gastos y para las necesidades de su persona.

Art. 1400. El marido no está obligado á prestar fianza, por la dote que reciba, si no se hubiese obligado en el acto de constituirse aquella.

Sin embargo, cuando despues del matrimonio haya sobrevenido en la fortuna del marido una transformacion ó disminucion por la cual la dote llegue á estar en peligro y que el que la haya constituido ó la adeude sea del número de los que están obligados á dar alimentos, el tribunal puede, á instanciade este último, prescribir las garantías oportunas para la seguridad de la dote.

Art. 1401. Si la dote ó una parte de la misma consiste en objetos muebles tasados en el contrato de matrimonio, sin declarar que esta tasacion no supone venta, se convierte el marido en su propietario y

no es deudor más que del valor que se les haya dado. (1)

Art. 1402. La tasacion del inmueble constituido en dote, no trasfiere la propiedad al marido sin una espresa declaracion. (2)

Art. 1403. El inmueble comprado con dinero procedente de la dote, no es dotal, sino cuando en el contrato de matrimonio se haya estipulado la condicion de su empleo.

Lo mismo tiene lugar relativamente al inmueble dado en pago de la dote constituida en metálico. (3)

Art. 1404. La dote puede venderse ó hipotecarse si en el contrato de matrimonio se ha permitido la enagenacion ó hipoteca.

Art. 1405. Fuera de los casos indicados en el anterior artículo, no se puede, durante el matrimonio, vender ó hipotecar en favor de nadie la dote ni los derechos dotal de la mujer, y no se pueden tampoco rebajar ó restringir, sin el consentimiento de ambos cónyuges y mediante decreto del tribunal que pueda dar autorizacion en casos de necesidad ó utilidad evidente. (4).

Art. 1406. En el caso de autorizarse

(1) Los artículos 1399 al 1401 concuerdan respectivamente con los artículos 1549 al 1551 del Código Napoleon y con los artículos 1530 al 1532 del Código sardo.

(2) Es el art. 1552 del Código francés.

(3) Concuerda con los artículos 1553 del Código francés y 1534 del Código sardo.

(4) La ley italiana no ha querido prever, como la ley francesa, los casos limitados en que podia estar autorizada la enagenacion de la dote; concede más latitud á los jueces, cuya mision será únicamente hacer constar la necesidad y utilidad *evidentes*. Realmente, la estension que se dá á los poderes del juez en esta importante materia, lejos de ser inconveniente, ha de producir en la práctica beneficios indiscutibles. La intervencion de la autoridad judicial, independiente y sin traba alguna, modera en la práctica el rigor del principio de inalienabilidad. El Código italiano ha comprendido que los tribunales pueden, por este medio, ser los órganos de las necesidades sociales, y su jurisprudencia, siempre fundada en la apreciacion de hechos particulares, podrá garantir el principio sin comprometer los intereses particulares.—*(Huc.)*

la permuta del inmueble dotal, el que se reciba en este sentido es dotal, y tambien lo es el anticipo del precio, el cual solo en aquel concepto debe emplearse.

Se empleará igualmente como dotal el precio que se reciba por la venta del inmueble comprendido en la dote que se haya autorizado por motivos de utilidad evidente.

En ambos casos el tribunal proveerá de manera que el empleo del precio sea conforme á lo prefijado.

Art. 1407. Es nula la venta ó la obligacion contraida sobre la dote, aun cuando en ella consientan ambos cónyuges, si no ha sido permitida en el contrato de matrimonio.

El marido puede, durante el matrimonio, hacer revocar la venta ó la obligacion: el mismo derecho tiene la mujer aun despues de disuelto el matrimonio. Pero el marido que haya consentido en ellas, está obligado por los daños respecto de aquel con quien contrató, si en el contrato no declaró que la cosa vendida ú obligada era dotal.

Disuelto el matrimonio se puede proceder sobre los bienes que constituian la dote aun por las obligaciones contraidas por la mujer durante el matrimonio. (1)

(1) Es consecuencia de la disposicion de este artículo, que la disolucion del matrimonio tiene por efecto inmediato privar á los bienes que constituian la dote su carácter especial, resultando de aquí, que lo que la ley italiana prohibe únicamente, es la concesion de hipotecas ó de derechos particulares sobre los bienes dotales. Estos no dejan de figurar como elementos de crédito en el patrimonio de la mujer, que ha aceptado el sistema dotal; al obligarse, obliga aquella tambien todos sus bienes, incluso los dotales, con la única diferencia, respecto de estos últimos, de que los procedimientos ejecutivos se suspenden mientras que el matrimonio exista; principio que hasta cierto punto atenua los inconvenientes que algunos autores señalan al régimen dotal.

Respecto de este punto y al comentar el Código Italiano, el ilustre jurisconsulto M. Gide, se expresa en la forma siguiente: «El principio del art. 1407 por favorable que sea al crédito de los cónyuges, está exento de peligros? ¿No puede ser un medio para que el marido disipe la dote de su mujer tomando prestado de sus fiadores? No; responde

Art. 1408. El marido respecto á los bienes dotales debe cumplir todas las obligaciones que esten á cargo del usufructuario y es responsable de las prescripciones adquiridas y de los deterioros acaecidos por su negligencia.

SECCION III.

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

Art. 1409. Si la dote consiste en inmuebles ó en muebles no tasados en el contrato de matrimonio ó estimados, declarándose que la estimacion no priva de la propiedad á la mujer, el marido ó sus herederos pueden ser apremiados á restituir sin demora la dote, disuelto que sea el matrimonio. (1)

Art. 1410. Si la dote consistiese en dinero ó en inmuebles tasados en el contrato sin que se hubiese declarado que la estima no atribuye la propiedad al marido, no puede pedirse la restitucion un año despues de disuelto el matrimonio.

Art. 1411. Si los muebles cuya propiedad queda en la mujer se consumiesen con el uso y sin culpa del marido, éste no es-

Mr. Gide, y el Código italiano ha sabido evitar el peligro.»

«En efecto, dadas las reglas contenidas en aquel cuerpo legal, una mujer no puede obligarse, en interés de su marido, sin que sus actos obtengan la aprobacion judicial: es preciso, pues, distinguir entre las obligaciones que la mujer italiana puede contraer, aquellas que suscribe por su propia cuenta de las que realiza en interés y bajo la influencia de su marido: las primeras son válidas, aunque carezcan de la aprobacion de los tribunales; y únicamente su efecto sobre la dote, permanece, por así decirlo, paralizado mientras duran el matrimonio y la inalienabilidad de tal; y los segundos por el contrario, si no obtienen la aprobacion citada, son nulos en su principio y nunca pueden producir efecto: en resumen; concluye el ilustre profesor de la Universidad de París, bajo el punto de vista científico, como en el práctico, este sistema es preferible al del Código Napoleon, porque distingue claramente dos nociones que la ley y la jurisprudencia francesa han confundido muchas veces la incapacidad de la persona, y la inalienabilidad de la cosa.»

(1) Los artículos 1409 al 1416 del Código italiano, concuerdan respectivamente con los artículos 1564 al 1571 del Código Napoleon, y 1556 al 1563 del Código sardo.

tá obligado á restituir más que el sobrante y en el estado en que se encuentre.

La mujer puede en todo caso retener la ropa blanca y lo que sirva para su acostumbrado y necesario vestido, deduciéndose sin embargo el valor de dichos objetos, en el caso de haber sido tasados previamente.

Art. 1412. Si la dote no estimada comprendiese capitales ó rentas constituidas que hayan experimentado pérdidas ó disminuciones no imputables á negligencia del marido, este queda libre, restituyendo los títulos y documentos relativos.

Art. 1413. Si la dote se hubiese constituido sobre un usufructo, el marido ó sus herederos no están obligados á la disolucion del matrimonio sino á restituir el derecho de usufructo y no los frutos percibidos ó vencidos durante aquel.

Art. 1414. Si el matrimonio hubiese durado diez años despues de cumplidos los términos fijados para el pago de la dote, y si la mujer no es ella misma la deudora, ésta ó sus herederos pueden despues de la disolucion del matrimonio, reclamarla del marido ó de sus descendientes, sin estar obligados á demostrar que el marido la recibió, cuando éste no haya justificado que ha practicado inútilmente todas las diligencias para obtener su pago.

Art. 1415. Si el matrimonio se hubiese disuelto por muerte de la mujer, los intereses ó frutos de la dote que debe restituirse corren de derecho á favor de sus herederos desde el dia de su disolucion.

Si ésta tiene lugar por la muerte del marido, la mujer puede optar entre exigir durante el año de luto, los intereses y frutos de su dote ó hacerse suministrar alimentos durante el mismo tiempo por la testamentaría del marido, la cual debe, en ambos casos, proporcionarla durante dicho año la habitacion y ropas de luto.

Art. 1416. Disolviéndose el matrimonio, los frutos de la dote que consista, bien en inmuebles, en dinero ó en un derecho de usufructo, se dividen entre el cónyuge superstite y los herederos del premor-

tuo proporcionalmente á la duracion del matrimonio en el último año.

Este se cuenta desde el dia correspondiente al del matrimonio.

Art. 1417. Si el inmueble dotal se arrendó durante el matrimonio por el marido sólo, se observa todo lo establecido para los arrendamientos hechos por el usufructuario. (1)

SECCION IV.

DE LA SEPARACION DE LA DOTE DE LOS BIENES DEL MARIDO.

Art. 1418. La separacion de la dote no puede pedirse sino judicialmente por la mujer si estuviese en peligro de perderla ó cuando el desórden de los negocios del marido haga temer que los bienes de éste no sean bastantes para satisfacer los derechos de la mujer.

La separacion de la dote puede tambien pedirse por la mujer que haya obtenido sentencia de separacion personal contra el marido.

Toda separacion estrajudicial es nula. (2)

(1) La disposicion contenida en este artículo tiene su origen en la del 1564 del antiguo Código sardo.

(2) Se considera que la mujer está en peligro de perder la dote á los efectos del artículo 1418, no sólo cuando el estado de los negocios del marido haga temer que sus bienes no sean bastantes para hacer frente á las obligaciones que respecto de su esposa le pone la ley, sino tambien cuando su conducta desarreglada haga presumir que los frutos é intereses del capital dotal no se empleen en el uso á que están destinados, es decir, al sostenimiento de las cargas matrimoniales. Tambien puede ofrecerse el mismo peligro cuando la descuidada administracion del jefe de la familia sea causa de depreciacion del capital y no obtenga de este los beneficios que de un buen empleo de los mismos debiera obtenerse. Si la mujer solicita la separacion por temor de que los bienes del marido no basten á garantir la restitution de la dote, debe probar que aquella insuficiencia se ha indicado con posterioridad al matrimonio y que ha tenido por causa el desórden de los negocios del marido.

De todos modos, la cuestion relativa al peligro en que la dote puede encontrarse, debe dejarse al prudente arbitrio de los tribunales

Art. 1419. La separacion de la dote pronunciada por la autoridad judicial queda sin efecto cuando dentro de los sesenta dias siguientes á la sentencia no se haya cumplido mediante un acto público, satisfaciendo realmente los derechos correspondiente á la mujer hasta la concurrencia de los bienes del marido ó que al menos en dicho plazo no haya intentado la mujer las reclamaciones necesarias.

Art. 1420. La sentencia que pronuncie la separacion de bienes se retrotrae al dia de la demanda.

Los gastos de la instancia de separacion y pago son de cuenta del marido. (1)

Art. 1421. Los acreedores particulares de la mujer no pueden, sin el consentimiento de la misma, pedir la separacion de la dote.

Art. 1422. Los acreedores del marido pueden reclamar contra la separacion de la dote acordada por la autoridad judicial y aun ejecutada en fraude de sus derechos; pueden tambien intervenir en el juicio para oponerse á la demanda de separacion.

Art. 1423. La mujer que hubiere obtenido la separacion de la dote, debe contribuir, en proporcion á su fortuna y á la de su marido, en los gastos domésticos y en los de la educacion de sus hijos.

Art. 1424. La mujer separada de bienes tiene la libre administracion de los mismos.

La dote permanece inalienable y la cantidad que la mujer reciba en pago de la misma es dotal y debe emplearse con autorizacion judicial. (2)

Respecto del segundo párrafo del art. 1418, debe observarse que el derecho que el mismo consigna á la mujer no procede, cuando la separacion personal tenga su origen en el mútuo consentimiento, porque por una parte este, aunque aprobado por los tribunales, no es equivalente á una sentencia, y por otra se ignora si el marido habia dado lugar á la separacion.

(1) Siendo general y absoluta la regla contenida en el art. 1420, es natural que haya de producir sus efectos, no sólo en las relaciones de los cónyuges entre sí, sino tambien respecto de terceros.

(2) Los artículos 1421 al 1424 del Código

CAPITULO II.

De los bienes parafernales.

Art. 1425. Son parafernales todos los bienes de la mujer que no se han constituido en dote.

Art. 1426. Teniendo la mujer bienes parafernales, si no se determinó en el contrato la parte en que habia de contribuir á las cargas del matrimonio, debe hacerlo en la proporcion establecida en el artículo 138.

Art. 1427. La mujer conserva el dominio, la administracion y disfrute de sus bienes parafernales, no teniendo el marido derecho á administrarlos ni á exigir los créditos si no ha recibido poder de aquella, salvo las disposiciones del capítulo IX, tit. 5.º del libro primero.

Art. 1428. Si la mujer nombra al marido su apoderado para administrar sus bienes parafernales á condicion de que rinda cuenta de los frutos, está obligado respecto de la misma como cualquier otro mandatario.

Art. 1429. Si el marido hubiera disfrutado los bienes parafernales de la mujer sin mandato, pero sin oposicion de su parte ó con poder, aunque sin condicion de rendir cuentas de los frutos, aquel ó sus herederos á la primera demanda de la mujer ó á la disolucion del matrimonio, no están obligados á entregar más que los frutos existentes sin obligacion de devolver los ya consumidos.

Art. 1430. Si el marido, apesar de la oposicion de la mujer hecha aun en acto extrajudicial, hubiese disfrutado los bienes parafernales, está obligado, y lo mismo sus herederos, á dar cuenta á la misma de los frutos existentes y consumidos.

Art. 1431. El marido que disfruta los bienes parafernales debe cumplir con todas las obligaciones del usufructuario. (1)

italiano, tienen gran analogía con los artículos 1445 al 1449 del código civil francés.

(1) La mayor parte de los principios á que

Art. 1432. Las disposiciones de los artículos 1428, 1429, 1430 y 1431 se aplican al caso en que la mujer haya tenido la administracion y el goce de los bienes del marido.

CAPÍTULO IV.

De la comunidad de bienes entre los cónyuges.

Art. 1433. No está permitido á los esposos contraer otra comunidad universal de bienes fuera de los gananciales: esta comunidad puede convenirse, aun cuando haya habido constitucion dotal.

Semejante convenio debe hacerse en el contrato de matrimonio, no pudiendo estipularse que tenga principio, en un tiempo distinto del de la celebracion de aquel. (1)

se refiere el capitulo del título 5.º, libro 3.º del Código italiano, pueden tambien estudiarse en los artículos 1574 al 1579 del Código Napoleon.

(1) La ley italiana no establece como régimen legal la comunidad de bienes entre los cónyuges, pero permite que la misma se realice por el comun acuerdo de los interesados, si bien colocándola dentro de los límites que como principio fundamental establece el primer párrafo del art. 1433. Dado este criterio restrictivo de la ley italiana más, severa en este punto que al ocuparse del régimen dotal, no pueden figurar en la comunidad ni el activo y pasivo de los esposos al tiempo de hacer sus contratos matrimoniales ni lo que cada uno de ellos pudiese adquirir por sucesion ó donacion durante su enlace, siendo objeto de la comunidad únicamente el disfrute de sus respectivos bienes. Su verdadero efecto es hacer comunes y divisibles las adquisiciones hechas unida ó separadamente por los cónyuges cuando se derivan de la industria comun, ó de los ahorros hechos sobre los frutos de los mismos bienes á que la comunidad se refiere.

«La limitacion de la ley, dice ocupándose de este extremo el juriconsulto Pisanelli, descansa en un principio del orden moral, porque prescindiendo de que el régimen francés de la comunidad es en absoluto opuesto á las costumbres italianas, aquel convenio sin limitaciones no se realizaria en el interés recíproco de los cónyuges, sino únicamente en beneficio de uno de ellos. El admitir la comunidad universal de bienes equivaldria á permitir un juego en el cual una de las partes tuviera en su favor todas las probabilidades de ganar y ninguna de perder, mientras que la otra quedara expuesta á todas las pér-

Art. 1434. Los esposos pueden establecer pactos especiales para esta comunidad á la cual en defecto de convencion son aplicables las disposiciones contenidas en el título *De la sociedad*. En todos los casos se observarán, sin embargo, las disposiciones siguientes.

Art. 1435. No pueden comprenderse en la comunidad ni el activo ni el pasivo presente de los cónyuges, ni lo que les haya correspondido por herencia ó donacion durante la comunidad; pero el disfrute de los bienes, tanto muebles como inmuebles, presentes y futuros de los esposos, entra en la comunidad.

Art. 1436. El efecto de esta comunidad es hacer comunes y divisibles las adquisiciones hechas por los cónyuges unidos ó separados durante la comunidad, bien se hayan derivado de la industria comun ó de ahorros hechos sobre los frutos ó sobre las aportaciones de los cónyuges, deduciéndose siempre los débitos de la misma comunidad.

Art. 1437. Los esposos, harán antes del matrimonio una descripcion auténtica de sus bienes muebles presentes, é igual descripcion se hará tambien de los bienes muebles que llegaran á corresponderles durante la comunidad. A falta de aquel documento ó de otro título auténtico, se consideran los bienes muebles como adquiridos por la comunidad.

Art. 1438. Sólo el marido puede administrar los bienes de la comunidad y comparecer en juicio para las acciones relacionadas con la misma; pero no puede, á no ser con título oneroso, enagenar ó hipotecar los bienes cuya propiedad corresponda á la comunidad.

Art. 1439. Las reglas establecidas pa-

didas sin esperanza alguna de ganancia. Mediante este sistema el matrimonio se convertiria en una herencia anticipada. Si por razon de edad uno de los cónyuges quiere mejorar las condiciones económicas del otro, puede hacerlo con una donacion expresa; pero no debe ser lícito ocultar la donacion en la forma de un contrato conmutativo ocasionando grave daño á la prole del matrimonio precedente.» (*Relazione Pisanelli.*)

ra los arrendamientos hechos por el usufructuario, son aplicables á las realizadas por el marido en los bienes de la mujer cuyo disfrute recae en la comunidad. (1)

Art. 1440. El pacto por el que se establece que los cónyuges participarán en partes desiguales en los gananciales ó que el superstite tomará cierta porcion, no se considera como una liberalidad sujeta á las reglas de las donaciones ni por la sustancia ni por la forma.

No puede sin embargo estipularse que uno de los cónyuges deba contribuir en el pasivo de la comunidad con mayor parte de la que le sea atribuida en el haber. (2)

Art. 1441. La comunidad no puede disolverse sino por la muerte de uno de los cónyuges, por la ausencia declarada, por la separacion personal definitiva y por la separacion judicial de bienes. (3)

Art. 1442. La separacion judicial de bienes no puede pronunciarse sino en caso de mala administracion de la comunidad ó cuando el desórden en los negocios del marido ponga en peligro los intereses de la mujer.

Cuando tenga lugar esta separacion son aplicables las disposiciones de los artículos 1418, 1420 y 1421.

Art. 1443. Si disuelta la comunidad,

(1) Los artículos 1433 al 1439 se derivan de las reglas contenidas en los artículos 1573 al 1578 del antiguo Código sardo.

Véase lo que respecto de la sociedad legal de los cónyuges, tal como la comprende el derecho positivo español, hicimos notar en nuestros comentarios de las páginas 243 y 244 del Código Napoleon.

(2) Aunque el legislador italiano no ha seguido el sistema aceptado por el Código francés al definir los principios fundamentales de la comunidad de bienes en el matrimonio, ha reproducido sin embargo las reglas que aquel Cuerpo legal establece acerca de la administracion, disolucion y reconstitucion de la misma, si bien aceptando algunas ligeras modificaciones contenidas en los Códigos piamontés y napolitano. Véanse los artículos 1520, 1521, 1525, 1434, 1443, 1451 y 1453 del Código Napoleon y los 1580 al 1586 del Código sardo.

(3) Para comprender en toda su extension y efectos el precepto de este artículo, debe compararse con el primero de la misma ley civil italiana y con los artículos 20, 21 y 22 del Código penal de aquella nacionalidad.

quieren los esposos restablecerla, pueden hacerlo en documento público.

En este caso la comunidad vuelve á producir su efecto, como sino hubiese tenido lugar la separacion, sin perjudicar los derechos adquiridos por los terceros durante esta.

Es nulo cualquier contrato por el cual se renueva la comunidad, en condiciones distintas de las que la regulaban anteriormente.

Art. 1444. Despues de la disolucion de la comunidad, la mujer ó sus herederos tienen siempre la facultad de renunciar á ella ó aceptarla á beneficio de inventario, sujetándose á lo establecido para la renuncia á la herencia ó para la aceptacion de la misma á beneficio de inventario en el capítulo *De las disposiciones comunes á las herencias, etc.*, y bajo las penas que en el mismo se imponen.

Art. 1445. En la division de la comunidad, los cónyuges y sus herederos y tambien en caso de renuncia ó de aceptacion con beneficio de inventario, la mujer ó los suyos pueden siempre, á pesar de la disposicion del artículo 1437, tomar las cosas muebles respecto de las que puedan probar con todos los medios autorizados por la ley, haberles pertenecido antes de la comunidad ó haberles tocado durante la misma á título de herencia ó donacion.

Las mujeres ó sus hijos herederos pueden valerse de la prueba testimonial cuando se trata de cosas que les hayan correspondido á título de herencia ó donacion cualquiera que sea su valor.

La mujer ó sus herederos pueden tambien reclamar el valor de las cosas muebles que les correspondan y aunque excluidas de la comunidad no se encuentran ya en especie al tiempo de la division pudiendo, en este caso, probar por notoriedad, el valor de aquellos objetos.

Art. 1446. La deduccion autorizada por el artículo anterior no puede hacerse en perjuicio de herederos que en defecto de descripcion ó de otro título auténtico de propiedad, hubiesen contratado con el marido como administrador de la comuni-

dad, salvo el recurso que corresponde á la mujer ó á sus herederos sobre la porcion de la comunidad perteneciente al marido y tambien sobre sus bienes personales.

TÍTULO VI.

DE LA VENTA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y forma de la venta.

Art. 1447. La venta es un contrato por el cual uno se obliga á dar una cosa y otro á pagar su precio. (1)

(1) Derivándose los preceptos legales que regulan el contrato de venta en todos los países civilizados de las máximas eternas de justicia y de los principios fundamentales, tan clara como precisamente definidos en el antiguo Derecho Romano, era natural que al ocuparse la ley civil de la moderna nacion italiana de aquel importantísimo contrato, reflejase en sus disposiciones, como lo habia hecho el Código francés, las doctrinas establecidas en la legislación de Justiniano.

Esta circunstancia, y la de haber expuesto detalladamente al comentar el artículo 1582 del Código Napoleon los diversos aspectos en que el contrato de compra-venta se presenta en la mayor parte de las leyes civiles de Europa y América, son causa de que nuestro comentario actual se limite á la exposicion breve de determinadas reglas, dentro de los límites del criterio y del espíritu del legislador italiano.

La venta, como la ha definido un notable juriscónsulto de aquel país, es un contrato por el cual una de las partes transfiere ó se obliga á transferir á otra la propiedad de una cosa mediante un precio que esta se obliga á pagarle. La persona que se obliga á transferir la propiedad se llama vendedor; la otra, comprador.

La venta puede ser voluntaria y necesaria; privada y pública. Es voluntaria cuando el propietario la realiza espontáneamente. Es necesaria cuando el propietario que la realiza lo hace obligado por una necesidad jurídica á la cual está sujeto. Esta necesidad puede proceder de varias causas, y especialmente: de un contrato ó de un testamento que imponga al propietario la obligacion de vender una cosa que le pertenece; de una causa de utilidad pública; del estado de condominio de una cosa que no sea cómodamente divisible; del derecho de espropiacion perteneciente á los acreedores contra los bienes del deudor ó de un tercero, hipotecados en su favor, y por último, de la obligacion impuesta en determinados casos, á los administra-

Art. 1448. La venta es perfecta entre las partes y se adquiere la propiedad de derecho por el comprador respecto al vendedor desde el momento en que se ha convenido sobre la cosa y sobre el precio, aun cuando no se haya entregado aquella ni hecho efectivo este.

Art. 1449. La venta puede hacerse pura y simplemente ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Puede tambien tener por objeto dos ó más cosas alternativamente.

En todos estos casos su efecto se regula por los principios generales de los contratos.

Art. 1450. Cuando se trata de mercancías no vendidas en conjunto, pero sí á peso, número ó medida, no es perfecta la venta mientras que las cosas vendidas estén á cargo y riesgo del vendedor y hasta que no se hayan pesado, contado ó medido. El comprador puede, sin embargo, exigir la entrega de la mercancía ó el resarcimiento de daños, en el caso de no cumplirse la obligacion.

Art. 1451. Por el contrario, si la mercancía se hubiese vendido en conjunto, queda perfecta la venta inmediatamente.

Se considera la venta en conjunto cuando las cosas se han vendido por un sólo y cierto precio sin que se haya tenido en cuenta el peso, número ó medida, y tambien cuando haya tenido únicamente por objeto el determinar la cantidad del precio.

Art. 1452. Respecto del vino, aceite y demás cosas que se acostumbra, á probar antes de la compra, no se realiza este contrato hasta que el comprador no la

dores de proceder á la venta de las cosas pertenecientes á sus administrados.

La venta es privada ó pública, segun el propietario trate particularmente con el comprador ó intente una subasta para adjudicar la cosa ú objeto de la venta al mejor postor.

Los elementos esenciales de la existencia de la venta, son el consentimiento, la cosa y el precio.

Véanse las notas y concordancias de los artículos 1582 al 1593 del Código Napoleon, con los cuales respectivamente concuerdan los artículos 1447 al 1455 del Código italiano.

haya probado y reconocido como de la calidad convenida.

Art. 1453. La venta con pacto de próvia prueba, se presume siempre hecha bajo condicion suspensiva.

Art. 1454. El precio de la venta debe determinarse y especificarse por las partes.

Puede tambien someterse al arbitrio de un tercero elegido por las partes en el acto de la venta. Puede tambien establecerse que se haga la eleccion posteriormente al acuerdo de las partes mientras que se exprese en el contrato que no aveniéndose las mismas se haga la eleccion por el juez de paz del lugar del contrato ó del domicilio ó residencia de una de aquellas. Si la persona elegida en el convenio no puede ó no quiere hacer la declaracion del precio, la venta es nula.

Puede tambien convenirse que el importe se deduzca de un precio medio, cierto y determinado.

Art. 1455. Las costas de los contratos y demás accesorios á la venta son de cargo del comprador, salvo los pactos particulares.

CAPITULO II.

De las personas que puedan comprar ó vender.

Art. 1456. Pueden comprar ó vender todos aquellos á quienes no se lo prohíbe la ley. (1)

Art. 1457. No pueden ser compradores ni aun en subasta pública bajo pena de nulidad en el contrato, ni directamente ni por medio de personas interpuestas:

Los padres, de los bienes de los hijos sujetos á su potestad.

Los tutores, protutores y los curadores, de los bienes de las personas sujetas á su tutela, protutela ó curatela.

Los apoderados, de los bienes que están encargados de vender.

Los administradores, de los bienes de municipios ó institutos públicos confiados á su custodia, salvo que por circunstancias particulares en el documento que autoriza la venta, se les permita concurrir á la subasta.

Los oficiales públicos, de los bienes que se vendan bajo su autoridad con su intervencion. (1)

Art. 1458. Los jueces, oficiales del ministerio público, secretarios de juzgado, alguaciles, abogados, procuradores ó agentes y los notarios, no pueden ser cesionarios del litigio, derechos y acciones litigiosas que fuesen de la competencia de la Audiencia, Tribunal ó Juzgado que formen parte ó en cuya jurisdiccion ejerzan sus funciones, bajo pena de nulidad, daños y costas.

Queda esceptuado de las disposiciones anteriores el caso en que se trate de acciones hereditarias entre los coherederos ó de cesiones en pago de créditos ó de garantía de bienes poseidos.

Además, los abogados y agentes no pueden, ni por sí mismos, ni por personas interpuestas, establecer con sus clientes ningun pacto, ni hacer con los mismos contrato alguno de venta, donacion, permuta ú otros semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas á que prestan su gestion, bajo pena de nulidad, daños y costas. (2)

CAPITULO III.

De las cosas que no se pueden vender.

Art. 1459. La venta de la cosa agena es nula, pudiendo dar lugar al resarcimiento de daños si ignoraba el comprador que la cosa era de otro.

La nulidad establecida por este artículo no puede nunca oponerse por el vendedor. (3)

(1) Concuerda con los artículos 1594 del Código Napoleon y 1601 del Código sardo. Véanse las notas y concordancias correspondientes.

(1) Véanse las notas y concordancias hechas al artículo 1596 del Código Napoleon.

(2) Concuerda con los artículos 1597 del Código francés y 1604 del Código sardo.

(3) El último párrafo es una adicion oportunamente hecha al artículo 1599 del Có-

Art. 1460. Es nula la venta de los derechos de sucesion de una persona viva aunque consienta en la misma.

digo Napoleon con el objeto de demostrar claramente que no se trata de un caso de inexistencia de la venta, sino solo de una anulacion puramente relativa.

Es verdaderamente notable la comparacion que acerca de este punto hace M. Hue, entre los Códigos italiano y francés, y no queremos privar á nuestros lectores de este interesante estudio del profesor de Tolosa. «Es imposible, dice, sostener seriamente que la venta de la cosa aiena lleva en sí una nulidad radical. La existencia de la obligacion de garantía, *que es de la naturaleza de la venta* lo prueba de una manera evidente. La obligacion de garantía o es más que una forma particular de la obligacion general de *hacer valer* el contrato, forma particular que consiste en la *entrega continua* de la cosa vendida. Esta obligacion general de *hacer valer* supone que el contrato *subsiste* por lo menos mientras no se haya anulado. Si en efecto, hubiese nulidad radical derivada de la omision del consentimiento, de la causa ó del objeto, no existiendo el contrato para ninguna de las partes, no existiria tampoco la obligacion de *hacer valer* ó de garantizar; la existencia de la garantía supone, pues, la existencia de la venta, porque seria absurdo que un contrato no existente produjese los efectos que se derivan de su naturaleza. Lo cierto es, que la venta de la cosa aiena es únicamente anulable por causa de error, que se refiere á una cualidad sustancial de la cosa vendida. De aquí se deduce necesariamente: 1.º, que el vendedor no puede proponer nunca por sí mismo la nulidad. El Código italiano ha hecho perfectamente en poner de relieve esta circunstancia; 2.º, que el que ha comprado conscientemente una cosa que no pertenezca al vendedor, no podrá estar facultado á pedir la nulidad del contrato.

Esta segunda consecuencia está en oposicion aparente con el texto del art. 1599 del Código Napoleon, reproducido en el 1459 del Código italiano. Estos textos declaran, en efecto, que el comprador de *buena fé* puede pedir daños y perjuicios, de donde parece resultar, que cuando haya sabido que la cosa no pertenecia al vendedor, no puede pedir aquellos, pero sí solicitar la nulidad. Creemos que este razonamiento no está fundado, y que lo que únicamente ocurre, es que el legislador francés espresó mal un pensamiento justo en sí mismo. Es preciso no olvidar que antes de que apareciese la accion de nulidad existia ya la accion de garantía. El comprador de la cosa aiena no podia ejercitar la accion de garantía contra el vendedor, sino despues de haber sido citado de eviccion, pudiendo siempre reclamar la restitution del precio, y además, si fuese de buena fé, la indemnizacion de perjuicios. Habia en esto inconvenientes para no permitir que el adqui-

Art. 1461. La venta es nula si al tiempo del contrato habia perecido enteramente la cosa vendida.

Si hubiese perecido solamente una parte de la misma, el comprador tiene derecho ó á rescindir el contrato ó á pedir la parte que haya quedado, haciendo determinar su precio por tasacion proporcional.

CAPITULO III.

De las obligaciones del vendedor.

Art. 1462. El vendedor tiene dos obligaciones principales, la de entregar y la de garantizar la cosa que venda.

SECCION I.

DE LA TRADICION DE LA COSA.

Art. 1463. La tradicion es la entrega de la cosa vendida á poder y posesion del comprador.

Art. 1464. El vendedor cumple la obligacion de la tradicion de los inmuebles, cuando ha entregado los documentos de la propiedad vendida y las llaves cuando se trate de un edificio.

Art. 1465. La tradicion de los muebles se realiza:

O por su entrega real.

rente de buena fé obrase contra el vendedor en otros casos que el de eviccion. El vendedor, en efecto, solvente hoy, puede, en un momento dado, dejar de serlo, y por otra parte, el comprador, sabiendo que no se ha convertido en propietario, se verá obligado á dejar improductiva, durante todo el tiempo requerido para la prescripcion, una cosa de que puede ser despojado á cada instante. Era preciso, pues, permitir al comprador de buena fé una defensa inmediata de sus intereses.»

Tal es el fin único del art. 1599 del Código Napoleon. El legislador ha querido solamente espresar la idea de que el acreedor de buena fé debia poder obtener inmediatamente, por medio de la accion de nulidad, tanto cuanto pudiera conseguir por la de garantía.

Por eso el artículo citado declara que el comprador de buena fé tiene derecho á indemnizacion de daños, y por la misma razon juzgamos que el art. 1459 del Código italiano, deberá entenderse en el mismo sentido: siendo únicamente sensible que este cuerpo legal no haya adoptado una forma más precisa.

O por la entrega de las llaves de los edificios que los contengan.

O tambien por el sólo consentimiento de las partes, si la entrega no pudiera realizarse al tiempo de la venta, y tambien si el comprador la tuviese ya en su poder por otro título.

Art. 1466. La tradicion de las cosas incorporales se realiza por la entrega de los documentos ó con el uso que de las mismas haga el comprador con el consentimiento del vendedor.

Art. 1467. Los gastos de la tradicion son de cuenta del vendedor, y los de transporte á cargo del comprador, si no se hubiese convenido lo contrario.

Art. 1468. La tradicion se debe hacer en el lugar en que se encontraba la cosa al momento de la venta cuando no se haya convenido en otra forma.

Art. 1469. El vendedor que no haya concedido un plazo para el pago, no está obligado á entregar la cosa si el comprador no le pagase el precio.

No está obligado á la entrega de la cosa aun cuando no se hubiese concedido un plazo para el pago, si despues de la venta el comprador quebrase ó quedara insolvente en tal forma, que el vendedor se viera en peligro inminente de perder el precio, á no ser que el comprador dé fianza para pagar en el término convenido.

Art. 1470. La cosa debe entregarse en el estado en que estaba al tiempo de la venta.

Desde el dia de esta corresponden al comprador todos los frutos.

Art. 1471. La obligacion de entregar la cosa comprende tambien la de entregar sus accesorios y todo lo que estuviera destinado al uso perpétuo de la misma.

Art. 1472. El vendedor está obligado á la entrega de la cosa en la cantidad que se haya estipulado en el contrato, salvo las modificaciones siguientes.

Art. 1473. Si la venta de un inmueble se hubiese hecho indicando la cantidad á razon de tanto la medida, el vendedor debe entregar al comprador que lo exigiese la cantidad indicada en el contrato.

Cuando esto no sea posible ó el com-

prador no lo exija, está obligado el vendedor á sufrir una disminucion proporcionada del precio.

Art. 1474. Si por el contrario, en el caso del artículo anterior se encontrase que la cantidad era mayor que la expresada en el contrato, el comprador debe incluir en cuenta el suplemento del precio: sin embargo, está facultado para rescindir el contrato si el esceso pasare de la vigésima parte de la cantidad declarada en el mismo.

Art. 1475. En todos los demás casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado ó de prédios distintos y separados, ó que empezase por la medida ó por la indicacion del cuerpo vendido seguido de la medida, la expresion de esta no da lugar á ningun suplemento de precio en favor del vendedor por el escedente de esta misma medida, ni á ninguna rebaja de precio en favor del adquirente si aquella fuese menor, mientras que la diferencia de la medida real y la consignada en el contrato, se diferencie en más ó en menos de una vigésima parte de valor total de los objetos vendidos sino hubiese estipulacion en contrario.

Art. 1476. En el caso en que, segun el artículo precedente, haya lugar á aumento de precio por esceso de medida, el comprador tiene derecho á rescindir el contrato ó abonar en cuenta el suplemento del precio con los intereses si hubiese retenido el inmueble.

Art. 1477. En todos los casos en que el comprador use del derecho de rescindir el contrato, está obligado el vendedor á restituírle, además del precio que haya recibido, los gastos del contrato.

Art. 1478. En los casos anteriormente expresados, la accion para el suplemento del precio que corresponda al vendedor y la que por disminucion del mismo ó por rescision del contrato pertenezca al comprador, debe proponerse en el término de un año contado desde el dia del convenio, so pena de perder los derechos respectivos.

Art. 1479. Si se hubiesen vendido dos prédios en el mismo contrato y por un

sólo y mismo precio, designándose la medida de cada uno de ellos y se encontrase que la cantidad es mayor en el uno y menor en el otro, se realiza la compensacion hasta la concurrencia debida; y la accion, tanto para el suplemento como para la disminucion del precio, no tiene lugar sino segun las reglas anteriormente establecidas.

Art. 1480. Para el caso de saber si la pérdida ó deterioro de la cosa vendida y entregada debe ser de cuenta del vendedor ó del comprador, se juzgará segun las reglas establecidas en el título *De las obligaciones y de los contratos en general*.

SECCION II.

DE LA GARANTÍA.

Art. 1481. La garantía que el vendedor debe al comprador tiene dos objetos: el primero respecto á la pacífica posesion de la cosa vendida; el segundo, en cuanto á los vicios ó defectos ocultos en la misma.

§. I.

DE LA GARANTÍA EN CASO DE EVICCIÓN.

Art. 1482. Aun cuando en el contrato de venta no se haya estipulado la garantía, está obligado el vendedor á garantizar al comprador de la evicción, que le prive de todo ó parte de la cosa vendida, y además por las cargas con que se pretenda gravarla y que no se hubiesen declarado en el contrato.

Art. 1483. Los contrayentes pueden por contratos particulares aumentar ó disminuir el efecto de esta obligacion de derecho y convenir tambien en que el vendedor no esté sujeto á ninguna garantía.

Art. 1484. Aunque se haya estipulado que el vendedor no esté obligado á ninguna garantía, esto no obstante, quedará obligado á lo que resulta de un hecho que le sea propio. Cualquiera convenio en contrario es nulo.

Art. 1485. En el mismo caso de esti-

pularse la exclusion de la garantía, teniendo lugar la evicción, está obligado el vendedor á restituir el precio, escepto cuando el adquirente tuviese conocimiento del peligro de la evicción en el momento de la venta ó cuando hubiese comprado á su cuenta y riesgo.

Art. 1486. Si se prometió la garantía ó no se estipuló ninguna sobre tal objeto, el comprador que haya sufrido la evicción tiene derecho á pedir al vendedor

1.º La restitucion del precio;

2.º La de los frutos, cuando se haya obligado á restituirlos al propietario que reivindicó la cosa;

3.º Los gastos hechos como consecuencia de la denuncia del litigio á su autor y las hechas por el actor principal;

4.º Finalmente, el resarcimiento de daños, así como tambien los gastos y pagos legales hechos para el contrato.

Art. 1487. Si cuando se verifica la evicción, la cosa vendida hubiese disminuido de valor ó estuviese deteriorada notablemente, ya por negligencia del comprador, como por fuerza mayor, está igualmente obligado el vendedor á restituir el precio total.

Art. 1488. Pero si el comprador hubiese obtenido una utilidad por los deterioros causados por el mismo, el vendedor tiene derecho á retener sobre el precio una suma equivalente á la utilidad antes expresada.

Art. 1489. Si la cosa vendida hubiese aumentado en precio al tiempo de la evicción, el vendedor está obligado á pagar al comprador lo que exceda del precio de la venta, aunque dicho aumento fuese ageno al hecho del adquirente.

Art. 1490. El vendedor está obligado á reembolsar al adquirente ó á hacerlo reembolsar, por quien haya reivindicado el prédio, todos los reparos y mejoras útiles que haya hecho en el mismo.

Art. 1491. El vendedor, si hubiese vendido de mala fé el prédio ageno, está obligado á reembolsar al comprador todos los gastos que este hubiese hecho so-

bre el mismo aunque fuesen suntuarios.

Art. 1492. El comprador, si hubiese sufrido la eviccion de una parte de la cosa, que relativamente al todo, fuese de tal importancia que no hubiese realizado la compra total sin la parte sujeta á eviccion, puede hacer anular el contrato de venta.

Art. 1493. Si en el caso de eviccion de una parte del prédio vendido no se hubiese anulado la venta, el comprador será reembolsado por el vendedor del valor de la parte de que ha sido eviccionado segun la tasacion hecha al tiempo de la eviccion y no en proporcion al precio total de la venta, lo mismo si la cosa vendida se ha aumentado que si ha disminuido de valor.

Art. 1494. Si el prédio vendido está gravado con servidumbres no aparentes sin que se haya hecho esta declaracion y cuando sean de importancia bastante para hacer presumir que el adquirente no lo habria comprado si se hubiesen puesto en su conocimiento, puede pedir la rescision del contrato cuando no prefiera una indemnizacion.

Art. 1495. Las demás cuestiones que pueden surgir para el resarcimiento de daños debidos al comprador por no realizarse la venta, deben resolverse segun las reglas generales establecidas en el título *De las obligaciones y de los contratos en general*.

Art. 1496. Cuando el comprador haya evitado la eviccion del prédio mediante el pago de una suma de dinero, el vendedor puede librarse de todos las consecuencias de la garantía, reembolsándole la suma pagada, los intereses y todos los gastos.

Art. 1497. Cesa la garantía por causa de eviccion cuando el comprador se ha dejado condenar por sentencia firme, sin llamar á juicio al vendedor si éste probase que habia motivos bastantes para hacer desechar la demanda.

§. II.

DE LA GARANTÍA POR LOS VICIOS Ó DEFECTOS OCULTOS EN LA COSA VENDIDA.

Art. 1498. El vendedor está obligado á garantir la cosa vendida en cuanto á

los vicios ó defectos ocultos que la hagan inservible para el uso á que está destinada ó que la disminuyan en tal forma, que si el comprador los hubiese conocido no habria comprado, ó hubiera ofrecido un precio menor.

Art. 1499. El vendedor no está obligado por los vicios aparentes que el comprador habria podido conocer por sí mismo.

Art. 1500. Está obligado por los vicios ocultos, aunque no le fuesen conocidos, escepto cuando hubiese estipulado no estar en este caso obligado á ninguna garantía.

Art. 1501. En los casos indicados en los artículos 1498 y 1500, el comprador tiene derecho á dar la cosa y á hacerse restituir el precio, ó á retenerla y hacerse restituir la parte de precio que determine la autoridad judicial.

Art. 1502. Si conocia el vendedor los vicios de la cosa vendida, está obligado, á más de la restitution del precio recibido, al resarcimiento de daños respecto del comprador.

Art. 1503. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado más que á la restitution del precio y á reembolsar al comprador los gastos hechos para la venta.

Art. 1504. Si la cosa era defectuosa y hubiese perecido por consecuencia de sus defectos, la pérdida es de cuenta del vendedor, el cual está obligado respecto al comprador á la restitution del precio y á las demás indemnizaciones indicadas en los dos artículos anteriores.

Sin embargo, es de cuenta del comprador la pérdida ocasionada por caso fortuito.

Art. 1505. La accion redhibitoria que se origina de los vicios de la cosa, debe entablarse por el comprador tratándose de inmuebles dentro del año de la tradicion.

Tratándose de animales, debe incoarse dentro de los cuarenta dias, y si fuese de otros efectos muebles, dentro de los tres meses de la entrega, salvo que por usos particulares se establezcan mayores ó menores plazos.

La accion redhibitoria en la venta de

animales, no tiene lugar más que por los vicios determinados por la ley ó por usos locales.

Art. 1506. La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas judiciales.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones del comprador.

Art. 1507. La obligacion principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar determinado por el contrato de venta. (1)

Art. 1508. Cuando en el contrato no se haya establecido nada que con esto se relacione, el comprador debe pagar en el lugar y tiempo en que debe hacerse la tradicion.

Art. 1509. En defecto de convenio especial el adquirente está obligado por los intereses hasta el día del pago del precio, aun cuando no estuviese constituido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otros rendimientos.

Art. 1510. Si el comprador se ve amenazado ó tiene motivos para temer serlo con una accion hipotecaria ó reivindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la molestia á no ser que prefiera prestar fianza ó que se hubiese convenido en que el comprador pagaria á pesar de cualquier molestia.

Art. 1511. En la venta de inmuebles la condicion resolutoria, espresa ó tácita que se verifica por falta de cumplimiento de las obligaciones del adquirente, no perjudica á los terceros que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles anteriormente á la trascripcion de la demanda de resolucíon.

Art. 1512. Tratándose de cosas muebles, la resolucíon de la venta procede de derecho en interes del vendedor, si el

comprador, antes que haya vencido el término establecido para la entrega de la cosa no se hubiera presentado para recogerla ó tambien cuando habiéndolo hecho, no haya ofrecido el precio al mismo tiempo, á no ser que se hubiera convenido mayor plazo para el pago. (1)

Art. 1513. Si la venta se hizo sin plazo para el pago, el vendedor puede, habiendo faltado al mismo, reivindicar las cosas muebles vendidas mientras que estas se encuentren en poder del comprador ó impedir su reventa, mientras que la demanda para reivindicarlas se haya propuesto dentro de los quince días de la entrega y las cosas se encuentren en el mismo estado en que estaban al tiempo de la tradicion.

Sin embargo, el derecho de reivindicacion no tiene efecto en perjuicio de los privilegios concedidos al inquilino, cuando no se pruebe que en la época de la introduccion de los muebles que adornaban la casa ó el prédio alquilado se habia informado de que no estaba pagado el precio.

No quedan derogadas las leyes y costumbres comerciales concernientes á la reivindicacion. (2)

CAPÍTULO VI.

De la resolucíon y de la rescisión de la venta.

Art. 1514. Además de las causas de nulidad y de resolucíon ya espresadas en

(1) Los artículos 1507 al 1512 del Código italiano, deben su origen á los artículos 1550 al 1557 del Código Napoleon.

(2) Segun los artículos 921 y 647 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Italia, para impedir la reventa de los muebles vendidos, el vendedor debe proceder al embargo judicial de los mismos, y cuando ya hayan sido embargados por los acreedores del adquirente, puede oponerse á las reclamaciones de estos.

Debe tenerse presente, relacionándola con la disposicion del art. 1519, la del art. 1969 de la ley civil italiana, que en cuanto á la venta de las cosas inmuebles, y como garantia del cumplimiento de las obligaciones que el contrato impone al comprador, tiene el vendedor hipoteca legal sobre los mismos,

(1) Los artículos 1462 al 1507 del Código italiano concuerdan con los artículos 1603 al 1649 del Código Napoleon, y 1610 al 1656 del Código sardo.

(Véanse, en la seccion correspondiente, nuestros comentarios y concordancias á aquella parte del Código civil francés.

este título y de las comunes á todos los contratos, el de venta, puede rescindirse por el ejercicio del derecho de rescate y también por causa de lesión.

S. I.

DEL RESCATE CONVENCIONAL. (1)

Art. 1515. El rescate convencional es un pacto por el cual el vendedor se reserva volver á tomar la cosa vendida, mediante la restitution del precio total y el reembolso de que se trata en el artículo 1528. (2)

Art. 1516. El derecho de rescate no puede estipularse por un tiempo mayor de cinco años:

Cuando se hubiese estipulado un tiempo mayor, se reduce al término antedicho.

Art. 1517. El término fijado es perentorio y no puede prorogarse.

Art. 1518. No promoviendo el vendedor la acción de rescate en el término convenido, queda el comprador propietario irrevocable.

Art. 1519. El término transcurre contra cualquier persona, aunque fuese menor de edad, salvo el recurso contra quien corresponda de derecho.

(1) Retroventa.

(2) El pacto de retro debe estipularse en el momento mismo en que la venta se realiza, porque si se concede al vendedor, después de perfeccionada aquella, la facultad de volver á tomar la cosa vendida, tendría lugar una promesa de reventa, y no un pacto de retro, propiamente dicho.

Al discutirse en el Senado italiano esta parte del Código civil, llegó á proponerse la prohibición del pacto de retro; pero á pesar de la viva oposición que sufrieron las ideas contrarias á este criterio, prevaleció la doctrina más conforme con los principios fundamentales de todo contrato, y aunque no dejaron de apreciarse los inconvenientes prácticos de la solución adoptada, creyóse fundadamente que no debían pesar más en el ánimo del legislador, que el respeto debido siempre á la libertad en la forma de contratar.

Fueron, pues, adoptadas en consecuencia las reglas establecidas acerca del pacto de retro en los artículos 1659 al 1673 del Código Napoleón, con los cuales concuerdan los artículos 1515 al 1528 del Código italiano.

Art. 1620. El vendedor que haya pactado el rescate puede promover la acción contra los terceros adquirentes, aunque en los respectivos contratos no se haya denunciado el rescate convenido.

Art. 1521. El comprador con pacto de rescate (retro) ejerce todos los derechos de su vendedor. La prescripción se realiza en su favor lo mismo contra el verdadero propietario, que contra los que pretendiesen tener derechos ó hipotecas sobre la cosa vendida.

Puede oponer el beneficio de escusión á los acreedores del vendedor.

Art. 1522. El comprador con pacto de rescate de una parte indivisa de un prédio, si se hubiese hecho adjudicatario de la totalidad del prédio por licitación entre los copropietarios provocada contra él, puede obligar al vendedor todo el prédio cuando quiera hacer uso del pacto.

Art. 1523. Si varias personas hubiesen vendido conjuntamente y mediante un sólo contrato un prédio que fuese común á las mismas, cada una puede promover la acción de rescate solamente sobre la parte que le pertenecía.

Art. 1524. La misma disposición tiene lugar, si el que hubiese vendido el prédio hubiera dejado varios herederos.

Cada uno de éstos puede hacer uso de la facultad del rescate solamente por la parte de que es heredero.

Art. 1525. Sin embargo, el comprador puede, en los casos expresados en los dos artículos anteriores, exigir que intervengan en el litigio todos los vendedores del prédio común ó todos los coherederos, á fin de que se pongan de acuerdo entre sí para rescatar todo el prédio. Si no se aviniesen quedará el comprador absuelto de la demanda.

Pero si uno ó más de los coherederos ó de los vendedores del prédio común no quisiese efectuar el rescate, pueden los demás, y aun uno sólo, realizarlo en totalidad por su propia cuenta.

Art 1526. Si varios propietarios de un prédio no lo hubiesen vendido conjuntamente y por entero, vendiendo, sin embargo, cada uno su sólo parte, pueden

los mismos ejercitar separadamente la accion de rescate sobre la parte que les correspondia.

El comprador no puede obligar al que la ejercite en esta forma á que vuelva á comprar el total del prédio.

Art. 1527. Si el comprador hubiese dejado varios herederos, la accion de rescate no puede entablarse más que contra cada uno y por la parte que les corresponda, lo mismo en el caso en que la cosa vendida esté todavía pro-indiviso que en el de que se haya dividido.

Pero si la herencia se dividió y la cosa vendida figura en la porcion de uno de los herederos, la accion de rescate puede promoverse contra el comprador por la totalidad.

Art. 1528. El vendedor que hubiese hecho uso del pacto de rescate, debe reembolsar al comprador, no sólo el importe del capital, sino tambien el de los gastos y cualquier otro pago legal hecho para la venta, reparos necesarios y demás que hayan aumentado el valor del prédio, hasta cubrir el importe de este aumento. No puede volver á entrar en posesion sino despues de haber satisfecho todas estas obligaciones.

El vendedor que vuelve á entrar en posesion del prédio, en virtud del pacto de retro, lo recobra exento de todas las cargas é hipotecas con que el comprador lo hubiese gravado; sin embargo, está obligado á respetar los contratos de arrendamiento hechos sin fraude del comprador, mientras que no escedan de un tiempo mayor de tres años.

§. II.

DE LA RESCISION DE LA VENTA POR CAUSA DE LESION.

Art. 1529. El vendedor que hubiese sido lesionado en más de la mitad del justo precio de un inmueble, tiene derecho á pedir la rescision de la venta, aun cuando en el contrato hubiese renunciado espresamente á la facultad de pedir tal

rescision y hubiese declarado dar el mayor valor. (1)

Art. 1530. Para conocer si ha habido lesion en más de la mitad, se debe tasar el inmueble segun su estado y valor al al tiempo de la venta

Art. 1531. La demanda no puede admitirse pasados dos años del dia de la venta.

Este término produce efecto contra los ausentes, interdictos y menores causahabientes de un vendedor mayor de edad.

Dicho término corre sin interrupcion durante el tiempo estipulado para el rescate.

Art. 1532. La prueba de la lesion no puede admitirse más que en el caso en que los hechos denunciados sean bastante verosímiles y graves para hacer presumir la lesion.

Art. 1533. La prueba del valor se hace mediante tasacion pericial.

La prueba testimonial no puede admitirse sino para establecer circunstancias de hecho que no haya podido definir la tasacion pericial.

Art. 1534. En el caso en que se admita la accion de rescision, puede el comprador restituir la cosa ó conservarla, pagando lo que falte para su justo precio.

Art. 1535. Si el comprador prefriere retener la cosa, está obligado á los intereses del suplemento, desde el dia de la demanda de rescision.

Si prefriese devolverla y tomar el precio, debe los frutos desde el dia de la demanda.

Los intereses del precio que hubiese

(1) Tambien acepta el Código italiano la teoría de rescision de la venta por causa de lesion, establecida en el Código civil francés; siendo de lamentar que no haya modificado en sentido más liberal las reglas que tan en oposicion con la buena doctrina económica adoptó aquel cuerpo legal, y que no basta á justificar la brillante defensa que de las mismas hizo el ilustre Portalis.

Véanse las notas á los artículos 1674 al 1685 del Código Napoleon, con los cuales concuerdan las disposiciones consignadas en los artículos 1529 al 1537 del Código civil italiano.

pagado, se le tendrán en cuenta desde el día de la demanda ó desde el día del pago, si no hubiese recogido ningun fruto.

Art. 1536. La rescision á título de lesion no tiene lugar en favor del comprador.

Tampoco procede la misma por las ventas que se hagan en subasta pública.

Art. 1537. Las reglas establecidas en el párrafo anterior para los casos en que varias personas hayan vendido juntos ó separadamente, y para aquel en que el vendedor ó comprador haya dejado varios herederos, se observan tambien cuando se trate de la accion de rescision.

CAPITULO VII.

De la cesion de créditos ó de otros derechos.

Art. 1538. La venta ó cesion de un crédito, de un derecho ó de una accion, es perfecta y se adquiere de derecho su propiedad por el comprador ó cesionario en el momento en que se ha convenido sobre el crédito ó sobre el derecho que haya de cederse y sobre el precio, aun cuando no se haya trasferido la posesion.

La posesion se trasfiere por medio de la tradicion del documento que prueba el crédito ó derecho cedido.

Art. 1539. El cesionario no tiene derecho contra los terceros, sino despues de haberse hecho al deudor la intimacion de la cesion ó cuando el deudor haya aceptado la cesion en documento público.

Art. 1540. El deudor queda válidamente libre si ha pagado al cedente antes que éste, ó el cesionario le hubiera notificado la cesion.

Art. 1541. La venta ó cesion de un crédito comprende los accesorios del mismo, tales como fianzas, privilegios é hipotecas. No comprende, sin embargo, las rentas é intereses vencidos, á no ser que se haya convenido de otra manera.

Art. 1542. El que cede un crédito ú otro derecho, debe garantizar su existencia al tiempo de la cesion, aun cuando ésta se hiciese sin garantía.

Art. 1543. El cedente no es responsable de la solvencia del deudor, más que en el caso de haber asumido esta obligacion y sólo por la concurrencia del precio que percibió por el crédito cedido.

Art. 1544. Cuando el cedente prometiera la garantía de la solvencia del deudor, sin convenir nada sobre la declaracion de semejante garantía, se supone que la ha limitado á un año, contado desde la cesion del crédito, si el término de éste habia ya cumplido.

Si el crédito es pagadero en un plazo que no hubiere vencido todavia, el año corre desde su vencimiento.

Si el crédito produce constitucion de renta perpétua, la garantía de la solvencia termina por el trascurso de diez años, desde la fecha de la cesion.

Art. 1545. El que vende una herencia sin especificar los objetos, no está obligado á garantizar más que su cualidad de heredero.

Si hubiese ya éste obtenido el provecho de los frutos de cualquier prédio ó percibido algun crédito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la misma, está obligado á reembolsar al comprador, si no se los hubiera reservado espresamente en la misma.

El comprador debe, por su parte, reembolsar al vendedor todo cuanto éste haya pagado por débitos y cargas de la herencia, y tenerle en cuenta lo que á la misma se debiese, si no se hubiese estipulado nada en contrario.

Art. 1546. Aquel contra quien se ha cedido por otros un derecho litigioso, puede hacerse librar por el cesionario, reembolsándole el precio real de la cesion con los gastos, y con los pagos legítimos y con los intereses desde el día en que el cesionario haya pagado el precio de la cesion.

Art. 1547. Se considera el derecho como litigioso, cuando su existencia sea ya discutida judicialmente.

Art. 1548. Cesa la disposicion del artículo 1546:

1.º Si se hizo la cesion á un coheredero ó co-propietario del derecho cedido;

2.º Si se hizo á un acreedor en pago de lo que se le debía;

3.º Si fué hecha al poseedor del prédio sujeto al derecho litigioso.

TÍTULO VII.

DE LA PERMUTA.

Art. 1549. La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga á dar una cosa para recibir otra.

Art. 1550. La permuta se efectúa mediante el sólo consentimiento como la venta.

Art. 1551. Si uno de los permutantes hubiera ya recibido la cosa que en permuta se le daba, y prueba en seguida que el otro contratante no es propietario de la misma, no puede ser obligado á entregar aquella que habia prometido y solamente debe devolver la cosa que hubiere recibido.

Art. 1552. El permutante que haya sufrido la eviccion de la cosa recibida en cambio, puede, segun le parezca, pedir el resarcimiento de daños ó reclamar la cosa que hubiese dado.

Art. 1553. En los casos de resolucion enunciados en los dos artículos precedentes, quedan á salvo los derechos adquiridos por los terceros en los inmuebles antes de la trascripcion de la demanda de resolucion.

Art. 1554. La rescision por causa de lesion no tiene lugar en el contrato de permuta.

Sin embargo, si se hubiese convenido á cargo de uno de los permutantes que daría una indemnizacion en dinero que superase el valor del inmueble dado por él en permuta, se considera este contrato como una venta, y la accion de rescision corresponde al que recibió la indemnizacion.

Art. 1555. Las demás reglas establecidas para el contrato de venta, se aplican tambien al de permuta. (2)

(2) Los artículos 1538 al 1555 concuerdan con los artículos 1689 al 1707 del Código civil francés, y con los 1694 al 1713 del Código sardo.

TÍTULO VIII.

DE LA ENFITEUSIS.

Art. 1556. La enfiteusis es un contrato por el cual se concede á perpetuidad ó temporalmente un prédio con obligacion de mejorarlo, y pagar una prestacion anual determinada en dinero ó en especie. (1)

(1) El contrato de enfiteusis omitido en el Código civil francés y aceptado por el legislador italiano, despues de importantes discusiones y de una viva oposicion en el seno de las comisiones y de las Cámaras legislativas, que autorizaron con sus sufragios la publicacion de aquella ley, está definido en las legislaciones civiles de diversos paises.

En el Derecho comun aleman el propietario directo tiene derecho de prelacion cuando el enfiteuta vende la propiedad útil, y puede percibir 2 por 100 del producto de la enagenacion.

En Austria la enfiteusis debe inscribirse en los registros públicos; el propietario directo tiene derecho á una pension metálica en reconocimiento de su derecho; si esta pension se retarda en su pago por un espacio de tiempo mayor de un año, puede vender en pública subasta los productos de la finca; no tiene, en caso de venta, el derecho de la prelacion que hemos indicado al esponer las disposiciones que en esta materia consigna el Derecho comun aleman.

En Holanda, el propietario directo no tiene el derecho de prelacion; el enfiteuta puede pedir una compensacion por las mejoras que haya realizado, y si no paga durante cinco años ó abusa de la posicion especial que tiene en virtud de la enfiteusis, el propietario directo está facultado para hacer cesar los efectos del contrato. En defecto de estipulacion especial, el propietario directo puede terminar el contrato una vez pasados treinta años, dando cuenta de su resolucion al enfiteuta con doce meses de anticipacion.

En Bélgica, donde se observan reglas parecidas, la enfiteusis debe, sin embargo, durar veintisiete años, por lo menos, y noventa, á lo más.

El Código portugués considera como perpétuo el contrato de enfiteusis, y exige que se otorgue en escritura pública debidamente registrada.

La índole del estudio comparativo que realizamos, nos impide esponer en toda su estension toda la doctrina que en esta importante materia consignan los artículos 1553 y siguientes del moderno Código portugués, de los cuales daremos noticia detallada en la seccion correspondiente de nuestra obra.

En el derecho Español, que reconoce además de la enfiteusis el censo consignativo y el reservativo, debe constar la existencia del

Art. 1557. La enfiteusis se regula por los contratos de las partes, siempre que

no sean contrarias á las disposiciones de los artículos 1562, 1563 y 1564.

enfiteutico en escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro de la propiedad, sin cuya circunstancia no puede perjudicar á tercero.

Las leyes 3.^a, título 14, partida 1.^a, y 23 y 29 del título 8.^o de la partida 5.^a, exponen la doctrina referente al censo enfiteutico en los siguientes términos:

«*Emphyteosis es manera de enagenamiento, de que fezimos miente en la tercera ley ante desta, é es de tal natura, que de-rechamente no non puede ser llamada vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en sí de ambas á dos: é á logar este enagenamiento en las cosas que son dichas rayces, é non en las muebles, é fazese con voluntad del señor de la cosa, é del que la rescibe en esta manera; que el rescibidor há de dar luego de mano al otro, dineros ó alguna cosa cierta, segund se auenieren que es como manera de precio, é que há de fincar por suyo quitamente, é el señor de la cosa debela entregar con tal condicion, que le dé cada año dineros ó otra cosa cierta en que se auinieren. E puede facerse tal enagenamiento como este, para siempre ó para tiempo cierto: é deuese fazer por carta de Escribano publico, ó del señor que lo dá, é despues de esto non se puede desatar, pagando cada año el que tiene la cosa aquello á que se obligó. E si por aventura alguno touiesse á emphyteosis cosa que pertenesciese á la Iglesia é estouiesse por dos años, ó poco tiempo mas, que non pagasse lo que prometió de dar cada año, puedegelo quitar el Perlado, á quien pertenesce la cura de las cosas de la Iglesia, sin otro juycio. E si acaesciese contienda sobre esto por poco tiempo de mas de dos años deue ser librado por el aluedrio del juez del logar: é aquellas eredades pueden dar á emphyteosis, que viere el Obispo, é el Cabildo, que mas prouecho es de la Iglesia en las dar, que en tenerlas*» La ley 28, título 8.^o, partida 5.^a, añade:

«*Contractus emphyteuticus, en latin tanto quiere decir en romance, como pleyto ó pos-tura, que es fecha sobre cosa rayz, que es dada á censo señalado, para en toda su vida de aquel que la rescibe ó de sus eréderos*» «*segund se auiene, por cada año: é tal pleyto como este debe ser fecho con plazer de ambas las partes, é por escrito: ca de otra guisa non valdria. Otrosí deuen ser guardadas todas las conueniencias que fueren escritas é puestas en el. E por que este pleyto es semejante mas á los logueros que á otro contrato ninguno, por ende fablamos en este titulo dél: é dezimos que si la cosa que assi es dada á censo, se pierde toda por ocasion, assi como por fuego, ó por terremoto, ó por aguaducho, ó por otra razon semejante; tal daño como este pertenesce al señor de ella, é non al otro que la auiesse assi rescibida, de aquel dia en adelante, non se-*

ria temido de darle censo ninguno. Mas si la cosa no se perdiessse de todo, por aquella ocasion, é fincasse quanto la ochaua parte della á lo menos; estonce tenudo seria de darle censo cada año por ella, assi como le auia prometido. E aun dezimos, que si la cosa que es dada á censo, es de la Iglesia, ó de Orden, si aquel que la touiesse, retouo la renta ó el censo por dos años, que lo non diessse; ó por tres años, si fuesse de ome lego que non fuesse de Orden; que dende en adelante los señores della sin mandado del juez la pueden tomar. Pero si despues destos plazos sobredichos, quisiessen pagar la renta por sí, sin pleyto ninguno, fasta diez dias deuela rescibir el señor de la cosa; é estonce non gela deue tomar. E si á ninguno de estos plazos non pagasse la renta, estonce puedele tomar la cosa el señor; máguér non le pidiesse el censo, él por sí, non otro por él. Ca entendiessse, que el dia del plazo, á que deue pagar la renta, lo demandá por el señor é aplaza al otro que la pague.»

Expresándose en los siguientes términos la Ley 29 del mismo Título y Partida:

«*Laudemio.*—Enagenar é vender puede la cosa aquel que la rescibió á censo. Pero ante que la venda déuelo fazer saber al señor como la quiere vender, é quanto es lo quel dan por ella. E si el señor le quisiere dar tanto por ella como el otro, estonce la deue vender ante á él que á otro. Mas si el señor dixese que le non queria dar tanto, ó lo callase fasta dos meses, que le non dixiesse si lo queria fazer ó non; dende adelante, puedela vender á quien quisiere: é non la puede embargar aquel que se la dió á censo, que lo non faga. Pero deuela vender á tal ome, de quien pueda el señor auer el censo, tan ligero como del mismo. Otrosí dezimos, que este que tiene la cosa á censo, que la puede empeñar á tal ome como sobredicho es, sin sabiduria del señor. E estonce, quando la enagena, tenudo es el señor de la cosa rescibir en ella á aquel á quien le vende, é de otorgargela, faziendole ende carta de nueuo: E por tal otorgamiento ó renovación del pleyto, non le deue tomar mas de la cinquentena parte de aquello porque fue vendida, ó de la estimacion que podria valer, si la diessse. Mas á otras personas, de que non podiesen auer tan ligeramente el censo, non la puede vender ni empeñar, assi como á Orden ó otro ome mas poderoso que él; que estonce non valdria, é perderia porende el derecho que avia en ella.»

Tambien conoce el Derecho español (ley 8.^a, tit. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion) el derecho llamado de superficie muy semejante al enfiteutico, y que es el que recae en el edificio construido en terreno arrendado ó que se ha concedido al efecto por tiempo determinado ó indeterminado; es, en resumen, un verdadero censo en que el due-

A falta de convenios especiales se observarán las siguientes reglas.

Art. 1558. Los impuestos territoriales y las demás cargas que graven el prédio, son de cuenta del enfiteuta.

Art. 1559. El enfiteuta no puede pedir el perdon ó reduccion del canon por cualquier esterilidad extraordinaria ó pérdida de frutos.

Art. 1560. Si el prédio enfiteutico pereciese por entero, el enfiteuta queda libre de la carga de la anualidad.

ño del terreno es el censalista y el del edificio el censuario; mientras este paga la pension debe ser considerado como dueño útil, y en este concepto puede gravar ó enagenar el edificio, debiendo en cambio satisfacer las contribuciones, cargas reales y demás gastos que aquel ocasiona.

En nuestras provincias de Asturias y Galicia se conoce un contrato denominado *foro*, que tiene grandes analogias con la enfiteusis, y que á pesar de su origen semi-señorial, fué exceptuado de la abolicion decretada en la ley de 3 de Mayo de 1823. El *foro* es un contrato consensual por el que el propietario de una cosa cede por un tiempo dado el dominio útil de esta y en el que el cesionario debe pagar un cánón en reconocimiento de la propiedad directa que el dueño se reserva. Aunque muy parecido al enfiteusis como se deduce de la idea general que de él hemos dado, se diferencia del en el nombre, en carecer los foros del carácter de perpetuidad anejo al contrato enfiteutico, en que no son redimibles, deben su origen al derecho consuetudinario y no dan lugar á los comisos, tanteos y laudemios que la enfiteusis produce. Los foros que pueden ser perpétuos y temporales, láicos y eclesiásticos, verdaderos y presuntos, y hereditarios ó de pacto y providencia, deben constituirse en escritura pública y en armonía con lo que ocurre en el arrendamiento y en la enfiteusis, tienen como requisitos esenciales el consentimiento, la cosa y el cánón ó pension.

Con arreglo á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, y segun se deduce tambien del art. 8.º de la ley hipotecaria; la indivisibilidad del derecho y la solidaridad de los foreros que están obligados cada uno por el todo de la pension, son tambien requisitos naturales del foro; pero este tiene que dividirse de derecho en muchas ocasiones, sobre todo, entre los herederos de los interesados, dando motivo con esto á los apeos de las fincas y á los prorateos de los cánones, estando estos últimos, segun el decreto de 18 de Abril de 1857, comprendidos como actos de jurisdiccion voluntaria en el art. 1203 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si el fundo no se ha destruido más que en parte, no puede el enfiteuta pretender ninguna disminucion del cánón, cuando la renta producida por la parte que queda es bastante para pagarlo por completo. Sin embargo, en este caso, y cuando hubiese perecido una parte considerable, el enfiteuta puede renunciar á su derecho volviendo á ceder el prédio al que se lo concedió.

Art. 1561. El enfiteuta hace suyos todos los productos del prédio y de sus accesiones.

Tienen los mismos derechos que tendria el propietario en los tesoros y minas que se descubriesen en el prédio enfiteutico.

Art. 1562. El enfiteuta puede disponer lo mismo del prédio enfiteutico como de sus accesiones, bien sea por auto entre vivos ó ya por auto de última voluntad.

Para la trasmision del prédio enfiteutico, de cualquier modo que se verifique, no se debe al cedente ninguna prestacion.

La subenfiteusis no está admitida.

Art. 1563. Cada veintinueve años puede el cedente exigir el reconocimiento de su propio derecho por el que se encuentra en posesion del prédio enfiteutico.

No se debe ninguna prestacion para el acto de reconocimiento; los gastos del mismo son de cuenta del poseedor del prédio.

Art. 1564. El enfiteuta puede siempre redimir el prédio enfiteutico mediante el pago de un capital en dinero correspondiente á la anualidad del cánón, partiendo de la base de los intereses legales ó del valor del mismo cánón si fuese en especie sobre la base del precio medio de estos en los últimos diez años.

Las partes pueden siempre convenir en el pago de un capital inferior al expresado anteriormente. Cuando se trate de enfiteusis concedida á tiempo determinado y que no pase de treinta años, pueden tambien convenir en el pago de un capital mayor; pero, sin embargo, no puede esceder de la cuarta parte del que queda establecido.

Art. 1565. El cedente puede exigir la devolución del prédio enfiteútico cuando el enfiteuta no prefiera redimirlo á tenor del artículo anterior.

1.º Si despues de un apremio legal el enfiteuta no hubiese pagado el cánón durante dos años consecutivos;

2.º Si el enfiteuta deteriora el prédio ó no cumple la condicion de mejorarlo.

Los acreedores del enfiteuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, valiéndose tambien para este objeto del derecho de rescate correspondiente al enfiteuta, ofrecer el resarcimiento de daños y prestar fianza para en adelante.

Art. 1566. En el caso de devolución el enfiteuta tiene derecho á compensacion por las mejoras que el mismo haya hecho en el prédio enfiteútico.

Esta compensacion se debe hasta la concurrencia de la menor suma que resulte entre lo gastado y las mejoras al tiempo de la entrega del prédio, si la devolución ha tenido lugar por culpa del enfiteuta.

Cuando la devolución ocurra por el vencimiento del término fijado para la enfiteusis, se debe la compensacion en razon del valor de las mejoras, al tiempo de la tradicion.

Art. 1567. En el caso de devolución las hipotecas hechas contra el enfiteuta se resuelven por el precio debido por las mejoras.

En el caso de redencion, las hipotecas contraidas por el cedente se resuelven por el precio debido en aquel concepto.

TÍTULO IX.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1568. El contrato de arrendamiento tiene por objeto las cosas ó las obras. (1)

(1). Art. 1703, Cód. francés.—Art. 1714, Cód. Sardo.—Art. 1206, Cód. del cantón de Vaud.—Art. 1554, Cód. derogado de las Dos

Art. 1569. El arrendamiento de cosas es un contrato por el cual una de las partes contrayentes se obliga á hacer disfrutar á otra de una cosa por un tiempo determinado y mediante un determinado precio que ésta se obliga á pagarle. (5)

Art. 1570. El arrendamiento de obras es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer por la otra una cosa mediante un estipendio convenido. (6)

CAPÍTULO II.

Del arrendamiento de las cosas.

SECCION PRIMERA.

DE LAS REGLAS COMUNES Á LOS ARRENDAMIENTOS DE COSAS Y PRÉDIOS RÚSTICOS.

Art. 1571. Los arrendamientos de inmuebles no pueden estipularse por un

Sicilias.—Art. 1575, Cód. canton Friburgo.—Art. 824, Cód. canton Tesino.—Art. 1448, Cód. del canton Valais.—Art. 1641, Cód. derogado de Módena.—Art. 2643, Cód. de la Luisiana.—Art. 1719, Cód. de Bolivia.—Artículo 1583, Cód. de Holanda.

Ley 1.ª, tit. 8.º, partida 5.ª

(5) Art. 1709, Cód. Napoleon.—Art. 1715, Cód. Sardo.—Art. 1555, Cód. derogado de las Dos Sicilias.—Art. 1091, Cód. austriaco.—Art. 1.º, lib. 4.º, cap. 6.º, Cód. de Baviera.—Art. 1207, Cód. del canton de Vaud.—Artículo 1419, Cód. del canton Valais.—Artículo 1575, Cód. canton Friburgo.—Art. 834, con adiciones, Cód. canton de Berna.—Artículo 631, Cód. canton Lucerna.—Art. 825, Cód. canton Tesino.—Art. 1642, Cód. derogado de Módena.—Art. 1584, Cód. de Holanda.—Art. 2644, Cód. de la Luisiana.—Artículo 1720, Cód. de Bolivia.

(6) Art. 1710, Cód. Napoleon.—Art. 1715, Cód. Sardo.—Art. 1556, Cód. derogado de las Dos Sicilias.—Art. 1208, Cód. canton de Vaud.—Art. 1450, Cód. canton Valais.—Art. 1576, Cód. canton Triburgo.—Art. 826, Cód. canton Tesino.—Art. 1643, Cód. derogado de Módena.—Art. 2645, Cód. de la Luisiana.—Art. 1585, Cód. de Holanda.

En el Derecho español se refieren al contrato de arrendamiento de obras las leyes 21, tit. 32, partida 3.ª, 16 y 17, tit. 8.º, partida 5.ª y 4.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

En el Derecho foral son dignas de mencion, en cuanto al arrendamiento de industria, y muy especialmente acerca de las obligaciones reciprocas de amos y criados, las que contienen el capítulo 12, tit. 5.º, libro 1.º del Fuero y la ley 2.ª, tit. 20, libro 5.º de la Novísima Recopilacion de leyes de Navarra.

tiempo mayor de treinta años. Los que se hubiesen hecho por un tiempo mayor se consideran restringidos á los treinta años contados desde el día en que tuvieron principio.

Cualquier pacto en contrario es de ningún efecto.

Tratándose de arrendamiento de una casa-habitación puede convenirse en que dure toda la vida del inquilino y también hasta dos años después.

Los arrendamientos de terrenos incultivos hechos con la condición de sanearlos y ponerlos en cultivo, pueden también entenderse á un tiempo mayor de treinta años, pero no mayor de ciento. (1)

(1) Excepto las reglas contenidas en el art. 1571, las cuales por su carácter restrictivo no están muy en armonía con el respeto que debe el legislador á la libre voluntad de los contrayentes, y la supresión de los artículos 1715, 1716 y parte del 1781 del Código Napoleon, supresiones acertadas y que resuelven las dificultades prácticas que en estas materias presentaba el Derecho francés; el Código italiano, en sus artículos 1572 al 1617, ha aceptado, por regla general, las doctrinas espuestas en los artículos 1717 al 1799 del Código Napoleon, que anteriormente habían adoptado también los Códigos derogados del Piamonte y de las Dos Sicilias.

Varios Códigos, entre otros los de Servia, canton del Tesino y Luisiana, principian el título relativo al arrendamiento consignando el principio de que aquel contrato queda perfecto cuando se ha convenido en la cosa y en el precio. Por regla general todas las legislaciones admiten los arrendamientos verbales y los escritos, pero es necesario un documento en Bolivia si el precio de los alquileres ó rentas escende de 500 francos; en Berna, si es mayor de 200, y en el canton de Lucerna si es superior á los 100; el mismo requisito se exige en Inglaterra en los arrendamientos de inmuebles, cuyo tiempo escenda de tres años, y en Prusia y Rusia, siempre que el contrato se refiera á bienes raíces rurales. En el canton de Valais, en las islas Jónicas y Rusia, el contrato de arrendamiento está limitado en su duración á semejanza del establecido en el art. 1571 del Cód. italiano.

En los cantones suizos de Vaud, Berna, Argovia, Friburgo, Lucerna, Tesino y Neuchâtel y en Prusia, no puede el inquilino ó colono subarrendar sin consentimiento previo del propietario.

En Baviera, en Austria y en Bolivia si se renueva tácitamente el contrato, se considera hecho el nuevo en las mismas condiciones que el anterior; en Inglaterra, si el arrendatario continúa disfrutando la cosa arrendada una vez terminado el contrato, puede ser desahuciado sin advertencia previa; pero si el propietario acepta algún plazo de la renta, se entiende renovado el contrato por un año en los mismos términos que el anterior; en Sajonia si el arrendador no se opone á la continuación del contrato dentro del mes siguiente al en que se termina, se entiende aquel renovado por un año, si se trata de fincas urbanas, y por tres ó cuatro, si se refiere á predios rústicos.

Art. 1572. Los arrendamientos que pasan de más de nueve años, no están per-

tario continúa disfrutando la cosa arrendada una vez terminado el contrato, puede ser desahuciado sin advertencia previa; pero si el propietario acepta algún plazo de la renta, se entiende renovado el contrato por un año en los mismos términos que el anterior; en Sajonia si el arrendador no se opone á la continuación del contrato dentro del mes siguiente al en que se termina, se entiende aquel renovado por un año, si se trata de fincas urbanas, y por tres ó cuatro, si se refiere á predios rústicos.

En Holanda, en Luisiana y en los cantones de Vaud y Friburgo, el arrendatario no responde del incendio á no ser que se pruebe que ha tenido lugar por su culpa.

En los cantones de Vaud y Friburgo, el arrendamiento concluye por la muerte del propietario y del arrendatario; en los cantones de Berna y Lucerna el dueño puede dar por terminado el contrato en caso de muerte del arrendatario, pero reintegrando á sus herederos el importe de los gastos útiles y necesarios que aquel haya hecho; en el canton de Vaud se rescinde el contrato en el caso de venta ó partición de la cosa arrendada. La misma regla tiene aplicación en Austria si el dueño no ha cuidado de inscribir en los registros públicos su contrato.

El Derecho alemán, el inglés, el danés y los Códigos del canton de Vaud y de las islas Jónicas, no obligan, como otras legislaciones establecen, al inquilino á colocar en las casas arrendadas los muebles suficientes para responder del importe del alquiler.

En el Derecho español, en el que el arrendamiento es un contrato consensual, en cuya virtud una de las partes contrae la obligación de dar á otra, para cierto tiempo, el uso de alguna cosa ó prestarle algún servicio mediante un precio convenido, son requisitos esenciales del acto, la cosa, el precio y el consentimiento.

El dueño ó arrendador adquiere, mediante el contrato, los deberes siguientes: entregar al arrendatario la cosa, objeto de aquel, en el estado conveniente al uso á que se destina, sostenerle en el goce de la misma todo el tiempo convenido, indemnizarle de los perjuicios que se le ocasionaren por impedirsele por su causa el uso de lo arrendado ó por tener esto algún vicio ó defecto, satisfacerle las mejoras que aumentasen las rentas, y si fuere arrendador de obras, resarcir al jornalero ú oficial los perjuicios que su impericia ó negligencia le ocasionasen.

El arrendatario que puede subarrendar, si no hay pacto en contrario, debe pagar el precio en la época convenida, devolver lo arrendado concluido el término del contrato, é indemnizar al dueño de los daños ocasionados por su culpa en la cosa arrendada.

Regulan en nuestro derecho el contrato de arrendamiento las leyes del tit. 8.º, de la Part. 5.ª, algunas del tit. 10 de la Novísima

mitidos á aquellos que no pueden realizar sino actos de simple administracion.

Art. 1573. El arrendatario tiene derecho á subarrendar y ceder á otro lo que tenga en arrendamiento si no se le hubiese prohibido esta facultad.

Tambien puede vedársela en todo ó parte; pero la prohibicion no tiene lugar sin un pacto especial.

Art. 1574. El subarrendatario no está obligado para con el arrendador más que hasta la concurrencia del precio convenido en el subarriendo por el cual sea deudor al tiempo de la intimacion de la demanda, sin que pueda oponer lo que haya pagado anticipadamente.

Sin embargo, no se reputan anticipados los pagos realizados por el subarrendatario, segun los usos de las localidades.

Art. 1575. El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato y sin necesidad de convenio especial:

1.º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2.º A mantenerla en estado para servir al uso para que se arrendó.

3.º A garantizar al arrendatario el uso pacífico por todo el tiempo que dure el arrendamiento.

Art. 1576. El arrendador está obligado á entregar la cosa en buen estado de reparos de cualquier clase.

Debe hacer, durante el arrendamiento, todos los reparos que puedan ser necesarios, esceptuándose las reparaciones pequeñas que por el uso sean de cuenta del arrendatario.

Art. 1577. El arrendatario debe estar garantizado por todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidiesen su uso, aun cuando no se hubiesen dado á conocer al arrendatario al tiempo del arrendamiento.

Recopilacion, el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Diciembre de 1836, la ley de 9 de Abril de 1842 y los articulos 636 al 673 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo tambien aplicable á la materia el Real decreto de 28 de Junio de 1857.

Si por estos vicios ó defectos sobreviniese algun daño al arrendatario, está obligado el arrendador á indemnizarle, salvo cuando probase haberlas ignorado.

Art. 1578. Si durante el arrendamiento la cosa arrendada se ha distribuido totalmente, queda el contrato rescindido de derecho; si no se hubiese destruido más que en parte, puede el inquilino, segun las circunstancias, pedir la disminucion del precio ó la rescision del contrato. En ambos casos no tiene lugar ninguna indemnizacion, si hubiese perecido la cosa por caso fortuito.

Art. 1579. Durante el arrendamiento no puede el dueño hacer variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1580. Si durante el arrendamiento tiene necesidad la cosa alquilada de reparos urgentes que no puedan diferirse hasta la terminacion del contrato, el arrendatario debe sufrir cualquier incomodidad que esto le cause, aun cuando al tiempo en que se hagan los reparos quede privado de una parte de la cosa alquilada.

Pero si los reparos fuesen tales que duraran más de veinte dias, el precio del arrendamiento se disminuye proporcionalmente al tiempo y á la parte de cosa alquilada de que se ha quedado privado el arrendatario.

Si los reparos son tales que hagan inhabitable la parte que sea necesaria para el alojamiento del inquilino y su familia, se puede, segun las circunstancias, dar lugar á la rescision del contrato.

Art. 1581. El arrendador no está obligado á garantizar al inquilino, las molestias que terceras personas, por vias de hecho, puedan causar á este último en su disfrute, cuando no pretendan ningun derecho sobre la cosa alquilada, sin perjuicio de reservarse al inquilino la facultad de obrar contra los mismos en su propio nombre.

Si por el contrario, el inquilino ha sido molestado en su disfrute á consecuencia de una accion relativa á la propiedad de la cosa, tiene derecho á una disminucion proporcional en el precio del arrenda-

miento, siempre que el arrendador tenga noticia de la molestia y del impedimento.

Art. 1582. Si aquellos que han causado molestias por vías de hecho, pretendiesen tener algun derecho sobre la cosa alquilada, ó si hubiese sido citado á juicio al inquilino para ser condenado á dejar la cosa total ó parcialmente, ó á sufrir el ejercicio de alguna servidumbre, deben, por su parte, llamar al arrendador en el mismo juicio para ser relevados de las molestias, debiendo, si lo exigiesen, que dar fuera de la demanda con sólo nombrar al arrendador en cuyo nombre poseen.

Art. 1583. El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1.º Debe usar la cosa alquilada como buen padre de familia y para el uso determinado en el contrato, ó en defecto de éste, para el que pueda presumirse segun las circunstancias.

2.º Debe pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidas.

Art. 1584. Si el colono emplease la cosa arrendada en un uso distinto de aquel á que está destinada ó de un modo que pueda originar daño al arrendador, éste puede, segun las circunstancias, hacer rescindir el contrato.

Art. 1585. El inquilino debe devolver la cosa en el mismo estado en que la haya recibido, y de conformidad á la descripcion que se hubiere hecho entre el mismo y el arrendador, exceptuándose lo que hubiese perecido ó sido deteriorado por vejez ó fuerza mayor.

Art. 1586. Si no se hubiese procedido á la descripcion del estado de la cosa arrendada, se presume que el inquilino la habia recibido en buen estado de reparos locales y debe devolverla en la misma condicion, salva la prueba en contrario.

Art. 1587. El inquilino está obligado bajo pena de daños y costas á dar cuenta enseguida al arrendatario de las usurpaciones que se hubieran cometido en la cosa arrendada.

Art. 1588. El arrendatario está obligado por los deterioros y pérdidas que sobrevengan durante su disfrute, cuando

no pruebe que han acaecido sin culpa suya.

Está tambien obligado por los deterioros y pérdidas ocasionadas por las personas de su familia ó por sus subarrendatarios.

Art. 1589. Está obligado por el incendio cuando no pruebe:

Que ha tenido lugar por caso fortuito ó fuerza mayor ó por vicio en la construccion ó apesar de la diligencia que un padre de familia cuidadoso tenga costumbre de practicar;

O que el fuego se ha comunicado por una casa ó prédio colindante.

Art. 1590. Si una casa estuviese habitada por varios inquilinos, son responsables todos del incendio en concurrencia con el arrendador, si éste habita tambien en la misma, y cada uno proporcionalmente al valor de la parte que ocupe;

Excepto cuando probaren que el incendio habia empezado en la habitacion de uno de ellos, en cuyo caso éste sólo debe ser el responsable;

O que alguno de los mismos probase que el incendio no pudo empezar en su habitacion, en cuyo caso éste no es responsable.

Art. 1591. El arrendamiento por un tiempo determinado, cesa de derecho por la espiracion del término establecido, sin que sea necesario dar licencia.

Art. 1592. Si cuando haya espirado el término fijado en el contrato de arrendamiento, el inquilino continúa y se le deja en posesion, se tiene por renovado el mismo, regulándose su efecto por el artículo relativo á los arrendamientos hechos sin determinacion de tiempo.

Art. 1593. Si se intimó la despedida, el inquilino no puede oponer el tácito arrendamiento aun cuando hubiese continuado en su uso.

Art. 1594. En el caso de los dos artículos precedentes, la garantía dada para el arrendamiento no se estiende á las obligaciones que resulten de la prolongacion del término.

Art. 1595. El contrato de arrendamiento se rescinde cuando la cosa hubiere perecido totalmente.

Si una de las partes faltase á sus obligaciones principales, se puede pedir por la otra la rescision del contrato á tenor del art. 1165.

Art. 1596. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Art. 1597. Si el arrendador vendiese la cosa arrendada el comprador, está obligado á respetar el arrendamiento, si este es anterior á la venta y constase en documento público ó por escritura privada de fecha cierta, á no ser que el mismo arrendador no se haya reservado el derecho de rescindir el contrato en el caso de venta.

Art. 1598. Aun cuando el arrendatario no tenga un documento público ó escritura privada de fecha cierta si su posesion fuese anterior á la venta, está obligado el comprador á dejarlo continuar todo el tiempo porque se suponen hechos los arrendamientos sin determinacion de tiempo.

En el caso en que el comprador quiera despedir al inquilino después de dicho tiempo, está además obligado á notificárselo en el plazo establecido por la costumbre del lugar para este acto.

Art. 1599. Si en el contrato de arrendamiento se hubiere convenido que en el caso de venta el comprador podia despedir al inquilino, éste no tiene derecho á ninguna indemnizacion ni contra el arrendador ni contra el comprador, salvo si se ha convenido lo contrario.

Art. 1600. El comprador que quisiese hacer uso de la facultad reservada en el contrato para despedir al arrendatario en caso de venta, está obligado á advertírselo á este anticipadamente en el tiempo fijado por la costumbre del lugar, para los deshaucios.

El arrendatario de bienes rústicos debe ser advertido á lo menos antes de un año.

Art. 1601. El inquilino deshauciado por el adquirente á falta de arrendamiento por documento auténtico ó por escritura de fecha cierta, tiene derecho al rescarsimiento de daños contra el arrendador.

Art. 1602. El comprador á pacto de retro no puede usar el derecho de deshauciar al arrendatario si no cuando por la espiracion del término fijado para el rescate, se convierta irrevocablemente en propietario del inmueble.

SECCION II.

REGLAS PARTICULARES Á LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS CASAS.

Art. 1603. El inquilino que no instale la casa con muebles suficientes, puede ser deshauciado de la misma si no diere garantías bastantes para asegurar el pago del alquiler.

Art. 1604. Los reparos de menor cuantía que están á cargo del inquilino, si no se hubiese pactado cosa contraria, se determinan por la costumbre de los lugares y entre los cuales figuran los que deban hacerse:

En las chimeneas y su interior, en las jambas y basares de las mismas, los revoques del zócalo de las paredes de cuartos y otras habitaciones hasta la altura de un metro;

El el suelo de las habitaciones y únicamente en el caso en que solamente estuviesen rotas algunas baldosas;

En las vidrieras, excepto cuando se hubiesen roto por granizo ó por cualquier otro accidente extraordinario ó por fuerza mayor de la cual no deba ser responsable el inquilino;

En las cornisas de puertas, persianas, tablazonos de tabiques ó en los cierres de tiendas, goznes, pestillos y cerraduras.

Art. 1605. No son, sin embargo, de cuenta del inquilino ninguno de los reparos expresados que se hubiesen originado por vejez ó fuerza mayor.

Art. 1606. La limpieza de los pozos y escusados es de cuenta del arrendador.

Art. 1607. Los arrendamientos de muebles dedicados á amueblar una casa entera, una habitacion, tienda ó cualquier otro edificio, se consideran como hechos por el tiempo que, segun la costumbre del lugar, suelen ordinariamente

durar los arrendamientos de las casas, habitaciones, tiendas y demás edificios.

Art. 1608. El arrendamiento de una habitacion amueblada se supone hecho por un año si se hubiese estipulado un tanto por año; por un mes cuando se hubiese convenido tanto por mes; y por dias habiéndose convenido en un tanto diario.

No existiendo ninguna circunstancia bastante para probar que el arrendamiento se ha hecho por años, meses ó dias, se supone hecho segun la costumbre del lugar.

Art. 1609. Si el arrendamiento se hubiese hecho sin determinar el tiempo, no puede ninguno de los contrayentes desahuciarse, sin observar los términos establecidos por la costumbre del lugar.

Art. 1610. Si un inquilino continuase en el uso de la casa ó del cuarto habiendo espirado el término fijado para el arrendamiento sin oposicion por parte del arrendador, se supone que lo retiene con las mismas condiciones para el tiempo determinado por la costumbre del lugar, no pudiendo ya dejarlo ni ser desahuciado sino despues de ser notificado el aviso que se dé con arreglo al tiempo establecido por la misma costumbre.

Art. 1611. En el caso de rescision del contrato por culpa del inquilino, está este obligado á pagar la renta del tiempo necesario para un nuevo arrendamiento y al resarcimiento de los daños que se hubiesen originado por el abuso de la cosa arrendada.

Art. 1612. El arrendador no puede rescindir el contrato alegando que quiere habitar él mismo la casa alquilada, sino hubiese estipulacion contraria.

Art. 1613. Cuando se hubiese convenido en el contrato de arrendamiento que el arrendador pueda irse á vivir en la casa, está obligado á avisarlo anticipadamente al inquilino en el tiempo fijado por la costumbre del lugar.

SECCION III.

REGLAS PARTICULARES Á LOS ARRENDAMIENTOS DE PRÉDIOS RÚSTICOS.

Art. 1614. Si en un contrato de arrendamiento se diese al prédio mayor ó menor estension de la que realmente tiene, no hay lugar á disminucion ó aumento de precio sino en los casos, término y reglas esplicadas en el título *De la venta*.

Art. 1615. Si el arrendatario de un prédio rural no lo proveyese de los semovientes é instrumentos necesarios para su cultivo, si abandonase este ó no lo hiciese como un buen padre de familia, si emplease el prédio arrendado en un uso distinto de aquel para que estaba destinado, y generalmente, cuando no cumpliese las cláusulas del arrendamiento de manera que se origipase daño al arrendador, este puede, segun las circunstancias, hacer rescindir el arrendamiento.

En todos los casos el arrendatario está obligado al resarcimiento de daños originados por falta del cumplimiento del contrato.

Art. 1616. Todo arrendatario está obligado á encerrar la recoleccion en los sitios destinados para este objeto en el contrato de arrendamiento.

Art. 1617. Si el arrendamiento se hubiese hecho por varios años y durante el mismo pereziese por caso fortuito el total ó al menos la mitad de la recoleccion de un año, el colono puede pedir una reduccion en el precio, escepto cuando hubiese sido compensado con recolecciones anteriores.

Si no hubiese tenido lugar esta compensacion, no procede la reduccion hasta terminar el arrendamiento; en este tiempo se hace una compensacion con todos los frutos recogidos en todos los años del mismo.

Entre tanto, puede la autoridad judicial dispensar temporalmente al inquilino del pago de una parte del arrendamiento en proporcion al daño sufrido.

Art. 1618. Si el arrendamiento fuese por sólo un año y se realizase la pérdida

de la totalidad, ó al menos de la mitad de los frutos, el colono queda dispensado de una parte proporcional del arrendamiento.

No puede pedir ninguna rebaja si la pérdida fuese menor de la mitad.

Art. 1619. El arrendatario no puede pedir la reduccion si la pérdida de los frutos tuviese lugar despues que se hubiesen separado del suelo, excepto cuando el contrato conceda al arrendador una parte de los frutos en especie; en este caso, debe este último sufrir la pérdida de su parte, siempre que el arrendatario no hubiese tenido la culpa ni estuviese en mora para hacer la entrega al arrendador de su parte de frutos.

El inquilino no puede igualmente pedir una rebaja, si la causa del daño subsistia y era notoria al tiempo en que se hizo el arrendamiento.

Art. 1620. El arrendatario puede, por convenio espreso, ser responsable de los casos fortuitos.

Art. 1621. Semejante cláusula no se supone hecha para los casos fortuitos ordinarios, tales como el granizo, rayo y heladas.

Tampoco se supone hecha para los casos fortuitos extraordinarios, como devastaciones de guerra ó una inundacion, á que no esté ordinariamente expuesto el país, excepto cuando el inquilino esté obligado por todos los casos fortuitos previstos é imprevistos.

Art. 1622. El arrendamiento de un prédio rústico sin determinar el tiempo, se considera hecho por el que sea necesario para que el arrendatario recoja todos los frutos del prédio arrendado.

El arrendamiento de terrenos cultivados que estén divididos en porciones cultivables alternativamente, se considera hecho por tantos años cuantas sean las porciones.

Art. 1623. El arrendamiento de fincas rústicas, cuando se haya hecho sin determinar el tiempo, cesa de derecho por la espiracion del tiempo porque se supone hecho á tenor del anterior artículo.

Art. 1624. Si al espirar el arrendamiento de prédios rústicos, hechos por

tiempo indeterminado, continúa y fuese dejado en posesion el arrendatario, resulta un nuevo arrendamiento cuyo efecto se determina por el art. 1622.

Art. 1625. El arrendatario que cesa debe dejar al que le sucede en el cultivo las construcciones oportunas y demás útiles necesarios para el cultivo del año siguiente; y reciprocamente el nuevo arrendatario debe dejar al que cesa las construcciones oportunas y demás útiles necesarios para el consumo de forrajes y para las recolecciones que resten.

Lo mismo en uno que en otro caso, deben observarse los usos de los lugares.

Art. 1626. El inquilino que cesa debe tambien dejar la paja, heno y estiércol del año si los hubiese recibido al principio del arrendamiento; si no los hubiese recibido el arrendador puede retenerlos segun tasacion.

CAPITULO III.

Del arrendamiento de obras.

Art. 1627. Hay tres clases de arrendamiento de obras é industria:

1.º Aquel por el que las personas obligan su trabajo al servicio de otros;

2.º El de trágneros, lo mismo de tierra que de agua, que se encargan del transporte de las personas ó de las cosas.

3.º El de los destagistas de obras por detall ó por ajuste alzado.

Art. 1628. Ninguno puede obligar su propio trabajo al servicio de otro, sino por un tiempo ó para una empresa determinada.

Art. 1629. Los trágneros por tierra y agua, están obligados por la custodia y conservacion de las cosas que se les hayan confiado, á las mismas obligaciones de los fondistas, respecto de los cuales se ha dispuesto en el título *Del depósito y del secuestro*.

Art. 1630. Los trágneros están obligados, no sólo por lo que hayan recibido en su barco ó en su carruaje, sino tambien por lo que se les haya consignado en el puerto ó lugar de su almacen para ponerse en un barco ó carruaje.

Art. 1631. Los mismos están obligados por la pérdida y desperfectos ó averías de las cosas que se les hayan confiado, si no probasen que se perdieron, desperfeccionaron ó averiaron por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 1632. Los empresarios de transportes públicos por tierra y por agua y de carruajes públicos, deben llevar un registro del dinero, efectos y paquetes de que se encarguen.

Art. 1633. Los empresarios y directores de transportes y carruajes públicos y los patrones de los barcos, están además sujetos á los reglamentos particulares que hacen ley entre los mismos y aquellos con quienes contratan.

Art. 1634. Cuando se encarga á alguno el que haga una obra, puede convenirse en que suministre solamente su trabajo ó su industria, y también la materia.

Art. 1635. En el caso en que el artífice suministre la materia, es de cuenta del mismo la pérdida de la cosa, si esta pereciese de cualquier manera antes de haberse entregado, á no ser que el que la mandó hacer estuviese en mora para recibirla.

Art. 1636. En el caso en que solamente ponga el artífice su trabajo ó industria, si pereciese la cosa, está obligado el artífice solamente por la culpa que tenga.

Art. 1637. En el caso del artículo anterior, si pereciese la cosa sin culpa del constructor antes de que la obra se hubiese entregado y no estando el comitente en mora para recibirla, no tiene el artífice derecho á exigir el pago si no es que la cosa pereció por vicio de la materia.

Art. 1638. Tratándose de un trabajo que sea de varias piezas ó á la medida, la verificación puede hacerse en diversas partidas; y se presume hecha por todas las partes satisfechas si el comitente pagase al constructor en proporcion del trabajo hecho.

Art. 1639. Si en el trascurso de diez años contados desde el dia en que se concluyó la construccion de un edificio ú otra obra notable, se arruina uno ú otro en todo ó parte, ó preséntase peligro evidente

de arruinarse por defecto en la construccion ó por vicio del suelo, el arquitecto y el contratista son responsables.

La accion por indemnizacion debe promoverse dentro de los dos años siguientes al dia en que se verificó uno de los casos anteriormente indicados.

Art. 1640. Un arquitecto ó contratista que se haya encargado por adjudicacion de construir un edificio, sujetándose á un diseño establecido y convenido con el comitente, no puede pedir ningun aumento de precio pretestando el que haya encarecido la mano de obra ó de los materiales, ó alegando de que se hayan hecho en el plano variaciones ó adiciones, si estas no se hubiesen aprobado por escrito y no se hubiese convenido en el precio con el comitente.

Art. 1641. El dueño puede, por sola su voluntad, rescindir el contrato de destajo aun cuando se hubiese empezado ya el trabajo, indemnizando al contratista los gastos de todos los trabajos y de todo lo que hubiera podido ganar en semejante empresa.

Art. 1642. El contrato de arrendamiento de una obra se rescinde por la muerte del constructor ó arquitecto destajista encargado de la misma.

Art. 1643. El comitente está, sin embargo, obligado á pagar á los herederos proporcionalmente al precio fijado en el contrato el importe de los trabajos hechos y materiales preparados, cuando estos trabajos ó materiales pudieran serles útiles.

Art. 1644. El contratista es responsable de las obras que hagan las personas que haya empleado.

Art. 1645. Los albañiles, carpinteros y demás operarios empleados en la construccion de un edificio ó de otra obra dada á destajo, no tienen accion contra el dueño de los trabajos, sino hasta la concurrencia de la deuda que tenga respecto del contratista al tiempo en que promoviesen sus acciones.

Art. 1646. Los albañiles, carpinteros y demás operarios que hubiesen contratado directamente á precio alzado, están sujetos á las reglas establecidas en el

presente capítulo y son considerados como contratistas por la parte de trabajos que hubieran hecho.

CAPÍTULO IV.

De la aparcería.

Art. 1647. El que cultiva un prédio pactando dividir los frutos con el arrendador, se llama colono aparcerero, y el contrato que de esto resulta aparcería ó colonia.

Son comunes á este contrato las reglas establecidas en general para los arrendamientos de cosas, y particularmente para los de prédios rústicos con las siguientes modificaciones. (1)

(1) Los principios que regulan el contrato de colonia ó grangería á que se refiere el cap. 4.º, tit. 9.º, libro 3.º del Código italiano, tienen escasos precedentes en el Código francés, y deben más bien su origen á los antiguos Códigos de las Dos Sicilias y de Cerdeña, y responden tambien al respeto que el legislador italiano debia á usos y costumbres verdaderamente tradicionales en el país en que habia de aplicarse. Por otra parte, la doctrina consignada en los artículos 1647 y siguientes de la ley Civil italiana, no sólo está en armonía con las necesidades prácticas exigidas por los sistemas agrícolas adoptados en los usos de aquel pueblo, sino que tambien ha venido á resolver, y evita para el porvenir, muchas dudas y cuestiones á que daba lugar el derecho positivo francés, y singularmente el art. 1781 del Código Napoleon.

Este contrato (mezzadria ó masseria) es un arrendamiento mixto de obras y de cosas con algunos elementos del contrato de sociedad, así es, que por analogía le son aplicables los principios que regulan la última de dichas obligaciones, pero únicamente en el caso en que no puedan aplicarse de una manera directa las doctrinas legales que se refieren al arrendamiento. Como sucede en este, la colonia ó grangería descansa en los tres requisitos esenciales; consentimiento, cosa y precio, á los cuales hay que añadir á veces la forma.

En cuanto al consentimiento deben observarse las reglas generales de derecho, que hemos expuesto en notas anteriores al ocuparnos de otra clase de contratos.

Dada la definicion legal y los efectos que este contrato especial produce, es natural que la cosa á que se refiera, ha de ser precisamente un prédio rústico cultivable y capaz de produccion de frutos.

En cuanto al precio debe consistir en las

Art. 1648. La pérdida por caso fortuito de todo ó parte de la recoleccion de frutos divisibles, se sobrelleva en comun por el dueño y por el colono aparcerero sin que dé lugar á ninguna indemnizacion en favor de uno contra el otro.

Art. 1649. El colono no puede subarrendar ni ceder la aparcería, si no se le concedió espresamente esta facultad en el contrato.

En caso de contravenir, tiene derecho el arrendador á tomar el uso de la cosa dada en aparcería y el colono aparcerero queda condenado al resarcimiento de daños originados por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 1650. El colono aparcerero no puede vender heno, paja ó estiércol, ni hacer trasportes para otro sin el consentimiento del dueño.

Art. 1651. La aparcería, de cualquier modo que se haya hecho, no cesa nunca de derecho; pero el dueño puede despedir al colono ó éste marcharse dentro del tiempo fijado por la costumbre.

Art. 1652. Aunque sea fuera de tiempo puede pedirse la rescision de la aparcería cuando existan justos motivos para ello, como en el caso en que el dueño ó el co-

cuotas de frutos pertenecientes respectivamente al colono ó al arrendador, y segun determinan los artículos 1661 y 1664 puestos en relacion, pueden ser aquellas iguales ó desiguales; es decir, que los frutos pueden dividirse entre el colono y el arrendador por mitad ó proporcion diversa.

En cuanto á la forma el contrato de colonia está regulado por las mismas leyes que se refieren al arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo decirse otro tanto de la modalidad: así es que puede estipularse pura y simplemente ó al tiempo desde el cual debe principiarse ó en el que deba concluir el contrato, siempre que no exceda de treinta ó cien años, conforme á la disposicion del artículo 1571. Puede tambien hacerse bajo condicion suspensiva ó resolutoria, teniendo presente que el tiempo en que debe principiar y concluir el cumplimiento del contrato están más bien regulados por la naturaleza que por la voluntad del hombre.

Los artículos del Código italiano que se refieren á la colonia ó grangería, tienen, como antecedente principal, las disposiciones consignadas en los artículos 1785 al 1800 del Código Sardo.

lono faltasen á sus compromisos, ó tambien cuando una enfermedad habitual inhabilite al aparcerero para el cultivo, y en otros casos semejantes.

La apreciación de estos motivos queda á la prudencia y equidad de la autoridad judicial.

Art. 1653. Por la muerte del colono se extingue la aparcería al fin del año agrícola corriente; pero si la muerte hubiese acaecido en los últimos cuatro meses, corresponde á los hijos y demás herederos del difunto, si vivian con él, la facultad de continuar en la aparcería tambien el siguiente año, y en defecto de herederos que viviesen juntos ó cuando estos no puedan ó no quieran usar dicha facultad, corresponde esta á la viuda del colono.

En el caso en que los herederos ó la viuda no observasen en el cultivo del prédio las reglas de un buen padre de familia, ya sea en lo restante del año agrícola corriente ó bien en el del año siguiente, puede el arrendador hacer cultivar el prédio por su propia cuenta, tomando los gastos que se originen de la porción de frutos á que hubiera tenido derecho.

Art. 1654. En todo lo que no se regule por las disposiciones precedentes ó por contratos espresos, se observarán en el arrendamiento dado en aparcería las costumbres locales.

En defecto de costumbres ó contratos espresos, se observarán las reglas siguientes.

Art. 1655. Los animales necesarios para el cultivo y abono del prédio, la provision de forraje y los instrumentos necesarios para la labranza del mismo prédio, deben suministrarse por el colono.

El número de animales debe ser proporcional á los medios que la posesion tenía en la apariencia suministre para alimentarlos.

Art. 1656. Las simientes se suministran en comun por el arrendador y por el colono aparcerero.

Art. 1657. Los gastos que puedan ocurrir al colono por el cultivo ordinario de los campos y para la recoleccion de frutos, son de cuenta del mismo.

Art. 1658. Las plantaciones ordinarias, tales como las que se hacen para reemplazar las plantas que hayan perecido ó que se hayan arrancado fortuitamente ó que se hayan hecho infructíferas durante la aparcería, deben hacerse por el colono ó aparcerero y es de cuenta del arrendador el suministro de las plantas, haces de leña, mimbres y estacas necesarias para aquellas.

Si las plantas se hubiesen tomado del vivero que hubiera en el prédio, no se le debe ninguna indemnización al colono aparcerero.

Art. 1659. La limpieza de fosos, lo mismo interiores que adyacentes á la vía pública, así como tambien los trabajos que pueden ordenarse por los municipio para la conservacion de los caminos, son de cuenta del colono.

Tambien está obligado el mismo á hacer los acarreos ordinarios para la reparacion del prédio y edificios, ó para el transporte de granos á casa del arrendador.

Art. 1660. No puede coger ni segar la mies, ni hacer la vendimia sin advertirlo al arrendador.

Art. 1661. Todos los frutos, lo mismo naturales que industriales del prédio, se dividen por mitad entre el arrendador y el colono aparcerero.

Es de cuenta de este último la poda de los montes en la cantidad necesaria para las estacas de las viñas y para los demás usos del prédio.

El sobrante pertenece al arrendador, quedando de su cuenta los gastos.

Los troncos de los árboles secos ó cortados, quedan reservados al arrendador.

Las obras necesarias para las podas y cortas de las ramas de árboles secos ó cortados, son de cuenta del colono. Este no puede disponer de estos objetos mas que por la cantidad necesaria al servicio del prédio y á su propio uso. El sobrante corresponde al dueño.

Art. 1662. Si el libro llevado por el arrendador contiene las partidas de crédito y débito con expresion de tiempo y causa, y si las mismas partidas se hubiesen sucesivamente anotado en otro cua-

derno que se conservará en poder del colono, hace prueba plena, lo mismo á favor del arrendador que en su contra, cuando el colono no haya reclamado dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la última partida.

La misma fe hace la libreta que el colono conserve en su poder mientras que esté escrita por el arrendador de la manera enunciada.

No presentándose por el arrendador ó por el colono uno de dichos cuadernos, bien por negligencia ó porque se hubiese perdido, deberán atenderse al que se presentare.

Art. 1663. El libro que lleve el arrendador ó el colono en la forma indicada por el artículo precedente, hace igualmente prueba para los contratos que puedan haberse hecho entre los mismos, adicionando ó modificando las reglas establecidas en el presente capítulo.

Art. 1664. La aparcería sin tiempo determinado se considera hecha por solo un año. Este empieza y termina el 11 de Noviembre.

Pasado el mes de Marzo sin que se haya verificado el desahucio ó se haya despedido el colono, se supone la aparcería renovada por otro año.

CAPÍTULO V.

Del arrendamiento de ganados.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1665. El arrendamiento de ganado es un contrato por el cual una de las partes da á otra un ganado para que lo guarde, lo mantenga y cuide con arreglo á las condiciones convenidas. (1)

(1) Los artículos 1665 al 1696 concuerdan respectivamente con los artículos 1800 al 1831 del Código civil francés y los 1825 al 1854 del Código Sardo.

Véanse las notas y concordancias en la seccion correspondiente, páginas 332 y siguientes del Código Napoleon.

Art. 1666. Hay varias clases de estos arrendamientos:

El que se da en las condiciones ordinarias;

El que se cede por mitad;

El que se tiene con el rentero ó colono aparcerero;

Y el que impropriamente lleva el nombre que sirve de epígrafe á este capítulo.

Art. 1667. Se puede dar en esta especie de arrendamiento toda clase de rebaños susceptible de crecimiento ó de aprovechamiento para la agricultura y el comercio.

Art. 1668. En defecto de convenios particulares, se regulan estos contratos por los principios siguientes.

SECCION II.

DEL ARRENDAMIENTO SIMPLE DE GANADO.

Art. 1669. El arrendamiento simple de ganado es un contrato por el cual se da á otro un ganado para que lo guarde, mantenga y cuide con la condicion de que el arrendador gane la mitad de su aumento. Este aumento consiste lo mismo en el acrecimiento como en el mayor valor que el rebaño pueda adquirir al final de este arrendamiento, en comparacion al que tenia al principio.

Art. 1670. La tasacion dada al rebaño en el contrato de arrendamiento no trasfiere la propiedad al arrendatario y no tiene más efecto que el de determinar la pérdida ó ganancia que pueda resultar en el mismo, una vez terminado el arrendamiento.

Art. 1671. El inquilino debe emplear la diligencia de un buen padre de familia para la conservacion del ganado que se le dió en arrendamiento.

Art. 1672. No está obligado para los casos fortuitos, sino en el caso de serle imputable una falta anterior, sin la cual no habria sobrevenido el daño.

Art. 1673. Habiendo litigio, debe el arrendatario probar el caso fortuito y el dueño la culpa que impute al colono.

Art. 1674. El arrendatario que no se haya obligado al resarcimiento de daños

en los casos fortuitos está obligado siempre á dar cuenta de la piel de los animales y de todo lo demás conque no pueda quedarse.

Art. 1675. Si los animales hubiesen perecido ó su primitivo valor hubiera disminuido sin culpa del colono, la pérdida es de cuenta del arrendador.

Art. 1676. Solamente el arrendatario se aprovecha de la leche, estiércol y trabajo del ganado dado en arrendamiento.

La lana y el aumento se dividen.

Art. 1677. No puede estipularse:

Que el arrendatario soporte más de la mitad de la pérdida del ganado, cuando tenga lugar por caso fortuito ó sin su culpa;

Que tenga el mismo en la pérdida una parte mayor que en la ganancia;

Que el arrendador tome, al concluirse el arrendamiento, alguna cosa más del rebaño dado con este objeto.

Todo convenio hecho en este sentido, es nulo.

Art. 1678. El arrendatario no puede disponer de ningun animal del rebaño, ya pertenezca al capital dado en arrendamiento, como al aumento, sin tener el consentimiento del arrendador; y tampoco éste puede disponer sin el consentimiento del arrendatario.

Art. 1679. Cuando el arrendamiento de este género se contrata con el arrendatario de otro, debe notificársele al arrendador, cuyos bienes tiene en arriendo; sin lo cual el dueño de dichos bienes puede secuestrar y hacer vender los animales para satisfacerse de todo cuanto le deba su arrendatario.

Art. 1680. El arrendatario no puede esquilar los animales dados en esta clase de arrendamiento, sin avisar primero al arrendador.

Art. 1681. Si en el contrato no se fijó el tiempo que debe durar dicho arrendamiento, se supone que habia de durar tres años.

Art. 1682. El dueño puede pedir antes la rescision si el arrendatario no cumpliese sus obligaciones.

Art. 1683. Al terminar el arrendamiento ó al tiempo de la rescision, se

procede á una nueva tasacion del ganado dado en arrendamiento.

El dueño puede tomar del rebaño cualquier clase de animales hasta cubrir el importe de la primera tasacion; el resto se divide.

Si no hubiese cabezas bastantes para igualar la primera tasacion, toma el dueño lo que queda, sin que el colono deba contribuir á la pérdida.

SECCION III.

DEL ARRENDAMIENTO DE GANADO POR MITAD.

Art. 1684. La aparcería por mitad, es una sociedad en la cual cada uno de los contrayentes suministra la mitad del ganado, quedando éste, comun para el daño ó para la pérdida.

Art. 1685. Solamente el arrendatario se aprovecha, cómo en el simple arrendamiento de ganado, de la leche, estiércol y trabajo de los animales.

El arrendador no tiene derecho más que á la mitad de las lanas y del aumento.

Art. 1686. En lo demás se aplican las reglas del simple arrendamiento de ganados al hecho por mitad.

SECCION IV.

DEL GANADO DADO POR EL PROPIETARIO Á SU RENTERO Ó COLONO APARCERO.

§. I.

DEL ARRENDAMIENTO DE GANADO DADO AL COLONO.

Art. 1687. El arrendamiento de ganados dados al colono, es aquel por el cual se da en arrendamiento un prédio á condicion de que, al terminar el contrato, deje el arrendatario animales cuyo valor iguale el precio de la tasacion de los que recibió.

Art. 1688. La tasacion del ganado entregado al arrendatario no le da la traslacion de la propiedad, y solamente pone el ganado á su riesgo.

Art. 1689. Todas las ganancias cor-

responden al arrendatario durante el arrendamiento, si no hubiese pacto en contrario.

Art. 1690. En el arrendamiento de ganado contratado con el rentero, el estiércol no queda sólo en su beneficio, sino que pertenece á la posesion arrendada, en cuyo abono debe emplearse únicamente.

Art. 1691. Tambien la pérdida total del ganado, sobrevenida por caso fortuito, recae enteramete en daño del rentero si no se hubiese convenido en otra forma.

Art. 1692. Al concluirse el arrendamiento no puede el reiterno retener el ganado que le fué dado en aparcería, pagando el valor de la tasacion primitiva, sino que debe dejar animales bastantes para igualar aquel que recibió.

Todo deficit que resulte en el valor del ganado, es de cuenta del rentero y debe resarcirle; cualquier esceso que haya le corresponde por completo.

§. II.

DEL ARRENDAMIENTO DE GANADO QUE SE DA AL COLONO APARCERO.

Art. 1693. Puede estipularse que el colono ceda al arrendador su parte en la lana, tasándola á un precio menor del corriente;

Que el arrendador tenga una parte mayor en las utilidades;

Que le corresponda la mitad de la leche.

Art. 1694. Este contrato termina por concluir el arrendamiento de la finca.

Art. 1695. En lo demás queda sujeto á todas las reglas de la simple aparceria.

SECCION V.

DEL ARRENDAMIENTO DE GANADO IMPROPIAMENTE DICHO.

Art. 1696. Este contrato tiene lugar cuando se dan una ó varias vacas para que se guarden y alimenten, conservando el arrendador la propiedad y teniendo solamente el provecho de las crias que nazcan de las mismas.

TÍTULO X.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1697. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner alguna cosa en comunidad, á fin de dividir la ganancia que de esto pueda resultar.

Art. 1698. Toda sociedad debe tener por objeto una cosa lícita, y contratarse para interés comun de las partes.

Cada uno de los socios debe aportar dinero ú otros bienes ó su industria.

CAPITULO II.

De las diversas clases de sociedad.

Art. 1699. Las sociedades son universales ó particulares.

SECCION PRIMERA.

DE LAS SOCIEDADES UNIVERSALES.

Art. 1700. Se distinguen dos especies de sociedades universales: la sociedad de todos los bienes presentes y la sociedad universal de ganancias.

Art. 1701. La sociedad de todos los bienes presentes, es aquella por la cual ponen las partes en comun todos los bienes muebles é inmuebles que actualmente poseen y las utilidades que puedan obtener.

Tambien pueden comprenderse todas las demás clases de utilidades; pero los bienes que las partes adquieran por herencia ó donacion, no entran en esta sociedad sino para ser disfrutados en comunidad.

Toda estipulacion que tienda á hacer comun la propiedad de semejantes bienes, es nula.

Art. 1702. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que las partes pueden adquirir con su industria, por cualquier título durante la sociedad; los bienes, lo mismo muebles que inmuebles, que cada uno de los socios posea al tiempo

del contrato, no están comprendidos en la sociedad, sino para disfrutarse en comunidad.

Art. 1703. El simple contrato de sociedad universal, sin otra declaracion, no supone más que la sociedad universal de ganancias.

Art. 1704. No puede tener lugar ninguna sociedad universal no siendo entre personas capaces de dar ó recibir una de otra y á las cuales no esté prohibido beneficiarse recíprocamente en perjuicio de otras personas.

SECCION II.

DE LAS SOCIEDADES PARTICULARES.

Art. 1705. La sociedad particular es aquella que no tiene por objeto sino ciertas cosas determinadas, su uso ó los frutos que de ella puedan obtenerse.

Art. 1706. Es igualmente sociedad particular el contrato con el cual varias personas se asocian para una empresa determinada ó para el ejercicio de cualquier oficio ó profesion.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los socios entre sí y relativamente á terceros.

SECCION PRIMERA.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ.

Art. 1707. La sociedad empieza en el mismo instante del contrato si no se hubiese fijado otra época.

Art. 1708. No habiéndose pactado acerca de la duracion de la sociedad, se presume contraida por toda la vida de los socios, con las limitaciones espresadas en el art. 1733; pero si se tratase de un negocio cuya duracion sea por un tiempo determinado, se supone la sociedad contratada por todo el que deba durar el mismo negocio.

Art. 1709. Todo socio es deudor respecto de la sociedad por todo aquello que haya prometido aportar.

Cuando lo que se debe aportar consis-

te en un cuerpo determinado del cual la sociedad haya sufrido la eviccion, el socio que la haya aportado es fiador, respecto de la sociedad, de la misma manera que el vendedor está obligado por la eviccion á favor del comprador.

Art. 1710. El socio que deba aportar á la sociedad una suma y no la hubiese entregado, es de derecho deudor de los intereses de aquella desde el dia en que debió efectuar el pago, salvo el resarcimiento de daños.

Lo mismo tiene lugar respecto de las cantidades que hubiese tomado de la caja social, cuyos intereses se devengan desde el dia en que las haya tomado para su uso particular.

Art. 1711. Si los socios están obligados á emplear para la sociedad su industria, deben dar cuenta de todas las ganancias hechas con la industria que sea objeto de la sociedad.

Art. 1712. Si uno de los socios fuese acreedor por cuenta particular de una suma exigible contra una persona que tambien fuese deudora á la sociedad por una cantidad igualmente exigible, debe imputar lo que reciba del deudor al crédito de la sociedad y al propio en la proporcion de los créditos, aun cuando en el finiquito hubiese hecho toda la imputacion á su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputacion la hacia por completo al crédito de la sociedad, esta declaracion produce efecto.

Art. 1713. Si uno de los socios ha recibido su parte entera de un crédito comun y el deudor se hiciese insolvente, este socio debe entregar á la masa todo lo que hubiera percibido, aun cuando hubiera dado recibo especialmente en descuento de su parte.

Art. 1714. Cada uno de los socios está obligado, para con la sociedad, por los daños ocasionados á la misma por su culpa, sin que pueda compensarlos con las utilidades que la haya proporcionado por su industria en otros asuntos.

Art. 1715. Las cosas cuyo sólo goce ha sido puesto en sociedad, si consisten en cuerpos ciertos y determinados que

no se consumen por el uso, quedan de cuenta y riesgo del socio que sea su propietario.

Si estas cosas se consumiesen por el uso, se deteriorasen conservándolas, se destinasen para la venta ó se pusiesen en sociedad bajo la tasación que resultase de un inventario, quedarán de cuenta y riesgo de la sociedad.

Si la cosa ha sido tasada, el socio no puede pedir más que el importe de la tasación.

Art. 1716. Cualquier socio tiene acción contra la sociedad, no solamente para la restitución de los capitales desembolsados á cuenta de la misma, sino tambien por las obligaciones contraídas de buena fe, para los negocios sociales y para los riesgos naturales de su administración.

Art. 1717. Si el contrato de sociedad no determina la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas, dicha parte está en proporción á lo que cada uno haya aportado para el fondo social.

Respecto al que no haya llevado más que su industria, su parte en las ganancias ó pérdidas se regula como la parte del que ha aportado á la sociedad la suma ó porción menor.

Art. 1718. Si los socios hubiesen convenido someterse al dictamen de uno de los mismos ó de un tercero para determinar las porciones, su decisión no podrá impugnarse más que en el caso en que evidentemente sea contraria á la equidad.

No se admite ninguna reclamación con este objeto cuando hayan pasado más de tres meses desde el día en que el socio que se crea lesionado tuviese noticia de la decisión, ó cuando hubiese empezado por su parte á cumplirla.

Art. 1719. Es nula la condición que da á uno sólo de los socios la totalidad de las ganancias.

Igualmente es nula la cláusula por la cual los capitales ó efectos puestos en sociedad por uno ó varios socios, se declaren exentos de contribuir á las pérdidas.

Art. 1720. El socio encargado de la administración, en virtud de un convenio

especial en el contrato de sociedad, puede hacer, á pesar de la oposición de los demás socios, todos los actos que dependan de su administración, mientras que estos se realicen sin fraude.

Esta facultad no puede revocarse mientras dure la sociedad sin una causa legítima; pero si se hubiese acordado en un acto posterior al contrato de sociedad, puede revocarse como un simple mandato.

Art. 1721. Si se hubiesen encargado varios socios de la administración sin haberse determinado sus funciones, ó se hubiese expresado que uno no pueda ejercer sus funciones sin el otro, cada uno de ellos puede separadamente realizar todos los actos de dicha administración.

Art. 1722. Si se hubiese convenido en que uno de los administradores no pueda hacer nada sin el otro, no puede uno sólo, sin una nueva cláusula, obrar en ausencia del segundo, aun cuando este estuviese imposibilitado actualmente para concurrir en los actos de la administración.

Art. 1723. En defecto de pactos especiales sobre el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se presume que los socios se han autorizado recíprocamente para administrar uno por otro. El acto realizado por cada uno, es tambien válido para la parte de los consocios, aun cuando no hubiere obtenido su consentimiento, salvo, respecto de estos últimos ó de uno de ellos, el derecho para oponerse á la operación antes que se haya concluido.

2.º Cada uno de los socios puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad, aplicándolas al destino fijado por el uso, y si no se sirviese de ellas contra los intereses de la compañía ó de manera que impida á sus socios servirse de ellas segun sus derechos.

3.º Cada uno de los socios tiene derecho á obligar á los consocios á contribuir con el á los gastos necesarios para conservar las cosas de la sociedad.

4.º Uno de los socios no puede hacer innovaciones en los inmuebles que dependen de la sociedad, aun cuando se consi-

derasen ventajosas para la misma, si no consintiesen en ellas los demás socios.

Art. 1724. El socio que no sea administrador, no puede vender ni obligar las cosas, aunque sean inmuebles, que dependan de la sociedad.

Art. 1725. Cada uno de los socios tiene facultad para asociarse, sin el consentimiento de los demás, una tercera persona relativamente á la porcion que tenga en la sociedad; pero no puede, sin dicho consentimiento, admitirla aun cuando tuviese la administracion de la sociedad.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RESPECTO DE TERCEROS.

Art. 1726. En la sociedad, excluyéndose la comercial, no están obligados los socios solidariamente por las deudas sociales, ni tampoco puede uno de ellos obligar á los demás, si estos no le hubiesen autorizado para ello.

Art. 1727. Los socios están obligados respecto del acreedor con quien hubiesen contratado, cada uno por una suma y parte igual, aun cuando uno de ellos tuviese en la sociedad una parte menor, á no ser que en el contrato se haya restringido la obligacion de este en proporcion á su parte.

Art. 1728. La cláusula que espresa que la obligacion se contrajo por cuenta social, obliga solamente al socio que la otorgó y no á los demás, escepto en el caso en que estos le hubiesen autorizado, y si la cosa hubiese quedado en beneficio de la sociedad.

CAPITULO IV.

De las diversas maneras de terminarse la sociedad.

Art. 1729. La sociedad termina:

1.º Por espirar el tiempo por el que se constituyó.

2.º Por estincion de la cosa ó por realizacion del negocio.

3.º Por muerte de alguno de los socios.

4.º Por la interdiccion, insolvencia ó quiebra de alguno de los socios.

5.º Por la voluntad espresa de uno ó más socios de no querer continuar la sociedad.

Art. 1730. La prorogacion de una sociedad contraida por tiempo determinado, no puede consentirse sino por los medios con que pudo probarse el contrato de sociedad.

Art. 1731. Si uno de los socios hubiese prometido poner en comunidad la propiedad de una cosa y esta pereciese antes de haberse entregado realmente, se disuelve la sociedad respecto á todos los socios.

Igualmente queda disuelta en cualquier caso por la pérdida de la cosa cuando solamente se aportó á la comunidad su disfrute, quedando la propiedad en poder del socio.

Pero no se rescinde la sociedad por la pérdida de la cosa cuya propiedad se habia ya conferido á la misma.

Art. 1732. No se puede estipular que en caso de muerte de uno de los socios deba continuar la sociedad con su heredero ó solamente entre los asociados superstites. En el segundo caso el heredero del difunto no tiene derecho más que á la division de la sociedad, teniendo en cuenta el estado en que la misma se encontraba al tiempo de la muerte del socio, no participando de los derechos ulteriores sino en cuanto estos sean una consecuencia necesaria de las operaciones hechas antes de la muerte del socio á quien hereda.

Art. 1733. La disolucion de la sociedad por voluntad de una de las partes, tiene lugar solamente en aquellas cuya duracion es ilimitada, efectuándose por renuncia notificada á todos los socios si esta es de buena fé y no fuera de tiempo.

Art. 1734. La renuncia no es de buena fe cuando el socio la hace para apropiarse él sólo las ganancias que los socios se habian propuesto obtener en comun.

Se considera hecha fuera de tiempo,

cuando las cosas no existen ya en su integridad y el interés de la compañía exige que dicha disolucion se difiera.

Art. 1735. La disolucion de la sociedad contratada por tiempo determinado, no puede pedirse por ninguno de los sócios antes que haya espirado el término establecido, sino cuando hubiese para ello justos motivos, como en el caso en que uno de los sócios falte á sus compromisos ó cuando una enfermedad habitual le imposibilite para los asuntos sociales, ó en otros casos semejantes.

La apreciacion de estos motivos queda á la prudencia de la autoridad judicial.

Art. 1736. Son aplicables á las divisiones entre sócios, las reglas concernientes á la particion de la herencia, la forma de dichas particiones y las obligaciones que resultan entre los coherederos. (1)

TITULO XI.

DEL MANDATO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del mandato.

Art. 1737. El mandato es un contrato en cuya virtud una persona se obliga gratuitamente, ó con recompensa, á realizar un negocio por cuenta de otra que le dió este encargo. (2)

(1) La doctrina que relativa al contrato de sociedad contiene el título 10, libro 3.º del Código italiano, está casi en su totalidad traducida literalmente de los artículos 1832 al 1872 del Código Napoleon. La circunstancia de haber comentado extensamente este tratado en la primera parte de nuestra coleccion, páginas 336 y siguientes, fijando en aquel estudio las diferencias que aparecian en la mayor parte de las legislaciones de Europa y América que se habian ocupado del contrato de sociedad, es causa de que omitamos al presente todo comentario, refiriendo á nuestros lectores á las notas hechas al Código francés.

(2) Tambien al esponer la doctrina relativa al contrato de mandato, ha copiado fielmente el Código italiano las reglas dictadas sobre la materia en el Código Napoleon (artículos 1984 al 2010.) Unicamente aparece una variacion sin importancia en el plan ge-

Art. 1738. El mandato puede ser espreso ó tácito.

Tambien la aceptacion puede ser tácita y resultado del cumplimiento que el mandatario haya dado al mandato.

Art. 1739. El mandato es gratuito, si no ha habido pacto en contrario.

Art. 1740. El mandato es especial para un asunto, ó para ciertos asuntos solamente, y tambien es general para todos los negocios del mandante.

Art. 1741. El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administracion.

Cuando se trate de vender, hipotecar ó ejecutar otros actos que escedan de la administracion ordinaria, el mandato debe ser espreso.

Art. 1742. El mandatario no puede hacer nada que traspase los límites de su mandato; lo facultad de transigir no supone la de contraer compromisos.

Art. 1743. El menor emancipado puede ser nombrado mandatario; pero el mandante no tiene accion contra el mandatario menor de edad, sino conforme á las reglas generales relativas á las obligaciones de los menores.

La mujer no puede aceptar ningun mandato sin autorizacion del marido.

Art. 1744. Cuando el mandatario obre en su propio nombre, el mandante no tiene accion contra aquellos con quienes el mandatario haya contratado, ni éstos la tienen contra el mandante.

En este caso el mandatario está directamente obligado respecto de la persona con quien hubiese contratado, como si el negocio fuese de su propiedad.

neral de esposicion, pues interpone entre los contratos de sociedad y de préstamo los títulos que se refieren al mandato, á la transaccion y á los convenios aleatorios, que en el Código francés se esponen con antelacion al mandato; aparte de esta ligera modificacion en el método, el fondo de la doctrina es el mismo y pueden estudiarse las numerosas concordancias y observaciones con que la hemos anotado en las páginas 363 y siguientes, del Código Napoleon.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1745. El mandatario está obligado á ejecutar el mandato mientras esté encargado del mismo, siendo responsable de los daños ocasionados por su falta de cumplimiento.

Está igualmente obligado á terminar el negocio que se hubiera ya empezado al tiempo de la muerte del mandante, si pudiera originarse peligro por su retraso.

Art. 1746. El mandatario es, no solamente responsable por el dolo, sino tambien de las faltas cometidas en la ejecucion del mandato.

La responsabilidad relativa á las faltas se aplica con menos rigor, si el mandato es gratuito, que en caso contrario.

Art. 1747. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y poner en conocimiento del mandante todo lo que hubiese recibido en virtud del mandato, aunque no le fuese debido al mandante.

Art. 1748. El mandatario es responsable de aquel que le haya sustituido en su gestion:

1.º Cuando no ha recidido poder para hacerse sustituir por otro:

2.º Cuando habiéndosele concedido semejante facultad sin indicar la persona, la que escogió para sustituirle, era notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos los casos puede el mandante obrar directamente, contra la persona que haya sustituido al mandatario.

Art. 1749. Cuando hubiese varios mandatarios ó apoderados, no tiene entre ellos lugar la responsabilidad solidaria que no se hubiese acordado.

Art. 1750. El mandatario debe los intereses de las cantidades que haya empleado para su uso, á contar desde el dia de este empleo, y los de aquellas cantidades que haya dejado á deber desde el dia en que se constituyó en mora.

Art. 1751. El mandatario que haya dado á la parte con quien contrató en tal concepto, conocimiento bastante de las

facultades que habian recibido, no está obligado á ninguna garantía, por lo que hubiese hecho traspasando los límites del mandato, á no ser que él estuviera obligado personalmente.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del mandante.

Art. 1752. El mandante está obligado á cumplir los compromisos contraidos por el mandatario, segun los poderes que le haya otorgado.

No está obligado por aquello que haya hecho el mandatario escediéndose en sns facultades, si esto no ha sido ratificado espresa ó tácitamente.

Art. 1753. El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos y gastos que este hubiese hecho, para el cumplimiento del mandato y pagarle sus honorarios si se lo ha prometido.

Si no existiese ninguna culpa imputable al mandatario, el mandante no puede eximirse de dicho reembolso y pago, aun cuando el negocio no hubiese tenido buen éxito, ni puede tampoco reducir la suma de los gastos y anticipos pretestando que hubieran podido ser menores.

Art. 1754. El mandante debe asimismo indemnizar al mandatario las pérdidas que hubiese sufrido ocasionadas por el asunto de que estaba encargado, cuando no se le puede imputar ninguna culpa.

Art. 1755. El mandante debe al mandatario los intereses de las sumas anticipadas por este, desde el dia en que se haya probado el pago de las mismas.

Art. 1756. Si el mandato se ha conferido por varias personas para un asunto comun, cada una de ellas está obligada solidariamente, respecto del mandatario, por todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV.

De las diversas maneras de extinguirse el mandato.

Art. 1757. El mandato se extingue:

Por la revocacion del mismo hecha por el mandante;

Por la renuncia del mandatario;

Por la muerte, interdiccion ó quiebra del mandante ó del mandatario;

Por inhabilitacion del mandante ó mandatario, si constituyen el objeto del mandato, actos que los mismos no pudieran hacer directamente sin asistencia de procurador.

Art. 1758. El mandante puede, cuando le parezca, revocar el mandato y obligar al mandatario á que le restituya el documento que lo compruebe.

Art. 1759. No puede oponerse á terceros la revocacion del mandato notificado solamente al mandatario, que hubiese obrado de buena fe por ignorarla, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1760. El nombramiento de un nuevo mandatario, para el mismo asunto produce la revocacion del mandato conferido al anterior, desde el día en que le fué notificada á este.

Art. 1761. El mandatario puede renunciar al mandato, notificando al mandante su renuncia.

Sin embargo, si semejante renuncia perjudicase al mandante, debe ser indemnizado por el mandatario, á no ser que este no pueda continuar en el ejercicio del mandato sin experimentar daño notable.

Art. 1762. Es válido lo que hace el mandatario en nombre del mandante, ignorando la muerte de este ó alguna de las demás causas por las cuales cesa el mandato, mientras que sean de buena fe las personas con quien se hubiera contratado.

Art. 1763. En caso de muerte del mandatario, los herederos que tengan conocimiento del mandato deben dar conocimiento de ella al mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de este último.

TÍTULO XII.

DE LA TRANSACCION.

Art. 1764. La transaccion es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo alguna cosa, ter-

minan un litigio ya empezado ó evitan una cuestion que pudiera surgir. (1)

Art. 1765. Para transigir es necesario que se tenga capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

Art. 1766. Se puede transigir sobre una accion civil que dimana de un delito.

La transaccion no es un obstáculo al procedimiento por parte del ministerio público.

Art. 1767. En las transacciones se puede estipular una pena contra aquel que no la cumpla.

Esta pena tiene lugar en compensacion de los daños ocasionados por el retraso, sin perjuicio, sin embargo, de la obligacion de ejecutar la transaccion.

Art. 1768. La estension de la transaccion se limita al objeto que la constituye: la renuncia de todo derecho y accion comprende únicamente las acciones y derechos relativos á los litigios que han dado origen á la transaccion.

Art. 1769. Las transacciones no terminan más que las cuestiones que hayan sido espresadas, bien hayan manifestado su intencion las partes por espresiones especiales ó generales, ó ya sea que aquel propósito aparezca como una consecuencia necesaria de lo que se ha consignado.

Art. 1770. Si la persona que haya referido la transaccion á un derecho propio, adquiere uno semejante de un tercero, no está obligado por la transaccion anterior en lo relativo al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1771. La transaccion hecha por uno de los interesados, no obliga á los demás ni tampoco puede servir de base á las escepciones por los mismos presentadas.

(1) Los artículos 1764 al 1777 del Código italiano, concuerdan respectivamente con los artículos 2044 al 2057 del Código Napoleon, y 2083 al 2096 del Código sardo.

(Véanse las notas y concordancias de las páginas 378 al 380 del Código Napoleon.)

Art. 1772. Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de sentencia irrevocable.

No pueden ser impugnadas por causa de error de derecho ni por motivo de lesión; pero debe rectificarse el error de cálculo.

Art. 1773. Es, sin embargo, admisible la acción de nulidad contra una transacción en los casos de dolo, violencia ó error, en la persona ú objeto de la controversia.

Art. 1774. Puede asimismo impugnarse una transacción hecha en cumplimiento de un título nulo, á no ser que el convenio de los interesados se haya espresamente referido á la nulidad misma.

Art. 1775. La transacción recaída sobre títulos, cuya falsedad se haya reconocido posteriormente, es nula en absoluto.

Art. 1776. Es también nula la transacción relativa á un litigio que hubiese terminado por sentencia pasada en juicio de la cual las partes, ó una de ellas solamente, no tuviese conocimiento.

Art. 1777. Cuando las partes hayan transigido en general sobre todos los negocios que pudieran tener entre sí, los documentos que entonces les fuesen desconocidos y que luego descubriesen, no constituyen un título para impugnar la transacción, á no ser que se hubiesen ocultado por el hecho de una de las partes contrayentes.

Pero la transacción es nula cuando no se refiere más que á un sólo objeto y se demuestre por documentos nuevamente descubiertos que una de las partes no tenía ningún derecho sobre el mismo objeto.

TÍTULO XIII.

DE LA CONSTITUCION DE RENTAS.

Art. 1778. Puede estipularse una renta ó prestación anual en dinero ó especie, mediante la cesión de un inmueble ó el pago de un capital que el cedente se obliga á no reclamar. (1)

Art. 1779. La renta que puede estipularse es perpétua ó vitalicia.

Las reglas relativas á la renta vitalicia se determinan en el título siguiente.

Art. 1780. La renta constituida por precio de venta ó como condición de cesión de inmuebles, bien sea á título oneroso ó gratuito, se llama renta predial.

Art. 1781. La cesión de inmuebles mencionada en el artículo precedente, trasfiere al cesionario el pleno dominio á pesar de cualquier cláusula en contrario.

Si la cesión se ha hecho á título oneroso, queda sujeta á las reglas establecidas

trina relativa á la constitución de renta vitalicia, ha aceptado, por regla general, las disposiciones establecidas acerca de la materia en el Código Napoleon. Es, sin embargo, digna de ser mencionada la omisión que en él se nota de la regla comprendida en el artículo 1975 de la ley francesa: según la cual, «toda renta vitalicia constituida en cabeza de una persona que estuviere ya atacada de la enfermedad que muere, es nula si la muerte se realiza dentro de los veinte días siguientes al otorgamiento del contrato.»

Esta disposición, aceptada en los antiguos Códigos de las Dos Sicilias y de Parma, aunque admisible en teoría, era de una eficacia práctica dudosa, y había dado lugar á graves controversias. Era, en efecto, difícil si no imposible consignar de una manera cierta si la muerte ocasionada durante los veinte días fijados en el Código francés, había sido producida por la enfermedad padecida al tiempo de la constitución de la renta ó tenía su origen en otro mal ó en una causa ocasional sobrevenida durante aquella. Por eso el Código Sardo, queriendo evitar las cuestiones que nacieran de aquella duda, declaró nula la constitución de la renta si la persona moría dentro de los cuarenta días siguientes al otorgamiento del contrato. Esta modificación, aunque facilitaba las soluciones en caso de duda, siempre hacía descansar la decisión en relaciones médico-legales, muchas veces hipotéticas; puede tratarse de una enfermedad lenta en la cual, si bien pueden apreciarse las modificaciones que en la salud del enfermo produzcan el trascurso del tiempo y hasta el cambio de las estaciones, no baste el espacio de cuarenta días para deducir con certeza el verdadero motivo de la muerte. La prueba en estos casos es muy difícil, y es preferible evitar litigios y discusiones en que el efecto práctico es muy dudoso. Por esta razón creemos que el legislador italiano ha obrado con gran previsión al omitir el principio que acerca de este punto consignaba el Código francés.

Véanse los artículos 530 y 1909 al 1914 del Código Napoleon.

(1) Al exponer el Código italiano la doc-

para el contrato de venta; si está hecha á título gratuito, queda sujeta á las reglas establecidas para las donaciones.

Art. 1782. La renta constituida mediante un capital se llama renta simple ó censo, y debe asegurarse con hipoteca especial sobre un prédio determinado; de otra manera puede reclamarse el capital.

Art. 1783. La renta constituida en los términos de los dos artículos precedentes es esencialmente redimible á voluntad del deudor, á pesar de cualquier pacto en contrario.

Sin embargo, puede establecerse que la redencion no tenga lugar durante la vida del cedente ó antes de cierto término, que no podrá pasar de treinta años en las rentas prediales, y de diez en las demás.

Tambien puede estipularse que el deudor no efectuará la redencion, sino despues de haber avisado al acreedor y únicamente al terminarse el plazo convenido desde la fecha del aviso, cuando aquel no pueda esceder de un año.

Cuando se haya convenido en mayores plazos, se reducirán los mismos respectivamente á los anteriormente establecidos.

Art. 1784. La redencion de la renta simple se realiza por medio del reembolso del capital en dinero pagado para constituir la, y la de una renta territorial por el pago de un capital en dinero correspondiente á la renta anual sobre la base de los intereses legales, ó al valor de la misma renta si fuese en especie, partiendo de la base del precio medio de dichas especies en los últimos diez años, á no ser que en el acto se haya fijado un capital menor. En este caso, el deudor queda libre del pago de la renta anual por el del capital fijado.

Art. 1785. Además de los casos expresados en el contrato, el deudor de una renta anual puede ser obligado á su redencion:

1.º Si despues de haber sido apremiado en forma, no hubiese pagado la renta durante dos años consecutivos.

2.º Si dejase de dar al acreedor las

seguridades prometidas en el contrato.

3.º Si al faltar las garantías dadas, no las sustituye por otras de igual valor.

4.º Si por efecto de venta ó particion el prédio sobre que estaba constituida ó asegurada la renta llegase á dividirse entre más de tres poseedores.

Art. 1786. Tambien tiene lugar el rescate de la renta en el caso de quiebra ó insolvencia del deudor.

Sin embargo, en el caso de una renta territorial, si el deudor antes de la quiebra ó insolvencia hubiese vendido el prédio obligado con la servidumbre de la renta, el acreedor no tiene derecho á exigir la redencion si el poseedor del prédio se declara pronto á pagar la misma y presenta para ello garantía suficiente.

Art. 1787. La condicion resolutoria, expresa ó tácita para la inexecucion de las cargas, no puede perjudicar los derechos adquiridos por terceros sobre los inmuebles, antes de la trascripcion de la demanda de resolucion.

Art. 1788. Los artículos 1783, 1784, 1785 y 1786 son aplicables á todas las demás prestaciones anuales perpétuas, constituidas con cualquier título, aunque sea por acto de última voluntad, escepto los que reconozcan por causa una concesion de agua del patrimonio real, y salvas las disposiciones especiales relativas á la enfiteusis.

TÍTULO XIV.

DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las condiciones que se requieren para la validez del contrato de renta vitalicia.

Art. 1789. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una suma de dinero ú otra cosa mueble ó mediante un inmueble. (1)

Art. 1790. Tambien puede constituirse á título simplemente gratuito, por do-

(1) Los artículos 1789 al 1801 del Código italiano, tienen su origen en los artículos 1969 al 1982 del Código Napoleon, y 2002 al 2016 del Código Sardo.

nacion ó testamento, debiendo en tal caso revestirse con las formas establecidas por la ley, para estos actos.

Art. 1791. La renta vitalicia, constituida por donacion ó por testamento, es susceptible de reduccion si escediese la cuota de que puede disponer; es nula si se hiciese á favor de una persona incapaz de recibir.

Art. 1792. La renta vitalicia, puede constituirse sobre la vida de aquel que suministra el precio, ó sobre la de un tercero que no tenga derecho á dicha renta.

Art. 1793. Puede constituirse sobre la vida de una ó varias personas.

Art. 1794. La misma puede constituirse en provecho de un tercero, aunque hubiese otro suministrado su precio.

En este caso, la renta vitalicia, aunque tenga el carácter de una liberalidad, no requiere las formalidades establecidas para las donaciones; pero está sujeta á reduccion, ó es nula en los casos espresados en el art. 1791.

Art. 1795. Todo contrato de renta vitalicia, constituida sobre la vida de una persona que al tiempo del contrato hubiese ya muerto, no produce ningun efecto.

CAPITULO II.

De los efectos del contrato vitalicio entre las partes contratantes.

Art. 1796. Aquel en cuyo beneficio fué constituida una renta vitalicia mediante un precio, puede pedir la anulacion del contrato, si el que la constituye no le suministra las garantías suficientes para su cumplimiento.

Art. 1797. La sola falta de pago de las pensiones vencidas, no autoriza á aquel en cuyo favor está constituida la renta vitalicia á que exija el reembolso del capital ó á volver á entrar en la posesion del prédio enagenado. Este tiene solamente derecho á hacer embargar y vender los bienes de su deudor y pedir se ordene, cuando el deudor no consienta en ello, que con el producto de la venta se emplee una suma suficiente para satisfacer las pensiones.

Art. 1798. El que constituye la renta, no puede librarse del pago de la misma ofreciendo el reembolso del capital ó por renunciar á la reclamacion de las anualidades satisfechas: está obligado á pagar la renta durante toda la vida de la persona ó personas sobre cuya vida se constituyó, cualquiera que sea su duracion, y por muy gravosa que pueda ser la prescripcion de la renta.

Art. 1799. La renta vitalicia se debe al propietario en proporcion al número de dias que haya vivido.

Pero si se convino en pagar por porciones adelantadas, se tiene derecho á cada una de estas, desde el dia en que venciese su pago.

Art. 1800. Sólo en el caso en que la renta vitalicia se haya constituido á título gratuito, puede disponerse que la misma no sea objeto de embargo.

Art. 1801. La pérdida de los derechos civiles del propietario no estingue la renta vitalicia; pero debe satisfacerse, durante la vida de aquel á la persona designada por la ley.

TÍTULO XV.

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.

Art. 1802. La ley no reconoce accion alguna para exigir el pago de deudas procedentes del juego ó apuesta. (1)

(1) Véanse, respecto de los tres artículos que comprende este título, los artículos 1965, 1966, 1967 y 1235 del Código Napoleon y los 1099, 2000, 2001 y 1325 del antiguo Código Sardo.

Al ocuparse de los contratos aleatorios los jurisconsultos Giorgio Curcio, juez de Bologna, y Th. Huc, profesor de Derecho de Tolosa, lamentan que el Código italiano, que únicamente se ocupa del juego y de la apuesta, no hayan entendido su doctrina al contrato de seguros, sobre todo cuando este tiene por objeto la vida humana. A este objeto hace el jurisconsulto francés tan notables consideraciones, que no queremos privar de ellas á nuestros lectores, dado el deseo que nos anima de exponer, no sólo el texto legal, sino tambien de dar á conocer los estudios más notables que fijen su verdadero espíritu:

«El vacío que en este punto se nota en el

Art. 1803. Esceptuánse de la regla anterior los juegos que contribuyen al

ejercicio del cuerpo, tales como los que tienen por objeto el manejo de las armas,

Código italiano, dice M. Huc (1), es tanto más grave cuanto que puede dar lugar á dificultades muy serias. Hubiera sido, por consiguiente, muy oportuno que el Código hubiera dedicado un título especial á los *seguros* que podrian llamarse *civiles* en oposicion á aquellos cuyo carácter es ostensiblemente mercantil. El más importante de todos ellos es indudablemente el que se hace *sobre la vida* ó á propósito de la vida humana, y no es, por lo tanto, inútil indagar la forma en que podria llenarse el vacío que hemos señalado.

»Se ha agitado y se agita aun la cuestion de saber si los seguros sobre la vida son válidos. Pero es preciso antes de todo resolver una duda previa que todavía no se ha enunciado con bastante claridad; esta cuestion es la siguiente:»

«Las convenciones conocidas bajo el nombre de seguros sobre la vida, ¿constituyen verdaderos contratos de seguros?»

«No vacilamos en responder que no.» Es indudable que algunos convenios de este género son susceptibles de presentar todos los caracteres del seguro, pero son extremadamente raros, y en cuanto á los demás, á pesar de su denominacion usual, no tienen ninguna especie de relacion con aquel contrato.»

En efecto,

1.º En el seguro, propiamente dicho, el valor del objeto combinado con las eventualidades del riesgo, es el que determina desde luego el importe de la prima; y despues, para fijar la indemnizacion se tiene en cuenta el valor de la cosa en el momento del siniestro.

«Por el contrario, en las convenciones impropriadamente llamadas seguros sobre la vida, la prima se deriva del importe de una cantidad fijada con anticipacion y que hay que pagar de presente.»

2.º El seguro, propiamente dicho, es en su esencia un contrato de indemnizacion; de donde se deduce que la misma cosa no puede ser asegurada íntegramente por varias compañías, y que en caso de siniestro no puede exigirse más que una sola indemnizacion.»

«Por el contrario, en los pretendidos seguros sobre la vida se admite que la existencia de la misma persona puede ser asegurada al mismo tiempo por varias, en beneficio del mismo interesado, y que al ocurrir el fallecimiento pueden exigirse tantas indemnizaciones como seguros se hayan hecho.»

3.º «En los verdaderos seguros no hay más que una persona materialmente interesada y que pueda hacer asegurar una cosa, ya como propietario ó bien como acreedor.»

«Por el contrario, en los seguros sobre la vida se admite que una persona, sin interés alguno, puede hacer asegurar sobre la

vida de otro, bastando para ello obtener el consentimiento de este último.»

4.º «En materia de verdaderos seguros, el asegurador tiene derecho de probar en casos determinados la exajeracion del avalúo hecho por el asegurado, mientras que en las operaciones sobre la vida carece de aquel derecho.»

5.º «En los seguros ordinarios cada parte tiene interés en la conservacion de la cosa, y en los de por vida, el interés se refiere al fallecimiento de una de las partes.»

6.º «Por último, en los verdaderos seguros no procede el pago de la indemnizacion, sino cuando se ha verificado un siniestro.»

Por el contrario, en los pretendidos seguros sobre la vida, puede presentarse el caso de la indemnizacion sin que haya siniestro. Existe, en efecto, una combinacion que asegura siempre la indemnizacion, cualquiera que sea la edad de la persona asegurada, es decir, aun cuando llegue á una edad avanzadísima en que la estremada vejez sea la única causa de la muerte, no pudiendo llamarse siniestro á un suceso necesario que se realiza en el límite estremo del período designado por la naturaleza.»

«Podríamos hacer más extenso este paralelo, pero hemos dicho lo bastante para hacer comprender cuán grandes son las diferencias que existen entre los verdaderos seguros y los contratos, á los cuales tan impropriadamente se ha dado aquel nombre.»

«Pero semejantes contratos, cualquiera que sea su denominacion propia, ¿son, por lo menos, válidos? Antiguamente se dudaba de ello porque se consideraba la vida como una cosa inapreciable, que no puede ser objeto de un contrato. En el día, el que empleara este lenguaje no seria oido con seriedad, y obtendria esta ó parecida respuesta: No se trata de asegurar precisamente la vida de una persona, sino de preveer los perjuicios que el fallecimiento de la misma puede ocasionar. Nada hay más moral, ni más fácil en su ejecucion.»

«Podria, sin embargo, hacerse observar que cuando se decia que la vida humana era una cosa inapreciable, se queria simplemente espresar la idea de que el interés relacionado con la conservacion de aquella es, por regla general, inapreciable.»

«¿Cómo podrá, en efecto, calcularse el importe de la indemnizacion si procede el pago de alguna? ¿Qué unidad de medida podrá servir de base para apreciar el grado de interés que pueda tener determinada familia en la conservacion de su jefe? ¿Caben términos de comparacion, ni es posible tampoco fijar un tipo en metálico que pueda guardar equivalencia con la vida de un hombre?»

«Los partidarios del sistema actual de seguros sobre la vida oponen á estos argumentos la consideracion de que se debe calcular la indemnizacion por el importe de la

(1) Etudes de legislation comparée, Paris 1868. pág. 238.

las carreras á pié ó á caballo, el juego de pelota y otros de la misma naturaleza.

prima impuesta, bastando este elemento único de apreciación, toda vez que en realidad la vida humana es inapreciable.

«De modo que los que defienden este contrato, concluyen, cuando su interés lo exige, por reconocer lo mismo que habian puesto en duda.»

«Por lo espuesto puede deducirse cómo ha de funcionar el sistema.»

«El asegurado indicará, desde luego, la indemnización, ó más bien, el capital que desea, y se fijará la prima en consecuencia. Es seguro que en muchos casos la indemnización será muy superior al interés pecuniario que pudiera tener la familia en la conservación de su jefe, pero el derecho á la indemnización prometida se encuentra entonces justificado por una nueva sutilidad.»

«Está admitido en los seguros ordinarios que la indemnización represente la prima en el sentido de que el derecho á la primera tiene su causa jurídica en el pago de la segunda, no estando unida á la cosa asegurada como un accesorio, constituyendo pura y simplemente un derecho de crédito. Partiendo de esta base se ha empleado el siguiente sofisma: No debe sorprender que la indemnización prometida sea algunas veces enorme y no guarde proporción con la importancia pecuniaria de la vida del asegurado, porque la indemnización representa la prima, y la suma pagada ha sido muy considerable.»

Así, pues, cuando se trata de justificar el principio mismo del pretendido seguro sobre la vida, sus defensores declaran que la indemnización que prometen, tiene por fin reparar el perjuicio material que puede causar la muerte de un hombre á ciertas personas interesadas en que viva, y que bajo este punto de vista, la vida humana es una cosa apreciable, y por consiguiente, la indemnización prometida representa el interés que se relaciona con la conservación de aquella.

«Pero cuando se trata de justificar la exageración de la prima, se abandona inmediatamente este punto de vista; se afirma entonces que la vida humana, siendo en sí inapreciable, no puede ser evaluada sino por la importancia de la prima y que la indemnización es la representación de ésta.»

«Por consiguiente, sin detenernos en las sutilezas de razonamiento de los que especulan sobre las probabilidades de la vida humana, diremos para concluir:

«Que la mayor parte de las combinaciones adoptadas por las compañías de seguros, son de todo punto extrañas al verdadero contrato de este nombre y deben ser reguladas por los principios del derecho comun, segun las analogías que presenten con tal ó cual contrato.»

«Que es imposible admitir que se pueda estipular un capital pagadero á la muerte de

Sin embargo, puede prohibirlos la autoridad judicial cuando la suma que se atraviere en ellos sea excesiva.

Art. 1804. En ningun caso puede el que pierda reclamar lo que voluntariamente hubiese pagado, á no ser que por parte del vencedor hubiese habido fraude ó dolo, ó no sea menor de edad, estuviese sujeto á interdicción ó inhabilitado el que hubiese perdido.

TÍTULO XVI.

DEL COMODATO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1805. El comodato ó préstamo de uso, es un contrato por el cual una de las partes entrega á otra una cosa para que se sirva de ella por tiempo ó uso determinado con obligación de devolverla. (1)

Art. 1806. El comodato es esencialmente gratuito.

Art. 1807. Las obligaciones que se

un tercero, salvo el caso de de interés pecuniario cuando se trata de un acreedor.»

«Que se puede solamente estipular un capital pagadero á la época de su propio fallecimiento.»

«Y por último, que el beneficio eventual de las convenciones válidas que puedan otorgarse, debe considerarse como intrasmisible.»

«Creemos que la jurisprudencia de los tribunales podría fácilmente ingresar en las reglas del derecho comun, y restringir en sus justos límites las convenciones impropia- mente designadas con el nombre de seguros sobre la vida.»

«Sin embargo, las costumbres adquiridas y los numerosos intereses creados sobre la fe de los usos constantemente seguidos, pueden dificultar mucho la acción de la jurisprudencia. Además, las compañías tienen por regla de conducta no llevar nunca á los tribunales las cuestiones de principio que pudieran producir soluciones contrarias á sus intereses. Por eso creemos que sería oportuno en Italia, como en los demás países, resolver por medio de una ley las graves dificultades que hemos examinado rápidamente.»

(1) Los artículos 1805 al 1818 del Código italiano, concuerdan casi en absoluto con los artículos 1875 al 1891 del Código Napoleon y con los artículos 1898 al 1913 del Código Sardo.

contraen en virtud del comodato pasan á los herederos del comodante y del comodatario; pero si el préstamo se ha hecho sólo en consideracion personal al comodatario, no pueden continuar sus herederos disfrutando la cosa prestada.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1808. El comodatario está obligado á vigilar, como buen padre de familia, en la custodia y conservacion de la cosa prestada, sin que pueda servirse de ella más que para el uso determinado por su naturaleza ó por el contrato, bajo pena de resarcimiento de daños.

Art. 1809. Si el comodatario emplease la cosa en uso distinto ó por tiempo mayor del que debiera, es responsable de la pérdida sobrevenida aunque fuese por caso fortuito, escepto si probara que la cosa habria perecido igualmente, aun cuando no la hubiese empleado en otro uso ó la hubiera devuelto al tiempo determinado en el contrato.

Art. 1810. Si pereciese la cosa prestada por caso fortuito, del que hubiera podido sustraerla el comodatario, sustituyéndola por una propia, ó si no pudiendo este salvar más que una de ambas, ha preferido la suya, es responsable de la pérdida de la otra.

Art. 1811. Si la cosa fué tasada en el momento del préstamo, aun cuando la pérdida acaezca por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, si no hay pacto en contrario.

Art. 1812. Si la cosa se deteriorase, únicamente por razon del uso para que se prestó y sin que haya culpa por parte del comodatario, éste no está obligado por el deterioro.

Art. 1813. El comodatario que hubiese hecho cualquier gasto para poderse servir de la cosa dada en comodato, no puede reclamarlo.

Art. 1814. Si varias personas hubiesen conjuntamente tomado á préstamo la mis-

ma cosa, están obligadas *in solidum* respecto al comodante.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del que presta á uso.

Art. 1815. El prestamista no puede recobrar la cosa prestada sino con posterioridad á la conclusion del término convenido, ó en defecto de contrato, despues que la cosa haya servido al fin para que se prestó.

Art. 1816. Sin embargo, si durante este plazo ó antes que haya cesado la necesidad del comodatario, tiene el prestamista precision urgente é imprevista de utilizar el objeto prestado, puede la autoridad judicial, con arreglo á las circunstancias, obligar á aquel á devolverlas.

Art. 1817. Si mientras dura el préstamo se ve el comodatario obligado para conservar la cosa á hacer gastos extraordinarios necesarios, y en tal forma urgentes que no sea posible ponerlos en cumplimiento previo del comodante, este deberá reembolsarlos al comodatario.

Art. 1818. Si la cosa prestada tiene defectos tales que originen perjuicios al que se sirve de ella, el comodante debe indemnizar al comodatario, si conociendo aquellos, no los hubiese puesto en su conocimiento.

TÍTULO XVII.

DEL MUTUO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del mútuo.

Art. 1819. El mútuo ó préstamo de consumo es un contrato en cuya virtud una de las partes entrega á la otra una cantidad determinada de cosas, dando lugar, respecto del segundo de los contratantes, á otro tanto de la misma especie y calidad. (1)

(1) Los artículos 1819 al 1830 del Código italiano concuerdan respectivamente con los

Art. 1820. Por efecto del mútuo el mutuuario se convierte en dueño de la cosa prestada, la cual, en cualquier forma que se pierda, será de cargo del mismo.

Art. 1821. La obligación que se deriva de un préstamo hecho en metálico, se limita siempre á la misma suma numérica expresada en el contrato.

Si ocurriese aumento ó disminucion en el valor de las monedas antes de vencer el pago, el deudor deberá restituir la suma numérica prestada, no estando obligado á reintegrarla sino en las especies que tengan curso legal en el momento del pago.

Art. 1822. No procede la aplicacion de la regla contenida en el artículo precedente cuando han sido entregadas monedas de oro ó plata y se haya estipulado la restitution en la misma especie y cantidad.

Si se ha alterado el valor intrínseco de las monedas, ó éstas no pueden recobrase ó están fuera de circulacion, debe devolverse el equivalente del que tengan al tiempo en que fueron prestadas.

Art. 1823. Si se hubiesen prestado barras metálicas ó especies, el deudor no debe devolver más que la misma cantidad y calidad, cualquiera que haya sido su aumento ó disminucion.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mutuante.

Art. 1824. En el mútuo está obligado el mutuante á la misma responsabilidad establecida en el artículo 1818 para el comodato.

Art. 1825. El mutuante no puede pedir la cosa prestada antes del término convenido.

Art. 1826. No habiéndose fijado término para la restitution, la autoridad ju-

dicial puede conceder un plazo al mutuuario, segun las circunstancias.

Art. 1827. Cuando se haya convenido solamente el que el mutuuario pague lo que pueda ó, en el caso en que no tenga medios para ello, le prescribirá un plazo para el pago la autoridad judicial, segun las circunstancias.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mutuuario.

Art. 1828. El mutuuario está obligado á restituir la cosa recibida en mútuo en la misma cantidad y calidad y al tiempo convenido, quedando obligado, si faltase al pago de su valor, con relacion al tiempo y lugar en que debia devolver la cosa segun el contrato.

Si no se hubiese determinado ni el tiempo ni el lugar, el mutuuario debe hacer el pago, segun el valor corriente, al tiempo en que se constituyó en mora y en el lugar en que se efectuó el préstamo.

CAPITULO IV.

Del préstamo á interés.

Art. 1829. En el préstamo de dinero se permite estipular intereses, así como en el de especies ú otras cosas muebles.

Art. 1830. El mutuuario que hubiese pagado intereses no convenidos, ó que pasasen del tipo convenido, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1831. El interés es legal ó convencional.

El interés legal se fija en el cinco por ciento en materia civil, y en el seis en materia comercial, aplicándose este tipo en los casos en que haya lugar á intereses, y falte un convenio que fije su medida.

Los intereses convencionales, se fijan á voluntad de los contrayentes.

Los intereses convencionales que en materia civil pasen el tipo legal, deben resultar de documento escrito; de otra manera no se debe ningun interés.

Art. 1832. El deudor puede siempre,

después de los cinco años del contrato, restituir las sumas que tengan un interés mayor de la tasa legal á pesar de cualquier estipulación contraria. Pero debe avisarlo por escrito seis meses antes, produciendo de derecho este aviso la renuncia al resto del plazo convenido. (1)

Art. 1833. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables á los contratos de rentas vitalicias, ni á los que establecen la restitución por vía de anualidad, comprensivas de intereses y una cuota destinada á la restitución progresiva del capital.

Tampoco son aplicables las mismas á cualquier clase de deuda contraída por el Estado, municipios ú otros cuerpos jurídicos, con las autorizaciones exigidas por las leyes.

Art. 1834. El finiquito dado en cuanto al capital, sin que haya reserva de los intereses, hace presumir su pago quedando eximido de los mismos, salva la prueba en contrario.

TITULO XVIII.

DEL DEPOSITO Y DEL SECUESTRO.

Art. 1835. El depósito en general, es un acto por el cual se recibe la cosa de de otro con obligación de custodiarla y devolverla íntegramente. (2)

Art. 1836. Existen dos clases de depósitos.

El depósito propiamente dicho y el secuestro.

(1) Este artículo y el anterior, que contiene la innovación más notable que en materia de contratos hace el Código italiano á los antiguos principios del Código Napoleon, son la reproducción de una ley especial que en 1857 se promulgó en los antiguos estados Sardinios y que proclamaba la absoluta libertad del contrato y la abolición de las tasas. En la página 351 del Código Napoleon hemos espuesto nuestro criterio conforme en este importante punto con la doctrina consignada en la nueva legislación civil de Italia.

(2) Los artículos 1835 al 1868 del Código italiano concuerdan con los artículos 1915 al 1954 del Código Napoleon, y 1949 al 1988 del Código Sardo.

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito propiamente dicho.

SECCION PRIMERA.

DE LA ESENCIA DEL DEPÓSITO.

Art. 1837. El depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito, que no puede tener por objeto más que cosas muebles.

El depósito no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

La tradición se realiza por sólo el consentimiento, si la cosa que se ha convenido dar en depósito estuviere ya en poder del depositario por cualquier otro título.

Art. 1838. El depósito es voluntario ó necesario.

SECCION II.

DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO.

Art. 1839. El depósito voluntario tiene lugar por el consentimiento espontáneo del que dá y del que recibe la cosa en depósito.

Art. 1840. El depósito voluntario no puede hacerse regularmente, sino por el propietario de la cosa depositada ó mediando su consentimiento expreso ó tácito.

Art. 1841. El depósito voluntario no puede tener lugar mas que entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si el que siendo capaz de contratar acepta el depósito hecho por una persona incapaz, está sujeto á todas las obligaciones de un verdadero depositario, pudiendo la misma ser demandada en juicio por el tutor ó administrador de la persona que haya hecho el depósito.

Art. 1842. Si el depósito se hiciese por una persona capaz á otra que no lo sea, la que lo haya hecho no tiene derecho más que á la acción de reivindicación de la cosa depositada mientras que esta se encuentre en poder del depositario, ó á una acción restitutoria hasta la concurrencia de lo que haya quedado en beneficio de este último.

SECCION III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

Art. 1843. El depositario debe usar en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la suya propia.

Art. 1844. La disposicion del precedente artículo debe aplicarse con mayor rigor:

1.º Cuando el depositario se ha ofrecido á recibir el depósito.

2.º Cuando para la custodia de éste se ha estipulado una renumeracion.

3.º Cuando el depósito se ha hecho únicamente por interés del depositario.

4.º Cuando espresamente se ha convenido que el depositario responderá de toda especie de faltar.

Art. 1845. El depositario en ningun caso será responsable de los accidentes producidos por fuerza mayor, á no ser que haya demorado la restitution de la cosa depositada.

Art. 1846. No puede servirse de la cosa depositada, sin permiso del deponente.

Art. 1847. En manera alguna está facultado para descubrir las cosas depositadas que se le hayan confiado en una caja cerrada ó en un sobre sellado.

Art. 1848. El depositario debe devolver idénticamente lo que recibió.

Quando en conformidad de lo dispuesto en el art. 1846 hubiere dispuesto de un depósito en metálico, debe devolverlo en las mismas especies en que se constituyó, siendo indiferente que haya aumentado ó disminuido el valor de las mismas.

Art. 1849. El depositario está únicamente obligado á devolver la cosa depositada en el mismo estado en que se encuentre al hacer la restitution. Los deterioros ocasionados sin su culpa, serán de cargo del deponente.

Art. 1850. El depositario á quien fué sustraída por fuerza mayor la cosa depositada ó que hubiere recibido en vez de ésta una cantidad ú otro objeto cualquiera, debe restituir lo que haya recibido.

Art. 1851. El heredero del deposita-

rio, que ignorando que la cosa estuviese depositada la hubiese vendido de buena fe, está, sin embargo, obligado á restituir el precio recibido, ó á ceder las acciones que le competen contra el comprador que no haya aun pagado.

Art. 1852. El depositario está obligado á restituir los frutos por el mismo percibidos, de la cosa depositada.

No debe interés alguno por el dinero depositado, sino desde el dia en que procediendo la restitution, la demoró.

Art. 1853. El depositario no debe restituir la cosa depositada más que á aquel que se la haya confiado, ó á la persona en cuyo nombre se hubiese hecho el depósito ó á la indicada para recibirlo, salvo lo dispuesto en el art. 1841.

Art. 1854. No puede exigir que el deponente pruebe que es propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si descubre que ésta ha sido robada y quién es su verdadero dueño, debe denunciar á éste el depósito en él constituido, apremiándole para que lo reclame en un término perentorio, pero bastante y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal. Si aquel á quien se ha hecho la denuncia no hace diligencia alguna, el depositario queda libre de toda responsabilidad por hacer la devolucion al deponente.

Art. 1855. Si muere el deponente la devolucion se hará precisamente á su heredero.

Si fuesen varios los herederos, el depósito se repartirá entre los mismos proporcionalmente, en sus respectivas hijuelas.

Si la cosa no fuese divisible, deberán ponerse de acuerdo entre sí para la forma de recibirla.

Art. 1856. Si por haber cambiado de estado el deponente hubiera perdido la administracion de sus bienes despues del depósito, este se restituirá á los nuevos administradores.

Art. 1857. Si el depósito se hiciese por un tutor ó por otra persona que en este concepto tuviera la administracion y este hubiere concluido en la fecha de la restitution, podrá la misma únicamente hacer-

se al representado ó al nuevo representante.

Art. 1858. Si en el contrato de depósito se hubiese indicado el lugar en el cual debe hacerse la restitucion, el depositario deberá trasladar al mismo, á costa del deponente, la cosa depositada.

Art. 1859. Si el contrato no indica lugar, deberá hacerse la restitucion en aquel donde se encuentre el depósito.

Art. 1860. El depósito debe restituirse inmediatamente que así lo pida el deponente y aun cuando en el contrato se haya fijado término para la restitucion á no ser que en poder del depositario exista un acta de embargo ú oposicion en forma legal.

Igualmente el depositario puede obligar al deponente á retirar el depósito; pero si por causas especiales se opusiese el segundo, decidirán los tribunales.

Art. 1861. Cesa toda obligacion por parte del depositario cuando descubra y pruebe que es propietario de la cosa depositada.

SECCION IV.

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEONENTE.

Art. 1862. El deponente debe reintegrar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion del depósito y á indemnizarle de todas las pérdidas que en virtud del mismo se le hayan ocasionado.

Art. 1863. El depositario puede retener el depósito hasta que se realice el pago íntegro de lo que por concepto del mismo se le deba.

SECCION V.

DEL DEPÓSITO NECESARIO.

Art. 1864. El depósito necesario es aquel á que uno está obligado por cualquier incidente, como un incendio, quiebra, saqueo, naufragio ú otro suceso imprevisto.

Art. 1865. El depósito necesario está sometido á todas las reglas del depósito

voluntario, esceptuando lo dispuesto en el artículo 1348.

Art. 1866. Los fondistas y patrones de casas de huéspedes, son responsables, como depositarios, de los efectos llevados á sus establecimientos por los viajeros que en ellos se alojen: el depósito de estos efectos debe considerarse como un depósito necesario.

Art. 1867. Los mismos están obligados por el hurto ó por el daño ocasionado en los efectos del viajero, en el caso en que el hurto se hubiere cometido ó el daño se haya ocasionado por los criados ó personas empleadas en las fondas ó por personas estrañas que las frecuentasen.

CAPITULO II.

Del secuestro.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DIVERSAS CLASES DE SECUESTRO.

Art. 1869. El secuestro es convencional ó judicial. (1)

SECCION II.

DEL SECUESTRO CONVENCIONAL.

Art. 1870. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa, hecho por dos ó más personas á un tercero que se obligue á entregarle, una vez terminada la cuestion litigiosa, á aquella en cuyo favor se haya decidido.

Art. 1871. El secuestro no puede ser gratuito.

Art. 1872. Cuando es gratuito queda sujeto á las reglas del depósito propiamente dicho, salvo las diferencias indicadas.

(1) Tambien están tomadas del Derecho civil francés las disposiciones que con relacion al secuestro consigna el Código italiano.

Véanse los artículos 1959 al 1963 del Código Napoleon y las notas y concordancias hechas á los mismos en las páginas 356, 357 y siguientes. Tambien concuerdan los artículos 1869 al 1877 del Código italiano con los señalados con los números 1989 al 1997 del Código Sardo.

Art. 1873. El secuestro puede tener por objeto bienes muebles ó inmuebles.

Art. 1874. El depositario encargado del secuestro no puede dispensarse de éste antes que se haya terminado el litigio, á no ser con el consentimiento de todas las partes interesadas ó por una causa judicial legítima.

SECCION III.

DEL SECUESTRO Ó DEPÓSITO JUDICIAL.

Art. 1875. Además de los casos establecidos por el Código de procedimiento civil, puede la autoridad judicial ordenar el secuestro:

1.º De un inmueble ó de una cosa mueble, cuya propiedad ó posesion se haya litigado entre dos ó varias personas.

2.º De las cosas que ofrezca un deudor para su liberacion.

Art. 1876. El nombramiento de un depositario judicial, produce, entre éste y el embargante, obligaciones reciprocas. El depositario debe emplear en la conservacion de la cosa embargada la diligencia de un buen padre de familia.

Debe presentarla lo mismo para satisfacer al embargante con su venta, como para devolvérsela á la parte contra quien se ejecutó, en el caso de revocarse el secuestro.

La obligacion del embargante consiste en pagar al depositario los honorarios establecidos por la ley, ó en su defecto, por la autoridad judicial.

Art. 1877. El depósito judicial se confia á una persona en quien las partes interesadas están de acuerdo ó á una que sea nombrada de oficio por la autoridad judicial.

En uno ú otro caso aquel á quien se haya confiado, está sujeto á todas las obligaciones que produce el secuestro convencional.

TÍTULO XIX.

DE LA PRENDA.

Art. 1878. La prenda es un contrato por el cual el deudor da al acreedor una

cosa mueble para seguridad del crédito que ha de restituirse íntegramente despues de la ejecucion del mismo. (1)

Art. 1879. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa pignorada.

Art. 1880. Este privilegio no tiene lugar, sino en el caso de haber un documento público ó una escritura privada que declare la suma debida y la clase y naturaleza de la cosa dada en prenda ó que contenga una descripcion de su calidad, medida y peso.

Sin embargo, no se exige la redaccion del documento por escritura, sino en el caso en que se trate de un objeto, cuyo valor pase de cincuenta liras.

Art. 1881. El privilegio no tiene lugar sobre los créditos, sino en el caso en que la prenda resulte de documento público ó escritura privada que se haya notificado al deudor del crédito dado en prenda.

Art. 1882. En todo caso, el privilegio no subsiste sobre la prenda sino mientras que la misma haya quedado en poder del acreedor ó de un tercero, elegido por las partes.

Art. 1883. La prenda puede darse por un tercero para el deudor.

Art. 1884. El acreedor no puede disponer de la prenda por no efectuarse el pago; pero tiene derecho para hacer ordenar judicialmente que la misma permanezca en su poder en pago y hasta concurrencia de la deuda, segun la tasacion que se haga por medio de peritos y que se venda en subasta pública.

Es nulo cualquier pacto que autorice al propietario para apropiarse la prenda ó disponer de ella sin las formalidades anteriormente establecidas.

(1) En el contrato de prenda, el Código italiano ha seguido, como en los anteriores, las guellas del legislador francés, no haciendo el título 19 mas que reproducir, salvas algunas ligeras modificaciones en el método de espösicion, los artículos 2071 al 2084 del Código civil francés, los cuales ya hemos comentado y concordado en las páginas 382 y siguientes de nuestra primera parte.

Art. 1885. El acreedor es responsable, segun las reglas espresadas en el título de las obligaciones y de los contratos en general, de la pérdida ó deterioro de la prenda si tiene lugar por su negligencia.

El deudor debe por su parte reembolsar al acreedor los gastos ocasionados para la conservacion de la prenda.

Art. 1886. Si se hubiese dado en prenda un crédito que produjera intereses, debe el acreedor imputar los mismos á los que se le puedan deber.

Si la deuda para cuya seguridad se hubiese dado en prenda un crédito no produce por sí misma intereses, se hará la imputacion sobre el capital.

Art. 1887. Si el acreedor abusase de la prenda, el deudor puede pedir que se embargue la misma.

Art. 1888. El deudor no puede exigir la devolucion de la prenda antes de haber pagado completamente el capital, los intereses y gastos debidos, para cuya seguridad fué dada en este concepto.

Si el mismo deudor hubiese contraído otra deuda con el mismo acreedor posteriormente á la entrega de la prenda, y este débito llegase á ser exigible antes de que tuviese lugar el pago de la deuda primera, el acreedor no puede ser apremiado á reintegrar la prenda antes de quedar satisfecho en ambos créditos, aun cuando no se hubiese estipulado que la prenda respondiese al pago de la segunda deuda.

Art. 1889. La prenda es indivisible á pesar de la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor ó los del acreedor.

El heredero del deudor que haya pagado su parte de deuda, no puede pedir la restitution de lo que le corresponda en la prenda, mientras que aquella no quede entera y definitivamente saldada.

Recíprocamente el heredero del acreedor que haya recibido su parte de crédito, no debe restituir la prenda en perjuicio de los coherederos á quienes aun no se haya satisfecho.

Art. 1890. Las disposiciones precedentes no derogan las leyes y reglamen-

tos especiales referentes á materias mercantiles y á los establecimientos autorizados para hacer préstamos sobre prendas.

TÍTULO XX.

DE LA ANTICRESIS.

Art. 1891. La anticresis es un contrato en cuya virtud el acreedor adquiere el derecho de hacer suyos los frutos del inmueble de su deudor, con obligacion de imputarlos anualmente á cuenta de los intereses que se le adeuden y despues sobre el capital de su crédito. (1)

Art. 1892. El acreedor debe, si no se ha convenido lo contrario, pagar las contribuciones y cargas anuales del inmueble que tenga en anticresis.

Debe tambien, bajo pena de indemnizacion, proveer al entretenimiento y cargas necesarias del inmueble.

Todos los gastos relativos á estos objetos se deducirán de los frutos.

Art. 1893. Mientras no haya satisfecho enteramente su deuda, no puede el deudor disfrutar el inmueble que haya dado en anticresis.

Pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones enunciadas en el artículo precedente, puede obligar al deudor á tomar nuevamente el inmueble, á no ser que haya renunciado este derecho.

Art. 1894. El acreedor no se convierte en propietario del inmueble por el sólo hecho de no haberle pagado en el término convenido; cualquier pacto en contrario es nulo.

Si el pago no se efectúa, puede utilizar los medios legales para pedir la espropiacion del deudor.

Art. 1895. Los contrayentes pueden

(1) Las disposiciones que relativamente á la anticresis consignan los artículos 1891 al 1897 del Código italiano, son muy análogas á las que establecen los artículos 2085 al 2091 del Código Napoleon, de cuyas concordancias y comentarios nos hemos ocupado en las páginas 337 y siguientes de la primera parte de este tomo.

Las disposiciones de este título se habian ya consignado anteriormente en los artículos 2139 al 2144 del antiguo Código Sardo.

estipular que en todo, ó en parte, se compensen los frutos con los intereses.

Art. 1896. Las disposiciones de los artículos 1883, 1888 y 1889, son aplicables á la anticresis lo mismo que á la prenda.

Art. 1897. La anticresis produce únicamente efecto en las relaciones de deudor, acreedor y sus herederos.

TÍTULO XXI.

DE LA FIANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza y estension de la fianza.

Art. 1898. El que en una obligacion se constituye fiador, se obliga, respecto del acreedor, á cumplir aquella cuando el deudor no la satisface. (1)

Art. 1899. La fianza puede únicamente referirse á una obligacion válida.

Sin embargo, puede anularse una obligacion suceptible de nulidad, en virtud de una escepcion puramente personal al obligado, como por ejemplo, en el caso de menor edad.

Art. 1900. La fianza no puede esceder de lo que se deba por el deudor, ni contratarse bajo condiciones más onerosas que la deuda.

Puede prestarse solamente para una parte de la deuda y en condiciones menos gravosas que esta.

La fianza que escede de la deuda ó que se contrae en condiciones más gravosas, es válida solamente hasta la medida de la obligacion principal.

Art. 1901. Puede constituirse fianza,

sin orden ni conocimiento de aquel en cuyo favor se contrae, y hacerse, no sólo en favor del deudor principal, sino tambien del fiador de éste.

Art. 1902. La fianza no se presume; debe ser espresa y no puede estenderse más allá de los límites en que se contrajo.

Art. 1903. La fianza indefnida para una obligacion principal, se estiende á todos los accesorios de la deuda, y tambien á los de la primera demanda y á todas las posteriores á la denuncia que se haga al fiador.

Art. 1904. El deudor obligado á dar seguridad, debe presentar persona capaz de contratar, que posea bienes suficientes para garantizar la obligacion y que tenga su domicilio en el distrito de la Audiencia en que deba prestarse la garantía.

Art. 1905. La solvencia de un fiador no se mide sino en razon de los bienes que tenga hipotecables, escepto cuando se trate de materia comercial ó que la deuda sea de escasa importancia.

Para el fin espresado no se tienen en cuenta los bienes sujetos á litigio, ni los que estén situados á tal distancia que haga demasiado difícil los actos ejecutivos sobre los mismos.

Art. 1906. Cuando sea insolvente el fiador, aceptado por el acreedor voluntaria ó judicialmente, debe presentarse otro.

Esta regla no se aplica únicamente en el caso en que el fiador no se haya dado, sino en virtud de un contrato, por el cual el acreedor hubiese querido por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la fianza.

SECCION PRIMERA.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR Y EL FIADOR.

Art. 1907. El fiador no está obligado á pagar al acreedor, sino cuando no lo haya hecho el deudor principal, respecto

(1) Habiendo espuestos en las páginas 369 y siguientes del Código civil francés toda la doctrina relativa al contrato de fianza, concordando con las demás legislaciones europeas las disposiciones que acerca de aquel importante contrato aparecian en los artículos 2041 al 2039 del Código Napoleon, juzgamos innecesario al presentar todo el estudio comparativo, pues el legislador italiano no ha hecho en sus artículos 1898 al 1931 más que seguir fielmente los preceptos de la legislacion civil francesa.

Tambien conuerdan los artículos á que esta nota se refiere con los artículos 2044 al 2078 del Código Sardo.

del cual procede la escusion prévia, á no ser que el fiador haya renunciado á este beneficio ó se haya obligado solidariamente con el deudor; en este caso, el efecto de su obligacion se regula por los mismos principios establecidos para las deudas *in solidum*.

Art. 1908. El acreedor no está obligado á la escusion respecto del deudor principal, sino en el caso en que el fiador lo pida en las primeras diligencias de la causa que contra el mismo se promueva.

Art. 1909. El fiador que promueve la escusion debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal, y anticipar los gastos necesarios para la misma.

No se tienen en cuenta para esta indicacion los bienes que el deudor principal tenga situados fuera del distrito de la Audiencia en que debe hacerse el pago ó los que estén litigándose, ó los ya hipotecados, para garantía de la deuda, que no estén ya en poder del deudor.

Art. 1910. Cuando el fiador haya hecho la indicacion de los bienes con arreglo al artículo anterior, y haya proporcionado los gastos necesarios para la escusion, el acreedor es responsable, respecto del fiador, hasta la concurrencia de los bienes indicados, de la insolvencia del deudor principal sobrevenida por la lentitud con que haya obrado en los procedimientos judiciales.

Art. 1911. Si varias personas hubiesen prestado garantía para un mismo deudor ó para una misma deuda, cada una de ellas está obligada por su totalidad.

Art. 1912. Sin embargo, cada una puede exigir que el acreedor divida preventivamente su accion, reduciéndola á la parte de cada una de las mismas, cuando no haya renunciado al beneficio de la division.

Si alguno de los fiadores no fuese solvente al tiempo en que uno de ellos hubiese obtenido la division, este último está obligado proporcionalmente á la insolvencia, pero no puede demandársele de nuevo por razon de otra insolvencia que tenga lugar despues de la division.

Art. 1913. Si el acreedor ha dividido por sí mismo y voluntariamente su accion, no puede reclamar contra ella, aun cuando anteriormente al tiempo en que consintió en dicha division hubiese fiadores insolventes.

Art. 1914. El fiador del fiador no está obligado, respecto del acreedor, sino en el caso en que el deudor principal y todos los fiadores sean insolventes ó queden libres mediante excepciones personales al deudor y á los fiadores.

SECCION II.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL DEUDOR Y EL FIADOR.

Art. 1915. El fiador que haya pagado tiene accion contra el deudor principal, aun cuando no haya tenido conocimiento de la fianza prestada.

La accion procede lo mismo por el capital que por los intereses y gastos; pero el fiador no tiene accion más que por los gastos que el mismo haya hecho despues de haber puesto en conocimiento del deudor principal los apremios sufridos.

Tiene accion por los intereses de todo cuanto haya pagado por el deudor, aun cuando no produzca intereses la deuda, y tambien por los daños, cuando haya lugar.

Sin embargo, los intereses que no se deban al acreedor, no corren en favor del fiador hasta el día en que haya notificado el pago.

Art. 1916. El fiador que haya pagado la deuda, se subroga en todos los derechos que el acreedor tuviere contra el deudor.

Art. 1917. Si hubiese varios deudores principales, obligados solidariamente para la misma deuda, el fiador que haya prestado seguridades para todos, tiene accion contra cada uno de ellos para reclamar el total de la suma pagada.

Art. 1918. El fiador que haya pagado no tiene accion contra el deudor principal, que tambien hubiese pagado, cuando el primero no le haya dado aviso del pago al segundo, sin perjuicio de reservársele su accion contra el acreedor.

Si el fiador hubiese pagado sin apremio y sin notificar al deudor principal, no tiene contra este ninguna accion en el caso en que al efectuar el pago tuviese medios el deudor para hacer declarar estinguida la deuda, salva su accion contra el deudor por la repeticion.

Art. 1919. El fiador, aun antes de haber pagado, puede obrar contra el deudor para ser indemnizado:

1.º Cuando se haya convenido judicialmente para el pago.

2.º Cuando haya quebrado el deudor ó sea insolvente.

3.º Cuando el deudor se haya obligado á dejarle libre de compromiso para una fecha determinada y haya espirado el plazo.

4.º Cuando la deuda sea exigible por haber transcurrido el término convenido para el pago.

5.º Cuando hayan pasado diez años si la obligacion principal no tuviese término fijo, siempre que no fuera de tal naturaleza que no pudiera estinguirse antes de tiempo determinado, como en la tutela, ó no hubiese convencion en contrario.

SECCION III.

DEL EFECTO DE LA FIANZA ENTRE LOS FIADORES.

Art. 1920. Si varias personas han constituido fianza á favor de un mismo deudor y por la misma deuda, el fiador que ha pagado tiene accion contra los demás por sus respectivas porciones.

No procede, sin embargo, el recurso sino cuando el fiador haya pagado en uno de los dos casos indicados en el artículo precedente.

CAPITULO III.

De la fianza legal y de la fianza judicial.

Art. 1921. Siempre que una persona esté obligada legal ó judicialmente á prestar una fianza, esta debe llenar los requisitos prescritos en los artículos 1904 y 1905.

Art. 1922. Es potestativo en el que

deba prestar fianza, ofrecer en su lugar una prenda ú otra garantía que se juzgue bastante para asegurar el crédito.

Art. 1923. El fiador judicial no puede pedir la escusion del deudor principal.

Art. 1924. El que únicamente haya garantido al fiador judicial, puede pedir la escusion del fiador.

CAPITULO IV.

De la estincion de la fianza.

Art. 1925. La obligacion que nace de la fianza, se estingue por las mismas causas que se estinguen las demás obligaciones.

Art. 1926. La confusion que se efectúa en la persona del deudor principal y de su fiador cuando se convierten en herederos uno del otro, no estingue la accion del acreedor contra el que haya dado garantía á favor del fiador.

Art. 1927. El fiador puede oponer contra el acreedor todas las escepciones que correspondan al deudor principal y que sean inherentes á la deuda; pero no puede hacerlo de las que sean puramente personales al deudor.

Art. 1928. El fiador, aunque solidario, queda libre cuando por el hecho del acreedor no puede tener efecto en favor del fiador mismo la subrogacion en los derechos, hipotecas y privilegios de este último.

Art. 1929. Cuando el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ó cualquiera otra cosa en pago de la deuda principal, queda libre el fiador aun cuando sea citado, despues de eviccion, el acreedor.

Art. 1930. La simple próroga del término concedido por el acreedor al deudor principal, no liberta al fiador, el cual puede, sin embargo, repetir contra el deudor para obligarle al pago.

Art. 1931. El fiador que ha limitado su fianza á los términos acordados respecto del deudor principal, queda obligado, aun más allá de este término y por todo el tiempo necesario, para obligarle al pago, siempre que en los dos meses si-

guientes al vencimiento del término, hubiese incoado y seguido con actividad sus reclamaciones.

TÍTULO XXII.

DE LA TRASCRIPCION.

Art. 1932. Deben hacerse públicos por medio de la trascripcion:

1.º Los actos entre vivos, ya sean á título gratuito ú oneroso, traslativos de propiedad inmobiliaria ú otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca á escepción de las rentas del Estado.

2.º Los actos entre vivos que constituyen ó modifican las servidumbres prediales, derechos de uso ó habitacion ó transfieren el ejercicio del derecho de usufructo.

3.º Los actos entre vivos de renuncia á los derechos enumerados en los dos números precedentes.

4.º Las sentencias de adjudicacion de inmuebles ú otros bienes ó derechos susceptibles de hipoteca, escepto en el caso de venta hecha en beneficio de un tercero detentador.

5.º Los contratos de arrendamientos de inmuebles que pasen de nueve años.

6.º Los contratos de sociedad que tienen por objeto el disfrute de bienes inmuebles, cuando la duracion de la sociedad pase de nueve años ó sea indeterminada.

7.º Los actos y sentencias por cuya virtud resulta la libertad ó cesion de alquileres ó arrendamientos no vencidos, cuando sean por más de tres años.

8.º Las sentencias que declaren la existencia de un contrato verbal de la naturaleza de los que están enunciados en los números anteriores. (1)

(1) Nuestro propósito, ya enunciado al comentar los artículos 2092, 2114 y siguientes del Código francés, de ocuparnos en un tratado especial de los diversos sistemas hipotecarios que aparecen en las legislaciones civiles, cuyo estudio comparativo venimos haciendo, es causa de que al presente no analicemos en todos sus importantes detalles las reformas que en armonía con los princi-

Art. 1933. También se deben transcribir para los efectos especiales establecidos por la ley:

1.º La sentencia de adjudicacion en los juicios de ejecucion sobre bienes inmuebles.

2.º La declaracion de aceptacion de la herencia á beneficio de inventario con arreglo á la parte final del art. 955.

3.º Las demandas de revocacion, rescision y resolucion indicadas en los artículos 1080, 1088, 1235, 1308, 1511, 1553 y 1767.

La trascripcion de estas demandas se anotará al márgen de la trascripcion del acta de enagenacion. (1)

pios jurídicos modernos ha hecho el Código civil italiano en el antiguo régimen hipotecario francés. Nos mueve, por otra parte, el deseo de avanzar todo lo posible en la publicacion de nuestra obra, y queremos evitar repeticiones que resultarían en perjuicio de nuestros lectores. Cumpliremos, pues, la promesa que les hicimos, dejando para la época en que publiquemos la ley hipotecaria belga el juicio que nos merecen las reformas del Código italiano, haciendo entonces un trabajo general de análisis y concordancia que también referiremos á la ley española.

Nuestro trabajo actual se ha de limitar, por consiguiente, á algunas ligeras observaciones que fijen y aclaren el verdadero espíritu de determinados artículos del Código italiano, cuyo sistema puede resumirse en las siguientes frases de Pisanelli: «facilitar las instituciones de crédito territorial y agrario, libertar la propiedad inmueble de vínculos inútiles, que en vez de protegerla contribuyen á disminuir su valor, hacer más fáciles las contrataciones sobre los inmuebles, con la certeza del derecho adquirido; tales son las bases fundamentales del proyecto de ley que se refiere á la trascripcion, privilegios, hipotecas y al beneficio de separacion del patrimonio del difunto del del heredero.»

(1) Siendo la publicidad de los derechos reales la base del sistema italiano, y llegándose á aquella por medio de la trascripcion, creemos deber dedicar algunas palabras á esta formalidad legal.

La trascripcion se realiza mediante la copia literal de una nota comprensiva de determinadas indicaciones, dirigidas á hacer públicos determinados contratos ó los efectos de sentencias judiciales y de otros actos jurídicos que la ley enumera; esta copia debe hacerse en un registro público, llevado por los empleados encargados de las oficinas de hipotecas. Aunque la trascripcion tiene por objeto esencial hacer públicos determinados

Art. 1934. Toda sentencia por la cual se haya pronunciado la anulacion, rescision ó revocacion de un acto transcrito, debe anotarse al márgen de la transcripcion del documento á que se refiere.

Cuidará de hacer la anotacion el procurador de la parte que haya obtenido la sentencia, y en defecto de procurador la misma parte interesada, dentro de un mes de haberse consentido en juicio la sentencia, bajo pena de una multa de 100 á 200 liras.

contratos y sentencias, en garantía del crédito territorial, sirve también de seguridad á las contrataciones civiles. Bajo tal aspecto, la transcripcion es un complemento necesario, no sólo del sistema de la propiedad inmueble, en general, sino también del especial que se refiere á las hipotecas. Para aclarar este concepto debemos decir, que no sólo dada la doctrina adoptada por el legislador italiano, sino también en virtud de las teorías más aceptadas por las ciencias jurídicas y económicas modernas, aunque hay numerosas relaciones y grandes puntos de contacto entre el crédito territorial y el sistema hipotecario, no responden, sin embargo, al mismo fin. El crédito territorial tiene por principal objeto dirigir á la explotacion del suelo, capitales cuya tendencia más natural es la de desarrollar intereses mercantiles ó industriales, mientras que el verdadero objeto del régimen hipotecario se reduce á dar mayor seguridad á las contrataciones civiles que versan sobre bienes inmuebles. Por esta razon son distintas la organizacion del crédito territorial de la del sistema hipotecario.

La transcripcion es una formalidad esencial, respecto de terceros, para la eficacia de los actos en que la misma se exige; pero no siendo más que una formalidad extrínseca, dirigida simplemente á asegurar la publicidad de ciertos actos y sentencias, no sirve para hacer irrevocablemente eficaz, respecto de terceros, la traslacion del derecho, sino en cuanto el acto transcrito pueda espresar aquella traslacion, dentro del límite de las relaciones de las partes contratantes. Si, por consiguiente, el acto, considerado bajo este último punto de vista, es nulo por cualquier causa, no puede nunca producir efecto, respecto de tercero, á pesar de su transcripcion. Igualmente, si el acto ha sido revocado en virtud de una condicion resolutive espresada en el título é independientemente de la voluntad y del hecho del adquirente, su transcripcion no impide que la resolucion produzca efecto, aun respecto de terceros.

Segun los reglamentos, en Italia la transcripcion debe observarse por todos sin distincion, comprendiendo esta regla general no

Art. 1935. La transcripcion no puede hacerse sino en virtud de sentencia, documento público ó escritura privada.

Sin embargo, los actos que resulten de escritura privada no pueden transcribirse, si las firmas de los contrayentes no se han autorizado por notario ó sido certificadas judicialmente.

Las sentencias y documentos otorgados en país extranjero, deben estar autorizados legalmente.

Art. 1936. La parte que pida la transcripcion del título debe presentar al registrador copia auténtica, tratándose de actos públicos ó sentencias, y si se trata-se de escritura privada, debe presentar el original, á no ser que este se encuentre depositado en un archivo público ó en el protocolo de un notario, en cuyo caso basta la presentacion de una copia auténtica del archivero ó notario, de la cual resulte que la escritura tiene los requisitos indicados por el artículo anterior.

Art. 1937. El reclamante debe presentar al registrador, en union de la copia del título, dos notas que contengan las indicaciones siguientes:

1.º El nombre y apellido, nombre del padre y domicilio ó residencia de las partes.

2.º La naturaleza y fecha del título cuya transcripcion se pide.

3.º El nombre del oficial público que haya otorgado el documento ó autorizado la firma, ó indicacion de la autoridad judicial que haya pronunciado la sentencia.

4.º La naturaleza y situacion de los

sólo á los particulares sino también á personas jurídicas ó entes morales, como el Estado, la provincia y el Municipio.

Los actos cuya publicidad para producir efectos de terceros, realiza la transcripcion, segun el sistema italiano pueden distinguirse en tres categorías; la primera comprende los actos relativos á la trasmision, constitucion y modificacion de la propiedad de las cosas inmuebles y de la adquisicion ó renuncia de los derechos limitativos de la misma; la segunda relativa á los actos que restringen por un tiempo relativamente largo la plena posesion, disminuyendo la propiedad de un modo notable; son objeto de la tercera categoría determinados actos que se transcriben para efectos especiales.

bienes á que el título se refiera con las indicaciones que exige el art. 1979.

Para la trascripcion de la declaracion espresada en el número 2 del art. 1933, basta que las notas contengan las indicaciones espresadas en la misma declaracion.

Art. 1938. La trascripcion debe hacerse en cada uno de los registros de hipotecas del lugar en que esten situados los bienes, salvo lo establecido al final del artículo 955.

Art. 1939. El registrador de hipotecas guardará en sus archivos en los libros destinados á este objeto, los títulos que se le entreguen, transcribiendo en el registro particular de transcripciones el contenido de la nota, indicando el dia de la entrega del título, el número de orden progresivo que se le haya dado en el registro y el número del volumen en que se haya incluido el mismo título.

El registrador devolverá al reclamante una de las notas, certificando en ella haberse hecho la trascripcion con las indicaciones antes espresadas.

Art. 1940. La omision ó inexactitud de algunas de las indicaciones exigidas en las notas mencionadas en el art. 1937, no perjudica la validez de la trascripcion, á no ser que resulte una inseguridad absoluta sobre la trasferencia del derecho ó sobre el inmueble que constituye su objeto.

Art. 1941. La trascripcion del título por cualquiera que se haya hecho, aprovecha á todo el que esté interesado en ella. (1)

Art. 1942. Las sentencias y documentos enunciados en el art. 1932, no tienen hasta que se hayan transcrito ningun efecto respecto de los terceros, que con cualquier título hayan adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble.

Alguualmente, mientras que la trascripcion no se haya efectuado, no puede tener

(1) El principio consignado en este artículo se deriva de la consideracion de que las formalidades de publicidad deben necesariamente producir efectos absolutos.

efecto en perjuicio de la hipoteca dada al vendedor por el art. 1969, ninguna trascripcion ó inscripcion de derechos adquiridos respecto del nuevo propietario.

Despues de la trascripcion no puede tener efecto contra el adquirente ninguna trascripcion ó inscripcion de derechos adquiridos, respecto del propietario anterior, aun cuando la adquisicion sea de época anterior al título transcrito. (1)

Art. 1943. La trascripcion para las donaciones no toma fecha más que desde el dia en que se haya tambien transcrito la aceptacion en el caso de aparecer esta en documento separado.

Art. 1944. Los que hayan hecho un contrato, obtenido una sentencia ó propuesto una demanda sujeta á trascripcion en interés de una persona incapaz que representen ó á quien hayan asistido en el contrato ó en el juicio, deben cuidar de que se transcriban el contrato ó sentencia.

La falta de trascripcion puede tambien oponerse á los menores interdictos y á cualquier otro que esté incapacitado, salvo el recurso que los mismos tienen contra los tutores, administradores y curadores que deban hacer la trascripcion.

La falta de esta no puede, sin embargo, oponerse por las personas que tengan obligacion de hacerla ni por sus herederos.

Art. 1945. La cancelacion de la trascripcion de la demanda enunciada en el número 3 del art. 1933 y de las notas marginales relativas al acto de venta, tendrá lugar cuando sea consentida por las partes interesadas y tambien cuando se ordene judicialmente en sentencia consentida en juicio.

Se ordenará tambien judicialmente, si el actor abandona la demanda, si esta se desestimase ó se perdiere.

(1) Este artículo tiene grandes puntos de analogia con la primitiva ley francesa de 11 Brumario del año VII de la república, prescindiendo de la reforma introducida en aquella legislacion por la ley de 23 de Marzo de 1855, que ya dimos á conocer á nuestros lectores al comentar el Código Napoleón.

Art. 1946. La transcripción puede pedirse aun cuando no se hayan pagado todavía los derechos de registro á que esté el título sujeto, y tambien cuando se trate de un documento público otorgado en el reino ó de una sentencia pronunciada por una autoridad judicial del mismo.

En este caso debe, sin embargo, presentar el requirente una tercera copia de la nota al registrador, que este visará y transmitirá inmediatamente al oficial encargado de la recaudacion de los derechos espresados.

Art. 1947. Los gastos de transcripción son de cuenta del adquirente, si no se hubiese pactado lo contrario; deben anticiparse por el que pide la transcripción.

Si hay varios adquirentes ó interesados en la transcripción, cada uno de estos debe reembolsar al que la haya hecho, la parte de gastos correspondiente á la porcion en que esté interesado.

TITULO XXIII.

DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS.

Art. 1948. El que se haya obligado personalmente está sujeto á cumplir las obligaciones contraídas respondiendo sus bienes muebles é inmuebles presentes y futuros. (1)

Art. 1949. Los bienes del dedudor son la garantía comun de sus acreedores, teniendo éstos en los mismos igual derecho,

(1) La doctrina contenida en este artículo es, dados sus términos de redacción, aplicable, cualquiera que sea la causa de la obligación, lo mismo si esta se deriva de un contrato ó quasi-contrato, de un delito ó quasi-delito que de la ley, requiriéndose únicamente que haya un individuo con una obligación personal. Pero es esencial que esté obligado personalmente y de un modo directo respecto del acreedor.

Segun el espíritu del mismo artículo el patrimonio del deudor garantiza el cumplimiento de sus obligaciones personales, comprendiéndose en aquel sus bienes muebles é inmuebles, corporales é incorporales, presentes y futuros, porque el patrimonio es precisamente lo que constituye su personalidad cuando se considera esta en sus relaciones con los objetos sobre los cuales tiene derecho de ejercitarla.

si no hubiese entre ellos legítimas causas de prelación.

Art. 1950. Las causas legítimas de prelación son los privilegios é hipotecas.

Art. 1951. Si las cosas sujetas á privilegio ó hipoteca hubiesen perecido ó se hubieran deteriorado, las sumas debidas por los aseguradores por indemnización de la pérdida ó deterioro, quedan afectas al pago de los créditos, privilegiados ó hipotecarios segun su grado, escepto cuando los mismos se hayan empleado en reparar la pérdida ó el deterioro.

Sin embargo, quedan libres los aseguradores, cuando hubiesen pagado despues de los treinta dias de la pérdida ó deterioro, sin que haya habido oposicion.

Responderán tambien del pago de dichos créditos las sumas que se deban por causa de espropiacion forzosa por utilidad pública ó servidumbre impuesta por la ley.

CAPITULO PRIMERO.

De los privilegios.

Art. 1952. El privilegio es un derecho de prelación que la ley concede por razon de la causa del crédito. (1)

(1) Los privilegios se derivan de la causa ó de la cualidad del crédito (*privilegia non ex tempore estimantur, sed ex causa, Dig*) escepto el privilegio de la prenda que tiene su origen en el contrato y es independiente de la cualidad del crédito.

Dadas las definiciones que el Código italiano hace al referirse al privilegio y á la hipoteca, son tres las principales diferencias que separan uno de otro. En primer lugar, el privilegio no se concede sino por las leyes, mientras que las hipotecas pueden tambien derivarse de un contrato ó de una sentencia. En segundo lugar, segun lo dispuesto en el artículo 1953, el crédito privilegiado tiene por regla general prelación sobre los demás créditos, aunque sean hipotecarios, mientras que conforme al artículo 1964, el crédito hipotecario tiene únicamente preferencia sobre el quirografario. Por último, el orden de los privilegios en virtud de los artículos 1959 y siguientes, se determina en general por el grado de favor de los créditos, mientras que los artículos 2007 y siguientes fijan el orden entre las hipotecas por la fecha de su inscripción.

Pero aparte de estas diferencias, lo mismo los privilegios que las hipotecas, confieren al

Art. 1953. El crédito privilegiado se prefiere á todos los demás créditos, aunque sean hipotecarios.

Entre muchos créditos privilegiados se determina por la ley la prelación, según la calidad del privilegio.

Art. 1954. Los créditos privilegiados igualmente concurren entre sí en proporción á su importe.

SECCION PRIMERA.

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS MUEBLES.

Art. 1955. Los privilegios sobre los muebles son generales ó especiales.

Los primeros, comprenden todos los bienes muebles del deudor; los segundos, afectan determinados muebles.

S. I.

DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES SOBRE LOS MUEBLES.

Art. 1956. Tienen privilegio sobre la generalidad de los muebles en el orden siguiente, los créditos comprensivos de:

1.º Los gastos judiciales hechos por actos conservativos ó ejecutivos sobre muebles, en interés comun de los acreedores.

2.º Los gastos de funeral necesarios, según los usos.

3.º Los gastos de enfermedad hechos en los últimos seis meses de la vida del deudor.

4.º Los suministros de alimentos hechos al deudor para sí y su familia en los últimos seis meses, y los salarios de las personas que estén á su servicio por igual tiempo.

Art. 1957. También tienen privilegio sobre la generalidad de los muebles del deudor los créditos del Estado por cualquier contribución directa de la anualidad corriente y de la anterior, comprendiéndose los impuestos municipales y provinciales.

acreedor derechos que no son personales sino reales, que pasan con el crédito garantido, del cual son accesorios, á los cesionarios del mismo.

Este privilegio no se estiende al impuesto territorial.

S. II.

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE DETERMINADOS MUEBLES.

Art. 1958. Tienen privilegio especial:

1.º Los créditos del Estado para los derechos de aduana y registro y por cualquier otro impuesto ó tributo indirecto sobre los muebles que han sido su objeto.

2.º Los créditos para censos sobre frutos del prédio enfiteútico recogidos en el año y sobre las especies que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del prédio y que provengan del mismo.

Este privilegio tiene lugar para el crédito del año corriente y del anterior.

3.º Los créditos de rentas y alquiler de inmuebles, sobre los frutos recogidos en el año, sobre los géneros que se encuentren en las habitaciones y edificios anejos á los prédios rurales y que provengan de los mismos, y sobre todo lo que sirva para cultivar ó amueblar el prédio arrendado.

Este privilegio tiene lugar para el crédito del año corriente, del anterior y los vencimientos sucesivos que lleven consigo los contratos de arrendamiento si este tuviese fecha cierta, y sólo por el crédito de la anualidad corriente y siguiente si no fuese cierta la fecha del contrato. En ambos casos, los demás acreedores tienen derecho á ser subrogados en las facultades del inquilino, subarrendar por el tiempo que el arrendador ejercite su privilegio, aun cuando esto se hubiese prohibido en el contrato de arrendamiento, y á exigir los alquileres y rentas, pagando al arrendador todo lo que se le debiese con privilegio y dándole además garantía para el crédito que aun no haya vencido.

El mismo privilegio tiene lugar en favor del arrendador por los daños causados en los edificios y prédios arrendados para los reparos que sean de cuenta del inquilino, para la restitucion de los

objetos suministrados y para todo lo que sea concerniente al cumplimiento del contrato.

El privilegio atribuido antes al arrendador sobre los muebles que existan en la casa ó predio arrendado, comprende, no solamente los que sean de la propiedad del inquilino ó arrendatario y del subinquilino ó subarrendatario, sino tambien los que fuesen de la propiedad de otros, á no ser que se trate de cosas robadas ó perdidas, ó cuando se pruebe que el dueño sabia que al tiempo en que se introdujeron pertenecian á otro.

El privilegio sobre los frutos tiene lugar tambien cuando los mismos pertenecan al subarrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para el inmueble arrendado ó para su cultivo, si perteneciesen al subarrendador procede por lo que esté deba sin tener en cuenta los anticipos que haya hecho.

El arrendador puede embargar los muebles sobre los que recaiga el privilegio, cuando de la casa ó predio arrendado se hubieren trasladado, sin su consentimiento, y conserva sobre ellos el privilegio mientras promueva la accion en el término de cuarenta dias, si se trata de los muebles de que estaba provisto el predio rústico, ó en el término de quince dias tratándose de muebles que tuviese la casa, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros despues del traslado.

4.º Los créditos dependientes del contrato de arrendamiento en aparcería en general, lo mismo en favor de los arrendadores como en el de los colonos, sobre las partes respectivas de los frutos y sobre los muebles de que estén provistos el predio y la casa dados en aparcería.

5.º Las sumas debidas por las simientes y labores de cultivo y recoleccion del año, sobre los frutos de recoleccion.

6.º El crédito de la persona en cuyo favor se constituyó la prenda, sobre los muebles en que esté en posesion el acreedor.

7.º Los gastos hechos para la conservacion ó mejora de los muebles sobre los

conservados ó mejorados, siempre que aun se encuentren en poder de aquellos que hayan hecho los gastos.

8.º Los suministros y salarios de los patrones de huéspedes, sobre los efectos del viajero que se hayan llevado á su hospedería ó que aun se encuentren en ella.

9.º Los gastos de transporte, aduana y consumo, sobre los efectos trasportados que se encuentren todavía en casa del conductor ó que se hubieran entregado por el mismo, siempre que en este último caso se encuentren los efectos todavía en poder del consignatario y se haya promovido la accion dentro de los tres dias siguientes á la entrega.

10.º Los créditos de indemnizacion por abusos ó prevaricacion, cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sobre los valores dados en fianza y sobre los intereses que se debieran.

11. Las sumas que se deban por los contadores del Estado, municipios ú otros cuerpos morales por hechos dependientes de sus funciones, sobre los valores dados en fianza é intereses relativos.

§. III.

DEL ORDEN DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS INMUEBLES.

Art. 1959. El privilegio para los gastos judiciales indicado en el número 1 del art. 1956 se prefiere á todos los privilegios especiales expresados en el artículo 1958.

Los demás privilegios generales indicados en dicho artículo 1956, son igualmente preferibles al privilegio general indicado en el art. 1957, los cuales con este último se prefieren á los privilegios especiales indicados en los números 2, 3 y 4 del art. 1958; pero se posponen á los demás indicados en el mismo artículo.

Art. 1960. En el caso de concurrir varios créditos con privilegio especial sobre el mismo ó mismos muebles, se ejercita la prelacion en el orden siguiente:

El crédito del Estado se prefiere á todo otro crédito sobre los muebles que fuesen

objeto de las contribuciones indicadas en el número 1 del art. 1958.

Sobre los frutos de los prédios concedidos en enfiteusis, arrendados ó dados en aparcería, son preferidos á los créditos del arrendador y del colono, los créditos:

- 1.º Para la recoleccion.
- 2.º Para el cultivo.
- 3.º Para las semillas.
- 4.º Para los censos indicados en el número 2 del artículo 1958.

Sobre los muebles de que está provista la casa ó el prédio, se prefiere á los créditos del arrendador y del colono el crédito indicado en el número 7 del artículo 1958.

A los créditos indicados en el número 9 del art. 1958 se prefieren los créditos indicados en el número 8 del mismo artículo.

SECCION II.

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS INMUEBLES.

Art. 1961. El crédito para los gastos del juicio de espropiacion de los inmuebles y de los de procedimiento de orden y colocacion, hechos en interés comun de los acreedores, tiene privilegio sobre los inmuebles espropiados y se prefiere á cualquier otro crédito.

Art. 1962. Son igualmente privilegiados los créditos del Estado para la contribucion territorial del año corriente y el anterior, comprendiéndose los recargos municipales y provinciales sobre todos los inmuebles del contribuyente, situados en el término de la municipalidad en que debe recaudarse la contribucion, y sobre los frutos, alquileres y rentas de los mismos inmuebles, sin perjuicio de los medios especiales de ejecucion autorizados por la ley.

Tienen tambien privilegio los créditos del Estado por los derechos de registro y por cualquier otra contribucion indirecta, sobre los inmuebles que forman su objeto.

Este privilegio no puede perjudicar los derechos réales de cualquier género que sean adquiridos sobre el prédio por ter-

ceros, antes de la transferencia sujeta á impuesto, y no puede tampoco hacerse valer contra los terceros poseedores del inmueble por suplemento de contribucion.

Por otra parte, el mismo privilegio por lo que se relaciona con los derechos de sucesion, no tiene efecto en perjuicio de los acreedores hipotecarios del difunto que hayan inscrito su hipoteca dentro de los tres meses siguientes á su muerte, ni tampoco en perjuicio de los acreedores que hayan ejercitado el derecho de separacion del patrimonio del difunto del del heredero.

Art. 1963. Los créditos indicados en el artículo 1956, se colocarán subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor, con preferencia á los créditos quirografarios.

CAPITULO II.

De las hipotecas.

Art. 1964. La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor ó de un tercero en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre los mismos el cumplimiento de una obligacion.

Es indivisible subsistiendo por completo sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre todas sus partes.

La misma es inherente á los bienes afectándolos, cualquiera que sea su poseedor. (1)

(1) La hipoteca es en su esencia un derecho real, y como tal, absoluto; puede, pues, oponerse, no solamente á los acreedores del propietario del inmueble hipotecado, sino tambien á los terceros poseedores; á los primeros, en virtud del derecho de prelacion que la hipoteca confiere á los acreedores hipotecarios sobre los demás, y á los segundos en virtud del vinculo hipotecario que acompaña al inmueble, que ingiere, por así decirlo, la hipoteca en la cosa hipotecada, aunque esté en poder de terceros.

La hipoteca es un derecho accesorio en cuanto va unida á una obligacion principal, cuyo cumplimiento trata de garantir, pudiendo aquel, en cuyo favor se ha constituido, hacer vender los bienes hipotecados para conseguir con su precio el pago de su crédito.

Tres son los caracteres de la hipoteca tal como la define y comprende la legislacion

Art. 1965. La hipoteca no tiene efecto si no se ha hecho pública y no puede subsistir más que sobre los bienes designados especialmente y por una suma determinada en dinero. (8)

Art. 1966. La hipoteca se extiende á todas las mejoras y tambien á las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado.

Art. 1967. Pueden hipotecarse:

1.º Los bienes inmuebles que estén en el comercio con sus accesorios reputados como inmuebles.

2.º El usufructo de dichos bienes con sus accesorios, esceptuándose el usufructo legal de los ascendientes.

3.º Los derechos del cedente y del enfiteuta sobre los bienes dados en enfiteusis.

4.º Las rentas sobre el Estado en la forma determinada por las leyes relativas á la deuda pública.

Art. 1968. La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

italiana; en primer lugar, es inherente á los bienes sobre los cuales está establecida y los sigue cualquiera que sea su poseedor. Es además un bien mueble con arreglo á los términos del artículo 418, cuyo efecto es procurar fondos á aquel á quien pertenece para realizar el crédito que garantiza. Por último, es indivisible y subsiste íntegramente sobre todos los bienes obligados, sobre cada uno de ellos y sobre todas sus partes.

(8) Este artículo resume en las tres proposiciones que establece la base de todo el sistema hipotecario italiano, y se deduce de él que no puede haber más que hipotecas especiales, naciendo este carácter de especialidad de la inscripción misma, puesto que la ley italiana, aunque ha admitido que la generalidad pudiera referirse al título de la hipoteca, exige siempre la especialidad cuando se trata de la inscripción.

Aunque este sistema no está conforme en absoluto con los buenos principios, y presenta detalles que difícilmente pueden resistir al análisis de la crítica, tiene ventajas inapreciables, logra favorecer el crédito de los deudores, y por consiguiente, el crédito público, impide la acumulacion de varias hipotecas sobre los mismos inmuebles y favorece la publicidad, de la que es elemento muy principal.

SECCION PRIMERA.

DE LA HIPOTECA LEGAL.

Art. 1969. Tienen hipoteca legal:

1.º El vendedor ú otro que enagene, sobre los inmuebles vendidos para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de venta.

2.º Los coherederos, sócios y demás coparticipes, sobre los inmuebles que forman parte de la herencia, sociedad ó comunidad, para el pago de las reposiciones, saldos y devolucion de lotes.

3.º El menor é interdicto, sobre los bienes del tutor, segun los artículos 229 y 293.

4.º La mujer, sobre los bienes del marido para la dote y ganancias dotales.

Si no se ha limitado esta hipoteca á determinados bienes en el contrato de matrimonio, tiene lugar sobre todos aquellos que posea el marido al tiempo de constituirse la dote, aun cuando el pago de esta se haya hecho posteriormente.

En lo concerniente á sumas dotales que provengan de herencia ó donaciones, no tiene lugar la hipoteca sino desde el dia en que se haya abierto dicha herencia ó desde aquel en que haya tenido efecto la donacion, sobre los bienes poseidos por el marido en dicho dia.

5.º El Estado sobre los bienes de los sentenciados, para cobrar las costas judiciales en materia criminal, correccional y de policía, comprendiéndose en los mismos los derechos que se deban á los funcionarios y oficiales de justicia.

Esta hipoteca puede inscribirse antes de la condena y seguidamente al auto de prision, beneficiando á las partes civiles para el resarcimiento de daños adjudicados en la sentencia

Los gastos de la defensa se prefieren á los judiciales y al resarcimiento de daños.

SECCION II.

DE LA HIPOTECA JUDICIAL.

Art. 1970. Toda sentencia por la cual se condene al pago de una suma, entrega

de cosas muebles ó al cumplimiento de otra obligacion que pueda convertirse en pago de daños, produce hipoteca sobre los bienes del deudor en favor del que la haya obtenido.

Art. 1971. Las sentencias condenatorias no producen hipoteca judicial sobre los bienes de una herencia vacante ó aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1972. Los fallos de los jueces arbitros no producen hipoteca sino desde el día en que hayan quedado firmes por sentencia de la autoridad judicial competente.

Art. 1973. Las sentencias dictadas por la autoridad judicial extranjera, no producen hipoteca sobre los bienes situados en el reino, sino cuando se haya ordenado su ejecucion por la autoridad judicial del mismo, sin perjuicio de las disposiciones contrarias establecidas por convenios internacionales.

SECCION III.

DE LA HIPOTECA CONVENCIONAL.

Art. 1974. Los que solamente tienen capacidad para enagenar un inmueble, pueden sujetarlo á hipoteca.

Art. 1975. Los bienes de las personas incapacitadas para vender y los de los ausentes, no pueden hipotecarse, á no ser por las causas y en las formas establecidas por las leyes.

Art. 1976. Los que tengan sobre un inmueble un derecho que dependa de una condicion resoluble en determinados casos, ó dependiente de un título que pueda anularse, no puede constituir sino una hipoteca sujeta á las mismas eventualidades, exceptuándose los casos en que la ley dispone expresamente que la resolucion ó rescision no se opera en perjuicio de tercero.

Art. 1977. La hipoteca convencional no puede constituirse sobre los bienes futuros.

Art. 1978. La hipoteca convencional debe constituirse por escritura pública ó por documento privado.

Art. 1979. En el acto constitutivo de la hipoteca, el inmueble que haya de sujetarse á la misma debe designarse especialmente indicando su naturaleza, el municipio en que se encuentre el número del catastro y hoja del censo en que existan, determinándose á lo menos tres de sus linderos.

Art. 1980. Cuando pereciesen los bienes sujetos á hipoteca ó se deteriorasen de manera que fuesen insuficientes para la seguridad del acreedor, este tiene derecho á un suplemento de hipoteca, y en defecto de esta al pago de su crédito.

SECCION IV.

DE LA PUBLICIDAD DE LAS HIPOTECAS.

S. I.

DE LA INSCRIPCION.

Art. 1981. La hipoteca se hace pública por medio de la inscripcion en el oficio de hipotecas del lugar en que se encuentren los bienes gravados.

Art. 1982. La hipoteca legal perteneciente á la mujer, debe inscribirse en el término de veinte dias siguientes á la fecha del acto, á instancia del marido y del notario que haya otorgado la constitucion de la dote.

Quando la hipoteca no se haya concretado á bienes determinados, el notario debe hacer declarar al marido la situacion de los bienes que posea con las indicaciones expresadas en el art. 1979.

La inscripcion de la hipoteca legal que corresponde á la mujer, puede en todo caso exigirse por quien haya constituido la dote y tambien por la mujer, sin necesidad de autorizacion.

Art. 1983. La hipoteca legal correspondiente á menores é interdictos debe inscribirse en el término de veinte dias siguientes al acuerdo del consejo de familia, preceptuado en los artículos 292 y 293, á instancia del tutor, protutor y secretario que hayan asistido á dicha deliberacion.

La inscripcion puede tambien recla-

marse por el menor ó por el interdicto sin necesidad de asistencia ó autorizacion, así como tambien por sus parientes.

Art. 1984. Las personas obligadas á hacer la inscripcion de las hipotecas legales, segun los dos artículos anteriores, si no cumpliesen dicha obligacion en el término establecido, están obligadas al resarcimiento de daños, incurriendo en una multa que puede llegar hasta mil liras. Además, el tutor y protutor pueden ser separados de la tutela ó protutela.

El fiscal velará en la ejecucion de las disposiciones preceptuadas, promoviendo cuando proceda la aplicacion de las penas establecidas, pudiendo tambien, por último, exigir la inscripcion de las hipotecas mencionadas.

Art. 1985. Al trascribir un acto de venta, el registrador de hipotecas debe inscribir de oficio y bajo pena de daños, la hipoteca legal que corresponde al vendedor en virtud del número 1 del artículo 1969.

No tendrá lugar dicha inscripcion si se presentase una escritura pública, ó un documento privado legalizado por notario ó acordado judicialmente, del cual resulte haberse cumplido las obligaciones.

Art. 1986. La hipoteca judicial puede inscribirse sobre cualquiera de los inmuebles pertenecientes al deudor, pero respecto de aquellos que haya adquirido despues de la condena no puede formarse la inscripcion, sino á medida que los mismos vayan quedando en poder del deudor.

Art. 1987. Para realizar la inscripcion se presenta en el registro el título que constituye la hipoteca y dos notas, una de las cuales puede estenderse al pié del mismo título.

Estas notas deben contener:

1.º El nombre, apellido, domicilio ó residencia del acreedor ó del deudor y su profesion, si la tuviesen, como tambien el nombre de sus padres.

2.º El domicilio que elija el acreedor en la jurisdiccion del tribunal de que dependa el registro de hipotecas.

3.º La fecha y naturaleza del título y el nombre del oficial público que lo ha otorgado ó legalizado.

4.º El importe de la suma debida.

5.º Los intereses ó anualidades que produzca el crédito.

6.º El tiempo de su vencimiento.

7.º La naturaleza y situacion de los bienes grabados con las indicaciones exigidas por el art. 1979.

Art. 1988. Hecha la inscripcion, el registrador restituirá al requirente los documentos y una de las dos notas, la cual debe contener al márgen el certificado firmado por él, de haberse realizado la inscripcion, con la fecha y número de órden de la misma.

Art. 1989. Cuando la hipoteca se origine de documento privado, no puede obtenerse la inscripcion si no ha sido legalizado por notario, ó reconocido judicialmente la firma del que consiente en la hipoteca.

El reclamante debe presentar el original del documento privado con los accesorios, cuando esto proceda; si el original estuviese depositado en un archivo público ó en poder de un notario, basta la presentacion de una copia legalizada por el archivero ó notario, de la cual resulte que la escritura tiene los requisitos indicados anteriormente.

Presentándose el original de la escritura privada, la misma con los documentos relativos, si los hay, deben quedar depositados en el Registro de hipotecas.

Art. 1990. Los actos realizados en países extranjeros que se presenten para su inscripcion, deben estar legalizados debidamente.

Art. 1991. Si la hipoteca proviene de una escritura pública otorgada en el reino, ó de sentencia pronunciada por una autoridad judicial del mismo, puede pedirse la inscripcion aun cuando no se hubieren pagado todavia los derechos de registro á que esté el título sujeto.

En este caso no es necesaria la presentacion del título, pero las notas que se presenten para la inscripcion deben estar certificadas por el notario que haya otor-

gado el acto ó por el secretario de la autoridad judicial que haya pronunciado la sentencia, observándose las disposiciones de la parte final del art. 1946.

Art. 1992. La inscripcion de la hipoteca no puede hacerse sino por una suma metálica determinada para dicho efecto en el acto que constituya ó declare el crédito, ó en un acto posterior.

Si la suma no se determina por el título constitutivo ó declarativo del crédito ni con acto posterior, puede hacerse por el mismo acreedor la determinacion en la nota para la inscripcion.

Art. 1993. La validez y eficacia de las hipotecas é inscripciones sobre bienes de un deudor en quiebra, se regulan por las leyes comerciales.

Art. 1994. El cesionario, la persona subrogada ó el acreedor que tenga en prenda el crédito escrito, puede hacer anotar al margen ó al pié de la inscripcion tomada por su auto, la cesion, subrogacion ó prenda, entregando al registrador el acto relativo.

Cuando este sea una escritura privada ó un Documento otorgado en país extranjero, se observarán las disposiciones de los artículos 1989 y 1990.

Despues de hecha esta anotacion no puede cancelarse la inscripcion sin consentimiento del cesionario, subrogado ó acreedor pignoraticio y las intimaciones ó notificaciones que fuera necesario hacer como consecuencia de la inscripcion, se harán en el domicilio elegido por el mismo cesionario, subrogado ó acreedor pignoraticio por todo lo que afecte á los intereses de los mismos.

Art. 1995. Es de facultad del acreedor, de su mandatario, heredero ó causahabiente variar el domicilio que se haya elegido en la inscripcion, sustituyéndole por otro situado en la misma jurisdiccion.

El registrador anotará este cambio al margen ó al pié de la inscripcion.

La declaracion que haga el acreedor acerca del cambio del domicilio, debe resultar de acto otorgado ó legalizado por notario y quedar en depósito en el oficio del Registro.

Art. 1996. Las inscripciones sobre los bienes de un difunto pueden hacerse por la simple indicacion de su persona de la manera exigida para las demás inscripciones, sin obligacion de mencionar los herederos.

Sin embargo, si en la época de la inscripcion los inmuebles hipotecados figuraban desde tres meses en los registros de censo como transmitidos á los herederos ó á los demás causahabientes del deudor, la inscripcion debe tambien hacerse contra estos últimos con las indicaciones establecidas por el número 1 del art. 1987 mientras que resulten de estos mismos registros de censo.

Art. 1997. La inscripcion no tiene efecto más que por la suma enunciada en la nota, aun cuando se justifique por el título de la deuda que la suma debida es mayor que la indicada.

Si la suma indicada fuera mayor que la que realmente se debe, la inscripcion no tiene efecto más que por esta última suma.

Art. 1998. La omision ó inexactitud de alguna de las indicaciones exigidas en el título constitutivo de hipotecas ó en las dos notas, no producen la nulidad de la inscripcion fuera del caso en que resulte de ello una incertidumbre absoluta sobre la persona del acreedor ó del deudor, ó sobre la del poseedor del prédio gravado, cuando sea necesaria su indicacion, ó sobre la identidad de cada uno de los bienes gravados ó sobre la totalidad del crédito.

En caso de otras omisiones ó inexactitudes, su rectificacion puede ordenarse á instancia y por cuenta de la parte interesada.

Art. 1999. Las acciones á que las inscripciones pueden dar lugar contra los acreedores, se promueven ante la autoridad judicial competente por medio de una citacion que haya de hacerseles personalmente ó en el último domicilio elegido.

Lo mismo tiene lugar respecto de cualquier otra notificacion relativa á dichas inscripciones.

Si no se hubiese hecho la eleccion del

domicilio, hubiera muerto la persona ó hubiese desaparecido el oficio de hipotecas en el domicilio elegido, las citaciones ó notificaciones antedichas, pueden hacerse en el registro de hipotecas en que se hizo la inscripción.

Pero cuando se trate de instancia promovida por el deudor contra su acreedor para reducir la hipoteca ó para cancelar total ó parcialmente la inscripción, debe citarse al acreedor en las formas ordinarias establecidas por el Código de procedimiento civil.

Art. 2.000. Los gastos de inscripción y renovación son de cuenta del deudor, si no se hubiese estipulado cosa en contrario. (1)

(1) Los artículos 1981 al 2000 del Código italiano que en este punto acepta algunos de los principios consignados en los artículos 2131 y siguientes del Código Napoleón, se refieren á la forma extrínseca que debe revestir la hipoteca para adquirir el carácter de publicidad, que es uno de sus fundamentos esenciales. El medio original, la forma principal de la publicidad indicada, es la inscripción completada y perfeccionada por la renovación á que se refiere el art. 2001.

La inscripción es la declaración de la hipoteca hecha en registros oficiales dedicados especialmente á este objeto.

Debe observarse que con arreglo al criterio del legislador italiano, la inscripción no influye en el efecto de la hipoteca, en cuanto al deudor mismo y sus herederos, no pudiendo ni uno ni otros impugnar como defectuosa una inscripción, ni hacer derivar sus derechos de la falta de renovación. Pero respecto á terceros la eficacia de las hipotecas está subordinada á la existencia de su inscripción regular.

Como hemos indicado ya, la inscripción es el sólo medio ó instrumento legal de la publicidad de las hipotecas, no pudiendo, por tanto, ocupar su lugar el conocimiento que por cualquier otro medio pudieran tener los interesados de la verdadera situación y responsabilidad de los bienes gravados, y aun podrán alegar la falta de inscripción ó renovación aunque conozcan la existencia de derechos hipotecarios adquiridos pero no inscritos, salvo siempre los casos de fraude ó de pacto en contrario.

La inscripción supone una hipoteca adquirida válidamente, y cuando esta contenga vicios que la afecten en su origen, no puede subsanarlos aquella aun cuando se haya hecho en condiciones regulares. Recíprocamente la perfección del documento constitutivo, no da fuerza á la inscripción hecha irregularmente.

DE LAS RENOVACIONES.

Art. 2001. La inscripción conserva la hipoteca por treinta años contados desde su fecha.

La forma de publicidad, tal como está aceptada por el Código italiano y otras legislaciones modernas, no era conocida en la antigüedad.

En el Derecho romano se recurría á garantías indirectas, como la fianza y el estelionato, para poder asegurar al comprador ó contrayente de los efectos de la evicción por gravámenes ó hipotecas ocultas.

Adaptado por el Derecho moderno el sistema de la publicidad para determinar el grado de las hipotecas entre los acreedores, nació la esencial distinción entre una constitución de hipoteca en las simples relaciones del deudor con el acreedor y la constitución de la misma hipoteca con relación á terceros.

Segun hemos indicado ya, el acreedor que ha obtenido de su deudor una hipoteca, no tiene necesidad de publicarla para hacerla válida, pues sin necesidad de inscripción y en virtud de su carácter de simple acreedor ó de acreedor hipotecario, puede llevar sus reclamaciones hasta la venta de las propiedades del deudor, no teniendo, por consiguiente, respecto de aquel vendedor, objeto la publicidad. No sucede lo mismo cuando se trata de terceros; estos, para no engañarse, tienen necesidad de conocer con seguridad los gravámenes reales que pesan sobre el patrimonio inmobiliario del deudor y para ellos es, por esta razón, indispensable la publicidad de las hipotecas.

En resumen, la hipoteca constituida, pero no inscrita, existe en cuanto á las relaciones que median entre acreedor y deudor; pero mientras la inscripción no se realice no pueden considerarse como capaces de efecto legal, respecto de terceros. Estos no están obligados á respetar las hipotecas ocultas, y para los mismos, éstas carecen de vida jurídica, mientras no se hayan cumplido todas las formalidades que la ley exige para darles publicidad. Estas formalidades se resumen en la inscripción.

Además de las personas que, con arreglo á los artículos 1982, 1983, 1984 y 1985, tienen la obligación de inscribir las hipotecas pertenecientes á otros, hay algunas que, aunque no nombradas expresamente por la ley, tienen el mismo deber; tales son, el usufructuario de un crédito hipotecario que tiene la obligación, que también puede considerarse como derecho de pedir la inscripción á nombre del propietario, y los mandatarios convencionales encargados de la administración del patrimonio ajeno, los cuales deben

El efecto de la inscripción cesa si no se renovase antes del vencimiento de dicho término.

Art. 2002. La obligación de renovar la hipoteca legal en favor del interdicto, corresponde al tutor, protutor y al secretario del juzgado municipal del sitio en que se encuentre en dicho tiempo el registro de la tutela del mismo interdicto, bajo las penas impuestas en el artículo 1984.

Art. 2003. La obligación de hacer la renovación para conservar los efectos de las inscripciones precedentes, cesa en el caso de corrección por inscripción de la hipoteca legal que aparezca del título de venta á tenor del artículo 2042, y en caso de espropiación forzosa, con la inscripción de la hipoteca legal originada por la venta en pública licitación contra el compra-

pedir la inscripción de los créditos hipotecarios incluidos en su gestión.

Todos los que tienen la facultad ó la obligación de pedir la inscripción de una hipoteca, pueden ejercitar aquellas, no sólo personalmente, sino por medio de mandatario. Por regla general, la inscripción de las hipotecas debe hacerse á nombre de la persona á quien se refiera el crédito hipotecario. Si muere antes de inscribirse el título, puede pedirse la inscripción á nombre de su testamentaria, si no se ha hecho la división de bienes ó de sus herederos.

Cuando se ceda el crédito hipotecario, el cesionario puede hacerlo inscribir en su nombre antes que la cesión se notifique al deudor ó sea aceptada por éste.

En el caso en que el crédito hipotecario pase, mediante delegación, de una persona á otra, esta última no puede hacer á su nombre la inscripción antes de aceptar la delegación.

Los acreedores del titular de un crédito hipotecario pueden hacer inscribir éste á nombre de aquel, y no en el suyo propio. La inscripción hipotecaria que no se refiera al titular, á sus herederos ó á sus causahabientes, según lo anteriormente indicado, debe considerarse como inexistente.

La inscripción produce efectos en favor de todas las personas ininteresadas en la conservación del crédito hipotecario, en cuyo nombre se haya hecho, y debe realizarse en contra de las personas, cuyos bienes grava, y en otros casos, contra el deudor originario ó contra los terceros que la han consentido. (Tarrille, Persil, Chiesi, Merlin, Flandin, Pacifici-Mazzoni, Aubry et Rau, Huc, Pont, Duranton, Francesco de Filippis).

dor para el pago del precio, en conformidad al art. 2089.

Art. 2004. La inscripción de la hipoteca legal de la mujer conserva su efecto sin la renovación durante el matrimonio, y por un año después de la anulación del mismo.

Art. 2005. Para conseguir la renovación se presentan al registrador dos notas conformes á las de la inscripción precedente, conteniendo la declaración de que se espera renovar la inscripción primitiva.

Hace veces de título la nota de la inscripción que tenga que renovarse.

El registrador observará las disposiciones contenidas en el art. 1988.

Art. 2006. Si al hacerse la renovación figuran los inmuebles hipotecados, con tres meses de anterioridad en los registros censuarios como trasladados á los herederos ú otros causahabientes del deudor, debe entenderse directamente la renovación respecto de estos últimos con las indicaciones prescritas en el número 1 del artículo 1987, siempre que resulten de los mismos registros censuarios.

SECCION V.

DEL ÓRDEN DE PRELACION ENTRE LAS HIPOTECAS.

Art. 2007. La hipoteca produce efecto y adquiere grado desde el momento de su inscripción, aun cuando se trate de un contrato de préstamo en que las cantidades se entreguen posteriormente. (1)

(1) Las hipotecas producen un doble efecto; uno respecto á los acreedores, y el otro con relación á los terceros poseedores. El primero, consiste en el derecho de preferencia; el segundo, en el de persecución (*rei persecutio*). En virtud del primero, un acreedor hipotecario tiene preferencia lo mismo sobre los acreedores quirografarios, que sobre los hipotecarios posteriores á él sobre el precio de los inmuebles gravados; por virtud del segundo, puede el acreedor hipotecario perseguir los inmuebles hipotecados, aunque estén en poder de un tercero, al efecto de hacerlos vender y obtener de su importe el pago de su crédito. Además de estos dos derechos puede el acreedor hipotecario ejerci-

Art. 2008. El número de orden de las inscripciones determina su grado. Sin embargo, si varios individuos presentan al mismo tiempo nota para obtener inscripción contra la misma persona ó sobre los mismos inmuebles, se inscribirán bajo el mismo número, mencionándose así en el recibo librado por el registrador á cada uno de los requirentes. (1)

Art. 2009. Las hipotecas inscritas con el mismo número y sobre los mismos inmuebles, concurren entre sí sin distincion de grado.

Art. 2010. La inscripción del crédito tiene por objeto hacer colocar en el mismo grado las costas de la escritura, las de la inscripción, las de renovacion y las que puedan ocasionarse por su colocacion en el juicio de graduacion.

La inscripción de un capital que produce intereses, si no se ha enunciado la entidad de estos, sirve además para hacer colocar en el mismo grado los intereses vencidos en las dos anualidades anteriores y los corrientes en el día en que se transcriba el auto dictado en conformidad del art. 2085, además de los intereses sucesivos, sin perjuicio de las inscripciones particulares hechas sobre mayores rentas debidas, las cuales producen efecto desde el día de su fecha.

Las partes pueden tambien, por medio de un pacto expreso, estender la hipoteca del crédito y los efectos de la misma á las costas judiciales que sean mayores que las

ya indicadas, siempre que se estienda la correspondiente inscripción.

Art. 2011. El acreedor que tenga hipoteca sobre uno ó varios inmuebles cuando se encuentre con pérdidas por haberse satisfecho sobre el precio de los mismos al acreedor anterior, si su hipoteca se estiende á otros bienes, el acreedor que ha experimentado la pérdida se entiende subrogado en la hipoteca perteneciente al acreedor satisfecho, y puede hacer la anotacion correspondiente conforme al artículo 1944 al efecto de ejercitar la accion hipotecaria sobre los mismos inmuebles y ser preferido á los acreedores posteriores á dicha inscripción.

El mismo derecho corresponde á los acreedores que experimentan pérdidas á consecuencia de la subrogacion mencionada.

Esta disposicion es tambien aplicable á los acreedores que pierdan por causa del privilegio establecido en el art. 1962. (1)

Art. 2012. En los casos de espropiacion forzosa, los derechos de los acreedores hipotecarios permanecen invariablemente fijados por la inscripción de la hipoteca legal en favor de la masa de los acreedores, conforme á los artículos 2042 y 2089.

SECCION VI.

DE LOS EFECTOS DE LA HIPOTECA RESPECTO Á LOS TERCEROS POSEEDORES.

Art. 2013. El tercer poseedor del inmueble hipotecado que no cumpla las formalidades establecidas en la seccion X de este capítulo para liberar su propiedad, está obligado á dejar el inmueble sin reserva alguna si no prefiere pagar los

tar la accion personal de crédito sobre los bienes muebles de su deudor, gravadas únicamente con una garantía general.

Las reglas que el art. 2007 fija respecto del orden de las hipotecas, y que son la reproduction del antiguo principio *qui prior tempore potior in jure*, son aplicables á todas las hipotecas indistintamente.

(1) La regla á que se refiere el primer párrafo de este artículo, es aplicable, aun cuando las hipotecas se hayan constituido pura y simplemente ó bajo condicion suspensiva, y aunque se deriven de créditos eventuales y condicionales. El mismo principio produce efecto, aun en el caso en que las inscripciones se hayan hecho en igual día, contra la misma persona y sobre los mismos inmuebles.

(1) La modificacion que este artículo hace á los principios que sobre el mismo extremo contiene la legislacion francesa, resuelve las dificultades á que en esta daba lugar la concurrencia de hipotecas especiales con otras generales, y evita que un acreedor con hipoteca general pueda abusar de su posicion respecto de los acreedores posteriores que no tengan más que hipotecas especiales. Es complemento de este artículo la disposicion del artículo 2087.

créditos inscritos y sus accesorios, conforme al art. 2010.

Art. 2014. Si el tercer poseedor no abandona el inmueble ni paga los créditos, cualquier acreedor que posea una hipoteca eficaz, puede hacer vender el inmueble.

La venta, sin embargo, no se verificará sino una vez pasados treinta días desde el mandamiento hecho al deudor para que pague, el cual debe comunicarse al tercer poseedor con intimación de pagar ó abandonar el inmueble.

Art. 2015. El tercer poseedor que haya hecho transcribir su contrato de adquisición y que no tomó parte en el juicio en que se pronunció la condena del deudor, si esta es posterior á la transcripción, puede oponer las excepciones que el deudor no hubiere opuesto cuando estas no sean personales al mismo.

También puede oponer en cualquier caso las excepciones que correspondiesen aun al deudor después de la condena.

Sin embargo, las expresadas excepciones no suspenden el curso de los plazos establecidos para la corrección.

Art. 2016. El abandono del inmueble sujeto á hipoteca, puede efectuarse por cualquier tercer poseedor que no esté personalmente obligado para la deuda y tenga capacidad de vender ó esté autorizado debidamente para hacerlo.

Este abandono no perjudica á las hipotecas constituidas por el tercer poseedor é inscritas debidamente.

Art. 2017. Las servidumbres, hipotecas y los demás derechos reales que correspondiesen al tercer poseedor sobre el inmueble, renacen después del abandono que haga ó de la venta en pública subasta realizada contra él, de la misma manera que le correspondían antes de haberlo adquirido.

Art. 2018. Hasta que no se haya realizado la venta en pública subasta, el tercer poseedor puede recuperar el inmueble que haya abandonado, pagando los créditos á tenor del artículo 2013 además de los gastos.

Art. 2019. El abandono del inmueble

se efectúa declarándolo en la secretaría del tribunal competente para la subasta, la cual expedirá certificado.

A instancia de cualquiera de los interesados nombrará el tribunal un administrador al inmueble abandonado, realizándose ó prosiguiendo contra este los actos de venta según las formas establecidas para las espropiaciones.

Al tercer poseedor corresponde la custodia del inmueble abandonado hasta que este se entregue al administrador.

Art. 2020. El tercer poseedor está obligado á resarcir los daños ocasionados al inmueble por grave culpa suya en perjuicio de los acreedores inscritos, y no puede invocar contra los mismos ningún derecho de retención por causa de mejora.

Pero este tiene derecho á hacer separar del precio la parte correspondiente á las mejoras del mismo, hechas después de la transcripción de su título, hasta la concurrencia de la suma menor que resulte entre los gastos y mejoras al tiempo en que se abandone ó de la venta en subasta.

Art. 2021. Los frutos del inmueble hipotecado no se deben por el tercer poseedor sino desde el día en que se le haya intimado la orden transcrita de hacer el pago ó abandono; y si la instancia promovida se hubiese abandonado por un año, se deben solamente desde el día en que se haya transcrito la renovación intimada.

En el caso de corrección por parte del tercer poseedor, se deben también los frutos desde el día de la transcripción de la orden, y en su defecto, desde el día de la notificación hecha, con arreglo á los artículos 2043 y 2044.

Art. 2022. El tercer poseedor que hubiese pagado los créditos inscritos haya abandonado el inmueble ó sufrido la espropiación, tiene derecho á indemnización respecto de su autor.

También tiene derecho para hacerse subrogar contra los terceros poseedores de otros predios sujetos á hipoteca por los mismos créditos; pero solamente contra aquellos que le sean posteriores en fecha

á la transcripcion de su escritura de adquisicion, y puede hacer las anotaciones relativas conforme al art. 1994.

Art. 2023. Si el tercer poseedor fuese deudor, por consecuencia de su adquisicion, de una suma que pudiera exigirse en la actualidad y que fuera suficiente para satisfacer todos los créditos inscritos contra los propietarios anteriores, cada uno de estos puede obligarle al pago si se ha trascrito el título de adquisicion.

Si el débito del tercer poseedor no es actualmente exigible, fuese menor ó distinto de lo que se deba á dichos acreedores, éstos pueden igualmente, haciéndolo de acuerdo comun, exigir que se les pague, hasta la concurrencia respectiva, lo que el primero debe en las formas y términos de su obligacion.

Ni en uno ni en otro caso puede dispensarse del pago, ofreciendo el abandono del inmueble; pero realizado el mismo, se considera libre el inmueble de toda hipoteca, no escluyéndose lo que corresponde al vendedor, y el tercer poseedor tiene derecho á conseguir la cancelacion de las inscripciones relativas.

SECCION VII.

DE LA REDUCCION DE LAS HIPOTECAS.

Art. 2024. La reduccion de las hipotecas se realiza concretándolas solamente á una parte de los bienes indicados en la inscripcion, ó reduciendo á menor cantidad la suma por que se hizo la misma inscripcion.

Art. 2025. La demanda de reduccion no es admisible respecto de las hipotecas, ni respecto de la cantidad de bienes, ni con relacion á la suma, si una ú otra se hubiere determinado por contrato ó por sentencia.

Art. 2026. Las hipotecas legales, esceptuándose las indicadas en los números 1 y 2 del art. 1969, y las hipotecas judiciales, deben reducirse por la demanda de los interesados, si los bienes comprendidos en la inscripcion tienen un valor que pase de la garatía que debe prestarse, ó si la suma, determinada por el acreedor

en la inscripcion, escediese en un quinto á la que el juez haya declarado deberse.

Art. 2027. Se considera que el valor de los bienes escede, cuando supera en un tercio el valor total de los créditos inscritos, reunido á los accesorios á tenor del art. 2010.

Art. 2028. Los gastos necesarios para la reduccion, son siempre de cuenta del requirente.

Sin embargo, si la reduccion tiene lugar por exceso en la determinacion del crédito hecha por el acreedor, son de su cuenta los gastos.

Los originados por el fallo que resulte de un litigio, son de cuenta del que haya perdido, ó se compensarán segun las circunstancias.

SECCION VIII.

DE LA ESTINCION DE LAS HIPOTECAS.

Art. 2029. Las hipotecas concluyen:

- 1.º Por estinguirse la obligacion.
- 2.º Por la destruccion del inmueble gravado, salvos los derechos que resultan del art. 1951.
- 3.º Por la renuncia del acreedor.
- 4.º Por el pago del precio total en las formas establecidas por la ley en los juicios de graduacion.
- 5.º Por espirar el término á que se limitaron.

6.º Por realizarse la condicion resolutoria que en ella se puso.

Art. 2030. Las hipotecas terminan igualmente por la prescripcion, la cual, respecto de los bienes que posea el deudor, se cumple con la prescripcion del crédito; y respecto de los bienes poseidos por terceros, se realiza tambien por el trascurso de treinta años, segun las reglas establecidas en el título *De la prescripcion*.

Art. 2031. Las hipotecas renacen con el crédito si se hubiere declarado nulo el pago.

Art. 2032. De cualquier manera que renazca la hipoteca, toma solamente grado por la nueva inscripcion, si no se ha conservado la anterior.

SECCION IX.

DE LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 2033. La cancelacion en que hayan consentido las partes interesadas, se hará por el registrador acto seguido á la presentacion del documento que contenga el consentimiento del acreedor.

Para este acto deben observarse las disposiciones de los artículos 1978, 1989 y 1990.

Art. 1034. El que no tiene capacidad para librar al deudor, no puede consentir en la cancelacion, á no ser con la asistencia de las personas cuya intervencion es necesaria para la liberacion.

Art. 2035. El padre, tutor y cualquier otro administrador, aunque estuviesen autorizados para apremiar y librar al deudor, no pueden consentir en la cancelacion de la inscripcion relativa al crédito si este no se satisface.

Art. 2036. Tambien se hará la cancelacion por el registrador cuando se haya ordenado judicialmente con sentencia ó providencia pasada en juicio.

Se ordenará la misma cuando la hipoteca no exista ó sea nula la inscripcion.

Art. 2037. Si se convino ó se mandó que la cancelacion no debia tener lugar si no bajo condicion de nueva hipoteca, nuevo empleo ú otra condicion, no puede efectuarse la cancelacion si no se demuestra al registrador que se han llenado las mismas.

Art. 2038. En el caso de cancelacion total ó parcial, el que la reclama debe entregar el oficio del registrador el documento que dé lugar á la misma.

La cancelacion de una inscripcion ó su rectificacion se hará á su margen, indicando el título en cuya virtud se haya consentido ú ordenado y la fecha en que tiene lugar, firmándose por el registrador.

Art. 2039. Si el registrador rehusare proceder á la cancelacion de una inscripcion, la parte que la exija puede reclamarla al tribunal civil, el cual proveerá en audiencia pública, oído el parecer fis-

cal y oyéndose tambien de oficio al registrador sus observaciones escritas.

Contra el fallo del tribunal procede el recurso de casacion, con arreglo á las leyes generales, observándose las expresadas formas de procedimiento.

El tribunal puede ordenar que sean llamadas las personas que se presuman interesadas; en este caso, ó cuando la demanda de cancelacion se haya promovido directamente en juicio contradictorio de los interesados, se observan las formas del procedimiento sumario, oído el parecer fiscal.

SECCION X.

DEL MODO DE LIBERTAR LOS INMUEBLES DE LAS HIPOTECAS.

Art. 2040. Todo adquirente que no se haya obligado personalmente á pagar á los acreedores hipotecarios, está facultado para librar los inmuebles de cualquier hipoteca inscrita anteriormente á la trascripcion de su título de adquisicion. (1)

Art. 2041. Dicha facultad le corresponde tambien despues de la notificacion del auto haciendo la intimacion mencionada en el art. 2014, si durante los veinte dias siguientes hiciese trascribir su tí-

(1) El tercer poseedor, además de las reclamaciones que puede hacer, fundándose en la nulidad ó estincion de la hipoteca y en los vicios de la inscripcion, puede oponer en general al acreedor las mismas escepciones que hubiera podido intentar el deudor, y tiene la facultad de proceder al juicio de liberacion á que se refieren los artículos 2040 y siguientes del Código italiano. Este juicio es un beneficio legal mediante el cual el tercer poseedor de un inmueble gravado con hipotecas eficaces contra el mismo, puede prevenir ó detener los efectos de la accion hipotecaria, ofreciendo su precio ó el valor del inmueble mismo.

El juicio de liberacion no tiene, pues, más objeto que sustituir al derecho hipotecario contra el inmueble gravado un derecho sobre el precio ó sobre el valor del mismo. Pero no basta por sí sólo, al extinguir las hipotecas, para alterar las posiciones respectivas de los acreedores inscritos, con relacion al derecho de preferencia que unos tienen respecto de otros.

tulo, si aun no lo estuviera, y si en el término de cuarenta dias despues de la notificacion del auto, procediese con arreglo á los artículos 2043 y 2044.

Art. 2042. El adquirente no puede ser admitido á promover el juicio de liberacion si no hubiese hecho antes inscribir en favor de la masa de acreedores del vendedor la hipoteca legal para garantía del pago del precio de venta ó del valor declarado, á tenor del número 3 del artículo siguiente. (1)

Art. 2043. El adquirente notificará, por medio de persona autorizada, á los acreedores inscritos en el domicilio que hayan elegido y al propietario anterior:

1.º La fecha y naturaleza de su título.

2.º La cualidad y situacion de los bienes con el número del Catastro ó otra designacion que les corresponda como resultado del mismo título.

3.º El precio estipulado ó el valor que declare si se tratase de prédios tenidos á título lucrativo, ó cuyo precio no se haya determinado.

4.º La fecha de la transcripcion.

5.º La fecha y número de orden de la inscripcion mencionada en el artículo precedente.

6.º Un estado de tres columnas con todas las inscripciones sobre dichos bienes tomadas contra los propietarios precedentes con anterioridad á la trascripcion.

En la primera columna se indicará la fecha de las inscripciones; en la segunda, el nombre y apellido de los acreedores; en la tercera, el importe de los créditos inscritos.

Art. 2044. En el acto de la notificacion, el tercer poseedor debe elegir domicilio en la municipalidad donde tenga su residencia el tribunal competente para

la subasta y ofrecer el pago del precio ó el valor declarado.

Un extracto de esta notificacion se insertará en el diario de anuncios judiciales.

Art. 2045. Dentro del término de cuarenta dias de dicha notificacion y publicacion, cualquiera de los acreedores ó fadores tiene derecho para hacer vender en pública subasta los bienes, siempre que cumpla las condiciones siguientes:

1.º Que la reclamacion se haga por medio de persona autorizada notificada al nuevo propietario en el domicilio que haya elegido como queda dicho y al propietario anterior.

2.º Que contenga la obligacion del reclamante de aumentar ó hacer aumentar en un décimo el precio estipulado ó declarado.

3.º Que el original y la copia de tal reclamacion esté firmada por el reclamante ó por su procurador provisto de mandato especial.

4.º Que el reclamante ofrezca garantía para una suma igual á la quinta parte del total del precio aumentado en la cantidad anteriormente dicha.

5.º Que la notificacion contenga citacion del nuevo y anterior propietario para comparecer ante el tribunal, á fin de que falle sobre la admision de la fianza y sobre la peticion de subasta pública.

La omision de cualquiera de estas condiciones produce la nulidad de la reclamacion.

Art. 2046. Si la subasta pública no se hubiese pedido en el tiempo y formas exigidas por el artículo precedente, el valor del inmueble queda definitivamente fijado por el precio estipulado en el contrato ó que haya declarado el nuevo propietario.

El referido inmueble queda libre de las hipotecas relativas á los créditos que no puedan satisfacerse con dicho precio.

Respecto de las demás hipotecas, el inmueble queda libre de las mismas á medida del pago de los acreedores, gradualmente colocados ó mediante depósito en las formas indicadas por el Código de procedimiento civil.

(1) La disposicion contenida en este artículo tiene por objeto evitar que los acreedores del vendedor sean víctimas de la indiferencia culpable de su deudor, que tal vez no tenga interés alguno en los efectos de una venta cuyo precio no ha de percibir.
—(Huc.)

Art. 2047. Los términos fijados en los anteriores artículos no pueden prorogarse.

Art. 2048. Cuando la reclamacion se haga para venta en subasta pública, se observarán en los actos preparatorios y para la venta las formas establecidas por las leyes de procedimiento civil.

Art. 2049. El comprador en licitacion pública, además del pago del precio de adquisicion y de todos los gastos relativos, está obligado á reembolsar al anterior adquirente los gastos de su contrato, transcripcion, inscripcion exigida por el artículo 2042, certificados del registrador, notificacion é insercion.

Son igualmente de cuenta del mismo comprador, los gastos hechos para obtener la licitacion.

Art. 2050. Si el tercer poseedor se convierte en comprador en pública subasta, no está obligado á hacer transcribir la sentencia de venta.

La liberacion de las hipotecas en favor de los compradores en pública subasta tiene lugar con arreglo al art. 2046.

Art. 2051. El desestimiento del acreedor que pidió la subasta pública, no puede impedir la misma, aun cuando este pagase el total del aumento ofrecido, excepto cuando todos los demás acreedores hubiesen prestado espresamente su consentimiento á la desestimacion.

Art. 2052. El adquirente que se convierte en rematante, tiene accion contra el vendedor para el reembolso de lo que esceda del precio estipulado en su contrato y por los intereses de tal esceso desde el dia de cada uno de los pagos. (1)

Art. 2053. En el caso en que el título del nuevo propietario comprenda muebles é inmuebles, y tambien cuando haya varios inmuebles hipotecados unos y otros, libres ó no, gravados todos con las mismas

inscripciones, situados en la misma ó distintas jurisdicciones de los tribunales civiles, enagenados por un sólo y mismo precio ó por precios distintos y separados, agregados ó no á la misma explotacion, el precio de cada inmueble sujeto á particulares y separadas inscripciones, se declarará en la notificacion del nuevo propietario, asimilado sobre el precio total espresado en el título.

El acreedor que sea mejor postor, no puede, en ningun caso, estar obligado á estender su ofrecimiento ni á los muebles ni á los demás inmuebles, fuera de los que estén hipotecados para su crédito, sin perjuicio del recurso que el nuevo propietario tiene contra su autor por el resarcimiento del daño que sufriese como consecuencia de la separacion de los objetos comprendidos en la adquisicion y de los cultivos relativos. (1)

TITULO XXIV.

DE LA SEPARACION DEL PATRIMONIO DEL DIFUNTO DEL DEL HEREDERO.

Art. 2054. El derecho á la separacion del patrimonio del difunto del que perte-

(1) La asimilacion á que se refiere la última parte del primer párrafo del art. 2053, tiene por objeto facilitar á los acreedores inscritos el ejercicio del derecho de hacer vender en pública subasta los inmuebles hipotecados, y prevenir las contestaciones y oposiciones que pudieran surgir en el juicio de gradacion sobre la parte de precio que haya de atribuirse á cada uno de los indicados inmuebles.

La asimilacion debe hacerse más ó menos particularmente, segun los diferentes casos: así, mientras basta declarar, en la primera de las hipótesis indicadas en el art. 2053, la parte de precio relativa al inmueble, en el segundo supuesto la parte de precio relacionada con los inmuebles situados en la jurisdiccion del tribunal civil, ante el cual se intente la subasta, y en el tercer caso la parte de precio que haya de atribuirse á los inmuebles hipotecados, es necesario declarar en la cuarta hipótesis el precio ofrecido por cada inmueble gravado con inscripciones particulares y separadas. La asimilacion hecha por el tercer poseedor puede ser impugnada, tanto por los acreedores inscritos, como por el tercer poseedor.—(Marzoni, P.)

(1) Salvas ligeras modificaciones, los artículos 2046 al 2052 del Código italiano tienen gran analogía con los artículos 2186 al 2191 del Código civil francés, y 2312 al 2317 del Código sardo.

neces al heredero, al cual se refiere el artículo 1032, corresponde también á aquellos acreedores ó legatarios que tengan ya otra garantía sobre los bienes del difunto. (1)

Art. 2055. La separación tiene por objeto el satisfacer con el patrimonio del difunto á los acreedores del mismo y á los legatarios que la hayan solicitado con preferencia á los acreedores del heredero.

Art. 2056. Los acreedores y legatarios que hubiesen hecho novación aceptando al heredero por deudor, no tienen derecho á la separación.

Art. 2057. El derecho á la separación no puede ejercitarse sino en el preciso

término de tres meses contado desde el día en que se haya abierto la sucesión.

Art. 2058. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario, no dispensa á los acreedores del difunto y á los legatarios que quieran valerse del derecho de separación, de observar cuanto se establece en este título. (1)

Art. 2059. El derecho á la separación respecto de los muebles, se ejercita con sólo hacer la demanda judicial.

Art. 2060. El mismo derecho se ejercita respecto de los inmuebles, por medio de la inscripción del crédito ó del legado, sobre cada uno de los mismos inmuebles en el oficio de hipotecas del lugar en que estén situados.

La inscripción se efectúa en las formas determinadas por el artículo 1987, añadiéndose el nombre del difunto y el del heredero, si fuese conocido, declarándose que esta se hace á título de separación de patrimonio.

Para esta inscripción no es necesaria la presentación del título.

Art. 2061. Respecto de los muebles enagenados ya por el heredero, el derecho á la separación comprende solamente el precio no pagado todavía.

Art. 2062. Las hipotecas inscritas sobre los inmuebles de la herencia en favor

(1) El beneficio de la separación de los patrimonios del heredero y del difunto no es creación de los códigos modernos. Ya estaba admitido en el Derecho romano, que con él se proponía evitar una confusión, fatal en primer término, á los acreedores del difunto.

En aquella legislación una herencia se podía adir pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

El inventario, aceptado también por el Derecho español, impide la confusión de los dos patrimonios, separa los derechos y obligaciones del difunto de los del heredero, declara la responsabilidad del último dentro del límite de la cantidad del caudal hereditario y conserva íntegros y firmes los derechos y obligaciones que respecto del difunto pueda tener el heredero.

Cuando el inventario no existía, la adición de la herencia se realizaba pura y simplemente, dando lugar á una confusión de los dos patrimonios pertenecientes respectivamente al testador y al heredero. Semejante confusión daba lugar á graves perjuicios para los acreedores quirografarios del difunto, especialmente si los bienes de la herencia, bastantes por sí solos para satisfacer las deudas de la misma, no bastasen á extinguir los compromisos pecuniarios del heredero, dada la concurrencia de los acreedores de éste con los de la testamentaria ó abintestato.

La solución del Derecho romano adoptada también, como hemos indicado, en el español, beneficiaba á los acreedores del difunto, salvando su derecho de ser pagados de los bienes hereditarios, con preferencia á todos los acreedores personales del heredero.

Por regla general el beneficio de la separación de los patrimonios á que se refiere el art. 2054 del Cód. italiano, compete á los acreedores y legatarios del difunto, porque todos ellos están interesados en evitar en los bienes hereditarios la concurrencia de los acreedores personales del heredero.

(1) Entre los comentaristas del Código francés se dudaba si la aceptación de la herencia á beneficio de inventario dispensaba á los acreedores ó legatarios de la necesidad de pedir en determinados casos la separación de los patrimonios. Entre otras opiniones discordantes, se afirmaba, por algunos, que la aceptación de la herencia, hecha en aquellas condiciones, era exclusivamente en interés del heredero, el cual trataba de evitar el peligro de pagar con sus propios bienes las deudas de la herencia; deduciendo de aquí que la demanda de separación de los patrimonios en utilidad de los acreedores ó legatarios era necesaria siempre, y debía, por tanto, utilizarse cuando se tratara de una herencia aceptada á beneficio de inventario.

El art. 2053 del Cód. italiano ha aceptado este criterio, resolviendo la duda y advirtiéndolo á los terceros en general y á los acreedores del heredero, que puede presentarse en beneficio de todos los acreedores del difunto una demanda de prelación.

de los acreedores del heredero, y tambien las enajenaciones transcritas de estos inmuebles, no perjudican de ninguna manera los derechos de los acreedores del difunto y de los legatarios que hayan obtenido la separacion en el espresado término de tres meses. (1)

Art. 2063. La separacion de los patrimonios no aprovecha más que á aquellos que la hayan pedido, y no altera entre ellos, respecto de los bienes del difunto, la condicion jurídica primitiva de los títulos respectivos y sus derechos de prioridad.

Art. 2064. El heredero puede impedir ó hacer cesar la separacion pagando á los acreedores y legatarios ó dando fianza para el pago de aquellos cuyo derecho dependiese de condicion ó término, ó fuese objeto de litis.

Art. 2065. Todas las disposiciones relativas á las hipotecas, son aplicables al vínculo procedente de la separacion de los patrimonios que se inscriba en los

términos ordinarios sobre los inmuebles de la herencia.

TÍTULO XXV.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 2066. Los registradores de hipotecas deben dar á cualquiera que lo reclame copia de las transcripciones, inscripciones y anotaciones ó certificacion de no aparecer ninguna en los registros.

Deben tambien permitir la inspeccion de sus registros en las horas fijadas por los reglamentos; pero no es lícito copiar las transcripciones, inscripciones y anotaciones.

Los registradores deben igualmente dar copia de los documentos que estén depositados con el original ó cuyos originales estén depositados entre las actas de un notario ó en archivo público fuera de la jurisdiccion del tribunal de que los mismos dependan. (1)

Art. 2067. Los registradores son responsables de los daños que se originen:

1.º Por la omision en su registro de las transcripciones, inscripciones y anotaciones relativas, como tambien por los errores en que hayan incurrido al realizar estas operaciones.

2.º Por las omisiones en sus certificados de una ó varias transcripciones, inscripciones ó anotaciones, como tambien por los errores que en las mismas aparecen, á no ser que la omision ó el error provengan de indicaciones insuficientes que no puedan serles imputadas.

3.º De las cancelaciones realizadas indebidamente. (2)

Art. 2068. En el caso de existir cualquier diferencia entre los resultados de los registros y de las copias ó certificados.

(1) El derecho, para pedir la separacion de los patrimonios, segun los artículos 830 del Cód. francés y 800 del Cód. Napolitano, podia ejercitarse dentro del límite de tres años, si se tratase de bienes muebles ó de inmuebles que no estuviesen en poder del heredero.

Semejante disposicion, sobre todo cuando estaba relacionada con los bienes inmuebles, causaba graves perjuicios al crédito territorial, porque los acreedores del heredero no podian constituir renta alguna sobre las inscripciones hechas en daño del heredero, su deudor, pudiendo ser vencidos en juicio por los acreedores de la herencia, siempre que en cualquier tiempo hubiesen pedido la separacion de los patrimonios; esta disposicion estaba, sin embargo, modificada por la del art. 2111 del Cód. francés, segun el cual los acreedores y legatarios del difunto, para poder utilizar la prelación á que daba lugar la separacion de patrimonios, debian hacer inscribir sus créditos dentro de los seis meses siguientes á la apertura de la sucesion.

El Código italiano ha logrado evitar los inconvenientes á que, de todos modos, daba lugar el precepto del Código francés, poniendo en armonía la teoría de la separacion de los patrimonios con el sistema hipotecario, y disponiendo que el derecho á la separacion no puede ejercitarse más que dentro del perentorio término de tres meses siguientes á la apertura de la sucesion.

(1) Véanse los artículos 2196 al 2201 del Código Napoleon y 2320 al 2325 del Código Sardo.

(2) Los artículos 2077 al 2084 del Código italiano, tienen analogía con los artículos 2205 al 2217 del Código Napoleon y 2333 al 2347 del Código Sardo.

ciones expedidas por el registrador de hipotecas, se estará al resultado de los registros, siendo responsable el funcionario que los lleve por todos los daños que se ocasionen, por las inexactitudes de dichas copias ó certificaciones por él expedidas.

Art. 2069. En ningún caso pueden los registradores ni aun con pretexto de irregularidad en las notas, rechazar ó retardar la entrega de los títulos presentados, dejar de hacer las transcripciones, inscripciones ó anotaciones reclamadas, ni negarse á la expedición de copias ó certificaciones bajo pena de indemnización á las partes de los daños causados.

A este efecto pueden hacer las partes extender inmediatamente la oportuna acta ante notario ó curial autorizado, asistido de dos testigos.

Los registradores pueden, sin embargo, negarse á recibir las notas y títulos que no sean de letra inteligible, y no deben aceptar aquellos en los cuales se hayan omitido los requisitos exigidos por los artículos 1935, 1978, 1989 y 1990.

Art. 2070. Los registradores no pueden recibir ninguna petición de inscripción ni transcripción fuera de las horas en que, según determinación de los reglamentos, deben estar abiertas para el público las oficinas.

Art. 2071. Los registradores deben llevar un registro general, ó sea de orden, en el cual diariamente anoten en el momento de la entrega, todos los títulos que les sean presentados para la inscripción, transcripción ó anotación.

Este registro, dividido en encasillados, expresará el número de orden, el día de la petición, la persona que escriba los documentos, aquella en cuyo nombre se haga la reclamación, los títulos presentados con sus notas, el objeto expresando si es inscripción, transcripción ó anotación y las personas á quienes se refieran las operaciones.

Inmediatamente después de la entrega de un título, acta ó nota, el registrador dará al exhibente gratuitamente un recibo en papel simple: este documento con-

tendrá la indicación del número de orden.

Art. 2072. Además del registro general deberán llevarse por los registradores registros particulares:

1.º Para las transcripciones.

2.º Para las inscripciones sujetas á renovación.

3.º Para las inscripciones no sujetas á renovación.

4.º Para las anotaciones.

Los demás registros que prevengan los reglamentos.

Art. 2073. El registro general y los de las inscripciones, transcripciones y anotaciones, serán visados en todos sus folios por el presidente ó por un juez del tribunal civil en cuya jurisdicción radique la oficina, indicando en el acta que al efecto extiende el número de folios y el día en que han sido visados.

En estos registros se escribirá sin interrupciones, sin dejar espacios en blanco, entre-líneas ni adiciones: la anulación de las palabras debe confirmarse por el registrador al fin de cada folio con su firma é indicando el número de las palabras anuladas.

Estos registros se cerrarán y firmarán por el registrador al terminar las operaciones de cada día.

En los mismos debe rigurosamente observarse la serie de las fechas, de los folios y de los números de orden.

Art. 2074. Los supradichos registros no pueden ser sacados de las oficinas del registro sino por una orden de la audiencia, aun cuando se reconozca la necesidad del traslado y mediante las precauciones que el mismo tribunal adopte.

Art. 2075. Los registradores deberán ajustarse en el ejercicio de este cargo á todas las disposiciones de este título y á las demás de las leyes que les conciernan bajo pena de una multa que podrá extenderse hasta dos mil liras.

TÍTULO XXVI.

DE LA EXPROPIACION FORZOSA DE LOS INMUEBLES, DE LA GRADUACION Y DISTRIBUCION DEL PRECIO ENTRE LOS ACREEDORES.

CAPITULO PRIMERO.

De la expropiacion forzosa.

Art. 2076. El acreedor, para conseguir el pago de lo que le sea debido, puede hacer subastar el inmueble que esté en poder de su deudor, y cuando esté hipotecado en garantía de su crédito puede también hacerlo subastar después que haya pasado á poder de otro.

Art. 2077. La subasta no puede realizarse por la parte indivisa de un inmueble á instancia de quien no sea acreedor de todos los copropietarios, antes de la division.

Art. 2078. Para proceder á la via ejecutiva sobre los inmuebles no está obligado el acreedor á discutir antes los bienes muebles de su deudor.

Art. 1079. Los actos de ejecucion sobre los bienes dotales deben hacerse en juicio contradictorio entre el marido y la mujer.

Art. 2080. El acreedor no puede hacer subastar, sin consentimiento del deudor, los inmuebles que no estén hipotecados en su favor, sino cuando los bienes hipotecados para su crédito sean insuficientes.

Art. 2081. No puede procederse á la ejecucion sobre los inmuebles, sino en virtud de un título ejecutivo por un débito cierto y líquido.

La venta en pública subasta no puede tener lugar, si la deuda, de cualquier naturaleza que sea, no ha sido antes determinada en una suma metálica.

Art. 2082. El cesionario de un crédito no puede instar para la ejecucion, sino después de haber notificado la cesion al deudor.

Art. 2083. La espropiación, aunque hecha por una suma mayor del crédito, es válida, salvo el derecho al reintegro del cedente.

Art. 2084. A toda demanda, por espropiacion de inmuebles, debe preceder la orden de pago hecha por reclamacion del acreedor en las formas establecidas por las leyes de procedimiento civil.

La orden debe contener la indicacion de los bienes, sobre los cuales se quiere hacer la espropiacion, con las condiciones exigidas por el art. 1979.

Art. 2085. El mandamiento se transcribirá en cada uno de los oficios de hipotecas del lugar en que estén situados los bienes que hayan de subastarse.

A partir de la fecha de la transcripcion, los frutos de los bienes indicados en el mandamiento se distribuyen unidos al precio de los mismos bienes; el deudor no puede enagenar los mismos bienes ni los frutos, cuando á instancia de uno ó varios acreedores considere el tribunal oportuno nombrar otro depositario.

El tribunal puede autorizar al depositario para que arriende los bienes por el tiempo y con las condiciones establecidas por el mismo, después de haberse oído al deudor, si se hubiese nombrado otro depositario, y en todos los casos á los acreedores requirentes.

Si la instancia de espropiacion se hubiese abandonado durante un año, dejan de tener lugar los efectos enunciados en el primer párrafo de este artículo.

Art. 2086. Se distribuyen también juntamente con el precio de los inmuebles los frutos é intereses debidos por el tercer poseedor, con arreglo al art. 2021.

Art. 2087. El acreedor hipotecario sobre varios inmuebles después que se le hubiese hecho la notificacion indicada en el artículo 2043, si se tratase del juicio de correccion después de la notificacion del auto de adjudicacion en caso de espropiacion forzosa, no puede, bajo pena de daños, renunciar á su hipoteca sobre uno de dichos inmuebles ni abstenerse voluntariamente para presentar su instancia en el juicio de graduacion con objeto de fa-

vorecer á un acreedor con detrimento de otro anteriormente inscrito. (1)

Art. 2088. Si un acreedor que no tuviese hipoteca pidiera la subasta de los bienes no comprendidos en un sólo cultivo cuyo valor sea evidentemente superior al que es necesario para satisfacer su crédito y los créditos hipotecarios inscritos sobre los mismos bienes, el tribunal, á instancia del deudor, puede limitar la subasta á los que considere suficientes.

Art. 2089. Realizada la venta en subasta pública, el secretario del tribunal está obligado, dentro del término de diez días, á hacer inscribir por cuenta del comprador la hipoteca legal que se origina de dicho acto sobre los bienes vendidos en favor de la masa de acreedores y del deudor, bajo pena de una multa que puede extenderse á mil liras y al resarcimiento de daños.

CAPITULO II.

De la graduacion y distribucion del precio entre los acreedores.

Art. 2090. Al iniciarse procedimiento de graduacion tiene lugar la redencion de censos y rentas perpétuas y los créditos á término se hacen exigibles; sin embargo, cuando estos créditos no produzcan interés se depositará la suma colocada en la caja de depósitos judiciales pagándose los intereses á quien corresponda de derecho.

Para las rentas ó pensiones vitalicias se colocará una suma cuyos intereses correspondan á las mismas, excepto cuando los acreedores posteriores prefieran garantizar el pago de otra manera. Esta suma es revertible á los acreedores despues de extinguirse las ventas vitalicias.

Art. 2091. La colocacion de los créditos eventuales y condicionales, no impide el pago de los créditos posteriores,

siempre que estos presenten fianza para restituir cuando sea preciso las sumas recibidas.

Art. 2092. Cuando despues de la colocacion de los créditos privilegiados é hipotecados quede una parte del precio, se distribuirá proporcionalmente, sin perjuicio de la preferencia establecida por el art. 1963 entre los demás acreedores que hayan comparecido, y en su defecto, pagado al deudor.

Sin embargo, tratándose de un tercer poseedor espropiado, se le pagará el exceso y se imputará sobre los acreedores que pueda oponer contra su autor.

TÍTULO XXVII.

DEL ARRESTO PERSONAL.

Art. 2093. El arresto personal no puede ordenarse más que á instancia de la parte interesada, en los casos y formas determinadas por la ley.

Toda estipulacion contraria, es nula. (1)

(1) El Código italiano concede, en casos muy limitados, al acreedor, además de los medios de ejecucion real ó directa sobre la cosa, el de ejecucion personal contra el deudor, admitiendo en sus disposiciones el arresto personal, cuyo fundamento y conveniencia analizamos en la seccion respectiva del *Código civil francés*.

El arresto personal, tal como lo comprende y define la moderna legislacion italiana, tiene un doble objeto. Por una parte es un medio preventivo que sirve para impedir aquellos hechos que turban ó pueden turbar el orden social, ó que se contraigan obligaciones por las personas que no están en condiciones de poder cumplirlas; por otra parte, sirve para obligar al deudor á emplear todos los medios de que disponga para cumplir sus obligaciones vencidas. Bajo este último aspecto, el arresto puede facilitar la solvencia y es un medio para evitar la mala fé del deudor que tratase de sustraerse fraudulentamente al cumplimiento de sus deberes.

El Código mercantil italiano tambien admite el arresto personal como medio de garantizar las obligaciones comerciales.

El arresto personal es imperativo ó facultativo, segun que las leyes impongan á los tribunales el deber de admitir las demandas que á él se refieran ó les concedan la facultad de admitirla ó desestimarla, segun las circunstancias.

Véanse los artículos 2059 y siguientes del Código Napoleon.

(1) La disposicion contenida en este artículo es una verdadera innovacion que no tiene precedente alguno ni en el Código Sardeño ni en el Napoleon.

Art. 2094. El arresto personal se ordenará:

1.º Contra el deudor para el cumplimiento de las obligaciones que se originen de violencia, dolo ó espolio, aun cuando el hecho no constituya delito.

2.º Contra el que voluntariamente haya contravenido á las inhibiciones judiciales, para el cumplimiento de las obligaciones resultantes del hecho de las transgresiones.

3.º Contra aquel que en el ejercicio de funciones públicas, ó por encargo judicial, tenga en su poder documentos, papeles, dinero ú otros objetos por negarse á la exhibicion, entrega y restitution de los mismos que se le hubiese ordenado.

Art. 2095. El arresto personal puede tambien ordenarse por la autoridad judicial, apreciándose las circunstancias del caso contra los contadores del Estado, provincias, municipalidades y demás establecimientos públicos, como tambien contra sus agentes y representantes por el dinero y objetos de que estuvieran declarados responsables aunque no haya habido dolo.

Art. 2096. La prision por una suma principal menor de quinientas liras, está prohibida.

Art. 2097. Está tambien prohibido el arresto:

1.º Contra los menores y mujeres, salvo las disposiciones del código de comercio.

2.º Contra los que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

3.º Contra los herederos del deudor.

Art. 2098. El arresto personal no puede decretarse contra el deudor en provecho:

1.º Del cónyuge.

2.º De los ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas, afines en el mismo grado, tíos y sobrinos.

Art. 2099. El arresto personal no puede nunca tener lugar simultáneamente contra el marido y la mujer por la misma deuda.

La mujer está exceptuada de esta pena cuando el marido se haya obligado solidariamente con la misma,

Art. 2100. El arresto personal no puede ordenarse para la ejecucion de fallos dados por arbitros sin perjuicio de las disposiciones del código de comercio.

Art. 2101. El arresto personal debe ordenarse en la misma sentencia que pronuncie la condena.

Art. 2102. La duracion del arresto no puede ser menor de tres meses ni mayor de dos años.

Al fijar su duracion la autoridad debe tener en cuenta la circunstancia del hecho y el valor de la obligacion.

Art. 2103. El deudor que haya sufrido el arresto personal no puede ser arrestado ó detenido por las deudas que haya contraído antes de su arresto, y que sean exigibles al tiempo de su libertad, á no ser que por tales deudas tenga lugar á un arresto más largo del que haya sufrido, el cual se tendrá en cuenta al apreciar la duracion del nuevo arresto.

Art. 2104. El deudor puede eximirse del arresto personal pagando una cuarta parte de la suma debida con los accesorios, y dando, para el resto, una fianza reconocida como bastante por la autoridad judicial que hubiese pronunciado la sentencia, si fuese antes del arresto; y si fuesen despues del mismo, por el tribunal civil de la jurisdiccion en que esté arrestado.

La autoridad judicial concederá al deudor la suspension del arresto por el término que considere necesario para el pago del residuo de la deuda.

Veñido dicho término, el acreedor que no hubiere sido satisfecho está facultado para hacer proceder al arresto del deudor para la completa ejecucion de la condena, quedando subsistentes las garantías que se le hubieren dado para la suspension del arresto.

TÍTULO XXVIII.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 2105. La prescripcion es un me-

do por el cual, con el trascurso del tiempo y bajo condiciones determinadas, una persona adquiere un derecho ó se libra de una obligacion. (1)

(1) El Código italiano además de apreciar la prescripcion en su artículo 710 como un modo de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre las cosas, y de considerarla en los artículos 666, 1236 y 2030 como una forma de extinguir las obligaciones y derechos reales, la estudia en un tratado especial, colocado al final y en el que se refiere con mayor ó menor extension á las diversas partes que el Derecho civil comprende.

La prescripcion, considerada como forma de adquirir, suele tambien llamarse usucapion ó prescripcion adquisitiva, pero apreciada bajo el punto de vista de ser causa de extincion de las obligaciones y derechos reales, se denomina prescripcion extintiva ó liberatoria. Ambas, con reglas por lo general comunes, constituyen el objeto del último título del Código civil italiano.

La usucapion, más que un modo de adquirir en el sentido propio de la palabra, es un medio de consolidar, en virtud de una posesion revestida de ciertos caracteres y continuada por tiempo determinado, una adquisicion sujeta á eviccion.

Por esto, la ley italiana dá á la usucapion efecto retroactivo.

Segun los términos de los artículos 630, 639, 1952, 1966, 1970, 1978 y 2137 del Código italiano, la usucapion no puede referirse más que á inmuebles corporales y á derechos reales inmuebles, exceptuadas las servidumbres discontinuas y no aparentes, el derecho de prenda, de privilegio y de hipoteca. Por el contrario, á la prescripcion están sujetos, por regla general, todos los derechos y todas las acciones, pero no las escepciones que pueden oponerse útilmente en cualquier tiempo en que se propongan las acciones.

La usucapion dá lugar al mismo tiempo á una escepcion y á una accion; pero la prescripcion que no es más que el medio de producir los efectos de una accion, no produce más que una escepcion. Relacionando estas dos ideas, resulta que, en cuanto á la usucapion, es siempre necesaria la posesion en la persona que ha de utilizarla: *tantum præsriptum, quantum possessum*; por el contrario, para la prescripcion propiamente dicha, no se requiere otra condicion que la inaccion ó negligencia de aquel contra quien ha de utilizarse. Hay, sin embargo, casos en los cuales tambien la prescripcion supone en la persona que ha de valerse de ella la posesion del objeto, al cual se refiere la accion de describir.

La usucapion, á la cual únicamente sirve de base una posesion legítima, tiene su origen en el interés social de asegurar la estabilidad de la propiedad; sin ella los dere-

Art. 2106. Para adquirir por la prescripcion es preciso una posesion legítima.

Art. 2107. No se puede renunciar á la prescripcion sino cuando ya se haya cumplido.

Art. 2108. El que no puede vender no puede renunciar á la prescripcion.

Art. 2109. El juez no puede suplir de oficio la prescripcion no opuesta.

Art. 2110. La prescripcion puede oponerse en la apelacion, si el que tenia derecho á oponerla no ha renunciado á ella.

Art. 2111. La renuncia á la prescripcion es expresa ó tácita; la renuncia tácita resulta de cualquier hecho que sea incompatible con la voluntad de servirse de la prescripcion.

Art. 2112. Los acreedores ó cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripcion, pueden oponerla aunque el deudor ó propietario renuncien á ella.

Art. 2113. La prescripcion no tiene lugar respecto de las cosas que no estén en el comercio.

Art. 2114. El Estado por sus bienes patrimoniales, y todos los cuerpos morales quedan sujetos á la prescripcion y

chos del propietario se verian continuamente impugnados, y para probarlos en absoluto, no bastaria al poseedor exhibir el título de adquisicion, sino que deberia justificar al mismo tiempo el derecho del propietario anteriormente inmediato, y el de todos los demás en una série indefinida.

La prescripcion no produce efecto por sí misma, debiendo ser invocada por la persona que quiera utilizarla de modo que la reclamacion en este sentido, es uno de los elementos constitutivos, por los cuales la prescripcion se convierte en un medio legal de adquisicion y de liberacion. De este principio nace la regla consignada en el art. 210, del Código italiano, en cuya virtud los tribunales no pueden suplir de oficio la prescripcion que no se ha intentado. Esta prohibicion es general y absoluta y se refiere á todos, sean mayores ó menores, ciudadanos ó personas morales. Sin embargo, el ministerio público puede, cuando esté encargado de defender los intereses de los menores ó interdictos en defecto de sus representantes legales, invocar en su favor la prescripcion.

pueden oponerla como los particulares. (1)

CAPÍTULO II.

De las causas que impiden ó suspenden la prescripción.

Art. 2115. No pueden prescribir en propio favor aquellos que posean en nombre de otros y de sus herederos á título universal.

Poseen en nombre de otros el inquilino, depositario, usufructuario, y generalmente aquellos que retienen la cosa precariamente.

Art. 2116. Las personas indicadas en el artículo anterior, pueden, sin embargo, prescribir si el título de su posesion se ha mudado por causa originada por un tercero ó en virtud de las oposiciones hechas por los mismos al derecho del propietario.

Art. 2117. Pueden prescribir aquellos á quienes los inquilinos, depositarios y demás poseedores á título precario, hayan cedido la cosa á título de propiedad. (2)

(1) Los artículos 2105 al 2114 del Código italiano concuerdan con los artículos 2119 al 2227 del Código Napoleon, y con los artículos 2354 al 2362 del Código Sardo.

(2) La mutacion del título no puede resultar, sino por una de estas dos causas: por el hecho de un tercero, ó por la oposicion presentada por detentadores contra el derecho del propietario.

Hay mutacion del título de posesion por causa ocasionada por un tercero, cuando aquellos en cuyo nombre se tiene la cosa precariamente ó cualquiera otra persona que pretenda ser la propietaria, la vende, dá ó lega, es decir, la trasmite al detentador, mediante un título traslativo de propiedad, y el ex-detentador precario desde el dia en que ha obtenido semejante título, empieza á poseerla públicamente *animo domini*, de una manera legitima, á tenor del art. 686; pero como la posesion legitima es necesaria para la prescripcion adquisitiva de una manera general y absoluta, lo es tambien para el detentador precario despues de mudado el título. La mutacion del título de posesion tiene tambien lugar en el caso en que el espresado acto traslativo de propiedad provenga de un tercero, del cual sepa el detentador precario que no es el verdadero dueño de la cosa que tiene; ya que la mala fe no es un obstáculo para la prescripcion, impide solamente que la mis-

Art. 2118. Ninguno puede prescribir contra el propio título en el sentido de que ninguno puede cambiar respecto á sí mismo la causa y principio de su posesion. (1)

Cualquiera puede prescribir contra su propio título en el sentido de que puede por la prescripcion conseguir la libertad de la obligacion.

Art. 2119. Ninguna prescripcion tiene lugar:

Entre los cónyuges;

Entre la persona á quien corresponde la patria potestad y la que á ella esté sujeta;

Entre el menor ó el interdicto y su tutor, hasta que no haya cesado la tutela y se haya dado y aprobado definitivamente la cuenta;

Entre el menor emancipado, el mayor inhabilitado y el curador;

Entre el heredero y la herencia aceptada á beneficio de inventario;

Entre las personas que la ley sujeta á la administracion de otro y aquellas á

ma se anule en diez años, exigiéndose algunas veces treinta. Sin embargo, es necesario que dicho acto sea real y no simulado.

Por lo tanto, hay mutacion del título, en virtud de la oposicion hecha por el tercer detentador contra el derecho del propietario cuando el primero, bien sea judicial ó extra judicialmente, se opone de una manera clara al ejercicio del derecho de aquel en cuyo nombre posee. Por consiguiente, habrá mutacion del título de posesion, cuando el arrendador, suponiéndose propietario, notifica al inquilino que, desde aquí en adelante quiere poseer la cosa como propia, ó bien cuando exigiéndosele el pago de arrendamientos lo rehusa, escusándose de hacerlos por ser propietario del prédio que el acto pretende en contrario retener, fundándose únicamente en la calidad y por sólo el derecho de colono. Pero si el arrendador cesa simplemente de pagar los alquileres, no puede impedirse que se mude el título de su posesion por mucho tiempo que haya faltado al cumplimiento de sus obligaciones, puesto que el propietario que arrendó pudo haberlo consentido por benevolencia y no por oposicion hecha á su derecho. (*Pacifici Mozzoni*)

(1) Los artículos 2115 al 2119 concuerdan con los artículos 2236 al 2241 del Código Napoleon y con los 2371 al 2376 del Código Sardo.

quienes él les haya dado la administracion. (1)

Art. 2120. Las prescripciones no proceden:

Contra los menores no emancipados y los interdictos por demencia, ni contra los militares en servicio activo en tiempo de campaña, aun cuando no estén ausentes del reino; respecto de los derechos condicionales hasta que no se haya verificado la condicion;

Respecto de las acciones en garantía hasta que la eviccion no haya tenido lugar;

Respecto al patrimonio total propio de la mujer y al prédio hipotecado, especialmente para la dote y ejecucion de los contratos matrimoniales, durante el matrimonio;

Respecto de cualquier otra accion cuyo ejercicio está suspendido por un plazo, hasta que el término no haya vencido. (2)

Art. 2121. En la prescripcion de treinta años, no tienen lugar las causas de impedimento enunciadas en el precedente artículo, respecto al tercer poseedor, de un inmueble ó de un derecho real sobre un inmueble.

Art. 2122. La suspension de la prescripcion en favor de uno de los acreedores *in solidum* no perjudica á los demás.

CAPITULO III.

De las causas que interrumpen la prescripcion.

Art. 2123. La prescripcion puede interrumpirse natural ó civilmente. (3)

(1) Este artículo tiene sus precedentes y guarda analogía con las disposiciones contenidas en los artículos 1560, 1562, 2253, 2258 y 2259 del Cód. civil francés, y con los artículos 1543, 1544, 2337 y 2392 del Cod. Sardo.

(2) Las reglas contenidas en este artículo guardan analogía con las insertas en los artículos 1561, 2252, 2255 y 2257 del Cód. Napoleon, y 1544, 2336, 2338 y 2391 del Código Sardo.

(3) Se considera interrumpida la prescripcion cuando en un momento dado se detiene su curso, no pudiendo el tiempo ante-

Art. 2124. Se interrumpe naturalmente cuando el poseedor se ve privado por más de un año del disfrute de la cosa.

rior computarse como útil al cumplimiento de aquella.

La interrupcion de la prescripcion puede ser natural y civil, segun resulte de un simple hecho material ó de un acto jurídico.

La prescripcion adquisitiva ó usucapion no puede interrumpirse directamente, sino mediante un hecho material capaz de privar al poseedor de su posesion contra su voluntad. Pero indirectamente puede detenerse por la interrupcion civil de las acciones reales pertenecientes á aquel contra quien la prescripcion venia verificándose. Por el contrario, la prescripcion estintiva no puede, por regla general, interrumpirse más que civilmente. Sin embargo, la prescripcion de las servidumbres personales y reales que se opera con el no uso, se interrumpe naturalmente con su ejercicio.

La interrupcion natural produce efectos absolutos, la civil los produce relativos, salvo algunas excepciones.

La interrupcion natural puede realizarse en cuatro casos: cuando por más de un año esté privado el poseedor del disfrute de la cosa; si abandona su posesion; cuando el dueño del prédio dominante vuelve á ejercitar la servidumbre contra la que ha empezado á correr la prescripcion estintiva; y la cosa poseida, y en condiciones de ser prescrita, cambia de naturaleza y por sí misma se convierte en absolutamente inprescriptible.

La interrupcion civil de la prescripcion puede tener lugar por seis diversas causas indicadas en los artículos 2125 y 2129 del Código civil italiano. Estas causas son las siguientes: demanda judicial, auto, embargo, todo acto que constituya al deudor en mora del cumplimiento de sus obligaciones, citacion ó presentacion voluntaria al juicio de conciliacion y reconocimiento del derecho de aquel contra quien habia empezado la prescripcion.

La interrupcion de la prescripcion no se extiende de una accion á otra. De modo que si una persona posee dos acciones procedentes del mismo título ó de las mismas relaciones jurídicas, el ejercicio de la una no interrumpe la prescripcion de la otra, cualquiera que sea la afinidad que entre las mismas haya.

Esta regla no es aplicable al caso en el que una demanda tenga por objeto obtener un fallo subordinado á la anulacion ó rescision del título, porque está virtualmente relacionada con el ejercicio de las acciones de nulidad ó de rescision del título y no interrumpe la prescripcion: por ejemplo, una demanda de division interrumpe la prescripcion de la accion de nulidad de una division anterior.

El ejercicio de una accion no puede interrumpir la prescripcion de otra cuando se derivan de títulos diversos, aunque se refieran

Art. 2125. Se interrumpe civilmente en virtud de demanda judicial, aunque se haya hecho ante juez incompetente, de un mandamiento ó de un acta de embargo notificado á la persona á quien se quiere impedir el curso de la prescripcion ó de cualquier otro acto que la constituya en mora para cumplir la obligacion.

La citacion ó presentacion voluntaria para la conciliacion, interrumpe la prescripcion siempre que la demanda judicial se haga en el trascurso de dos meses de la no comparecencia ante el juez de paz ó de la no conciliacion.

Art. 2126. Para interrumpir la prescripcion, la demanda judicial puede presentarse contra el tercero con objeto de hacer declarar la existencia del derecho, aun cuando este estuviese pendiente de término ó condicion.

Art. 2127. La inscripcion y su renovación no interrumpe la prescripcion de la hipoteca.

Art. 2128. Se considera la prescripcion como no interrumpida:

Si la citacion ó intimacion fuese nula por incompetencia del oficial que la haya hecho ó por defecto en la forma;

Si el actor desiste de la demanda;

Si la demanda se desestima;

Si la demanda se hubiese abandonado.

Art. 2129. La prescripcion tambien se interrumpe civilmente cuando el deudor ó el poseedor reconoce el derecho de aquel contra quien se habia empezado.

Art. 2130. Los actos enunciados en el art. 2125, intimados á uno de los deudores solidarios, ó el reconocimiento que del derecho haga uno de ellos interrumpe la pres-

á las mismas partes; por ejemplo, la demanda de division de bienes hereditarios, basada sobre su devolucion legal, no se interrumpe por el ejercicio de la accion personal, *ex testamento*. Lo mismo puede decirse del caso en que las dos acciones procedan contra personas distintas: así, por ejemplo, la interrupcion de la accion hipotecaria, mediante la intimacion hecha al tercer poseedor de pagar ó abandonar el inmueble, no interrumpe la accion personal contra el deudor (*Pacifici Mazzoni*).

cripcion contra los demás y tambien contra sus herederos.

Los mismos actos intimados á uno de los herederos del deudor *insolidum* ó el reconocimiento que del derecho haga este heredero, no interrumpe la prescripcion respecto de los demás coherederos, aun cuando el crédito fuese hipotecario, si la obligacion no es indivisible.

Dichos actos ó reconocimientos no interrumpen la prescripcion respecto de los demás codeudores solidarios más que por la parte de deuda que esté á cargo del mismo heredero.

Para interrumpir totalmente la prescripcion respecto de los codeudores solidarios, se requiere la intimacion de los actos mencionados á todos los herederos del deudor difunto ó que el reconocimiento se haga por todos estos herederos.

Art. 2131. Cualquier acto que interrumpa la prescripcion en favor de uno de los acreedores solidarios, aprovecha igualmente á los demás acreedores.

Art. 2132. La intimacion de un acto de interrupcion, hecha al deudor principal, ó el reconocimiento que éste haga del derecho, interrumpe la prescripcion tambien contra el fiador.

CAPITULO IV.

Del tiempo necesario para prescribir.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2133. La prescripcion se cuenta por dias enteros y no por horas.

En las prescripciones que se completan por meses, se computa siempre el mes de treinta dias.

Art. 2134. La prescripcion se cumple al terminar el último dia del plazo.

SECCION II.

DE LAS PRESCRIPCIONES DE TREINTA Y DE DIEZ AÑOS.

Art. 2135. Todas las acciones, lo mismo reales que personales, se prescriben

por el trascurso de treinta años, sin que pueda oponerse en contra el defecto del título ó la buena fe.

Art. 2136. El deudor de una renta ó prestacion anual cualquiera, cuya duracion pase de treinta años, debe, á instancia del acreedor, suministrarle por cuenta propia un documento nuevo á los 28 años de la fecha que tenga el último documento.

Art. 2137. El que adquiera de buena fe un inmueble ó un derecho real sobre un inmueble en virtud de un título que se haya transcrito debidamente y que no fuese nulo por defecto en la forma, realiza en su favor la prescripcion por el trascurso de diez años de la fecha de la trascripcion.

SECCION III.

DE LAS PRESCRIPCIONES MÁS CORTAS.

Art. 2138. Por el trascurso de seis meses se prescriben las acciones de los hosteleros y patrones de huéspedes por el alojamiento y víveres que hayan suministrado.

Art. 2139. Se prescriben por el trascurso de un año las acciones:

De los profesores, maestros y catedráticos de ciencias, letras y artes, por las acciones que den por dias ó meses.

De los curiales, por los honorarios de los actos que notifiquen y comisiones que amplan.

De los comerciantes, por el precio de las mercancías que hayan vendido á las personas que no estén en el comercio.

De aquellos que tengan pensiones ó casas de educacion é instruccion de cualquier clase, por el precio de la pension é instruccion de sus pensionistas, discípulos y aprendices.

De los criados, operarios y jornaleros, cuanto al pago de sus salarios, suministros y dias de trabajo.

Art. 2140. Se prescriben por el tiempo de tres años las acciones de los profesores, maestros y catedráticos de ciencias, letras y artes, cuyos honorarios se refieren á un tiempo mayor de un mes.

De los médicos, cirujanos y farmacéuticos por sus visitas, operaciones y medicinas.

De los abogados y procuradores en cuanto al pago de las costas y honorarios.

Los tres años se cuentan desde la terminacion del pleito ó desde la conciliacion de las partes ó de la revocacion del mandato.

Respecto de los negocios no terminados no pueden pedirse ni satisfacerse á los mismos los gastos y honorarios porque fuesen acreedores por un tiempo mayor de cinco años.

De los notarios para el pago de los gastos y honorarios, se cuentan los tres años desde el dia de la fecha de sus actos.

De los ingenieros, arquitectos, agrimensores y tenedores de libros para el pago de sus honorarios, los tres años se cuentan desde la terminacion de sus trabajos.

Art. 2141. La prescripcion tiene lugar en los casos anteriormente enunciados, aunque sigan los suministros, servicios y trabajos.

No se interrumpe sino cuando haya habido reconocimiento de la deuda por escrito ó una demanda judicial no desestimada.

Art. 2142. Sin embargo, aquellos á quienes se hayan opuesto dichas prescripciones, pueden deferir el juramento á los que las opongan para afirmar si ha sido estinguida realmente la deuda. El juramento puede deferirse á la viuda, si estuviese interesada y á los herederos ó á los tutores de estos últimos si fuesen menores, para asegurar si tenian noticia de que la deuda no se habia estinguido.

Art. 2143. Los secretarios, abogados, procuradores y demás defensores, están exentos de la obligacion de dar cuentas de los papeles relativos al pleito cinco años despues de haber sido fallados ó terminados en otra forma.

Los curiales despues de dos años de la entrega de los actos quedan exentos de la obligacion de dar cuenta de los mismos.

Pero tambien á las personas designa-

das en este artículo puede deferirse el juramento con objeto de hacerlas declarar si retienen ó saben donde se encuentran los documentos y los papeles.

Art. 2144. Se prescriben por el trascurso de cinco años:

Las anualidades de rentas perpétuas y vitalicias;

Las de pensiones alimenticias;

Los alquileres de casas y los arrendamientos de bienes rurales;

Los intereses de sumas debidas, y generalmente todo lo que es pagadero anualmente ó en términos periódicos más breves.

Art. 2145. Las prescripciones indica-

das en esta seccion, corren tambien siendo contra militares en servicio activo en tiempo de campaña, y contra los menores no emancipados y los interdictos, salvo su recurso contra el tutor.

Art. 2146. La accion del propietario ó poseedor de la cosa mueble para recobrar la cosa robada ó perdida, con arreglo á los artículos 708 y 709, se prescribe con el trascurso de dos años. (1)

Art. 2147. Para todas las prescripciones menores de treinta años no mencionadas en esta ó en la anterior seccion, se observan tambien las reglas que les conciernen especialmente. (2)

VÍCTOR MANUEL.

G. VACCA.

FIN DEL CÓDIGO ITALIANO.

(1) Los artículos 2133 al 2146 del Código italiano, tienen su origen en los artículos 2279 del Código Napoleon, y 2399 al 2411 del Código Sardo.

(2) Véanse los artículos 2261 del Código Napoleon y 2413 del Código Sardo.

INDICE.

INTRODUCCION.....	Página	III
INDICE BIBLIOGRAFICO.....		LI

CÓDIGO CIVIL DEL REINO DE ITALIA.

	Artículos.	Páginas.
Disposiciones sobre la publicacion, interpretacion y aplicacion de las leyes en general.....	1 á 12	15

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

DE LA CIUDADANIA Y DEL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES.....	1 á 15	23
--	--------	----

TITULO II.

DEL DOMICILIO CIVIL Y DE LA RESIDENCIA....	16 á 19	26
--	---------	----

TITULO III.

DE LOS AUSENTES.

APITULO I. De la presuncion de ausencia y de sus efectos....	20 á 21	27
» II. De la declaracion de ausencia.....	22 á 25	27
» III. De los efectos de la declaracion de ausencia.....		
Seccion primera —De la toma de posesion temporal de los bienes del ausente.....	26 á 35	28
Seccion segunda —De la toma de posesion definitiva de los bienes del ausente.....	36 á 41	29
Seccion tercera.—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden corresponder al ausente.....	42 á 45	29
» IV. De la guarda y tutela de los hijos menores del ausente.....	46 á 47	30

TITULO IV.

DEL PARENTESCO Y DE LA AFINIDAD.....

48 á 52 30

TITULO V.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO	I. De la promesa de matrimonio y de las condiciones necesarias para contraerlo.....	53 á 54	31
	Seccion primera.—De La promesa de matrimonio..		
	Seccion segunda.—De las condiciones necesarias para contraer matrimonio.....	55 á 69	32
»	II. De las formalidades preliminares del matrimonio.....	70 á 81	33
»	III. De las oposiciones al matrimonio.....	82 á 92	34
»	IV. De la celebracion del matrimonio.....	93 á 99	35
»	V. Del matrimonio de los ciudadanos en país extranjero y de los extranjeros en el reino.....	100 á 103	36
»	VI. De la demanda de nulidad del matrimonio.....	104 á 116	36
»	VII. De la prueba de la celebracion del matrimonio....	117 á 122	37
»	VIII. Disposiciones penales.....	123 á 129	38
»	IX. De los derechos y deberes que nacen del matrimonio.....		
	Seccion primera.—De los derechos y deberes respectivos de les cónyuges.....	130 á 137	38
	Seccion segunda.—De los derechos y deberes de los cónyuges, respecto de la prole, y del derecho á los alimentos entre parientes.....	138 á 147	39
»	X. De la disolucion del matrimonio y de la separacion de los cónyuges.....	148 á 158	40

TITULO VI.

DE LA FILIACION.

CAPITULO	I. De la filiacion de los hijos nacidos ó concebidos durante el matrimonio.....	159 á 169	40
»	II. De la prueba de la filiacion legítima.....	170 á 177	41
»	III. De la filiacion de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y de la legitimacion.....		
	Seccion primera.—De la filiacion de los hijos nacidos fuera de matrimonio.....	178 á 193	42
	Seccion segunda.—De la legitimacion de los hijos naturales.....	194 á 201	43

TITULO VII.

DE LA ADOPCION.

CAPITULO	I. De la adopcion y sus efectos.....	202 á 212	43
»	II. De las formas de la adopcion.....	213 á 219	44

TITULO VIII.

DE LA PATRIA POTESTAD.....

220 á 239 45

TITULO IX.

DE LA MENOR EDAD DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACION.....

CAPITULO	II. De la menor edad.....	240	46
-----------------	----------------------------------	------------	-----------

		Artículos.	Páginas.
CAPITULO	II. De la tutela.....		50
	Seccion primera.—De los tutores.....	241 á 248	50
	Seccion segunda.—Del consejo de familia.....	249 á 263	51
	Seccion tercera.—Del protutor.....	264 á 267	53
	Seccion cuarta.—De la incapacidad, exclusion y remocion de los tutores.....	268 á 271	54
	Seccion quinta.—De las causas de dispensa de los cargos de tutor y protutor.....	272 á 276	56
	Seccion sesta.—Del ejercicio de la tutela.....	277 á 301	57
	Seccion sétima.—De la dacion de cuentas de la tutela.....	302 á 309	59
»	III. De la emancipacion.....	310 á 322	60
	TITULO X.		
	DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCION Y DE LA INHABILITACION.....		61
CAPITULO	I. De la mayor edad.....	323	61
»	II. De la interdiccion.....	324 á 333	62
»	III. De la inhabilitacion.....	339 á 342	63
	TITULO XI.		
	DE LOS REGISTROS DE LA TUTELA DE LOS MENORES Ó DE LOS INTERDICTOS, Y DE LA CURATELA DE LOS EMANCIPADOS É INHABILITADOS.....	343 á 349	63
	TITULO XII.		
	DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.		
CAPITULO	I. Disposiciones generales.....	350 á 370	64
»	II. De las actas de nacimiento y del reconocimiento de la filiacion.....	371 á 382	66
»	III. De las actas de matrimonio.....	383 á 384	67
»	IV. De las actas de defuncion.....	385 á 397	68
»	V. De las actas del estado civil de los militares en campaña.....	398 á 400	69
»	VI. De la rectificacion de las actas del estado civil.....	401 á 403	69
»	VII. Disposiciones penales.....	404 á 405	69

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

TITULO PRIMERO.

	DE LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES.....	406	71
CAPITULO	I. De los bienes inmuebles.....	407 á 415	71
»	II. De los bienes muebles.....	416 á 424	73
»	III. De los bienes en su relacion con las personas á que pertenecen.....	425 á 435	74

TITULO II.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO	I. Disposiciones generales.....	436 á 443	75
----------	---------------------------------	-----------	----

		Artículos.	Páginas.
CAPITULO	II. Del derecho de accion sobre los productos de la cosa.....	444 á 445	80
	III. Del derecho de accesion sobre lo que se incorpora ó se une á la cosa.....	446	80
	Seccion primera.—Del derecho de accesion relativo á las cosas inmuebles.....	447 á 462	80
	Seccion segunda.—Del derecho de accesion relativo á las cosas muebles.....	463 á 475	82

TÍTULO III.

DE LAS MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO	I. Del usufructo, del uso y de la habitacion.....	476	83
	Seccion primera.—Del usufructo.....	477 á 478	83
	§ I.—De los derechos del usufructuario.....	479 á 495	84
	§ II.—De las obligaciones del usufructuario.....	496 á 514	85
	§ III.—De las formas de terminar el usufructo....	515 á 520	87
	Seccion segunda.—Del uso y de la habitacion....	521 á 530	87
	II. De las servidumbres prediales.....	531 á 532	88
	Seccion primera.—De las servidumbres que la ley establece.....	533 á 535	88
	§ I.—De las servidumbres que se derivan de la situacion de los lugares.....	536 á 545	88
	§ II.—De los muros, edificios y fosos medianeros.	546 á 569	90
	§ III.—De la distancia y de las obras intermedias requeridas para ciertas construcciones, escavaciones y plantaciones.....	570 á 582	93
	§ IV.—De la luz y de las vistas.....	583 á 590	95
	§ V.—De la vertiente de los tejados.....	591	97
	§ VI.—Del derecho de paso y acueducto.....	592 á 615	97
	Seccion segunda.—De las servidumbres establecidas por el derecho del hombre.....		105
	§ I.—De las diferentes clases de servidumbre que pueden establecerse sobre las fincas....	616 á 628	105
	§ II.—De la manera de establecer las servidumbres por el hecho del hombre.....	629 á 638	107
	Seccion tercera.—De la forma de ejercitarse las servidumbres.....	639 á 661	108
	Seccion cuarta.—De la estincion de las servidumbres.....	662 á 672	115

TÍTULO IV.

	DE LA COMUNIDAD.....	673 á 684	115
--	----------------------	-----------	-----

TÍTULO V.

	DE LA POSESION.....	685 á 709	117
--	---------------------	-----------	-----

LIBRO TERCERO.

De las formas de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos sobre las cosas.

	Disposiciones generales.....	710	121
--	------------------------------	-----	-----

TÍTULO PRIMERO.

	DE LA OCUPACION.....	711 á 719	121
--	----------------------	-----------	-----

	Artículos.	Páginas.
TITULO II.		
DE LAS SUCESIONES.....	720	122
CAPITULO I. De las sucesiones legítimas.....	721 á 722	123
Sección primera.—De la capacidad para heredar..	723 á 728	123
Sección segunda.—De la representación.....	729 á 735	124
Sección tercera.—De la sucesion de los parientes legítimos.....	736 á 742	124
Sección cuarta.—De la sucesion de los hijos naturales.....	743 á 752	125
Sección quinta.—De los derechos del cónyuge superstite.....	753 á 757	126
Sección sexta.—De la sucesion del Estado.....	758	126
» II. De las sucesiones testamentarias.....	759 á 761	126
Sección primera.—De la capacidad de disponer por testamento.....	762 á 763	127
Sección segunda.—De la capacidad de heredar por testamento.....	764 á 773	127
Sección tercera.—De la forma de los testamentos.		129
§ I.—De los testamentos ordinarios.....	774 á 783	129
§ II.—De algunos testamentos especiales.....	789 á 803	130
§ III.—Disposiciones comunes á las diferentes clases de testamento.....	804	132
Sección cuarta.—De la porcion de que se puede disponer por testamento.....		132
§ I.—De la porcion legítima que se debe á los descendientes y á los ascendientes.....	805 á 811	132
§ II.—De los derechos de los esposos y de los hijos naturales en las sucesiones testamentarias.....	812 á 820	133
§ III.—De la reducción de las disposiciones testamentarias.....	821 á 826	135
Sección quinta.—De la institucion de heredero y de los legados.....	827 á 828	136
§ I.—De las personas y de las cosas que constituyen el objeto de las disposiciones testamentarias.....	829 á 847	136
§ II.—De las disposiciones condicionales y á término.....	848 á 861	139
§ III.—De los efectos de los legados y de su pago.	862 á 878	142
§ IV.—Del derecho de acrecer entre los coherederos y los colegatarios.....	879 á 887	145
§ V.—De la revocacion y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias.....	888 á 894	145
Sección sexta.—De la sustitucion.....	895 á 902	146
Sección sétima.—De los albaceas testamentarios..	903 á 911	149
Sección otava.—Del depósito de los testamentos ológrafos y de la apertura y publicacion de los testamentos secretos.....	912 á 915	150
Sección novena.—De la revocacion de los testamentos.....	916 á 922	151
» III. Disposiciones comunes á las herencias legítimas y testamentarias.....		151
Sección primera.—De la apertura de la herencia y de la continuacion de la posesion en la persona del heredero.....	923 á 928	151

	Artículos.	Páginas.
Seccion II.—De la aceptacion y repudiacion de las herencias.....		152
§ I.—De la aceptacion.....	929 á 943	152
§ II.—De la renuncia ó repudiacion.....	944 á 954	154
§ III.—Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario....	955 á 979	155
§ IV.—De las herencias vacantes.....	980 á 983	157
Seccion tercera.—De la particion.....	934 á 1000	157
Seccion cuarta.—De la colacion y de la imputacion.	1001 á 1026	159
Seccion quinta.—Del pago de las deudas.....	1027 á 1033	161
Seccion sexta.—De los efectos de la particion y de la garantía de los lotes.....	1034 á 1037	161
Seccion sétima.—De la rescision en materia de particion.....	1038 á 1043	162
Seccion octava.—De la particion hecha por el padre, la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes.....	1044 á 1049	162
TÍTULO III.		
DE LAS DONACIONES.....		1050 á 1051 163
CAPITULO I. De la capacidad de disponer y de adquirir por donacion.....	1052 á 1055	163
» II. De la forma y de los efectos de las donaciones.....	1056 á 1077	164
» III. De la revocacion de las donaciones.....	1078 á 1090	166
» IV. De la reduccion de las donaciones.....	1091 á 1096	168
TÍTULO IV.		
DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.		168
CAPITULO I. De las causas de las obligaciones.....	1097	168
Seccion primera.—De los contratos.....		170
§ I.—Disposiciones preliminares.....	1098 á 1103	170
§ II.—De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.....	1104	172
I.—De la capacidad de las partes contratantes....	1105 á 1107	172
II.—Del Consentimiento.....	1108 á 1115	172
III.—Del objeto de los contratos.....	1116 á 1118	175
IV.—De la causa de los contratos.....	1119 á 1122	175
§ III.—De los efectos de los contratos.....	1123 á 1130	175
§ IV.—De la interpretacion de los contratos.....	1131 á 1139	176
Seccion segunda.—De los quasi-contratos.....	1140 á 1150	177
Seccion tercera.—De los delitos y quasi delitos...	1151 á 1156	178
» II. De las diversas especies de obligaciones.....		180
Seccion primera.—De las obligaciones condicionales.....	1157 á 1171	180
Seccion segunda.—De las obligaciones á tiempo determinado.....	1172 á 1176	181
Seccion tercera.—De las obligaciones alternativas.	1177 á 1183	181
Seccion cuarta.—De las obligaciones <i>in solidum</i> ...		182
§ I.—De las obligaciones <i>in solidum</i> respecto de los acreedores.....	1184 á 1185	182
§ II.—De la obligacion <i>in solidum</i> entre los deudores.....	1186 á 1201	182
Seccion quinta.—De las obligaciones divisibles é		

	Artículos.	Páginas.
indivisibles	1202 á 1203	183
§ I.—De la obligacion divisible.....	1204 á 1205	184
§ II.—De la obligacion indivisible.....	1206 á 1208	184
Seccion sesta.—De las obligaciones con cláusula penal	1209 á 1217	184
CAPITULO III. De los efectos de las obligaciones.....	1218 á 1235	185
» IV. Del modo de extinguirse las obligaciones.....	1236	187
Seccion primera.—Del pago.....		187
§ I.—Del pago en general.....	1237 á 1250	187
§ II.—Del pago con subrogacion.....	1251 á 1254	188
§ III.—De la imputacion del pago.....	1255 á 1258	189
§ IV.—Del ofrecimiento del pago y del depósito... ..	1259 á 1266	189
Seccion segunda.—De la novacion.....	1267 á 1278	190
Seccion tercera.—Del perdon de la deuda.....	1279 á 1284	191
Seccion cuarta.—De la compensacion.....	1285 á 1295	192
Seccion quinta.—De la confusion.....	1296 á 1297	193
Seccion sesta.—De la pérdida de la cosa debida...	1298 á 1299	193
Seccion sétima.—De las acciones de nulidad ó rescision.....	1300 á 1311	194
» V. De la prueba de las obligaciones y de su estincion.	1312	195
Seccion primera.—De la prueba por escrito.....	1313 á 1314	196
§ I.—De la escritura pública.....	1315 á 1319	196
§ II.—De las escrituras privadas.....	1320 á 1331	197
§ III.—De las muescas ó tablas de contrasena....	1332	198
§ IV.—De las copias de los actos públicos y privados.....	1333 á 1339	198
§ V.—De las actas de reconocimiento.....	1340	198
Seccion segunda.—De la prueba testimonial.....	1341 á 1348	199
Seccion tercera.—De las presunciones.....	1349	199
§ I.—De las presunciones establecidas por la ley..	1350 á 1353	199
§ II.—De las presunciones que no se establecen por la ley.....	1354	200
Seccion cuarta.—De la confesion de las partes....	1355 á 1361	200
Seccion quinta.—Del juramento.....	1362 á 1363	200
§ I.—Del juramento decisorio.....	1364 á 1373	200
§ II.—Del juramento deferido de oficio.....	1374 á 1377	201
TITULO V.		
DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.....		202
CAPITULO I. Disposiciones generales.....	1378 á 1387	202
» II. De la dote.....	1388	203
Seccion primera.—De la constitucion de la dote...	1389 á 1398	204
Seccion segunda.—De los derechos del marido sobre la dote y de la enagenacion de los bienes dotales... ..	1399 á 1408	205
Seccion tercera.—De la restitution de la dote....	1409 á 1417	206
Seccion cuarta.—De la separacion de la dote de los bienes del marido.....	1418 á 1424	207
» III. De los bienes parafernales.....	1425 á 1432	208
» IV. De la comunidad de bienes entre los cónyuges....	1433 á 1446	209
TITULO VI.		
DE LA VENTA.....		211
CAPITULO I. De la naturaleza y forma de la venta.....	1447 á 1455	211

		Artículos.	Páginas.
CAPITULO	II. De las personas que pueden comprar ó vender.....	1456 á 1458	212
»	III. De las cosas que no se pueden vender.....	1459 á 1461	212
»	IV. De las obligaciones del vendedor.....	1462	213
	Sección primera.—De la tradicion de la cosa.....	1463 á 1480	213
	Sección segunda.—De la garantía.....	1481	215
	§ I.—De la garantía en caso de evicción.....	1482 á 1497	215
	§ II.—De la garantía por los vicios ó defectos ocultos en la cosa vendida.....	1498 á 1506	216
»	V. De las obligaciones del comprador.....	1507 á 1513	217
»	IV. De la resolución y de la rescisión de la venta.....	1514	217
	§ I.—Del rescate convencional.....	1515 á 1528	218
	§ II.—De la rescisión de la venta por causa de lesión.....	1529 á 1537	219
»	VII. De la cesión de créditos ó de otros derechos.....	1538 á 1548	220
TITULO VII.			
	DE LA PERMUTA.....	1449 á 1555	221
TITULO VIII.			
	DE LA ENFITEUSIS.....	1556 á 1567	221
TITULO IX.			
	DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....		224
CAPITULO	I. Disposiciones generales.....	1568 á 1570	224
»	II. Del arrendamiento de las cosas.....		224
	Sección primera.—De las reglas comunes á los arrendamientos de cosas y prédios rústicos.....	1571 á 1602	224
	Sección segunda.—Reglas particulares á los arrendamientos de las casas.....	1603 á 1613	228
	Sección tercera.—Reglas particulares á los arrendamientos de prédios rústicos.....	1614 á 1626	229
»	III. Del arrendamiento de obras.....	1627 á 1646	230
»	IV. De la aparcería.....	1647 á 1684	232
»	V. Del arrendamiento de ganados.....		234
	Sección primera.—Disposiciones generales.....	1665 á 1668	234
	Sección segunda.—Del arrendamiento simple de ganado.....	1669 á 1683	234
	Sección tercera.—Del arrendamiento de ganado por mitad.....	1684 á 1686	235
	Sección cuarta.—Del ganado dado por el propietario á su rentero ó colono aparcero.....		235
	§ I.—Del arrendamiento de ganado dado al colono.....	1687 á 1692	235
	§ II.—Del arrendamiento de ganado que se da al colono aparcero.....	1693 á 1695	236
	Sección quinta.—Del arrendamiento de ganado impropriamente dicho.....	1696	236
TITULO X.			
	DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.....		236
CAPITULO	I. Disposiciones generales.....	1697 á 1698	236
»	II. De las diversas clases de sociedad.....	1699	236
	Sección primera.—De las sociedades universales..	1700 á 1704	236
	Sección segunda.—De las sociedades particulares..	1705 á 1706	237

	Artículos.	Páginas.
CAPITULO III. De las obligaciones de los socios entre sí y relativamente á terceros.....		237
» Seccion primera.—De las obligaciones de los socios entre sí.....	1707 á 1725	237
» Seccion segunda.—De las obligaciones de los socios respecto de terceros.....	1726 á 1728	239
» IV. De las diversas maneras de terminarse la sociedad.	1729 á 1736	239
TITULO XI.		
» DEL MANDATO.....		240
CAPITULO I. De la naturaleza del mandato.....	1737 á 1744	240
» II. De las obligaciones del mandatario.....	1745 á 1751	241
» III. De las obligaciones del mandante.....	1752 á 1756	241
» IV. De las diversas maneras de extinguirse el mandato.	1757 á 1763	241
TITULO XII.		
» DE LA TRANSACION.....	1764 á 1777	242
TITULO XIII.		
» DE LA CONSTITUCION DE RENTAS.....	1778 á 1788	243
TITULO XIV.		
» DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA.....		244
CAPITULO I. De las condiciones que se requieren para la validez del contrato de renta vitalicia.....	1789 á 1795	244
» II. De los efectos del contrato vitalicio entre las partes contratantes.....	1796 á 1801	245
TITULO XV.		
» DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.....	1802 á 1804	245
TITULO XVI.		
» DEL COMODATO.....		245
CAPITULO I. De la naturaleza del comodato.....	1805 á 1807	247
» II. De las obligaciones del comodatario.....	1808 á 1814	248
» III. De las obligaciones del que presta á uso.....	1815 á 1818	248
TITULO XVII.		
» DEL MÚTuo.....		248
CAPITULO I. De la naturaleza del mútuo.....	1819 á 1823	248
» II. De las obligaciones del mutuante.....	1824 á 1827	249
» III. De las obligaciones del mutuario.....	1828	249
» IV. Del préstamo á interés.....	1829 á 1834	250
TITULO XVIII.		
» DEL DEPÓSITO Y DEL SEQUESTRO.....	1835 á 1836	250
CAPITULO I. Del depósito propiamente dicho.....		250
» Seccion primera.—De la esencia del depósito.....	1837 á 1838	250
» Seccion segunda.—Del depósito voluntario.....	1839 á 1842	250
» Seccion tercera.—De las obligaciones del depositario.....	1843 á 1861	251

	Artículos.	Páginas
Seccion cuarta.—De las obligaciones del deponente.	1862 á 1863	252
Seccion quinta.—Del depósito necesario.....	1864 á 1868	252
II. Del secuestro.....		252
Seccion primera.—De las diversas clases de secuestro.....	1869	252
Seccion segunda.—Del secuestro convencional....	1870 á 1874	252
Seccion tercera.—Del secuestro ó depósito judicial.	1875 á 1877	253
TÍTULO XIX.		
DE LA PRENDA.....	1878 á 1890	253
TÍTULO XX.		
DE LA ANTICRESIS.....	1891 á 1897	254
TÍTULO XXI.		
DE LA FIANZA		
CAPITULO I. De la naturaleza y estension de la fianza.....	1898 á 1906	255
» II. De los efectos de la fianza.....		255
Seccion primera.—De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.....	1907 á 1914	255
Seccion segunda.—De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.....	1915 á 1919	256
Seccion tercera.—Del efecto de la fianza entre los fiadores.....	1920	259
» III. De la fianza legal y de la fianza judicial.....	1921 á 1924	257
» IV. De la estincion de la fianza.....	1925 á 1931	257
TÍTULO XXII.		
DE LA TRASCIPCION.....	1932 á 1947	258
TÍTULO XXIII.		
DE LOS PRIVILEGIOS É HIPOTECAS.....	1948 á 1951	261
CAPITULO I. De los privilegios.....	1952 á 1954	261
Seccion primera.—De los privilegios sobre los muebles.....	1955	262
§ I.—De los privilegios generales sobre los muebles.....	1956 á 1957	262
§ II.—De los privilegios sobre determinados muebles.....	1958	
§ III.—Del orden de los privilegios sobre los inmuebles.....	1959 á 1960	263
Seccion segunda.—De los privilegios sobre los inmuebles.....	1961 á 1963	264
» II. De las hipotecas.....	1964 á 1968	264
Seccion primera.—De la hipoteca legal.....	1969	265
Seccion segunda.—De la hipoteca judicial.....	1970 á 1973	265
Seccion tercera.—De la hipoteca convencional....	1974 á 1980	266
Seccion cuarta.—De la publicidad de las hipotecas.		266
§ I.—De la inscripcion.....	1981 á 2000	266
§ II.—De las renovaciones.....	2001 á 2006	269
Seccion quinta.—Del orden de prelación entre las hipotecas.....	2007 á 2012	270

	Artículos.	Páginas.
Seccion sesta.—De los efectos de la hipoteca respecto á los terceros poseedores.....	2013 á 2023	271
Seccion sétima.—De la reduccion de las hipotecas.	2024 á 2028	273
Seccion octava.—De la estincion de las hipotecas.	2029 á 2032	273
Seccion novena.—De la cancelacion de las hipotecas.....	2033 á 2039	274
Seccion décima.—Del modo de libertar los inmuebles de las hipotecas.....	2040 á 2053	274
TITULO XXIV.		
DE LA SEPARACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DIFUNTO DEL DEL HEREDERO.....	2054 á 2065	276
TITULO XXV.		
DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.....	2066 á 2075	278
TITULO XXVI.		
DE LA EXPROPIACION FORZOSA DE LOS INMUEBLES, DE LA GRADUACION Y DISTRIBUCION DEL PRECIO ENTRE LOS ACREEDORES.....		280
CAPITULO I. De la expropiacion forzosa.....	2076 á 2089	280
» II. De la graduacion y distribucion del precio entre los acreedores	2090 á 2092	281
TITULO XXVII.		
DEL ARRESTO PERSONAL	2093 á 2104.	281
TITULO XXVIII.		
DE LA PRESCRIPCION		282
CAPITULO I. Disposiciones generales.....	2105 á	282
» II. De las causas que impiden ó suspenden la prescripcion.....	2115 á 2122	284
» III. De las causas que interrumpen la prescripcion...	2123 á 2132	285
» IV. Del tiempo necesario para prescribir.....		286
Seccion primera.—Disposiciones generales.....	2133 á 2134	286
Seccion segunda.—De las prescripciones de treinta y de diez años.....	2135 á 2137	286
Seccion tercera.—De las prescripciones más cortas.	2138 á 2147	287

Section 217 - The effect of the right of the

Section 218 - The effect of the right of the

Section 219 - The effect of the right of the

Section 220 - The effect of the right of the

Section 221 - The effect of the right of the

Section 222 - The effect of the right of the

TITULO XXIX

Section 223 - The effect of the right of the

Section 224 - The effect of the right of the

TITULO XXX

Section 225 - The effect of the right of the

Section 226 - The effect of the right of the

TITULO XXXI

Section 227 - The effect of the right of the

Section 228 - The effect of the right of the

Section 229 - The effect of the right of the

Section 230 - The effect of the right of the

TITULO XXXII

Section 231 - The effect of the right of the

Section 232 - The effect of the right of the

TITULO XXXIII

Section 233 - The effect of the right of the

Section 234 - The effect of the right of the

Section 235 - The effect of the right of the

Section 236 - The effect of the right of the

Section 237 - The effect of the right of the

Section 238 - The effect of the right of the

Section 239 - The effect of the right of the

Section 240 - The effect of the right of the

Section 241 - The effect of the right of the

Section 242 - The effect of the right of the

Section 243 - The effect of the right of the

Section 244 - The effect of the right of the

Section 245 - The effect of the right of the

LEY DE 8 DE JULIO DE 1874

QUE REGULA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º El ejercicio de las profesiones de abogado y procurador se regula por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Son distintas ambas profesiones, pero pueden ejercerse juntamente por los que reúnan las condiciones exigidas para una y otra, y llenen los deberes que imponen las mismas.

El que reúne el ejercicio de las dos profesiones en el mismo negocio, no puede exigir más que los honorarios de abogado ó de procurador, segun la naturaleza del acto.

Art. 3.º Para tomar el título y ejercer las funciones de abogado ó de procurador, es necesario estar inscrito en el cuadro correspondiente, segun las disposiciones de la presente ley.

El que ejerza las dos profesiones, debe estar inscrito en el cuadro de una y de

CAPITULO II.

De los abogados.

SECCION PRIMERA.

DE LA INSCRIPCION EN EL CUADRO Y DE LAS INCOMPATIBILIDADES CON EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO.

Art. 4.º En cada audiencia y en todo tribunal civil ó correccional, hay un Colegio de abogados, compuesto de todos los que estén inscritos en el cuadro que se indica en el artículo siguiente.

Si hubiese menos de quince abogados que ejerzan, se inscriben en el cuadro del Colegio vecino, que será determinado por la audiencia.

No hay más que un sólo Colegio y un sólo cuadro para los abogados que ejercen en la audiencia y en el tribunal civil y correccional que radique en la misma ciudad.

Art. 5.º Todo Colegio tiene un cuadro, en el cual están inscritos los nombres y apellidos de los abogados.

La fecha de inscripcion en el cuadro indicará el lugar de antigüedad entre los abogados que pertenezcan al mismo Colegio.

Art. 6.º Al principio de cada año las juntas de los Colegios proceden á la revision y composicion del cuadro, haciendo en él las modificaciones que sean necesarias.

El presidente del consejo del Colegio pasará el cuadro revisado al presidente de la audiencia y al del tribunal.

El presidente de la audiencia ó el del tribunal lo hará notificar al ministerio público, el cual podrá pedir á la audiencia ó al tribunal que mande borrar las inscripciones contrarias á la ley, despues de haberse oido á los interesados y sin perjuicio del recurso indicado por el artículo 11.

Art. 7.º El cuadro, impreso por cuenta del Colegio, quedará espuesto en las salas de entrada, y de audiencia de las audiencias y tribunales.

Art. 8.º Para ser inscrito en el cuadro de abogados que ejercen, es necesario:

1.º Justificar, por medio de certificados extraidos de los registros penales, que no se ha sufrido ninguna de las condenas que, segun los términos del art. 28, parte 1.ª, dan lugar para ser borrado del cuadro. En los casos mencionados en el primero y segundo párrafo del art. 28, el consejo del Colegio puede, segun las circunstancias, hacer inscribir el aspirante en el cuadro.

2.º Tener el título de licenciado en derecho, dado ó confirmado en una universidad del reino.

3.º Haber, durante dos años lo menos y posteriormente á la fecha en que haya obtenido el diploma de licenciado en derecho, seguido la práctica del tribunal supremo, en el despacho de algun abogado, y haber asistido, durante los expresados dos años, á las vistas, tanto civiles como criminales, de las audiencias y tribunales de la manera que se indicará en el reglamento.

4.º Haber sufrido un exámen teórico

y práctico ante un tribunal compuesto cada año, de un consejero delegado por el presidente de la audiencia, que haré de presidente, un sustituto delegado por el procurador general, el presidente del consejo del Colegio de abogados y otros dos miembros del mismo, elegidos por él.

En caso de imposibilidad del presidente del consejo del Colegio, el consejo elige tres miembros en lugar de dos.

El exámen es oral y escrito.

El exámen oral versa sobre la aplicacion de las reglas generales del derecho y de las disposiciones del Código en materias que propongan los examinadores.

El exámen escrito consiste en una consulta y una disertacion sobre temas propuestos por el presidente de la comision.

Para este exámen se observarán las reglas prescritas para exámenes universitarios.

Art. 9.º Tendrán derecho para hacerse inscribir en el cuadro de los abogados que ejercen:

1.º Los magistrados del orden judicial que cesen en sus funciones despues de años de servicio.

Los jueces de paz y sus suplentes están comprendidos en esta disposicion.

2.º Los profesores de derecho y doctores agregados á una universidad del reino despues de cinco años de ejercicio.

3.º Los procuradores licenciados en derecho con seis años de ejercicio, con que no hayan sufrido suspension ni borrados del cuadro.

La aplicacion del presente artículo queda siempre subordinada al cumplimiento de la condicion prescrita en el párrafo I del artículo precedente.

Art. 10. Las peticiones para ser inscrito en el cuadro se dirigirán al presidente del consejo del Colegio en que tenga su residencia el aspirante, con los documentos justificativos de las condiciones exigidas por la ley.

El consejo comprueba si se han

do todas las condiciones, y en este caso ordena la inscripcion.

En caso contrario declara la peticion inadmisibile.

La decision del consejo es motivada, comunicándose en el término de cinco dias, por el presidente del consejo al aspirante y á los presidentes de las audiencias y tribunales en que esté instalado el Colegio. Los presidentes la notifican al ministerio público.

Las disposiciones del presente artículo se aplican tambien á los abogados que habiendo cesado en el ejercicio de su profesion por renuncia voluntaria ó por aceptacion de un empleo ó ejercicio de una profesion incompatibles, los cuales deben inscribirse de nuevo en el cuadro.

Art. 11. Si rehusase el consejo la inscripcion, puede el aspirante apelar á la Audiencia, la cual fallará en consejo despues de haber oído el dictámen fiscal.

El mismo derecho corresponde al ministerio público en caso de inscripcion, si lo ejecuta en el término de diez dias, á contar desde el de la notificacion.

La decision de la Audiencia puede deferirse á la última instancia en los casos previstos y con las formas prescritas por la ley y por parte del ministerio público en el plazo indicado por el párrafo precedente.

Ar. 12. No puede formarse parte más que de un sólo Colegio, salvo el caso previsto por el art. 2.º

El abogado que esté inscrito en un cuadro, puede hacerse inscribir en otro renunciando á la primera inscripcion, la cual debe borrarse.

Art. 13. La profesion de abogado es incompatible con la de notario, agente de cambio y corredor, y con cualquier oficio ó empleo público que no sea gratuito, exceptuándose el de profesor de derecho en la Universidad, liceos y demás establecimientos públicos de instruccion en el reino; el de secretario de los tribunales de comercio ó secretario municipal, en los ayuntamientos cuya poblacion no pase de 10.000 habitantes.

Se comprenden en la denominacion de

profesores de derecho á los que enseñan las ciencias morales, históricas y filosóficas.

SECCION II.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ABOGADOS.

Art. 14. Los abogados inscritos en el cuadro, tienen la facultad de ejercer su profesion ante todas las audiencias y tribunales del reino, bajo la reserva de la disposicion del artículo siguiente.

Los mismos deben prestar gratuitamente á los pobres su ministerio, sugeriéndose á las disposiciones que establecen los reglamentos.

Art. 15. Están admitidos para hacer la defensa ante el tribunal de última instancia, los abogados que hayan ejercido su profesion durante cinco años ante la audiencia, tribunales civiles y correccionales, y los profesores de derecho en las universidades del reino.

El ejercicio de las funciones de juez ó de oficial del ministerio público, equivale para este objeto al ejercicio de la defensa.

La admision de abogados se pronuncia por sentencia de la Audiencia, oído el ministerio público.

Los abogados admitidos para hacer defensa ante el tribunal de última instancia, están inscritos en un cuadro, que se fijará en las salas de entrada y de audiencia del mismo.

La inscripcion en este cuadro se ordenará por el consejo del Colegio á que pertenezca el aspirante.

La decision que con esto se relacione, se comunica por el presidente del consejo del Colegio al primer presidente del tribunal de última instancia, el cual la notificará al ministerio público.

Dicha decision es apelable con sujecion á las reglas del art. 11.

SECCION III.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Ar. 16. En cada colegio de abogados hay una junta de gobierno.

Art. 17. El consejo de orden se compondrá de cinco individuos en los Colegios en que el número de abogados inscritos no pase de treinta, de siete si su número no pasa de cincuenta, de diez si el número no pasa de ciento, de quince en los restantes.

Art. 18. Al principio de cada año se elegirán los individuos del consejo por el Colegio entero en junta general y por mayoría absoluta de votos, que serán secretos.

Art. 19. La junta de gobierno elige de su seno el presidente, el secretario y el tesorero. En caso de impedimento del presidente, llena sus funciones el abogado que tenga más edad entre los que componen la junta.

Art. 20. Todos los abogados inscritos en el cuadro por más de cinco años ó que hayan desempeñado algun cargo en la magistratura durante cinco años, pueden ser miembros de la junta de gobierno.

Art. 21. Los miembros de la junta ejercen por dos años sus funciones.

Sim embargo, al terminar el primer año dejan de formar parte de la junta en las compuestas de quince miembros, siete de ellos sacados á la suerte; cinco en las formadas de diez, tres en las de siete y dos en las de cinco.

El año siguiente salen los demás por orden de antigüedad.

Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 22. Las elecciones de la junta se ponen por el presidente de la misma, en conocimiento del primer presidente de la Audiencia, del procurador general, del presidente del tribunal y del procurador del rey.

Art. 23. Para ser válidos los acuerdos de la junta de gobierno, deben estar tomados por la mayoría absoluta del número de sus votos.

Art. 24. Además de las atribuciones que se les consigna por los artículos precedentes, las juntas de gobierno:

1.º Velan por la conservacion del decoro é independencia de la junta.

2.º Reprimen, por vía disciplinaria,

los abusos y faltas de que se hagan culpables los abogados en el ejercicio de su profesion.

3.º Si fuesen requeridos, intervienen en el arreglo de las deferencias que puedan surgir entre abogados y clientes y entre abogados y abogados, bien sea para la restitution de piezas y documentos ó por causa de costas y honorarios, y para el caso en que no intervengan en las transacciones, dan, si se les pide, su parecer sobre estas deferencias.

4.º Reciben del tesorero, al principio de cada año, la cuenta de los gastos hechos en el anterior, forman el presupuesto de gastos que hayan de hacerse en aquel año y lo reparten entre los abogados, bajo reserva de aprobarlo la junta. En el caso de faltar ó de ser insuficientes los rendimientos propios, podrá la junta, para sufragar sus gastos, votar una contribucion repartida entre los abogados, la cual se aprobará en junta general. La contribucion anual que se impone por este título no podrá pasar de 20 liras por cada abogado.

Art. 25. Los discursos ó escritos políticos no pueden ser objeto de la jurisdiccion disciplinaria de la junta.

Art. 26. Las penas disciplinarias que la junta puede imponer á los abogados inscritos en el cuadro son:

1.º La amonestacion.

2.º La censura.

3.º La suspension por un tiempo que no puede pasar de seis meses.

4.º Borrarlos de la lista.

La amonestacion consiste en la advertencia que se hace al abogado sobre la falta que haya cometido y en la exhortacion para que no reincida. Se hace en carta del presidente encargado de ello por la junta.

La censura es una declaracion formal de la falta cometida y de la reprobacion en que ha caido.

La censura, la suspension y el ser borrado de la lista, se pronuncian por decision de la junta notificada al abogado por medio de alguacil.

Art. 27. Ninguna pena disciplinaria

puede dictarse sin que el abogado acusado haya sido citado por medio de alguacil para comparecer ante la junta en un plazo que no podrá ser menor de cinco días, además de los plazos indicados para las distancias, según las reglas del procedimiento penal.

Art. 28. La junta de gobierno decreta el borrar del cuadro, en deliberación motivada, de oficio, y también, si fuese necesario, á instancia del ministerio público, en los casos de incompatibilidad y cuando el abogado haya sido condenado á una pena superior á la de prisión ó á la de interdicción especial del ejercicio de la profesión.

En el caso de condena á pena de prisión, según la naturaleza y gravedad de las circunstancias, la junta de gobierno puede acordar el borrarle ó suspenderle.

La suspensión se pronuncia siempre contra el abogado que en virtud de acto judicial sea arrestado; esta suspensión dura hasta la revocación del mandato ó ser borrado del cuadro.

Art. 29. Cuando un abogado ejerce juntamente las profesiones de abogado y procurador, el ser borrado del cuadro de los segundos lleva como consecuencia el serlo también del de los primeros.

En caso de suspensión, la junta decide sobre las medidas disciplinarias que puedan ser oportunas.

Art. 30. El abogado contra quien se haya pronunciado sentencia de ser borrado del cuadro, puede volver á ser inscrito en el mismo por una decisión favorable de la junta de gobierno con las condiciones siguientes:

1.º Que en el caso previsto por la primera parte del art. 28, haya obtenido la rehabilitación según las reglas de la ley penal.

2.º Que en los demás casos se hayan pasado tres años desde que fué borrado del cuadro y la espiración de la pena.

3.º Que se acompañe la instancia de documentos y pruebas justificativas.

Art. 31. Las decisiones de la junta en materia de disciplina, pueden impugnarse por el acusado ante la audiencia.

Tratándose de suspensión, borrar del cuadro por mandato de la ley y de nuevas inscripciones en los términos del artículo precedente, las deliberaciones de la junta que sean favorables al acusado, pueden igualmente impugnarse por el ministerio público en el plazo de diez días, á contar de la notificación que se le haga, dentro de los cinco días, de la decisión por el secretario general.

La audiencia falla en Cámara de consejo. Queda recurso de casación contra su sentencia.

Art. 32. Si el acusado fuese individuo de una junta de gobierno cerca de un tribunal, está sujeto á la jurisdicción disciplinaria de la junta constituida en la audiencia en cuyo territorio esté situado el tribunal.

Si la junta de que forma parte el acusado se encuentra en el territorio de la audiencia, se le someterá al juicio de la junta establecida en la audiencia más próxima.

Art. 33. Las juntas de gobierno cuidarán, por medio de reglamentos interiores, del ejercicio de las atribuciones de que están investidos, contrayéndose al parecer legislativo exigido por el gobierno, á las conferencias públicas de abogados jóvenes, á la formación de bibliotecas de derecho y á todo lo que pueda hacer resaltar la dignidad y el decoro del mismo Colegio.

SECCION IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 34. Las juntas generales del Colegio son ordinarias y extraordinarias; se presiden por el presidente de la junta de gobierno, y en su defecto, por el abogado más antiguo del Colegio de los que estén presentes en la junta.

La junta general se verifica en los quince primeros días de cada año y tiene por objeto:

1.º Proceder á la renovación de la junta de gobierno de conformidad con el artículo 21.

2.º Discutir el presupuesto del año corriente y la cuenta definitiva del año anterior.

Las juntas extraordinarias tienen lugar cada vez que el presidente ó la junta de gobierno lo juzguen necesario, para deliberar sobre algun objeto que interese directamente al Colegio.

En este caso, las juntas extraordinarias pueden promoverse tambien á petición, firmada por la tercera parte á lo menos de los individuos del Colegio.

Art. 35. Las juntas generales no son válidas si la mitad al menos de los individuos del Colegio no toman parte en la misma.

Siendo segunda convocatoria, es válida la junta aunque cuando no asistan más que la tercera parte de los individuos del Colegio.

CAPITULO III.

De los procuradores.

SECCION PRIMERA.

De la admision en los Colegios de procuradores y de las incompatibilidades con el ejercicio de esta profesion.

Art. 36. Los Colegios de procuradores en el territorio de la audiencia y en los tribunales civiles y correccionales, se componen de todos los que están inscritos en el cuadro formado como el establecido anteriormente.

Art. 37. Los procuradores deben fijar su residencia en el territorio de una audiencia ó de un tribunal civil y correccional.

No pueden ejercer su oficio sino ante la audiencia ó ante el tribunal del lugar en que residen; los que han sido admitidos á ejercer ante una audiencia, pueden hacerlo igualmente ante el tribunal que tenga su asiento en la ciudad en que radique la audiencia.

Art. 38. Al principio de cada año, los consejos de disciplina proceden á la renovacion y revision del cuadro, haciendo en él las modificaciones necesarias.

Modificado el cuadro de esta manera, se comunica por el presidente de la junta al presidente de la audiencia, si se trata-se de Colegio que ejerciese ante la audiencia, y además al presidente del tribunal.

El presidente de la audiencia y el del tribunal lo hacen notificar al ministerio público á que corresponda la facultad de apelar, segun los términos de los artículos 6.º y 11.

Art. 39. Para ser inscrito en el cuadro de procuradores ante una audiencia ó tribunal, es necesario:

1.º Ser ciudadano del Estado.

2.º Justificar por medio de certificado, espedido por los registros penales, no haberse sufrido ninguna de las condenas que, segun los términos de la presente ley, dé lugar para ser borrado del cuadro de procuradores.

3.º Ser mayor de edad.

4.º Probar que se ha cursado y sufrido los exámenes establecidos por las reglas universitarias para el estudio de derecho civil y penal, derecho comercial, procedimiento civil y penal.

5.º Haber seguido, durante dos años, la práctica del Supremo tribunal en el despacho de un abogado con ejercicio. Esta práctica podrá seguirse al mismo tiempo que los dos últimos años de estudio. Están dispensados de la misma los secretarios y secretarios suplentes de las audiencias y tribunales. Lo están dispensados igualmente los secretarios de los jueces municipales despues de llevar dos años de ejercicio en su cargo.

6.º Sufrir además un examen teórico y práctico ante una comision, compuesta, como queda espresado en el art. 8, número 4.

El examen es escrito y oral.

El exámen oral versará principalmente sobre las reglas de competencia de los diferentes tribunales, sobre la instruccion de procedimientos, sobre las reglas de fallos, sobre su ejecucion y sobre los procedimientos especiales.

El exámen escrito consiste en el desarrollo de dos cuestiones elegidas por el

presidente de la comision, sobre los principales actos que exigen la instruccion y los juicios.

Se deben observar además las reglas generales establecidas para los exámenes universitarios.

Art. 40. El que haya ejercido durante dos años la profesion de abogado, tiene derecho á hacerse inscribir en el cuadro de procuradores sin hacer la práctica ni sufrir el examen prescrito por el artículo anterior.

Art. 41. Los procuradores están sujetos á las disposiciones de los artículos 10 y 11.

Pero tratándose de un Colegio de procuradores que ejerzan en el tribunal de una ciudad que no sea residencia de una audiencia, la apelacion de que se habla en el artículo 11 se presentará al tribunal, el cual fallará de la manera que queda dicho para la audiencia.

De la decision del tribunal no puede apelarse, sin perjuicio del recurso de casacion, segun los términos del art. 11.

Habiéndose ordenado definitivamente la inscripcion, el aspirante prestará juramento en audiencia pública del tribunal ó de la audiencia de llenar bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 42. El procurador que quiera trasladar su residencia y hacerse inscribir en otro cuadro, debe hacer la instancia al presidente del Colegio en que quiera inscribirse y justificar por un certificado expedido por el consejo de disciplina, que ha renunciado al Colegio á que pertecia y que no se opone ningun motivo á su traslado.

Art. 43. Las disposiciones de los artículos 4, 5, 7 y 12, son aplicables á los procuradores.

La profesion de procurador es incompatible con la de notario y con cualquier otra profesion, salva la disposicion del art. 2.º, así como con todo oficio ó empleo público no gratuito, esceptuando el de profesor de derecho en las universidades, liceos y demás establecimientos de instruccion pública, secretario de tribunal de comercio, ó secretario municipal en

ayuntamiento en que la poblacion no sea mayor de 10.000 habitantes.

SECCION II.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROCURADORES.

Art. 44. El procurador puede asociarse, bajo su exclusiva responsabilidad, uno ó dos sustitutos, eligiéndolos entre los procuradores inscritos en el cuadro.

La audiencia y el tribunal pueden, en circunstancias especiales y segun el parecer de la junta, permitir tambien el nombramiento de un tercer sustituto.

Este nombramiento se hace por acta otorgada ante la secretaria de la audiencia y del tribunal.

Art. 45. El procurador sustituto representa, para todas las consecuencias jurídicas, al procurador que le ha nombrado.

Art. 46. Los procuradores pueden tambien, siempre bajo su responsabilidad, hacerse representar por otro procurador que ejerza, en las audiencias públicas y en las de los presidentes y jueces delegados.

Este poder se dá cada vez y por escrito en las actas de la causa y por una declaracion especial.

Art. 47. Los procuradores no pueden sin justa causa rehusar su ministerio. Deben prestarle gratuitamente á los pobres segun las disposiciones establecidas por los reglamentos.

Art. 48. Los procuradores no pueden retener las actas de la causa y los contratos recibidos de los clientes por falta de pago de los honorarios que se les deba y por los reembolsos de gastos que hayan anticipado. Pero los clientes no pueden retirar sus actas sin el reconocimiento de sus deudas, mediante una anotacion hecha sobre las actas y con una declaracion entregada al procurador, salva la disposicion de los artículos 373 y 379 del Código de procedimiento civil.

SECCION III.

DEL CONSEJO DE DISCIPLINA.

Art. 49. Cada Colegio de procuradores tiene un consejo de disciplina. Son aplicables á estos consejos las disposiciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Art. 50. Los consejos de disciplina:

1.º Velan por la observancia de las leyes y reglamentos y por el sostenimiento de la disciplina entre los procuradores, á fin de que su ministerio se ejerza con probidad y rectitud.

2.º Vigilan la conducta de los que se dedican á la práctica del tribunal de última instancia, y si se les requiriese dan certificados de moralidad y de capacidad.

3.º Imponen las penas disciplinarias y provocan las que son de competencia de las audiencias y tribunales.

4.º Se erigen en árbitros, si fuesen requeridos, para dirimir las diferencias que surjan entre procuradores y clientes y entre procuradores y procuradores para el pago de costas, restitucion de documentos y para cualquier objeto que sea concerniente al ejercicio de su profesion; caso de no avenencia, dan, si se les pide, su parecer sobre estas cuestiones.

5.º Determinan la cuota de contribucion de cada individuo para los gastos comunes, caso de insuficiencia ó falta de rentas propias y salva la aprobacion del Colegio.

La cuota anual impuesta á cada procurador no puede pasar de 20 pesetas.

Art. 51. Las penas disciplinarias contra los procuradores que faltan á sus deberes, son, segun la gravedad de los casos, las indicadas en el art. 26.

Los artículos 25, 27, 28, 30, 31, 34 y 35, son aplicables á los procuradores.

Cuando un procurador ejerce juntamente la profesion de abogado, el borrarle del cuadro de abogados lleva consigo, como consecuencia, el borrarle del cuadro de procuradores.

En caso de suspension, el consejo delibera sobre las medidas disciplinarias que pueden ser oportunas.

Art. 52. El ministerio público ante las audiencias y tribunales, provoca, si hubiere lugar, el ejercicio de la jurisdiccion disciplinaria de los consejos de disciplina de los procuradores, y tiene facultad de deferir á las audiencias y tribunales, por vía de apelacion, las decisiones del consejo.

Art. 53. La jurisdiccion disciplinaria, en el caso en que el acusado sea individuo del consejo de disciplina, se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 32, sin perjuicio de que las audiencias y tribunales ordenen las disposiciones necesarias en interés de las partes representadas por el procurador, contra quien tiene lugar la accion disciplinaria, segun las reglas de este artículo y del precedente.

CAPITULO IV.

Disposiciones especiales para la defensa en las causas criminales.

Art. 54. Están admitidos para presentar la defensa en materia criminal ante el tribunal de última instancia, los abogados que pueden informar ante el mismo, conforme al art. 15.

Además de los abogados que tienen derecho á ejercer su ministerio ante el tribunal de casacion, el cual podrá, si la necesidad del servicio lo exigiese y por el parecer del ministerio público, oido en sesion de consejo, admitir á la defensa de pobres los abogados que llenen las condiciones previstas por el art. 8.º Los abogados admitidos de esta manera se inscribirán en un cuadro puesto en la secretaria de la audiencia y distinto del prescrito en el art. 15.

Art. 55. Los procuradores que ejerzan su profesion más de seis años, están admitidos á representar la defensa tambien ante los tribunales de lo criminal en los lugares en que no tenga su asiento la audiencia.

Los procuradores que hayan obtenido el título de licenciados en derecho en una de las universidades del reino, están ad-

mitidos á la defensa ante todos los tribunales de lo criminal.

Art. 56. Los abogados, los procuradores y los que segun los términos de la ley son ó pueden ser defensores en materia criminal, y que designados por el presidente ó por el juez municipal, rehusasen sin justo motivo el encargarse de la defensa, incurrirán, además de las penas disciplinarias que le sean aplicables por escusa ilegítima de su ministerio, en una multa de 50 á 500 liras si se tratase de una causa ante las audiencias y los tribunales, y de 5 á 50 liras si el proceso fuese ante el juez municipal.

Se decretarán las multas por la autoridad judicial, ante quien venga la causa, para la cual estaba encargado el defensor en las formas indicadas por el art. 62 del Código de procedimiento civil.

Art. 57. (Disposicion transitoria.)

Art. 58. Disposicion transitoria.

Art. 59. Para la primera vez, despues de la publicacion de la presente ley, el cuadro de abogados y de procuradores que ejercen ante la audiencia y ante el tribunal donde radica la misma, se formará por esta, la cual decidiendo en las peticiones que se le hagan, hará inscribir en ellas, por órden de antigüedad de ejercicio, los nombres y apellidos de los abogados y procuradores que tienen derecho á ejercer su profesion, segun las leyes y reglamentos actualmente en vigor, con todas las indicaciones prescritas por el art. 5.º Lo mismo se hará por los tribunales para los procuradores que ejercen ante los tribunales que tienen su asiento en las demás ciudades.

Lo mismo se hará por el tribunal de última instancia] para el cuadro de abo-

gados y procuradores que sean admitidos á informar ante el mismo.

Tendrán derecho á hacerse inscribir en este cuadro los abogados y procuradores inscritos anteriormente ante los tribunales de la Sagrada Rota y de la Signatura.

Se inscribirán de derecho en el nuevo cuadro los que ya estén inscritos en un cuadro segun los términos de las leyes vigentes.

Art. 60. Disposicion transitoria.

Art. 61. Id. id.

Art. 62. Los abogados que despues de la publicacion de la presente ley se encuentren investidos con empleos públicos ó cargos de enseñanza, podrán continuar ejerciéndolos, á pesar de las disposiciones del art. 13.

Art. 63. Disposicion transitoria.

Art. 64. Id. id.

Art. 65. Dentro de los dos meses del día de la publicacion de la presente ley, se convocarán extraordinariamente por órden de los presidentes de audiencias y de tribunales, las juntas generales de abogados y procuradores que hayan obtenido sus inscripciones en el cuadro, para proceder al nombramiento de los consejos de órden y de disciplina.

Art. 66. Seis meses despues de la publicacion de la presente ley, las audiencias y tribunales, á instancia de los interesados y con parecer del ministerio público, declararán libres las fianzas prestadas por los procuradores en los términos de las leyes anteriores, cuando no haya sobrevenido ninguna oposicion.

Art. 67. Todas las leyes y reglamentos en vigor sobre el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, quedan derogadas al ponerse en vigor la presente ley.

que se produzcan en los casos de que se trata.

También deberá tenerse presente que en este caso los abogados y procuradores inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 60. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 61. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 62. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 63. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 64. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 65. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 66. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 67. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 68. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 69. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 70. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

Art. 71. Los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la Capital y en los Colegios de Abogados de las provincias, deberán ser admitidos en el ejercicio de su profesión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Abogacía.

LEY DE 25 DE MAYO DE 1873

SOBRE LAS SOCIEDADES DE RIEGO.

Art. 1.º Las sociedades para riego, ya sean voluntarias ó forzosas, se regulan por los artículos 657, 658, 659, 660 y 661 del Código civil, segun los casos.

Las disposiciones de interés público adoptadas en el capítulo 18, título III, de la ley sobre trabajos públicos de 20 de Marzo de 1865, no son aplicables más que á las sociedades para la corriente artificial de aguas.

Art. 2.º Toda sociedad constituida para riego, deberá, en los reglamentos ó en los estatutos preceptuados por los artículos 657 y 659 del Código civil, especificar la estension y perímetro del terreno que haya de regarse, los medios arbitrados para la empresa, las condiciones para la admision de asociados, las reglas de administracion y los poderes de los administradores.

Art. 3.º La administracion de la sociedad estará representada por un gerente para los actos judiciales ó contratos y para todos los actos que puedan interesarle, en los del reglamento y de los estatutos.

Art. 4.º La responsabilidad de los asociados está limitada á las cuotas que hayan de entregar ó que se determinen por el reglamento.

Art. 5.º En materia de sociedades pa-

ra riego, el conocimiento de las cuestiones que haya entre los asociados y la sociedad, puede someterse por el acta de sociedad ó por el reglamento á arbitros, pudiendo declararse ejecutivas sus sentencias provisionalmente, á pesar del recurso á los tribunales ordinarios á que siempre habrá derecho.

Art. 6.º Cuando se establezca la condicion de que la superficie de los terrenos que hayan de regarse no sea inferior á 20 hectáreas, pueden obtener las sociedades, por real decreto, autorizacion para hacer con las garantías y en las formas sujetas á las leyes de Hacienda, el pago inmediato de la cuota de los asociados.

La instancia para dicha autorizacion, se presentará al gobernador de la provincia, acompañada del reglamento y estatutos de la sociedad, el cual la trasmitirá, con las observaciones que haga en la misma, al ministro de Agricultura y Comercio á fin de obtener el real decreto.

Art. 7.º Las actas de constitucion, organizacion y primer establecimiento de la sociedad y los demás actos que hayan sido necesarios sucesivamente para la ejecucion de los trabajos de riego, durante cuatro años, á contar desde la fecha del acta de constitucion, comprendiéndose

tambien los actos de adquisicion de agua destinada para el riego, no están sujetos más que á un derecho fijo de registro de 10 liras y tambien á uno menor, si así se hubiese dispuesto por una ley.

Art. 8.º El aumento en los rendimientos de inmuebles que sean resultado del riego debido á la iniciativa de sociedades constituidas en virtud de la presente ley, y que esten provistas del real decreto indicado en el art. 6.º, quedan exentas del impuesto territorial durante treinta años contados desde la fecha de dicho decreto.

Art. 9.º Las disposiciones de los artículos 7.º y 8.º, no son aplicables á los riegos efectuadas por medio de obras á cuya construccion haya concurrido el tesoro público con garantías ó subvencion anual.

Art. 10. Los municipios y las provin-

cias que, solos ó asociados con otras provincias ó municipalidades ó tambien con particulares, emprendan obras de derivacion de aguas destinadas para el riego, quedan asimilados á las sociedades y disfrutan los beneficios de la presente ley.

Art. 11. Quedan en vigor las sociedades existentes, las cuales continuarán observando sus reglamentos ó estatutos, lo mismo para la ejecución de las obras que para su sostenimiento. Si se sujetasen á la presente ley, se beneficiarán con sus disposiciones, esceptuándose las de los artículos 7.º y 8.º.

Tambien gozan de los privilegios otorgados por los espresados artículos 7.º y 8.º, las sociedades ya constituidas y aprobadas por real decreto, cuyos trabajos no estén aun en vias de ejecución despues de la publicacion de la presente ley.

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1874

QUE MODIFICA LA ORGANIZACION DEL JURADO Y SU PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE LO CRIMINAL.

Art. 1.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las secciones II y III del capítulo VI, título II del real decreto sobre el procedimiento judicial de 6 de Diciembre de 1865, número 2626.

La formacion de las listas de los jurados y la composicion definitiva del jurado, se efectúan segun las reglas establecidas en los títulos I y II de la presente ley.

TITULO I.

DE LA FORMACION DE LAS LISTAS DE LOS JURADOS.

Art. 2.º Se inscribirán en la lista de los jurados, salvas las excepciones de que se hablará en los siguientes artículos, todos los que reunan las condiciones siguientes:

a. Ser ciudadano italiano y tener el goce de los derechos civiles y políticos.

b. Haber cumplido veinte y cinco años y no pasar de sesenta.

c. Estar comprendido en una de las siguientes categorías:

1.º Los senadores, diputados y todos los que hayan formado parte de asambleas anteriores.

2.º Los miembros ó asociados de las academias y corporaciones científicas, literarias ó artísticas, así como los doctores de los colegios universitarios.

3.º Los abogados y procuradores de

las audiencias y tribunales, igualmente que los notarios.

4.º Los bachilleres y licenciados recibidos en universidad, y los que estén provistos de un diploma ó certificado expedido por un liceo, gimnasio, instituto técnico, escuela normal ó magistral, y en general por todos los demás establecimiento especiales reconocidos y autorizados por el Gobierno.

5.º Los profesores en ejercicio, jubilados ú honorarios de las facultades universitarias y demás establecimientos públicos de instruccion superior.

6.º Los profesores en ejercicio, jubilados ú honorarios de los establecimientos públicos de instruccion secundaria, clásica y técnica, y de las escuelas normales y magistrales.

7.º Los profesores en ejercicio, jubilados ú honorarios de las academias de bellas artes, escuelas prácticas de ingenieros, escuelas, academias é institutos militares y náuticos.

8.º Los maestros particulares autorizados que enseñan las materias comprendidas en los números 5, 6 y 7.

9.º Los presidentes, directores y rectores de los establecimientos mencionados en los números 5, 6 y 7.

10. Los que hubieren sido consejeros provinciales.

11. Los funcionarios y empleados ci-

viles y militares que tengan un sueldo anual que no baje de 2.000 liras, ó una pension anual de 1.000 liras á lo menos.

12. Los que hubiesen publicado obras científicas y literarias y demás obras de estudio.

13. Los ingenieros, arquitectos, geómetras, agrimensores, tenedores de libros, liquidadores, farmacéuticos y veterinarios autorizados legalmente.

14. Todos los alcaldes y todos los que hayan sido consejeros municipales en un ayuntamiento cuya poblacion sea mayor de 3000 habitantes.

15. Los antiguos jueces de paz.

16. Los individuos de las juntas de agricultura, artes y comercio; los ingenieros y constructores navales; los capitanes y pilotos que hacen la navegacion de grandes travesías; los capitanes de gran cabotaje; los patrones de navío, agentes de cambio y corredores autorizados legalmente.

17. Los directores ó presidentes de juntas agrícolas.

18. Los directores ó presidentes de bancos, reconocidos por el Gobierno, que tengan su residencia en las cabezas de partido de ayuntamientos, mayores de 6000 habitantes.

19. Los miembros de las comisiones de vigilancia ó inspecciones de establecimientos de crédito y demás ramos de administracion pública.

20. Los empleados de las provincias y municipios, los directores y empleados de obras pías, instituciones de crédito, de comercio y de industria, cajas de ahorros, sociedades de caminos de hierro y navegacion, de cualquier establecimiento privado reconocido por el Gobierno, con tal que tengan un sueldo que no sea menor de 3.000 liras ó una pension anual que no baje de 1.500 liras.

21. Los que pagan al Tesoro una contribucion directa anual calculada, segun la ley electoral política, de 300 liras á lo menos, en las municipalidades de 100.000 ó más habitantes; 200 liras en las de 50.000, y 100 en todas las demás.

Art. 3.º No se inscriben en la lista de los jurados:

1.º Los ministros del rey;

2.º Los secretarios y directores generales de los ministerios;

3.º Los miembros del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas;

4.º Los gobernadores de provincia y los sub-gobernadores;

5.º Los ministros del culto;

6.º Los militares y los que les estén asimilados en activo;

7.º Los oficiales, empleados y agentes de órden público;

8.º Los funcionarios del órden judicial;

9.º Los alguaciles.

Art. 4.º Están dispensados de las funciones de jurados:

1.º Los senadores y diputados durante la legislatura;

2.º Los empleados del Gobierno en el servicio de aduanas, contribuciones y registros, correos y telégrafos, recaudadores municipales, cuando sus oficinas no tengan más que un sólo titular sin suplente;

3.º Los médicos, cirujanos y veterinarios, farmacéuticos y notarios de los municipios en que no exista más que una persona ejerciendo estas profesiones.

Quedan dispensados á su instancia, los empleados del Gobierno cuya plaza no tenga más que un titular.

Art. 5.º Quedan excluidos de las funciones de jurados:

1.º Los que han sido condenados á una pena que lleve consigo la interdiccion de las funciones de jurado ó que hayan sido privados por sentencia;

2.º Los que han sido condenados por débito á una pena criminal ó bien por efecto de circunstancias atenuantes á una pena correccional;

3.º Los que han sido condenados á una pena cualquiera por delito contra la fe pública ó contra la paz pública, excepto la simple detencion ó por llevar armas, por robo, estafa, ocultacion ilícita ó ratería, encubrimiento ó venta por complicidad de objetos robados, concusion, sus-

traccion cometida por oficiales y depositarios públicos, corrupcion, contrabando, calumnia, testigo falso, delitos contra las buenas costumbres y ofensas á los jueces ó jurados.

Art. 6.º No pueden ser llamados para ejercer las funciones de jurados:

1.º Los que estén sujetos á una acusacion ó estuviesen en rebeldía, ó sujetos á un auto de prision, ó aquellos contra quienes se hubiese dictado un edicto de comparecencia por uno de los delitos previstos en el artículo anterior.

2.º Los que habiendo salido absueltos de una causa criminal ó en uno de los delitos indicados en el artículo anterior, ó que habiendo sido objeto de un auto de no há lugar, no hubiesen obtenido ó no hubiesen podido obtener, segun los términos de la instruccion criminal, que el auto se borre de los registros.

3.º Los oficiales públicos y funcionarios civiles y militares, funcionarios de provincia, ayuntamientos y demás establecimientos públicos, suspendidos ó destituidos, cuando la suspension ó la destitucion haya sido determinada por una falta que la comision instituida por el artículo 18 juzgue de tal naturaleza que ataqué á la dignidad.

4.º Los abogados y procuradores en interdiccion.

5.º Las personas sospechosas, segun el Código penal.

Art. 7.º Los que hayan sido condenados á la pena de prision por delitos distintos de los que se habla en los números 1 y 2 del art. 5.º, quedan escludidos de las funciones de jurados por un tiempo igual á la duracion de su condena, á contar desde el dia en que empezaron á cumplirla.

Sin embargo, la exclusion expresada por el presente artículo, no puede en ningun caso durar menos de un año.

Art. 8.º Están incapacitados de ejercer las funciones de jurados:

1.º Los que no sepan leer ni escribir.

2.º Los sujetos á interdiccion y los inhabilitados.

3.º Los declarados en quiebra que no se hubiesen rehabilitado.

4.º Los que por causa de defectos físicos ó intelectuales notorios, se considerarán impropios para desempeñar esta mision.

5.º Los sirvientes que sean ó no asalariados.

Art. 9.º Durante el mes de Abril de cada año, el síndico del ayuntamiento anunciará por edicto público todos los que pertenezcan á una cualquiera de las categorías enunciadas en el artículo anterior, para hacerse inscribir más adelante en el mes de Julio en el registro llevado con este objeto en la oficina de la alcaldía.

Art. 10. En el mes de Agosto que siga á la publicacion de la presente ley, se fijará una lista en todas las municipalidades del reino por una comision compuesta del síndico, de los miembros del consejo comunal y del juez ó jueces de paz, si hubiere varios, incluyéndose en la misma todos los ciudadanos residentes en el distrito de la municipalidad, que reunan las condiciones requeridas por el art. 2.º de la presente ley. Esta lista contendrá el nombre y apellido de cada uno, nombre del padre, edad, domicilio y residencia, y la razon por qué figuran en la misma; esta lista es permanente.

Si fuese disuelto el consejo comunal, las atribuciones que por el presente artículo se confieren á la comision, se ejercerán por el comisario delegado del Gobierno en la administracion del municipio, juntamente con el juez ó jueces municipales y con uno de los asesores de la municipalidad disuelta, nombrado por el más antiguo de los jueces del distrito.

Art. 11. En adelante, la comision comunal, compuesta de la manera expresada en el artículo anterior, procederá antes del mes de Setiembre de cada año á la revision de la lista: con este objeto borra el nombre de los que hubiesen muerto ó perdido por alguna causa las condiciones requeridas para ser jurados; añade los nombres de los que los hayan adquirido y lleva cuenta, por vía de rectificacion, de los cambios de condicion, domicilio y residencia de cada jurado.

Art. 12. Formadas las listas de esta

manera y rectificadas en cada municipalidad, se pasarán todos los años por el síndico, en los primeros diez días del mes de Setiembre, al prétor del canton en el territorio en que se encuentre situado el municipio.

En la segunda mitad del mes de Setiembre convoca el prétor cada año en la capital del distrito todos los síndicos de los municipios.

El prétor y los síndicos constituyen la comision para la formacion de las listas de los jurados del canton.

El prétor preside la comision, no pudiendo hacerse representar por el viceprétor sino en caso de impedimento grave y legítimo: sin embargo, los síndicos pueden hacerse representar por uno de sus adjuntos. Estando disuelto el ayuntamiento, el comisario del mismo desempeña las funciones de síndico.

En los cantones compuestos de una sola municipalidad y en las municipalidades divididas en muchos cantones, la comision cantonal se compondrá del prétor, síndico y tres adjuntos ó consejeros municipales. Y si en dicho caso hubiese sido disuelto el consejo municipal, se llamará para formar parte de la comision, además del comisario del Gobierno, tres adjuntos ó consejeros municipales de la administracion disuelta, que se designarán por el prétor más antiguo.

Art. 13. La comision cantonal toma conocimiento de las listas formadas por las comisiones municipales: borra los nombres de los que no llenan las condiciones de la presente ley ó que puedan aplicárseles los artículos 3, 6, 7 y 8; añade los nombres de los que hubiesen sido omitidos en las listas, y decreta la general de todas las personas del canton que reunan las condiciones prescritas por la ley para ser jurados.

Art. 14. Decretada la lista por la comision provincial, firmada por el prétor, se publica, á más tardar el día 15 de Octubre, en todas las municipalidades del distrito en la parte que á cada una de ellas corresponde, quedando una copia fijada en las oficinas de cada alcaldía durante diez

días, para que el público pueda tener conocimiento de ellas.

Art. 15. Todos los que se consideren inscritos indevidamente ó omitidos en la lista provincial, y cualquier ciudadano mayor de edad, pueden, dentro de los quince días siguientes á la publicacion de la lista, presentar sus reclamaciones á la comision de que se habla en el art. 18.

Art. 16. Al terminar los quince días fijados en el art. 15, remite el prétor inmediatamente la lista provincial al presidente del tribunal.

Art. 17. El presidente del tribunal, despues de haber recibido las listas de los jurados de los cantones, las trasmite al gobernador ó subgobernador, devolviéndolas éste con todas las observaciones que considere oportunas.

Art. 18. En toda municipalidad ó residencia de tribunal, una comision, compuesta del presidente del tribunal civil, que será el presidente, sin poder delegar sus facultades, excepto en el caso de impedimento grave y legítimo, del juez decano del mismo tribunal y de tres consejeros provinciales elegidos cada año por el consejo provincial al dar principio la sesion ordinaria entre los representantes de los distritos de la residencia del tribunal, procede en la primera mitad del mes de Noviembre á las operaciones siguientes:

1.º Recibe las listas de cada distrito haciendo todas las informaciones que considere necesarias.

2.º Añade ó quita de oficio los nombres de los que hubieren sido omitidos en las listas ó que se hubiesen incluido en ellas indevidamente.

3.º Falla sobre las reclamaciones presentadas contra las operaciones de la comision cantonal.

4.º Elimina de las listas á los que no considere aptos para llenar las funciones de jurados.

5.º Decreta definitivamente la lista de los jurados del distrito, aprobándola.

El consejo provincial nombrará además dos suplentes para cada comision de distrito. El nombramiento se hará entre los representantes de los cantones com-

prendidos en la jurisdicción del tribunal, y si esto no fuese posible, entre los de los distritos más próximos.

Art. 19. La lista de los jurados de la circunscripción con la decisión de haber sido aprobada, se firma por el presidente de la comisión del distrito y se publica, á más tardar en fin de Noviembre, en todos los cantones, la parte que corresponde á cada uno de ellos.

Se fija, durante diez días, en la puerta del juzgado y en la casa-ayuntamiento.

Art. 20. Cualquiera que se crea con razones fundadas en derecho para impugnar las decisiones de la comisión del distrito, puede presentar la apelación ante la audiencia, dentro de los diez días siguientes á haberse publicado la decisión, sin aumentarse el plazo por razón de distancia.

La reclamación podrá depositarse en poder del secretario del juzgado, el cual la transmitirá inmediatamente al de la audiencia, que dará recibo.

La causa se juzga sin apelación, considerando urgente, sin que haya necesidad de nombramiento de procurador, por el informe que haya en audiencia pública, uno de los magistrados de la audiencia, después de oírse la parte, ó á su procurador, si se presentase alguno, y el ministerio fiscal.

Art. 21. Al procederse á la eliminación que se menciona en el número 4 del art. 18, la comisión del distrito llevará cuenta como si figurasen en la lista los nombres de aquellos cuya admisión ó exclusión haya dado lugar á reclamaciones.

Si estos nombres no se eliminasen por la comisión, y si la audiencia, en los casos previstos por el art. 20, ordena su inserción en la lista, deberán añadirse en los mismos.

Art. 22. Aprobadas definitivamente las listas en las condiciones fijadas por el art. 18, se transmitirán lo más tarde el 15 de Diciembre de cada año al presidente del tribunal.

Con ayuda de estas listas, el presidente del tribunal, asistido de dos jueces, forma:

1.º La lista general de los jurados ordinarios del distrito.

2.º La lista especial de los jurados suplentes de distrito; en esta segunda lista inscribe todos los jurados que figuren en la lista general de que se habla en el número anterior, que tengan su domicilio ó residencia en la municipalidad en que se reúne el tribunal de lo criminal.

Art. 23. Los que faltasen ó rehusasen llenar las funciones que se les confiere por la ley, ó que, requeridos por la autoridad ó á pesar de la obligación que les impone la misma ó las funciones que desempeñen, rehusaren dar los informes necesarios para la formación de las listas, serán castigados con una multa de 100 á 300 liras.

Se castigarán con una multa de 250 á 500 liras, los que en el caso expresado den conscientemente informes inexactos.

Los que no se sujeten á las prescripciones del art. 9.º, serán castigados con una multa de 50 liras.

Art. 24. La lista de los jurados no podrá comprender menos de mil nombres para el distrito de Nápoles; seiscientos para el de Milán; cuatrocientos cincuenta para los de Bolonia, Florencia, Génova, Palermo, Roma, Turin y Udina; trescientos cincuenta para los de Brescia, Catania, Liorna, Mesina, Pádua, Trevisa, Venecia, Verona y Vicencia, y de doscientos para cada uno si funcionasen varios tribunales de lo criminal; de doscientos cincuenta para los demás distritos, y doscientos si hubiese varios tribunales.

Art. 25. Si la lista general de cada distrito no comprendiese más que el mínimo de la cifra que se le concede, ó si no llegase á la misma, todos los que figuran en ella, son llamados á servir de jurados ante el tribunal de lo criminal durante el año siguiente, si llenasen las condiciones prescritas por la presente ley. Pero si el número no llega á ciento, el distrito se traslada interinamente mientras sea necesario al más próximo, el cual se designará por real decreto.

Art. 26. Las listas de los jurados ordinarios y suplentes, se transmiten por el

presidente del tribunal de la capital en que radica lo criminal á todos los presidentes de los tribunales del distrito. Las mismas permanecerán fijas en la entrada de la sala de audiencia.

Art. 27. Siempre que las comisiones cantonales ó de distrito, ó los consejos provinciales, dejen de llenar las atribuciones y operaciones que les están confiadas por la presente ley, se formarán las listas cantonales por el juez de la capital del canton, asistido de los dos jueces más próximos; y las listas del distrito, por el presidente, asistido de los dos jueces más antiguos del tribunal.

Art. 28. Una vez terminadas las listas del distrito, el presidente del tribunal civil y correccional de la capital, en los primeros quince dias de Febrero y en audiencia pública, coloca en una urna que tenga la inscripcion *jurados ordinarios*, tantas papeletas como haya de jurados ordinarios en la lista del distrito; y en otra urna que tenga la inscripcion, *jurados suplentes*, tantas papeletas como haya de jurados suplentes. En cada papeleta se escribirá el nombre y apellido del jurado, nombre de su padre, su profesion y residencia.

Las urnas se cerrarán en seguida con llave y serán selladas. El presidente guardará la llave.

El secretario levantará acta de estas operaciones, firmándola con el presidente, los dos jueces que le hayan asistido y el ministerio fiscal.

Art. 29. Quince dias antes de la apertura de los tribunales de lo criminal, el presidente del mismo, despues de dar lectura en audiencia pública al decreto de convocatoria, rompe los sellos de las urnas y saca cuarenta papeletas de la de los jurados ordinarios, y diez de la de jurados suplentes.

Los treinta jurados ordinarios cuyos nombres han sido extraidos primero, deben hacer el servicio de los asuntos que hayan de despacharse en el curso de la sesion. Siempre que se demuestre que algunos de los treinta jurados ordinarios no han podido encontrarse ó tienen algun

impedimento para hacer el servicio, tendrá lugar, sugetándose á las disposiciones del art. 34, el llamamiento, por el orden con que se hayan sacado, de los otros diez jurados ordinarios en reemplazo de los que no se hubiesen encontrado ó estuviesen imposibilitados.

La decision definitiva sobre la apreciacion de los motivos de impedimento queda sometida al tribunal de lo criminal; pero el jurado ordinario llamado para prestar servicio en lugar y vez del impedido, continuará haciéndolo independientemente de la solucion que dé el tribunal de lo criminal, respecto de dicho impedimento.

Los diez jurados suplentes están obligados á prestar el servicio durante toda la sesion, para reemplazar las ausencias ó impedimentos de los jurados ordinarios.

Si en el momento de sacar los jurados suplentes, designase la suerte jurados cuyo nombre hubiese ya salido de la urna de los jurados ordinarios, se procede entonces á la extraccion de otros nombres de la urna de los jurados suplentes, hasta que se encuentre completo el número indicado.

Despues de sacadas las papeletas de la urna y proclamados los nombres, se sellan por el secretario y quedan para los usos determinados en el art. 33.

Art. 30. Cuando en un mismo distrito funcionen dos ó más tribunales de lo criminal, se procederá, de la manera indicada en el artículo anterior, al sorteo de jurados ordinarios y suplentes tantas veces cuantos sean los tribunales.

Quando al tribunal de lo criminal radique extraordinariamente en una municipalidad distinta de la capital del distrito, las urnas de los jurados ordinarios se transmitirán al presidente del tribunal civil y correccional del punto en que debe residir aquel. Este practicará el sorteo de los nombres de los cuarenta jurados ordinarios en la forma establecida en el artículo anterior. Despues se ponen en una urna los nombres de los jurados de la lista definitiva que residen en la municipa-

lidad, y el presidente saca los nombres de los jurados suplentes.

Art. 31. Para el sorteo de que se habla en los arts. 29 y 30, se tendrán en cuenta y se considerarán como excluidos de la suerte, los nombres de aquellos que se sepa han muerto ó están en las condiciones previstas por los arts. 3, 5, 6, 7 y 8, ó que quedan exentos de servicio en virtud del art. 4. Sus papeletas se quitarán de las urnas.

Los sorteos fijados por los arts. 29 y 30 se repetirán segun las exigencias del servicio.

Efectuado el sorteo, siempre se cerrarán con llave y sellarán las urnas acto continuo, segun lo prevenido en el art. 28.

El secretario, segun el mismo artículo, levantará un acta de las operaciones practicadas.

Art. 32. Los presidentes de los tribunales de lo criminal reparten los asuntos que haya para despachar en cada sesion; de manera que los jurados sacados á la suerte é inscritos en la lista de servicio, no tengan que compartir más de quince dias los trabajos del tribunal de lo criminal. Sin embargo, cuando un debate haya empezado con su asistencia, no pueden ser dispensados de continuar cualquiera que sea su duracion.

Art. 33. Los que hayan trabajado de una manera efectiva en una sesion de lo criminal, ya como jurados ordinarios ó suplentes, no serán llamados á las sesiones que tengan lugar durante el resto del año. Con este objeto el presidente del tribunal de lo criminal, al terminar cada quincena, trasmite sus nombres al presidente del tribunal; éste, en el momento del sorteo determinado por los artículos 29 y 30, despues de romper los sellos puestos en las papeletas custodiadas por el secretario, segun los términos del artículo 29, pone los nombres de los jurados que hayan prestado servicios en dos urnas especiales con un rótulo que diga: «*Jurados ordinarios*» y «*Jurados suplentes que han hecho servicio*,» y repone los nombres de los que no lo hayan prestado, por cualquier causa que sea, en las urnas

ordinarias. Si estas se agotasen durante el año, se reemplazarán del mismo modo las papeletas contenidas en las dos urnas especiales por medio de sorteos ulteriores.

TITULO II.

DE LA COMPOSICIÓN DEFINITIVA DEL JURADO.

Art. 34. Desde el dia en que empiecen las vistas se da aviso individualmente á cada uno de los treinta primeros jurados ordinarios y á los diez suplentes, por el presidente del tribunal civil y correccional del lugar en que se reúne el mismo.

El mismo presidente trasmite al del tribunal de lo criminal la lista de todos los jurados sacados á la suerte en las condiciones del artículo 29, y las cédulas de citacion de los treinta primeros jurados ordinarios y de los diez suplentes.

Caso de tener lugar la hipótesis prevista en el párrafo primero del art. 29, el presidente del tribunal criminal, y á falta de éste el del tribunal indicado anteriormente, trasmite el aviso á los demás jurados ordinarios, en el orden fijado por la suerte, de manera que quede completo el número de treinta.

Lo mismo los jurados ordinarios que los suplentes que hayan recibido este aviso, deben estar presentes á la primera audiencia del tribunal de lo criminal y á las demás sesiones siguientes, á no ser que se les dispensase por el mismo tribunal.

Art. 35. El presidente del tribunal de lo criminal ó el del tribunal civil y correccional del sitio en que se reúne el primero, da conocimiento tres dias antes de la audiencia, lo mismo al acusado que al ministerio público, de la lista entera de los jurados ordinarios y suplentes, sacados á la suerte, para los trabajos de la quincena, mencionando sus nombres y apellidos, nombres de sus padres, profesion y residencia.

Art. 36. En el dia fijado para la vista de cada asunto, el presidente llama por su nombre los jurados en audiencia pública, y en presencia del acusado y de su defensor. Si hubiese presentes menos de

treinta jurados ordinarios, se completará este número con los jurados suplentes, designados ya por la suerte, con sujeción á los artículos 29, 30 y 31 en el orden con que hubiesen salido. Si á pesar de esto no se completase el número de treinta jurados presentes, el presidente del tribunal de lo criminal saca de la urna de jurados suplentes tantos nombres como faltasen, sujetándose á las reglas establecidas en los expresados artículos.

Designados por la suerte de esta manera, los jurados prestan el servicio durante la quincena, á no ser que se presenten los jurados cuya ausencia dió lugar para que se les designase. En este caso, los jurados suplentes son escludidos empezando por el último que se sacó.

Para los asuntos que deban juzgarse en las audiencias ulteriores, la comunicación que se prescribe por el art. 35, se efectúa con arreglo á este artículo; pero para los que hayan de juzgarse en los días siguientes, basta con que la comunicación se haga el mismo día del sorteo; para los asuntos del día el sorteo tiene el mismo efecto que la comunicación.

Art. 37. No pueden comprenderse entre los treinta jurados que han de fallar:

1.º Las personas que sean entre sí parientes ó aliadas hasta el segundo grado.

2.º Los ascendientes, descendientes, aunque sean adoptivos, cónyuges, parientes ó aliados, hasta el cuarto grado del acusado ó de la parte lesionada.

3.º El tutor ó protutor.

4.º El administrador de la sociedad ó del establecimiento lesionado.

5.º Los que tomen parte en el asunto como denunciadores, informantes, testigos, peritos, intérpretes, procuradores ó defensores, ó que hayan tomado una parte cualquiera en la instrucción.

6.º Las personas que no llenen las condiciones requeridas por el art. 2, ó aquellas á quienes sean aplicables los artículos 3, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley.

Art. 38. Las causas de incompatibilidad previstas por el artículo anterior se aplicarán de oficio; pero cuando sean las

partes interesadas las que las opongan, deben apoyarlas en documentos y certificados; después de una información verbal acerca de su valor, falla el tribunal.

Art. 39. En el momento de haber presentes treinta jurados ordinarios y suplentes, el presidente los hace retirar á la sala que les está reservada. Cerradas las puertas, lee en presencia del ministerio público, del acusado y de su defensor, los nombres de los treinta jurados por el orden con que se sacaron.

Procede en seguida á sacar á la suerte los nombres de los catorce jurados llamados para conocer del delito. Los dos jurados, cuyos nombres salgan los últimos de la urna, desempeñan las funciones de jurados suplentes.

Art. 40. A medida que van saliendo de la urna los nombres de los jurados, primero el ministerio público y después el acusado, pueden cada uno de ellos recusar ocho sin expresar motivos.

La recusación debe hacerse en el mismo momento de sacar cada nombre.

Cuando esté completo el número de catorce jurados sin recusarse, cesa de sacarse y queda compuesto el jurado.

Art. 41. Si comprendiese el negocio muchos acusados, pueden éstos ponerse de acuerdo para ejercitar en común ó individualmente el derecho de recusar de que se habla en el artículo anterior. Las recusaciones pueden continuarse hasta que quede en la urna el número indispensable de nombres para juntar catorce, comprendiéndose los que ya hayan salido y no sido recusados por los acusados, ó por el ministerio público.

No habiéndose concertado previamente, la suerte regulará entre ellos el orden en que ha de admitírseles para hacer las recusaciones, y en este caso, los jurados sacados á la suerte y recusados por ellos en el orden espuesto anteriormente, se considerarán recusados por todos, hasta que se llegue al número de recusaciones permitidas.

Si no se pusiesen de acuerdo los acusados más que para una parte de las recusaciones, las otras pueden efectuarse has-

ta que se llegue al número legal para cada uno de entre ellos en el orden que se fijará por la suerte.

Art. 42. Cuando deban juzgarse muchos asuntos en el mismo día, el jurado de cada uno de ellos puede formarse, según los artículos anteriores, antes de que se haya planteado el primero. Los jurados que no entren en la formación del jurado de asuntos especiales del día, quedan excluidos.

Si el asunto no se pusiese sobre la mesa en el mismo día de la elección del jurado, debe volverse á empezar el sorteo en la audiencia siguiente en que debiera plantearse.

Art. 43. Efectuado el sorteo del jurado sin que el ministerio público ó el acusado hayan interpuesto ninguna demanda ó escepcion, no se admite ningun recurso contra la legalidad de la formación del jurado, excepto en el caso de haberse infringido las formas prescriptas en la primera parte del art. 36, ó á no ser que el jurado cuente entre sus individuos algunas de las personas indicadas en el artículo 5.º, 8, número 2 y 4, y en el 37, número 2, 3 y 5 de la presente ley.

Art. 44. Los que á pesar de la notificación que se les haga del día de la audiencia, no estuviesen presentes, ó los que llamados por la suerte para completar el número de jurados exigido, rehusaren cumplir su misión, son castigados con una multa de 100 á 1.000 liras por auto dictado por el tribunal de lo criminal antes de abrirse los debates.

Los jurados, que sin autorización del tribunal se ausentasen antes de terminarse los debates ó sin terminar la quincena, ó los que por su causa hagan imposible la decisión del jurado ó la regularidad de su veredicto, serán condenados por el espresado tribunal, independientemente de la multa, al pago de las costas inútiles causadas al Tesoro público y á los daños y perjuicios que las partes hayan experimentado.

Si se hubiese dictado condena contra un jurado reincidente que no hubiera justificado su ausencia, no podrá dictarse

otra nueva en el curso de la sesión.

Art. 45. Los jurados que hubiesen sido condenados por faltar á la vista y que dentro de los quince días de haberseles notificado el auto, justificasen la imposibilidad en que estuvieron para presentarse, serán absueltos por el tribunal de las consecuencias de la condena.

En el trascurso de las sesiones del tribunal, podrá presentarse la demanda ante la audiencia, tribunal de apelaciones correccionales, la cual fallará por la simple lectura del recurso y de los documentos en que se opoye. Lo mismo en uno que en otro caso debe oírse el parecer fiscal.

Art. 46. Los que hayan sido condenados tres veces seguidas en los términos del art. 44, quedan privados por tres á cinco años del derecho electoral y no puede elegíseles política ni administrativamente, ni obtener nombramiento de cualquier empleo público. La sentencia que pronuncie la última de las tres condenas fija el tiempo que haya de durar dicha exclusion.

TITULO III.

DISPOSICIONES CONCERNIENTES Á LOS DEBATES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CRIMINAL.

Art. 47. Los arts. 492, 493, 494, 495, 497, 498, 499, última parte, 502, 512, 513 y 515 del Código de instrucción criminal, se modifican de la siguiente manera:

«Art. 492. Los jurados pueden, después de haberles concedido la palabra el presidente, preguntar al testigo, al perito y al acusado, todas las aclaraciones que crean necesarias para el descubrimiento de la verdad.

»El presidente, antes de proceder al interrogatorio del acusado y de haberse oído los testigos y los peritos, debe advertir á los jurados esta facultad que les concede la ley.

»Art. 493. Después de haberse oído los testigos y los peritos, tiene lugar la relación de la parte civil, la requisitoria del ministerio público y los informes de los defensores del acusado.

»Terminada la defensa, el presidente

»pregunta á los jurados si quieren á su vez hacer preguntas al acusado, testigos y peritos y exigir algunas explicaciones.

»Despues de esto, el presidente da lectura á las cuestiones que están llamados á resolver.

»Art. 494. El presidente debe plantear las cuestiones empezando por el hecho principal, despues sobre las circunstancias agravantes, sugetándose al auto de traslado al acta de acusacion ó á la citacion directa.

»El presidente debe asimismo plantear las cuestiones relativas á los hechos que segun la ley constituyan escusas, siempre que la exija la defensa, así como los hechos cuya naturaleza aleje toda responsabilidad, ya sean que se invoquen por la defensa ó bien que resulten de los debates.

»Art. 495. La cuestion sobre el hecho principal se propone segun la fórmula siguiente:

»El acusado N. N., es culpable de haber (*indicacion del hecho ó hechos que forman el objeto del acta de acusacion y que constituyen los elementos materiales y morales de la imputacion, sin emplear ningun término jurídico.*)

»Las preguntas sobre las circunstancias agravantes y atenuantes, se plantean segun la fórmula siguiente:

»El acusado ha cometido los demás hechos mencionados en la cuestion principal, con la circunstancia de (*indicacion de los hechos que segun la ley constituyen la circunstancia agravante ó atenuante.*)

»Si hubiese lugar á presentar á los jurados algunas preguntas sobre los hechos que eximen de toda responsabilidad, se formularán de la manera y en el órden que siguen:

»1.º Estais convencido de que el acusado N. N. haya (*indicacion del hecho ó hechos que forman el objeto de la acusacion.*)

»Despues, caso de respuesta afirmativa.

»2.º Estais convencido de que el acusado haya obrado (*indicacion de las cir-*

cunstancias que segun los términos de la ley excluyen de toda responsabilidad.)

»Las cuestiones se proponen en el órden en que las mismas deben resolverse, indicando la correlacion que existe entre ellas.

»El presidente puede, cuando el resultado de los debates le manifieste la oportunidad, presentar ante todo al jurado, en forma general, una pregunta relativa á la existencia misma del hecho.

»Art. 497. El presidente advierte á los jurados que si por mayoría de votos creen que existe en favor de uno ó varios de los acusados circunstancias atenuantes, deben declararlo en estos términos:

»Hay circunstancias atenuantes en favor del acusado N. N.

»Las partes tienen derecho á pedir que las cuestiones se planteen en distintos términos de los formulados por el presidente.

»Si no accede el presidente á su demanda, el tribunal delibera segun el artículo 281, núm. 4.

»Art. 498. Planteadas las cuestiones definitivamente, declara el presidente cerrado el debate; resume en seguida brevemente la discusion, explica las cuestiones, hace notar á los jurados las principales pruebas en pró ó en contra del acusado; les recuerda las obligaciones que tienen que llenar y las penas establecidas contra los jurados que faltan á su deber, y entrega al jefe del jurado las preguntas, despues de haberlas firmado y hecho firmar por el secretario.

»En seguida, y despues de haber hecho retirar al acusado de la sala de audiencia, el presidente lee al jurado la siguiente declaracion:

»La ley no pide cuenta á los jurados de los motivos de su conviccion. No les impone ninguna regla de donde deban hacer depender la prueba plena y entera. Ella les manda preguntarse á sí mismos en el silencio y recogimiento, y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresion que en su razon hayan hecho las pruebas alegadas contra el acusado y los medios de su defensa. Les ha-

»ce esta sola pregunta que encierra toda
»la medida de sus deberes: ¿Teneis inti-
»ma convicción de la culpabilidad ó ino-
»cencia del acusado? Los jurados faltan á
»su deber principal si piensan en las dis-
»posiciones de las leyes penales y si con-
»sideran las consecuencias que podrá te-
»ner para el acusado la declaracion que
»deben hacer.

«Esta instruccion, impresa en gruesos
»caractéres, debe encontrarse en igual
»número de ejemplares como haya de ju-
»rados sobre la mesa á cuyo alrededor se
»sientan en la sala de deliberar.»

«Para los delitos de la prensa que sean
»de la competencia del tribunal de lo cri-
»minal, está concebida la instruccion en
»los siguientes términos:—La ley no exi-
»je de los jurados ninguna discusion ni
»examen de los términos aislados, senti-
»do más ó menos lato que pueda atribuir-
»se á cada uno de ellos tomados separa-
»damente; pero les impone el deber de
»preguntarse á sí mismos en silencio y re-
»cogimiento, y examinar con la sinceri-
»dad de su conciencia el efecto que ha
»producido en su espíritu la totalidad del
»escrito acriminado.—Los jurados no de-
»ben pensar en la aplicacion de la pena y
»sus consecuencias. No es este el objeto
»de la mision que la ley les confiere.—No
»deben tener otro objeto que el de fallar
»con arreglo á su conciencia si creen ó
»no al acusado culpable del hecho que se
»le imputa.»

«El presidente lee además á los jura-
»dos y les explica si fuese necesario las
»disposiciones de los artículos 502, 503
»y 504.»

«Art. 499, parte final.—No está permi-
»tida la entrada en la sala de deliberacio-
»nes de los jurados ni aun al mismo pre-
»sidente del tribunal de lo criminal. Si
»aquellos tuviesen necesidad de aclara-
»ciones ó documentos que se hubiesen
»leído en el curso de los debates, se las
»pedirán al presidente, el cual las dará
»sólo en presencia del tribunal, ministe-
»rio público, defensores del acusado y de
»la parte civil.»

«Art. 502. El jefe de los jurados les

»lee sucesivamente cada una de las cues-
»tiones propuestas por el presidente; des-
»pues de lo cual se procede, para cada
»una de ellas, á un escrutinio secreto en
»el mismo orden en que se han presen-
»tado.»

«Cuando se haya terminado la vota-
»cion sobre las cuestiones propuestas por
»el presidente, el jefe de los jurados abre
»la deliberacion sobre la existencia de las
»causas atenuantes.»

«Art. 512. Si los jurados hubiesen de-
»clarado que el acusado no es culpable ó
»que no existen cargos bastantes, ó cuan-
»do hubiesen resuelto afirmativamente la
»cuestion relativa á las circunstancias
»que excluyen de responsabilidad ó ne-
»gado la existencia del hecho en general,
»el presidente lo declara irresponsable,
»y ordena se ponga en libertad, si no
»estuviese detenido por otra causa. La
»declaracion hecha por el presidente de
»ser irresponsable y la orden de libertad,
»se inscriben en las actas de audiencias.»

«Art. 513. Si los jurados hubiesen de-
»clarado culpable al acusado respondi-
»do afirmativamente á la cuestion relati-
»va al hecho principal y negativamente
»á la concerniente á los hechos que ex-
»cluyen la responsabilidad, el ministerio
»público requiere al tribunal para que
»aplique la ley. La parte civil obra igual-
»mente para la restitution de daños ó
»intereses.»

«Art. 515. Si el hecho de que el acu-
»sado ha sido declarado culpable ó con-
»victo no constituyese crimen, segun la
»ley, ó si la respuesta del jurado fuese
»negativa para la cuestion prevista en el
»artículo 496, el tribunal declara que no
»há lugar á seguir la causa, sin perjuicio
»de aplicar al menor de catorce años, si á
»ello hubiese lugar, el art. 88, pár. I y II
»del Código penal. El tribunal declara
»igualmente que no há lugar á seguir las
»actuaciones, si la accion penal hubiere
»prescrito ó se ha extinguido de cualquier
»manera.»

Art. 48. Cualquiera persona que des-
pues del sorteo del jurado, antes ó des-
pues del curso de un debate, solicitase

directa ó indirectamente de uno de ellos su voto favorable ó contrario para un acusado, será castigado con la pena de prision de seis meses á dos años.

Si se hubiesen hecho promesas, ofrecimientos de remuneracion, intimaciones, amenazas ó artificios culpables, podrá elevarse la pena hasta cinco años de prision.

Las penas anteriormente establecidas se aumentarán en un grado, cuando el delito se haya cometido por un funcionario público valido de abuso de autoridad.

El jurado que hubiese aceptado los ofrecimientos, ó prometido su voto, incurre en las mismas penas, aumentadas en un grado, sin perjuicio de los aumentos que se indican para el caso de condena ó absolucion.

Art. 49. Está prohibido dar publicidad en la prensa á las actas del procedimiento escrito, los autos y actas de acusacion, las informaciones ó resumen de

los debates en los negocios criminales, hasta que no haya recaído sentencia definitiva.

Está prohibido igualmente publicar en la prensa los nombres de los jurados y el de los jueces de derecho, así como tambien los votos individuales de unos y otros.

Cualquier infraccion de las prohibiciones que anteceden, se castigará con una multa de 100 á 500 liras, con supresion del escrito.

Art. 50. El gobierno queda autorizado para proceder, por real decreto, á una nueva division de distritos de tribunales de lo criminal, y para tomar las medidas necesarias para poner en vigor la presente ley.

Art. 51. Formado el jurado con arreglo á los títulos I y II de la presente ley, empezará á actuar el 18 de Enero de 1875, y á contar desde este dia serán aplicables igualmente las disposiciones contenidas en el título III.

